COLECCIÓN DE DOCUMENTOS

PARA LA

HISTORIA DE COSTA RICA

PUBLICADOS POR EL

Lic. D. LEÓN FERNÁNDEZ.

DOCUMENTOS ESPECIALES SOBRE LOS LÍMITES

ENTRE

COSTA RICA Y COLOMBIA.

TOMO IV.

PARÍS

IMPRENTA PABLO DUPONT

41, CALLE JEAN JACQUES-ROUSSEAU, 41

1886

PRÓLOGO.

En julio de 1882 el Gobierno de la República de Costa Rica se sirvió nombrarme su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña, Francia, España y Bélgica, con misión especial para defender, en mi calidad de abogado, los derechos de Costa Rica en la cuestión de límites territoriales pendiente aún con los Estados Unidos de Colombia y sometida á arbitraje por la Convención celebrada entre ambas Repúblicas el 25 de diciembre de 1881.

Antes de venir á Europa, quise procurarme todos los documentos relativos á límites que hubiera en el archivo de la antigua Audiencia de Guatemala y en el de Costa Rica. Con tal objeto, partí para Guatemala en agosto del mismo año, llevando también la misión confidencial de tratar de restablecer las relaciones oficiales entre las dos Repúblicas, interrumpidas durante algunos años. Mi misión tuvo tan benévola acogida en el Gabinete Guatemalteco, que se me permitió trasladar al archivo de Costa Rica todos los papeles cuyo estudio pudiera interesarme. Al mismo tiempo dejé reanudadas las relaciones oficiales, no solamente entre Costa Rica y

Guatemala, sino también con las Repúblicas del Salvador y Honduras, con las quales se hallaban cortadas.

De regreso de Guatemala, me dediqué al estudio del archivo de Costa Rica, cuya organización y arreglo tuvo á bien encargarme el Gobierno. En menos de un año logré examinarlo todo y dejar arreglada una parte de él, con la ayuda y cooperación del inteligente y laborioso don Enrique Villavicencio, hoy director de la Estadística. El índice de la parte arreglada forma un tomo impreso, de las mismas dimensiones que éste, con más de novecientas páginas.

Hasta en octubre de 1883 me fué posible venir á Europa. Apenas llegado y sin desatender mis obligaciones diplomáticas y diversas comisiones de mi Gobierno, me dediqué á recoger todos los documentos que pudieran servirme para la defensa de los derechos de mi patria. En Madrid visité la Biblioteca Nacional, la de la Real Academia de la Historia, la de San Isidro, la Dirección de Hidrografía y el Depósito del Ministerio de la Guerra; en Sevilla, el Archivo General de Indias; en París, la Biblioteca Nacional y la Sociedad de Geografía; y en Londres, el Museo Británico y la Sociedad de Geografía.

Quedan ciertamente muchos otros archivos y bibliotecas por examinar, en los cuales es posible que haya documentos importantes sobre límites; pero el Gobierno de Costa Rica, lo mismo que yo, ha creído que publicar todos los documentos obtenidos hasta ahora, es facilitar el estudio de la cuestión á ambas partes. Y si bien el Gobierno de Colombia aun no ha dado á luz los documentos en que apoya sus derechos, el de Costa Rica no ha vacilado en anticiparse, seguro como está de la jus-

ticia de su causa y de que el ilustrado Gabinete de Bogotá será el primero en reconocer los indisputables, fehacientes y numerosos títulos en que Costa Rica se funda para reclamar hasta el Escudo de Veragua por la parte del Atlántico y hasta el río Chiriquí Viejo por la del Pacífico.

Entre los documentos que contiene este tomo, hay algunos que habían sido ya publicados por Don Felipe Molina, Don Manuel M. Peralta y por mí. Unos y otros han sido ahora cuidadosamente cotejados con sus originales, expurgados de muchos errores y suplidas las omisiones. La importancia de muchos de ellos no podrá ser debidamente apreciada sino por las personas que han hecho un estudio especial de la cuestión de límites; para los demás sería indispensable que tuvieran á la vista el alegato que he de presentar ante el árbitro y que se publicará en su tiempo oportuno.

Tendré como suficiente recompensa de mi trabajo si él sirve para la defensa de los derechos de mi patria y puede contribuir á cortar una larga y enojosa cuestión entre dos Repúblicas vecinas, hermanas y amigas, unidas ya por numerosos vínculos.

París, marzo 31 de 1886.

LEÓN FERNÁNDEZ.

MEMORIAL DEL CAPITÁN GIL GONÇÁLEZ DE ÁVILA. — AÑO DE 1524 (1).

Sacra, Cesárea, Cathólica Magestad = las cosas que el capitán gil gonçález dávila suplica á vuestra magestad que le haga merced son éstas :

que le haga merced de la governación de la tierra y provincias de la mar del sur que él descubrió y hizo descobrir con los navíos, é de las yslas, tierra y costa de la mar duce (2) questán descubiertas y él descubriere; que se entienda esto norte sur, de la costa de la mar del sur á la mar del norte, desde el golfo de *osa* (3) questá en la costa de la mar del sur, diez leguas de la punta de *burica* al poniente ; pues de allí abaxo al poniente no estava andado quando él llegó á *tierra firme* (4) y Requirió á pedrarias que, pues él yva por mandado de vuestra magestad á ello, que no enviase los navíos que envió á descobrir por el poniente; y questo sea y se entienda norte sur, por la tierra de la mar del sur á la mar del norte, y de allí al poniente hasta lo postrero quel dicho capitán descubrió é hizo descobrir por la mar del sur con los navíos, que es hasta las sierras que dizen de gil gonçález dávila, que está en diez é siete grados é medio, tomando así mesmo de allí la derrota de norte sur de la mar del sur á la mar del norte, no tocando en las vertientes de la mar del norte donde está el governador hernando cortés; y porque, por la costa desta mar del norte hazia el levante, está descubierto hasta el *rrío de san pablo*, que es cerca del golfo de las *higüeras*, que se entienda esta governación que pide desde el

(1) — Archivo General de Indias—Patronato—Documentos escogidos.

(2) — Lago de Nicaragua.

(3) — Hoy Golfo Dulce.

(4) — Llamada también Castilla del Oro.

dicho *rrío de san pablo* por la costa de la mar del norte hasta el paraje del golfo de *osa* norte sur; y que esta governación de estas tierras é yslas é mar sea por la vida del dicho capitán gil gonçález dávila y de sus herederos y descendientes, con el salario, gente é oficiales que se da á pedrarias en la governación que tiene; y esto con que vuestra magestad haga merced al dicho capitán gil gonçález dávila de la décima parte de los derechos que en qualquier manera pertenezcan á vuestra magestad en lo suso dicho; y que todo esto sea y lo ayan y tengan y lleben perpetuamente para sienpre jamás él y sus herederos para él y para ellos, con que se sostengan; porque, bien considerado la destruyción de las tierras que en estas partes se an poblado, á qualquier persona que toviere la governación dellas conviene hazer esta merced permaneciendo en ellas, porque, aunque no oviese otra cosa sino su propio yntereso, procuraría la pacificación y sosiego y anpliación de las dichas tierras, no consintiendo la disipación y Robos y muertes de yndios que en otras tierras de ostas partes diz que se an hecho, porque no piensan los que las goviernan sino como avrán toda la Riqueza dellas antes que venga otro á quitalles la governación, como claro se a visto; quanto más se deve hazer esta merced al dicho capitán gil gonçález, pues con tantos travaxos y aventuras de su persona y gasto de su hazienda a descubierto las dichas tierras é provincias é mares, é agora de nuevo va á descubrir y pacificar é poblar en ellas.

Otro si dice que, pues a descubierto tan gran cosa como es la mar duce, y della y de las otras tierras comarcanas espera en dios nuestro señor y en la buena ventura de vuestra magestad de enviar á vuestra magestad tanta suma de oro con que pueda traer al servicio de dios nuestro señor todos los ynfieles de la asia y áfrica, que le haga merced del almirantazgo de la mar duce; y para sostener el dicho título y estado, le haga merced de tres yslas en la dicha mar duce, quales él señalare y nonbrare, las quales sean del dicho capitán y de sus herederos y descendientes por la via quél ge lo señalare y ordenare; y más le haga merced de diez leguas de tierra en quadra á la salida de la mar duce á la parte de la mar del norte, y otro tanto en la parte de la mar del sur en la parte que él señalare, de la

misma manera que dicho tiene, para tener salida y entrada á las yslas de que su magestad le hiziere merced.

Otro si el dicho capitán dize que, por quanto que por lo que hasta agora se a visto y se sospecha de las cosas de aquellas tierras é provincias é mar duce nuevamente descubiertas, é por la ynformación que tiene de los pilotos que con él fueron é de otros que en estas partes están, que las tierras de la especería que su magestad mandó descubrir, se an de descobrir y navegar por las partes que él tiene descubiertas por la mar del sur, y la entrada a de ser por el golfo de las *higüeras* á do él con el ayuda de nuestro señor lleba la presente derrota, á donde, llegado y savida la tierra y aviendo poblado, piensa hazer navíos y armada para el descubrimiento de la especería, suplica á vuestra magestad así mismo le haga merced de la décima de la especería é de todas las otras cosas que de allá se truxeren, según y de la manera que pedido tiene en la otra décima, hallando el pasaje por do se a de traer á la mar del norte y para castilla.

Otro si dize el dicho capitán que, porque, para hazer y efettuar lo suso dicho y para segurar la tierra y las navegaciones de la mar del sur y de la mar del norte, avrá necesidad de hazerse dos fortaleças, una en la mar del norte y otra en la mar del sur, suplica á vuestra magestad, si se hizieren, le haga merced de la tenencia de una dellas, qual él señalare, para él y sus descendientes, con salario de mill pesos de oro para tener en ella gente que la pueda sustentar y defender, y la otra que la pueda proveer el dicho capitán, en nonbre de vuestra magestad, á persona que aya ó oviere servido en la tierra, con el mesmo salario é perpetuydad.

Así mesmo dize que, porque, en el descubrimiento y pacificación de la tierra y en la conversión y buen tratamiento que hasta agora él a hecho á los yndios, traxo consigo personas de onrra, capitanes, á quien encomendava las cosas á que él no se podía hallar presente, y agora así mismo lleva otras personas de mucha onrra, suplica á vuestra magestad que, para conplir con algunas de las dichas personas que en lo pasado se hallaron, que merecieron mucho, y con otros que agora lo podrán merecer, le haga merced de mandar dar salario para cinco capitanes,

que así conviene al servicio de vuestra magestad, porque *aviendo semejantes personas están obligados á que en la* pacificación de la tierra y en las otras cosas que á sus *manos vinieren*, procurar que se haga con menos daño que otros que no lleban sueldo de vuestra magestad, pues por el favor y merced que en ello Reciven estarán obligados á hazer más que otros, procurando el servicio de vuestra magestad y sosiegu y población y pacificación de la tierra, pues son onrrados y favorescidos en ella y es prenda para que se dexen de acometer muchos deservicios de vuestra magestad, como dizen que se a hecho en otras cosas semejantes ; y si vuestra magestad fuere servido de mandallo proveer, sea á las personas que el dicho capitán señalare, y que los pueda quitar y poner otros cada vez que le pareciere, porque así conviene al servicio de vuestra magestad y al sosiego y población de la tierra.

así mesmo dize que, porque piensa poblar como a dicho, suplica á vuestra magestad mande que, de la *ysla española* y de todas las otras yslas de estas partes y de *tierra firme*, puedan yr á la dicha tierra la gente qoe quisiere pues son *libres* ; y *caso de que devan dineros á vuestra magestad*, se pase el cargo, de aquellas partes do devieren, á los oficiales de vuestra magestad de las dichas tierras que pide en governación el dicho capitán, para que allá lo paguen; y así mesmo que dexen de llebar y sacar de las dichas yslas ó tierras, para la dicha governación, vacas é puercos é puercas é yeguas é obejas é carneros que los pobladores dellas quisieren llebar para se sostener é para su provisión é mantenimientos, é para criar é multiplicar; é de los bastimentos de castilla é de los de la tierra, libremente, sin que á ello se les ponga enbargo ni contradición alguna, en qualesquier navíos que quisieren = (f.) gil g^s. dávila =(*Hay una rúbrica.*)

REAL CÉDULA DECLARANDO QUE NICARAGUA NO FORMA PARTE DE CASTILLA DEL ORO. — AÑO DE 1527 (1).

El Rey = pedrarias dávila : yo soy ynformado questando vos por nuestro governador en la *tierra firme* llamada *castilla del oro* enviastes á francisco hernández de córdova, vuestro capitán, con cierta gente, á descubrir é conquistar ciertas tierras é provincias en la costa del sur al poniente, el qual, conforme á vuestra comisión, pobló en la provincia de *nicaragua*; y que, á causa de no volver ni os enviar rrelación tan presto, conforme á lo que vos le mandastes, y con el deseo que tenéis de me servir, vos, con la más gente que podistes, fuistes á la dicha provincia, donde al presente estáis, y avéis conquistado é poblado muchas tierras á ella comarcanas, lo qual yo vos tengo en servicio, y quisiera que me oviérades enviado entera rrelación de la dicha tierra y costas della; por ende, yo vos mando que, si quando ésta rreciviéredes no lo oviéredes fecho, luego me enviéis rrelación larga é particular de la calidad de la dicha tierra é gente della é de su manera de vivir y de todas las otras particularidades della de que devemos ser ynformado, y de lo acaescido en el dicho vuestro viage, para que, todo visto, yo mande proveer en ello lo que convenga; y porque acá se nos ofrescen grandes y escesivos gastos y tenemos mucha nescesidad, vos mandamos que, así derechamente desde esa tierra á estos nuestros rreynos ó á alguna de las yslas por la vía de *tierra firme* llamada *castilla del oro*, ó por donde á vos os paresciere que traerá más seguridad, nos enviéis todo el oro que toviéremos y nos pertenesciere en esa tierra; y porque, como avréis savido, avemos proveydo á pedro de los ríos de nuestro governador de *tierra firme* llamada *castilla del oro* y al licenciado salmerón por nuestro juez de rresidencia para que antél lá hagáis vos y vuestros efi-

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 5.

ciales; y porque esa *provincia de nicaragua*, que, como savéis, no entra dentro de la governación de la dicha *tierra firme*, no quede desanparada, vos mando que vos estéis quedo en ella y enviéis vuestro procurador á hazer por vos la dicha rresidencia con vuestro poder bastante; y si vos quisiéredes yr en persona á ello, dexaréis por vuestro lugar teniente en la dicha tierra al licenciado francisco de castañeda, al qual enviamos para que sea nuestro alcalde mayor y también que tenga qüenta y rrazón de nuestra hazienda y derechos rreales, como allá veréis.

el dicho nuestro governador y oficiales de la dicha tierra me an escrito como vos teníades en encomienda la ysla que dizen de las perlas con cargo de proveer las armadas que en la dicha tierra se hizieren, y agora la a tomado el dicho pedro de los rríos para sí, so color del dicho cargo de proveer las armadas, *no lo pudiendo hazer sin licencia*; y porque yo quiero ser ynformado de lo suso dicho, yo vos mando que me enviéis rrelación verdadera de la dicha ysla y de su tamaño y calidad y de la gente della y qué provecho se nos puede seguir della y de qué y cómo, para que yo mande proveer lo que sea servido. De Valladolid, á primero de março de mill é quinientos é veynte y siete años = (f.) Yo el Rey = Refrendada del secretario Covos. Señalada del doctor Beltrán y obispo de Ciudad Rodrigo.

INSTRUCCIONES Á LOS PROCURADORES DE LA CIUDAD DE GRANADA. — AÑO DE 1527 (1).

Lo que vos Garci López de Cabrera y Francisco de Liçauz, procuradores desta nueva cibdad de *Granada*, avóys de hazer, pedir ó suplicar al enperador nuestro señor é á los señores presidente é oydores del su muy alto consejo de las Yndias, es lo syguiente :

Prymeramente que, en nonbre desta nueva cibdad de *Granada*, vezinos é moradores della, besóys los muy reales pyes é manos de S. M. por la merced que nos hizo en enviarnos por governador al señor Diego López de Salzedo, por ser como es persona tan zelosa desu rreal servicio y de mucha yspiriencia en las cosas de la tierra; y vosotros, señores, como personas que savéys las cosas destas partes, hagáys rrelación á S. M. del estado en que están y lo que conviene prevecr para ellas, y aquello pidáys é supliquóya á S. M. nos conceda y otorgue.

Otro si que, por quanto á causa questa dicha cibdad es nuevamente poblada, y por no aver, como no ay, entre los yndios della oro labrado, como lo a avido en la Nueva España y en otras partes, y las mynas questán descubiertas son muy lexos desta cibdad, ansy por esto como porque esta cibdad está cien leguas del más cercano puerto del norte de donde se an de traer las herramyentas y las otras cosas necesarias para sacar oro en las mynas, de cuya causa en estas partes valen las cosas á subidos precios, especialmente una barra de hierro treynta pesos de oro, é un açadón ocho ó diez pesos de oro, é todas las cosas de bastimento é aparexos para sacar el dicho oro á este rrespeto, que S. M. nos haga merced, porque la gente desta dicha cibdad se de é aplique á buscar mynas é á sacar oro dellas, que, del oro que de las tales mynas

(1) — Archivo General de Indias — Estante 145, cajón 1 — Informaciones y Memoriales — Años 1520 á 1559.

sacáremos, no paguemos á S. M. más del diezmo por tienpo de diez años; la qual merced se entienda desdel dia que se sacó el primer oro de las mynas; y que S. M. tenga por bien de mandar á sus oficialos nos rrescivan en qüenta lo que oviéromos pagado hasta el día que nos concediere la dicha merced.

Otro si, por quanto los caciques, prencipales é yndios questán en los términos desta cibdad tienen algunes yndios é yndias por esclavos, y como tales usan dellos, vendiéndolos en sus mercados que hazen y en otras partes, que supliquéys á S. M. que, avido rrespeto á los travaxos que emos pasado en la conquista, descubrimiento é pazificación destas partes é á la necesidad en que estamos, nos haga merced de que los yndios que los dichos caciques, prencipales é yndios nos an dado é dyeren de los suso dichos que ellos así tienen por esclavos, los tengamos por tales é contratemos con ellos, sin pagar por ello á S. M. derechos algunos, é los podamos llevar á las cibdades de *Panamá* é *Natá* é puerto de *Honduras*, porque llevándolos allí rremediarse an aquellos pueblos porque no ay yndios por la mortandad que en ellos a avido de vyruelas.

Otro si porque los caciques é yndios destas partes questán encomendados, vengan verdaderamente al conocimiento de nuestra santa fee católica y al servicio de S. M., conviene que sean tratados muy bien y con mucho amor, rrelevándolos de algunos travaxos, para que se aumenten y crezcan y no vengan en diminución, como se a hecho en la Ysla Española y en las otras yslas á cabsa del mucho travaxo que les an dado, lo qual causó el rremover y quitar los dichos yndios de unas personas en otras, que S. M. nos haga merced de nos dar y encomendar los yndios que tenemos en encomienda, en nonbre de S. M., perpetuamente, porque desta manera cada uno, teniendo por cierto que los tiene por suyos, los tratará como á hijos y se aumentarán y los procurarán de atraer verdaderamente al conocimiento de nuestra santa fee católica, y dello nuestro señor y S. M. será muy servido.

Otro si que, por ser como es esta nueva cibdad é provincias nuevamente pobladas é por estar lejos esta cibdad é pueblos de los puertos del norte adonde an de venir las mercadurías para la provysión destas partes, é porque al-

gunos se muevan á traer mercadurías é otras cosas necesarias, que supliquéys á S. M., en nonbre desta cibdad é vezinos é moradores della é sus provincias, nos haga merced que las personas que las tales mercadurías ó cosas traxeren para el proveymiento desta dicha cibdad, vezinos é moradores della, no paguen syete é medio por ciento por tienpo é término de diez años.

Otro sí, porque los gastos destas partes an sido muy grandes y los cristianos españoles están muy adebdados, que S. M. nos haga merced de suspender las debdas por término de dos años, y que á los que usí deven las dichas debdas no se les haga execución por el dicho término de dos años.

Otro si avéys de suplicar á S. M. nos conceda é haga merced de questa dicha cibdad é sus provincias gozen de todas las mercedes que gozan las cibdades é villas é lugares questán hechas y pobladas en *Castilla del Oro*.

Otro si avéys de suplicar á S. M. mande señalar é limitar por términos desta governación, desde el golfo de *San Lúcar* hasta *Guatimala*, ques dozientas leguas de largo, por la costa del sur; é por la mar del norte, desdel dicho golfo de *San Lúcar* norte sur con la dicha mar del norte, é por el golfo de las *Higüeras* discurriendo la costa adelante norte sur con la dicha *Guatimala*; porque, estando desta manera, se governará muy bien por estar como estamos poblados casi en la meytad de todo ello, y que entre y se yncluya en la dicha governación la dicha *Guatimala*.

Otro si, porque de aver mudança de governadores se syguen muchos daños é ynconvenientes en la tierra y ay mucha alteración entre los yndios y naturales y cesa la horden que se lleva en la población é aumento ó descobrimiento, y quando el que viene á governar tiene entendida la horden que se a de tener en la governación, está ya todo perdido, que S. M. nos haga merced que provea al dicho Diego López de Salzedo por governador, por un tienpo limitado, el que S. M. fuere servido, porque, por aver como a mucho tienpo que a estado en la Ysla Española y en estas partes, save todo lo que conviene proveer tocante á la dicha governación, y dello S. M. será muy servido.

Otro si que supliquéys á S. M. que las navorías que se an

avido en la conquista é pacificación destas partes, nos haga merced que al tienpo que qualquiera persona muriere, las pueda mandar y dejar con su hazienda á la persona que quisiere, ó, si se fuere de la tierra, pueda traspasar las dichas navorías con su hazienda.

Otro si que supliquéys á S. M. nos haga merced de que aya rregidores perpetuos en esta cibdad hasta en número de seys, y que vengan en blanco para quel señor governador los nonbre á las personas onrradas desta cibdad.

Otro si que supliquéys á S. M. nos haga merced de nos dar licencia para que cada un vezino desta dicha cibdad pueda sacar de los rreynos de España para traer á esta dicha cibdad hasta doze esclavos negros para servicio de sus mynas é hazienda ó así mismo hasta doze marcos de plata labrada para servicio de su casa.

Otro si que, por quanto muchas personas de los questán en estas partes tienen hijos en yndias sus esclavas é navorias, que S. M. nos haga merced que, si las tales personas se quisieren yr á Castilla ó á otras qualesquier partes, que puedan llevar é lleven las tales yndias con los dichos hijos, é con ellas otras dos piezas navorias ó esclavos yndios ó yndias do las que tovieren é ovieren traydo, machos ó henbras.

Otro si avéys de suplicar á S. M. nos haga merced de las salinas que al presente ay descubiertas é se descubrieren en estas partes, para que los vezinos ó moradores gozen dellas.

Otro si avéys de suplicar á S. M. nos haga merced que qualquier vezino ó morador que falleciere en estas partes, é toviere algún hijo ó hija bastardo, no aviendo otro eredero forçoso, quel tal hijo ó hija erede sus bienes como sy fuere legitimo.

Otro si avéys de pedir é suplicará S. M. nos haga merced de las debdas que deven á S. M. los vezinos desta cibdad, que se hizieron sobre la conquista é pacificación destas partes después que se començaron á conquistar é pazificar, que será hasta en cantidad de dos mill castellanos; y si las dichas debdas fueren cobradas por los oficiales de S. M., al tienpo que nos fuere hecha la dicha merced, que

S. M. tenga por bien de mandar á los dichos sus oficiales que las vuelvan á las personas de quien las ovieren cobrado ó á quien por ellos lo oviere de aver.

Otro si avéys de suplicar á S. M. nos haga y conceda todas las más mercedes y libertades que viéredes que convienen de se pedir para el bien é aumento desta dicha cibdad y de los vezinos y moradores della y de los demás pueblos que en este rreyno están poblados y se poblaren de aqui adelante.

Otro si que supliquéys á S. M. que gozen de las sobredichas mercedes que S. M. nos otorgare, todos los otros pueblos questán hechos y de aquí adelante se hizieren en esta governación.

Todo lo qual avéys de hazer y cumplir con aquella diligencia y solicitud que de vos esperamos y syempre lo avéys hecho en los cosas que an tocado al servicio de S. M. é bien destas partes. Fecha en esta cibdad de *Granada*, á diez días del mes de jullio de mill é quinientos é veynte y siete años. = (*Aquí las firmas.*)

INSTRUCCIONES Á LOS PROCURADORES DE LA CIUDAD DE LEÓN. — AÑO DE 1527 (1).

(*Iguales á las anteriores excepto en lo que sigue.*) Otro si avéys de suplicar á S. M. nos haga merced de mandar que en esta cibdad de *León* se haga casa Real de fundición para que en ella se funda todo el oro que oviere, ansy de minas como en otra qualquier manera, y do se paguen los derechos rreales á S. M. pertenecientes, por ser como es el mayor pueblo é más principal y en mejor comarca de los que hasta agora están fechos.

Otro si avéys de suplicar á S. M. mande señalar é limitar, por términos desta governación, desde el golfo de *San Lúcar* hasta *Guatimala*, que son ciento y cinqüenta leguas de largo, por la costa del sur; é por la del norte, desdel dicho golfo de *San Lúcar* norte sur con la dicha mar del norte, é por el golfo de las *Higüeras* discurriendo la costa adelante norte sur con la dicha *Guatimala*; porque estando desta manera se governará muy bien, por estar como estamos poblados casi en la mitad de todo ello; y que entre y se yncluya en la dicha governación la dicha *Guatimala*; y questa dicha governación S. M. la mande yntitular é llamar el *Nuevo Reyno de León*, por ser como es el mayor pueblo é el mejor y en mejor comarca esta cibdad de *León*.

Otro si avéys de suplicar á S. M. que si el governador que agora es ó fuere de aquí adelante ó qualesquier capitanes por su mandado, en nonbre de S. M., descubrieren por mar é por tierra algunas yslas é provincias é tierras é lo poblaren, questo que ansy descubrieren é poblaren, entre é se yncluya en la dicha governación.

Otro si avéys de suplicar á S. M. haga merced á estas cibdades de *León* é *Granada* de las penas de la cámara á S. M. pertenecientes, para el rreparo de las fortaleças y obras públicas dellas, porque, por no tener salario ni aver

(1) — *Ubi supra.*

propios y aver mucha necesidad de las dichas fortaleças para la guarda de las dichas cibdades, son muy necesarias las dichas penas de la cámara para el rreparo é sostenimiento dellas.

Otro si avéys de suplicar á S. M. provea de rregimientos *perpetuos en esta cibdad de León á los vezinos* della hasta número de seys rregidores, los que S. M. fuere servido; y porque las personas que an servido á S. M. y en quien caben é concurren las calidades que se rrequieren para tener los dichos oficios, son en esta cibdad Myn. Estete y Juan de Talavera, alcalde, y los capitanes Francisco Canpañón y Hernando de Soto é Diego de Mercado é Francisco Pacheco y Alonso de Peralta é Franscisco Núñez é Juan Farfán de Gauna é Luys Farfán y Garcia Alonso Cansino y Diego Galiano, quo S. M. mande señalar y nonbrar de los sobredichos los seys que dellos fuere servido; de los quales avéys de traer ó sacar los títulos ó enviarlos á esta cibdad de *León*.

..... Fecha en esta cibdad de *León*, á xxx de julio de 1527 años = (*Aquí las firmas.*)

MEMORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE LEÓN DE NICARAGUA. — AÑO DE 1527 (1).

S. C. C. R. M. = El consejo, justicia y rregimiento desta cibdad de *León*, ques en estas partes y provincias del poniente, besamos los muy Reales pies y manos de V. M. y dezimos que, al principio del mes de mayo que pasó deste presente año de myll y quinientos y veynte y siete años, llegaron en un dia del dicho mes Pedro de los Ríos, governador por V. M. en *Castilla del Oro*, á la cibdad de *Granada*, ques en estas partes y provincias del poniente, el qual vino por la mar del sur; y el dicho dia llegó á esta cibdad de *León* Diego López de Salzedo, governador por V. M. en las provincias de las *Higüeras* y puerto y cabo de *Honduras* y sus provincias, por tierra, por la vía de la mar del norte; cada uno dellos diziendo que estas cibdades y provincias estavan ynclusas en los titulos, que de V. M. trayan, en sus governaciones, pidiendo ser rrescividos por governadores; y á la sazón estava por theniente general y justicia mayor en estas cibdades é provincias Martyn Estete, que lo dexó Pedrarias, en nonbre de V. M., porque tuvo noticia que era venido juez de rresidencia á *Castilla del Oro*, do avia sido governador, y la fué á hazer; y ansí llegados los dichos governadores, nos juntamos el dicho theniente general con la justicia y rregidores desta cibdad y pedimos al dicho Diego López de Salzedo que presente los títulos que de V. M. traya, el qual los presentó y los ovedecimos como mandamientos de V. M. con todo el acatamiento que devíamos y éramos obligados; y en quanto al cumplimiento, lo rrescivimos con tal condición que, si Pedro de los Ríos truxese y presentase provisiones de V. M. y por ellas derogase las del dicho Diego López de Salzedo, quel dicho rrecivimiento fuese ninguno; y de la misma manera rrecivieron al dicho Pedro de los Ríos en *Granada*

(1) — *Ubi supra*.

por virtud de las provisiones que presentó; y después de hecho lo suso dicho, el dicho Pedro de los Ríos llegó á esta cibdad de *León*, do el dicho Diego López de Salzedo estava; y porque á tales coyunturas suelen, como es notorio, nascer muchos daños, ynconvinientes, escándalos y muertes de honbres, especialmente en la Nueva España y en sus comarcas, á tienpo que por mandado de V. M. an ydo nuevos governadores, el dicho theniente general, juntamente con la justicia y rregimiento desta cibdad, procuramos de tener manera como oviese toda paz y sosiego; y mandóseles de parte de V. M. á los dichos Diego López de Salzedo y á Pedro de los Ríos que cada uno dellos presentase nuevamente las provisiones rreales que de V. M. traya para governar estas partes y provincias, las quales presentaron en nuestro cavildo y ayuntamiento; y estando en el dicho cavildo para la examinación dellas, hezimos juntar á personas letrados, especialmente al rreverendo padre don Alonciánez de Rejas, maestro en santa theología, que nuevamente vino con el dicho Pedro de los Ríos por predicador á estas partes, y al bachiller Pedro Bravo y á todos los capitanes y cavalleros y otras personas desta cibdad; las quales provisiones rreales se leyeron públicamente en presencia de todos; y leydas y vistas, así porque las provincias de *Higüeras* y puerto y cabo de *Honduras* son y alindan con las destas cibdades de *León* y de *Granada* y está todo á proporción lo uno de lo otro y lo otro de lo otro; y de aver estado deviso lo uno de lo otro, lo de los puertos de *Honduras* y golfo de *Higüeras* por Cortés y por Xpóval Dolit y por Gil Gonçález de Ávila, y las provincias destas cibdades por Pedrarias Dávila, hasta que V. M. proveyese dellas lo que fuese su rreal servicio, a avido muchos alborotos y muertes de honbres, por ser poco para dos governaciones y no poder vivir ni contratarse los destas cibdades y provincias sin los dichos puertos, ni los de los dichos puertos sin lo de acá rrecevir ningún fruto, ni V. M. ser servillo, ni los naturales de la tierra rrecevir el beneficio y conversión que la voluntad de V. M. es que rrecivan; y porque la governación de *Castilla del Oro* es muy devisa y apartada de lo destas partes, se acordó de rrecevir y rrecivimos por governador al dicho Diego López de Salzedo desta cibdad y de sus tierras y provincias, en nonbre de V. M. y por quanto fuese

su rreal voluntad; y el mismo rrecivimiento hizo la dicha cibdad de *Granada*, vistas las dichas cabsas y también porque la voluntad de V. M. parece conforme á las provisiones del dicho Diego López de Salzedo que lo tenga todo en governación, aunque, por no tener cierta noticia de lo de acá, no viene bien declarado. Al dicho Pedro de los Ríos se le mandó, de parte de V. M., que se tornase á su governación á *Castilla del Oro*, y ansi se fué; y el dicho Diego López de Salzedo quedó en la dicha governación, y segund el comiençó lleva en la governación, creemos que a de hazer mucho fruto su venida, ansí en lo que toca á la conversión de los yndios, como al acrecentamiento de su rreal hazienda. Á V. M. muy humyllmente suplicamos se tenga por servido del dicho rrecivimiento, pues cunple á su rreal servicio por las cabsas suso dichas, y porque, como se a visto por yspiriencia, de aver avido mudanças de nuevos governadores en la Ysla Española y en las otras yslas, an venido las cosas dellas en mucha diminuyción, por quitarlos al tienpo que tienen entendido lo que se rrequiere hazer é proveer y van consiguiendo el efeto dello. Á V. M. suplicamos haga merced á estas cibdades y vezinos de ellas de proveer nuevamente al dicho Diego López de Salzedo por el tienpo que fuere servido; y porque estas cibdades de *León* y *Granada* son los pueblos más en comarca para governar todo lo desta governación, le mande V. M. por su cédula rreal que lo más del tienpo del año rresida en ellas; y porque cerca de las cosas que convienen al bien y utilidad destas cibdades y de los vezinos dellas, enviamos á Garci López de Cabrera y á Francisco de Liçauz por nuestros procuradores con nuestro poder bastante y con ciertos capítulos para que en nonbre de todos lo pidan y supliquen, á V. M. suplicamos nos los conceda y otorgue y les dé entera fee y creencia á lo que de nuestra parte le digeren y suplicaren. Guarde y prospere nuestro señor la vida é ynpirial estado de V. M. por muchos tienpos y con mayor acrecentamiento de rreynos y señorios como por V. A. es deseado. Desta cibdad de *León*, á xv días del mes de agosto de 1527 = D. V. S. C. C. R. M. = vasallos que los ynpiriales pies y manos de V. M. bessan = (*Aquí las firmas.*)

LÍMITES QUE PEDRARIAS DÁVILA PIDE PARA LA GOBERNACIÓN DE NICARAGUA. — AÑO DE 1529 (1).

S. C. C. R. M. = lo que me parece, avido acuerdo con los pilotos é personas entendidas de la mar y de la tierra que an andado comigo mucha parte della, que conviene que v. m. sea ynformado, para que mande proveer lo que convenga á su rreal servicio, es lo siguiente, lo qual ansí mismo enbiaré duplicado con la rrelación que enbiaré juntamente con los oficiales de vuestra magestad.

desde la villa de *bruselas*, que estava poblada en el golfo de *sant lúcar*, hasta los *cuchiras*, que son sus términos de la dicha villa y adonde se parte la governación de *castilla del oro* y desta de *nicaragua* ó sus provincias, y desde los *cuchiras* al poniente por la mar rrel sur hasta *nequepio*, que por otro nonbre tanbién se llama *cuzcatán* (2), ay dozientas leguas por la costa del sur donde al presente estamos poblados, como parece por la figura que enbio á v. m. que hizo pero miguel y pedro corço, pilotos, y otros honbres entendidos que lo an andado y visto; entre las quales dichas dozientas leguas por la dicha costa del sur, desde los *cuchiras* hasta *orutiña* donde estava poblada *bruselas*, ay treynta y cinco leguas de tierra desaprovechada y que no se puede poblar por la costa del sur; y desde *orutiña* hasta *nicoya*, que son veynte leguas, está poblado de algunos yndios; y desde *nicoya* hasta el cacique de *nicaragua* ay treynta y cinco leguas, poco más, aunque no ponen sino treynta; está despoblado porqués tierra ynabitable é sin agua; y desde *nicaragua* hasta *johanamostega* avrá quarenta leguas, entre las quales están pobladas la nueva cibdad de *granada* y esta cibdad de *león*, porque ay en los términos dellas poblaciones de yndios que sirven á los españoles pobladores destas dos cibdades.

---

(1) — Archivo General de Indias — Patronato — Documentos escogidos.

(2) — Hoy San Salvador.

desde *juana mostega* hasta la provincia de *nequepio*, ques hasta donde está descubierto y conquistado en nonbre de v. m., podrá aver setenta leguas ; la mayor parte dello está poblado de yndios que no sirven, puesto que, como está dicho, están conquistados é de paz, é para servir á esta cibdad de *león* están lexos y no se podría hazer sin mucho travajo é deminucyón dellos.

ay desde la provincia de *nequepio*, que está en la costa del sur, hasta la mar del norte, á lo más cercano setenta leguas que sale al golfo de las *higüeras*, como parecerá por la figura que envío á vuestra magestad ; y á causa de las muchas é grandes lagunas que en esta tierra ay é ynabitable, no ay tanta tierra para poblar, porque lo mejor de la tierra, que es el medio della, es lagunas.

lo que conviene al servicio de dios é de vuestra magestad é bien é aumento destos rreynos y paz é sosiego dellos, es que v. m. mande que estas dozientas leguas de tierra por la costa del sur, desde los dichos *cuchiras* hasta *nequepio*, é de *nequepio* hasta el golfo de las *higüeras* que está en la mar del norte, ques la derecha traviesa dosde *nequepio* questá en la mar del sur hasta el golfo de las *higüeras* que está en la mar del norte, que ay de una mar á otra setenta leguas ; y desde el dicho golfo de *higüeras* por la costa del norte hasta el puerto de *camarón*, que ay otras dozientas leguas ; y desde el puerto de *camarón* hasta los *cuchiras* que están en la costa del sur, por su derecha traviesa, ay seteota y cinco leguas ; que toda la tierra que entra dentro destos límites é partición sea una governación, y ésta que v. m. la mande proveer á quien fuere servido, porque lo que yo deseo es acertar en el servicio de v. m. Fecha en la cibdad de *león*, á xv de henero de 529 años = (f.) Pedrarias Dávila = (*Hay una rúbrica.*)

REAL PROVISIÓN DECLARANDO Á QUÉ GOBERNACIÓN PERTENECE LA VILLA DE BRUSELAS. — AÑO DE 1529 (1).

Don Carlos, etc. — Por quanto nos somos ynformado que entre pedro de los Rios, nuestro governador de *tierra firme* llamada *castilla del oro*, é pedro arias de ávila, nuestro governador de la provincia de *nicaragua*, ay diferencia y debate sobre en qual de las dichas governaciones entra y deve estar la villa de *bruselas*, porque cada uno de los dichos governadores dize que entra y está en la suya; y nos fué suplicado é pedido por merced cerca dello mandásemos proveer lo que fuésemos servido, declarando en qual de las dichas governaciones avrá de entrar la dicha villa; ó como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, y así mismo cierta ynformación que cerca de lo suso dicho mandamos aver, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón, é nos tovimoslo por bien; por la qual declaramos y mandamos que la dicha villa de *bruselas* é sus términos é juridición entren y estén en la dicha governación de *nicaragua*; y mandamos al consejo, justicia y Regidores, cavalleros, escuderos, oficiales é omes buenos de la dicha villa, que al nuestro governador de la dicha provincia de *nicaragua* tengan por su governador y como á tal le acaten y obedezcan y no á otra persona alguna; y mandamos al dicho pedro de los Ríos é á otro qualquier governador que fuere de la dicha *castilla del oro* que no se entremeta en governar á la dicha villa de *bruselas* ó la dexe al dicho governador de *nicaragua*, porque así es nuestra voluntad; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mill maravedís para la nuestra cámara á cada uno que lo con-

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 6.

trario hiziere. Dada en Toledo, á veynte y un dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor jesucristo de mill é quinientos é veynte é nueve años = (f.) Yo la Reyna = Refrendada de Samano. Firmada del conde de Osorno y doctor Beltrán.

PÁRRAFO DE UNA CARTA DIRIGIDA Á S. M. POR PEDRARIAS DÁVILA. — AÑO DE 1529 (1).

S. C. C. R. M. = ... De parte de Pedro de los Ríos, governador por vuestra magestad de *Castilla del Oro* me a sido rrequerido que le dexe el golfo de *Sanct Lúcar* (2), donde los vecinos de la cibdad de *Granada* tienen sus rrepartimientos de yndios, diziendo que pertenece á su governación, estando como está más de dozientas leguas de *Panamá* y de *Nicaragua* treynta, y aviéndolo yo descubierto en nonbre de V. M. y poblado después la primera vez que vine á estas partes, como V. M. verá por la ynformación que dello envío con ésta. Suplico á V. M. mande proveer en ello lo que fuere vuestro rreal servicio, porque podría ser que, con alguna siniestra rrelación, V. M. lo oviese mandado proveer á Pedro de los Ríos siendo desta governación, porque en quitar el dicho golfo á esta tierra le vernia mucho daño y tornía mucho travaxo en sostenerse.... Fecha en la cibdad de *León*, á 25 de novienbre de 529 años = (f.) Pedrarias Dávila.

(1) — Archivo General de Indias.

(2) — Hoy golfo de Nicoya.

MEMORIAL DIRIGIDO Á S. M. POR EL AYUNTAMIENTO DE LEÓN DE NICARAGUA. — AÑO DE 1531 (1).

S.C.C.R.M. = El consejo, justicia é Regidores desta nueva ciudad de *León* besamos los Reales pies y manos de vra. católica magestad y dezimos que, por el governador, protetor y thesorero y contador destas provincias, y por los consejos desta ciudad é de la ciudad de *Granada* desta dicha provincia, se hizo rrelación á vra. magestad, é á su audiencia é chancillería Real que rreside en la ciudad de *Santo Domingo* de la *Ysla Española* del estado en que estava al presente esta governación y lo que convenya al servicio de vra. católica magestad que mandase proveer para el bien y sustentación della segund que por la rrelación vra. magestad avrá visto. Y el estado en que al presente está esta governación es el siguiente:

Vra. magestad savrá que Pedrarias Dávila, governador por vra. magestad destas provincias, falleció en esta ciudad de *León* en seys días del mes de março deste presente año de mill é quinientos é treynta é un años; é fallecido el dicho governador, los consejos destas dichas ciudades é de la villa de *Santa María Desperança* de las minas de *Gracias á Dios*, viendo que convenya á servicio de vra. magestad é á la sustentación y buena governación destas partes, en nonbre de vra. magestad y hasta que otra cosa provea y mande, rrecivimos por governador y capitán general destas provincias al licenciado Francisco de Castañeda, alcalde mayor y theniente de governador dellas por vra. magestad, ansí por tener las Reales provisiones que de vra. magestad tiene de los dichos oficios de alcalde mayor é theniente de governador, como por ser el dicho licenciado Francisco de Castañeda muy servidor de vra. magestad é amigable á todos, é que dende que vino por mandado de vra. magestad á estas partes con los dichos oficios los a husado muy bien,

(1) — Archivo General de Indias — Estante 63, cajón 6, legajo 43.

quieta y pacíficamente, á plazer de todos los vezinos y pobladores destas partes, haziendo justicia, de manera que todos le tienen como á padre; é tiene la tierra tan pacífica, é bien hordenado todo lo que conviene para la sustentación é aumento della, que todos viven muy contentos y alegres en ser governados por él, y damos gracias á Dios en que él se hallase en la tierra para que en tal tiempo nos governase.

Al presente está poblada en las minas desta governación, que se llaman las minas de *Gracias á Dios*, la villa de *Santa María Desperança*, en la qual ay hasta setenta vezinos que tienen rrepartimientos de yndios, é los vezinos desta ciudad de *León* y *Granada* y de la dicha villa sacan oro en las dichas minas, y cada día se descubren más mynas en las provincias á ella comarcanas questán pacíficas; de todo tenemos por cierto que se saca harta cantidad de oro.

El dicho licenciado Francisco de Castañeda enbió un capitán en un navío con cierta gente á pacificar ciertas yslas (1) que están en esta mar del sur junto á esta governación y á tomar la posesión dellas por vra. magestad, las quales, no ostante que no estavan pacíficas, el governador Pedrarias Dávila, en nonbre de vra. magestad, avía rrepartido los yndios dellas á vezinos desta ciudad de *León*; por tanto, humillmente suplicamos á vra. magestad las mande declarar por desta governación, por ser como son junto á ella é por averse pacificado é tomado la posesión dellas dende esta governación.

Otro si hazemos saver á vra. magestad quel dicho licenciado Francisco de Castañeda favorece mucho las dichas minas de *Gracias á Dios* é villa que en ellas está poblada, porque en aquellas está el rremedio desta tierra; é viendo que conviene para la sustentación y paz de las dichas minas que se pueble un pueblo en el valle de *Hulancho*, que es el que á vra. magestad hezimos rrelación que se avía despoblado por guerra que los yndios dieron á los españoles que allí estavan, él en persona va con la más gente á lo poblar, y se partirá de aquí á dos ó tres meses quanto estén buenas las sementeras, porque vayan á tienpo que aya comida en la tierra; lo qual será gran bien para la sustentación destas partes é de las dichas mynas poblarse el dicho pueblo

(1) — Son las islas que están dentro del golfo de Fonseca.

y pacificarse aquella tierra, porque el dicho valle está en comarca de las dichas mynas, que avrá de las mynas al valle doze leguas, cerca de donde agora el capitán Rojas, por mandado del dicho alcalde mayor, a descubierto las mynas rricas de que á vra. magestad enbía á hazer rrelación.

Después de muerto el dicho governador Pedrarias Dávila, el dicho licenciado Francisco de Castañeda le a sostenido é sostiene los yndios de rrepartimiento é sus haziendas como de antes se estavan al dicho Pedrarias Dávila, é las favorece mucho, é lo mismo haze á sus criados é amigos; de lo qual toda la gente destas partes está muy contenta de ver que lo haze tan bien con ellos; y crea vra. magestad que lo que contra el dicho licenciado se a scripto a sido pasiones todo.

Este es el estado en que al presente está la tierra, y de todo lo que más sucediere haremos rrelación á vra. magestad; y las cossas y mercedes que conviene á servicio de vra. magestad é á la buena governación y sustentación de los vezinos y pobladores destas partes que vra. magestad mande proveer son las siguientes:

Primeramente que vra. magestad nos haga merced de mandar proveer al dicho licenciado Francisco de Castañeda de los dichos oficios de governador y capitán general é justicia mayor é contador destas provincias, como agora lo tiene, porque conviene al Real servicio de vra. magestad quel dicho licenciado permanezca en los dichos oficios, ansy por ser tan servidor como lo emos conocido ques de vra. magestad, como por la mucha abilidad y suficencia y espiriencia que tiene de las cosas destas partes, é por estar tan bien quisto como está con todos, y por ser ya como es conocido; é de ver mudanças de governador en la tierra emos visto por yspiriencia que a avido alteraciones é movimientos entre los naturales de la tierra é aun algunas pasiones é desabrimientos entre los españoles pobladores destas partes; porque los governadores que nuevamente vienen, toman ó quitan yndios á los que los tienen, para sí é para otros, é hazen y causan mudanças en la tierra; y con no conocer la tierra ny las personas ny entenderlas, primero que sepan y entiendan las cosas de la tierra, la an destruydo; y el dicho licenciado Castañeda está ynstuto en

las cosas della; y porque la tierra va en mejoría, deseamos que vra. magestad le dexe en ella para que *nos govierne*, porque tenemos por cierto, con el ayuda de Dios, que a de ser gran rreparo desta tierrra el dicho licenciado, segund lo que vemos; é quando otra cosa convinyere, lo haremos *saver á vra. magestad como nos* lo tiene mandado; y al presente, con la buena yndustria del dicho licenciado Francisco dn Castañeda, la tierra está encamynada para esta governación se rremediar y sostener, y por esto conviene que permanezca en los dichos oficios; lo qual, en nonbre desta dicha ciudad de *León* y de los otros pueblos desta governación, umillmente suplicamos á vra. magestad nos haga merced de mandar provecr, porque dello vra. magestad será muy servido.

Otro si suplicamos á vra. magestad que, por quanto nos hizo merced vuestra magestad que no pagason los vezinos destas ciudades de *León* y *Granada* más del diezmo del oro, como está concedido á la ciudad de *Panamá*, y porque *hasta agora se a pagado el quinto, suplicamos á vra.* magestad que, avido rrespeto á los grandes gastos que avemos hecho en su Real servicio y á la necesidad en que estamos y está la tierra y á la grande costa con que se saca el oro en esta governación más que en otras, por estar muy lexos las mynas y costar mucho las herramientas, nos conceda la dicha merced, que corra y se entienda dendel primer oro que fundiéremos en la casa Real de la fundición desta ciudad de *León*, y nos mande enbiar provisiones dello; y cerca destas mercedes vuestra magestad fué servido de enbiar una carta á los concejos destas ciudades, que es su thenor el que se sigue:

« El Rey = Concejos, justicias é rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales é omes buenos de las ciudades de *León* y la *Nueva Granada*, que son en la provincia de *Nicaragua*: vi vra. carta de diez de julio del pasado y tengos en servicio el cuidado que tuvistes de avisarme desas *partes y de lo acaescido en ellas antes* que fuese á ellas Pedrarias Dávila, nro. governador desa provincia, é después; é ansi vos encargo que lo hagáys sienpre como buenos y leales vasallos y servidores nuestros, porque yo mande lo quo conviene á mi servicio, tenyendo por cierto que yo terné memoria de vos mandar hazer las mercedes

que oviere lugar y vuesos servicios merecieren; é ansy e avido por bien lo quel dicho Pedrarias en nuestro nonbre vos a concedido en lo que toca á nos pagar el diezmo del oro, como está concedido á la ciudad de *Panamá*; y del contratar con los sclavos y suspender las deudas como lo él concedió y por aquel tienpo; y porque en todo lo demás que toca á esa tierra e mandado proveer lo que veréys por los despachos que enbío al dicho Pedrarias con la governación della, en ésta no ay que dezir más de rremitirme á ellos. De Burgos, á veynte é nueve de novienbre de mill é quinientos é veynte y siete años = (f.) Yo el Rey = Por mandado de su magestad = (f.) Francisco de los Cobos. »

Otro si suplicamos á vra. magestad que, porque los caciques é yndios de estas partes que están encomendados vengan verdaderamente al conocimiento de nra. santa fee católica é al servicio de vra. magestad, y porque sean mejor tratados y con mucho amor, rrelevándolos de algunos travaxos porque se aumenten é crezcan é no vengan en demynuyción, como an hecho en la *Ysla Española* y en las otras yslas, á causa del mucho travaxo que les an dado, el qual causó el rremover y quitar los yndios de unas personas en otras, que vra. magestad nos haga merced de nos dar y encomendar los dichos yndios que tenemos en encomienda en nonbre de vra. magestad, perpetuos, porque desta manera cada uno tenyendo por cierto que los tiene por suyos, los tratará como á hijos é se aumentarán y los procura de atraer verdaderamente al conocimiento de nuestra santa fee cathólica; y dello Dios y vuestra magestad serán muy servidos.

Otro si suplicamos á vuestra magestad nos conceda y haga merced que estas ciudades de *León* y *Granada* y los otros pueblos desta governación, gozen de todas las mercedes que goza *Castilla del Oro* dendel día que vuestra magestad lo concedió, y nos mande dar las mismas provisiones para estos Reynos.

Otro si suplicamos á vuestra magestad nos haga merced de mandar dar licencia para que los vezinos desta governación puedan pasar hasta mill negros sclavos, y quel governador, juntamente con los concejos de las ciudades é villas y lugares desta governación, los rrepartan entre

los vezinos, sin que por el tal pasage y merced paguemos á *vuestra magestad derechos ningunos*.

Otro si suplicamos á vuestra magestad, porque á las vezes que los pueblos se fundan en nonbre de vuestra magestad en estas partes, los hazen é asientan en lugares y sitios que al parecer de presente parecen muy convinyentes, y después suceden de arte que, ansí por ser enfermos como por otras calidades que ocurren, convienen mudarse; que vuestra magestad conceda y otorgue por merced á esta governación que, quando convinyere mudarse los dichos pueblos, lo puedan hazer, vinyendo en ello la mayor parte del pueblo, no mudándose el tal nonbre del tal pueblo, y questo se haga con consentymiento de los cabildos de los tales pueblos que ansy ovieren de mudar.

Otro si suplicamos á vuestra *magestad que, por quanto* esta tierra está nuevamente començada á poblar é por la distancia de los viages que se hazen de España acá, que son muy largos é dificultosos á causa de no estar diestros en la navegación, é á causa de no tener en esta governación puerto á la mar del norte, los mercaderes y otras personas que á ellas vienen, vienen á muy gran costa; y como no pueden venyr á esta tierra syn pasar por *Castilla del Oro* é allí pagan á vuestra magestad el derecho del syete y medio por ciento, y no enbargante que allí lo paguen y traen fee dello, házenselo pagar en esta ciudad otra vez, de cuya causa los mercaderes y otras personas que nos traen proveymiento están determynados de no venyr más; que vuestra magestad nos haga merced de mandar volver los derechos que ansy an llevado á los que ovieren pagado en *Castilla del Oro* ó en otra qualquier parte, é de aquí adelante nos haga merced que no se lleven los derechos del syete y medio por ciento por diez años y que no pagnen derechos de la rropa y mercaderías y otras cosas que vinyere consignado para estas partes en el *Nonbre de Dios* ny en otra parte ninguna.

Otro si suplicamos á vuestra magestad que haga merced á estas ciudades de *León* y *Granada* de las penas de la cámara á vuestra magestad pertenecientes para el rreparo de las fortalezas y obras públicas dellas, porque, por no tener salario ny propios é aver mucha necesidad de las fortalezas para la guarda de las dichas ciudades, son muy

necesarias las dichas penas de la cámara para el rreparo y sostenimyento dellas.

Otro si suplicamos á vuestra magestad nos haga merced de mandar al governador y á sus ingares thenyentes é otras justicias desta governación que no consientan ny den licencia que se saquen yndios desta governación por nynguna via ny manera, que scan sclavos ny libres, por quanto hasta agora, á causa de las muchas necesidades y deudas que thenían los vezinos, pobladores y conquistadores destas partes, se a permytido que se saquen sclavos, porque de otra manera no se podrían sostener los vezinos é la tierra se despoblara como se despublava, por no se sacar al presente oro como no se sacava en esta governación, ny tenyan con qué pagar sus deudas; de do a rresultado que la tierra se pierde faltando los naturales della, y si se consintiese sacar yndios de aquí adelante, pornyan tanta necesidad la tierra, que los españoles pobladores que en ella están no (se podrían) sostener y se yrían della; y la rreal conciencia de vuestra magestad no queda descargada, porque los yndios que della se sacan, mueren las tres partes dellos en la mar, y de los que llegan á *Castilla del Oro* mueren en muy breve tienpo; y pues en esta tierra a plazido á Dios de dar mynas y es tierra muy sana y más bastecida de todas las cosas que son menester que otras nyngunas de las descubiertas, házese agravio á los yndios naturales de la tierra en sacallos della, pues en ella pueden servir á vuestra magestad é á los que en ella viven aprovechar y venir más verdaderamente en el conocimiento de nuestra santa fee católica; y de no dexar, como no dexa agora el licenciado Castañeda, sacar sclavo ny yndio de la tierra, se vee el provecho y daño que dello se seguía.

Otro si suplicamos á vra. magestad que haga merced á los vezinos y pobladores desta governación que, de qualesquier sclavos que en estas partes ovieren, no paguen ningún quinto á vuestra magestad ny otros derechos.

Otro si suplicamos á vra. magestad nos haga merced que, por quanto esta governación no tiene límytes señalados, que vuestra magestad sea servido de mandar que se entiendan los términos é límytes desta governación desdel golfo de *San Lúcar* por la costa del sur hasta el Río de *Lenpa* ynclusive, nordeste sudueste, de mar á mar, que

éntre el golfo y provincia de las *Higüeras* y puerto y cabo de *Honduras*, porque conviene á servicio de vuestra magestad é á la sustentación destas dos governaciones que se junten porque la una favorezca á la otra y se pueble y pacifique la tierra, y porque esta governación no tiene puerto *ynguno á la mar del norte por donde se provea* y bastezca de las cossas necesarias.

Otro si suplicamos á vra. magestad que, por quanto el governador Pedrarias Dávila, que aya gloria, envió, avrá un año y medio, á un capitán con ciento é cinqüenta hombres de pie y de cavallo á poblar en esta costa de la mar del sur al ponyente, el qual llegó hasta un pueblo que está poblado de españoles llamado *San Salvador*, de la governación del adelantado Pedro de Alvarado, á donde entró la gente desta tierra y con brevedad se rretornó á poblar en el sitio desta governación; á donde, estando poblado el dicho capitán y gente, llegó un capitán llamado Francisco de Orduña, que estava en la tierra y governación del dicho Pedro de Alvarado proveydo por el audiencia Real de vuestra magestad que rresyde en la ciudad de *México*, porque á la sazón estava ausente el dicho Pedro de Alvarado, con mucho poder de gente y mano armada, y les hizo despoblar el pueblo y quitó las varas á los alcaldes; de do rresultó que, á causa deste alboroto, la gente que ay estava poblada se devidiese y dellos vinyesen á esta governación y dellos se fueron con el dicho Francisco Dorduña, y el pueblo quedó despoblado; y después el dicho Pedro de Alvarado a enviado gente y por su mandado se a poblado un pueblo al qual puso nonbre *San Miguel de la Frontera*, como si estuviera en frontera de moros ó si fuéramos nosotros vasallos de otro Rey y no de vuestra magestad; y an destruído la tierra que está deste cabo del dicho Río de *Lenpa* ques desta governación, trayendo consigo muchos yndios que les dan á comer la gente naturales de la tierra, lo qual causa gran destruyción en ella de que Dios y vuestra *magestad son muy desservidos*; suplicamos á vuestra magestad, pues el dicho Pedro de Alvarado tiene señalados por límytes de su governación hasta el Río de *Lenpa*, y del Río de *Lenpa* acá es desta governación, que vuestra magestad mande que se rretrayga con su gente dese cabo del Río de *Lenpa* y dexe que se pueble y paci-

ſque aquello desta governación, pues es della. É ansy mismo suplicamos á vra. magestad no provea al dicho Pedro de Alvarado de governador desta provincia, porque nos an dicho que a enviado á suplicar á vuestra magestad le provea desta governación, y no conviene, ansy por lo dicho, como porque están enesmitados los desta governación con el dicho adelantado y él con ellos, é somos sujetos á diversas audiencias, é por otras cossas que quando vuestra magestad nos lo mandare las diremos.

Otro si, por quanto este golfo de *San Lúcar*, de que arriba á vuestra magestad dezimos que señale por límytes desta governación, a estado poblado de vezinos desta governación dendel dia que se conquistó y pobló y pacificó esta governación, y agora los yndios naturales del dicho golfo sirven y están rrepartidos á vezinos de la dicha ciudad de *Granada*, ques en esta governación, por estar como está lo más lexos quarenta leguas de la ciudad de *Granada*, pedimos y suplicamos á vuestra magestad que, pues el dicho golfo de *San Lúcar* es desta governación y uno de los prencipales puertos por donde se bastece y sostiene, que vuestra magestad mande que ningund otro governador se meta en él; y dezimos esto, muy poderoso señor, porque Pedro de los Ríos, governador de *Castilla del Oro*, scrivió á estas partes á muchas personas que este dicho golfo entre en su governación é que *quería enviar*, quando era governador, navíos y gente á llevar los yndios á servir á *Panamá*, ques en *Castilla del Oro*, de lo qual los yndios serían muy agraviados por estar como está *Panamá* dozientas ó cinqüenta leguas del dicho golfo de *San Lúcar*, y los yndios no pueden yr syno por mar y morerían en el camyno como an hecho los que destas partes an llevado hasta agora; y para los vezinos destas partes sería gran alboroto y desasosiego ver gente de otra governación metidos en sus casas é haciendas, y desto no podrían rresultar syno mucho daño; por tanto suplicamos á vuestra magestad que, si tal merced tiene hecha con sinyestra rrelación que le ayan hecho, que por ser tan en perjuicio, como es, ansy de los españoles que en estas partes viven, como de los yndios naturales della, nos haga merced de mandar al governador que es ó fuere de *Castilla del Oro* que no se entremeta en ello.

Otro si suplicamos á vuestra magestad nos haga merced que, porque en esta tierra ay algunos pleytos y contiendas en muchas cantidades de maravedís, que los pleytos y demandas que se trataren antel governador y sus lugares thenyentes y alcaldes y otras qualesquier justicias destas partes, que de cien pesos para abaxo se apele para antel cabildo destas dichas ciudades é otros pueblos desta governación, y de aquí arriba quede como queda el apelación para ante la chancillería de vuestra magestad.

Otro si que vra. magestad mande que nadie arme por la mar con gente desta governación para ninguna parte, porque la tierra tiene necesidad de poblarse; y consintiendo sacar gente della se despoblaría, porque ay dispusición en la tierra para hazerse otros pueblos, y tenemos visto por yspiriencia que por aver salido gente de *Castilla del Oro* para otras partes a quedado ella despoblada.

Otro si suplicamos á vuestra magestad nos haga merced que ningún vezino ny otras personas que en estas partes vivieren, no puedan ser sacados de los pueblos donde son vezinos para antel governador é otras qualesquier justicias de primera ynstancia, pues en los tales pueblos ay alcaldes hordinarios que puedan conocer de las causas.

Otro si vuestra magestad sea servido de mandar quel governador é otras justicias que en estas partes estuvieren, no puedan sacar nyngún vezino que tenga yndio de rrepartimyento para ningún descubrimiento ny población que en esta governación ny fuera della se haga, é que los mysmos vezinos no puedan yr sin que dentro de quatro meses primeros siguientes, dendel dia que salieren, vuelvan al dicho pueblo dondés vezino; é sy no volvieren, que pierdan los yndios que tiene encomendados en nonbre de vuestra magestad é queden vacos para que el governador de vuestra magestad provea dellos como de yndios vacos á la persona que viere que conviene para que sea vezino é rresida en el tal pueblo, porque esto conviene para la sustentación de los pueblos; é que á los que no fueren vezinos no los puedan apremiar á que contra su voluntad vayan los tales viages, por quanto para la sustentación destos pueblos é mynas que están pobladas no se sufre sacar gente para otra parte, porque ay tan poca que, sacándose

alguna, no se podrían sustentar los dichos pueblos é mynas.

Otro si suplicamos á vra. magestad nos haga merced de mandar que no se consyentan sacar ny saquen desta governación yeguas nyngunas por nyngún tienpo; é ansy mysmo por cinco años, que será el tienpo en que esta tierra se puede rreformar, no se saquen cavallos, porque de hazerlo vernya mucho perjuicio é daño á la tierra é á la defensión della y mucho travajo á los yndios naturales no aviendo con qué se les escuse de ser cargados.

Otro si suplicamos á vuestra magestad que, porque las ciudades desta govérnación hasta agora an estado y están en costunbre que en cada una dellas aya dos scrivanos públicos, é agora a venydo á esta ciudad de *León* Francisco Hurtado, proveydo por scrivano público del número desta ciudad de *León* por vuestra magestad, el qual dize que no a de aver otro scrivano público del número syno él, y desto rrecovirían mucho agravio los vezinos vasallos de vuestra magestad, que vuestra magestad sea servido de mandar proveer que aya dos scrivanos públicos; y en tanto que vuestra magestad lo manda proveer, husen los oficios los scrivanos públicos puestos por el governador é concejos.

Otro si suplicamos á vuestra magestad que los vezinos que tuvieren necesidad de salir de la tierra en seguimyento de algunos pleytos y apelaciones á la chancillería Real de vuestra magestad que rresyde en la *Ysla Española*, que en tal caso no le sean quytados los yndios que tuvieren en encomienda por tienpo de dos años; é que si alguno de los dichos vezinos fuere á España por su muger ó á se casar el que no la tuviere ó á traer hermanas ó parientas ó á eredar ó á entender en otras cosas semejantes, que no le sean quitados los dichos yndios que tuviere en encomienda ny admovidos por tienpo de tres años, por estar esta governación como está tan lexos apartada de la mar del norte y para yr é venyr es menester todo ese tienpo.

Otro si suplicamos á vuestra magestad que, por quanto conviene para el buen rregimyento é governación destas partes que los rregimyentos y scrivanías é otros oficios Reales, que en esta governación y en las ciudades é villas y lugares que en ella están pobladas é se poblaren de aquí adelante, se ovieren de proveer, estén en personas vezinos é conquistadores destas partes y que tengan yspi-

riencia de las cosas de la tierra, que sean tales personas para los dichos cargos é oficios; que vuestra magestad nos haga merced de los mandar proveer en ellos, ynformándose de su governador si las tales personas son para los dichos oficios.

Otro si suplicamos á vra. magestad que las provisiones y mercedes que vuestra magestad liziere merced en estas partes vengan dirigidas á los concejos, justicias é rregidores de las cibdades y pueblos destas partes, porque ansí conviene á servicio de vuestra magestad para que se pongan en el arca de los cabildos.

Otro si suplicamos á vuestra magestad nos haga merced que aya por bien que en la cibdad de *Panamá*, que es en *Castilla del Oro*, mande poner dos ó tres letrados por oydores é aya allí un audiencia Real de vuestra magestad para que conozcan en grado de apelación de las causas ansí civiles como criminales que se apelaren por los pobladores destas partes, ansy de la banda del ponyente como de la del levante, porque éste será muy gran provecho á los que ansy apelaren tener el audiencia cerca, do syn costas y gastos puedan ser desagraviados, porque yendo con apelación á la audiencia Real de *Santo Domyngo* se les sigue grandes gastos y costas por ser como es muy lexos é á tras mano destas partes; é á causa desto las partes podrian perder su justicia; é á vuestra magestad se le sigue provecho, porque con la mytad del salario que se da al governador que está en *Tierra Firme*, se pagará los salarios á los dichos oydores; ó si vuestra magestad fuere servido de nos hazer la dicha merced, le suplicamos mande dar á los dichos oydores que ansí pusiere el poder tan largo como lo tienen las otras audiencias de vuestra magestad de *México* é de la *Española*.

Otro si suplicamos á vuestra magestad que, porque en esta provincia son los yndios pocos, y de hazerse rreformaciones y nuevos rrepartimientos en las tierras, los naturales se pierden y vienen en desmynuyción, que vuestra magestad mande que no se haga rreformación ni nuevo rrepartimyento, sino que cada uno se esté con sus yndios que le fueron dados en rrepartimyento como se están, por que de hazerse lo contrario la tierra se perderá.

Otro si suplicamos á vuestra magestad que, por quanto

los clérigos, curas y capellanes y otros que en estas partes están, llevan mucha cantidad de dineros por las osequyas, missas y otras cosas que se hazen por los difuntos y por los vivos, porque no quieren menos de un peso de oro, que son quatrocientos é cinqüenta maravedís, por una missa rrezada, é por llevar un cuerpo á la yglesia veynte castellanos, é ansí en todo lo demás muy desaforados precios, y no abastan las haziendas de los difuntos para cunplir sus ánymas, que vuestra magestad nos haga merced de mandar que los dichos clérigos se moderen y no lleven más de como llevan en la *Ysla Española*, pues aquí con menos costa se an sostenido y sostienen.

Otro si suplicamos á vuestra magestad que, por quanto en esta cibdad de *León* ay tres monesterios de san Francisco y santo Domingo y de nuestra señora de la Merced, y el de san Francisco y santo Domingo tienen necesidad de frayles que estén en ellos para que den dotrina y enxenplo á los españoles destas partes y á los naturales dellas, y porque dos frayles que ay de cada horden se quyeren yr á las provincias del *Perú*, porque dizen que ansí lo tienen mandado de sus perlados, é si se fuesen quedarían los monesterios desmanparados no vinyendo otros frayles que los sostuviesen, que vuestra magestad mande proveer frayles para los dichos monesterios = (f.) Myn. estete = (f.) Alº. téllez gyrón = (f.) Juan despinosa = (f.) Franco. de herencia = (f.) Hrdo. de Çaira = (f.) Juº. de rrita (?) = (f.) Aº. rruy = (*Hay siete rúbricas.*)

CAPITULACIÓN DE FELIPE GUTIÉRREZ PARA POBLAR LA PROVINCIA DE VERAGUA. — AÑO DE 1534 (1).

El Rey = Por quanto vos el capitán Felipe Gutiérrez, nuestro criado, por nos servir, vos ofrecéis de conquistar y poblar á vuestra costa é minsión, sin que en ningund tienpo seamos obligados nos ni los Reyes que después de nos vinieren á vos pagar y satisfacer los gastos que en ello hiziéredes, más de lo que en esta capitulación vos fuere otorgado, la provincia de *Veragua*, ques en la costa de tierra firme de las nuestras Yndias del mar océano, que es desde donde se acaban los límites de la governación de *Castilla del Oro*, llamada *Tierra Firme*, y fueron señalados á Pedrarias Dávila y á Pedro de los Ríos, governadores que fueron de la dicha provincia, por las provisiones que se les dieron, hasta el cabo de *Gracias á Dios*; y subjetar á nuestro servicio y corona Real á los yndios della, é yndustriarlos en las cosas de nuestra santa fee católica; y así mismo os ofrecéis á hazer en la dicha tierra una ó dos fortalezas, quales convengan para la defensa de los españoles que en ella rresidieren, en la parte que mejor os pareciere, y que llevaréis á la dicha tierra doscientos hombres con los navíos y bastimentos necesarios; y ternéys con los dichos yndios un clérigo y dos rreligiosos de buena vida y enjenplo que los bautizen, yndustrien y enseñen en las cosas de nuestra santa fee católica; y si conviniere que aya más clérigos ó Religiosos, los pornéis; é no aviendo en la dicha tierra diezmos de que se paguen, los ternéis á vuestra costa todo el tienpo que no oviere los dichos diezmos; é travajaréis con dádivas y buenas obras de pacificar y traer los dichos yndios á conocimiento y vasallage, é que veniendo á rrecivir la dotrina cristiana les haréis sus yglesias, según la dispusición de la tierra, en que la rrecivan; la qual dicha conquista y población queréis

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 17.

hazer á vuestra costa, como dicho es, haziéndovos las mercedes é concediendo á vos é á los pobladores las cosas que de yuso serán declaradas; é nos considerando los muchos y buenos y leales servicios que nos avéis hecho y esperamos que nos haréis de aquí adelante y vuestra fidelidad y zelo con que os movéis á nos servir, mandamos tomar y tomamos con vos el dicho capitán Felipe Gutiérrez, cerca de lo suso dicho, el asiento y capitulación siguiente:

Primeramente vos daremos licencia y facultad, como por la presente vos la damos, para que, por nos y en nuestro nombre y de la corona rreal de Castilla, *podáis conquistar*, pacificar é poblar la dicha provincia de *Veragua*, lo qual *hayáis de hazer dentro* de ocho meses de la fecha desta, estando á la vela con los navíos necesarios para llevar y que llevéis doscientos hombres destos nuestros rreynos de Castilla y de otras partes permitidas; y dentro de un año adelante luego siguiente, seáis tenido é obligado de perseguir y fenecer el dicho viage con los dichos doscientos hombres y con las personas rreligiosas y clérigos y con los nuestros oficiales que, para la conversión de los yndios á nuestra santa fee é buen rrecaudo de nuestra hazienda, vos serán dados y señalados; á los quales Religiosos avéis de dar é pagar el flete y matalotage y los otros mantenimientos necesarios conforme á sus personas, todo á vuestra costa, sin por ello les llevar cosa alguna durante la dicha *navegación*; *lo qual mucho* vos *encargamos que* así hagáis é cunpláis como cosa del servicio de Dios y *nuestro*, porque de lo contrario me terné de vos por deservido.

Yten vos doy licencia y facultad para que podáis hazer y hagáis en la dicha provincia una fortaleza para defensa de los españoles que en ella rresidieren en la parte que vos pareciere; é que vos haré merced, como por la presente vos la hago, de la tenencia della por todos los días de vuestra vida, con cient mil maravedís de salario en cada un año de las Rentas y provechos que tuviéremos en la dicha tierra, de los quales avéis de gozar desde el día que la dicha fortaleza estoviere acabada á vista de los nuestros *oficiales de la dicha provincia*.

Otro si que, para ynstrución de los naturales de aquella

provincia, seáis obligado é vos obliguéis á llevar con vos á la dicha tierra dos Religiosos de la horden de san Francisco ; y, llegados á la dicha tierra, de los sostener á vuestra costa hasta tanto que aya diezmes de que se les pueda dar congrua sustentación ; á los quales avéis de proveer de lo necesario para su pasage é mantenimiento hasta llegar á la dicha tierra, conforme á la calidad de sus personas y horden.

Otro si, entendiendo ser cunplidero á nuestro servicio y al bien é pacificación de la dicha provincia é administración de nuestra justicia, é por onrrar vuestra persona, prometemos de vos hazer é hazemos nuestro governador é alguacil mayor de la dicha provincia por todos los días de vuestra vida, con salario de mil ducados é quinientos de ayuda de costa en cada un año, que sean por todos mil y quinientos ducados, pagados de las Rentas é provechos que nos toviéremos en la dicha provincia ; de los quales avéis de gozar é vos an de ser dados é pagados por los nuestros oficiales della desde el día que vos hiciéredes á la vela en el puerto de San Lúcar de Barrameda para seguir vuestro viage á la dicha provincia.

Otro si queremos é mandamos que, si Dios nuestro señor fuere servido de os llevar desta presente vida dentro de los primeros diez años de la dicha vuestra governación, que la tenga y goce un heredero ó subcesor vuestro hasta el cunplimiento de los dichos diez años, que se qüenten sobre los que vos oviéredes governado ; y lo mismo en lo que toca al dicho oficio de alguacil mayor, con tanto quel dicho vuestro heredero ó subcesor ó persona por vos nonbrada sea ábil é suficiente para los dichos cargos.

Otro si vos hacemos merced que de todos los metales, piedras y perlas é especiería que se oviere en la dicha provincia, así de entradas como de rrescates é minas y por qualquiera otra vía que se adquirieren con los yndios de la dicha provincia, llevemos el quinto y no más.

Otro si es nuestra merced y queremos é mandamos que, en los primeros seis años de la dicha vuestra governación, no se nos pague en la dicha provincia derechos de aduana ni almoxarifadgo de todas las cosas que se descargaren en ella, con que no lo puedan llevar ni lleven á otra governación.

Otro si, porque mejor la dicha provincia se pueda poblar, vos prometemos que, en el tienpo de los dichos diez años, no ynpornemos ni será ynpuesto en la dicha provincia á los vezinos é moradores della otra contribución, derecho ni alcabala alguna más de las de suso nonbradas.

Otro si, *avido rrespeto á los gastos* que en lo suso dicho se ofrecen é á la voluntad de nos servir con que á ello os movéis, es nuestra merced é voluntad que, aviendo dispusición en la dicha tierra, tengáis en ella tierras y solares y gozéis de las partes que gozan é tienen é pueden gozar y tener los otros nuestros governadores de otras provincias.

Otro si permitimos que á los vecinos é moradores de la dicha provincia podáis dar y señalar las tierras y solares que os pareciere, conforme á la calidad de sus personas, y como lo hazen y pueden hazer los otros nuestros governadores que ay al presente en las otras tierras y provincias de la dicha costa de tierra firme.

Otro si vos *damos licencia y facultad para que, por* término de seis años primeros siguientes, que corran y se qüenten desde el día que como dicho es vos hiciéredes á la vela en el puerto de San Lúcar de Barrameda para seguir vuestro viage á la dicha provincia, se puedan llevar y lleven por vos y por los vezinos é pobladores y conquistadores de la dicha provincia, los ganados, yeguas é cavallos y bastimentos que en las dichas nuestras yslas del mar océano oviere é fueren necesarias para la dicha población, é que dellas no se nos ayan de pagar ni paguen derechos de salida ni entrada en la dicha provincia por término de los dichos seis años.

Yten que vos daremos licencia y facultad, como por la presente vos la damos, para que podáis *comprar é llevar* de la ciudad de Sevilla y puertos del Andalucía los bastimentos y cosas que fueren menester, y para ello vos mandaremos dar las cartas y provisiones necesarias.

Así *mismo* vos daré licencia para poder pasar á la dicha provincia, destos Reynos ó del Reyno de Portugal ó yslas de Cabo Verde, donde quisiéredes é por bien toviéredes, cient esclavos negros, libres de todos derechos, así de los dos ducados de la licencia de cada uno dellos como del almoxarifadgo y otros qualesquier derechos que dellos nos

pertenezcan ó puedan pertenecer, con tanto que los llevéis derechamente á la dicha provincia; é que si los lleváredes á otra parte, sean perdidos y aplicados á nuestra cámara.

Otro si, como quiera que, según derecho é leyes de nuestros Reynos, quando nuestras gentes y capitanes de nuestras armadas toman preso algund príncipe y señor de las tierras donde por nuestro mandado hacen guerra, el Rescate del tal señor ó cacique pertenece á nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas ó que perteneciesen á él mismo; pero considerando los grandes travajos é peligros que nuestros súbditos pasan en las conquistas de las Yndias, en algnna enmienda dellos y por les hazer merced, declaramos é mandamos que, si en la dicha vuestra conquista y governación se cautivare y prendiere algund cacique ó señor, que de todos los tesoros, oro y plata y piedras y perlas que se ovieren dél por vía de Rescate ó en otra qualquier manera, se nos dé la sesta parte dello y lo demás se rreparta entre los conquistadores, sacando primeramente nuestro quinto; y en caso que al dicho cacique ó señor prencipal mataren en batalla ó después por vía de justicia ó en otra qualquier manera, que en tal caso de los tesoros y bienes suso dichos que dél se ovieren justamente, ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren nuestros oficiales; y la otra mitad se rreparta sacando primeramente nuestro quinto.

Otro si, con condición que, en la dicha pacificación, conquista y población é tratamiento de los dichos yndios y en sus personas é bienes, seáis tenido y obligado de guardar en todo y por todo lo contenido en las ordenanzas é ynstruciones que para esto tenemos hechas é se hizieren y le serán dadas en la nuestra carta y provisión que le mandaremos dar para la encomienda de los dichos yndios.

É porque nos, siendo ynformado de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se an hecho y hazen, é para que nos con buena conciencia podamos dar licencia para los poder hazer; para el Remedio de lo qual, con acuerdo de los del nuestro consejo é consulta nuestra, está ordenada y despachada una provisión general de capítulos sobre ello, que vos avéis de guardar en la dicha población y descubrimiento; la qual mandamos yncorporar, su tenor de la qual es éste que se sigue:

(*Aquí la provisión fecha en Granada el 17 de noviembre de* 1526.)

Por ende, por la presente, haziendo vos el dicho Felipe Gutiérrez á vuestra costa y segund y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cunpliendo lo contenido en la dicha provisión que de suso va yncorporada, é todas las otras ynstruciones que adelante vos mandáremos guardar y hazer para la dicha tierra y para el buen tratamiento y conversión á nuestra santa fee católica de los naturales della, digo y prometo que vos será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido en todo y por todo, segund que de suso se contiene; y no lo haziendo ni cunpliendo así, nos no seamos obligado á vos mandar guardar y cunplir lo suso dicho ni cosa alguna dello, antes le mandaremos castigar y proceder contra él como contra persona que no guarda y cunple y traspasa los mandamientos de su Rey y señor natural; y dello vos mandamos dar la presente, firmada de mi nonbre y Refrendada de mi ynfrascrito secretario. Fecha en la villa de Madrid, á veinte y quatro días del mes de dicienbre de mill y quinientos y treinta y quatro años = (f.) Yo el Rey = Refrendada del comendador mayor. Señalada de Beltrán y Carvajal y Mercado.

TÍTULO DE GOBERNADOR DE VERAGUA EXPEDIDO Á FELIPE GUTIÉRREZ. — AÑO DE 1535 (1).

Don Carlos, etc. — Por quanto vos Felipe Gutiérrez, nuestro criado, por nos servir, vos avéis ofrecido é ofrecéis de conquistar y poblar, á vuestra costa y minsión, sin que en ningún tienpo seamos obligados á vos pagar ni satisfacer, nos ni los Reyes que después de nos vinieren, los gastos que en ello hiziéredes, más de lo que en la capitulación y asiento que con vos mandamos tomar vos fué otorgado, la provincia de *Veragua*, ques en la costa de tierra firme de las nuestras Yndias del mar océano, ques donde se acaban los límites de la governación de *Castilla del Oro*, llamada *Tierra Firme*, y fueron señalados á Pedrarias Dávila y Pedro de los Rios, nuestros governadores que fueron de la dicha provincia por las provisiones que se les dieron, hasta el cabo de *Gracias á Dios*; y subjetar á nuestro servicio y corona rreal los yndios della é yndustriarlos en las cosas de nuestra santa fee católica; é ansi mesmo os avéis ofrecido de hazer en la dicha tierra una ó dos fortaleças, quales convengan, para la defensa de los españoles que en ella Residieren, en la parte que mejor os pareciere; y que llevaréis á la dicha tierra doscientos hombres con los navíos y bastimentos necesarios; é ternéis con los dichos yndios un clérigo y dos Religiosos de buena vida y enjenplo que los bauticen, yndustrien y enseñen las cosas de nuestra santa fee católica; é que si conviniere qué aya más clérigos ó Religiosos, los pornéis; é que no aviendo diezmos en la dicha tierra de que se paguen, los ternéis á vuestra costa todo el tienpo que no oviere los dichos diezmos; y travajaréis con dádivás y buenas obras de pacificar y traer los dichos yndios al conocimiento y vasallage que nos deven; é que viniendo á rrecivir la dotrina cristiana, les haréis sus yglesias, según la dispusi-

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 17.

ción de la tierra, en que la rrecivan; según que más largamente en la dicha capitulación y asiento, que ansí con vos mandé tomar sobre lo suso dicho, se contiene; en la qual ay un capitulo del thenor siguiente: (*Aquí la parte de la capitulación anterior que trata del nombramiento de gobernador de Veragua.*); por ende, guardando y cunpliendo la dicha capitulación y capitulo que de suso va yncorporada, por la presente es nuestra merced y voluntad que agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seáis nuestro governador é alguazil mayor de la dicha provincia de *Veragua* é tierras é provincias de suso declaradas, é que ayáis y tengáis la nuestra justicia cevil y criminal en las ciudades, villas y lugares que en las dichas tierras é provincias é límites de suso nonbrados ay poblados y se poblaren de aquí adelante, con los oficios de justicia que en ellos ovinre, con tanto que no entréis en los límites de las otras provincias questán dadas en governación á otras personas; é por esta nuestra carta mandamos á los consejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales é omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas tierras é provincias (que) oviere y se poblaren, y á los nuestros oficiales é otras personas que en ella rresidieren é á cada uno dellos, que, luego que con ella fueren rrequeridos, sin otra larga ni dilación alguna, sin nos más rrequerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera jusión, tomen y rrecivan de vos el dicho Felipe Gutiérrez y de vuestros lugar tenientes, ques nuestra merced que en los dichos officios de governador é alguazil mayor podáis poner y los quitar é admover cada que quisiéredes é por bien toviéredes, el juramento y solenidad que en tal caso se rrequiere y devéis hazer; el qual asi fecho, vos ayan y rrecivan y tengan por nuestro governador é alguacil mayor é justicia de la dicha tierra é provincia por todos los días de vuestra vida, como dicho es, é vos dexen é consientan libremente usar y exercer los dichos oficios y conplir y executar la nuestra justicia en ellas por vos é por los dichos vuestros lugar tenientes, é oir é librar é determinar todos los pleitos y causas, ansí civiles como criminales, que en la dicha tierra y provincia, ansí entre la gente que la fuere á poblar como entre los naturales della, oviere y na-

cieren, é podáis llevar y llevéis vos y los dichos vuestros alcaldes é lugar tenientes los derechos á los dichos oficios anexos y pertenecientes, é fazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho promisas y todas las otras cosas á ellas anexas y concernientes é que vos y vuestros tenientes entendáis que á nuestro servicio y exercicio de la nuestra justicia é población é governación de la dicha tierra é provincia convenga; é para usar y exercer los dichos oficios y conplir y executar la nuestra justicia, todos se conformen con vos con sus personas y gentes, é vos den é fagan dar todo favor é ayuda que les pidiéredes é menester oviéredes, y en todo vos obedezcan y acaten y cunplan vuestros mandamientos y de vuestros lugar tenientes; é que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos rrecevimos é avemos por rrecevido á los dichos oficios y al uso y exercicio dellos, é vos damos poder y facultad para los usar y exercer y cunplir y executar la nuestra justicia en la dicha tierra y provincia y en las ciudades, villas y lugares della y sus términos por vos y por vuestros lugar tenientes, como dicho es, caso que por ellos ó por alguno dellos á ello no seáis rrecevido; é por esta nuestra carta mandamos á qualesquier persona ó personas que tienen ó tovieren las varas de la nuestra justicia en la dicha tierra é provincia que, luego que por vos el dicho Felipe Gutiérrez fueren rrequeridos, vos las den y entreguen é no usen más dellas sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que caen é yncurren las personas privadas que usan de oficios públicos y Reales para que no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente los suspendemos y avemos por suspendidos; é otro si que las penas pertenecientes á nuestra cámara é fisco en que vos y vuestros lugar tenientes y alcaldes condenáredes para la dicha nuestra cámara é fisco, executéis é fagáis executar y dar y entregar al nuestro tesorero de la dicha tierra; é otro si es nuestra merced que si vos el dicho Felipe Gutiérrez entendiéredes ser conplidero á nuestro servicio y á la execución de la nuestra justicia que qualesquier personas que agora están ó estovieren en la dicha tierra y provincia, salgan y no estén ni entren en ellas y se vengan á presentar ante nos, que vos les podáis mandar de nuestra parte y les fagáis dellas

salir, conforme á la premática que sobre esto habla, dando á la persona que así desterráredes la causa por que le desterráis; é si vos pareciere que conviene que sea secreta, dársela éis corrada y sellada; y por otra parte enviarnos éis otra tal, por manera que seamos ynformado dello; pero avéis de estar advertido que, quando oviéredes de desterrar alguno, no sea sin muy gran causa; para lo qual que dicho es é para usar y exercer los dichos oficios de nuestro governador é alguacil mayor de la dicha tierra ó provincia y conplir y executar la nuestra justicia en ella, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias y dependencias, mergencias, anexidades y conexidades; é que ayáis y llevéis de salario en cada un año con los dichos oficios de nuestro governador é alguacil mayor mill é quinientos ducados en cada un año, los quinientos de ayuda de costa, contados desde el día que vos el dicho Felipe Gutiérrez os hiciéredes á la vela en el puerto de Sant Lúcar de Barrameda para seguir vuestro viage á la dicha provincia en adelante, todo el tienpo que toviéredes é usáredes los dichos oficios; lo qual mandamos á los nuestros oficiales de la dicha tierra é provincia que vos den é paguen de las rrentas y provechos que nos toviéremos en la dicha tierra é provincia durante el tiertpo que toviéredes la dicha governación é alguacilazgo mayor; é no las aviendo en el dicho tienpo, no seamos obligado á cosa dello; é que tomen vuestra carta de pago, con la qual y con el treslado desta nuestra provisión, signado de escrivano público, mandamos que les sean rrecividos y pasados en qüenta, siendo tomada la rrazón desta nuestra carta por los nuestros oficiales que Residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Yndias; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, á seis días del mes de hebrero de mill é quinientos y treinta é cinco años = (f.) Yo el Rey = Refrendada del comendador mayor y firmada del conde de Osorno y Beltrán y Xuárez y Mercado.

REAL CÉDULA DECLARANDO QUE LA PROVINCIA DE URRACA PERTENECE Á LA GOBERNACIÓN DE VERAGUA. — AÑO DE 1536 (1).

La Reyna = Nuestro governador de la provincia de *Tierra Firme*, llamada *Castilla del Oro*, y nuestro juez de rresidencia della : por parte de Felipe Gutiérrez, nuestro governador de la provincia de *Veragua*, me a sido hecha rrelación que, siendo, como diz ques, la provincia de *Urraca* dentro de los límites de la dicha provincia de *Veragua*, vos el dicho nuestro governador avéis ydo ó enviado gente á la conquistar y poblar, de que a rrecovido agravio y daño, suplicándome vos mandase que no entrásedes en la dicha provincia de *Urraca* ni contratásedes en ella ; ó como la mi merced fuese ; por ende, yo vos mando que, si la tierra del cacique de *Urraca* entra en los límites de la dicha provincia de *Veragua*, no váys ni enviéis á la conquistar ni poblar ni rrescatar en ella ; y si oviéredes entrado ó enviado la dicha gente, os salgáis y salgan luego della, (so las penas en que yncurren) las personas que entran á conquistar y rrescatar en governación agena y donde no tienen juridición, y más se pena de diez mill castellanos de oro para nuestra cámara é fisco ; y si la gente que oviéredes llevado ó enviado á hazer la dicha conquista ó rrescate á la dicha provincia de *Urraca* se quisieren avesindar y estar en ella como pobladores y conquistadores y debaxo de la juridición de nuestro governador de la dicha provincia de *Veragua*, lo podrán hazer ; al qual dicho governador encargamos y mandamos que los aya por encomendados y los favorezca en lo que se les ofreciere como á pobladores de la dicha tierra. Fecha en Valladolid, á catorze días del mes de julio de mill é quinientos é treinta é seis años = (f.) Yo la Reyna = Refrendada de Samano. Señalada del dotor Beltrán, Bernal y Velázquez.

(1) — *Ubi supra.*

REAL PROVISIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL ALMIRANTE DON LUIS COLÓN Y SUS HEREDEROS. — AÑO DE 1537 (1).

Don Carlos, etc. — Por quanto ante algunos del nuestro consejo Real y del nuestro consejo Real de las Yndias y del consejo de la santa ynquisición, como nuestros juezes de comisión, se a tratado cierto pleyto entre partes, de la una el almirante don Diego Colón, difunto, en su vida, y después dél doña María de Toledo, virreyna de las Yndias, su muger, por sí y como tutora y curadora del almirante don Luys Colón, su hijo, y de los otros sus hijos é hijas é del dicho almirante don Diego Colón, su marido; é nuestro procurador fiscal de la otra parte; sobre la declaración de las capitulaciones y privilegios que los cathólicos rreyes don Hernando é doña Ysabel de esclarecida memoria, nuestros señores padres é agüelos que santa gloria ayan, concedieron al almirante don Cristóval Colón, difunto, padre del dicho almirante don Diego Colón; é sobre las otras causas é rrazones en el proceso del dicho pleyto contenidas; é nos considerando el notable servicio que nuestra corona Real destos Reynos Recevió del dicho almirante don Cristóval Colón, é así mismo que la salida de los pleytos es dubdosa, é por quitar pleytos, é savido é entendido que fué y hera y es más provechoso é conveniente á nuestro servicio é bien común de nuestra corona rreal, é sobre todo muy mirado é acordado con personas savias, de letras é conciencia é zelosas del nuestro servicio é bien común destos nuestros Reynos, de consentimiento de partes se comprometió en manos del muy Reverendo yn christo padre don fray García de Loaysa, cardenal de santa Susana é obispo de Cigüença, confesor de mí el rrey, presidente del nuestro consejo de las Yndias y comisario general de la santa cruzada, para quél viese el dicho

(1) — Archivo General de Indias — Simancas — Papeles pertenecientes al almirante de las Indias don Luis Colón — Años 1528 á 1597.

pleyto y de todos los articulos dél, y determinase y arbitrase en lo que le paresciese, quitando de la una parte é dando á la otra, segund bien visto le fuese; é dello, el doctor Gaspar de Montoya del nuestro consejo, en nuestro nonbre é de nuestra cámara é fisco é patrimonio rreal, por virtud del poder que para ello le mandamos dar é dimos, é la dicha doña María de Toledo por sí y en nonbre del dicho almirante don Luys Colón, su hijo, é de los otros sus hijos é hijas é del dicho almirante don Diego Colón, su marido, é como su tutora é curadora, otorgaron cierto conpromiso; y aviéndolo acebtado el dicho cardenal, dió en la dicha causa cierta sentencia, en la qual ay dos capítulos del tenor siguiente: « Yten que, demás de la dicha ysla de Santiago, llamada *Jamayca*, su magestad aga merced al dicho almirante don Luys Colón y á los ñichos sus subcesores en la dicha su casa y mayoradgo, de veynte é cinco leguas de tierra en quadra en la provincia de *Veragua*, ques en tierra firme, con su juridición cevil y criminal, alta y baxa, mero, mixto ynperio, quadando la suprema para su magestad é sus subcesores, para que sea suya de la dicha su casa y mayoradgo, de juro de heredad para agora é para sienpre jamás, y la pueda poblar el dicho almirante don Luys Colón y llevar en ella todos los derechos y provechos que su magestad podría llevar y llevaría; con tanto que así mismo no pueda hazer en ella fortaleça alguna sin licencia de su magestad y de sus subcesores; y si quisiere más aquí el título de duque ó marqués, su magestad se lo mande dar; é rreservamos en nos para poder declarar qualquier duda que aya en qualquier capítulo de los suso contenidos dentro de diez dias después de la dicha pronunciación desta nuestra sentencia, aviendo nescesidad dello. »; é porque sobre la declaración del dicho capítulo que habla en la dicha tierra de *Veragua* avía alguna dubda, el dicho cardenal, conformándose con el poder que así Recevió y para declarar las dudas que en la dicha sentencia arbitraria rresultasen é dentro del término que en él se contiene, hizo declaración de la dicha sentencia; y entre los otros capítulos en la dicha declaración contenidos, ay dos fechos en esta guisa: «Yten que como por la dicha sentencia declaramos que su magestad haga merced al dicho almirante don Luys Colón,

para él y para sus herederos y subcesores en la dicha su casa y mayoradgo, de la dicha ysla de *Jamayca*, llamada Santiago, é veynte é cinco leguas de tierra en quadra en la provincia de *Veragua*, ques en tierra firme, con su jurisdición cevil é criminal, halta y baxa, mero, mixto ynperio, para que sea suya propia é de los dichos sus herederos y subcesores por juro de heredad para siempre jamás, é que lleve en ellas todos los provechos é derechos que su magestad podría llevar y llevaría; que demás de lo suso dicho, en la merced que su magestad a de hazer al dicho almirante don Luys Colón y á los dichos sus herederos y subcesores en la dicha su casa y mayoradgo para sienpre jamás de la dicha ysla de *Jamayca* é veynte é cinco leguas de tierra en quadra en la provincia de *Veragua*, se declare y diga que le haze merced de la dicha tierra é ysla con todos los provechos de minas y mineros de oro y plata y tierras y pastos é otras qualesquier cosas é provechos que su magestad tenga y le pertenezcan en ellas, quedando solamente á su magestad la suprema jurisdición y no otra cosa alguna=Yten declaramos que las dichas veynte é cinco leguas de tierra en quadra que así avemos declarado que su magestad haga merced al dicho almirante don Luys Colón é á los dichos sus herederos, sean señaladas por dos personas, una puesta por su magestad y otra puesta por el dicho almirante, los quales las comiençen á medir de la parte que les paresciere y vayan por la costa adelante mediéndolas por la línea rreta donde acabaren y començaren, por manera que sean las dichas veynte y cinco leguas continuas; y para en lo que las dichas dos personas no se concertaren, nonbren tercero el presidente é oydores de la Ysla Española.»; las quales dichas sentencia é declaración que dello dió el dicho cardenal se consintieron por las dichas partes, é ellas en el dicho conpromiso fueron por nos confirmadas é aprovadas; é á mayor abundamiento é para más seguridad é firmeça de todo ello, visto en el nuestro consejo de las Yndias é conmigo consultado, por quanto somos certificado enteramente quel dicho compromiso é sentencia arbitraria é declaraciones y consentimientos fué y es todo ello cosa *útil y conviniente á nos é á nuestros subcesores en la corona* Real destos nuestros Reynos, é por tal lo avemos declarado

y pronunciado y declaramos y pronunciamos; é porque, conforme á la dicha sentencia, el dicho almirante don Luys Colón Renunció en nuestro favor y de nuestros subcesores de la corona Real destos nuestros Reynos y en utilidad y provecho de la cosa pública dellos, qualquier derecho que por virtud de los dichos previlegios é capitulaciones le pertenezca ó pueda pertenecer, de nuestra cierta ciencia é propio motu é poderío rreal absoluto de que en esta parte queremos usar como rreyes é señores naturales, no rreconoscientes superior en lo temporal, é como mejor puede é deve valer de derecho, loando é aprovando como loámes y aprovamos la dicha sentencia é declaración que de suso se haze minción, y supliendo como suplimos qualesquier defectos que en todo ello ayan yntervenido, así de fecho como de derecho y de ynstancia é solemidad y en otra qualquier manera, y por aver sido y ser sobre vienes de mayoradgo; y en cumplimiento y execución de la dicha sentencia é declaración, por nos y por nuestros subcesores en estos nuestros Reynos, para agora é para sienpre jamás, y en nonbre de la corona Real dellos, damos, Renunciamos, cedemos y trespasamos á vos é en vos é para vos el dicho almirante don Luys Colón, é para vuestros hijos é descendientes y subcesores, y para las otras personas que vuestro mayoradgo, segund la ynstitución dél, ovieren de aver y heredar sucesivamente uno en pos de otro, para agora é para sienpre jamás, las dichas veynte é cinco leguas de tierra en quadra en la dicha provincia de *Veragua*, las quales comiençen desde el rrío de *Belén* ynclusive y vayan contándose por un paralelo hasta la parte ocidental de la vaya de *Ceravaró*; y todas las leguas que falten para las dichas veynte é cinco leguas, se qüenten adelante de la dicha vaya por el dicho paralelo; y donde estas veynte y cinco leguas acabaren, comyencen desde el rrío otras veynte y cinco leguas por un meridiano norte sur; y otras tantas comyencen desde el Río de *Belén* por el dicho meridiano del dicho Río norte sur; y donde estas dichas veynte y cinco leguas se acabaren, se comiencen otras veynte é cinco leguas, las quales se vayan contando por un paralelo hasta fenescer donde se acabaren las veynté é cinco leguas que se contaron de más adelante de la vaya de *Ceravaró*; la qual tierra se llama la vaya de *Ceravaró*, con título de duque de la dicha tierra,

con las ciudades, villas y lugares della, y con todos los vasallos *que en la dicha tierra agora ay é oviere* de aquí adelante, é con la justicia é juridición cevil y criminal, alta y baja, mero, mixto ynperio della, é con los oficios de justicia é alguaziladgos é escrivanías ó otros qualesquier oficios que en la dicha tierra ay é ovieren; y con todas las otras cosas que á nos como á Reyes é señores de la dicha tierra nos pertenece é tenemos en ella, é con todas las Rentas, pechos y derechos é servicios que á nos como á Reyes y señores de la dicha tierra nos pertenece é puede pertenescer; é con todos otros qualesquier derechos Reales é personales é mixtos á nos devidos é pertenescientes en la dicha tierra y que se podrían dever y pertenescer é que podríamos llevar é que se devieren é pertenescieren á los rreyes nuestros subcesores en qualquier tienpo y en qualquier manera ó Raçón que sea ó ser pueda é de qualquier nonbre ó condición é calidad y mesterio que sean; ó aunque sean tales é de tal calidad y naturaleza de que en esta nuestra carta se rroquiriere ser fecha espresa y especial mynción; é con todas las minas y mineros de oro é plata é otros qualesquier veneros é metales é piedras preciosas é otras qualesquier piedras é perlas é sal é otras qualesquier cosas de qualquier calidad que sean que aya é oviere é nasciere en la dicha tierra de más ó menos cantidad ó valor ó ygnales questas en qualquier manera que sean, como si aquí fuese espresado y declarado; Reteniendo, como tan solamente Retenemos para nos é para los Reyes que después de nos subcedieren en nuestros Reynos, la juriádición suprema é no otra cosa alguna; é queremos que si nos ó los Reyes nuestros subcesores en estos nuestros Reynos, mandásemos poner en las Yndias algunas Rentas de las ordinarias destos Reynos que oy se llevan en Castilla, que nos ny los dichos Reyes que por tienpo fueren, no podamos ny puedan llevar ni llevemos ny lleven cosa alguna dello en la dicha tierra, por quanto, como dicho es, á nos solamente nos a de quedar en ella la suprema juridición y no otro provecho ny Renta alguna, porque todo queremos que sea y se entienda ser vuestro é de los dichos vuestros herederos y subcesores, y lo tengáis y gozéis y llevéis y uséis, como nos lo podríamos tener, gozar, llevar y usar, sin que nos ny los Reyes que después de nos vinieren, vos pon-

gamos ni podamos poner ynpidimiento alguno de hecho ny de derecho en ello ny en cosa alguna; con tanto que vos el dicho almirante don Luys Colón ny los vuestros herederos y subcesores en el dicho mayoradgo, no podáis hazer ny hedificar en la dicha tierra ny en parte alguna della, forialeça, syn nuestra licencia ó de los Reyes nuestros subcesores; é por esta nuestra carta ó por su treslado signado de escrivano público, desde oy día en adelante para siempre jamás, vos apoderamos de las dichas veynte ó cinco leguas de tierra en la dicha provincia de *Veragua* é ciudades, villas y lugares y juridición ó vasallos é rrentas dellas é de todas las otras cosas é cada una dellas en esta dicha nuestra carta contenydas, segund y en la manera que dicha es; é queremos é mandamos que sea y se entienda ser pasado el señorio útil y direto é propiedad de la dicha tierra con todo lo que dicho es, en vos el dicho don Luys Colón para vos y para los dichos vuestros herederos y subcesores en el dicho mayoradgo como cosa vuestra propia; é asi mismo vos damos la posesión vel casi do todo ello é del señorio é propiedad dello; é queremos y mandamos que sea y se entienda ser pasada la posesión vel casi cevil é natural de todo ello sin otro auto de aprehensión, é rreal é verdadera tradición; é vos constituymos por verdadero señor é poseedor de todo ello para que lo ayades é poseades é sea vuestro como dicho es; é á mayor abundamiento nos constituymos por vuestros poseedores y en vuestro nonbre de todo lo suso dicho é de cada cosa é pirte dello; é por mayor firmeça é siguridad vuestra, en señal de más rreal é verdadera tradición, vos mandamos entregar esta dicha nuestra carta oreginal, por la qual ó por el dicho su treslado signado como dicho es, vos damos é otorgamos libre é llenero é cunplido é bastante poder é facultad é autoridad para que vos el dicho almirante don Luys Colón por vos mismo ó quien vos quisierdes ó vuestro poder para ello oviere, por vuestra propia autoridad, syn otra licencia ny mandamiento nuestro ny de otro juez infrior ny de otra persona alguna, é syn pena ó sin calunya alguna, como quisiéredes é por bien tuviéredes, podáis entrar y tomar la dicha tierra y todas las cosas suso dichas y cada una dellas, é usar é gozar dello é continuar la posesión vel casi de todo lo suso dicho, y tomalla y aprehendella de nuevo, y usar de la dicha ju-

ridición cevil y criminal, alta y baja, mero, mixto ynperio, por vos ó por las personas que para ello pusiéredes para que lo usen en vuestro nonbre en primera ynstancia; é para que así mismo de las sentencias dadas por los tales alcaldes ó jueces ó governadores que pusiéredes para que puedan usar de la dicha juridición cevil y criminal en primera ynstancia, se apele para ante vos é para ante vuestro alcalde mayor ó governador ó vuestro lugar teniente ó ante otro tribunal, con que la segunda apelación vaya á la nuestra chancillería que Reside en la Ysla Española ó ante los del nuestro consejo rreal de las Yndias, como por nos fuere hordenado; con tanto, como dicho es, vos el dicho almirante don Luys Colón ny los dichos vuestros herederos y subcesores en el dicho vuestro mayoradgo, no podáys hazer ni hedificar en la dicha tierra ny parte alguna della, fortaleça syn nuestra licencia espresa ó de los rreyes nuestros subcesores; é por esta dicha nuestra carta é por el dicho su treslado signado como dicho es, mandamos á los concejos, alcaldes, alguaziles, Regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, honbres buenos de las ciudades, villas y lugares de la dicha tierra que luego, vista esta nuestra carta ó el dicho su treslado signado como dicho es, sin otra larga ny tardança, escusa ni dilación alguna é sin sobre ello nos rrequerir ny esperar otra nuestra carta ny segunda ny tercera jusión, vos ayan é Recivan é tengan por señor é poseedor de la dicha tierra é de todas las otras cosas de suso declaradas y especificadas é de cada una dellas, é vos apoderen en todo ello á vuestra voluntad, y vos den y esiban y presenten la obidiencia y rreverencia que como á señor della vos es devida y vos deven dar é presentar; é haciéndolo así, vos den y entreguen las varas de nuestra justicia cevil y criminal de la dicha tierra, é usen con vos é con los que vuestro poder ovieren en los dichos oficios de justicia é jurisdición de la dicha tierra; é que dende en adelante no se entremetan á usar en cosa alguna de los dichos oficios é jurisdición ny en parte della, sin vuestra licencia y espreso consentimiento, so las penas en que caen los que usan oficios para que no tienen facultad ny poder ny jurisdición alguna; é vos den y entreguen la posesión vel casi de todo ello é de todo lo suso dicho; é así puesto, vos defiendan ó amparen en ello, é que cunplan vuestras cartas é

mandamientos é vayan á vuestro llamamiento é de las personas que para ello vuestro poder ovieren, á los plaços é so las penas que vos les pusiéredes ó les mandáredes poner, las quales nos les ponemos é avemos por puestas, é vos damos poder para las executar en ellos y en sus bienes; é que vos acudan é agan acudir con todas las dichas Rentas é otras cosas de suso declaradas y especificadas é con todos los proventos y emolumentos en esta nuestra carta contenydos, desde el día que esta nuestra carta fuere pregonada en qualquier parte de la dicha tierra, en adelante en cada un año, para sienpre jamás; é que en ello ny en cosa ny en parte dello vos no pongan enbargo ny ynpidimiento alguno; é queremos y mandamos que las dichas veynte ó cinco leguas de tierra de la dicha provincia de *Veragua* con todo lo suso dicho que así vos damos por rrazón de la dicha sentencia arbitraria y transación, que quede é finque y permanezcan y sea y se entienda ser subrrogadas en el dicho mayoradgo desde oy día en adelante, perpetua é ynviolablemente con las dichas condiciones; é con que vos é los dichos subcesores en el dicho mayoradgo tengáys é tengan el dicho título de duque de la dicha tierra, é podáys gozar é gozéis dél con todas é qualesquier libertades, prerrogativas y exenciones é ynsignias que, segund derecho é leyes destos Reynos, an é tienen é tovieren las personas de título de duque, de que pueden é deven gozar é gozaren; é que todo ello sea mayoradgo bien ansí como si, al principio quando aquél fué fecho é constituydo por don Christóval Colón, nuestro almirante de las Yndias, vuestro agüelo, fuera puesto en él con nuestra licencia y especial mandado; lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que así se cunpla y guarde por nos é por nuestros herederos y subcesores é por cada uno dellos; é por mayor firmeça é perpetuidad de lo suso dicho, del dicho nuestro propio motu é poderio Real absoluto de que así mismo queremos y entendemos usar y usamos, alçamos é quitamos todo vicio é defecto de obrreción y subrreción, é dispensamos con el dicho vuestro mayoradgo é so las condiciones é sustituciones é vínculos é firmeças, claúsulas y no obstacias que en él fueron puestas y están contenydas, para que, sin enbargo de todo ello é sin aver yncurrido en

pena alguna por aver concertado el dicho conpromiso ó por le aver otorgado, é consentido la dicha sentencia, vala é se afirme esta dicha subrrogación de la dicha tierra de *Veragua* é de todo lo demás que vos está adjudicado por la dicha sentencia en satisfación é pago de todo el otro derecho é ación, voz é rrazón que á vos é á los dichos vuestros herederos y subcesores en el dicho vuestro mayoradgo, conpetia y podía conpetir; lo qual guarden y cunplan bien ansí é tan cunplidamente como si sobre lo en esta nuestra carta contenido fuera dada sentencia en vista y grado de rrevista por los dichos juezes comisarios ante quien pendía el dicho pleyto y dellas fuera dada nuestra carta executoria, porque nuestra merced é voluntad y final yntención es que todo lo en esta carta contenido sea y se entienda para provecho de vos el dicho almirante don Luys Colón é de los dichos vuestros herederos y subcosores en el dicho mayoradgo, é que no se le pueda dar ni dé otro entendimiento ni *declaración alguna*; *é mandamos* á los nuestros oficiales que rresiden en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratación de las Yndias que asienten esta dicha nuestra carta en los libros quellos tienen, é *sobre escrita* é librada dellos, este original tornen á vos el dicho almirante don Luys Colón, para que lo en ella contenydo aya efecto; y encargamos al ylustrísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro é muy amado nieto é hijo, é mandamos á los yfantes, nuestros muy caro é muy amados hijo y hermanos, y á los perlados, duques, marqueses, condes, rricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro consejo Real de las Yndias, presidentes é oydores de las nuestras abdiencias que Residen y rresidieren en las dichas Yndias, yslas, é tierra firme del mar océano, é á todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos é otros juezes é justicias *qualesquier de todas las ciudades*, villas é lugares de las dichas Yndias é á cada uno dellos en sus lugares é jurisdiciones y á todas otras qualesquier personas á quien lo en esta carta contenydo toca é atañe é atañer puede en qualquier manera, que guarden é cunplan é hagan guardar y cunplir esta dicha nuestra carta é todo lo en ella contenido é cada una cosa é parte dello, é que contra el

thenor é forma dello no vayan ny pasen ny consientan yr ni pasar en tienpo alguno ny por alguna manera, no enbargante la ley de Valladolid fecha por el Rey don Juan de gloriosa memoria, nuestro progenitor, en el año de mill y quatrocientos y quarenta y dos años, y las confirmaciones que por otras leyes y hordenamientos an sido fechas, y las otras leyes por las quales está dispuesto que semejantes escrituras no puedan ser fechas syno con cortes, siendo llamados para ello los procuradores de nuestros Reynos é por ciertas causas é yntervinyendo en ello los del nuestro consejo ó la mayor parte dellos; é usí mismo no enbargante qualesquier hordenamientos, fueros é leyes de Partida é previlegios dados á las dichas nuestras Yndias ó moradores dellas; con todo lo qual dispensamos de nuestra cierta ciencia, propio motu é poderio Real absoluto de que queremos usar é usamos en quanto á esto toca é atañe, quedando en su fuerça ó vigor para en todas las otras cosas; é queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que todo lo en esta nuestra carta contenydo se guarde y cunpla, sin atender ny esperar para ello otra nuestra carta ny cédula ny albalá ny privillegio ni confirmación de nos ny de los Reyes que después de nos Reynaren en estos nuestros Reynos; y si desta nuestra carta vos el dicho almirante don Luys Colón ó vuestros subcesores en el dicho magoradgo quisiéredes nuestra carta de privilegio é confirmación, mandamos á los nuestros contadores y escrivanos mayores de los nuestros previllegios ó confirmaciones y al nuestro mayordomo y chanciller é notarios mayores é á los otros oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos, que os la den y libren é pasen é sellen la más firme, fuerte é hastante que les pidiéredes y menester oviéredes; é que si vos el dicho almirante don Luys Colón ó los dichos vuestros subcesores quisiéredes la dicha nuestra carta de privillegio duplicada ó triplicada, por el peligro que ay en se perder pasando la mar, os la den solamente por virtud desta nuestra carta, sin vos pedir ny demandar otro Recabdo ny escriptura alguna, é que vos no desmyenten ny lleven diezmo ny chancilleria ny otros dineros que nos ayamos de aver segund la ordenança, por quanto si algunos ay nos os hazemos merced de lo que en ello monta; è los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al, so pena de la nuestra

merced ó de diez mill maravedís para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiziere; é demás mandamos al home que vos esta carta mostrare, que vos enplace que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplaçare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos á qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en Valladolid, á diez y nueve días del mes de henero de mill y quinientos y treynta y siete años = (f.) Yo el Rey = Yo Francisco de los Covos, comendador mayor de León, secretario de sus cesáreas y cathólicas magestades, la fize escrevir por su mandado.

REAL PROVISIÓN CONCEDIENDO VEINTICINCO LEGUAS DE TERRENO EN VERAGUA Á LOS HEREDEROS DEL ALMIRANTE DON CRISTÓBAL COLÓN Y DECLARANDO QUE EL RESTO DEL TERRITORIO PERTENECE AL REINO DE TIERRA FIRME. — AÑO DE 1537 (1).

El Rey = Don Carlos, etc. — Por quanto la enperatriz y rreyna, nuestra señora muy cara é muy amada hija é muger, mandó tomar cierto asiento y capitulación con Felipe Gutiérrez, nuestro criado, sobre la conquista y población de la provincia de *Veragua*, ques en la costa de tierra firme de las nuestras Yndias del mar océano, desde donde se acaban los límites de la governación de *Castilla del Oro*, llamada *Tierra Firme*, y fueron señalados á Pedrarias Dávila y Pedro de los Ríos, governadores que fueron de la dicha provincia, por las provisiones que se les dieron, hasta el cabo de *Gracias á Dios*; la qual dicha conquista y población se ofreció á hacer estando á la vela en el puerto de San Lúcar de Barrameda con los navíos y gente que avia de llevar para la dicha conquista, dentro de ocho meses de la fecha de la dicha capitulación; é que dentro de un año adelante, luego siguiente, fuese obligado á fenecer y acabar la dicha conquista; é agora nos somos ynformado que el dicho Felipe Gutiérrez, luego que llegó á la dicha provincia de *Veragua*, por no tener el aparejo necesario para hazer la dicha conquista y población, así gente como bastimentos é otras cosas, é por otras causas que á ello le movieron, se absentó de la dicha provincia con la gente que en ella tenía y se fué á la provincia del *Perú*, y no a cunplido el dicho asiento; por lo qual nos no seríamos obligado á se le guardar y cunplir; é á nuestro servicio conviene proveer como la dicha provincia se conquiste é pueble; é porque nos, considerando quel pleito que, ante algunos del nuestro consejo Real y del nuestro consejo Real de las Yndias y del consejo

(1) Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 6.

de la santa inquisición, como nuestros jueces de comisión, se a tratado entre partes; de la una el almirante don Diego Colón, difunto, en su vida, y después dél doña María de Toledo, virreyna dn las Yndias, su muger, por sí y como tutóra y curadora del almirante don Luis Colón, su hijo, y de los otros sus hijos é hijas é del dicho almirante don Diego Colón, su marido; y nuestro procurador fiscal de la otra; sobre la declaración de las capitulaciones é previlegios que los católicos Reyes don Fernando é doña Ysabel, de esclarecida memoria, nuestros señores padres é abuelos, que santa gloria ayan, concedieron al almirante don Christóval Colón, difunto, padre del dicho almirante don Diego Colón; é sobre las otras causas y rrazones en el proceso del dicho pleito contenidas; a mucho tienpo que se trata, é que la salida de los pleitos es dubdosa, é por nos quitar dellos; é considerando así mismo el noble servicio quel dicho almirante don Christóval Colón hizo á la corona rreal destos nuestros rreynos, y savido y entendido de personas savias, de letras y conciencia, que ora y es más útil y provechoso á nuestro servicio é bien de nuestra corona rreal é destos nuestros rreynos quel dicho pleito se conprometiese, de consentimiento de partes se conprometió en manos del muy Reverendo in christo padre don fray García de Loaysa, cardenal de santa Susana, obispo de Sigüenza, confesor de mí el Rey, presidente del nuestro consejo de las Yndias y comisario general de la santa cruzada, para que viese el dicho pleito y determinase y arbitrase en él lo que le pareciese, quitando de la una parte é dando de la otra, según bien visto le fuese; é dello, el doctor Gaspar de Montoya, del nuestro consejo, en nonbre de nuestra cámara é fisco rreal, por virtud del poder que para ello le mandamos dar é dunos; é la dicha doña María de Toledo, por sí y en nonbre del dicho almirante don Luis Colón, su hijo, é de los otros sus hijos é hijas é del dicho almirante don Diego Colón, su marido, é como su tutora ó curadora; otorgaron cierto conpromiso; é aviéndolo aceptado el dicho cardenal, dió en la dicha causa cierta sentencia por la qual, entre otras cosas que por élla adjudicó al dicho almirante don Luis Colón é á sus subcesores en su casa é mayorazgo, declaró que hiciésemos merced al dicho almirante don Luis Colón é á los dichos sus herederos é subcesores en la dicha

su casa y mayorazgo, de veinte é cinco leguas de tierra en quadra en la dicha provincia de *Veragua*, con su juredición cevil y criminal, alta y baja, mero y mixto ynperio, quedando la suprema para nos é para nuestros subcesores; para que sea suya é de los dichos sus herederos y subcesores, é la puedan poblar é llevar en ella todos los derechos é provechos que nos podríamos llevar é llevaríamos; de las quales por una nuestra carta le hizimos merced conforme á la dicha sentencia; y comienzan desde el Río de *Belén* ynclusive, contándose por un paralelo, hasta la parte ocidental de la bahía de *Çorobaró*; y que todas las leguas que falten para las dichas veinte y cinco leguas, se qüenten adelante de la dicha bahía por el dicho paralelo; y donde estas veinte y cinco leguas acabaren, comiencen otras veinte y cinco por un meridiano norte sur; y otras tantas comiencen desde el dicho Río de *Belén* por el dicho meridiano del dicho rrío, norte sur; y donde estas dichas veinte y cinco leguas se acabaren, se comiencen otras veinte y cinco leguas, las quales se vayan contando por un paralelo hasta fenecer donde se acabaron las veinte y cinco leguas que se contaran de más adelante de la bahía de *Çorobaró*; la qual tierra avemos mandado llamar la bahía de *Çorobaró*, y della le mandamos dar título de duque, según en la dicha sentencia y en cierta declaración que della hizo el dicho cardenal y en la dicha nuestra carta que de la dicha merced mandamos dar al dicho almirante, más largamente se conticne. Y porque nuestra voluntad es que las tierras que quedan en la dicha provincia de *Veragua*, sacadas las dichas veinte y cinco leguas de tierra en quadra de que así hizimos merced al dicho almirante don Luis Colón, se conquisten y puebien, y aya persona que las tenga en governación é justicia; lo qual visto é platicado en el nuestro consejo de las Yndias, é conmigo el Rey consultado, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazón; é nos tovímoslo por bien; por la qual declaramos y mandamos que las dichas tierras que así quedan en la dicha provincia de *Veragua*, sacadas dellas las dichas veinte y cinco leguas de tierra en quadra de que así avemos hecho merced al dicho almirante don Luis Colón é á los dichos sus herederos, sea y se entienda ser de la governación de la dicha provincia de *Tierra*

Firme, llamada *Castilla del Oro*, tanto quanto nuestra merced é voluntad fuere; é quel nuestro governador ó juez de rresidencia, ques ó fuere de la dicha provincia de *Tierra Firme* y no otra persona alguna, pueda ser ó sea nuestro governador de las dichas tierras, según y como lo es ó fuere de la dicha provincia; y es nuestra merced que los vezinos de la dicha provincia de *Tierra Firme* puedan Rescatar con los yndios de las dichas tierras y contratar con ellos como lo hazen y pueden hazer con los de la dicha provincia de *Tierra Firme*; y defendèmos y mandamos quel dicho Felipe (Gutiérrez) ni otra persona alguna no sean usados de entrar ni entren en las dichas tierras á Rescatar ni contratar con los yndios dellas, so las penas en que caen é yncurren los que entran á contratar ó Rescatar en governaciones agenas sin tener licencia nuestra para ello; lo qual mandamos que así se guarde y cunpla en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene y declara, sin enbargo de qualesquier nuestras cartas é provisiones que en contrario aya, las quales, en quanto á esto, abrrogamos é derogamos, casamos é anulamos é damos por ningunas y de ningún valor y efeto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás y adelante; é porque venga á noticia de todos é ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en las plaças y mercados é otros lugares acostunbrados de la ciudad de *Panamá* y de las otras ciudades y villas de la dicha provincia de *Tierra Firme*, y en las gradaa de la ciudad de Sevilla, por pregonero é ante escrivano público. Dada en la villa de Valladolid, á dos días del mes de março de mill é quinientos é treinta é siete años = (*f.*) Yo el Rey = Refrendada de Samano y firmada del cardenal y Beltrán y Bernal y Gutierre Velázquez.

ESTABLECIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ. — AÑO DE 1538 (1).

Don Carlos é doña Juana, etc. — Á vos los nuestros governadores é otras justicias é juezes qualesquier de la provincia de *Tierra Firme*, llamada *Castilla del Oro*, y provincias del Río de la Plata y el estrecho de Magallanes é Nueva Toledo y Nueva Castilla, llamada *Perú*, é Río de San Juan, *Nicaragua* é Cartagena é ducado de *Çorabaró*, y otras qualesquier yslas é provincias, ansí por la mar del sur como por la mar del norte, é á los consejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales é omes buenos de todas las ciudades, villas ó lugares de las dichas provincias é tierras de suso declaradas, é á cada uno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de escrivano público ó della supiéredes en qualquier manera, salud é gracia: sepades que, para la buena governación de esas dichas tierras é administración de la nuestra justicia en ellas, nos avemos mandado proveer de nuestra audiencia é chancillería rreal que Resida en la ciudad de *Panamá*, y avemos mandado que los nuestros oydores de la dicha audiencia vayan luego á Residir y Residan en ella, é usen y exerzan los dichos sus oficios; é porque las cosas de nuestro servicio y administración de la nuestra justicia y buena governación desas partes, se hagan como devan é convengan al bien general de la dicha tierra, visto por los del nuestro consejo de las Yndias y conmigo el rrey consultado, fué acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón; y nos tovímoslo por bien; por la qual vos mandamos á todos é á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurediciones, como dicho es, que en todo lo que por la dicha nuestra audiencia vos fuere mandado lo ovedezcáis é acatéis é cumpláis y executéis, é hagáis cumplir y executar sus mandamientos

(1) — Archivo General de Indias — Estante 104, cajón 1, legajo 7.

en todo y por todo, según é de la manera que por ella vos fuere mandado, y lo déis y hagáis dar todo el favor é ayuda que vos pidiere é menester oviere, sin poner en ello escusa ni dilación alguna ni yntorponer appellación ni suplicación ni otro ynpedimento alguno, so las penas que vos pusiere ó mandare poner, las quales nos por la presente vos ponemos é avemos por puestas, y le damos poder y facultad para las esecutar en los que rrebeldes é ynovedientes fueren y en sus bienes; y porque nos enviamos á los dichos nuestros oydores juntos, y podría ser que, por ser las cosas de la mar, especialmente de tan larga navegación, inciertas y dudosas, como por algún inpedimento y enfermedad y otras cosas que les sucediesen en el camino, no podiesen llegar juntos á la dicha tierra; y á los que llegasen antes que los otros les podría ser puesto ynpedimento en el uso y exercicio de sus oficios, diziendo que no los podrían usar sino todos juntos, de que podrían subceder dudas y diferencias en esa tierra; por ende, por la presente queremos é *mandamos* y damos licencia y facultad á los dichos nuestros oydures para que qualquier ó qualesquier dellos que llegaren á la dicha tierra primero que los otros, no enbargante que no lleguen todos juntos, los que dellos llegaren, entre tanto que llegan y se juntan todos, puedan hazer é hagan la dicha audiencia y entender y despachar y determinar las causas, pleitos y negocios della, como si todos juntos estoviesen y rresidiesen en ella; para lo qual por esta nuestra carta les damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades; é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara á cada uno de vos que lo contrario hiziere. Daña en la villa de Valladolid, á veynte y seis días del mes de hebrero de mill y quinientos y treynta y ocho años = (f.) Yo la Reyna = Refrendada y señalada de los dichos.

ORDENANZAS PARA LA AUDIENCIA DE PANAMÁ. — AÑO DE 1538 (1).

Don Carlos é doña Juana, etc. — Al ylustrísimo príncipe don Phelipe, nuestro muy caro é muy amado nieto é hijo, é á los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos homes, maestres de las órdenes, é á los del nuestro consejo é oydores de las nuestras audiencias é chancillerías, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa é corte, é alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los consejos, corregidores, governadores, alcaldes, alguaziles, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares, así de la provincia de *Tierra Firme*, llamada *Castilla del Oro*, é provincias del rrío de la Plata, é el estrecho de Magallanes, é Nueva Toledo, y Nueva Castilla llamada *Perú*, é rrío de San Juan, *Nicaragua*, é Cartagena, é ducado de *Corabaró*, é otras qualesquier yslas é provincias, así por la mar del sur como por la del norte, así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno é qualquier de vos, salud é gracia : sepades que nos, deseando el bien y pro común de las dichas provincias é yslas á ellas comarcanas, y porque nuestros súbditos y naturales que pidieren justicia, la alcancen, y zelando el servicio de Dios nuestro señor y bien ó alivio á los dichos nuestros súbditos naturales é la paz é sosiego de los dichos pueblos y *Tierra Firme* é de las otras provincias de suso declaradas, avemos acordado mandar proveer una nuestra audiencia y chancillería rreal que rresida en la ciudad de *Panamá*, ques en la dicha provincia de *Tierra Firme*, en la qual aya tres oydores, los quales, en la espedición é despacho de los negocios é pleitos que á la dicha audiencia vinie-

(1) — *Ubi supra.*

ren, mandamos que guarden las ordenanzas siguientes:

Primeramente mandamos que la dicha audiencia, *quanto* la nuestra merced y voluntad fuere, Resida en la provincia de *Tierra Firme*, llamada *Castilla del Oro*, en la ciudad de *Panamá*, en la qual aya tres oydores que sean el doctor Robles y el licenciado Montenegro y otro que por nos será nonbrado; y entretanto que mandamos nonbrar el dicho oydor tercero, mandamos que los dichos doctor Robles é licenciado Montenegro usen de los dichos oficios de nuestros oydores; á los quales damos todo poder cunplido para que juzguen é libren todas las causas ceviles y criminales, ansí á pedimento de partes como de oficio, conforme á lo que en estas nuestras ordenanzas será contenido; y que sea el más antiguo oydor el dicho doctor Robles; los quales oydores que agora son é de aquí adelante fueren, mandamos que ayan de conocer é conozcan de todos los pleitos é causas ceviles é creminales, según é como pueden é deven conocer los nuestros oydores de las nuestras audiencias de Valladolid é Granada é los alcaldes de las dichas nuestras chancillerías en lo criminal; los quales en el proceder y sentenciar de las dichas causas guarden las ordenanças que de yuso serán contenidas en los casos en ella declarados; y en lo demás que en ellas no fuere espresado, guarden las ordenanças de las dichas audiencias en todo aquello que no fueren contrarias ó diferentes de lo en estas nuestras ordenanças contenido.

Otro sí es nuestra merced é voluntad que los dichos nuestros oydores que agora son ó por tienpo fueren, libren y despachen todas las cartas y provisiones é cartas executorias que dieren, con nuestro título y con nuestro sello y rregistro, segúe y de la forma é manera que al presente se libra é despacha en las dichas nuestras audiencias é chancillerías de Valladolid y de Granada, en las cartas que ovieren de yr fuera de la dicha provincia de *Tierra Firme*; y que dentro de la dicha *Tierra Firme*, ques en la dicha provincia de *Castilla del Oro*, en lo que en la dicha provincia se oviere de cunplir y executar, se libre sin sello é rregistro, por vía de mandamientos que digan « nos los oydores, etc. »; y que por rrazón del nuestro sello é rregistro, las personas que de nos tovieren merced dello, lleven los derechos como se llevan en la audiencia de la Ysla Española.

Yten ordenamos é mandamos que las apelaciones que se ynterpusieren de qualesquier nuestros governadores é sus alcaldes mayores é otros qualesquier nuestros juezes y justicias, ansí de la dicha provincia de *Tierra Firme*, llamada *Castilla del Oro*, como de las provincias del rrío de la Plata y del estrecho de Magallanes y la Nueva Toledo y la Nueva Castilla, llamada *Perú*, y la provincia del rrío de San Juan y *Veragua* y el ducado de *Corabaró* é *Nicaragua* y Cartagena, ansí por la mar del sur como por la costa del norte, ayan de yr é vayan á la dicha nuestra audiencia, según é como é de la manera que vienen en estos nuestros rreynos á las nuestras audiencias de Valladolid y Granada.

Otro si ordenamos é mandamos que de las sentencias que los dichos oydores dieren en qualquier cosa cevil, siendo la condenación dello de seiscientos pesos de oro ó dende abaxo, no se pueda apellar sino suplicar para ante los mismos; y en grado de suplicación conozcan ellos dello; y la sentencia que fuese dada en grado de rrevista, sea llevada á pura y devida execución; poro de las sentencias que los dichos oydores dieren, que sean de cantidad de los dichos seiscientos pesos de oro arriba, puedan las partes que se sintieren agraviadas apellar para ante nos al nuestro consejo de las Yndias, é los dichos oydores sean obligados á se la otorgar; é mandamos que todas las appellaciones que vinieren de las dichas provincias subjetas á la dicha audiencia, de qualquier cantidad, que los governadores y juezes la otorgued para esu dicha audiencia en los casos que de derecho é según nuestras ordenanças oviere lugar, ecepto aquellas que an de yr á los consejos de los pueblos y fenecer allí conforme á nuestras provisiones, é que allí en la dicha nuestra audiencia se traten é difinan conforme á estas ordenanças; pero queremos que las provisiones especiales que á los governadores de algunas provincias están dadas, que disponen que las appellaciones que se interponen de los alcades ordinarios para el governador de la tal provincia de cierta cantidad, se les guarde y quede en su fuerça y vigor, tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere.

. . . . . .

Fecha en la villa de Valladolid, á veinte y seis días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro salvador

jesuchristo de mil é quinientos y treinta é ocho años = (f.) Yo la Reyna = Refrendada de Juan Vázquez. Firmada del conde de Osorno y doctor Beltrán, licenciado Carvajal y doctor Bernal y licenciado Gutierre Velázquez.

REAL CÉDULA DIRIGIDA Á RODRIGO DE CONTRERAS. — AÑO DE 1539 (1).

El Rey = Rodrigo de Contreras, nuestro governador de la provincia de *Nicaragua* : vi vuestra letra de diez de jullio del año passado de myll é quinientos é treynta y ocho años y la ynformación que dezís que ynviáys de las cosas que fizo el juez quel abdiencia rreal de la Ysla Española envió á esa provincia ; y la rrevocación del poder que otorgaron los vezinos della no a venydo hasta agora acá ; tornarlo éys á enviar duplicado para que, visto en el nuestro consejo de las Yndias, se provea lo que convenga y sea justicia.

En lo que dezís sobre á quál de las abdiencias de la Nueva España ó la Española obedecerá essa governación, porque como avrés savido emos mandado proveer de otra nuestra abdiencia en la cibdad de *Panamá*, y por una provysyón mandamos quesa provincia obedeciese á la dicha abdiencia de *Panamá*, proveeréis que asy se haga y que en todo se cunpla y execute lo que por la dicha nuestra abdiencia fuere mandado, conforme á la dicha nuestra provysión.

La ynformación que enviastes sobre el rronpimyento que ovo entre el mariscal don Diego de Almagro y Hernando Piçarro, se rrecivió en el nuestro consejo, y tengos en servycio el cuydado que tovistes de la enviar; y asy os encargo que, quando algo supiéredes de aquella provincia ó de otras á esa governación comarcanas de que os parezca devemos ser avisado, me enviéys rrelación dello para que yo provea lo que á nuestro servycio convenga. De Toledo, á veynte ó tres días del mes de mayo de mill é quinientos y treynta é nueve años = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Samano. Señalada de Beltrán, Carvajal, Bernal y Velázquez.

---

(1) — Archivo General de Indias — Estante 100, cajón 1, legajo 16.

MÁNDANSE MEDIR LAS VEINTICINCO LEGUAS CUADRADAS CONCEDIDAS EN VERAGUA Á LOS HEREDEROS DE DON CRISTÓBAL COLÓN. — AÑO DE 1539 (1).

Don Carlos, *etc.* — Á vos los *nuestros oydores* de la nuestra audiencia y chancillería Real de la provincia de *Tierra Firme*, llamada *Castilla del Oro* : saved que nos mandamos dar é dimos una nuestra carta é provisión rreal por la qual hizimos merced al almirante don Luis Colón y á sus herederos y subcesores en su casa y mayoradgo de veinte y cinco leguas en quadra en la provincia de *Veragua* con su juredición civil y criminal, según más largamente en la dicha nuestra provisión se contiene, su tenor de la qual es ésta que se sigue :

(Es la provisión de la merced que su magestad hizo al almirante don Luis Colón de veinte y cinco leguas en quadra en la provincia de *Veragua*. Está asentada en el libro de los dèspachos que se dieron á la virreyna, fecha en Valladolid á diez y nueve días del mes de enero de mil y quinientos é treinta y siete años.)

É agora por parte del dicho almirante don Luis Colón *nos a sido fecha rrelación* quél *quiero poblar* las dichas veinte y cinco leguas en quadra de que ansí le hezimos merced en la dicha provisión; é nos fué suplicado que, porque después de pobladas no oviese diferencia alguna sobre los límites que quedan por señalar á la vanda del sur y de la otra vanda de *Çarabaró* hazia el poniente, mandase señalar una persona para que se juntase con otra persona por él nonbrada, conforme á la declaración hecha por el dicho cardenal de Sigüenza, para que anbos juntamente amojonasen los dichos límites; ó como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo de las Yndias, fué acordado que devía mandar dar esta nuestra carta; é nos tovímoslo por bien; por que vos mandamos que veáis

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 7.

la dicha nuestra carta que de suso va yncorporada y nonbréis una persona, qual os pareciere que conviene, para que vaya á la dicha provincia de *Veragua* y, juntamente con la persona nonbrada por el dicho almirante, señalen las veinte é cinco leguas en quadra de que ansí le hizimos merced, por los límites y según y de la manera que en la dicha nuestra provisión se contiene; y pongan en los términos que ansi señalaren sus mojones para que esté aclarado quales son las veinte y cinco leguas en quadra que al dicho almirante se le dan, y lo que para nos queda en la dicha provincia de *Veragua*; y en lo que las dichas dos personas no se concertaren, nonbréis vosotros un tercero para que, juntamente con las dichas dos personas, lo determine; no enbargante que en la dicha nuestra provisión se mande que el dicho tercero le nonbren el nuestro presidente é oydores de la Ysla Española; é ansi hecho el dicho señalamiento é amojonamiento por las dichas personas, queremos y mandamos que pueda gozar dello el dicho almirante y sus herederos y sucesores agora y de aqui adelante, según y de la manera y por la forma y con las condiciones que lo puede é deve hazer por virtud de la dicha nuestra provisión suso incorporada, sin ser necesario para ello otra confirmación nuestra. Dada en la villa de Madrid, á cinco días del mes de setiembre de mil y quinientos y treinta y nueve años = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Samano y firmada del doctor Beltrán y el licenciado Carvajal y doctor Bernal y licenciado Gutierre Velázquez.

REAL PROVISIÓN DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ ACERCA DE LA CONQUISTA Y POBLACIÓN DE COSTA RICA. — AÑO DE 1539 (1).

Don Carlos, por la divina clemencia enperador sénper augusto, rrey de Alemaña, doña Juana, su madre, y el mesmo don Carlos, por la mesma gracia, rreyes de Castilla, de León, etc. — A vos Rodrigo de Contreras, nuestro governador de la provincia de *Nicaragua*, é las personas á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de scrivano público, salud é gracia: sepades que en la nuestra corte é chancillería rreal que rreside en la ciudad de *Panamá*, ante los nuestros oydores della, paresció Hernán Sánchez de Badajoz, capitán general de las provincias de *Costarrica*, ques desde los confines del ducado de *Veragua* é *Çarabaró* hasta *Guaymura* é *Honduras*, de mar á mar; é nos hizo rrelación por su petición diciendo que bien savemos como en la dicha nuestra audiencia é chancillería muchos días avía se le avía dado la conquista, población é pacificación de la dicha provincia de *Costarrica* é capitanía general della, como constava por capitulación é asiento que sobre ello con él se tomó, de que ante nos hizo presentación; é quél avía enviado á los rreynos de España é á otras muchas partes por muchas municiones é bastimentos, gente y aparejos de guerra para la dicha conquista; é quen esa tierra dos vezinos de la dicha provincia de *Nicaragua*, que se dizen Diego Machuca é Alonso Calero, con cierta gente avían salido de la dicha provincia por el rrío del *Desaguadero* de la laguna de la ciudad de *Granada* de la dicha provincia, é avían ydo, unos por tierra y otros por el rrío, hasta llegar á la mar del norte y entrar en la dicha su conquista é provincia de *Costarrica* por la man izquierda del rrío del *Desaguadero*, yendo de la dicha

(1) — Archivo General de Indias — Estante 52, cajón 1, legajo 3/25.

provincia de *Nicaragua* hazia *Guaymura*; y quel fruto que ávian hecho avia sido dar cabo é fin de cinqüenta xpianos, pocos más ó menos, é de muchos yndios que, de hanbre los unos y los otros, murieron por el mal concierto y orden de los dichos Machuca é Alonso Calero; y le avian alterado y alborotado mucha parte de la provincia de *Costarrica* del rrío del *Desaguadero* hazia *Guaymura*, feriendo y matando yndios, y al fin escaparon perdidos; en lo qual él a rrecevido daño, por estar como estarán los dichos yndios de la dicha provincia alterados y alborotados y puestos en armas; y lo que fácilmente se conquistara é poblara, agora no se podrá hazer sin mucha costa y daño, y mucho más se rrecreceria si se diese lugar á que las dichas personas y otros entrasen á alborotalle la dicha provincia; é nos pidió é suplicó que vos ni otra persona alguna, por si ni por vos, fuésedes á la dicha provincia de *Costarrica* á intentar conquistalla, ni otra cosa alguna, so graves penas, pues á él lestá encomendada la población do la dicha provincia; é si algunas personas estuvieren en la dicha provincia conquistándola ó en otra qualquier manera, se la desocupasen é saliesen luego della; ó como la nuestra merced fuese; sobre que pidió justicia; lo qual visto por los dichos nuestros oydores, fué por ellos acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón; é nos tovímoslo por bien; por que vos mandamos á vos el dicho nuestro governador é á otras qualesquier personas, de qualquier estado ó condición, que no váys ni enviéys ni consintáys yr ni enviar á la dicha provincia de *Costarrica*, limitada según de suso, ninguna gente de guerra ni de otra manera alguna, eceto la gente de Hernán Sánchez de Badajoz que en esa dicha provincia hizieren; é que si algunos estáys en la dicha provincia, os salgáys luego della, so pena de cada dos mill pesos para la nuestra cámara é fisco é de caer en mal caso é se procederá contra vosotros por todo rrigor de derecho como contra personas que quebrantan los mandamientos y provisiones de sus rreyes é señores naturales; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al en alguna manera, so pena de la nuestra merced é de las penas de suso dadas. Dada en la ciudad de *Panamá*, á diez y siete dias del mes de dizienbre de mill y quinientos é treinta é nueve años

= (f.) Robles, dotor = É yo Sebastián Sánchez de Merlo, escrivano de sus magestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su oydor; y en las espaldas de la dicha provisión estava sellada con el sello rreal y escrito lo siguiente = Registrada = (f.) Andrés de Areyça = Por chanciller = (f.) Arias de Azevedo.

REAL PROVISIÓN DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ PARA LA CONQUISTA Y POBLACIÓN DE LA PROVINCIA DE COSTA RICA. — AÑO DE 1540 (1).

don carlos, por la divyna clemencia enperador sénper augusto, Rey de alemania, doña juana, su madre, y el mismo don carlos, por la misma gracia Rey de castilla, etc. — á vos los nuestros governadores, concejos, justicias é rregimientos de todas las cibdades y villas é lugares de todas las yndias, yslas é tierra firme del mar océano, é otras qualesquier personas ante quien esta nuestra carta ó su treslado synado de escrivano público fuere mostrado, salud é gracia : sepades que en la nuestra corte é chancillería Real que rreside en la cibdad de *panamá*, ante los nuestros hoydores della paresció hernand sánchez de vadajoz, nuestro capitán general de la nuestra provincia de *costa Rica*, que es desde los confines del ducado de *çorobaró* hasta *guaymura* é *honduras*, de mar á mar; é nos hizo rrelación por su petición diziendo que vien savíamos como por la dicha nuestra chancillería é hoydores della se avía tomado asyento é fecho capitulación con él sobre la conquista é población de la provincia de *costa Rica*, é se le avia dado la dicha conquista é población é capitanía general della, como por la dicha capitulación más largo parescía, de que hizo presentación; é nos pidió é suplicó que, porquél quería yr á la dicha conquista é población, le hyziésemos merced de nuestra carta é provisyón Real, sellada con nuestro sello, de la dicha capitanía general, conquista é población de la dicha provincia, con juridición civil é criminal, é poder para encomendar los caciques é yndios que en la dicha provincia se pacificasen, é para fundar ó asentar pueblos é criar alcaldes é rregidores é hazer todas las otras cosas á la dicha población anejas é pertenecientes ; ó como la nuestra merced

(1) — Archivo General de Indias — Estante 52 , cajón 6, legajo 4/16; y estante 52, cajón 1, legajo 2/17.

fuese; lo qual visto por los dichos nuestros hoydores de la dicha Real audiencia, fué por ellos acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta; é acatando los muchos é buenos servicios quel dicho hernán sánchez de vadajoz (nos a hecho) é á los que esperamos que nos hará de aquí adelante, tuvímoslo por vien; é por la presente le damos y encomendamos la conquista é pacificación é población de la dicha nuestra provincia de *costa Rica*, deslindada segund de suso, é le damos poder é facultad para que con gente de guerra pueda yr á la dicha provincia á la conquistar é poblar; é lo que pacificare lo pueda poblar é hazer pueblos que á él vien vysto fuere, é para en ellos criar alcaldes é rregidores añales é hazer concejo, é para las otras cosas que para la dicha población é lo á hello anejo é concernyente se rrequiere; é para que los caciques é yndios que pazificare los pueda encumendar á los conquistadores é personas que á él vien visto le fuere, hasta tanto que por nos sea acordado é mandado lo que en ello se deva de hazer; la qual dicha conquista é capitanía general le damos con juridición civil é criminal, é poder para usar della por él é por sus lugar thenientes, é para que por nos tenga lo que ansy conquistare é poblare hasta que por nos sea vysto é determinado é mandado lo que se deva de hazer; por que vos mandamos que tengáys al dicho hernán sánchez de vadajoz por el nuestro capitán general é juez de la dicha provincia de *costa Rica*, é como á tal le favorezcáys é ayudéys á la conquista é población de la dicha provincia, y en su juridición le obedezcáys é cumpláys sus mandamientos como de nuestro capitán general; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de cada mill pesos para la nuestra cámara, dada en la cibdad de *panamá*, á diez é nueve días del mes de henero de mill é quinientos é quarenta años = (f.) Robles, dotor = (f.) el dotor villalovos = yo sebastián sánchez de merlo, escrivano de sus magestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de sus oydores, y en las espaldas de la dicha provisión estavan el sello Real de su magestad é las firmas siguientes = Registrada = (f.) andrés dariça = por chanciller = (f.) arias de azebedo.

REAL CÉDULA DIRIGIDA Á HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ SOBRE LA CONQUISTA DE COSTA RICA. — AÑO DE 1540 (1).

El Rey = hernán sánchez de badajoz : yo e seydo ynformado quel dottor Robles, nuestro oydor de la nuestra abdiencia é chancillería Real que rreside en la provincia de *tierra firme*, sin nuestra licencia é sin tener comisión para ello, a tomado con vos cierto asiento é capitulación sobre ciertas tierras questán por conquistar é poblar en la provincia de *veragua*, por la qual os concedió que tuviésedes la governación de las tierras que conquistásedes é poblásedes con título de adelantado é mariscal é con otros cargos é oficios; é porque, demás de no poder el dicho dottor Robles capitular con vos cosa alguna cerca de lo suso dicho, nuestra voluntad es que lo contenido en su capitulación no aya efetto, yo vos mando que no váys á la dicha provincia de *veragua* ni entendáys en cosa alguna de lo que por el dicho dottor Robles os fué encomendado por la dicha capitulación, ni uséys della en ninguna manera; é si por casso, quando esta mi cédula os fuere notificada, oviéredes ydo á la dicha provincia ó estuviércdes en ella, os volváys é tornéys luego é la dexéys en el estado en que estuviere, sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento; y en el primero navio que para estos Reynos partiere, enbiéys al nuestro consejo de las yndias testimonio como ansí lo avéys cumplido; con apercivimiento que vos hazemos que, si alguna escusa ó dilación en ello pusiéredes, mandaremos proveer como á nuestro servicio convenga. fecha en madrid, á veynte y quatro de abril de mill é quinientos é quarenta años = (f.) Fr. García, cardinalis hispalensis = Por mandado de su magestad, el governador en su nonbre = (f.) Juan de Samano.

(1) — Archivo General de Indias — Estante 52, cajón 6, legajo 4/16; y estante 109, cajón 1, legajo 7.

SE DESAPRUEBAN LA CONQUISTA Y POBLACIÓN DE COSTA RICA AUTORIZADAS POR EL DOCTOR ROBLES. — AÑO DE 1540 (1).

Dotor Francisco de Robles, oydor de la nuestra audiencia y chancillería Real de la provincia de *Tierra Firme*, llamada *Castilla del Oro* : vi vuestras letras de veinte de setiembre del año pasado de mil é quinientos é treinta y nueve, que escrivistes á los del nuestro consejo de las Yndias, en que hacéis rrelación de lo que en esa tierra avéys hecho después que llegastes á ella y del estado en questán las cosas desa provincia y las ynformaciones y testimonios que con ellas venían; y en ésta os mandaré rresponder á lo que cerca dello oviere que decir.

. . . . . .

Vi lo que decís que, porque fuistes ynformado que por parte de la virreyna de las Yndias, en nonbre del almirante don Luis Colón, su hijo, se avía tomado cierto asiento é capitulación con Hernán Sánchez de Badajoz, casado con una hija vuestra, sobre la conquista y población de ciertas tierras que en la provincia de *Veragua* fueron por nos mandadas dar al dicho almirante en el asiento y concierto que con él se tomó sobre el pleito que tratava con el fiscal en nonbre de nuestra cámara é fisco, así mismo tomastes vos con él, en nuestro nonbre y de nuestra corona Real, cierto asiento y capitulación sobre las tierras que en la dicha provincia de *Veragua* quedan por nuestras, para que tuviese la governación de las que poblase, con título de adelantado ó mariscal é con otros oficios y cargos, suplicándome mandase confirmar la dicha capitulación; de lo qual me e tenido de vos por deservido en averos entremetido en semejante cosa, saviendo que no tenéis comisión nuestra para ello; ni en ninguna de las otras nuestras audiencias y chancillerías Reales de las nuestras Yndias, que son más antiguas y en que ay presidentes y número de oydores, se

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 7.

a hecho ni puede hacer cosa desta calidad, porque esto se a de tratar sólo con nuestra persona Real y en el nuestro consejo de las Yndias; y así lo e mandado rrevocar y dar provisión para quel dicho Hernand Sánchez no vaya á la dicha conquista y descubrimiento, ni use de la dicha capitulación que con él tomastes, como veréis por la cédula que va con ésta; hazérselo éis notificar luego; y si fuere partido para la dicha provincia, con gran diligencia á vuestra costa enviaréis persona que se la notifique; y en el primer navío que para estos rreynos partiere, enviaréis al dicho nuestro consejo testimonio de la dicha notificación y como así se a hecho y cunplido; y de aquí adelante, quando cosa desta calidad se ofreciere, estaréis advertido de no os entremeter en ello.

. . . . . .

De Madrid, á veinte y quatro dias del mes de abril de mil é quinientos é quarenta años = (f.) Fr. G. cardinalis hispalensis = Refrendada de Samano. Señalada de Beltrán, Carvajal, Bernal y Gutierre Velázquez.

REAL PROVISIÓN DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ ACERCA DE LAS DISPUTAS ENTRE RODRIGO DE CONTRERAS Y HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ. — AÑO DE 1540 (1).

Don Carlos, por la divina clemencia enperador sénper augusto, Rey de Alemania, doña Juana, su madre, é el mismo don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, etc. — Á vos Rodrigo de Contreras, nuestro governador de la provincia de *Nicaragua*, salud é gracia : sepades que en la nuestra corte é chancillería rreal que rreside en la ciudad de *Panamá*, ante los nuestros oydores della pareció Francisco de la Peña, con vuestro poder é en vuestro nonbre, é presentó un treslado de una nuostra cédula firmada de la enperatriz nuestra muy cara é muy amada muger, que santa gloria aya, por la qual y en efeto vos manda que aparejásedes ciertos vergantines é en ellos enviásedes una persona á descubrir el rrío del *Desaguadero* que sale de la laguna de la ciudad de *Granada*, ques en la dicha provincia de *Nicaragua*, el qual procurase de se ynformar de todos los secretos del dicho rrío é *Desaguadero* é tierra comarcana á él ; é de lo qué así supiésedes, nos ynformásedes é hiciésedes rrelación verdadera ; é el dicho Francisco de la Peña dixo que, por virtud de la dicha cédula, vos avíades enviado ciertos capitanes é agora yvades en persona á entender en lo suso dicho ; é nos pidió é suplicó le mandásemos dar nuestra provisión Real para que ninguna persona os perturbase en lo suso dicho, antes os diese todo favor é ayuda ; lo qual visto por los dichos nuestro oydores é la dicha nuestra cédula, fué pronunciado un auto que rreza en esta guisa : « E así presentada é por los dichos oydores vista, dixeron que, sobre esto del descubrimiento del *Desaguadero*, el doctor Robles, por ante mí el dicho escrivano, hizo la ynformación de las personas que en el dicho descubrimiento se hallaron, é se envió á su

(1) — Archivo General de Indias — Estante 52, cajón 1, legajo 2/17.

magestad, de lo qual yo el dicho escrivano doy fee; é que sobre lo que después a subcedido é la población que en la comarca de la dicha tierra se a fecho por Fernán Sánchez de Badajoz, capitán general de aquella tierra, se a de escrevir á su magestad é se hará rrelación verdadera de lo que cerca dello pasa; é que así el dicho governador Rodrigo de Contreras como el dicho Fernán Sánchez de Badajoz, capitán general, prosigan en servicio de su magestad lo que les está mandado, é quel uno no perturbe al otro en la posesión que tuviere de lo que oviere conquistado é poblado, antes el uno le dé favor al otro como criados de su magestad é como personas que todos tiran á buen fin, ques servir á Dios y á su magestad; é esto hasta tanto que su magestad, siendo ynformado, provea sobre ello lo que sea servido; é se dé provisión duplicada ó triplicada para el uno é para el otro. »; por que vos mandamos que veáis lo proveydo é mandado por los dichos nuestros oydores en el dicho auto que de suso va yncorporado é lo guardéis é cunpláis é hagáis guardar é cunplir según é de la manera que en el dicho auto ó mandato se contiene; é contra el tenor é forma no váys ni paséys ni consintáys yr ni pasar por manera alguna, porque de hacer lo contrario seremos deservidos é sobre ello se proveerá lo que convenga á nuestro servicio; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de dos mil pesos de oro para la nuestra cámara. Dada en *Panamá*, á doce dias del mes de mayo de mil é quinientos é quarenta años = (f.) Robles, doctor = (f.) El doctor Villalovos = Yo Sebastián Sánchez de Merlo, escrivano de su magestad, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de sus oydores; é en las espaldas de la dicha provisión estava el sello rreal de su magestad é las firmas siguientes = Registrada = (f.) Sebastián Sánchez de Merlo = Por chanciller = (f.) Andrés Dariça.

REAL CÉDULA MANDANDO SUSPENDER LA MEDIDA DE LAS VEINTICINCO LEGUAS EN VERAGUA Y DESAPROBANDO LA CONQUISTA Y POBLACIÓN DE COSTA RICA ENCOMENDADAS Á HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ. — AÑO DE 1540 (1).

El Rey = Nuestros oydores de la nuestra audiencia é chancillería Real de la provincia de *Tierra Firme* llamada *Castilla del Oro*: por una provisión dada en esta villa de Madrid, á cinco días del mes de setiembre del año pasado de mil é quinientos é treinta y nueve, os enviamos á mandar que nonbrásedes una persona qual os pareciese para que fuese á la provincia de *Veragua* y, juntamente con la persona nonbrada por el almirante don Luis Colón, señaláscdes las veinte é cinco leguas en quadra de que le hicimos merced, por los límites y según y de la manera que se contenía en la merced que así le hicimos de las dichas veinte y cinco leguas; y que las tales personas pusiesen, en los términos que señalasen, sus mojones, para que estoviese aclarado quales eran las veinte é cinco leguas en quadra que al dicho almirante se le davan y lo que para nos quedava en la dicha provincia; y que en lo que las dichas dos personas no se concertasen, nonbrásedes vosotros un tercero para que, juntamente con las dichas dos personas, lo determinasen, según más largamente se contiene en la provisión que sobre ello para vosotros mandamos dar; y porque á nuestro servicio conviene que al presente no se haga y cunpla lo que por la dicha nuestra provisión os enviamos á mandar, yo vos mando que, hasta tanto que por nos otra cosa se os envíe á mandar, sobreseáis el cunplimiento y execución de lo en la dicha provisión contenido; y si, conforme á ella, quando ésta rreciváis, oviéredes nonbrado persona que vaya á la dicha provincia de *Veragua* á señalar las dichas veinte y cinco

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 7.

leguas en quadra, proveáis que luego lo dejc en el estado en que lo toviere y se vuelva, sin entender más en ello.

Con ésta vos mando enviar una nuestra cédula duplicada por la qual enviamos á mandar á Hernand Sánchez de Badajoz que no vaya á la dicha provincia de *Veragua* ni entienda en cosa alguna de lo que por vos el doctor Robles le fué encomendado por la capitulación que con él tomastes, ni use della en ninguna manera; y si fuese ydo, se vuelva é torne luego y lo deje en el estado en que estuviere, como por ella veréis: hazérsela éis notificar, y, si fuere partido para la dicha provincia, con grand diligencia, á costa de vos el dicho doctor, enviaréis persona que se la notifique, y en el primer navío enviaréis al nuestro consejo de las Yndias testimonio de la dicha notificación. De Madrid, á onze días de junio de mil é quinientos é quarenta años = (f.) Fr. G. cardinalis hispalensis = Refrendada de Samano. Señalada de Beltrán, Carvajal, Bernal y Velázquez.

QUE NO SE IMPIDA Á RODRIGO DE CONTRERAS EL DESCUBRIMIENTO DEL DESAGUADERO Y QUE SE DESEMBARGUEN Y RESTITUYAN SUS BIENES Á ALONSO CALERO. — AÑO DE 1540 (1).

El Rey = Doctor Villalobos y licenciado Lorenzo Paz de la Serna, oydores de la nuestra audiencia é chancillería rreal de la provincia de *Tierra Firme* llamada *Castilla del Oro*, é á cada uno é qualquier de vos á quien esta mi cédula fuere mostrada: Amador de Sepúlveda, en nombre del capitán Alonso Calero, vecino de la ciudad de *Granada* de la provincia de *Nicaragua*, se querelló ante nos en el nuestro consejo rreal de las Yndias del doctor Robles, nuestro oydor desa audiencia, diziendo quel dicho capitán Calero, por mandado de Rodrigo de Contreras, nuestro governador é capitán general de la dicha provincia de *Nicaragua*, en nuestro nonbre, podrá aver tres años que él y Diego Machuca, su conpañero, por nos servir, fueron á descubrir cierta tierra; é aventurando sus personas y gastando sus haziendas, avían descubierto las yslas é provincia declaradas en cierta ynformación de que en el dicho nuestro consejo hacía presentación; é que, venido el dicho capitán Calero del dicho viage, fué á ynformar al dicho doctor Robles é á le pedir favor é algunos dineros para volver al dicho descubrimiento, porque venía gastado é necesitado; é le rrespondió que no tenía ningunos dineros; é que, visto que no le quería proveer segund conforme á nuestras cartas y cédulas lo devía hazer, le pidió licencia para hazer alguna gente para volver al dicho descubrimiento, porque la que traía era poca y enferma; el qual se la dió, y él por virtud della començó á hazer gente; é teniendo hecha parte della, envió rrelación de lo que pasava en el dicho descubrimiento al dicho nuestro governador de la dicha provincia de *Nicaragua* para que lo supiese, por evitar que no enviasen otra armada haziendo costas pen-

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 7.

sando que él era perdido, y para avisar que hiciesen gente y la enviasen por el rrío del *Desaguadero* abaxo donde él la aguardaría para yr juntos á poblar la tierra; é que, estando enbarcada la persona con quien él enviava la dicha rrelación é aviso, el dicho doctor Robles avía enviado un alguazil para que sacase, como diz que sacó, á la tal persona del navío y le tomó los despachos que llevava; de lo qual se nos avía seguido mucho deservicio é á él muy gran daño é gasto é pérdida; é quel dicho doctor avía hecho los dichos agravios porque tenía concertado con el almirante de Santo Domingo de enviar por governador del ducado de *Veragua* á un Hernán Sánchez de Badajoz, yerno del dicho doctor, con la gente que él avía juntado; é demás desto, por le inpedir su viage, diz que, de oficio, sin pedimento de parte, procedió contra él diciendo que avia ahorcado á un honbre de su conpañía, é dió mandamiento para le prender é secrestar sus bienes, sin le querer oyr; é que él, viendo quel dicho doctor Robles procedía contra él apasionadamente, se avía rretraydo al monesterio de sant Francisco de la ciudad del *Nonbre de Dios*; y le tomaron una fusta y una fragata é cierta artillería é ciertos yndios é yndias, de quel dicho doctor se servía cautelosa é injustamente, como con otros lo acostunbrava hazer; é para que nos constase como pasava así lo suso dicho, é como el dicho doctor avía hecho pregonar que fuesen todos los que quisiesen con el dicho su yerno, é como avía ahorcado el dicho honbre justamente, hazía presentación de ciertos testimonios; é me suplicó, en el dicho nonbre, mandase quel dicho capitán Calero fuese libremente al dicho descubrimiento é no el dicho Hernán Sánchez ni otro alguno; é si alguno oviese ydo, se volviese luego; é que le volviesen la fusta, fragata, artillería, yndios é yndias é otros bienes quel dicho doctor le oviese hecho tomar é enbargar, con los frutos y aprovechamientos é Rentas dello, condenando en ello y en las costas, daños y monoscavos que á él se le avían rrecrecido é rrecreciesen en la dicha causa al dicho doctor Robles é á los que demás en ello avían sido culpantes; ó como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los del dicho nuestro consejo, fué acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazón; é yo túvelo por bien; por que vos mando que

veáis lo suso dicho y no inpidáis ni consintáis que se inpida al dicho Rodrigo de Contreras ni á sus capitanes el descubrimiento del *Desaguadero*; é dándose por parte del dicho Alonso Calero, ante vosotros, fianzas legas, llanas é abonadas de estar á derecho é pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado cerca de lo que le a sido pedido, por ende se le *tomaron* y enbargaron los bienes que así le están enbargados, alcéis é quitéis qualquier enbargo é secresto que en ellos le esté hecho, é le acudáis é hagáis acudir á él ó á quien su poder oviere con *todos* é qualesquier bienes é otras cosas que le ovieren sido tomadas y enbargadas, por causa é rrazón de lo suso dicho, libremente; é no fagades ende al por alguna manera, so pena de la *nuestra merced* é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Fecha en la villa de Madrid, á diez é ocho días del mes de junio de mill é quinientos é quarenta años = (f.) Fr. G. *cardinalis hispalensis* = Refrendada de Samano. Señalada del obispo de Lugo, Bernal, Velázquez.

CARTA DIRIGIDA AL EMPERADOR POR EL CONSEJO REAL DE INDIAS. — AÑO DE 1540 (1).

S. C. C. M. — Diego Gutiérrez, hijo del thesorero Alonso Gutiérrez, se a ofrecido de yr á conquistar y poblar á su costa la tierra que queda para vuestra magestad en la provincia de *Veragua*, ques desde la baya de *Cárabaró* hasta el cabo de *Camarón*, ques lo que sobra de las veynte y cinco leguas de que vuestra magestad hizo merced al almirante de las Yndias; é que ansy mismo conquistará las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra en el mar del norte que no estén conquistadas; y que para ello llevará destos rreynos los navíos y gente y mantenimientos y otras cosas necesarias; a suplicado se le haga merced de la governación desta tierra y se le concedan las otras cosas que se suelen conceder á personas que hazen semejantes conquistas; y porque vuestra magestad es servido de quel dicho Diego Gutiérrez haga la conquista y población que se ofrece, ansy porque aquella tierra se pueble, como porque con más noticia se puedan medir las dichas veynte y cinco leguas, a parecido al consejo que se deve tomar con él asiento y otorgarle la governación y capitanía general de la dicha tierra é yslas, por su vida y de un heredero con salario de mill é quinientos ducados é quinientos de ayuda de costa, que sean por todos dos mill:

El alguaziladgo mayor de la dicha tierra por su vida y de un heredero:

Tenencia de una fortaleza quél hiziere á su costa para él y dos herederos, con salario de cient mill maravedís en cada un año:

Que, avida ynformación de lo que conquistare y poblare y savido lo ques, le hará vuestra magestad la merced y satisfación condina á sus servicios y gastos que en ello hi-

(1) — Archivo General de Indias — Estante 140, cajón 7 — Años 1529 á 1556.

ziere, en título y tierra; y que, entre tanto que vuestra magestad ynformado provea en ello lo que á su servicio convenga, tenga la dozava parte de todos los provechos y rrentas que vuestra magestad toviere en cada un año en la tierra que ansy conquistare:

Licencia para llevar á la dicha provincia, é no á otra parte, cient esclavos negros, libres de todos derechos:

Licencia para que á su costa pueda en la mar del sur armar los navíos que le pareciere y descubrir por la dicha mar las tierras é yslas que no estovieren descubiertas ni pobladas ni dadas en governación á persona alguna; y que se le prometa de dar la governación de lo que ansy descubriere, con las condiciones y de la manera questo otro; ques el más moderado que hasta agora se a hecho con ningund descubridor. Si vuestra magestad fuere servido que se effetúe, hazerse a la capitulación conforme á ello..... Nuestro señor la muy alta é ynperial persona de vuestra magestad guarde y acrecciente como su rreal coraçón dessea. De Madrid, á xxv de junio de 1540 =De vuestra sacra, católica, cesárea magestad = humildes servidores y vasallos que sus ynperiales pies y manos besan = (f.) Fr. G. cardinalis hispalensis = (f.) El doctor Beltrán = (f.) Eps. Lucey = (f.) El doctor Bernal = (f.) El lic°. Grre. Velázquez = (*Hay cinco rúbricas.*)

REAL CÉDULA PARA QUE HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ DEVUELVA LOS INDIOS QUE HUBIERE SACADO DEL DUCADO DE VERAGUA. — AÑO DE 1540 (1).

El Rey = Nuestros oydorès de la nuestra audiencia é chancillería Real de la provincia de *Tierra Firme* llamada *Castilla del Oro*: por parte de doña María de Toledo, vírreyna de las Yndias, me a sido fecha rrelación que Hernán Sánchez de Badajoz a entrado con cierta gente en la tierra de que nos hecimos merced al almirante don Luis Colón, su hijo, en la provincia de *Veragua*; y a sacado y hecho sacar della él é otras personas cantidad de yndios ó yndias; de quel dicho su hijo a rrecivido y rrocive mucho daño, porque es causa de se despoblar la tierra; ó me fué suplicado le hiciese merced de mandaros que hiciésedes volver á la dicha tierra, de que así hecimos merced al dicho su hijo, todos é qualesquier yndios ó yndias que della se oviesen sacado; ó como la mi merced fuese; ó yo tóvelo por bien; por que vos mando que, luego que ésta veáis, os ynforméis ĉ sepáis qué yndios ó yndias se an sacado de la dicha tierra; y los que halláredes que se an sacado della, los hagáis volver á ella; ĉ no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, á ocho días del mes de julio de mil ĉ quinientos é quarenta años = (f.) Fr. G. cardinalis hispalensis = Refrendada de Samano. Señalada de Beltrán, Bernal ó Gutierre Velázquez.

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 7.

CONTRA HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ POR HABER ENTRADO EN VERAGUA. — AÑO DE 1540 (1).

El Rey = Doctor Villalobos é licenciado Lorenzo de Paz de la Serna, nuestros oydores de la nuestra audiencia é chancillería Real de la provincia de *Tierra Firme* llamada *Castilla del Oro*: por parte de doña María de Toledo, virreyna de las Yndias, me a sido fecha rrelación que á su noticia es venido que Hernán Sánchez de Badajoz, yerno del doctor Robles, nuestro oydor desa audiencia, a entrado con hasta cien hombres en la tierra de que nos hizimos merced al almirante, su hijo, en la provincia de *Veragua*; y diz que a sacado mucho oro della y a hecho y haze mucho daño á los naturales que en ella rresiden; é me fué suplicado que, pues el dicho Hernán Sánchez avía entrado en la dicha tierra sin licencia é facultad ni poder para ello, le mandásemos castigar é condenar en las penas en que caen é yncurren los que semejantes delitos hazen y en los daños que en la dicha tierra oviese hecho, é rrestituir al dicho almirante, su hijo, todo el oro que della oviese sacado y en ella oviese, pues por nos estava prohivido é mandado que ninguna persona entrase en la dicha tierra sin licencia del dicho almirante; ó como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo de las Yndias, fué acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos; é yo tóvelo por bien; por que vos mando que veáis lo suso dicho é lo castiguéis como halláredes por justicia; é no fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid, á ocho días de julio de mill é quinientos y quarenta años — Firmada y refrendada de los dichos.

(1) — *Ubi supra.*

CONTESTACIÓN DEL EMPERADOR Á LA CARTA DEL CONSEJO DE INDIAS. — AÑO DE 1540 (1).

Al presidente y los del consejo de las Yndias = Vi la consulta que me enviastes de xxv de junio pasado, y quanto al ofrescimiento que Diego Gutiérrez a hecho de yr á conquistar y poblar á su costa la tierra que queda para nos en la provincia de *Veragua*, ques desde la vaya de *Caravaró* hasta el cabo de *Camarón*, que es lo que sobra de las xxv leguas de que nos hizimos merced al almirante de las Yndias, y que así mismo conquistará las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra en el mar del norte que no estén conquistadas; y que para ello llevará desos rreynos la gente, mantenimientos y otras cosas necesarias; con que se le haga merced de la governación de la dicha tierra y se le concedan las otras cosas que se acostunbran á personas que hazen semejantes conquistas; y que á vosotros os paresce que se deve tomar con él asiento, así porque aquella tierra se pueble, como porque con más noticia se puedan medir las dichas xxv leguas; y otorgarle la governación y capitanía general de la dicha tierra y yslas por su vida y de un heredero, con salario de mill é quinientos ducados y quinientos de ayuda de costa, que sean por todos dos mill ducados; y demás desto que se le deve conceder las cosas siguientes : (*Repite las condiciones de la anterior carta.*) ; que según dezís es el más moderado asiento que hasta agora se a hecho con ningún descubridor; visto esto y la voluntad con que el dicho Diego Gutiérrez se a ofrescido á nos servir, yo lo tengo así por bien, y conforme á ello podréis hazer con él la capitulación y los despachos nescesarios para que con la bendición de nuestro señor lo vaya á poner en efeto..... De Bruselas, xvi de setiembre 1540 = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Joan Vázquez. Señalada de Figueroa.

(1) — Archivo General de Indias — Estante 140, cajón 7 — Años 1520 á 1556.

ASIENTO Y CAPITULACIÓN DE DIEGO GUTIÉRREZ. — AÑO DE 1540 (1).

El Rey = Por quanto por parte de vos Diego Gutiérrez me a sido fecha rrelación que, por la mucha voluntad que tenéis de nos servir y del acrecentamiento de nuestra corona Real de Castilla, os offrecéys de yr á conquistar é poblar la tierra que queda para nos en la provincia de *Veragua*; é que así mesmo conquistaréis las yslas que oviere en el parage de la dicha tierra en el mar del norte que no estén conquistadas; y de llevar destos nuestros rreynos á vuestra costa é minsión los navíos y gente y mantenimientos é otras cosas necesarias, sin que en nin gund tienpo seamos obligado á vos pagar ni satisfacer los gastos que en ello hiziéredes, más de lo que en esta capitulación vos será otorgado; é me suplicastes é pedistes por merced vos hiziese merced de la conquista de la dicha tierra é de las dichas yslas que estuvieren en su parage, é vos hiziese é otorgase las mercedes é con las condiciones que de yuso serán contenidas; sobre lo qual yo mandé tomar con vos el asyento y capitulación siguiente:

Primeramente vos doy licencia y facultad para que, por nos y en nuestro nonbre é de la corona Real de Castilla, podáis conquistar é poblar la tierra que queda para nos en la dicha provincia de *Veragua*, incluso de mar á mar, que comience de donde se acabaren las veinte é cinco leguas en quadra de que emos hecho merced al almirante don Luis Colón hazia el poniente, las quales dichas veinte é cinco leguas comiençan desdel rrío de *Belén* yncluysive contando por un paralelo hasta la parte ocidental de la bahía de *Çarabaró*; y las que faltaren para las dichas veinte é cinco leguas, se an de contar adelante de la dicha bahia por el dicho paralelo; y donde se acabaren las dichas veynte é cinco leguas, comiencen otras veynte é cinco por un me-

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 17.

ridiano norte sur; y otras tantas comiençan desde el rrío de *Belén* por el dicho meridiano del dicho norte sur; y donde las dichas veynte é cinco leguas se acabaren, comiençan otras veynte é cinco, las quales se an de yr contando por un paralelo hasta fenecer donde se acabaren las dichas veynte é cinco leguas que se contaren más adelante de la bahía de *Çarabaró*; de manera que donde se acabaren las dichas veynte é cinco leguas en quadra, medidas de la manera que dicha es, a de començar la dicha vuestra conquista y población y acabar en el *Río Grande* hazia el poniente, de la otra parte del cabo del *Camarón*; con que la costa del dicho rrio hazia *Honduras* quede en la governación de la dicha provincia de *Honduras*; é así mismo si en el dicho rrío oviere algunas yslas pobladas ó por poblar de yndios, y no estuvieren conquistadas y pobladas de españoles, las podáys vos conquistar; y que la navegación y pesca é otros aprovechamientos del dicho Río sean comunes; é así mismo con tanto que no lleguéis á la laguna de *Nicaragua* con quince leguas, por quanto estas quince leguas con la dicha laguna a de quedar y queda á la governación de *Nicaragua*; pero la navegación y pesca de lo que á vos os queda en el dicho Río y las dichas quince leguas y laguna que quedan á *Nicaragua*, a de ser común; é ansí mismo vos damos licencia para que podáys conquistar é poblar las yslas que oviere en el parage de la dicha tierra en la mar del norte, con tanto que no entréis en los límites ni términos de la provincia de *Nicaragua* ni en las otras provincias que están encomendadas á otros governadores ni á cosa que esté poblada ó rrepartida por otro qualquier governador.

Yten, entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios nuestro señor é nuestro, é por onrrar vuestra persona é por vos hazer merced, prometemos de vos hazer nuestro governador é capitán general de la dicha tierra ó yslas, por todos los días de vuestra vida é de un heredero, qual por vos fuere nonbrado ó señalado, con salario de mill é quinientos ducados, é quinientos de ayuda de costa, que son por todos dos mill ducados, de los quales gozéis desde el día que vos hiziéredes á la vela en el puerto de Sant Lúcar de Barrameda; los quales dichos dos mill ducados de salario é ayuda de costa, vos an de ser pagados á vos y al

dicho vuestro heredero de las rrentas é provechos á nos pertenecientes en la dicha tierra que oviéremos durante el tienpo de vuestra governación, é no de otra manera alguna.

Otro si vos hazemos merced del oficio de alguaziladgo mayor de la dicha tierra é yslas por todos los días de vuestra vida; é después de vuestros días, de un heredero vuestro, qual por vos fuere nonbrado y señalado.

Otro si vos hazemos merced de la tenencia de una fortaleça que os mandamos que hagáys en la dicha tierra en el puerto principal della, en la parte dél que pareciere á vos y á los nuestros oficiales de la dicha tierra; la qual comencéis á hacer dentro de un año que llegáredes al dicho puerto, y la tengáis acabada dentro de otros dos años luego siguientes; y con que sea de piedra si la oviere y sino de muy buena tapiería, que sea bastante para deffender y offender; y haciéndola como dicho es, vos hazemos merced de la dicha tenencia para vos é para dos herederos é subcesores vuestros, uno en pos de otro, quales vos nonbráredes, con salario de cient mill maravedís en cada un año, del qual avéys de gozar desde el dia que la dicha fortaleza estoviere acabada, la qual avéis de hacer á vuestra costa, sin que nos ni los Reyes que después de nos vinieren seamos obligados á vos pagar lo que así gastáredes en la dicha fortaleça; y no la aviendo comenzado y acabado en los dichos términos, mandamos á los nuestros officiales de la dicha tierra que de vuestro salario la hagan y acaben, y hasta que se acabe no os paguen cosa alguna dél; y después de hecha, proveeremos de la dicha tenencia á quien fuéremos servido.

Otro si por quanto nos avéys suplicado vos hiziésemos merced de alguna parte de tierra y vasallos en la dicha tierra ó yslas, con el título que fuésemos servido, y al presente lo dejamos de hacer por no tener entera rrelación dello, por la presente digo é prometo que, avida ynformación de lo que así vos conquistáredes é pobláredes y savido lo ques, os aremos la merced ó gratificación condigna á vuestros servicios é gastos que en ello hiciéredes, con título é tierra; y es mi merced que, entre tanto que ynformado proveamos en ello lo que á nuestro servicio y á la emienda é gratificación de vuestros servicios é travajos conviene,

tengáys la dozava parte de todos los provechos é rrentas que nos tuviéremos en cada un año en la dicha tierra é yslas que así conquistáredes y pobláredes conforme á esta capitulación, quitas las costas.

Otro si vos daremos licencia, como por la presente vos la damos, para que destos nuestros rreynos é señoríos ó del rreyno de Portugal é yslas de Cabo Verde ó Guinea, vos, ó quien vuestro poder oviere, podáis llevar é llevéis á la dicha tierra, é no á otra parte alguna, cien esclavos, la tercia parte dellos henbras, libres de todos derechos á nos pertenecientes; con tanto que no los saquéys de la dicha tierra ni los llevéis á otras yslas é provinciás, so pena que, si los lleváredes y los vendiéredes en ella, los ayáis perdidos y los aplicamos á nuestra cámara é fisco.

Otro si vos damos licencia é facultad para que á vuestra costa podáis en la mar del sur armar los navíos que os pareciere é descobrir por la dicha mar las tierras é yslas que no estuvieren descubiertas ni dadas en governación á persona alguna; é prometemos de vos proveer de la governación de lo que así descubriéredes, según é de la forma que os avemos concedido y concedemos la dicha governación de *Cartago*.

Otro si franqueamos á los que fueren á poblar la dicha tierra, por quatro años primeros siguientes que se qüenten desde el día de la datta desta, de almojarifazgo de todo lo que llevaren para proveimiento ó provisión de sus casas; con tanto que no sea para lo vender.

Otro si concedemos á los que fueren á poblar la dicha tierra é yslas que así conquistáredes é pobláredes, que en los primeros tres años que corran é se qüenten desde primero día de henero del año que viene de quinientos é quarenta é dos en adelante, que del oro que se cogiere en las minas nos paguen el diezmo; y cunplidos los dichos tres años vaya vaxando hasta el quinto; pero del oro y otras cosas que se ovieren de rrescates ó cavalgadas ó en otra qualquier manera, desde luegn nos an de pagar el quinto de todo ello.

Yten concedemos á los vezinos de las dichas tierras, que les sean dadas por vos los solares é tierras convinientes á sus personas, conforme á lo que se a hecho y hace en la Ysla Española; y así mesmo vos damos licencia para que,

en nuestro nonbre, durante el tienpo de vuestra governación, hagáis la encomienda de los yndios de las dichas tierras, guardando en ello las ynstruciones é provisiones que vos serán dadas.

Otro si, como quiera que, según derecho é leyes destos Reynos, quando nuestras gentes y capitanes de nuestras armadas toman preso algund príncipe ó señor de las tierras donde por nuestro mandado hazen guerra, el rrescate de tal señor ó cacique pertenece á nos con todas las otras cosas muebles que fuesen halladas y que perteneciesen á él mesmo; pero, considerando los grandes travajos é peligros que nuestros súbditos pasan en la conquista de las Yndias, en alguna emienda dellos é por les hacer merced, declaramos é mandamos que, si en la dicha vuestra conquista é governación se captivare ó prendiere algund cacique ó señor prencipal, que todos los tesoros, oro y plata y piedras é perlas que se ovieren dél por vía de rrescate ó en otra qualquier manera, se nos dé la sesta parte dello; é lo demás se rreparta entre los conquistadores, sacando primeramente nuestro quinto; y en caso quel dicho cacique ó señor prencipal mataren en batalla ó después por vía de justicia ó en otra qualquier manera, que en tal caso do los tesoros é bienes suso dichos que dél se ovieren justamente, ayamos la mitad, la qual ante todas cosas cobren nuestros officiales, sacando primeramente nuestro quinto.

Otro si, porque pudría ser que los dichos nuestros oficiales de la dicha provincia toviesen alguna dubda en el cobrar de nuestros derechos, especialmente del oro y plata y piedras é perlas, así lo que se hallare en las sepulturas é otras partes donde estuviere ascondido, como de lo que se oviere de rrescate ó cavalgada ó en otra manera, nuestra merced é voluntad es que, por el tienpo que fuéremos servido, se guarde la horden siguiente:

Primeramente mandamos que todo el oro y plata, piedras ó perlas que se ovieren en batalla ó entrada de pueblo ó por rrescate con los yndios, se nos aya de pagar é pague el quinto de todo ello.

Yten que de todo el oro y plata, piedras é perlas y otras cosas que se hallaren é ovieren, así en los enterramientos, sepulturas ó cúes ó tenplos de yndios, como en los otros lugares do solían ofrecer sacrificios á sus ydolos ó en

otros lugares rreligiosos, ascondidos ó enterrados en casa, heredad ó tierra ó en otra qualquier parte pública ó concegil ó particular de qualquier estado ó dignidad que sea, de todo ello y todo lo demás que desta calidad oviere y hallaren, agora se halle por acaescimiento ó buscándolo de propósito, se nos pague la mitad sin descuento alguno, quedando la otra mitad para la persona que así lo hallare y descubriere; con tanto que si alguna persona ó personas encubrieren el oro y plata, piedras é perlas que hallaren ó ovieren, así en los dichos enterramientos, sepulturas ó *cúes* ó tenplos de yndios, como en los otros lugares donde solían ofrecer sacrificios ó otros lugares rreligiosos, ascondidos ó enterrados de suso declarados, y no lo manifestaren para que so les dé lo que conforme á esto capítulo les pueda pertenecer, ayan perdido todo el oro y plata, piedras é perlas, y más la mitad de los otros sus bienes para nuestra cámara é fisco.

É porque sientdo ynformado de los males y deshórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se an hecho y hazen, é para que nos con buena conciencia podamos dar licencia para los hacer; para rremedio de lo qual, con acuerdo de los del vuestro consejo é consulta nuestra, está hordenada y despachada una pragmática general de capítulos sobre lo que avéis de guardar en la dicha población é conquista, la qual aquí mandamos yncorporar, su thenor de la qual es éste que se sigue :

(Está asentada en el libro del poniente sobre la capitulación que se mandó tomar con don Pedro de Alvarado.)

Por ende, por la presente, haciendo vos el dicho Diego Gutiérrez lo suso dicho á vuestra costa y segund y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cunpliendo lo contenido en la dicha nuestra provisión que de suso va encorporada, y todas las ynstruciones que adelante mandáremos dar é hazer para las dichas yslas y provincias y para el buen tratamiento y conversión á nuestra santa fee católica de los naturales dellas, digo y prometo que vos será guardada esta capitulación y todo lo en ella contenido, en todo y por todo, segund que de suso se contiene ; y no lo haziendo y cunpliendo así, nos no seamos obligado á vos guardar ni cunplir lo suso dicho ni cosa alguna dello, antes vos mandaremos castigar y proceder contra vos

como contra persona que no guarda y cunple y traspasa los *mandamientos de su Rey y señor* natural; y dello mandamos dar la presente firmada del muy rreverendo cardenal de Sevilla, nuestro governador de las Yndias, y rrefrendada de nuestro infrascrito secretario. Fecha en la villa de Madrid, á veynte y nueve días del mes de noviembre de mill y quinientos y quarenta años = (f.) Fr. G. cardinalis hispalensis = Por mandado de su magestad, el governador en su nonbre = (f.) Pedro de los Covos — Señalada del dotor Beltrán, obispo de Lugo, doctor Bernal, licenciado Gutierre Velázquez.

TÍTULO DE GOBERNADOR DE DIEGO GUTIÉRREZ. — AÑO DE 1540 (1).

Don Carlos é doña Juana, etc.— Por quanto vos Diego Gutiérrez, con deseo de nos servir y del acrecentamiento de nuestra corona Real, os avéis offrecido de yr á conquistar é poblar la tierra que queda para nos en la provincia de *Veragua*, yncluso de mar á mar, é así mismo las yslas que oviere en el parage de la dicha tierra en el mar del norte; sobre lo qual mandamos tomar con vos cierto asiento é capitulación, en la qual ay un capítulo del thenor siguiente: (*Aquí el capítulo que trata del nombramiento de gobernador, antes inserto.*); por ende, guardando y cumpliendo la dicha capitulación é capítulo que de suso va yncorporado, por la presente es nuestra merced é voluntad que agora y de aquí adelante por todos los días de vuestra vida seáis nuestro governador é capitán general de la dicha tierra é yslas que así conquistáredes é pobláredes; é después de vos, un heredero vuestro qual vos nonbrárcdes é señaláredes, siendo por nos aprovado; é hayáis é tengáis la nuestra jurisdición civil é criminal en las ciudades, villas é lugares que en la dicha tierra é yslas ay pobladas é se pobraren de aquí adelante, con los officios de justicia que en ellas oviere; é por esta nuestra carta mandamos á los consejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, officiales é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares que en la dicha tierra é yslas oviere é se poblaren, é á los nuestros oficiales é otras personas que en ella Residieren é á cada uno dellos que, luego que con ella fueren rrequeridos, sin otra larga ni tardança alguna, sin nos más rrequerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera jusión, tomen é rrecivan de vos el dicho Diego Gutiérrez, é después de vos, del dicho vuestro heredero, siendo como dicho es por nos aprovado, é de vuestros lugar

(1) — *Ubi supra.*

tenientes é suyos, los quales podáis y puedan poner é los quitar é admover cada que quisiéredes é por bien toviéredes, el juramento y solenidad que en tal caso se rrequiere é devéis hazer; el qual así fecho, ayan é rrecivan é tengan á vos por todos los dichos vuestros dias, é después dellos al dicho un vuestro heredero, por nuestro governador é justicia de la dicha tierra é yslas, é vos dexen é consientan libremente gozar é usar y exercer el dicho oficio de nuestro governador é justicia, y cunplir y exercer la nuestra justicia en ellas por vos é por los dichos vuestros lugar tenientes en los dichos oficios de justicia y alguaziladgo é otros oficios á la dicha governación anexos é concernientes como viéredes que á nuestro servicio é á la execución de nuestra justicia cunplan; é poner é subrrogar otros en su lugar, é oyr é librar é determinar todos los pleitos é causas, así civiles como criminales, que en la dicha tierra é yslas, así entre la gente que las fuere á poblar como entre los naturales dellas, oviere é nascieren; é podáis é puedan llevar é llevéis vos é los dichos vuestros alcaldes lugar tenientes y el dicho un vuestro heredero después de vos é los suyos, los derechos al dicho oficio anexos é concernientes; é hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas, é todas las otras cosas al dicho oficio anexas é concernientes, é que vos é vuestros alcaldes entendáis en lo que á nuestro servicio y execución de la nuestra justicia é población é governación de la dicha tierra é yslas conviene; é para usar y exercer el dicho oficio, cunplir y executar la nuestra justicia, todos se conformen con vos y con ellos é con vuestras personas é gentes, é vos den é hagan dar todo el favor é ayuda que les pidiéredes é oviéredes menester; y en todo vos acaten é obedezcan é cunplan vuestros mandamientos é de vuestros lugar tenientes; é que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos rrecivimos é avemos por rrecivido al dicho oficio é al uso y exercicio dél, é vos damos poder é facultad para lo usar y exercer y cunplir y executar la nuestra justicia en las dichas tierras é yslas por vos ó por vuestros lugar tenientes, por todos los dichos vuestros dias, como dicho es, caso que por ellos ó por alguno dellos á él no seáis rrecivido; é otro sí es nuestra merced que si vos el dicho Diego Gutiérrez enten-

diéredes ser cunplidero á nuestro servicio y á la execución de la nuestra justicia que qualesquier personas de las que agora están ó estuvieren en la dicha tierra é yslas, salgan é no entren ni estén más en ellas é que se vengan á presentar ante nos, vos lo podáis mandar de nuestra parte é los hagáys dellas salir conforme á la pragmática que sobre ello habla, dando á la persona que asi desterráredes la causa por que lo desterráys; é si os pareciere que conviene que sea secreta, dársela éis cerrada y sellada, é vos por otra parte enviarnos éis otra tal, por manera que seamos ynformado dello; pero avéys de estar advertido que, quando oviéredes de desterrar alguno, no sea sin muy gran causa; para lo qual que dicho es y para usar y exercer la nuestra justicia en ellas por todos los dichos vuestros dias, os damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades; é otro si vos mandamos que las penas pertenecientes á nuestra cámara é fisco en que vos y vuestros lugar tenientes condenáredes é las que pusiéredes para la dicha nuestra cámara ó fisco, executéys é cobréys por ynventario é ante escrivano público, y tengáis qüenta y rrazón dello para hazer dellas lo que por nos vos fuere mandado; é que ayáis é llevéis de salario en cada un año con los dichos oficios vos y el dicho un vuestro heredero, de salario hordinario, mill é quinientos ducados, é de ayuda de costa quinientos ducados, que sean por todos dos mill ducados, que montan setecientos é cinqüenta mil maravedis, contados desdel día que vos hiziéredes á la vela en el puerto de Sant Lúcar de Barrameda para seguir vuestro viage en adelante todo el tienpo que tuviéredes los dichos oficios; los quales mandamos á los nuestros oficiales de la dicha tierra é yslas que os den de las rrentas é provechos que en qualquier manera tuviéremos durante el tienpo que tuviéredes la dicha governación; é no los aviendo en el dicho tienpo, no seamos obligado á cosa dello; é que tomen vuestra carta de pago, con la qual y con el traslado desta nuestra provisión, signado de escrivano público, mandamos que les sean rrecividos é pasados en qüenta, siendo tomada la rrazón desta nuestra carta por los nuestros oficiales que rresiden en la ciudad de Sevilla; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced é de cin-

qüenta mill maravedis para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Madrid, á diez é seys días del mes de dizienbre de mill é quinientos é quarenta años = (f.) Fr. G. cardinalis hispalensis = Refrendada de Pedro de los Covos. Firmada del dotor Beltrán, obispo de Lugo, Bernal, Velázquez.

QUE SE PROCEDA CONTRA HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ. — AÑO DE 1541 (1).

El Rey = Nuestros oydores de la nuestra audiencia é chancillería Real de la provincia de *Tierra Firme* llamada *Castilla del Oro* : nos somos ynformado que Hernán Sánchez de Badajoz, por virtud de cierto asiento que con él tomó el doctor Robles, entró con gente en la provincia de *Veragua* y a avido mucha cantidad de oro é otras cosas de los yndios della, é diz que a hecho algunas cosas indevidas en deservicio de Dios nuestro señor y nuestro, y en daño de nuestros súbditos y de los naturales de la dicha provincia; é visto por los del nuestro consejo Real de las Yndias, fué acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos; é yo tóvelo por bien; por que vos mando que veáys lo suso dicho é os ynforméis é sepáis si el dicho Hernán Sánchez de Badajoz a hecho en la dicha provincia de *Veragua* algunas cosas indevidas; é hallándole en algo culpado, llamadas é oydas las partes á quien tocare, hagáis é administréis sobre ello entero y breve cumplimiento de justicia; é no fagades ende al. Fecha en la villa de Talavera, á honze días del mes de henero de mil é quinientos y quarenta é un años = (f.) Fr. G. cardinalis hispalensis = Refrendada y señalada de los dichos.

(1) — *Ubi supra.*

QUE OTROS GOBERNADORES NO ENTREN EN LOS LÍMITES DE LA GOBERNACIÓN DE CARTAGO. — AÑO DE 1541 (1).

El Rey — Nuestros governadores de las provincias de *Nicaragua* é *Higüeras* é cabo de *Honduras* y provincias del *Perú* y otros qualesquier nuestros governadores é justicias é capitanes de las nuestras Yndias, yslas é tierra firme del mar océano, ó á cada uno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada : saved que nos mandamos tomar cierto asiento é capitulación con Diego Gutiérrez sobre la conquista y población de la provincia de *Cartago*, en la qual ay un capítulo del thenor siguiente : (*Aquí el capítulo ya inserto que trata de la conquista.*) ; é agora el dicho Diego Gutiérrez me a hecho rrelación que á su noticia era venido que alguno de vosotros, sin licencia nuestra, queriades entrar en los límites de la governación que así por el dicho capítulo tenemos señalada, de que nos seríamos deservido; y me suplicó vos mandase que no vos entremetiésedes á entrar en los límites de la dicha governación ; é si oviéredes entrado, os saliésedes della so graves penas ; ó como la mi merced fuese; é yo tóvelo por bien; por que vos mando que agora ni de aquí adelante no váis ni enviéis, á la dicha provincia de *Cartago* ni á los límites, yslas é tierra que así por el dicho capítulo suso encorporado tenemos dada licencia al dicho Diego Gutiérrez que pueda conquistar é pacificar, gente alguna, so las penas en que caen é yncurren las personas que entran en parte donde no tienen juredición, é más so pena de la nuestra merced é de diez mil castellanos de oro para nuestra cámara é fisco á cada uno que lo contrario hiziere; é si oviéredes ydo ó yuviado á la dicha provincia, según dicho es, os salgáis é salgan della luego que con esta mi cédula fueren rrequeridos, y os volváis á entender en vuestras governaciones y conquistas, conforme á vuestras capitulaciones, no escediendo

(1) — *Ubi supra.*

dellas, so pena de muerte é de perdimiento de todos vuestros bienes y de ser avidos por aleves y traidores y caer en mal caso. Fecha en la villa de Talavera, á onze dias del mes de henero de mill é quinientos é quarenta é un años= (f.) Fr. G. cardinalis hispalensis = Refrendada de Juan de Samano y señalada del dotor Beltrán y obispo de Lugo y dotor Bernal y licenciado Gutierre Velázquez.

CONTRA HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ. — AÑO DE 1541 (1).

El Rey = Diego Gutiérrez, *nuestro governador de la provincia de Cartago* : nos somos ynformado que Hernán Sánchez de Badajoz, por virtud de cierto asiento que con él tomó el doctor Robles, entró con gente en esa provincia, no lo pudiendo ni deviendo hazer, y diz que pobló en ella un pueblo ó dos y ovo *mucha cantidad* de oro y *otras cosas* de los yndios della y no pagó el quinto á nos perteneciente, y ovo *en nuestra hazienda otros fraudes*; é visto por los del nuestro consejo rreal de las Yndias, queriendo proveer *en ello*, fué acordado que devía mandar dar esta mi cédula para vos; é yo tóvelo por bien; por que vos mando que veáis lo suso dicho é os ynforméis é sepáis si del oro é otras cosas quel dicho Hernán Sánchez de Badajoz y los que con él fueron á esa tierra ovieron, se pagó el quinto á nos perteneciente; y si halláredes que no se oviere pagado, lo cobréis y hagáis cobrar dél y de las personas que fueren obligadas á lo pagar; é si os constare quel dicho Hernán Sánchez de Badajoz no puso rrecaudo en que se pagase el dicho quinto, lo cobréis dél y de sus bienes conforme á derecho, haciendo cerca dello justicia; y lo que ansí se cobrare, lo entreguéis é *hagáis entregar á los nuestros oficiales* de la provincia de *Tierra Firme* para que se haga *cargo dello al nuestro thesorero como* de las otras cosas de nuestra hazienda; é ansi mismo os ynforméis si a avido otro algún fraude en nuestra hazienda, y haréis en ello lo que viéredes que sea justicia; y de lo que en todo ello hiziéredes y proveyéredes, nos daréys aviso. Fecha en la villa de Talavera, á honze días del mes de henero de mil é quinientos é quarenta é un años = (f.) Fr. G. cardinalis hispalensis = Refrendada de Juan de Samano. Señalada del doctor Beltrán y Bernal y obispo de Lugo y licenciado Gutierre Velázquez.

(1) — *Ubi supra.*

QUE HERNÁN SÁNCHEZ DE BADAJOZ SALGA DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. — AÑO DE 1541 (1).

El Rey= Hernán Sánchez de Badajoz : saved que nos avemos mandado tomar cierto asiento é capitulación con Diego Gutiérrez sobre la conquista y población de la provincia de *Cartago*; el qual me a hecho rrelación que á su noticia a venido que vos, por virtud de cierto asiento que con vos tomó el doctor Robles, vos avéis entrado con gente dentro de los términos de la dicha governación y avéis hecho y poblado algunos pueblos y avéis avido mucha cantidad de oro y otras cosas de los yndios della; é me suplicó vos mandase so graves penas que luego saliésedes de la dicha su governación y le diésedes qüenta de todo lo que oviésedes avido y lo volviésedes é rrestituyésedes para quél pudiese dar qüenta y avisarnos dello; y mandásemos á los vezinos de los pueblos que oviésedes poblado en la dicha su governación que le ovedeciesen como á su governador y conpliesen sus mandamientos como eran obligados; ó como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo Real de las Yndias, fué acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cédula en la dicha rrazón; é yo tóvelo por bien; por que vos mando que, luego que con ella fuéredes rrequerido, salgáys de la dicha provincia de *Cartago* que ansí emos dado en governación al dicho Diego Gutiérrez y no entendáys en cosa alguna de lo que por el dicho doctor Robles os fué encomendado por virtud de la capitulación ó asiento que con vos tomó; é si quisiéredes quedar como vezino á vivir é poblar en la dicha provincia, lo podáys hazer, ovedeciendo como á nuestro governador de la dicha provincia al dicho Diego Gutiérrez; lo qual ansí haced é cunplid so pena de la nuestra merced ó de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra cámara é fisco; é mandamos á los consejos, justicias, rregidores, cavalleros,

(1) — *Ubi supra.*

escuderos, oficiales é omes buenos de todos é qualesquier pueblos que oviere poblados ó se poblaren en la dicha provincia de *Cartago* y á otras qualesquier personas, capitanes y gente que en ella Residieren, que ayan y tengan por nuestro governador de la dicha provincia al dicho Diego Gutiérrez, y como á tal le ovedezcan y cunplan sus mandamientos y le entreguen qualesquier varas de justicia que tengan, y no usen más dellas sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que caen é yncurren los que usan de oficios públicos para que no tienen poder ni facultad. Fecha en la villa de Talavera, á honze días del mes de henero de mill é quinientes é quarenta é un años = (f.) Fr. G. cardinalis hispalensis = Refrendada de Juan de Samano. Señalada de los dichos.

CARTA DE DIEGO RUIZ, TENIENTE DE GOBERNADOR DE NATÁ, AL EMPERADOR. — AÑO DE 1548 (1).

Sacra, Católica, Cesárea Magestad = Alonso de Almaraz, governador de vuestra magestad en este rreyno de *Tierra Firme*, me mandó venir á esta cibdad de *Natá* por su teniente, y me mandó que, porque en esta cibdad estava gente junta para yr á conquistar el ducado de *Veragua* é *Ceraveró*, veynte y cinco leguas en quadra de que vuestra magestad hizo merced al almirante Colón, que yo defendiese la jurisdición y naturales desta cibdad y sus términos, porque con los naturales no despoblasen la tierra de vuestra alteza para yr á poblar la del dicho almiranto, é assy hiziese en las otras tierras de vuestra magestad en lo que yo alcanzase á saver ; lo qual yo e hecho con toda diligencia y con todas las penas que á mí a sido posible ; y el obispo deste rreyno, como protector, con sus armas, a hecho lo que a podido y tan bien; y visto que Juan Fernández de Rebolledo, que va por governador del dicho almirante, se querría ensanchar más de la comissión que tiene, yo llamé ante mí á Pedro Miguel, conquistador de este rreyno, y es piloto por mar y por tierra, é hize la ynformación que con ésta va, que vuestra magestad verá, y declara como las minas y *Hurraca*, á donde lleva ojo á poblar el dicho Juan Fernández Rebolledo, es de vuestra magestad y no entra en el ducado. Si vuestra magestad es servido, con mucha brevedad antes que pueble el dicho Juan Fernández, envíe comissión al dicho governador de vuestra magestad para que pueble las dichas minas, que se podrá hazer á poca costa porqués al lado de lo que conquista el dicho almirante ; é poblado para vuestra magestad, no tendrá que pedir por justicia al almirante lo suyo. Las minas son muy rricas y valdrán más los quintos para vuestra magestad que no

(1) — Archivo General de Indias — Estante 2, cajón 2, legajo 2/15.

para el almirante. Assí mismo van á poblar un cacique que se dize el *Cubey*, el qual dize el dicho Pero Miguel ques de vuestra magestad y fuera de los límites del almirante. Sobre todo provea vuestra magestad lo que más sea servido y con brevedad. Pedro Miguel es muy leal servidor de vuestra magestad y nos declarará *bien* los límites. Acreciente nuestro señor la vida y ynperial estado de vuestra magestad con aumento de muchos rreynos y señoríos de ynfieles que vuestra magestad trayga á servicio de *Dios* y suyo. De la cibdad de *Natá*, á veinte y dos de hebrero de mil y quinientos y quarenta y ocho años = De vuestra sacra, católica, cesárea magestad = humillíssimo criado y vasallo de vuestra magestad = que sus ynperiales pies beso = (f.) Diego Ruiz.

CARTA DE LOS DEL CONSEJO DE INDIAS AL EMPERADOR.— AÑO DE 1536 (1).

Sacra, católica, cesárea magestad — Por dos vezes emos consultado á vuestra magestad lo que pretende el almirante don Luis Colón; la primera sobre los quinientos honbres que pedía se le diese licencia para pasar á poblar y conquistar el término de tierra que se le concedió en *Veragua*, y que en caso que no se le permitiese, se le satisfiziesen los daños que rreciviria; y lo segundo sobre que el dicho almirante dezía que, por servir á vuestra magestad, dexaria los officios que tenía de almirante de las Yndias ó los alguaziladgos de la Ysla Española y las veynte é cinco leguas de tierra en quadra de que tiene merced perpetuamente en la provincia de *Veragua*, dándole vuestra magestad la rrecompensa contenida en el memorial que enviamos; y significamos á vuestra magestad que, sy el almirante se contentase con cosa moderada, seria servicio de vuestra magestad tomar con él concierto sobre estas cosas por rredemir las vexaciones que de lo uno y de lo otro se podrían seguir. Á lo primero nos mandó vuestra magestad rresponder, por su carta de catorze de novienbre del año pasado, que quisiera que le avisáramos de lo que nos parecía cerca de lo tocante á la dicha rrecompensa y cómo y en qué se le podria hazer, y que ansy lo hagamos; y como quiera que de la segunda consulta no tenemos rrespuesta, porque tenemos entendido que vuestra magestad será servido que se haga en esto lo mismo que envió á mandar en la otra, nos pareció de tratar con el almirante de concertar, ansy lo que toca al ducado y estado de *Veragua*, como á los derechos del almirantadgo y la justicia cevil y criminal que con el dicho officio tiene, y todos los alguaziladgos mayores y menores que tiene en la ysla de Santo Domingo; y ansy con el almirante se an hecho

(1) — Archivo General de Indias — Estante 140, cajón 7 — Años 1529 á 1556.

los capítulos que vuestra magestad mandará ver por el treslado dellos que va con ésta; lo que al consejo parece, siendo vuestra magestad dello servido, es que el dicho concierto está muy bien á vuestra magestad, porque, poblándose la tierra de *Veragua*, las rrentas de vuestra magestad podrian ser muy acrecentadas, specialmente si oviese las minas que dizen que ay en ellas, y cesarian los ynconvinientes y daños que se podrían seguir en los naturales si el almirante ó otro en su nonbre quisiesen de presente poblar y allanar la dicha provincia para enseñorearla, porque no se haría con la justificación que se hará siendo vasallos de vuestra magestad; y en lo que toca al almirantadgo ansy mismo es de muy grand ynportancia para el servicio de Dios y de vuestra magestad y acrescentamiento de su rreal hazienda, porque el almirante tiene jurisdición perpetuamente cevil y criminal en muchqs puertos de las Yndias, y aunque no tuviese más del *Nonbre de Dios* hera de muy grand estimación, porque como vuestra magestad save es la llave y entrada y salida del *Perú*, y teniendo él allí la juredición dicha y llevando tantos derechos de todos los navíos que allí llegan y parten, sería persona poderosa en aquellas partes, de que andando el tienpo podría subceder ynconvinientes en deservicio de vuestra magestad; y con las vexacimes que se harían en todos los dichos puertos, ansy por ser suya la justicia como por llevarles los derechos contenidos en el aranzel que son escesivos, la contratación no sería tan contina y no serían tantos los derechos de almoxarifazgo que á vuestra magestad le pertenecen; y ansí mismo los alguaziladgos mayores y menores que tiene perpetuos en la ciudad é ysla de Santo Domingo es cosa muy conviniente que sean de vuestra magestad é no de ninguna particular, porque la justicia sea bien administrada y cesen ocasiones de arrendar los señores particulares los officios, de donde rresultan estos y otros muchos ynconvinientes que son muy notorios; y pues vuestra magestad le dió todos estos officios y los derechos del almirantadgo y la jurisdición y el estado de *Veragua* en rreconpensa de lo que á don Luis (1) Colón, su agüelo, el almirante, pertenecía por

(1) — Así en lugar de Xpóval.

rrazón de la capitulación que hizo quando descubrió las Yndias, parece que, para que no quede ningund escrúpulo si esto que se le dió fué en perjuizio de la preheminencia de vuestra magestad y de otros terceros, es cosa justa que vuestra magestad lo rresciva y tome en sy y le dé otra cossa, pues los servicios que sus pasados hizieron, merecen qualquier merced que vuestra magestad le haga. Vuestra magestad, entendido todo esto, haga en ello lo que más fuere servido. Nuestro señor la ynperial y rreal persona de vuestra sacra, católica, cesárea magestad guarde y acresciente con augmento de más rreynos y señoríos como su rreal coraçón desea. De Valladolid, á diez de hebrero de mill y quinientos é cinqüenta é seis años = De vuestra magestad servidores y vasallos que sus manos besan = (f.) Franco. de Ledesma = (f.) licdo. Tello de Sandoval = (f.) lycenciado Virviesca = (f.) licdo. don Joan Sarmiento = (f.) licdo. Villagómez = (*Hay cinco rúbricas.*)

RELACIÓN DE LAS CARTAS QUE LOS DEL CONSEJO DE YNDIAS AN SCRIPTO Á VUESTRA MAGESTAD DESDE XVI DE MARÇO HASTA XXX DE JULIO SIGUIENTE DESTE PRESENTE AÑO DE 1535 (1).

. . . . . .

Que entre el almirante don Luis Colón, defunto, en su vida, y después dél doña María de Toledo, virreyna de las Yndias, su muger, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, y el fiscal de vuestra magestad, se trató pleyto sobre la declaración de las capitulaciones y privilegios que los rreyes cathólicos concedieron al almirante don Xpóval Colón, defunto, por aver descubierto las Yndias; lo qual se conprometió en manos del cardenal Loaysa, y dió cierta sentencia, y por ella, entre otras cosas, adjudicó al dicho almirante don Luis Colón y á sus subcessores en su casa y *mayoradgo* xxv *leguas de tierra* en quadra en la provincia de *Veragua*, que es en *Tierra Firme*, con su jurisdición civil y criminal y con título de duque, quedando la suprema para vuestra magestad, y que pudiesse poblarla bbremente; la qual dicha sentencia fué consentida por vuestra magestad y conforme á ella se le dió privilegio dello; y que agora el dicho almirante a pedido en consejo que, porque aquella tierra no está conquistada ni poblada y él quiere enviar gente á ello, se le dé licencia para llevar quinientos hombres de Castilla para este effecto; y en caso que no se le dé, los daños que rreciviría por no dalle lugar á que la pueble, y btras cosas; de lo qual se dió traslado al fiscal y pende pleyto sobre ello en aquel consejo; y porque de darse la dicha licencia para sacar la gente se seguirían sendos (?) ynconvenientes por los daños que de semejan-

---

(1) — Archivo General de Indias — Estante 140 cajón 7 — Años 1529 á 1556.

tes casos suelen Resultar; y que, visto el almirante esta contradición, pide rreconpensa y quél dexará libremente la tierra; y les parece questo estaría bien para el servicio de vuestra magestad, y suplican se les avise de su voluntad..... = Relación de las consultas de los del consejo de Yndias. xvi de março 1555.

RELACIÓN DE LO QUE CONSULTAN Á VUESTRA MAGESTAD LOS DEL CONSEJO DE YNDIAS POR CARTAS DE XXI DE ENERO Y X Y XII DE HEBRERO DE 1556 (1).

. . . . . .

Aviendo consultado á vuestra magestad dos vezes sobre lo que pedía el almirante de las Yndias, y *rrespondido á la primera* por carta de XIV de novienbre que quisiera le avisaran lo que les parescía cerca de lo tocante á la rreconpensa que pedía por lo que dexava ; puesto que ahun *no tenían rrespuesta de la segunda*, por tener entendido que vuestra magestad será servido se haga lo mismo que en la otra envió á mandar, y convenir mucho á su servicio, an tratado y *concertado con* el dicho *almirante, assy* por lo que toca al ducado y stado de *Veragua*, como á los derechos del almirantazgo y justicia civil y criminal dél y todos los alguaziladgos mayores y menores que *tiene* en la ysla de Santo Domingo, en esta manera :

Que ceda y traspase en vuestra magestad el dicho ducado y tierra de *Veragua* con todo lo que le pertenesce :

Que Renuncie los alguaziladgos mayores y menores que tiene en la Ysla Spañola para que vuestra magestad pueda *hazer dellos lo que fuere* servido, *sin* que le quede más de que pueda entrar en cabildo como uno de los Regidores :

Que rrenuncie los derechos de almirante con toda jurisdición, etc., para que vuestra magestad haga lo que fuere servido, quedándole solamente el título para él y sus sucesores.

En rreconpensa de lo qual se le an de dar *siete mill* ducados de Renta cada año para sienpre jamás, situados en la Ysla Española ó en otra parte de las Yndias, de la misma manera questá ordenado en los *diez mill* que *tiene*

(1) — *Ubi supra.*

en la dicha ysla; y que se le paguen durante su vida en Sevilla, librados en el almoxarifazgo, ó en el oro y plata que viene de Yndias para vuestra magestad; y después á su sucessor se le an de pagar en las Yndias donde estuvieren situados:

Ánsele de dar las vaccas que vuestra magestad tiene en el *Çoco*, con que no passen de veynte mil, con todo el servicio que al presente tienen, las quales a de apreciar y tasar por personas nonbradas, la una por el dicho almirante y la otra por los officiales de vuestra magestad, y que el presidente y oydores nonbren un tercero; con que lo que montare lo pague el almirante en diez años, cada año la dézima parte, y aquello se emplee en Renta perpetua en Spaña que se subrrogue en su mayorazgo á parescer de los del consejo de Yndias; y que por los dichos tassadores assí mismo se tasse lo que valiere el dicho servicio y aquello se le descuente al dicho almirante del situado de los dichos diez mill ducados:

Que vuestra magestad le dé para él y sus sucessores título de duque de la Vega, que es un lugar que tiene en *Jamayca*;

Y quinientas licencias de negros para ayuda á pagar sus deudas, demás de lo suso dicho, etc.

Lo que al conjeso paresce es que esto stá muy bien á vuestra magestad, porque, poblándose *Veragua*, serían muy acrescentadas las rrentas de vuestra magestad, specialmente si oviesse las minas que dize, y cesarían los daños que rrecivirían los naturales si el almirante la poblasse, que no sería con la justificación que se haría siendo vassallos de vuestra magestad; y lo que toca al almirantadgo es de mucha ynportancia para el servicio de Dios y de vuestra magestad y acrescentamiento de su hazienda por tener como tiene la jurisdición perpetua en muchos puertos de las Yndias, que, ahunque no fuesse más de en el *Nonbre de Dios*, es de muy grande estimación por ser la llave de la entrada y salida del *Perú*, que en lo porvenir podría esto traher ynconvinientes en desservicio de vuestra magestad; mayormente que siendo los derechos que lleva tan escessivos, vernía á ser persona poderosa y la contratación no sería tan continua ni tantos los derechos del amoxarifazgo; y quanto á los algua-

zilazgos, que es cosa muy conviniente y necessaria que sea de vuestra magestad, porque la justicia sea bien administrada y *no se arrienden* semejantes officios, de que Resultan ynconvinientes; y que pues vuestra magestad le dió todo esto en rreconpensa de lo que al almirante don Luys (1) Colón, su agüelo, le *pertenescía por la capitulación* que hizo quando descubrió las Yndias, porque no quede ningún escrúpulo si fué en perjuycio de la preheminencia de vuestra magestad, les paresce ser cosa justa *que vuestra magestad* lo rreciva y tome en sy y le dé otra cosa, pues los servicios de sus passados merescen qualquier merced que se les haga..... = Relación de las consultas de Yndias *que llegaron á* Bruselas á xvm de março 1556 = Hecha á 24 del mismo.

(1) = Así dice en lugar de Xpóval.

PODER DADO POR EL TENIENTE DE GOBERNADOR DE LA CIUDAD DE NATÁ Y OTROS VECINOS PARA TRATAR CON EL ALMIRANTE DON LUIS COLÓN ACERCA DE LA CONQUISTA Y POBLACIÓN DEL DUCADO DE VERAGUA. — AÑO DE 1556 (1).

En la cibdad de *Natá* deste reyno de *Tierra Firme* de las Yndias del mar océano, en diez días del mes de abril de mill é quinientos é cinqüenta é seys años, en presencia de my Miguel Sánchez de la Reta, escrivano de su magestad, público y de la governación y cabildo desta dicha cibdad de *Natá*, y de los testigos yuso escriptos, parecieron presentes el magnífico señor Francisco Vázquez, teniente de governador de la dicha cibdad y vezino della, y Diego Ruiz y Rodrigo Alonso de la Gala é Juan de los Ríos é Juan Díaz de Ruydiaz é Pedro de Graçia é Sebastián García é Juan Martín Gallego, todos vezinos desta dicha cibdad, é dixeron que, por quanto yo el dicho escrivano, á su Ruego é yntercesión y por otras cabsas justas que me movieron, voy á los Reynos de España á tratar y poner plática con el muy yllustre señor don Luys Colón, almirante de las Yndias y duque del ducado de *Veragua*, sobre y en rrazón de que su señoría sea servido darles licencia y facultad para le poder conquistar y poblar el dicho ducado, enviando su señoría del dicho señor duque los Recabdos y provisiones que por una ynstrución é memoria firmada de sus nonbres se contiene; é ansy trayda y cunplida la dicha ynstrución y memoria, dixeron que se obligavan é obligaron con sus personas é bienes muebles é Raízes, avidos é por aver, de que, venidos é publicados que sean los dichos despachos y con ellos fuere capitulado segund van declarados en la dicha memoria, é viniendo el tal poder con libre é general administración cunplidamente, capitularán con la persona ó personas que su señoría diere el dicho poder y le poblarán el dicho su ducado y harán en él dos pueblos dentro de un

(1) — Archivo General de Indias — Simancas — Papeles pertenecientes al almirante don Luis Colón — Años 1528 á 1597.

año primero siguiente de como ansy fuere con ellos capitulado, y adelante todos los más que fueren necesarios en el dicho ducado, y de le pagar á su señoría sus quintos de lo que oviere de aver; y sobre ello dixeron que, para el saneamiento de que ansy lo cumplirán, otorgarán, luego que sean venidos los dichos despachos con la tal persona, la escriptura, y darán las fianças bastantes que fueren necesarias, como desde agora dixeron que la otorgavan é otorgaron con todas las fuerças, vinculos y firmeças, Renunciaciones de leyes, sumisiones, poderios de justicia que fueren necesarios; é para lo ansy cumplir dixeron que davan y dieron todo poder cumplido á todas y qualesquier justicias de sus magestades, so cuyo fuero dixeron que se sometian y sometieron y Renunciaron las leyes que sean en su favor, como si lo que dicho es fuese sentencia difinitiva de juez competente contra qualquier dellos pronunciada y por cada uno dellos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada, en especial aquella ley é derecho que dize que general Renunciación de leyes que sea fecha, non vala; é otorgaron la presente escritura ante mí el dicho escrivano é testigos yuso escriptos y lo firmaron aquí de sus nonbres aquellos que supieron escrevir; testigos que fueron presentes á lo que dicho es Pedro Redondo y Pedro Catalán y Pedro Ruiz, estantes en la dicha cibdad de *Natá*= (f.) Francisco Vázquez = (f.) Rodrigo Alonso de la Gala = (f.) Francisco Ruiz = (f.) Juan de los Ríos =(f.) Francisco Díaz de Ruydíaz = (f.) Pedro de Gracia = (f.) Sebastián García = Pasó ante mí = (f.) Miguel Sánchez de la Reta, escrivano público é de cabildo.

CARTA DE LOS DEL CONSEJO DE INDIAS AL EMPERADOR. — AÑO DE 1556 (1).

Muy alto y muy poderoso señor = ... Sobre lo que consultamos á vuestra magestad cerca del concierto questava tratado con el almirante de las Yndias para que rrenunciase en vuestra magestad el ducado, tierra y estado de *Veragua* y los alguaziladgos mayores y menores que tiene en la Ysla Española y los derechos que le pertenecen del almirantadgo de las Yndias con su jurisdición civil y criminal de todas ynstancias, y que en rrecompensa dello le diese vuestra magestad siete mill ducados de renta perpetuos y otras cosas, fué vuestra magestad servido de mandarnos rresponder que lo tenía por bien, y que, conforme á lo que serevimos, hiziésemos ordenar el despacho necesario; ó que si nos pareciese, lo podría firmar la señora princesa, ó enviarlo á firmar á vuestra magestad; en cunplimiento dello, se trató luego de hazer las scripturas necesarias, y ansi el almirante hizo é otorgó lo que convino en favor de vuestra magestad, y ase ordenado la confirmación y aprovación de todo, como a parecido convenir, y la enviamos con ésta para que, siendo vuestra magestad servido, la mande firmar. Firmada esta confirmación, se darán acá al almirante las provisiones que convengan en cunplimiento del concierto..... = Nuestro señor la muy alta y muy poderosa persona de vuestra magestad guarde y acresciente bien aventuradamente con aumento de más rreynos y señorios como su rreal coraçón desea. De Valladolid, á xi de jullio de 1556 años = De vuestra magestad servidores y vassallos que sus manos besan = (f.) Fran^co^. de Ledesma = (f.) el licdo. Greg^o^. López = (f.) licdo. Tello de Sandoval = (f.) lycenciado Virviesca = (f.) licdo. don Joàn Sarmiento = (f.) el lic. Villagómez = (*Hay seis rúbricas.*)

(1) — Archivo General de Indias — Estante 140, cajón 7 — Años 1529 á 1556.

REAL CÉDULA EN CUMPLIMIENTO DE LA TRANSACCIÓN CELEBRADA CON DON LUIS COLÓN. — AÑO DE 1536 (1).

El Rey = Nuestros contadores mayores : saved que entre nos é don Luys Colón, nuestro almirante de las Yndias, se asentó é capituló que él cediese y traspasase en nos el ducado y tierra y estado de *Veragua* de que tenía merced perpetuamente, con todo lo que le pertenescía y pertenescer podría en qualquier manera, con que le quedase el título de duque perpetuamente de una villa que se llama la Vega, ques en la ysla de *Jamayca*, é que rrenunciase todos los alguaziladgos mayores y menores que tenía en la Ysla Española en nuestro favor para que hiziésemos dello lo que fuésemos servido, sin que le quedase cosa alguna pertenesciente á los dichos officios, ecebto entrar en cabildo y tener voto como uno óa los rregidores, como hasta aquí lo avía hecho, perpetuamente; con que ansí mismo Renunciase los derechos que le pertenescían por Raçón del dicho almirantadgo con toda su jurisdición cevil y criminal de todas las ynstancias, para que nos hiziésemos dello lo que fuésemos servido, y que sólo le quedase á él el título de almirante para él y para sus subcesores en su casa y mayoradgo; é que, en rreconpensa dello, le oviésemos de dar á él y á los dichos sus subcesores en su casa y mayoradgo siete mill ducados de Renta en cada un año, situados en las Rentas de la dicha Ysla Española para sienpre jamás, aviéndolos allí; é que si no los oviese, les situasen en otra parte de las Yndias; é que los dichos siete mill ducados se le pagasen por los dias de su vida en la ciudad de Sevilla, librados en las rrentas del amoxarifadgo de las Yndias ó en el oro y plata que para nos viniere

(1) — Archivo General de Indias — Simancas — Papeles pertenecientes al almirante don Luis Colón — Años 1528 á 1597.

dellas á la casa de la contratación; y otras cosas contenidas en la dicha capitulación, en la qual ay un capítulo sobre lo tocante á los dichos siete mill ducados del thenor siguiente: (*Aquí el capítulo del concierto.*); el qual dicho asiento y capitulación por el dicho almirante fué consentido y hizo y otorgó conforme á él en nuestro favor las escrituras que convinieron, é por nos a sido aprovado y confirmado todo ello por nuestra provisión rreal dada en Gante á veynte y ocho días del mes de setienbre deste presente año de mill y quinientos y cinqüenta y seis; é avemos mandado que, conforme al dicho asiento, se le dé al dicho almirante lo contenido en los dichos capítulos, é que para ello se le den las provisiones y despachos necesarios; é ansí, en cunplimiento dello, le avemos mandado dar previllegio para que después de sus días se le den y paguen al subcesor en su casa y mayoradgo los dichos siete mill ducados en la dicha Ysla Española; é para las otras cosas que de nuestra parte se an de cunplir con él, se le a dado el despacho necesario, ecebto para lo que toca á los dichos siete mill ducados que a de aver durante su vida en el almoxarifadgo de las Yndias que se cobra en la dicha ciudad de Sevilla, ó en el oro y plata que viniere dellas para nos á la dicha casa de la contratación; é porque nuestra voluntad es que tanbién para lo suso dicho se le dé el despacho que convenga, vos mando que veáys el dicho capítulo que de suso va encorporado y conforme á él déys y despachéys al dicho almirante don Luys Colón nuestro previllegio de los siete mill ducados que ansí a de aver durante los días de su vida situados en el dicho almoxarifadgo de las Yndias ó en el oro y plata que dellas viniere para nos á la dicha casa de la contratación, para que aya de gozar y goze dellos dende el dicho día veynte y ocho de setienbre deste dicho año de quinientos y cinqüenta y seys que nos confirmamos el dicho asiento y concierto en adelante por todos los días de su vida, por los tercios de cada un año; el qual dicho previllegio le dad y despachad por virtud desta mi cédula sin le pedir ni demandar otro Recaudo ni escritura alguna, y no le descontéys ni llevéys diezmo ni chancillería ni otros derechos que nos ayamos de aver según la ordenança, por quanto, si algunos ay, nos le hazemos merced de lo que en ello

monta; é no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid, á dos días del mes de dizienbre de mill y quinientos y cinqüenta y seys años = (f.) La Princesa = Por mandado de su magestad, su alteza en su nonbre = (f.) Francisco de Ledesma.

CARTA DIRIGIDA AL EMPERADOR POR LOS DEL CONSEJO DE INDIAS. — AÑO DE 1556 (1).

Al almirante de las Yndias se le a dado su despacho como vuestra magestad lo envió á mandar, conforme al asiento que con él se tomó sobre lo del ducado, tierra y estado de *Veragua* y derechos de almirantadgo, jurisdición y otras cosas que a rrenunciado y dexado para vuestra magestad en rrecompensa de los siete mill ducados de renta perpetuos que vuestra magestad a sido servido de darle; emos tenido y tenemos este concierto por muy útil y conviniente al servicio de vuestra magestad y ansí paresceŕa cada día. Don fray Pablo de Torres, obispo de *Tierra Firme* que confina con lo de *Veragua*, a venido aquí, y, tratando con él de aquella tierra de *Veragua*, dize que es rrica y que ay noticia de que ay en ella mucho oro y bueno, y dió en este consejo una muestra que traxo dello, la qual enviamos con ésta á vuestra magestad para que la mande veer, que, segund el ensaye della se a hecho, es oro de veynte y tres quilates; dize que es de las minas de aquella tierra de *Veragua*; emos olgado mucho dello porque tenemos esperança que a de ser vuestra magestad muy aprovechado de aquella tierra. Tratamos de dar orden de poblarla, y ansí se ordena al governador de *Tierra Firme* el modo y manera que en esta población á de tener, y se hará todo lo demás que conviniere al servicio de vuestra magestad..... = Nuestro señor la muy alta y muy poderosa persona de vuestra magestad guarde bien aventuradamente con aumento de más rreynos y señoríos como su rreal corazón desea. De Valladolid, á XIV de dizenbre, 1556 años = De vuestra magestad servidores y vasallos que sus manos besan = (f.) Francisco de Ledesma = (f.) El licdo. Gregorio López = (f.) Licdo. Tello de Sandoval = (f.) Lycenciado Virviesca = (f.) Licdo. don Juan Sarmiento = (f.) El licdo. Villagómez = (*Hay seis rúbricas.*)

(1) — Archivo General de Indias Estante 140, cajón 7 — Años 1520 á 1556.

CONCIERTO ENTRE EL CONSEJO DE INDIAS Y EL ALMIRANTE DON LUIS COLÓN. — AÑO DE 1556 (1).

Lo que se a concertado por el consejo y el almirante de las Yndias es lo siguiente :

1 — Primeramente que el almirante ceda y trespase en su magestad el ducado, tierra y estado de *Veragua* con todo lo que le pertenece y pertenecer puede en qualquier manera :

2 — Lo segundo que rrenuncie todos los alguaziladgos mayores y menores que tiene en la Ysla Española en favor de su magestad para que pueda hazer dellos lo que fuere servido, sin que le quede al almirante cosa alguna perteneciente á los dichos ofiçios, excepto el entrar en cabildo y tener voto como uno de los rregidores, como hasta aqui lo a hecho :

3 — Lo tercero que rrenuncie los derechos que le pertenecen por rrazón del almirantadgo con toda su juridición civil y criminal de todas ynstancias, para que su magestad haga dello lo que fuere servido, y que sólo le quede al almirante el titulo de almirante para él y para los subcesores en su caso y mayoradgo.

Lo que en rreconpensa de lo dicho su magestad a de dar al almirante y á los subcesores en su mayoradgo, es lo siguiente :

1 — Primeramente se le an de dar siete mill ducados de rrenta en cada un año, situados en las rrentas de la Ysla Española, para sienpre jamás, aviéndolos allí; y si no los oviese, se le sitúen en ottra parte de las Yndias, por la via y forma questá ordenado en los diez mill ducados que al presente tiene en la dicha Ysla Española ; los quales dichos siete mill ducados se le an de pagar por los dias de su vida en la cibdad de Sevilla, librados en las rrentas del

(1) — Archivo General de Indias — Estante 140, cajón 7 — Años 1520 a 1556.

almoxarifadgo de las Yndias, ó en el oro ó plata que para su magestad viniere dellas á la casa de la contratación; y después de sus dias se an de pagar en las Yndias á su subcesor en la parte que estovieren situados, en buena moneda de oro ó plata que valga en las dichas Yndias é fuera dellas los dichos siete mill ducados:

2 — Lo segundo se le an de dar al dicho almirante las vacas que tiene su magestad en la Ysla Española en la rribera del *Çoco*, con que no pasen de veinte mill vacas; y si menos oviere, no le a de ser obligado su magestad á le dar más de las que allí se hallaren, pocas ó muchas, hasta la dicha cantidad; las quales dichas vacas, chicas con grandes, se an de apreciar cada cabeça en Santo Domingo de la manera que se dize abaxo en el servicio dellas; con que lo que ansí montaren y el dicho precio lo pague el dicho almirante en diez años, cada año la dézima parte, y los dineros se empleen en Renta perpetua en ostos rreynos de Castilla que se subrrogue en el mayoradgo del dicho almirante á parecer de los del consejo de Yndias; para lo qual el dicho almirante a de dar la seguridad que se le pidiere; é las dichas vacas se le an de dar al dicho almirante con las estancias en que al presente están y con los buhíos y pajares y corrales y apero y semenieras y esclavos y todo lo anexo y perteneciente para guarda del dicho hato y vacas, pagando el dicho almirante á su magestad todo lo que justamente valiere; para lo qual el dicho almirante nonbre un tasador y los officiales de su magestad ottro, y presidente é oydores un tercero; y lo que ansí tasaren los dos dellos conformes, se le descuente al dicho almirante del situado de los diez mill ducados que el dicho almirante tiene en la Ysla Española:

3 — Lo tercero le a de dar su magestad al dicho almirante para él y para los subcesores en su casa é mayoradgo, título de duque de la Vega, que es un lugar del dicho almirante en la ysla de *Jamaica*.

Demás de lo dicho, que se a de yncorporar todo en el mayoradgo, le a de hazer su magestad merced de quinientas liçençias de negros para ayuda á pagar sus deudas y gastos que a hecho en seguir los pleitos y negocios tocantes á su casa y mayoradgo.

É para validación deste concierto se an de otorgar todas

las scripturas necesarias de parte á parte, y se an de dar por su magestad las facultades que fueren menester, siendo su magestad deste concierto y asiento servido = Traslado de lo que se a concertado por el consejo de las Yndias con el almirante don Luis Colón; y el original desto, firmado del dicho almirante, queda en poder del secretario Joan de Samano.

LICENCIA Á LOS VECINOS DE NATA PARA POBLAR EL DUCADO DE VERAGUA. — AÑO DE 1537 (1).

El Rey = Nuestro governador que es ó fuere de la provincia de *Tierra Firme* llamada *Castilla del Oro*: por parte del consejo, justicia y Regidores, cavalleros, escuderos, officiales é omes buenos de la ciudad de *Natá* que es en esa provincia, me a sido hecha Relación que ellos, por nos servir y acrescentar nuestra corona Real, poblarán la provincia, tierra y ducado de *Veragua*, de que teníamos hecha merced al almirante don Luis Colón; y por el concierto que con él se avía tomado, la avía dexado, cedido y trespasado en nos, para que hiziésemos della lo que fuésemos servido; suplicándome les hiziese merced de dar licencia para poblar la dicha tierra y concederles por ello algunas mercedes y gracias; ó como la mi merced fuese; é yo, acatando lo suso dicho, y entendiendo quanto conviene que la dicha tierra se pueble y ponga en toda policía, ansi para que los naturales della que están sin lunbre de fee sean alunbrados y enseñados en ella, como para que ellos y los españoles que en la dicha ciudad de *Natá* y en esa provincia rresiden, y los que á la dicha tierra pasaren, sean aprovechados y se arrayguen y tengan asiento y manera de vivir, teniendo de vuestra persona y prudencia la satisfación y confiança que es rrazón, avemos acordado de os lo rremitir, pues teniendo la cosa presente lo hordenaréis como convenga al servicio de Dios nuestro señor y ampliación de su santa fee cathólica, y tanbién á nuestro servicio y acrescentamiento de nuestra corona Real y bien de los pobladores y naturales de la dicha tierra; y ansi os mando que proveáis que se pueble la dicha provincia, tierra y estado de *Veragua*, guardando cerca dello la orden contenida en esta ynstrución, la qual es en esta manera:

---

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 17.

1 — *Primeramente* ordenaréis á las personas que enviáredes á la dicha población, que elijan sitios y lugares para poblar, teniendo rrespeto á que sea la tierra sana y fértil y *abundante de agua y leña y buenos pastos para ganados*; todo lo qual proveeréis que se rreparta á los pobladores, no ocupando ni tomando cosa que sea de los yndios de que actualmente se aprovechen, *sin voluntad suya*.

2 — Y ordenarles éis que, elegido el sitio del lugar donde an de poblar, edifiquen sus casas, haziendo con ellas alguna manera de fuerça, donde, si conviniere, se *puedan defender* ellos y sus ganados, si los yndios los quisieren ofender.

3 — Proveeréis que los que ansí poblaren, procuren paz y amistad *con los yndios que en aquella tierra* morasen, haziéndoles buenas obras, procurando que de su voluntad habiten en pueblos cerca dellos, defendiéndolos é ayudándolos á defender de los que les quisieren *hazer algund* daño, rreduciéndolos á buena policía, procurando de apartallos de vicios y pecados y malos usos, y procurando por medio de Religiosos y otras buenas personas, de rreducillos y *converbillos á nuestra santa* fee cathólica y Religión cristiana voluntariamente. Otro sí, proveeréis que se persuada á los yndios que de su voluntad vengan al conocimiento *de nuestra santa fee cathólica* y *á nuestra* subjeción, ordenando que, haziéndolo, sean libres de tributos por diez años.

4 — Yten daréis orden como los españoles que de nuevo poblaren los pueblos que ansí se hizieren, que se rrijan y goviernen en paz y en quietud, sin agravio ni ynjuria de nadie, nonbrando sus ministros de justicia, Regidores y *ofiçios necesarios*.

5 — Señalaréis salario á los Regidores y ministros de justicia y á los clérigos y rreligiosos, y á cada uno daréis ynstrución de las *preeminencias* y *cargos que a de tener*; de manera que sepan lo que an de hazer y que, de las deshórdenes y escesos que la gente cometiere, ansí contra los yndios como ellos entre sí, an de ser obligados los que los tovieren á cargo de dar qüenta.

6 — Hechas y edificadas las casas de sus moradas y los edificios necesarios para defensa suya y rrecogimiento de *sus ganados, proveeréis que sienbren* lo necesario para su

substentación y de los yndios que consigo llevaren, y de otros que querrán venir á morar y habitar cerca de ellos.

7 — Ordenarles éis que, hecho lo suso dicho, procuren de tener comercio y trato con sus comarcanos, proveyéndoles de las cosas que avrán menester y procurando de aver dellos las cosas que á ellos les faltaren.

Enviaréis Religiosos y otras buenas personas que los dotrinen y persuadan que rrecivan nuestra Religión; y proveeréis que, sy estovieren divididos, procuren de juntarlos en pueblos para que moren juntos, porque mejor puedan ser dotrinados.

8 — Á las personas que oviéredes de enviar á ver la tierra, encomendaréis que sienpre miren donde podrán avor lugares actos y cómodos para hazer nuevas poblaciones.

9 — Proveeréis que, edificadas las casas y hechas sus sementeras, procuren de descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechados, y de cultivar la tierra y aumentalla con nuevas plantas de viñas y árboles de fruta para su sustentación y provecho.

10 — Ytem ordenaréis que si los naturales se pusieren en defender la dicha población, se les a de dar á entender qué no quieren allí poblar para les hazer mal ny daño ny tomarles sus haziendas, sino para tomar amistad con ellos y enseñarles á vivir políticamente y á conocer á Dios y á mostrarles la ley de Jesucristo, por la qual se salvarán; y hecha esta diligencia y amonestación, la qual se les a de hazer tres veces por la distancia de tienpo que paresciere á la persona por vos nonbrada, tomando parecer con los Religiosos que fueren á la tal población y por lengua y Religiosos que se lo digan y declaren, y si no obstante lo dicho no quisieren consentir la población, los pobladores procurarán de hazerla, defendiéndose de los dichos naturales, sin hazer más daño de aquel que fuere menester para su defensa y hazer la dicha población.

11 — Otro si, después de aver hecho el tal lugar y población, los vezinos y Religiosos que allí oviere proveeréis que procuren de contratar y comunicar con los naturales y hacellos amigos y dalles á entender el yntento de suso dicho.

12 — Y si con las buenas obras y persuasiones, los

naturales habitantes cerca de la dicha población se hizieren amigos, de manera que consientan entrar los Religiosos á enseñarles y predicarles la ley de Cristo, proveeréis que lo hagan y procuren de convertirlos y traerlos á la fee y á que nos rreconozcan por soberano señor.

13 — Y porque con más voluntad vayan á poblar la dicha provincia de *Veragua* los vezinos de la dicha ciudad de *Natá* y otras personas, por la presente tenemos por bien y queremos y mandamos que por término de quatro años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que se hiziere la primera fundición en adelante, hasta ser cunplidos, de todo el oro y plata que se sacare y fundiere de las minas que oviere en la dicha provincia, tierra y ducado de *Veragua*, nos paguen tan solamente el veinteno y no más; y cunplidos los dichos quatro años luego siguientes, nos pagnen el diezmo de la dicha plata y oro; y lo suso dicho se cobre y no más; lo qual vos encargamos y mandamos que guardéis y cunpláis, y provoáis que se guarde y cunpla ynviolablemente en la dicha población, porque de lo contrario nos ternemos por desservido. Fecha en la villa de Valladolid, á vaynte y un días del mes de henero de mill é quinientos é cinqüenta é syete años = (f.) La Princesa = Refrendada de Ledesma. Señalada del marqués, Sandoval, Briviesca, don Juan Sarmiento, Villagómez.

TRESLADO DE UNA CARTA QUE FRANCISCO VÁZQUEZ, QUESTÁ POR CAPITÁN EN VERAGUA, SCRIVIÓ Á JUAN DE PEÑALOSA, CONTADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA FIRME, DE SANTA FEE, VII DE NOVIENBRE 1538 (1).

Muy magnífico señor = Los días pasados rrecebí una de v. md. por manos de Juan de Varrera y no e rrespondido á ella por no aver mensajero cierto; agora que se ofresce él mesmo ser el mensajero, haré lo que no e hecho; y también para hazer saver á v. md. el buen subceso que Dios a sido servido de nos dar é traer á manos de los pecadores, como Varrera podrá dezir como testigo de vista que se halló conmigo. Yo fuy de aquí á las minas de *Turalá*, donde el cacique dellas me rrescivió de paz, como me avía enviado á dezir, y me mostró las minas, que son tales y tantas, quales el Rey y Reyno avían menester; plegue á nuestro señor Dios que ello sea para su santo servicio y aumento de la fee católica y bien de la xpiandad, porque no se puede ponsar otra cosa sino que Dios lo a tenido guardado para estas necesidades donde tantos an perdido las vidas y gastado sus haziendas y no an podido acertar en ello; y que agora, siendo él servido, sin muerte ni daño ni pesadumbre ninguna, nos lo aya dado y manifestado, crea v. md. que no sin misterio; por lo qual le devemos dar gracias ynnumerables por las mercedes que nos haze cada día y en esto más. Y porque Varrera dará larga rrelación á v. md., no diré más de que no solamente Dios nos dió minas sino puerto y Rio tal y tan bueno, donde, siendo él servido, poblemos á su tienpo; y para entonces v. md. nos a de favorecer, que yo enviaré piloto que trayga las fragatas con la comida, que de otra manera tenemos travajo, que en la tierra no la ay hasta que la hagamos, que para ello ay gran aparejo. Plega nuestro señor Chesuxpo que ello sea para su servicio. Nuestro señor etc. = (f.) Francisco Vázquez.

(1) — Archivo General de Indias — Estante 140, cajón 7 — Años 1557 á 1576.

TRESLADO DEL CAPÍTULO DE UNA CARTA QUE EL LICENCIADO MONJARAZ, QUE ESTÁ POR GOVERNADOR EN TIERRA FIRME, SCRIVIÓ Á SU MAGESTAD EN XX DE NOVIENBRE DE 1538 (1).

Por otras ynformé á vuestra magestad como avía enviado un capitán con ciento y cinqüenta honbres á poblar á *Veragua*, y que poblaron en ella y fundaron un pueblo que se dize *Santa Fee*, donde ay buenas aguas y muchas tierras y sementeras y frutos y pastos, é allí tienen ya cantidad de vacas é yeguas y cavallos; é aora de allí fué el capitán adelante adonde se tenia noticia que avia las minas de oro, y dió catas en muchas partes y en todas ellas alló oro en cantidad de más de xxii quilates, *y dello me envió aquí la muestra*; y scrive *que ay tanta* rriqueza, que sola *Veragua* basta á proveer á España de oro; y aunque á otros muchos soldados que lo scriven, no se les oviese de dar crédito tanto, al capitán se le deve dar mucho crédito porque es honbre de verdad y no amigo de palabras vanas; y como dió las catas y tuvo noticia de las minas y de su rriqueza, dió la vuelta á la ciudad de *Santa Fee* que e dicho que antes avía poblado, para de allí llevar gente con que pueda poblar en las mesmas minas y sustentar la población, porque en ellas y junto á ellas ay yndios de guerra, y para llevar mantenimientos y herramientas; los mercaderes y vezinos deste Reyno están dello muy rregocijados y todos entienden en enviar á ellas cantidad de negros, de que entiendo que la hazienda rreal de vuestra magestad a de ser muy aumentada. Yrá á ellas uno de los oficiales de la hazienda rreal de vuestra magestad deste Reyno y llevará marca y *caxa* y libro, *porque la fundición no se* podrá hazer en esta ciudad de *Panamá* sin mucha pérdida y de la hazienda rreal y sin daño mucho de los particulares que coxen el oro.

(1) — *Ubi supra.*

TRESLADO DEL CAPÍTULO DE UNA CARTA QUE JUAN DE UMAÑA QUE SIRVE EL OFFICIO DE SCRIVANO DE GOVERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA FIRME, SCRIVIÓ DEL NONBRE DE DIOS, 22 DE DIZIENBRE 1558 (1).

La población de *Veragua* se a començado á hazer por mano de un Francisco Vázquez, honbre de bien, vezino de *Natá*, muy antiguo en esta tierra, á quien el licenciado Monjaraz, governador deste Reyno, nonbró, conforme á la cédula de su magestad; y ase dado cata en las minas y dízese dellas ser las más prósperas que jamás se an visto, y tal que no ay honbre en esta tierra que no pretenda yr allá con quadrillas de negros; según lo que della scriven tengo para mi que a de ser la más rrica tierra de por acá, porque, hurlando que escarvavan, sacavan oro y muestra muy rrica en estremo. Agora esperamos la segunda nueva del capitán para veer por donde se a de yr allá; dizen que las minas caen junto á la mar del norte y que la entrada á ellas y proveymiento de comida a de ser por este pueblo del *Nonbre de Dios*, por un Rio que entra en la mar del norte, que se dize el Rio de *Belén*, que estará como veynte y cinco leguas deste puerto; y por aquí dizen se an de llevar los mantenimientos, porque allá no los ay, y por *Natá* no se puede proveer por ninguna vía porque la tierra en medio es en extremo fragosa.

(1) — Archivo General de Indias — Estante 140, cajón 7 — Años 1557 á 1576.

REAL PROVISIÓN DE LA AUDIENCIA DEL PERÚ. — AÑO DE 1559 (1).

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. — Por quanto en la nuestra Real audiencia é chancillería que por nuestro mandado rreside en la cibdad de los Reyes de los nuestros Reynos del *Pirú*, antel presydente é oydores della, por parte de Francisco Vázquez, ques vecino de *Natá*, que en nuestro nonbre está encargada la población y pacificación de la provincia de *Veragua*, se a presentado una petición del tenor siguiente: « Muy poderosos señores = Francisco Vázquez, vezino de la cibdad de *Natá*, capitán general de la provincia de *Veragua*, por mi procurador, parezco ante vuestra alteza é digo que su magestad despachó una su Real cédula librada en el Real concejo de las Yndias, despachada en la villa de Valladolid por el mes de henero del año de cinqüenta é siete, por la qual manda al governador de la provincia de *Tierra Firme* que nonbrase una persona para que poblase é conquistase la dicha provincia de *Veragua*, que hera ducado del almirante don Luys Colón, el qual su magestad avia metido en su Real corona; y juntamente con la dicha cédula envió una estrución y capítulos en que se contiene la orden y forma que se a de tener en la población de la dicha tierra; y es así que, al tienpo y quando la dicha cédula de su magestad vino, estava y rresidía en la dicha provincia de *Tierra Firme*, por juez de rresidencia en ella, el licenciado Juan Ruyz de Monjaraz que avía sido proveydo en el dicho cargo por vuestra Real audiencia, el qual rresció en sí la dicha cédula Real é ynstrución que con ella venía, y por virtud della me nonbró á mí por capitán general de la dicha provincia debaxo de ciertos capítulos é condiciones que comigo capituló para que en nonbre de su magestad la conquistase y poblase; en cunplimiento de lo qual yo vine á

(1) — Archivo General de Indias — Estante 52, cajón 5, legajo 1/2

conquistar é poblar la dicha provincia y la conquisté y tengo poblados en ella dos pueblos, el uno llamado *Santa Fee*, en los asientos de las sierras, aguas vertientes á la mar del sur, y el otro llamado la *Concepción*, en la mar del norte; y así mismo tengo pobladas las minas que llaman de *Veragua*, donde tantas armadas y capitanes é gentes se an perdido y muerto, y en eñas se a descubierto la mayor riqueza que nunca en el mundo se a visto; todo lo qual e fecho con el favor é ayuda de Dios nuestro señor, sin aver perdido un honbre en toda la dicha jornada y sin aver muerto un yndio en toda ella, y á mi sola costa é minsión é de mi propia hazienda, y con trezientos honbres que tengo en la dicha conquista; en lo qual e gastado más de treynta mill pesos; é luego que descubrí las dichas minas de oro, ynvié la muestra dellas á la ciudad de *Panamá* al licenciado Monjaraz para que las viese y publicase que todas las personas que quisiesen, pudiesen venir libremente á sacar oro á las dichas minas y su magestad fuese dello servido y sus Reales quintos aumentados; con la qual dicha nueva, en las ciudades de *Panamá* y *Nonbre de Dios* se movió mucha gente con mucha cantidad de negros para venir á las dichas minas; y visto esto por el dicho licenciado Monjaraz, é cevado de la anbición y cobdicia del dicho oro, estorvó que los dichos vezinos de *Panamá* é *Nonbre de Dios* no viniesen á las dichas minas con los dichos sus negros á sacar oro; en lo qual su magestad a perdido mucha cantidad de pesos de oro en sus Reales quintos; diziendo quél quería venir personalmente á las dichas minas; é para ello comenzó á hazer gente de guerra é nonbró por su capitán á Juan de Vargas, vezino de *Panamá*, y los demás oficiales de guerra nescesarios, y tenbió vanderas, tocó atanbor para la dicha jornada, é publicó que a de dar y rrepartir las minas que se an descubierto y los yndios que en la tierra oviere en los soldados y personas que con él vinieren á la dicha jornada, y les a de quitar á los que conmigo están que an descubierto y travajado; por cuya causa los soldados y vezinos de la ciudad de *Natá* que conmigo están haziendo la dicha conquista y población, se an alborotado en tanta manera, que yo estoy harto temeroso entrellos; é si el dicho licenciado Monjaraz prosigue la dicha jornada que tiene començada, no se continuará la pobla-

ción de las dichas minas é no se sacará oro en ellas é su magestad perderá gran cantidad de pesos de oro en sus Reales quintos; demás que toda esta provincia é Reyno de *Tierra Firme* está á gran peligro de se perder, de que su magestad será muy deservido; y aunque muchas vezes, por mis cartas é mensajeros, e ynviado á rrogar al dicho licenciado Monjaraz que dexe la dicha gente y no haga alboroto de guerra, sino que llanamente y con quietud venga á ver esta provincia y las minas della y á ordenar y proveer lo que más conviniere al servicio de su magestad, y que dexe libremente venir á sacar oro en las dichas minas á los vezinos do *Panamá* é *Nonbre de Dios* y otras qualesquier personas, é que no dé lugar á que los soldados que en esta conquista están me maten é se amotinen é fagan alborotos en deservicio de su magestad; no lo a querido ni quiere hazer, antes me a ynpidido é ynpide de la gente, municiones é pertrechos que me solian venir para la dicha población é conquista de la dicha tierra; de lo que se me a seguido y sigue gran daño y se espera que podrá subceder mayor, de que su magestad será muy deservido; por tanto, á vuestra alteza pido y suplico sea servido de mandar al dicho licenciado Monjaraz y á otra qualquier persona que governare en la ciudad de *Panamá* y *Nonbre de Dios*, que libremente me dexen hazer la dicha conquista y población, pues yo la hago conforme á la ynstrución que tengo de su magestad sin eceder nada della, y que libremente dexe venir las personas que quisieren á sacar oro en las dichas minas y poblar en ellas ó en los pueblos desta dicha provincia, y me dexe proveer de mis dineros de todas las provisiones, municiones é pertrechos que oviere menester, como me e proveydo hasta agora; y así mismo se le mande que no entre en la dicha provincia de *Veragua*, y si estuviere dentro, salga luego della; é que no alborote ni ynquiete la gente que en ella está sirviendo á su magestad, hasta tanto que su magestad sea ynformado de todo lo suso dicho é provea en ello lo que más fuere servido; en todo lo qual vuestra alteza hará gran servicio á Dios é aumentará la población desta provincia é á mí me hará gran bien y merced = Otro si, por quanto en uno de los capítulos quel dicho licenciado Monjaraz capituló conmigo, al tienpo que tomé esta provincia para la conquistar é poblar,

dize que yo pueda nonbrar oficiales Reales para la hazienda Real de su magestad, los quales usen los dichos oficios hasta tanto que su magestad los provea á quien fuere servido; por virtud del qual dicho capítulo, yo tengo nonbrados los dichos oficiales, y aunque muchas veces e ynviado á pedir al dicho licenciado Monjaraz mande á los oficiales de *Tierra Firme* que ynvíen una marca Real para con que se quinte é marque todo el oro questá en esta dicha provincia, no lo a querido ni quiere hazer; de cuya causa los soldados y personas que tienen el dicho oro, lo contratan sin quintarlo, y su magestad perderá sus Reales quintos dello; á vuestra alteza suplico sea servido de mandar á los oficiales de *Tierra Firme* ynvíen una marca Real á los oficiales de la dicha provincia con que se marque é quinte el dicho oro; é se dé licencia para que los dichos oficiales de la dicha provincia la puedan abrir conforme é como se a fecho en otras partes de las Yndias; en lo qual su magestad será servido y esta provincia Real rrecivirá bien y merced = (f.) Francisco Vázquez. »; la qual vista por el dicho presidente é oydores, para escusar los ynconvenientes que de lo suso dicho se podrían seguir é poner rremedio en lo que oviere subcedido, confiando de vos Bernardino de Román, nuestro fator de la *governación de la Nueva Castilla de los dichos nuestros* Reynos del *Pirú*, y de vuestra prudencia y espiriencia que entenderéys en ello como convenga á nuestro Real servicio y bien y conservación de aquella tierra é provecho de nuestra Real hazienda, fué acordado que vos devíamos de cometer, como por la presente vos cometemos, este negocio, y elegimos para ello, y vos mandamos que, luego como la rreciváys, vos enbarquéys en el puerto del *Callao* de la ciudad de los Reyes, con vara de nuestra justicia si os paresciere que conviene, é váys á la ciudad de *Panamá* y Reyno de *Tierra Firme*; donde, luego que llegués, os ynformad del estado en que estuviere el dicho negocio entre los dichos licenciado Monjaraz é Francisco Vázquez; é teniendo anbos ó qualquiera dellos alguna gente de guerra junta y estando discordes y diferentes, yréis á las partes y lugares donde estuvieren y tuvieren la dicha gente y donde os paresciere que más conviene, é proveheréys que ante todas cosas la desfagan, y quel licenciado Monjaraz se vuelva á la governación que le está encargada, y el dicho Francisco

Vázquez á la población y pacificación que le está cometida de la dicha provincia de *Veragua*; y si alguna persona ó personas estuvieren presas y detenidas por la una parte ó por la otra sobre el dicho negocio, las pondréis en su libertad; y en caso quel dicho Francisco Vázquez esté despojado de la población que le está encargada, le rrestituyréis y meteréys y ampararéys en ella, haziendo guardar é guardando en todo el asiento é capitulación que con él se tomó sobre la dicha población y pacificación; y si alguna ó algunas personas particulares de los pobladores de la dicha provincia de *Veragua* le ovieren tomado su asiento é minas por rrazón de las dichas diferencias, se lo rrestituyréis, poniéndolo todo en el punto y estado en quéstava antes y al tienpo que lo suso dicho acaesciese; é porque la dicha población y labor de las dichas minas vaya adelante, proveheréys que todas y qualesquier personas de qualquier estado y condición que sean de los que vivieren é rresidieren en las ciudades de *Panamá* é *Nombre de Dios* ó Reyno de *Tierra Firme* é otras qualesquier partes que quisieren yr á la dicha provincia de *Veragua* é vivir en ella y llevar negros para labrar las minas é bastimentos y herramientas é otras cosas, lo puedan fazer y llevar libremente por mar y por tierra, sin que por el dicho nuestro governador ni por otra persona alguna le sea puesto enbargo ni ynpedimento alguno; é queriendo así mismo el dicho Francisco Vázquez usar de lo suso dicho por sí ó por su procurador, lo pueda hazer libremente; é fecho esto, en qualquier estado en qué hallándredes el dicho negocio, haréys ynformación de todo lo en él subcedido, por la vía que mejor os paresciere, para averiguar la verdad; y fecho, ynviaréys un traslado della, cerrado y sellado, abtorizado, al nuestro consejo Real de Yndias é otro á los dichos nuestro presidente y oydores de la dicha nuestra Real audiencia del *Perú*, para que vista provea lo que más convenga á nuestro Real servicio; y acabado lo suso dicho, yréys á la dicha provincia de *Veragua* adónde veréis si en el estacar de las minas de oro que se an descubierto, se an guardado las ordenanças que cerca dello están fechas; y si conforme á ellas y á la capitulación que con el dicho Francisco Vázquez se tomó, se estacaron y tomaron minas para nos y de qué calidad son, para que

ynforméis del estado en que estuvieren, y en él déis rrelación dello á los del nuestro consejo Real de Yndias é á los dichos nuestro presidente é oydores, para que sobre ello provean lo que más convenga para el beneficio dellas; é porque, por la dicha petición presentada por parte del dicho Francisco Vázquez, se dize que no ay fundición por no aver marca Real, y conviene que sí aya para que se marque todo el oro é plata que oviere y otra qualquier cosa, é se cobren los derechos á nos pertenecientes, vos mandamos que, por vuestra presencia é por ante escrivano, se abra una marca Real con nuestro letrero y un castillo é un león, con la qual mandamos que se marque todo el oro y plata y otro qualquier metal que en la dicha provincia se sacare; la qual entregaréys por ante escrivano á los nuestros contadores de la provincia y que la metan en la caxa de tres llaves para el dicho efeto, é proveheréys que dende aquí adelante no se trate ni contrate por oro por marcar; y si para entender en lo suso dicho, os paresciere ser nescesario nonbrar escrivano é alguazil con vara de justicia, lo podáys hazer; y que los gastos que en mensajeros é derechos de escrivano y alguazil y en otros negocios nescesarios que convinieren hazer, los podáys librar y libréys en las penas que se ovieren aplicado y aplicaren para gastos de justicia en el dicho Reyno de *Tierra Firme* y en la dicha provincia de *Veragua*; é por la presente mandamos á los rrecebtores dellas que acepten y paguen, de lo que fuere á su cargo de las dichas penas, las libranças que diéredes, y con ellas y cartas de pago de las personas á quien se libraren, se les rrescivan y pasen en qüenta para su descargo lo que ansí paguen; y por la presente mandamos al dicho licenciado Monjaraz é Francisco Vázquez, capitanes y oficiales de guerra é gente que en su compañía estuviere y á cada uno y qualquier dellos, que vengan á vuestros llamamientos é cunplan vuestros mandamientos sobre lo contenido en esta nuestra Real provisión, y no fagan ni consientan fazer otra cosa más de lo que vos ordenáredes en lo suso dicho y en lo á ello anexo y dependiente, so las penas que de nuestra parte les pusiéredes; en las quales, siendo por vos puestas, avemos por condenado al que fuere rremiso é ynobidiente, y vos damos poder y facultad para executar en las personas y bienes del que no lo cunpliere y

guardare; y si quando llegáredes al dicho Reyno de *Tierra Firme*, los dichos licenciado Monjaraz y Francisco Vázquez no ovieren desfecho la dicha gente ni estuvieren de acuerdo y en toda paz y quietud, é por el governador que por nos nuevamente fuere proveydo de España para el dicho Reyno no estuviere puesto rremedio en ello, entenderéis en hazer cunplir y acabar lo contenido en esta nuestra Real provisión; é mandamos al dicho governador que libremente vos lo dexe fenescer y acabar, so las penas que de *nuestra parte les pusiéredes*; que para entender en lo suso dicho y cada una cosa y parte dello, vos damos poder cunplido tal qual para en tal caso se rrequiere con sus yncidencias y dependencias, anexidades é conexidades. Dada en la ciudad de los Reyes, á veinte dias del mes de mayo de mill é quinientos é cinqüenta é nueve años = (f.) El marqués = (f.) El doctor Bravo de San Bia = (f.) El licdo. Mercado de Peñaloza = (f.) El doctor Qüenca = (*Hay cuatro rúbricas.*) = Yo Diego Muñoz Ternero, escrivano de cámara de su católica Real, magestad, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su presidente y oydores = Registrada = (f.) Alonso de Valencia = Por chanciller = (f.) El licenciado Ramirez de Cartagena.

CARTA DEL CONSEJO DE INDIAS AL EMPERADOR. — AÑO DE 1559 (1).

Muy alto y muy poderoso señor = Ya V. M. terná memorja del concierto qae por este consejo se hizo con el almirante de las Yndias sobre que dexase la provincia de *Veragua* de que tenía merced perpetuamente y los derechos de almirante y los alguaziladgos de las Yndias de que tenía merced, por siete mill ducados de renta que V. M. le dió, en sus días, librados en Sevilla, y después de sus días en Sancto Domingo. Hecho el concierto y confirmado por V. M., este consejo dió orden como aquella provincia de *Veragua* se poblase, y ansi el governador de *Tierra Firme* la envió á poblar y nonbró para ello á un Francisco Vázquez; el qual con la gente que llevó escriven que pobló un pueblo y que a descubierto muy rricas minas de oro, como particularmente lo entenderá V. M. por el treslado de una carta que a escripto el governador que agora está en *Tierra Firme*, y por otra que escrivió el dicho Francisco Vázquez al contador de allí de *Tierra Firme*, la qual envió originalmente á este consejo, y por otras que se an escripto á personas particulares y por el capítulo de otra carta quel governador de *Cuba* escrivió á V. M., hecha á xv de abrill deste año; y creemos ques cierto, porque sienpre se tuvo entendido que en aquella provincia avía rriqueza de oro, y confiamos en nuestro señor que en los bien aventurados días de V. M. será él servido que V. M. y sus súbditos gozen dello. Darse a orden como en el beneficio y aprovechamiento dello, aya todo buen rrecaudo. Hazémoslo saver á V. M. para que entienda el cuidado que este consejo tieno para aumentar su rreal hazienda y el buen efecto que ovo del concierto que se tomó con el almirante. Nuestro señor la muy alta y muy poderosa persona de V. M. guarde bien aventurada-

(1) — Archivo General de Indias — Estante 140, cajón 7 — Años 1557 á 1570.

mente con aumento de más rreynos y señorios como su rreal coraçón dessea. De Valladolid, á xxix de junio de 1559 años = De V. M. humildes criados que las rreales manos de V. M. besan = (f.) El licdo. don Juº. Sarmyº. = (f.) El doctor Vázquez = (f.) El licdo. Aggreda = (f.) El licdo. Castro = (*Hay cuatro rúbricas.*)

COMISIÓN É INSTRUCCIONES AL LICENCIADO ALONSO ORTIZ DE ELGUETA PARA POBLAR CIERTA TIERRA EN QUE SE INCLUÍA PARTE DE VERAGUA Y LA PROVINCIA DE COSTA RICA. — AÑO DE 1530 (1).

El Rey = Licenciado Alonso Ortiz de Elgueta, nuestro alcalde mayor de la provincia de *Nicaragua*: nos somos ynformado que entre esa provincia de *Nicaragua* y la de *Honduras* y el *Desaguadero* de *Nicaragua*, á la parte de las ciudades del *Nombre de Dios* y *Panamá*, entre la mar del sur y la del norte, ay muchos yndios sin lunbre ni conocimiento de fee y que an dado grandes muestras de venir á nuestra obidiencia y rrecivir la dotrina christiana; y porque nos deseamos mucho que aquella tierra se pueble y ponga en toda policía, ansí para que los naturales della sean alunbrados y enseñados en nuestra santa fee católica, como para que los españoles que allá pasaren sean aprovechados y se arrayguen y tengan asiento y manera de vivir; y aviendo entendido lo que ynporta para el bien de aquella tierra dar orden en la población della, mandamos platicar en ello en el nuestro consejo de las Yndias; y teniendo de vos la satisfación y confianza ques rrazón, avemos acordado de os lo rremitir, pues, teniendo la cosa presente, lo haréys como convenga al servicio de Dios nuestro señor y anpliación de su santa fee católica y tanbién á nuestro servicio y acrescentamiento de nuestra rreal corona y bien de los pobladores y naturales de aquella tierra; y ansí os mando que entendáys en ello con el qüidado y diligencia que de vos confiamos; y en la dicha población y descubrimiento guardaréys y haréys que se guarde la orden en esta ynstrución contenida, la qual es en esta manera:

Primeramente, llegado que seáis á aquella tierra con la gente é rreligiosos que lleváredes, eligiréis sitios y lugares para poblar, teniendo rrespeto á que sea la tierra sana y

(1) — Archivo General de Indias — Estante 100, cajón 1, legajo 16.

fértil y abundante de agua y leña y buenos pastos para ganados; todo lo qual rrepartiréis á los pobladores, no ocupando ni tomando cosa que sea de los yndios de que atualmente se aprovechen, sin voluntad suya.

Eligido el sitio del lugar donde an de poblar, daréis orden que edifiquen sus casas, haziendo con ellas alguna manera de fuerça, donde, si conviniere, se puedan defender ellos y sus ganados si los yndios los quisieren ofender.

Proveeréis que los que ansi poblaren, procuren paz y amistad con los yndios que en aquella tierra moraren, haziéndoles buenas obras, procurando que de su voluntad abiten en pueblos cerca dellos, defendiéndolos ó ayudándolos á defender de los que les quisieren hazer algún daño, rreduciéndolos á buena policía, procurando de apartarlos de vicios y malos usos, procurando por medio de rreligiosos é otras buenas personas de rreducirlos y convertirlos á nuestra santa fee católica y rreligión christiana voluntariamente. Si entre los dichos yndios oviere personas que no oygan nuestra doctrina ni se conviertan, ó trataren mal á los que lo hizieren, proveeréys como sean castigados y opremidos, de manera que no sean parte para hazerlo; y si fueren señores, dando orden que se les quite la autoridad y mando y dominio que tovieren para hacerlo.

Otro si proveeréys que se persuada á los yndios que de su voluntad vengan al conocimiento de nuestra santa fee católica y á nuestra subjeción, ordenándolo de manera que, haciéndolo, sean libres de tributo por diez años.

Yten daréys orden como los españoles que de nuevo poblaren los pueblos que ansi hizieren, que se rrijan y goviernen en paz y quietud, sin agravio ni injuria de nadie, nonbrando sus ministros de justicia, rregidores y oficiales necesarios.

Proveerse a justicia y rregidores y clérigos y rreligiosos, y á cada uno daréis ynstrución de las preheminencias y cargos que a de tener, de manera que sepan lo que an de hacer; y que de las desórdenes y escesos que la gente cometiere, ansí contra los yndios como ellos entre sí, an de ser obligados los que tovieren á cargo de dar cuenta.

Hechas y edificadas las casas de sus moradas y los edificios necesarios para defensa suya y rregimiento de sus ganados, proveeréis que sienbren lo necesario para su

sustentación y de los yndios que consigo llevaren y de otros que querrán venir á morar y abitar cerca dellas.

Ordenarles éis que, hecho lo suso dicho, procuren de tener comercio y trato con sus comarcanos, proveyéndoles de las cosas que avrán menester y procurando de aver dellos las cosas que á ellos les faltaren.

Llevaréys Religiosos y otras buenas personas que los dotrinen y persuadan que rrecivan nuestra rreligión; y proveeréys que si estovieren divididos, procuren de juntarlos en pueblos para que moren juntos porque mejor puedan ser dotrinados.

Á las personas que oviéredes de enviar á veer la tierra, encomendaréys que siempre miren donde podrán aver lugares actos y cómodos para hazer nuevas poblaciones.

Proveeréys que, edificadas las casas y hechas sus sementeras, procuren de cultivar la tierra y aumentalla con nuevas plantas de viñas y árboles de fruta para su sustentación y provecho, y descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechados.

Yten, si los naturales se pusieren en defender la dicha población, se les a de dar á entender que no quieren allí poblar para les hacer mal ni daño ni tomarles sus haciendas, sino para tomar amistad con ellos y enseñarles á vivir políticamente y á conocer á Dios y á mostrarles ley de Jesucristo por la qual se salvarán; y hecha esta diligencia y amonestación, la qual se los a de hazer tres veces por la distancia de tiempo que os pareciere, tomando parecer con los rreligiosos que se lo digan y declaren, y si no obstante lo dicho no quisieren consentir la población, los pobladores procurarán de hacerla defendiéndose de los dichos naturales, sin hacer más daño de aquel que fuere menester para su defensa y hacer la dicha población.

Otro si, después de aver hecho el tal lugar y población, de los vezinos é rreligiosos que allí oviere, proveeréys que procuren de contratar y commicar con los naturales y hacerlos amigos y de dalles á entender el yntento suso dicho.

Y si con las buenas obras y persuasiones, los naturales habitantes cerca de la dicha población se hizieren amigos, de manera que consientan entrar los rreligiosos á enseñarles y predicarles la ley de Jesucristo, proveeréys que lo

hagan y procuren de convertirlos y traerlos á la fee y á que nos rreconozcan por soberano señor.

Avéis de *nonbrar* en la dicha tierra oficiales nuestros que, conforme á la ynstrución y orden que está dada, administren nuestra hacienda y hagan las otras cosas que á los nuestros oficiales desa dicha provincia de *Nicaragua* están cometidas; esto entre tanto que nos otra cosa proveamos.

Y porque con más voluntad vayan á poblar las dichas tierras, por la presente tenemos por bien y queremos y mandamos que, por término de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que se hiciere la primera fundición en adelante fasta ser cunplidos, de todo el oro y plata, perlas y piedras que se sacaren de minas y se hallaren en las dichas tierras, los vezinos que las poblaren y personas que á ellas fueren, paguen el veinteno y no más; y cunplidos los dichos diez años, por otros quatro años siguientes, nos paguen el diezmo de la dicha plata y oro y perlas y piedras; y lo sobre dicho se cobre y no más por los dichos quatro años.

Lo qual vos encargamos y mandamos que guardéys y cunpláys y hagáys que se guarde y cunpla inviolablemente, porque de lo contrario nos ternemos por deservido. Fecha en Toledo, á treze de dizienbre de mill é quinientos é cinqüenta é nueve años = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Eraso; señalada de Birviesca, Vázquez, Agreda, Castro, Jarava.

INTERROGATORIO DE LA INFORMACIÓN SEGUIDA EN VERAGUA POR ORDEN DE LA AUDIENCIA DEL PERÚ. — AÑO DE 1539 (1).

En la cibdad de *Santa Fee* del ducado é provincia de *Veragua*, á veinte é ocho días del mes de julio de mill é quinientos é cinqüenta y nueve años, el muy magnífico señor Bernaldino de Román, juez de comisión por su magestad en la dicha provincia, dixo que, para que mexor se haga la ynformación que a de hazer para enviar al Real consejo de Yndias desde esta dicha cibdad de *Santa Fee*, sobre lo que sucedió entre el dicho licenciado Monxaraz, governador que fué del Reyno de *Tierra Firme*, y el dicho Francisco Vázquez, capitán general desta dicha provincia, que se deven tomar y esaminar los testigos, que sobre ello an de dezir sus dichos, por las preguntas que adelante dirá; é que manda que así se faga; y firmólo = (f.) Bernaldino de Román.

1 — Primeramente si conoscen á las partes é las preguntas generales.

2 — Si saben quel dicho licenciado Juan Ruyz de Monxaraz, por virtud de una cédula de su magestad, firmada de la señora princesa, governadora, y rrefrendada de Francisco de Ledesma, su secretario, é de una ynstrución de su magestad, proveyó por capitán general desta provincia y ducadn de *Veragua* al dicho Francisco Vázquez, vezino que hera de la cibdad de *Natá*, y le concedió ciertas capitulaciones que son las questán escritas antes deste; las quales sean leydas á la letra á estos testigos, para que digan y declaren si son tales y las mesmas como las originales que vieron en poder del dicho Francisco Vázquez, firmadas del dicho licenciado Monjaraz y Alonso Díaz de Gibraleón, escrivano, porque las originales no se an podido aver por estar el dicho escrivano en las provincias del *Pirú*.

3 — Yten si saben y los testigos vieron en poder del

(1) — Archivo General de Indias — Estante 52, cajón 5, legajo 1/2

dicho Francisco Vázquez los originales de las dichas capitulaciones, firmadas del dicho licenciado Monjaraz y del dicho Alonso Díaz de Gibraleón, escrivano; y si saben que se pegó fuego á su casa del dicho Francisco Vázquez, en que se quemaron la casa y sus bienes y escripturas, y se le quemaron las dichas capitulaciones en su poder, y a mostrado algunos pedaços delias que no se acabaron de quemar, y la firma del dicho escrivano Gibraleón, por las quales se paresce parte de las dichas capitulaciones.

4 — Yten si saben quel dicho título de capitán general y capitulaciones se pregonaren públicamente en la cibdad de *Panamá*, por virtud de las quales el dicho Francisco Vázquez alçó vandera y tocó atanbores y hizo la gente que pudo y la truxo á la dicha provincia de *Veragua*, dando de comer á algunos y algunos vestidos á los soldados que truxo, y pagando algunas deudas suyas, todo á su costa é minsión; y desde entonces hasta agora, que pueden ser hasta diez y seis meses, les an dado de comer ó vestir é armas, todo á su costa, y es nescesario que se lo dé hasta qué aya provecho de la tierra; é que no les a llevado ni pedido cosa alguna por ello, ni tiene concierto ninguno fecho para que le paguen nada; é que algunas escripturas que le tenían fechas de dineros ó otras cosas que le devían de que les avía dado, las a rrasgado é fecho gracia dello.

5 — Yten si saben quel dicho Francisco Vázquez con la dicha gente entró en la dicha provincia de *Veragua* y ovo algunos rrecuentros con yndios della é sin muerte de ninguno dellos, y los truxo y a traydo de paz, y están poblados cerca del pueblo de los cristianos, y les da de comer á su costa.

6 — Yten si saben que tiene fundada el dicho Francisco Vázquez, capitán general suso dicho, esta cibdad de *Santa Fee*, en que avrá hasta cinqüenta vezinos, y en ella se a puesto la casa de la fundición y el arca de tres llaves de su magestad para que allí se venga á marcar todo el oro que oviere desta provincia.

7 — Yten si saben que, demás desto, el dicho Francisco Vázquez a poblado otro pueblo de cristianos que se dize la *Concepción*, muy junto á la mar del norte; donde ovo algunos rrecuentros y *guaçavaras* con yndios, con los quales a traydo y tray concierto de venir al servicio de su mages-

tad; y en los dichos rrecuentros é *guaçavaras* no rrescivieron casi daño ninguno los dichos yndios.

8 — Yten si saben que los dichos yndios desta provincia le dieron noticia y se descubrieron las minas que llaman de *Turulí*, ques cerca de la mar del norte; en las quales se an dado muchas y diversas catas de oro, y en todas partes se a hallado oro y muy rricas y en mucha cantidad, y se tiene por la más rrica cosa que hasta oy se sabe que se aya descubierto en ellas.

9 — Yten si saben que, con mucha parte del oro que se sacó en las dichas catas, lo hizo llevar á la cibdad de *Panamá* para que lo viese el dicho licenciado Monjaraz, governador de *Tierra Firme*, y los vezinos del dicho Reyno, para que enviasen negros y bastimentos é otros aparejos para gozar de la rriqueça de las dichas minas, y muchos vezinos y soldados ynviaron metal del dicho oro á amigos suyos para el dicho efecto.

10 — Yten si saben ó an oydo dezir que, visto por el licenciado Monjaraz las dichas muestras del oro, apercibiéndose muchos vezinos para venir á las dichas minas, le tomó voluntad para venir en persona á esta provincia de *Veragua*, y dixo y publicó que venía á visitar la tierra é minas é rrepartirlas, é castigar algunos delitos que en ellas se avian cometido por las personas que en ellas rresidian; é ansí vino por la mar del sur á la cibdad de *Natá*.

11 — Yten si saben que ansí vino el dicho licenciado Monjaraz á la dicha cibdad de *Natá* por la vía de la mar del sur con hasta diez ó doze honbres, y entrellos los capitanes Juan de Vargas é Francisco Carreño, y trayan una vandera escondida y secretamente, la qual hera del dicho Juan de Vargas, con la qual avia fecho gente de guerra por mandado del dicho governador para venir á la dicha provincia de *Veragua*.

12 — Yten si saben que, entendiendo é viendo el dicho Francisco Vázquez quel dicho governador venía con yntención de rrepartir la tierra y quitarles la governación quél avía conquistado á su propia costa é minsión é con sus soldados, le ynvió á dezir que no entrase en la dicha provincia con gente de guerra ni con vara de justicia como governador, que sus soldados se le amotinavan creyendo que venía á quitarles el provecho de su travaxo é no era parte

para sosegarlos, de que se podría rrecrecer mucho daño.

13 — Yten si saben que, entendido esto por el dicho licenciado Monjaraz, nonbró por su capitán al dicho Francisco Carreño é le dió conduta por tal capitán, por virtud de la qual fué al Reyno de *Tierra Firme* é hizo gente, atrayendo por fuerça á los que no querían venir, apremiándolos á ello; é algunos que se escusavan, sacándoles por ello armas y dineros para tomar en su lugar otros soldados; y con la gente que truxo y la quel dicho governador tenía en la cibdad de *Natá*, se juntaron hasta dozientos honbres de guerra; y el dicho licenciado Monjaraz, junto que fué la dicha gente, hizo oficiales de guerra, en los quales ovo capitanes de ynfantería é capitán de su guardia é de artillería é alférez general é maestre de canpo é sargentos é proveedores generales.

14 — Yten si saben quel dicho licenciado Monjaraz dió de comer á toda esta gente del mahís y ganados quel dicho Francisco Vázquez tenía en los términos de la cibdad de *Natá*, y á costa de los más vecinos della, á yda y á venida, sin les pagar cosa ninguna por ello.

15 — Yten si saben que, para la partida de la cibdad de *Natá*, el dicho licenciado Monjaraz envió á los pueblos de yndios que están poblados en los términos de *Natá* á Pero Riquel é á Simón Martín para que tomasen todos los yndios é yndias de los dichos pueblos é los traxesen al canpo del dicho licenciado Monjaraz; é ansy lo hizieron, y todos ellos los mandó rrepartir y se rrepartieron entre su gente de guerra para los servir en el camino y por donde anduviesen, dividiendo y apartando el marido de la muger y el hijo del padre, que ansy los traxeron por el dicho camino sin les pagar cosa alguna, antes les hazían malos tratamientos y se hechavan carnalmente con las mugeres contra su voluntad.

16 — Yten si saben que, con la dicha gente é de la dicha manera, el dicho licenciado Monjaraz partió de la cibdad de *Natá* para la dicha provincia de *Veragua*, amenazando públicamente al dicho Francisco Vázquez y á toda su gente y haziendo memoriales de las cabeças que dellos avía de cortar, y llegó hasta cerca del rrío del *Gatú*, términos de la dicha provincia é ducado de *Veragua*, adonde estava el dicho Francisco Vázquez con su gente para le

rresistir; y allí hizo ciertos rrequerimientos y puso ciertos edictos contra el dicho Francisco Vázquez y los suyos, llamándolos á pregones é dándolos por traydores; después de lo qual, ovieron cierto rrecuentro de que murieron dos soldados de la parte del dicho licenciado Monjaraz y se pusiéron en huida los suyos, y fué preso el dicho Monjaraz é algunos de sus capitanes por la gente del dicho Francisco Vázquez, y traydos ante él y tomádoles los bienes é lo más que dellos hallaron.

17 — Yten si saben que, traydo el dicho licenciado Monjaraz y sus capitanes ante el dicho Francisco Vázquez, los hizo todo acatamiento é buen tratamiento y los puso á todos en livertad é les rrestituyó todo lo que les avían tomado sin les faltar cosa alguna, ecto algunos arcabuzes; y ansy el dicho licenciado Monjaraz se volvió á *Natá* y de allí á *Panamá*.

18 — Yten si saben que hasta el día quel licenciado Monjaraz fué desbatarado en el rrío del *Gatú*, no se avía cometido en la dicha provincia é ducado de *Veragua* ningunos delictos ni pecados públicos que mereciesen especial castigo, porque el dicho Francisco Vázquez los oviera castigado; é lo que hasta entonces pudo cunplir é guardar de la ynstrución que su magestad mandó dar cerca de la dicha conquista y población de *Veragua*, el dicho Francisco Vázquez la avía guardado é cunplido, é hasta entonces se avía entendido sienpre en poblar los dichos pueblos é conquistar la tierra, sin aver avido lugar de labrar las minas ni hazer otras cosas de rrepública; por manera que hasta entonces no avía necesidad de la venida del dicho licenciado Moajaraz á visitar la tierra ni á hazer otro efecto.

19 — Yten si saben que por la ocasión que dió el dicho licenciado Monjaraz de venir con mano armada á la dicha provincia ó el dicho Francisco Vázquez de rresistirle ó ocuparse su gente en cosas de guerra, é dexar por ello de venir los mercaderes é otras personas que querían venir con negros é aparejos para sacar oro, según la gran rriqueza de las minas é noticia que dellas se tiene, se an dexado de sacar, desde el día que se cerró la puerta hasta oy, más de quinientos mill pesos de oro, de que su magestad a perdido é pierde sus derechos.

20 — Yten si saben quel dicho licenciado Monjaraz, llegado que fué á *Panamá*, vedó y mandó que ninguna persona fuese ni llevase mantenimientos ni otra cosa á la dicha provincia de *Veragua*; de que los soldados y gente que estavan en ella an padecido gran necesidad de comida, especialmente los que estavan en el pueblo de la *Concepción* que no les podían yr bastimentos de la cibdad de *Santa Fee* = (f.) Bernaldino de Román = Ante mí = (f.) Fran^co^. López, escrivano de su magestad.

RELACIÓN DE BERNARDINO DE ROMÁN SOBRE VERAGUA. — AÑO DE 1539 (1).

Sacra, Católica, Real Magestad = Á los veinte y tres de junio deste año de mil y quinientos y cinqüenta y nueve escreví á vuestra magestad haziéndole saver como, por mandado del presidente é oydores que rresiden en la cibdad de los Reyes del Perú, yo avía venido á este rreyno de *Tierra Firme* á entender en las diferencias que avían pasado entre el licenciado Monjaraz, governador deste rreyno, y Francisco Vázquez, á quien él avía enviado por capitán general, conquistador y poblador de la provincia y ducado de *Veragua*, con ciertos capítulos que parece que le concedió; y del estado en que hallé este negocio y de lo que en él hize, yo envié una ynformación que conforme á mi comisión yo tomé en *Panamá*, que se me mandó enviase á vuestro rreal consejo de las Yndias, y escriví otras cosas tocantes al Perú, de todo lo qual va con ésta la copia dello. Desde á ocho días me partí á la provincia de *Veragua* á cunplir lo demás que por la comisión que yo truxe se me mandava, y llevé dos marcas rreales para dexar á los oficiales para marcar el oro que allí se sacase; y fuí por la mar del sur á la cibdad de *Natá*, que ay treinta leguas, y de allí á la de *Santa Fee*, que es la primera que se pobló en *Veragua*, que ay doze, y se pasan tres rríos caudalosos, donde hallé al dicho Francisco Vázquez; y luego hize otra ynformación sobre el mismo negocio, aunque diferente de la de *Panamá*, la qual envío aquí; y entregué las marcas á los oficiales rreales que allí hallé, y hize los autos que sobre ello me pareció que devía hazer; y por escrito advertí á los oficiales de lo que me pareció que devian hazer en sus oficios, porque no los hallé con la espiriencia que convenía al buen rrecaudo de la hazienda rreal, y hize

(1) — Archivo General de Indias — Estante 69, cajón 3, legajo 8.

otros autos, todo lo qual va con ésta signado de escrivano; y aunque por ella está bien claro de entender lo que allí se hizo y ordenó, es necesario de dar mis rrazones en tres ó quatro puntos que se ofrecen. El primero es que convino que, así como llevé dos marcas, que se hiciesen dos casas de fundición, la una en *Santa Fee*, aguas vertientes á la mar del sur, por rrazón de la rriqueza que se espera que se descubrirá en las provincias de *Trota* y *Costa Rica* y otras que se están conquistando, é porque allí se acordó primero que se quedase la marca y se hiziese la fundición; y la otra en la cilidad de la *Concebción*, cerca de las minas questán descubiertas y junto á la mar del norte, por cuyo puerto les a de entrar la principal comida y mayor contratación. Lo otro es que, aunque vuestra magestad por su ynstrución rreal manda que en lugar de qeinto no se pague más de uno de veinte de todo el oro que allí se marcare de lo que se sacare de las minas, yo añadí que se pagase más uno por ciento de los derechos de fundidor, como lo solía llevar el secretario Covos, porque así se hazo en el Perú y Nueva España; y desto se agraviaron mercaderes y gente de la provincia, diciendo que por la ynstrución que vuestra magestad mandó dar, dize que no se pague otra cosa ningnna más que uno de veinte, y que pues este uno por ciento se pagava por el fundir del oro, que pues ellos no lo podían fundir en sus casas conforme á lo que se ordenó, que vuestra magestad mandase dalles fundidor que á su costa les fundiese el oro, sin poner ellos carbón ni otro gasto; y aunque á mí me pareció que tenían alguna rrazón, no lo rremedié porque no se avia rremediado en el Perú ni en la Nueva España, aunque se a escrito á vuestra magestad, donde demás deste uno por ciento pagan al fundidor su travajo. Lo otro que provey es que de los diezmos del maiz que se cogería en *Santa Fee*, se pagase el salario al clérigo que allí rreside, pues vuestra magestad por su ynstrución rreal manda que se le dé salario; porque yo tengo entendido que los frutos que no están declarados quien a de llevar el diezmo dellos, pertenecen á vuestra magestad como patrón de las yglesias de Yndias; y desto se agravian los clérigos de *Panamá* diciendn ser suyos ó del obispo; y pues esto no está declarado por tierra nueva ni aver obispo proveído, me pareció que es-

tava bien hasta que vuestra magestad provea otra cosa. Lo otro del rrepartimiento de minas que hize entre soldados y mercaderes que parece yva dirigido á gratificación de soldados; y á lo de los negros y que se diesen vendidos á los soldados, tuve dos fines; uno era que en mi provisión se manda que haga guardar enteramente los capítulos que el licenciado Monjaraz concedió á Francisco Vázquez, que no pude aver los originales más de un traslado sinple conprovado con testigos, en que le mandava hazer muy mejor partido que el que yo hize de siete ducados, en lo qual lo moderé por vía de medios y tuve harto qun hazer con los soldados para que viniesen en ello, porque andavan pobres y anbrientos y an travajado tanto, que les parece que es poco para ellos toda la tierra; y tanbién porque vuestra magestad por su ynstrución rreal manda que sean gratificados los pobladores de lo que oviere en la tierra; y pues allí no ay yndios que rrepartir, no pueden ser gratificados en cosa que menos perjuizio se haga á ninguna persona; porque los mercaderes venden bien y con buena seguridad los negros que an de dar, lo otro porque para ellos y para la otra gente que vinieren se les dan minas bastantes sin que les falten. Lo otro es quinze minas que tomé para vuestra magestad, porque los soldados dezían que bastava dalle su derecho, que es en cada descubrimiento una mina; y yo como vi que en el rrío de *Santiago* se midieron más de ocho ó diez minas, parecióme tomar de él para vuestra magestad estas quinze, demás de las que le pertenecerá de las que se descubrieren de nuevo, porque, aunque el rrío va derecho, tengo para mí que á trechos se puede dezir nuevo descubrimiento por ser tanta distancia de rrío y tantas minas en él. Como vuestra magestad mandará ver por el dicho testimonio, se midieron para vuestra magestad quinze minas, una por sí y las catorze rrestantes una trás otra sin aver otra en medio, el rrío arriba hazia el nascimiento; y yo para ver lo que en ellas avía, hize dar una cata en la primera, y en quitando unas piedras, en la primera lavadura se halló oro, y hize seguir la mina hazia abaxo con dos negros que cavavan y un solo lavador; en tres quartos de hora se sacaron tres pesos y medio de oro fino que aquí envío á vuestra magestad para que allí se vea lo que es, que al rrespeto se sacarán en un dia, con un

lavador y dos negros que caven y quiten piedras, más de cient pesos, porque en la postrera batea que se lavó, se sacó un peso de oro granado sin llegar á la peña; y visto que era muy rrica, hice segar lo cavado, pues sólo se labró un poco para ver lo que avia. Otro día siguiente fuy á las minas que se avían medido el Río arriba, por el mismo Río y por caminos muy travajosos y peligrosos de andar; y, pasadas hasta ocho ó diez minas, en un pedregalejo de una dellas, hice dar una cata, y, quitadas algunas piedras grandes, en muy breve tienpo se sacaron hasta diez pesos; los quatro y medio envio aquí, y los demás se llevaron los negros que travajaron; y hize cegar la mina pues no se abrió para más efeto, y se tiene por muy rrica, y así lo es todo el Rio según se a preciado por otras muchas catas que an dado los que en él tienen minas, de que envio testimonio. Vuestra magestad puede tener por cierto que toda la tierra hasta ocho leguas de cercuito es muy rrica de oro, pues en qualquier parte que han cata, lo ay, y también lo será la demás tierra según se tiene la noticia dello. Començóse á labrar una quebradilla que llaman de *Santa Bárbara* y rrepartiéronse las minas della, y yo tomé una mina para vuestra magestad en ella, y pareció que en algunas partes dellas los yndios antiguamente avían dado catas; hize dar cata en ella, y en el mismo cerro que lo de agua se sacaron dos bateas y en ellas medio peso de oro que aquí envio, y no se dió cata á los indios porque estava la tierra muy lodosa de lo que avia llovido; y también va testimonio de escrivano dello; con éstas y con las demás que se avrán de cada descubrimiento, terná vuestra magestad hartas minas en esta tierra; rrequerí ante escrivano al capitán Matamoros, fator de vuestra magestad en *Veragua*, que tuviese cargo destas minas y de las demás que se descubriesen para que no las labre ninguno, de que envio testimonio. Dar yo parecer á vuestra magestad de lo que se deve hazer destas minas, sería atrevimiento; yo deseo que su patrimonio rreal sea acrecentado, pues rrentas y grangerías es todo menester; yo digo que las minas y tierra es muy rrica de oro por las catas que en diversas partes se an dado, y tiénese noticia que lo será mucho más la de *Trota* y *Costa Rica* porque el mismo Francisco Vázquez y otros avían estado en la tierra y dizen la gran rri-

queza della; y ansí creo que, aunque grangería de Rey de Castilla nunca llegó á colmo, que si vuestra magestad mandase que en Cabo Verde se conprasen hasta sesenta negros boçales y otros veinte con sus mugeres, que el uno fuese herrero con su fragua y algún hierro y azero, y dos *carpinteros para hazer bateas*, y *uno ollero para cosas de* barro, y quatro labradores para que hiziesen sementeras para todos, y los demás diestros en lavar y en minas; y viniesen á *Veragua* con sus mantas para dormir y bonetes y cañamazo para hazer jaquetas y çarahuelles y alguna comida, y que estos veinte poblasen un pueblo cerca de las minas donde labrasen y se curasen los que cayesen malos; y quatro mineros españoles y un mayordomo que anduviese sobre todo; que se sacaría de solas las minas descubiertas en ocho meses el costo y más de otros veinte mil pesos, porque las mugeres harían comida para todos y la llevarían á las minas, y los negros se harían diestros y valdrían mucho más de lo que costaron; y yo sé bien que si el marqués de Cañete quedara por visorrey de *Perú*, que, luego como yo llegara, proveyera esto, pues con menos *noticia avía sacado de la caxa Real del Perú veinte* y cinco mil pesos y enviado á Santo Domingo á conprar *negros para Caravaya*; que yo creo que para muchos años ay minas rricas en *Veragua* y sus circuitos; y el mismo capitán Alonso de Matamoros, ques fator, es muy buen minero y diligente y entiende la tierra y tiene gran conoscimiento de minas.

Toda la tierra que se llama *Veragua* es muy travajosa y áspera de andar, por los muchos rríos que ay y por las muy altas montañas y árboles grandes y arcabucos muy cerrados y mucha lluvia; y en lo que yo e visto, que es lo principal de la tierra, bien se puede abrir caminos para pasar ganados, y así lo dexé traçado y concertado; que con esto, pues en ella se da maiz, será bien proveída de comida, demás de lo que se puede proveer y provee del *Nombre de Dios* por la mar del norte. El camino para yr á *Veragua* desde *Panamá*, es por la mar del sur, y tanbién pueden yr por tierra hasta *Natá*, y ay treinta leguas; y de *Natá* á *Santa Fee*, que es el principal pueblo que pobló Francisco Vázquez, ay doze leguas; pásanse tres rrios caudalosos, especialmente si a llovido; desde allí á las minas, doze

leguas de muy áspera tierra de cuestas y lodo y arcabucos cerrados, y un rrío grande que se pasa treze vezes, demás de otros que ay; de allí á la *Concebción*, tres leguas y media de mal camino y rríos; y de allí á la mar del norte, media legua; y el puerto es boca de rrío y no puede entrar por él sino caravela ó fragata, y esto en tienpo de vendavales, porque quando corrieren las hrisas se cree que avrá baxío por la mucha arena que trae la mar; á la boca del puerto ay un morro que desde allí con piedras se puede estorvar que nadie tome el puerto; desde allí al *Nonbre de Dios* ay quarenta leguas y se navega junto á la tierra donde ay puertos y rríos seguros; el ancho de mar á mar será veinte y cinco leguas, y prolóngase la tierra hasta dar en *Nicaragua*. Desde *Santa Fee* á la *Concebción* pasé dos mulas vacías, que es la primera bestia que por allí a pasado, de manera que, adobándose el camino y desechando algunos pasos malos, podrá yr rrecuas y ganado, que yo lo pasé á rratos á mula y otros á pie y otros en hamaca. En *Natá*, ques veinte y quatro leguas de las minas, ay mucho ganado y bestias para rrecuas, y vale una vaca ocho y diez rreales, por manera que, abriéndose el camino, con lo que se traerá de *Nonbre de Dios* por la mar del norte, no serán caros los bastimentos en las minas.

Á causa de las diferencias que ovo entre el licenciado Mujaraz (*sic*) y Francisco Vázquez, se avía hecho poco efeto en *Veragua* en lo que toca á las minas, y ay de paz solos dos caciques; ay quatro que andan alçados y tienen sus asientos en las sierras, pero no salen á hacer daño. Yo llegué á *Santa Fee* y allí se ordenó lo que vuestra magestad podrá mandar ver por los autos que envío; y desde á dos días antes de la fiesta de san Bartolomé, llegué á las minas; y en otros quatro días se hizo lo demás que allí se dize; y viendo que las cosas yvan bien guiadas y que se medían y estacavan las minas y se sacava oro y que ya no tenía yo que hazer allí, me vine por la mar del norte á esta cibdad de *Nonbre de Dios* á hazer sacar en limpio las provanças y lo demás que se a hecho para lo entregar al capitán general del armada que aquí está para que lo lleve á vuestra magestad; en lo qual me e detenido hasta quinze días, y partirme e para *Panamá* y de allí al Perú en el primer navío que hallare á rresidir mi oficio, que no sé si

avré hecho falta por ser nuevos los demás oficiales; y aunque el governador de *Panamá* hizo un auto para que yo no viniese, paresce que fué más nescesario venir á esto porque para ello estava nonbrado el oydor dotor Qüenca y apercevido, y paresció que era menos ynconviniente venir yo que él por la falta que hacia en el audiencia, porque no quedavan sino dos oydores. Bien creo que el licenciado Monjaraz ny el que aora govierna esta tierra no escrivirá bien de mi venida ni de lo que hize en *Veragua*, porque cada uno pretendió y pretende tomar para sí el govierno de aquella tierra y gozar del ynterés; yo e hecho lo que e podido y con el deseo que tengo servir, creo que e acertado; salgo linpio de ynterés; si puntos de derecho no e guardado, ni e estudiado, aunque tengo esperiencia de negocios, procurado e de guardar mi comisión á la letra. Vuestra magestad sea servido de rrecevir mi deseo por obra, que en todo lo hecho va rremitido á que vuestra magestad mande proveer lo que más sea servido.

Dos días antes que saliese de la cibdad de la *Concebción* llegaron por la mar del norte cinco fragatas con comida y con algunos negros, con los quales y con otros que avía en las minas avrá oy en ellas hasta trezientas pieças; y según la noticia ay de la rriqueza de aquella tierra, creo que verná mucha gente de las yslas y de *Nicaragua* y Perú; y no tanta por el presente deste rreyno, porque como todos los mercaderes de aquí tienen mucha ganancia en sus mercaderías, aguardan á que venga más de golpe el oro de *Veragua*; oy se a rrebibado la nueva que de las minas que se labra, se saca mucha cantidad de oro. En las minas se a padecido gran necesidad de comida, á cuya causa no se a sacado oro, que, aun quando yo allí estuve, ovo días que con un poco de maíz cozido sin otra cosa se pasava. Llegó á la *Concebción* un barco con un chinchorro que en la boca del Río pesca cada día cinqüenta arrobas de pescado con que se sostiene la gente hasta que aya carne.

Francisco Vázquez, que es el general que allí puso el licenciado Monjaraz, vivía en *Natá* y valía su hazienda más de veinte mil pesos en oro quando fué proveído el cargo, onbre muy antiguo en Yndias y que se a hallado en muchas de las entradas que se an hecho en *Veragua*; téngole por muy buen cristiano según lo que de él e visto y

lo que todos dizen ; anda sienpre á pie y con alpargatas y poca comida ; a dado y da de lo que tiene á los yndios que ay de paz y házeles muy buen tratamiento y cría en su casa muchos muchachos de los yndios y los haze ser cristianos; hasta aora no a avido ningún provecho de la tierra; a visto hasta seis pesos que le an dado los yndios de presentes. Para lo quo toca á la conquista y poblazón de la tierra, parece que se da mejor manera que otros, pues en ella se an perdido tantas armadas y él la tiene poblada y conquistada sin muerte de ningún yndio, que es lo que de más vuestra magestad deve ser servido, y a dado y da de comer á su costa á los soldados y pobladores y á muchos de los yndios maiz y carne diez é seis meses a; es honbre muy llano y sin rresavio ninguno ; está muy pobre pues no tiene negro ni negra que le sirva, ni en minas. Esto e visto por vista de ojos y colegido de los testigos que e tomado que son más de treinta; yo sé que vuestra magestad a hecho y haze merced á quien bien le sirve ; parecióme ynformar á vuestra magestad desto, porque entiendo que para su rreal servicio é acrescentamiento de su Real hazienda es el honbre que conviene, é para acabar de conquistar y poblar aquella tierra ; vuestra magestad haga lo que más sea servido, que yo escrivo verdad á vuestra magestad en lo que digo.

Yo no puedo entender por dondo el licenciado Mojaraz otorgó á Francisco Vázquez los capítulos que van ynsertos en la postrera ynformación que yo tomé, quando le proveyó el cargo, porque, por la cédula é ynstrución Real que vuestra magestad mandó dar, no se le da comisión para ello; ni tanpoco entiendo que, aviendo capitulado lo que con él capituló, que á mí se me manda que le haga guardar y cumplir por entero, qué fué su yntención de venir como vino á *Veragua* con gente de guerra; porque, por las ynformaciones que e tomado, no hallo que la gente de Francisco Vázquez oviesen heche fuerzas ni delitos ni pecados tan graves para que viniesen á castigallo ; porque si entre ellos ay gente de los de Francisco Hernández Girón, él los vió yr y fueron perdonados del visorrey del Perú ; ni tanpoco á visitar la tierra, pues quando él llegó no avian en ella començado á labrar minas ni negros que las labrasen, ni estava conquistada la tierra ni agricultada ni descubierto

el secreto della; y el tienpo atrás Francisco Vázquez y su gente se avían ocupado en lo que hasta entonces avían hecho; ni tanpoco entiendo cómo se yntitula, el que aora es governador desta tierra, governador de *Veragua*, pues él no trae más poder que el traslado de lo que truxo Monjaraz, el qual efetuó lo que vuestra magestad mandó; y porque entiendo que, de yntitularse governador de *Veragua*, querrá hazer otro aspaviento como el de Mojaraz, porque es por virtud de la comisión que truxe, en que se me manda que si estuviere despojado Francisco Vázquez de su cargo, que le ponga en él y le haga guardar lo que con él capituló el licenciado Mojaraz, de que yo no soy obligado á determinar si hizo en ello mal ó bien, más de guardar á la letra mi comisión que nadie se lo perturbase hasta que vuestra magestad mandase proveer otra cosa, porque sería perderse la tierra y dexarse de hazer los buenos efetos que convienen como se hizo en la yda de Mojaraz.

Soy obligado á avisar á vuestra magestad, como su siervo y persona que se sustenta de su rreal hazienda, de lo que me pareciere que conviene á su rreal servicio. Este rreyno de *Tierra Firme* está lexos del Perú y más de Castilla, y los governadores dél vienen proveidos por mucho tiempo y hazen algunos desafueros y agravios por estar tan lexos el rremedio; en fin todos salen con prisiones y culpas, como a parecido por los que hasta aora an governado desde que falta el audiencia; y aora el governador que era está preso; y el que nuevamente a venido, especialmente su teniente que de allá truxo, según las muestras, parece que hará lo mismo; pues se a descubierto esto de *Veragua* y lo que más se conquistare, junto con estar *Cartagena* tan cerca de aquí, parece que de todo se podría hazer un cuerpo y poner aquí audiencia de tres oydores, que será bien poco más gasto, convertiéndose en la qüestación de los oydores el salario que lleva el governador y su teniente y la mayor parte del alguazilazgo mayor de aquí por el qual luego quedase; Rafael de Figuerola llegó aquí, le dieron por los quatro años por que él vino proveido honze mill pesos de oro, pagados luego los seis mill dellos; y con aver audiencia dizen todos los vezinos questarían contentos, porque desto usan de demasiado poderío los governadores.

Aquí a subcedido un alboroto entre Pedro de las Roelas, general del armada, y el governador y su teniente, de lo qual a rresultado que, porque el general no entregó al governador los culpados, no le a querido ni quiere entregar la plata de vuestra magestad para la llevar en su armada conforme á la orden que trae, aunque la armada es bastante para pelear contra los que á ellos salieren, y da por escusa que no la quiere confiar al onbre que se cree se alçará con ella; y aunque los mercaderes de aquí se obligavan á la fidilidad del general y de su gente, y los oficiales an hecho sus diligencias, no a aprovechado nada; yo traygo ynstrución del visorrey para que, en llegando aqui el armada, haga enbarcar en ella la plata de vuestra magestad; luego que llegue á *Panamá* procuraré de meter en camino al governador y su teniente para que la entregue, pues sé lo que conviene y aprovecha llegue dinero con tienpo, y los yntereses que vuestra magestad manda pagar por falta della; si aprovecharen buenas rrazones, probarlo e; y sino, como oficial de vuestra magestad, lo rrequiriré al governador y su teniente y protestaré y enviaré lo que sobre ello se hiziere. Nuestro señor la sacra, católica, Real magestad de vuestra muy Real persona guarde y en mayores rreynos y señoríos acreciente por muy largos tienpos. De la cibdad del *Nonbre de Dios*, á quinze de setienbre de mill y quinientos y cinqüenta y nueve años = Sacra, católica, Real magestad = muy humilde siervo de vuestra Real magestad que sus muy Reales pies besa = (f.) Bernaldino de Román.

REAL CÉDULA DIRIGIDA Á LA AUDIENCIA DEL NUEVO REINO DE GRANADA. — AÑO DE 1560 (1).

El Rey = Presidente é oydores de la nuestra audiencia rreal del Nuevo Reyno de Granada: saved que nos avemos encargado al licenciado Alonso Ortiz, alcalde mayor do la provincia de *Nicaragua*, que entienda en traer de paz y al conocimiento de nuestra santa fee católica ciertos yndios questán en la *costa rrica*, cerca de la provincia del *Coya* (2); el qual me a hecho rrelación que en ese Nuevo Reyno está un rreligioso de la horden de santo Domingo, que se llama fray Juan Méndez, el qual diz que save la lengua de aquellos yndios y es persona que tiene mucho conocimiento con ellos; y que convernía mucho que se juntase con él para entender en lo suso dicho, porque sería el todo ó la mayor parte para traer de paz á los dichos yndios; suplicándome diese horden como el dicho fray Juan Méndez viniese á la dicha provincia de *Nicaragua* para entender en el dicho negocio; y porque es bien que en caso semejante se procuren los medios convinientes para que se consiga el efeto que deseamos para que nuestro señor sea servido, yo vos mando que, estando en esa tierra el dicho fray Juan Méndez, déys horden de como vaya á la dicha provincia de *Nicaragua* á se juntar con el dicho licenciado Ortiz para entender en lo suso; y proveáys que los nuestros officiales desa tierra le den para su camino lo que fuere necesario. Fecha en Toledo, á nueve de enero de mill é quinientos é sesenta años = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Eraso. Señalada de Virviesca, Vázquez, Agreda, Castro, Jaraba.

---

(1) — Archivo General de Indias — Estante 100, cajón 1, legajo 16.

(2) — *Del Coya* en el original. Léase *de Nicoya*.

PROVISIÓN DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES AUTORIZANDO AL LICENCIADO JUAN CAVALLÓN PARA LA POBLACIÓN DE LA PROVINCIA DEL NUEVO CARTAGO Y COSTA RICA. — AÑO DE 1560 (1).

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. — Por quanto el licenciado Juan de Cavallón, vezino de la ciudad de Santiago de la provincia de *Guatemala*, por su petición que presentó en la nuestra audiencia y chancillería rreal de los Confines, nos hiço rrelación diziendo que á él se le avía hecho merced de le nonbrar por nuestro alcalde mayor de la provincia de *Nicaragua* por tienpo de dos años; y porque con ella confinava la nueva provincia de *Cartago*, que estava ya descubierta y se tenía noticia ser tierra rrica y de minas de oro, y de poblarse Dios nuestro señor y nos seríamos servidos y se rrecrescería general bien y utilidad á todo el distrito, aviendo como avía mucha gente que no tenía de qué se poder sustentar ni en qué enplearse, y muchas quadrillas de esclavos y ningunas minas de que poder sacar oro como se solía hacer; demás de lo qual, poblándose, cesarían las continuas muertes y rrobos que los naturales de la dicha provincia de *Nicaragua* padecían de los de la dicha *Nueva Cartago*, como era notorio; y porque él, por servir á Dios nuestro señor y á nos, deseava á su propia costa poblar la dicha provincia, que nos suplicava é pedía por merced se diese orden como se hiciese y efetuase lo que más conviniese; que él se ofrecía á lo hacer á su propia costa, guardando la ynstrución que cerca dello se le diese; y porque á todos los alcaldes mayores que avían sido en la dicha provincia de *Nicaragua* les estava mandado despoblasen la *Nueva Jaen*, se le diese semejante provisión para la mudar á la dicha provincia de *Cartago*, por la orden y forma que se avía dado á Gerónimo de San Martín, nuestro thesorero de

(1) — Archivo General de Indias — Estante 68, cajón 1, legajo 17.

la provincia de *Honduras* para mudar la *Nueva Salamanca*; ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese; lo qual visto por el presidente é oydores de la dicha nuestra audiencia, fué por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón; y nos tuvimoslo por bien; por la qual vos mandamos que váys á la dicha provincia de *Nicaragua* á usar del dicho vuestro ofiçio de alcalde mayor della; y estando en la dicha provincia, os ynforméis de lo que más conviene acerca de la población y descubrimiento de la dicha provincia del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*; y si viéredes que conviene al servicio de Dios nuestro señor y nuestro entrar á poblar en la dicha tierra, os damos licencia y facultad para que lo podáis hazer y poblar y descubrir la dicha tierra y provincia del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, desde la dicha provincia de *Nicaragua*; y podáis hazer la gente más necesaria para el dicho efecto, guardando ó cunpliendo la ynstrución que en la dicha nuestra audiencia se os dará fumada del nuestro presidente y oydores della, como en ella se contiene, en que se os da la orden que avéis de tener en poblar y entrar en la dicha tierra; en la qual vos scáis nuestro alcalde mayor y tengáis en ella la nuestra jurisdición civil y criminal y conozcáis de todos los pleitos y causas que en la dicha tierra, que vos poblárédes y anduviéredes, acaescieren y sucedieren entre todas las personas de qualquier calidad y condición que sean que en ella están ó estuvieren pobladas, determinando los dichos pleitos y causas por vuestros mandamientos y sentencias definitivas, otorgando el apelación que de vos se ynterpusiere, en los casos que oviere lugar de derecho, para ante nos y la dicha nuestra audiencia; y mandamos á todos los españoles y gentes que fueren en vuestra conpañía á la dicha población, y á otras personas de qualquier estado, calidad y condición que sean, que en la dicha tierra estuvieren ó en ella entraren, que os tengan, acaten y obedezcan por tal nuestro alcalde mayor y cunplan vuestros mandamientos; y para la execución y administración de la nuestra justicia, todos se conformen con vos con sus personas y gentes, y os hagan dar para ello el favor y ayuda conveniente y necesario y que vos les pidiéredes; y vengan y parezcan ante vos á vuestros llamamientos y enplazamientos

á los plazos y so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, en las quales les damos por condenados lo contrario haciendo, y las podáis ejecutar en los que rrebeldes é yn*vidientes fueren*; y usar y ejercer el dicho cargo en todo lo á él concerniente por vos y por vuestros lugares tenientes que en él podáis poner y los quitar y admover cada que *quisiéredes* y *por bien tuviéredes*, y poner otros de nuevo; y nonbrar alguaziles que ejecuten vuestros mandamientos, y escrivanos ante quien uséis vuestro oficio; que para todo lo suso dicho y *lo á ello anexo y dependiente*, *por* esta nuestra carta, os damos poder cunplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades y conexidades; y así mismo damos poder y facultad á qualesquier vecinos de la dicha provincia de *Nicaragua* y de las demás provincias sujetas á la dicha nuestra audiencia, que quisieren ir en vuestra conpañía á la dicha provincia de *Cartago* y *Costa Rica* á hacer la dicha *población*, que lo puedan hacer, aunque tengan yndios de encomienda en nuestro rreal nonbre, y ocuparse en la dicha jornada dos años cunplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten *desde* el *dia que* salieren para el efecto suso dicho de la parte y lugar donde tuvieren los dichos yndios, con tanto que dejen casas pobladas con personas que nos sirvan en el tienpo de su ausencia en lo que conviniere y fuere menester, y cunplan con dar fianzas ante los nuestros oficiales rreales de la provincia donde fueren vecinos para que volverán dentro de los dichos *dos años*, y *donde no*, *que* nos *restituirán* los tributos que Rentaren los tales yndios que así poseyeren; y con que desde el dia que vos el dicho licenciado Juan de Cavallón saliéredes de la dicha provincia de *Nicaragua*, para hazer la dicha población y jornada por mar ó por tierra, no uséis más del oficio de nuestro alcalde mayor de la dicha provincia de *Nicaragua*, ni llevéis ni se os pague salario alguno por rrazón del dicho oficio, más de como dicho es por el tienpo que rresidiéredes personalmonte en la dicha provincia y no de allí adelante; y así lo guarden y cunplan los nuestros oficiales rreales; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced y de cada mill pesos de oro para la nuestra cámara al que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Santiago de *Guatemala*, á treinta dias del mes de henero de mill y quinientos y sesenta

años = (f.) El licenciado Landecho = (f.) El liedo. Jufre de Loaisa = Yo Diego de Robledo, escrivano de cámara de su magestad, la fice escrevir por su mandado con acuerdo de su presidente y oydores = Chanciller = (f.) Pedro de Vizcarra = Registrada = (f.) Diego de Robledo.

REAL CÉDULA Á LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES SOBRE LA COMISIÓN DADA AL LICENCIADO ALONSO ORTIZ DE ELGUETA. — AÑO DE 1560 (1).

El Rey = Presidente ó oydores de la nuestra audiencia Real de los Confines *que rreside en la ciudad de Santiago* de la provincia de *Guatimala*: saved que nos avemos encargado al licenciado Ortiz, nuestro alcalde mayor de la provincia de *Nicaragua*, la población de cierta tierra que ay entre la dicha provincia y la de *Onduras* y el *Desagnadero* de la dicha provincia, á la parte de las ciudades del *Nombre de Dios* y *Panamá*, entre la mar del sur y la del norte; y que procure de traer de paz y al conocimiento de nuestra sancta fee cathólica, juntamente con los Religiosos que para ello a de llevar, á los yndios naturales de aquella tierra; y porque nuestra voluntad es quel dicho licenciado y los Religiosos que con él fueren á entender en lo suso dicho sean ayudados y favorescidos, vos mando que les déys para ello todo favor é ayuda, de manera que libremente puedan entender en la dicha población, pacificación y conversión; y si el dicho licenciado quisiere llevar algunos españoles ó yndios para la dicha población, queriendo ellos yr de su *voluntad*, *se los dexéys* y consintáys llevar libremente, sin que en ello pongáys ni consintáys poner ynpedimento alguno. Fecha en Toledo, á xxiii de hebrero de mill é quinientos é sesenta años = (f.) Yo el Rey = Por mandado de su magestad = (f.) Fran^co^. de Eraso.

(1) — Archivo General de Indias — Estante 144, cajón 1, legajo 16.

INSTRUCCIONES AL LICENCIADO ALONSO ORTIZ DE ELGUETA PARA LA POBLACIÓN DE CIERTA TIERRA QUE COMPRENDÍA LA PROVINCIA DE COSTA RICA. — AÑO DE 1560 (1).

El Rey = Licenciado Ortiz, nuestro alcalde mayor de la provincia de *Nicaragua*: bien savéys como os avemos encargado de la población de cierta tierra que ay entre la provincia de *Nicaragua* y la de *Honduras* y el *Desaguadero* de la dicha provincia, á la parte de las cibdades de *Nonbre de Dios* y *Panamá*, entre la mar del sur y la del norte, y que procuréys de traer de paz y al conoscimiento de nuestra santa fee católica á los yndios naturales della; y para ello se os a dado ynstrución de lo que avéys de hazer; y porque es bien que los que fueren con vos á poblar la dicha tierra, vayan con más voluntad á ella y sean aprovechados, por la presente vos doy licencia y facultad para poder hazer y proveer las cosas siguientes:

Primeramente, descubierta y pacífica la dicha tierra y puesta en ovidiencia y en nuestra cabeça y servicio rreal, avéys de tasar los tributos que los yndios ovieren de dar á nos, conforme á las nuevas leyes y á las provisiones y cédulas por nos dadas; y de los dichos tributos, puestos los dichos yndios en nuestra rreal corona, avéys de señalar vos el dicho licenciado á cada uno de los que con vos ovieren ydo ó fueren á la dicha población, la cantidad que os paresciere conforme á la calidad de sus personas y servicios, dándoselo por tres vidas, con que, después destas acavadas, vuelvan á nuestra rreal corona; y ternéys consideración á que quede de los dichos tributos la cantidad conviniente en nuestra caxa rreal para que se pueda pagar el salario de las justicias y ministros de la dicha tierra y para los perlados y Religiosos y otras personas eclesiásticas y cosas para el culto divino y dotrina cristiana é administración de los sacramentos serán menoster, y para

(1) — Archivo General de Indias — Estante 100, cajón 1, legajo 16

que allende de esto nos quede cantidad para la defensa que se podrá ofrescer de la tierra y para algún socorro de nuestras *nescesidades*; y avéys de estar advertido que no avéys de encomendar yndios ningunos á nadie porque nuestra voluntad es que no se encomyendon.

Otro si avéys de hazer saver é publicar en toda la tierra, para que los dichos yndios mejor é con más voluntad se conviertan á nuestra sancta fee católica, que no an de ser encomendados, vendidos ni enajenados, salvo que an de ser y permanecer perpetuamente para nos y nuestra corona rreal.

Yten damos licencia y facultad á vos el dicho licenciado Ortiz para que podáys dar solares para casas y tierras para yngenios de azúcar y huertas y para viñas, y rrepartir las aguas y dar cavallerías de tierras para pan llevar y estancias para ganados en cada pueblo de los que pobláredes, sin perjuicio de los yndios, rrepartiendo á cada uno conforme á rrazón y á la calidad de sus servicios y personas.

Yten hazemos merced á los dichos pobladores que, para propios de los pueblos que ansí pobláredes, podáys señalar algunas tierras, exidos, dehesas y otras cosas, si os paresciere.

Y porque es bien que de las minas de oro y plata que en aquella tierra se descubrieren, se señalen para nos algunas que sean buenas, como se a hecho en las provincias del Perú, por la presente mandamos que en las minas que se descubrieren, ansí de oro como de plata, se señalen para nos algunas buenas minas; y las que ansí se señalaren, vos el dicho licenciado daréys orden que se veneficien para nos á la menos costa y más provecho de nuestra hacienda que ser pueda.

É porque es bien que seamos brevemente ynformado de la dicha tierra y de las calidades della, avisarnos éis dello con toda brevedad, enviándonos rrelación particular de todo ello é de lo que más vos viéredes que devemos ser ynformado; que vista vuestra rrelación y lo que nos oviéredes servido en la dicha población, os mandaremos hazer la merced que vuestros servicios merescieren.

Y porque podrá ser que quieran yr con vos á la dicha población algunas personas que tengan yndios encomenda-

dos en la dicha provincia de *Nicaragua*, por la presente tenemos por bien que, queriendo yr con vos algunos de los tales encomenderos, puedan yr é vayan la quinta parte de los que oviere en cada pueblo de españoles de la dicha provincia de *Nicaragua*, dexando cada uno dellos persona en su lugar que cunpla con cargas ques obligado, sin que por ello se les quiten ni rremuevan los yndios que ansí tovieren el tienpo que estovieren y rresidieren en la dicha población. Fecha en la ciudad de Toledo, á veinte y tres de hebrero de mil é quinientos y sesenta años = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Francisco de Eraso y señalada de Birviesca y Sarmiento, Vázquez y Agreda, Castro y Jaraba.

REAL CÉDULA Á LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES SOBRE LA POBLACIÓN DE VERAGUA. — AÑO DE 1560 (1).

El Rey = Dezís que la provincia de *Veragua*, que por otro nonbre se llama la *Nueva Cartago*, es en ese distrito y confina con la provincia de *Nicoya* donde tenemos siempre un corregidor; y que, de dos años á esta parte, se an venido de paz unos yndios comarcanos que se llaman *Chomes*, los quales an sido bien rregalados en nuestro nonbre, y se les a proveydo de yglesias, sacerdotes y ornamentos y de alcaldes y otras cosas ynportantes á su cristiandad y *policía*; y que, demás desto, de españoles que an estado y andado casi toda la provincia de *Veragua*, se tiene noticia de aver en ella más rriqueza de oro que en otra parte alguna de quantas se an descubierto; y que ay pocos yndios y estos derramados, y que fácilmente y sin guerra, se podrían traer de paz, y averse della gran rriqueza sin gran dificultad; y que algunas personas principales se an ofrescido yr á esa jornada á su costa, y que hasta agora no se les a dado licencia por algunos rrespetos, y que si se les diere será con toda moderación. Para la población de *Nicoya* y tierra comarcana á ella tenemos proveído al licenciado Ortiz, nuestro alcalde mayor de la provincia de *Nicaragua*, al qual se le dió el despacho nescesario para ello; y para la tierra que ay en lo de *Veragua*, por la parte de *Natá*, la a poblado por orden nuestra el capitán Francisco Vázquez. Visto el despacho del uno y del otro, se dará la orden que convenga. En la otra tierra que quedare por poblar, proveeréis lo que más convenga al servicio de Dios nuestro señor y nuestro, y avisarnos éis de lo que en ello hiziéredes y proveyéredes..... De Madrid, á diez y ocho dias del mes de jullio de mill é quinientos y sesenta años = (f.) Yo el Rey = Por mandado de su magestad = (f.) Juº. Vázquez.

(1) — Archivo General de Indias — Audiencia de Guatemala—Reales órdenes — Años 1551 á 1560.

FRANCISCO VÁZQUEZ OBTIENE LA GOBERNACIÓN DE VERAGUA. — AÑO DE 1560 (1).

Don Felipe, etc. — Por quanto aviendo nos cometido al nuestro governador de la provincia de *Tierra Firme* que diese orden como se poblase la provincia de *Veragua*, y enviádole ynstrución de la forma y manera que se avía de hazer la dicha población, el licenciado Monjaraz, questava por nuestro governador y juez de residencia en ella, encomendó á vos el capitán Francisco Vázquez la dicha población y tomó con vos cerca dello cierto asiento y capitulación; en cunplimiento de lo qual parece que vos el dicho Francisco Vázquez fuistes con gente á poblar la dicha provincia de *Veragua* y estáis al presente poblando en ella; y porque, entre otras cosas quel dicho licenciado Muncharaz (*sic*) con vos parece que asentó y capituló, fué que se os daría la governación de la dicha provincia por quince años, y nuestra voluntad es que se guarde y cunpla lo quel dicho licenciado con vos asentó y capituló; por ende, en cunplimiento dello y porque entendemos que ansí cunple á nuestro servicio y buena governación de la dicha provincia de *Veragua* y administración y execución de la nuestra justicia en ella, acatando la suficiencia y abilidad de vos el dicho capitán Francisco Vázquez, es nuestra merced y voluntad que agora y de aquí adelante por los dichos quince años, y más por el tienpo que nuestra voluntad fuere, seáis nuestro governador y capitán general de la dicha provincia de *Veragua*, y que tengáis la nuestra justicia civil y criminal en todas las ciudades, villas y lugares que en la dicha provincia ay pobladas y se poblaren, con los oficios de justicia que en ellas oviere; y por

(1) — Archivo General de Indias — Estante 109, cajón 1, legajo 17.

esta nuestra carta mandamos á los consejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, officiales é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares que en la dicha provincia de *Veragua* ay y oviere y se poblaren de aquí adelante, y á los nuestros officiales y capitanes y veedores y otras personas que en ellas rresidieren y á cada uno dellos que, luego que con ella fueren rrequeridos, sin otra larga ni tardanza alguna, sin nos más rrequerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera jusión, tomen y rrecivan de vos el dicho capitán Francisco Vázquez y de vuestros lugartenientes, los quales podáys poner, quitar y admover cada que quisiéredes y por bien toviéredes, el juramento y solenidad que en tal caso se rrequiere y devéys hazer; el qual ansí fecho, vos ayan, rrecivan y tengan por nuestro governador y capitán general de la dicha provincia de *Veragua*, y vos dexen y consientan libremente usar y exercer los dichos oficios y cunplir y executar la nuestra justicia en ellas, por vos é por los dichos vuestros lugartenientes que en los dichos oficios de governador é capitán general é alguaziladgos y otros oficios á la dicha governación anexos y concernientes podáys poner y pongáys, los quales podáys quitar y admover nada y quando viéredes que á nuestro servicio y á la execución de nuestra justicia cunpla, y poner y subrrogar otros en su lugar, é oyr, librar y determinar todos los pleitos y causas ansí civiles como criminales que en la dicha provincia, ansí entre la gente que la fuere á poblar como entre los naturales della, oviere y nascieren; y podáis llevar y llevéis vos y los dichos vuestros lugartenientes los derechos á los dichos officios anexos y pertenescientes; y hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas, y tódas las otras cosas á los dichos oficios anexas y pertenescientes y que vos y vuestros tenientes, en lo que á nuestro servicio y execución de nuestra justicia y población y governación de la dicha tierra y pueblos, viéredes convenga; y para los usar y exercer los dichos oficios y cunplir y executar la nuestra justicia, todos se conformen con vos con sus personas y gentes, y os den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester oviéredes, y en todo os acaten y ovedezcan y cunplan vuestros man-

damientos y de vuestros lugartenientes; y que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca nos por la presente vos rrecevimos y avemos por rrecevido á los dichos oficios y al uso y exercicio dellos, y vos damos poder y facultad para los usar y exercer y cunplir y executar la nuestra justicia en la dicha provincia por vos ó por los dichos vuestros lugartenientes, como dicho es, caso que por ellos ó por alguno dellos á ellos no seáys rrecivido; y por esta nuestra carta mandamos á qualesquier persona ó personas que tienen ó tovieren las varas de la nuestra justicia en los pueblos de la dicha provincia que, luego que por vos el dicho Francisco Vázquez fueren rrequeridos, os las den y entreguen y no usen más dellas sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que caen é yncurren las personas prívadas que usan de oficios públicos y rreales para que no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente los suspendemos y avemos por suspendidos; é otro si mandamos que las penas pertenecientes á nuestra cámara y fisco, en que vos y vuestros lugartenientes condenáredes, las executéys é hagáys executar y dar y entregar al nuestro thesorero de las dichas provincias; y otro si es nuestra merced que si vos el dicho Francisco Vázquez entendiéredes ser cunplidero á nuestro servicio y á la execución de nuestra justicia que qualesquier personas de las que agora están ó estovieren en la dicha tierra, salgan y no entren ni estén más en ella y se vengan á presentar ante nos, que vos les podáys mandar de nuestra parte y los hagáys della salir conforme á la premática que sobre esto habla, dando á la persona que ansí desterráredes la causa por que lo desterráys; y si os pareciere que conviene que sea secreta, dársela éis cerrada y sellada; y vos por vuestra parte nos enviaréis otra tal, por manera que seamos ynformado dello; pero avéys de estar advertido que quando oviéredes de desterrar alguno, no sea sin muy gran causa; para lo qual que dicho es y para usar y exercer los dichos offiçios de governador y capitán general de la dicha provincia de *Veragua* y cunplir y executar la nuestra justicia en ella, vos damos poder cunplido con todas sus yncidencias y dependencias y mergencias, anexidades y conexidades; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna

manera, so pena de la nuestra merced y de cien mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Toledo, á veynte de agosto de mill y quinientos y sesenta años = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Juan Vázquez. Librada de don Juan, Agreda, Castro, Valderrama.

COMISIÓN DADA POR EL LICENCIADO JUAN CAVALLÓN Á JUAN DE ESTRADA. — 1560 (1).

Yo el licenciado Juan de Cavallón, oydor por su magestad de la rreal audiencia de la Ysla Española y su justicia mayor en la provincia de *Cartago, Veragua* y *Costarrica*, por quanto, por su magestad y su rreal audiencia de los Confines, me fué cometido y dado facultad para que, siendo ynformado ser cosa conveniente, poblase la dicha provincia de *Cartago* y *Costarrica*, que es toda la tierra que en la provincia de *Veragua* queda, inclusa de mar á mar, que comienza de donde se acaban las veinte é cinco leguas en quadra de que su magestad hizo merced al almirante don Luis Colón, hazia el poniente, que comienzan desde el rrío de *Belén* inclusive, contando por un paralelo hazia la parte de ocidente de la baya de *Corobaró*; y donde se acabaren las dichas veinte y cinco leguas, comienzan otras veinte y cinco por un meridiano norte sur; y otras tantas comienzan desde el dicho rrío de *Belén* por el dicho meridiano y por el dicho norte sur; y donde las dichas veinte y cinco leguas se acabaren, comienzan otras veinte y cinco, las quales se an de yr contando por un paralelo hasta fenecer donde se acabaren las dichas veinte y cinco leguas que se contaren más adelante de la dicha baya de *Corobaró*; de manera que de donde se acaban las dichas veinte y cinco leguas en quadra, medidas de la manera que dicha es, comienza la dicha provincia de *Cartago* y se acaba en el *Río Grande* hazia el poniente, de la otra parte del rrío de *Camarón*; de la qual su magestad me hizo merced de me nonbrar por su alcalde é justicia mayor y me dar facultad para la poblar, según que parece por la rreal provisión, su tenor de la qual es éste que se sigue: (*Aquí*

(1) — Archivo General de Indias — Estante 65, cajón 1, legajo 17.

el nombramiento hecho en el licenciado Cavallón, atrás inserto.); por tanto, aviendo sido ynformado que de la dicha población se rrecrecerá y seguirá gran servicio á Dios nuestro señor, y su santa fee será aumentada y engalçada y su magestad será dello muy servido, y della podrían rresultar grandes bienes por muchas causas y Razones que por evitar proligidad aquí no van declaradas; y para ejecución de lo suso dicho y para que aya devido efecto, como se desea, para servicio de Dios nuestro señor y de su magestad y ençalçamiento de nuestra santa fee católica, conviene y es necesario que aya persona que, con mi poder y facultad, vaya á poblar una ciudad ó villa por la mar en el puerto de *San Gerónimo* con la gente que al presente está junta y presta en las fregatas questán en la laguna de *Granada*, por el *Desaguadoro*; *acatando la suficiencia y abilidad é idoneidad* y á la buena vida y fama del muy Reverendo señor Juan de Estrada, clérigo presbítero, que bien é fielmente entenderá en lo suso dicho, y que, movido con el mismo deseo de servir á Dios nuestro señor y á su magestad, se a ofrecido á hazer el dicho viage en las dichas fragatas y entender en poblar la dicha ciudad ó villa en el dicho puerto; y porque yo por mi persona no me puedo hallar presente á ello, porque, mediante la voluntad de Dios, tengo de entrar por tierra con la demás gente que pueda y se va juntando, lo qual a parecido convenir para la dicha población, por llevar, como se lleva y a de llevar, muchos ganados de todos géneros y muchos cavallos y otras cosas necesarias y convenientes, que no pueden yr por la mar; atento á lo suso dicho, por virtud de la dicha Real provisión, le doy mi poder y facultad cumplida, qual de derecho en tal caso se rrequiere, al dicho señor Juan de Estrada para que, conforme á *la dicha Real provisión é ynstrución que se le dará firmada* de mi nonbre, pueda entender en la dicha población, según y como por la dicha rreal provisión yo la tengo de su magestad, y nonbrar mis lugares tenientes en qualquier ciudad, villa ó lugar que así poblare y los quitar cada y quando que le pareciere convenir, y así mismo alguaziles y escrivanos, guardando en todo el suso dicho la dicha ynstrución ques del tenor siguiente:

Primeramente, mirar mucho el servicio de Dios nuestro señor y de su magestad y travajar en que la gente que fue-

re á poblar celebren las cofradías del santo sacramento y del nombre de Jesús y del Rosario de nuestra señora, porque está ansí prometido, porque Dios nuestro señor tenga por bien encaminar esta jornada y población como más convenga á su servicio.

Otro si avéis de tomar tierra en el puerto de *San Gerónimo*, y luego que desenbarcáredes, proveeréis como se elija sitio y lugar para poblar cerca de la mar, teniendo rrespeto que sea en lugar sano y fértil y abundante de agua y leña y pasto para el ganado; y daréis orden que se edifiquen casas, haciendo en ellas alguna manera de fuerza, á donde si conviniera se puedan defender si fueren ofendidos por los yndios de la tierra; y al lugar que así pobláredes le llamaréis é yntitularéis el *Castillo de Austria*, y la yglesia que se edificare sea de la advocación del señor san Felipe, en memoria de la casa y nonbre de su magestad, en cuyos bien aventurados tienpos se haze y a de hazer la población de aquella tierra.

Otro si, luego que pobláredes, procuraréis paz y amistad con los yndios comarcanos, haciéndoles buenas obras y dándoles algunas cosas de rrescate que entre ellos son de precio, pues para el efecto lleváis buena cantidad; procurando que de su voluntad pueblen cerca y en comarca, defendiéndoles y ayudándoles á defender de los que les quisieren hacer algún daño, rreduciéndolos á buena policía y procurando de apartarlos de vicios y pecados, y de rreducillos y convertillos á nuestra santa fee católica y Religión cristiana voluntariamente; y si entre ellos oviere quien ynpida que los naturales no oygan la dotrina y se conviertan, ó traten mal á los que lo hizieren, proveeréis como sean castigados, de manera que no sean parte para hacerlo; y si fueren señores, daréis orden que se les quite la autoridad y mando y dominio que tuvieren para lo hazer.

Yten daréis orden y proveeréis como se persuada á los yndios que de su voluntad vengan al conocimiento de nuestra santa fee católica y dexen la ydolatría que tan arraygada está en ellos y vengan á la subjeción y rreconozcan por soverano señor á su magestad.

Yten daréis orden como los españoles que de nuevo poblaren, se rijan y goviernen en paz y quietud, sin agravio ni ynjuria de nadie, nonbrándoles para que los tengan en jus-

ticia mis lugares tenientes, como viéredes que conviene, y alguaciles y escrivanos y Regidores; y apercivíréis á los suso dichos que de los escesos que la gente cometiere, así entre los yndios como ellos entre sí, an de ser obligados los que los tuvieren á cargo de dar qüenta.

Hechas y edificadas las casas de sus moradas y los edificios necesarios para defensa suya é *rrecogimiento de sus* ganados, proveeréis que sienbren lo necesario para sustentación suya y de otros que querrán venir á morar y habitar cerca dellos.

Ordenarles éis que, hecho lo suso dicho, procuren tener comercio y trato con sus comarcanos, proveyéndoles de las cosas que avrán menester y procurando de aver de ellos las cosas que *á* ellos *les faltaren*.

Enviaréis *rreligiosos* y otras buenas personas que los dotrinen y persuadan que *rrecivan* nuestra Religión, y proveeréis que si estuvieren divididos procuren de juntarlos *en los pueblos para que moren* juntos para que mejor puedan ser dotrinados.

Á las personas que oviéredes de enviar á ver la tierra encomendaréis que sienpre miren donde podrán aver lugares *á propósitos* y cómodos para hazer nuevas poblaciones.

Proveeréis que, edificadas las casas y hechas sus sementeras, procuren de cultivar la tierra y aumentalla en nuevas plantas de viñas y árboles de *fruta para su sustentación* y provecho, y descubrir mineros y otras cosas en que puedan ser aprovechados.

Yten, si los naturales se pusieren en defender la dicha *población*, se *les* a de *dar á entender* que no quieren allí poblar para les hacer mal ni daño ni tomarles sus haciendas, sino para tomar amistad con ellos y enseñarles á vivir políticamente y *á conocer á Dios* y *á mostrarles* la ley de Jesucristo por la qual se salvarán; y hecha esta diligencia y amonestación, la qual se les a de hacer tres vezes por la distancia del tienpo que pareciere á la persona por vos nonbrada, tomando parecer con los Religiosos que fueren á la tal población y por lengua y rreligiosos que se lo digan y declaren, y si, no obstante lo dicho, no quisieren consentir la población, los pobladores procuren de hacerla, defendiéndose de los dichos naturales, sin hazer más daño

de aquel que fuere menester para su defensa y hacer la dicha población.

Otro si, después de aver hecho el dicho lugar y población, los vezinos y Religiosos que allí oviere proveeréis que procuren de contratar y comunicar con los naturales y hacerles amigos y á darles á entender el yntento suso dicho.

Y si con las buenas obras y persuaciones, los naturales habitantes cerca de la dicha población se hicieren amigos, de manera que consientan entrar los rreligiosos á enseñarles la ley de Cristo, proveeréis que lo hagan y procuren de convertillos y atraellos á la fee y á que rreconozcan por soverano señor á su magestad del Rey y señor nuestro.

Yten proveeréis como en todo y por todo se guarden las ordenanças de su magestad hechas para la buena governación destas partes, sin que en ellas se esceda cosa alguna.

Yten, como ninguna persona trayga yndios de aquella tierra á ésta ni á otras partes, aunque los mismos yndios los vendan, sino fuere hasta tres ó quatro para lenguas, y estos vengan y anden como personas libres; estaréis advertido que á los dichos naturales no se les a de tomar cosa alguna por fuerça, salvo rrescatándosela ó dándola de su propia voluntad; ni avéis de llevar vos ni persona alguna en vuestra conpañía ningunos yndios ni yndias desta provincia de *Nicaragua*, aunque quieran yr de su voluntad.

Otro si no avéis de entrar, según dicho es, en la dicha tierra con título de hazer guerra sino por vía de descubridor y poblador, haciéndoles buen tratamiento, porque, visto lo que con ellos se hace, se conviertan á nuestra santa fee católica.

Otro si daréis orden como se descubran minas de oro en la tierra, de que se tiene noticia que las ay; y así de lo que dellas se sacare, como de las sepulturas que se hallaren é de cuerpos muertos que en aquella tierra se acostunbran á colgar con oro, y de todo lo demás que pareciere, porque de todo ello el quinto pertenece á su magestad, nonbraréis una persona ó dos por oficiales rreales, que sean de confiança y abonados, para que tengan qüenta con los quintos Reales, con día é mes é año, para que su magestad, sin fraude ni encubierta alguna, sea pagado dello; y estaréis advertido que por ninguna manera se consienta ni se dé

lugar á que yndios algunos travajen en las dichas minas, ni por vía de esclavos ni naborías, sino que les procuréis todo buen tratamiento posible y la dotrina y conversión de nuestra santa fee.

Otro sí, porque, conforme á la calidad de la tierra y á lo que della se tiene noticia, no conviene, después de poblado el puerto, entrar la tierra adentro, sin que aya mayor cantidad de gente de los cinqüenta españoles que agora, mediante la voluntad de Dios, avéis de llevar, no consentiréis que se entre á ver la tierra ni descubrirla hasta estar al menos setenta honbres juntos, bien apercividos, ó hasta tanto que yo aya llegado con la gente do por tierra, pues la distancia de mar á mar, ni la dilación, puede ser mucha, y el socorro de más gente que se os a de mandar por el *Desaguadero* y del *Nonbre de Dios*, no tardará mucho.

Otro si procuraréis con toda diligencia de saver de los yndios la parte y lugar donde yo estuviere, para que me aviséis del estado de los negocios, porque yo terné el mismo cuidado; y de esta manera, guiándonos nuestro señor, nos podríamos juntar en breve tienpo.

Otro si, por quanto podría ser que en la dicha tierra ó su comarca oviese entrado ó entrase de aquí adelante algún capitán con gente proveída por su magestad ó por sus Reales audiencias ó de algún governador ó juez que pretendiese proveer lo suso dicho, ó que los capitanes ó gente oviesen entrado de su autoridad, desde la parte que tuviéredes noticia questán, no paséis adelante á encontraros con ellos sin que primero déis noticia á su magestad ó á su rreal audiencia de los Confines, para que provea lo que convenga y de justicia se deva hazer, so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes al que lo contrario hiciere, porque se eviten los males y daños que por esperiencia se a visto en estas partes suceder quando se encuentran diversos capitanes y gentes pretendiendo cada uno quedar con la tierra.

Ytén terneis especial cuidado de avisar en particular y en general á su magestad, en su muy alto y Real consejo de Yndias, y á su Real audiencia de los Confines, de todo lo que descubriéredes y de la gente que hallárcdes, y qué tierra es y qué dispusición tiene; y de todo daréis larga y entera rrelación para que se provea lo que más convenga;

y avisaréis de todo lo demás que pareciere más conveniente á la buena governación y población de aquella tierra.

Otro si, porque podría acontecer que, por el *Nombre de Dios* ó *Panamá* ó de algunas otras partes, pasasen á esa tierra algunos luteranos y otros de casta de moros ó judíos y quieran vivir en su secta y ceremonias, y conviene que, á donde nuevamente se a de plantar nuestra santa fee católica, aya gran vigilancia, para que ninguna eregia se sienbre ni aya en ella, y que si alguna se hallare, se estirpe y deshaga, terneis muy gran cuidado y advertencia de vos ynformar cerca de lo suso dicho; y hallando algunos culpados, los castiguréis ejenplarmente, pues para ello lleváis poder del rreverendísimo obispo desta provincia y de su provisor, deán y cabildo; y lo mismo haréis si halláredes algunos libros de los rreprovados, el memorial de los quales avéis de llevar en vuestro poder.

Para lo qual todo, según dicho es, é para qualquier cosa é parte dello y á ello anexo y dependiente, en nonbre de su magestad, os lo cometo y os doy poder cunplido, tal qual yo lo tengo de su magestad y de derecho en tal causa se rrequiere. Fecho en la ciudad de *León* de la provincia de *Nicaragua*, á veynte y dos días del mes de setiembre de mill y quinientos y sesenta años; testigos que fueron presentes á lo que dicho es Diego Martínez é Antonio de Pereira é Diego Gaitán, vezinos y estantes en la dicha ciudad; y el dicho otorgante lo firmó en el rregistro de esta carta, al qual yo el escrivano ynfrascrito doy fee conozco ques el mismo otorgante, al qual le fué leydo = Yo Pedro de Padilla, escrivano de su magestad é su notario público en la su casa y corte y en todos los sus Reynos y señoríos, doy fee que lo fize escrivir y escriví según que ante mí pasó, é por ende fize aquí este mio signo á tal en testimonio de verdad = (*Aquí el signo.*) = (f.) Pedro de Padilla, escrivano de su magestad.

REAL CÉDULA ENCARGANDO AL LICENCIADO JUAN CAVALLÓN LA POBLACIÓN COMETIDA AL LICENCIADO ALONSO ORTIZ DE ELGUETA. — AÑO DE 1561 (1).

El Rey = Por quanto avíamos proveydo por nuestro alcalde mayor de la provincia de *Nicaragua* al licenciado Ortiz y cometido que poblase cierta tierra questá cerca de la dicha provincia de *Nicaragua* y supiese el secreto de lo que ay en el volcán de *Maçaya* y otras cosas, y de todo le mandamos dar comisyones, poderes y ynstruciones y cédulas nuestras; y porque agora, por algunas causas cunplideras á nuestro servicio, no conviene quel dicho licenciado Ortiz entienda en lo suso dicho, avemos acordado que vaya á ello el licenciado Cavallón por la satisfación que de su persona tenemos; y si él se escusare, que vaya uno de los nuestros oydores de la audiencia rreal de los Confines; y si no oviere oydor desocupado que pueda yr á ello, que vaya la persona que fuere nonbrada por el nuestro presidente é oydores de la dicha audiencia rreal de los Confines; é quel que ansí fuere, guarde é cunpla y execute las provisiones, cédulas y ynstruciones que al dicho licenciado Ortiz se avían dado, ansí y como si para él fueran dirigidas y con él hablaran; por ende, por la presente declaramos y mandamos quel dicho licenciado Cavallón, ó el oydor de la dicha audiencia que para ello fuere nonbrado por ella, ó otra persona que la dicha audiencia nonbrare, vaya á la dicha provincia de *Nicaragua* á ser en ella nuestro alcalde mayor y hazer la población que estava cometido que hiziese el dicho licenciado Ortiz; y al que dellos fuere, mandamos que vea las provisiones, cédulas é ynstruciones que aviamos mandado dar al dicho licenciado Ortiz; y ansí, como si con él hablaran y á él fueran dirigidas, las guarde y cunpla y execute; y aya y lleve el mismo salario que al dicho licenciado Ortiz aviamos mandado dar; que para ello le damos tan cunplido

(1) — Archivo General de Indias — Estante 100, cajón 1, legajo 16.

y bastante poder como por las dichas provisiones, cédulas y ynstruciones se avían dado al dicho licenciado Ortiz; y mandamos al nuestro presidente y oydores de la dicha audiencia de los Confines y á qualesquier nuestras justicias de la dicha provincia de *Nicaragua* y de las otras yslas y provincias de las nuestras Yndias, yslas y tierra firme del mar océano, que guarden y cunplan con el dicho licenciado Cavallón ó con el oydor ó persona que fuere nonbrada para ello por la dicha audiencia de los Confines, las provisiones, cédulas é ynstruciones que para el dicho licenciado Ortiz se avían dado, bien ansí como si para la tal persona se ovieran dado y con ella hablaran, por quanto nuestra voluntad es que la tal persona cunpla lo que por ellas se mandava al dicho licenciado Ortiz; y mandamos á los nuestros oficiales de la dicha provincia de *Nicaragua* y á los de la población que se oviere de hazer, que acudan al dicho licenciado Cavallón, ó al oydor ó persona que por la dicha audiencia fuere nonbrada, con el salario y otras cosas que al dicho licenciado Ortiz estavan mandadas dar, sin poner en ello ynpedimento alguno; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mill maravedís para la nuestra cámara. Fecha en Toledo, á cinco de hebrero de mill é quinientos y sesenta y un años = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Eraso. Señalada de los dichos.

REAL CÉDULA Á LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES ACERCA DE LA COMISIÓN DADA AL LICENCIADO JUAN CAVALLÓN. — AÑODE 1561 (1).

El Rey = Presidente é oydores de la nuestra audiencia rreal de los Confines que rreside en la ciudad de Santiago de la provincia de *Guatimala* : saved que nos avíamos proveydo por nuestro alcalde mayor de la provincia de *Nicaragua* al licenciado Ortiz, y le avíamos encargado la población de cierta tierra questá cerca de la dicha provincia, y otras cosas tocantes á nuestro servicio; y para todo ello le avíamos mandado dar provisiones, cédulas é ynstruciones nuestras, las quales, oreginalmente ansí y como so avian dado al dicho licenciado, os mando enviar con ésta; y porque, por algunas causas cumplideras á nuestro servicio, no conviene quel dicho licenciado Ortiz entienda en lo suso dicho, avemos acordado que vaya á ello el licenciado Cavallón por la satisfación que tenemos de su persona; y si él no lo quisiere aceptar, que vaya un oydor desa audiencia; y en caso que no aya dispusición para yr uno de vos los oydores, que vosotros nonbréis una persona qual convenga para que vaya á lo suso dicho; y ansí os mando que, luego questa rreciváis, habléis al dicho licenciado Cavallón y sepáis de él si quiere yr á entender en lo suso dicho; y aceptándolo, le entregaréis el despacho questava dado para el dicho licenciado con la cédula que va para que se cumpla con él ó con la persona que nonbráredes las provisiones, cédulas é ynstruciones que al dicho licenciado Ortiz se an mandado; y si el dicho licenciado Cavallón se escusare de yr é oviese en esa audiencia alguno de vos los oydores desocupado que pueda yr, le nonbréis para ello y déis orden que vaya, y sino nonbraréis otra persona qual convenga de quien tengáis satisfación para que vaya á ello; y al que ansí oviere de yr, daréis orden como luego se parta y haga

(1) — Archivo General de Indias — Audiencia de Guatemala — Reales órdenes — Años 1551 á 1560.

y cunpla todo aquello quel dicho licenciado Ortiz avía de hazer por virtud de las comisiones, poderes é ynstruciones y cédulas que le mandamos dar; y avisarnos éis de la persona que á ello fuere. De Toledo, á cinco de hebrero de mill é quinientos y sesenta y un años = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Eraso. Señalada de los dichos.

CARTA DE FRAY PEDRO DE SANTA MARÍA Á S. M. — AÑO DE 1561 (1).

C. R. M. = El santo y cathólico zelo que sienpre vuestra magestad a tenido y tiene á estos naturales de las Yndias, deve mover é persuadir á los que desean servir á Dios nuestro señor y á vuestra magestad y procuran el bien y pro de los mismos naturales, para que avisen y den noticia de las cosas y males que se hazen á ellos para que vuestra magestad, como piadoso padre, los anpare y favorezca, porque, aunque los ministros que vuestra magestad aquí envía, cierto muestran gran vehemencia y cuidado é zelo en los favorecer y anparar, no es tanto que á las vezes ay necesidad que sea mejor y con más fervor; los rreligiosos que en estas partes estamos entre estos naturales dotrinándolos, *que savemos bien sus travaxos que* padecen, devemos, y somos obligados á ello, avisar á vuestra magestad, pues savemos el ánimo y espíritu cathólico con que vuestra magestad los anpara y favorece, y en otra manera seriamos dignos do pugnición y castigo en aquel día final; esto y mi profesión, que soy de la orden del glorioso padre santo Domingo, me mueve á hazer la presente narración, suplicando humildemente á vuestra magestad la mande leer é proveer lo que sea más servicio de Dios y de vuestra magestad y bien y conservación destos pobres naturales. Mucho tienpo a, poderoso señor, que estoy en Yndias y todo el más tienpo e estado entre yndios dotrinándolos y ynponiéndolos en las cosas de nuestra santa fee cathólica; *la gloria y alabanza sea á solo Jesuchristo*, avrá diez años que me cupo la suerte de dotrinar y rresidir entre los yndios que están entre los términos de la ciudad de *Natá*, los quales ya por la bondad de Dios nuestro señor *son* todos christianos y los e casado y administrado los demás sacramentos, como parecerá por una rrelación que

(1) — Archivo General de Indias — Estante 69, cajón 2, legajo 40.

dello hize al consejo de vuestra magestad de las Yndias en tienpo que Alvaro de Sosa era governador en este rreyno; estos yndios, señor, al tienpo que los españoles aquí vinieron á los conquistar, eran muchos en grande cantidad; a permitido Dios nuestro señor, por su secreto y oculto juicio, que ayan venido en tanta disminución que, de aquella gran muchedunbre, avrán quedado hasta mill y quinientos ó mill y seiscientos, tomados por copia al tienpo que se confiesan; estos estavan en poder de sus amos, que eran los vezinos de *Natá*, sirviendo como esclavos cautivos, yéndose cada día, disminuyéndose y menoscabando, hasta que avrá tres años y modio, poco más ó menos, que vuestra magestad envió á este rreyno una provisión ó executoria rreal por la qual les mandava quitar de poder de sus amos y poner en libertad y congregando en pueblos, obra cierto de Dios y guiada por el espíritu santo; el governador Juan Ruiz de Monjaraz, que á la sazón era en este rreyno, pasó luego entre aquellos yndios con la executoria de vuestra magestad, y, llamándolos, se la hizo leer y me mandó á mí que se la declarase y les diese á entender el bien que vuestra magestad les haze y sienpre desea hacer; yo lo hice así, diziéndoles que vuestra magestad tenía gran deseo quellos fuesen buenos christianos y que no usasen más de sus rritos y costunbres malas y se aumentasen y no del todo se perdiesen, y que á ese efecto los livertava y mandava poner en pueblos para que allí fuesen dotrinados; y cierto mostraron señales de gran contentamiento y se proferieron de ser buenos christianos como de verdad al presente lo son. El governador les señaló tres pueblos á donde se rrecogiesen; el uno situó á las orillas de un rrío llamado *Cobita* y le puso nonbre *Santa Cruz*; otro situó una legua deste, á las rriberas de otro rrío llamado *Parita*, y el pueblo se llamó *Santa Elena*; otro señaló diez leguas destos, dos leguas del pueblo de *Natá*, llámase el término *Ola* y el pueblo *Santiago*; hecho esto, sucede que vino una provisión de vuestra magestad para que se hiziese la entrada de *Veragua*, y, elegido Francisco Vázquez, vezino de la ciudad de *Natá*, por capitán, hizo ayuntamiento de gentes y, al tienpo de la partida, fuéronse por los pueblos de los yndios y llevaron á muchos dellos por fuerça y contra su voluntad para que les sirviesen, y desde allá venían á los pueblos á

los llevar por fuerça y les tomavan la poca haciendilla que tenían, sin que nadie se lo pudiese rresistir; de manera que con el temor de los soldados, dexavan los pobres los pueblos y se yvan á los montes á esconder; acaeció tanbién que los vecinos de la ciudad de *Natá* movieron y persuadieron á muchos yndios que se fuesen á *Veragua*, y así se fueron muchos en que Francisco Vázquez llevó todo su rrepartimiento que sería ciento y veinte ánimas; y otros muchos vecinos que con él se fueron á la entrada, procuravan de llevar todos los más que podían, de manera que, dellos forzados y dellos persuadidos, quedaron pocos en los pueblos; y desto sucedió que muchos se murieron allá por estar en fuera de sus naturales, y otros se fueron entre los yndios bravos á vivir como ellos; sucede que por discordia que ovo entre el governador y Francisco Vázquez, hizo el governador ayuntamiento de gentes contra el otro, y, pasado en *Natá*, envía á los pueblos de los yndios á sus alguaciles y saca la gente que era más moza y ábiles para servir, y llévalos para servir á sus soldados; y venidos á las manos, desbarató al governador el Francisco Vázquez; y rrobando el canpo, lo que más se procurava entre ellos era de tomar los yndios y yndias que en el canpo del governador avía; y así allí los hallaron juntos los que en los pueblos no avían podido tomar porque se escondían por los montes; así llevados en *Veragua*, acaecieron á los pobres grandes desventuras y travaxos, quales nunca hasta entonces avían tenido, porque quitavan la muger al marido, los hijos á sus padres, y la hazienda que tenían no eran señores della; huíanse por los montes para se volver á sus pueblos, y, por no ser tomados de los soldados, se dexavan perecer de hanbre metidos en el monte, y muchos se ahogavan en el rrío ó ríos, y otros caían en poder de los yndios de guerra que los matavan, de manera que por todas las vías les an venido grandes persecuciones. Tanbién, al tienpo quel governador los puso en livertad y mandó congregar en los pueblos, los vecinos de *Natá* pidieron que les dexase algún servicio personal para sus casas y sus haciendas por espacio de un año, hasta que ellos se prdveyesen de esclavos ó de algún otro servicio; el qual, condescendiendo á sus rruegos, les dexó todo el servicio quellos quisieron escoger y tomar; y les mandó, so pena de muerte y de la hacienda perdida,

aplicada para la cámara y fisco de vuestra magestad, que, pasado el año, ninguno se sirviese más de yndios ningunos sino que los rredujesen todos á los pueblos; hasta agora an quedado aquellos fuera de los pueblos, porque aquel governador acabó su tienpo y no pudo acabar de executar la provisión y executuria de vuestra magestad; yo le dixe y persuadí al governador don Rafael Figuerola, que sucedió al otro, y fué negligente y no la executó como era obligado y convenía al servicio de Dios y de vuestra magestad y al bien y conservación destos naturales; los males que se siguen de ellos estar así derramados y fuera de los pueblos adonde vuestra magestad los mandó ayuntar, son muchos y dignos de ser rremediados, porque de estar de aquella manera, se sigue que no son dotrinados ni ynpuestos en las cosas de nuestra santa fee cathólica, y se vuelven á sus costumbres gentílicas porque sus amos los dexan vivir como ellos quieren porque les sirvan de buena gana; sus hijos acaece morir sin bautismo aunque los padres sean christianos, por estarse solos, y acaece que los tienen envueltos entre negros, y si por ventura las yndias acaece enpreñarse de los negros, matan las criaturas con yervas en los vientres; y acontece que muere la madre y el hijo, porque es gente muy corta y de poco se afrentan, y tienen por grande afrenta rremanecer parida de negro y por eso hacen aquello; esto sé yo que acaece así, porque lo sé en público y en secreto; lo mismo hacen las casadas con yndios, si se sienten preñadas de españoles. Yo hice rrelación de todo al conde de Nieva quando por aquí pasó para Perú, y él proveyó á un oydor llamado don Álvaro de Luna para que fuese á visitarlos y rreducirlos á los pueblos, el qual, estando de camino para allá, cayó malo y, con miedo de la tierra ques muy enferma, no osó yr allá, antes se enbarcó luego para el Perú, y así quedaron los pobres sin ningún rrefugio. Sucede que murió Francisco Vázquez, capitán de *Veragua*, y sucedióle en el cargo el governador deste Reyno don Rafael Figuerola; y pasado en *Natá* con golpe de gente, alojólos en los pueblos de los yndios á donde les hicieron grandes agravios; y visto por ellos el mal tratamiento que les hacían, se huyeron á los montes por sus camaradas con sus mugeres y hijos, cosa cierto de grande lástima; visto esto por el governador, mandó á los soldados que los fuesen

á montear y los llevasen en colleras á la entrada, y así lo hicieron; acaecía que tomavan á la muger y escapávase el marido huyendo, y antes querían perder la muger y los hijos que yr en poder de los soldados; y así a este governador descasado á muchos y hécholes grandísimos agravios, los quales todos son públicos y manifiestos, sin nadie le poder yr á la mano por su ferocidad. No ay cosa, poderoso señor, de que estos naturales más se escandalicen que es de ver que los mandamientos y provisiones de vuestra magestad no se guardan ni cunplen; otros muchos travajos y afliciones les an sucedido á estos pobres que no digo más de que ellos se me figuran á la vestidura de Cristo que cada uno procurava de llevar su pedaço; así an sido estos; pues viendo tantos males, haciaseme escrúpulo de conciencia no avisar á vuestra magestad. Poderse a todo rremediar con enviar vuestra magestad á mandar al governador deste rreyno que cunpla la provisión y executoria rreal que en favor destos yndios está proveyda y está en este rreyno, y las ordenanzas que Juan Ruiz de Monjaraz en su favor ynstituyó y ordenó, porque son á ellos muy favorables, y á los soldados de *Veragua* que vuelvan las mugeres á sus maridos y los hijos á sus padres y los demás yndios que estuvieren en *Veragua* que son destos pueblos, y esto sin les admitir ninguna rréplica ó contradición, así los que llevaron en tienpo de Francisco Vázquez como los que agora an llevado, y rreducir á los pueblos todos los que estuvieren fuera, porque así conviene al servicio de Dios nuestro señor y al descargo de la cathólica y rreal conciencia de vuestra magestad y al bien y conservación destos naturales. Yo en pago de mis travajos no pido ni quiero que vuestra magestad me haga otras mercedes sino que haga y nombre por protector y capellán destos yndios, para que yo los pueda anparar y favorecer y rrecoger sin ninguna contradición, y administrarles los sacramentos como hasta aquí e hecho, sin agraviar ni ser oneroso á ninguno dellos sino en todo volver por ellos como á todos es público y manifiesto; y ellos piden esto, y cierto no ay ninguno que mejor sepa lo que les conviene y á quien ellos manifiesten sus necesidades como á mí que a tanto tienpo que los trato y los conozco á todos; y los que estuvieren escondidos, saviendo que yo

los puedo favorecer, saldrán y vernán á los pueblos; y para el católico y santo zelo que vuestra magestad les tiene, basta lo dicho; ceso y no de rrogar á Dios nuestro señor la católica, rreal persona de vuestra magestad guarde y conserve por largos días y años y dé vitoria de los enemigos y la eterna felicidad. Desta ciudad del *Nonbre de Dios*, á quinze de hebrero de mill y quinientos y sesenta y un años = De V. C. R. M. = humilísimo orator = (f.) Fr. Pedro de Santa María.

EL LICENCIADO JUAN CAVALLÓN ES NOMBRADO ALCALDE MAYOR DE NUEVO CARTAGO Y COSTA RICA. — AÑO DE 1561 (1).

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, etc. — Por quanto por provisión nuestra, librada en la nuestra audiencia y chancillería rreal de los Confines, nos encargamos y mandamos al licenciado Joan de Cavallón, nuestro alcalde mayor que á la sazón era en la provincia de *Nicaragua*, que fuese á descobrir y poblar y pacificar los naturales de *Costa Rica* y *Nuevo Cartago*, é traerlos por doctrina y paz al conocimiento de Dios nuestro señor y á que nos rreconociesen y diesen el dominio que se nos deve como á rrey y señor natural; y agora nos somos ynformado quel dicho licenciado Cavallón, movido con zelo del servicio de Dios nuestro señor y nuestro, poniendo en execución lo suso dicho, fué la dicha jornada llevando consigo la gente que pudo aver; y que, entrado en la dicha tierra, pobló la ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz* y el puerto de *Landecho*, ques en la mar del sur, desde adonde a començado á traer de paz muchos de los caciques y naturales de la dicha tierra; y que de los suso dichos a tomado noticia que, adelante hasta los límites y juredición de la ciudad de *Natá* del rreyno de *Tierra Firme* llamada *Castilla del Oro*, la tierra en largo, é hasta los límites del ducado de *Veragua*, y desde la mar del sur á la del norte hasta el *Deshaguadero* ynclusive, ay mucha cantidad de naturales que no an tenido noticia de Dios nuestro señor, los quales están en su gentilidad é infedilidad; é que, debaxo del dicho zelo é por conplir lo que por nos le está mandado, quería yr á los conquistar y traer de paz é poblar é fundar en la dicha tierra y puertos que en ella se pudiesen des-

(1) — Archivo General de Indias— Patronato — Estante 2, cajón 2, legajo 1/16, nº. 33

cubrir, ansí por la *mar del sur como la del norte*, ciudades, villas y lugares, para que la dicha tierra se allane y en ella aya cristianos españoles que la tengan poblada en nuestro nonbre, y los dichos naturales pudiesen venir en el dicho conocimiento y se yntroduzca en ellos la dotrina evangélica é costunbre de paz é justicia; é acatando lo suso dicho é á ques necesario nonbrar persona que sea nuestro alcalde mayor de la dicha tierra é tenga la jurediçión cevil é criminal é provea é haga las cosas que en ella fueren necesarias de hazer é proveer en bien é aumento, policía é conversión de los dichos naturales é de las otras personas que en la dicha tierra ovieren de residir; é á que vos el dicho licenciado Joan de Cavallón nos avéis servido en lo que se a hecho mençión y en *otras cosas que se os an* encargado y cometido, y que nos serviréis de aquí adelante, y á vuestras letras y persona, suficiencia y fidelidad, y que sois tal persona qual para el dicho cargo os necesario; visto *por el licenciado Joan Martínez* de Landecho, presidente de la dicha nuestra audiencia é chancillería rreal de los Confines, á quien por especial facultad nuestra está cometido el proveimiento de las cosas tocantes á la governación del distrito della, fué por él acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazón; é nos tuvímoslo por bien; por la qual, por el tienpo que nuestra merced y voluntad ó del dicho nuestro governador fuere y hasta tanto que por nos ó por él se provea y mande otra cosa en contrario, nonbramos á vos el dicho licenciado Cavallón por nuestro alcalde mayor de toda la dicha tierra que se a hecho mención, que se entiende desde los límites del pueblo de *Nicoya* de la dicha provincia de *Nicaragua*, en adelante, y de las ciudades, villas y puertos y lugares que hasta hoy dia avéis descubierto é poblado, é lo que de aqui adelante descubriéredes é pobláredes en segudmiento de la jornada que avéis comenzado á hazer é liziéredes, para que como tal nuestro alcalde mayor traigáis vara de la nuestra justicia en toda la dicha tierra; é os encargamos tengáis especial cuidado de las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor y nuestro, bien é aumento y conversión de los dichos naturales, y á los traer de paz é que sean doctrinados é yndustriados en las cosas de nuestra santa fee cathólica, y que

sean anparados é defendidos, é que no se les hagan agravios ni malos tratamientos; é pobléis é asentéis en las partes y lugares de toda la dicha tierra descubierta é por descubrir y puertos que en ella oviere, que os pareciere que convenga y sea necesario, ansí por la mar del sur como por la del norte, ciudades, villas y lugares; en las quales podáis nonbrar alcaldes é rregidores é alguaziles mayores é menores y los demás oficiales que para el bien de la rrepública de la dicha tierra sea necesario; y conozcáis de todos los pleytos, causas é negocios ceviles é criminales, movidos é por mover, que en esa dicha tierra se hizieren é rrecrecieren, ansí de oficio como á pedimento de partes, teniendo la juredición cevil é criminal, é los oyr é librar y determinar por vuestros mandamientos é sentencias definitivas, ansí los que se començaren y trataren ante vos como los que vinieren en grado de apelación de los cavildos y juezes ynferiores, ansí tocantes á españoles como á naturales é á otras personas particulares de qualquier estado é calidad que sean, otorgando las apelaciones que de vos fueren ynterpuestas, en los casos y cosas que de derecho oviere lugar, para ante nos y la dicha nuestra audiencia; concluyendo las causas definitivamente en grado de apelación conforme á la hordenanza rreal que sobre ello dispone; usando y exerciendo el dicho cargo de nuestro alcalde mayor en todas las otras cosas y casos á él anexos y concernientes, según que lo usan y exercen y deven usar y exercer los otros alcaldes mayores que an sido nonbrados por la dicha nuestra audiencia; é podáis nonbrar, poner é quitar, cada que quisiéredes é por bien tuviéredes, durante el uso del dicho cargo, vuestros lugares thenientes, uno, dos y más, en las partes y lugares de la dicha tierra que convenga y sea necesario, que á vos os pareciere; los quales puedan usar la juredición cevil y criminal en lo á los dichos cargos anexo é perteneciente, como tales lugares thenientes; y por esta nuestra carta mandamos á todos los consejos, justicias é rregimientos de la dicha tierra que al presente son ó fueren de aquí adelante, y á todos los españoles, vecinos, estantes y habitantes é naturales é á otras qualesquier personas particulares de qualquier estado y calidad que sean y á cada uno dellos en su juredición, que, haziendo el juramento y solenidad necesario, os rrecivan,

tengan é acaten é obedezcan por tal nuestro alcalde mayor y á los dichos vuestros lugares thenientes; y os den y hagan dar todo el favor é ayuda que fuere necesario para la execución é administración de la nuestra justicia é para lo demás contenido en esta nuestra carta, sin escusa ni dilación alguna; y que os dexen libremente usar y exercer el dicho cargo so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos é avemos por puestas y les damos por condenados en ellas lo contrario haziendo; las quales podáis executar en las personas é bienes de los que rremisos é ynobedientes fueren; y os mandamos que ynforméis al nuestro governador dicho y á la dicha nuestra audiencia lo que hiciéredes en cumplimiento de lo suso dicho; y que tengáis especial cuidado de que se cobren los maravedís é pesos de oro que á nos pertenezcan de quintos é otras cosas de oro é plata y los demás que de minas se sacare y descubriere en la dicha tierra, é que aya quenta é rrazón y rrecaudo en ello, ynformando ansí mismo dello al dicho nuestro governador y á la dicha nuestra audiençia, y de lo que se deve hazer y proveer cumplidoro al servicio de Dios nuestro señor y nuestro é bien é aumento desa dicha tierra, vecinos é naturales della, para que nos lo mandemos hazer y proveer como más convenga, que en ello seremos servido; para todo lo qual que dicho es y para cada una cosa y parte dello, y para nonbrar escrivanos, ansí de vuestro juzgado como de vuestros thenientes y hordinarios, y para otras cosas que sean necesarias, por esta nuestra carta os damos poder cumplido con sus yncidencias é dependencias, anexidades é conexidades; é por rrazón del travaxo é gasto que en lo suso dicho hiziéredes, de lo que en esa dicha tierra oviere de maravedís é pesos de oro é otras cosas que á nos pertenezcan, se os hará la gratificación y merced conforme á la calidad de vuestra persona y servicios, ó en aquello que más seamos servido de os hazer merced; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de cinco mill pesos de oro para la nuestra cámara é fisco á cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Santiago de *Guatemala*, á diez é siete días del mes de mayo de mill é quinientos é sesenta é un años = (f.) El licenciado Landecho = Yo Luis Sánchez, escriva-

no de cámara del audiencia é chancilleria rreal de los Confines é governación delia por su magestad, la lize escrevir por su mandado con acuerdo de su presidente y governador = Chanciller = (f.) Pedro de Vizcarra = Registrada = (f.) Sebastián de Aguilar.

INTERROGATORIO DE DON RAFAEL FIGUEROLA SOBRE VERAGUA. — AÑO DE 1861 (1).

En la ciudad de *Natá* deste rreyno de *Tierra Firme*, á veynte dias del mes de mayo de mill é quinientos y sesenta y un años, el ylustre señor don Rafael de Figuerola, governador y capitán general deste rreyno de *Tierra Firme* y ducado de *Veragua* por su magestad, digo que, por quanto su magestad, por su cédula rreal especial, encargó la dicha governación y ducado de *Veragua*, y su magestad avía provehydo por governador del dicho ducado de *Veragua* á Francisco Vázquez, el qual falleció, y por su fin y muerte la dicha governación quedó para que, conforme á la dicha cédula que de su magestad yo tenía, yo la poblase y conquistase; y para ello yo saly de la ciudad de *Panamá* por el mes de otubre prósimo pasado de quinientos é sesenta años para la poblar, pazificar y allanar del tirano Antonio de Córdova y de otros que con él se juntaron, de los quales yo hize justicia y castigué los culpados; y asi mismo entré en la dicha governación y llevé conmigo duzientos honbres y cavallos y ganados y municiones y mantenimientos y otras cosas nescesarias; y así mismo descubrí un camino é poblé un pueblo junto á un rrío que los naturales llaman el rrío de *Yuque*, y se descubrió un puerto; y en la dicha tierra hize otras cosas que convenían al servicio de su magestad; y porque yo venía á enviar al dicho ducado de *Veragua* provisión y mantenimientos y otras cosas que convenían al servicio de su magestad, y fuy avisado que la flota estava en la ciudad del *Nonbre de Dios* y a llegado avrá veynte días poco más ó menos; porque su magestad manda que la dicha flota se despache con toda brevedad y para le ynformar y proveer de otras cosas que convienen á su rreal servicio, quería ynformar á su magestad de lo que avía fecho y provehydo en lo que tocava á

(1) — Archivo General de Indias — Estante 1, cajón 6, legajo 2/25.

la governación y ducado de *Veragua*, que para ello hazía la ynformación, preguntando á los testigos las preguntas siguientes:

1 — Yten si saven que yo el dicho don Rafael de Figuerola salí de la ciudad de *Panamá* por el mes de otubre prósimo pasado, luego vino y sacó consigo de la dicha ciudad de *Panamá* duzientos soldados, y entre ellos vezinos y honbres honrrados y principales de la ciudad de *Panamá* y del *Nonbre de Dios* y otras partes, y ciento y setenta esclavos y personas de servicio á la dicha guerra, y trezientos cavallos y yeguas y bestias y mulas para el dicho servicio, é más de quinientas caheças de ganado vacuno, é mucha munición é mantenimientos é otras cosas que convenían para la dicha conquiste, de todo bien y cunplidamente; digan lo que dello saven.

2 — Yten si saven que se pobló y está fecho y fundado un pueblo que llaman la ciudad de la *Resurreción*, que está entre el puerto de *Higuera* y la punta de *Burica*, donde hasta agora ay treynta y nueve vezinos y casas, y cada día se hazen más; el qual se fundó y puso junto á un rrío que los yndios llaman *Vuque*, donde es muy fértil y tiene *muy buena dispusición*, y *tiene aguas* y *tierras* y *pastos* y brevaderos é leña é las demás cosas nescesarias, en el qual ay un puerto así mismo donde pueden entrar navíos ó barcos y ser provehido de *Nicaragua* y el *Pirú* y la ciudad de *Panamá* de las cosas nescesarias, y se puede entrar con marea y sin ella; y después de poblado el dicho pueblo, a entrado en el dicho puerto un navío con mantenimientos é cosas nescesarias á la dicha conquista; y en el dicho pueblo ay horca y justicia, rregidores y oficiales, que yo el dicho don Rafael de Figuerola e hecho y fundado en nonbre de su magestad; digan lo que saven.

3 — Yten si saven que, vista la muerte del dicho Francisco Vázquez, governador, y la alteración de Antonio de Córdova y los *demás tiranos*, que si yo el dicho don Rafael nó fuera á la poblar y pacificar la dicha governación y gento que en ella está, estuviera despoblada y en gran rriesgo todo este rreyno de *Tierra Firme* y ducado de *Veragua*, porque los tiranos estuvieran en rriesgo de tener la tierra por suya; digan lo que saven.

4 — Yten si saven que yo el dicho don Rafael de Figue-

rola, por mejor aumento de los naturales, e *enviado á Nicaragua* por dos barcos de mantenimientos, para mejor aumento y no ser mal tratados los naturales y más bien provehida de mantenimientos la tierra; digan lo que saven.

5 — Yten *si saven* que yo el dicho don Rafael de Figuerola e conquistado é sustentado toda la dicha gente de aderezos y mantenimientos á la dicha conquista, todo á mi costa y minsión; é que yo e gastado doze mill pesos; digan lo que saven.

6 — Yten si saven que de la dicha conquista se an venido de paz hasta agora dos caciques, y la dicha conquista se haze y a fecho hasta agora con toda pacificación y buen tratamiento de los naturales; digan lo que dello saven.

7 — Yten si saven que todo lo suso dicho es pública voz y fama y es público y notorio entre las personas que dello tienen notizia = (f.) Don Rafael Figuerola.

BIBLIOTECA NACIONAL

MEMORIAL DE DON RAFAEL FIGUEROLA. — AÑO DE 1561 (1).

C. R. M. = Don Rafael Figuerola, governador de *Tierra Firme*, dize que a servido y sirve á V. M. en aquella provincia y rreyno con toda la fidelidad y diligencia y rretitud que a podido y puede, con todas sus fuerças é yndustria y hazienda, asi en el govierno de *Tierra Firme* como en la conquista y población de la provincia de *Veragua*, en la qual se enplea y entiende de presente por mandado de V. M. y del conde de Nieva y comissarios que con él yvan; y a pacificado lo que del tienpo de Francisco Vázquez estava rrevelado por Antonio de Córdova y otros sus seguazes, en que a descubierto aver avido consentimiento y culpa de Alonso Vázquez y Juan Vázquez, hijos del dicho Francisco Vázquez; y pacificándolo todo y castigando algunos culpados, entró la tierra adentro por hazia la mar del sur, y a poblado un pueblo en muy buena parte que a puesto por nonbre la *Resurreción*; el qual y aquella parte por donde sigue su enpresa es fuera del distrito de la provincia de *Veragua*; y la dicha jornada la a hecho y haze el dicho governador á su costa, y tiene gastados más de doze mill pesos de oro, según que todo lo suso dicho a constado y consta á V. M. por rrelación de las ciudades de aquel rreyno de *Tierra Firme* y constará más largamente por estas tres ynformaciones de testigos que presenta. Atento lo qual, suplica á V. M. tenga por bien de que haga su jornada y la prosiga como la a començado, y le haga merced de la governación de *Veragua* y de lo que agora conquista y del adelantamiento della; y que pueda rrepartir lo que se ganare con los que le ayudan á poblar la tierra, que en ello rrescivirá muy grand merced.

Otro si, por quanto V. M. a sido servido de proveher que Luys de Guzmán tome rresidencia al dicho governador an-

(1) — *Ubi supra*.

tes que acave su tienpo en *Tierra Firme*, suplica á V. M. mande que en la dicha rresidencia sea oydo por procurador, especialmente estando ausente en la entrada y conquista en que está entendiendo, etc.

(*Á este memorial se decretó lo siguiente*:) Que trahida su rresidencia, se proveerá lo que convenga. En Madrid, 9 de enero 1562 años = (f.) Santander.

CARTA DEL AYUNTAMIENTO DE NATÁ Á S. M. — AÑO DE 1561 (1).

Sacra, Cathólica, Real Magestad = Desde que vuestra magestad fué servido de proveer que esta ciudad de *Natá* y vezinos della nonbrasen una persona por general que conquistase el ducado de *Veragua*, nos emos ynformado de lo que pasa y conviene al servicio de Dios y de vuestra magestad, bien y quietud deste Reyno, pensando teníamos rremedio; y agora ynformamos á vuestra magestad que lo que pasa es que Francisco Vázquez, vezino desta ciudad de *Natá*, fué proveydo por general para la dicha conquista, con el favor y ayuda que los vezinos de *Natá* hizimos; el qual pobló dos pueblos, el uno dellos do halló ciertas minas de oro que, aunque las descubrió, son de mucho travaxo y rriesgo así de salud como de provecllas de mantenimientos; y por no se conformar el dicho Francisco Vázquez con el licenciado Monjaraz, danbos formado canpo, se dieron batalla; y el dicho Francisco Vázquez rrindió y prendió al dicho licenciado Monjaraz y sus capitanes y gente; y así el uno y el otro an desasosegado y quemado y destruido y gastado esta ciudad y vezinos della, llevándoles sus haziendas y quemándoles sus casas, y á naturales llevádolos contra su voluntad. Después vuestra magestad fué servido de proveer al dicho Francisco Vázquez de governador del dicho ducado de *Veragua*, y luego fallesció; y por su muerte, por cédula que don Rafael Figuerola, governador deste rreyno, tenía, nonbró un vezino deste rreyno, persona onrrada para hazer la población; y el virrey y oydores de la ciudad de los Reyes dixeron que no convenía sino quel dicho don Rafael por su persona hiziese la dicha población; el qual la hizo y en quatro meses, y allegó dozientos soldados y honbres onrrados y mucho servicio de esclavos

(1)—Archivo General de Indias — Estante 69, cajón 2, legajo 43.

y otras personas y mantenimientos y vituallas y todas las demás cosas necesarias para la jornada, maíz y cavallos, todo á su costa y minsión, y a sustentado y sustenta, sin que vuestra magestad le provea y ayude de su rreal hazienda cosa alguna; y así mismo a comprado navío para se proveer de mantenimientos y enviado por ellos á *Nicaragua*, y por otras cosas necesarias, porque los naturales sean más bien tratados; y a poblado un pueblo que se dize la *Resurreción* junto á un rrío que los naturales llaman *Vuque*, el qual es sano, fértil y abundante de pastos y tierras y aguas y lo demás conveniente; é demás desto, a hecho y hace la dicha conquista con toda quietud y sosiego y buen tratamiento de los naturales; y aviéndose alçado un maese de canpo que fué del dicho Francisco Vázquez é otros tiranos, hizo justicia dellos y allanó la tierra. Agora se dize que vuestra magestad a proveydo á Alonso Vázquez, hijo del dicho Francisco Vázquez, por governador; y siendo así, seremos vexados, así nosotros como los naturales, y temándonos nuestras haciendas como se hazía en vida de su padre; demás de que no tiene cantidad ni edad ni posible para hazer la dicha jornada ni la poder conquistar; suplicamos á vuestra magestad provea en ello, siendo servido, de manera quel dicho don Rafael acave el bien começado de la dicha población y la haga, pues es á su costa y a gastado hasta agora; porque siendo vuestra magestad servido quel dicho Alonso Vázquez haga la conquista, no se hará y será causa que quedemos destruídos por él todos, y no será justo pues con nuestras haciendas y personas en la población y otras partes emos servido á vuestra magestad, á quien Dios nuestro señor acreciente con mayores rreynos y aumento de christiandad como lós humildes vasallos de vuestra magestad deseamos. De *Natá*, veynte y ocho de mayo de mill y quinientos y sesenta y un años = Sacra, Cathólica, Real Magestad = Besamos lós pies y manos de V. S. C. R. M^t. = Vasallos de vuestra rreal magestad = (f.) Ju^o. Díaz de Ruydíaz = (f.) R^o. de Çúñiga = (f.) Jhoan de Rivera = (f.) P^o. de Grazia = Por mandado de la justicia y rregimiento y consejo = (f.) Miguel Gil, escrivano.

CARTA DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIOS DIRIGIDA Á S. M. — AÑO DE 1561 (1).

Sacra, Real, Católica Magestad = El consejo, justicia y rregimiento de la ciudad de *Nombre de Dios* de vuestra provincia de *Tierra Firme* hazemos saver á vuestra magestad quel governador desta provincia don Rafael Figuerola, por muerte de Francisco Vázquez, con acuerdo y parecer del conde de Nieva y comisarios que por mandado de vuestra magestad por aquí pasaron, se adereçó para proseguir la entrada y población de la provincia de *Veragua*; y así para este efecto, juntó cantidad de armas y lo demás necesario para *aviamiento desta jornada, á su* costa; y estando entendiendo en esto, acaesció que, en la ciudad de *Santa Fee* de aquella provincia, un Antonio de Córdova, maese de campo que fué del dicho Francisco Vázquez, se alzó y rrebeló contra el servicio de vuestra magestad con otros sus sequaces; y para allanar y pacificar la tierra, el dicho governador fué á la dicha ciudad de *Santa Fee* y la pacificó y hizo justicia de algunos de los culpados; y á los hijos del dicho Francisco Vázquez, Alonso Vázquez y Juan Vázquez, y otro su cuñado, sacó de la dicha provincia por no dexar rrastro malo en ella; los dos destos, estando presos en la cárcel de *Panamá*, se fueron y ausentaron della. El governador, hecha esta pacificación y allanamiento, entró la tierra adentro por bacia la costa de la mar del sur, y, dende algunos días que salió, pobló un pueblo junto á esta costa y á un rrío grande; dizen es tierra muy fértil y de cotoidas y aguas muy abundante, y que cerca de allí es el valle del *Guaymí* que se dice ser tierra muy rrica y de mucha gente; esta parte por do el governador a entrado y poblado es fuera del distrito de la provincia de *Veragua*, segúo aquí se a entendido, y que

(1) — Archivo General de Indias — Estante 69, cajón 2, legajo 40.

por esta parte es lugar más cómodo y conveniente para se entrar y poblar la tierra, y con más brevedad y menos costa y rriesgo, como vuestra magestad avrá entendido por la rrelación que dello avrá dado el dicho governador.

Nueva emos tenido vuestra magestad a sido servido proveer de la governación de la provincia de *Veragua* á Alonso Vázquez, hijo del dicho Francisco Vázquez, lo qual paresce grand ynconviniente apartallo de queste distrito esté debaxo del deste rreyno; porque á no estar aquella provincia sujeta á él, se rrecrescerán grandes daños é ynconvenientes, y sería aquél un lugar que los malhechores y personas vagabundas y de mal vivir tuviesen por abrigo y rrefugio para se evadir del castigo de sus delitos y los deudores de no pagar sus deudas; y desde allí se podrían causar otros mayores ynconvenientes, mayormente estando la tierra debaxo del govierno del dicho Alonso Vázquez, culpado en la dicha rrebelión y hermano y deudo de los principales causadores della, y que andan huídos y alzados por tenor del castigo; y demás dello, no tener, como el dicho Alonso Vázquez no tiene, edad ni posibilidad para la dicha governación ni para proseguir la dicha entrada y población; y sería ocasión, si á él se le encomendase, que de lo que hasta aquí se a hecho viniese á menos y ningún fruto se sacase dello; y esta tierra, por ser vezina á ella, cada dia sería molestada, así de delincuentes como de personas que de hordinario se atreverían á cometer delitos; y los deudores no pagarían las deudas como lo hacían en tienpo del dicho Francisco Vázquez; los quales, entrados en la dicha provincia, ningún Remedio avía para el castigo y pago; lo qual cesaría si la dicha provincia está debaxo de la goverdación deste Reyno; á vuestra magestad suplicamos, como cosa que tanto ynporta á su rreal servicio y bien y paz deste Reyno, lo mande proveer y rremediar como más á su rreal servicio convenga; y quando vuestra magestad no sea servido que la dicha provincia esté sujeta á esta governación, mande proveer en el govierno della á persona qual convenga para semejante cargo y que se entienda hará él con todo cuidado la dicha entrada y población y lo que convenga al servicio de vuestra magestad; y así mismo sea servido de mandar quel dicho governador don Rafael Figuerola continúe la entrada y población por

la parte por do la a començado, porque se tiene entendido por la horden que lo a *començado avrá efeto*; y *en ello* vuestra magestad será servido y esta provincia rrecivirá beneficio por la noticia que de la tierra se tiene ser muy rrica; y haciendo el dicho governador la entrada por do la *a començado* y continuándose lo començado por Francisco Vázquez, brevemente se entenderá lo que ay en estas dos provincias que agora de nuevo se an comenzado á poblar; vuestra magestad mande proveer en ello lo que más viere que conviene.

Esta ciudad a tenido por propios suyos, desde que se fundó, la correduría de las minas que de puerto della vinnen, y con lo que se da de rrenta se hazen algunas entradas contra los negros cimarrones que andan al monte y tantos daños hacen de ordinario en esta tierra, así de muertes de españoles como de rrobos de haziendas; y así para esto como otros gastos públicos que de cada día se ofrecen, esta ciudad no tiene otros propios ni rrentas, por *ser como es la más pobre ciudad de todas estas partes*; á vuestra magestad suplicamos que, pues esta ciudad tiene tantas necesidades de ordinario, sea servido de hacella merced de la dicha correduría para que la tenga por propios suyos como hasta aquí. También consta á vuestra magestad ser de las más enfermas que ay en estas partes, y cáusalo estar en lugar montuoso y cienagales; y sería bien sana si al rrededor della se talase una legua de término; y aunque los vecinos de su parte an hecho y hacen cada día para el efeto le que pueden, no pueden salír con ello si vuestra magestad no es servido de favorecerla en esto; y para ello sería necesario cinqüenta personas de esclavos que, con ellos y otros diez ó doze que la ciudad tiene, se haría en breve tienpo, cosa que fuese en grande aumento de la contratación y vivienda de la tierra; á vuestra magestad suplicamos lo mande rremediar como más á su rreal servicio convenga, y mandarlo hacer á esta ciudad esta tan señalada merced. Nuestra señor la sacra, rreal, católica persona de vuestra magestad guarde por largos años con acrescentamiento de muchos mayores rreynos y señoríos. *Nonbre de Dios*, doze de junio de mill quinientos sesenta y un años = Sacra, Real, Cathólica Magestad = humildes vasallos y servidores de vuestra sacra, rreal, cató-

lica magestad que sus rreales pies y manos besan = (f.) Dⁱᵒ. Rodriguez = (f.) Matheo de Lamas = (f.) Gonçalo de Palma = (f.) Dⁱᵒ. de la Paz = (f.) Dotor Cabrera = (f.) García de Paz, escrivano público y de cavildo.

EL REY APRUEBA LA COMISIÓN DADA AL LICENCIADO JUAN CAVALLÓN POR LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES. Y PROHIBE AL GOBERNADOR DE VERAGUA INTERVENGA EN ELLA. — AÑO DE 1561 (1).

El Rey = Don Rafael Figuerola, nuestro governador de la provincia de *Tierra Firme* llamada *Castilla del Oro*: vi vuestra letra de veynte y quatro de hebrero deste año, hecha en la ciudad de *Natá*, en que hazéys rrelación de algunas cosas de que os paresce que devemos ser avisado; y porque en algunas dellas se provee lo que a parescido convenir, no ay que decir sino teneros en servicio el cuidado que tovistes de nos avisar dello.

Quanto á lo que dezís que, por orden del conde de Nieva, nuestro visorrey de las provincias del Perú, yvades á tener el govierno de la provincia de *Veragua* y que avíades tenido noticia que del audiencia de *Guatimala* se avía proveydo á un licenciado Cavallón para que hiziese la entrada de *Costa Rica*, que confina con la dicha provincia de *Veragua*; y que la dicha entrada se cometió á vos por el dicho visorrey, y escrivió al presidente é oydores de la dicha audiencia de *Guatimala* que no proveyese á otra persona; como avréys entendido, luego que se supo la muerte de Francisco Vázquez, *á quien teníamos proveído de la governación* de la dicha provincia de *Veragua*, proveímos de la dicha governación á Francisco Vázquez, su hijo, y le mandamos enviar la provisión dello; y ansí él a de tener la dicha governación y no vos; y tanbién la comisión que por la dicha audiencia de los Confines se dió al dicho licenciado Cavallón para hazer el descubrimiento de la provincia de *Cartago* y *Costa Rica*, la emos tenido por buena y aprovádola, y según esto vos no tenéys que entremeteros en hazer el descubrimiento y población de la dicha tierra; por

(1) — Archivo General de Indias — Estante 100, cajón 1, legajo 8.

ende, yo vos mando que, luego que ésta rreciváis, dejéis el govierno de la dicha provincia de *Veragua* al dicho Francisco Vázquez y no os entremetáis á descubrir y poblar la dicha provincia de *Cartago* y *Costa Rica*, y lo dejéis hazer al dicho licenciado Cavallón y á la gente que él enviare conforme á lo que le está ordenado; y si algún descubrimiento ó población oviéredes hecho, lo dejéis en el punto y estado en que estoviere, sin hazer más en ello; lo qual ansí hazed y conplid, so las penas questán puestas á las personas que no cunplen los mandamientos de su rrey y señor natural. De Madrid, á nueve de agosto de mill y quinientos y sesenta y un años = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Eraso. Señalada del doctor Vázquez, licenciado Castro, Jaraba, Valderrama, don Gómez Çapata.

EL CACIQUE DE QUEPO PIDE FAVOR Á JUAN VÁZQUEZ DE CORONADO CONTRA OTROS CACIQUES É YNDIOS QUE LE LLEVARON CATIVA Á SU HERMANA Y OTROS YNDIOS.—AÑO DE 1563 (1).

En la población del rrío de *Quepo*, ques *términos* y *ju*risdición de las provincias de *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, en treze días del mes de hebrero de mill y quinientos é sesenta y tres años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general de las dichas provincias por su magestad, y por presencia de mí Pedro Gallegos, escrivano destas gobernaciones, y testigos ynfrascriptos, paresció presente *Corrohoro*, cacique del dicho pueblo, y dixo, por lengua de Xpóval y Pedro, yntérpretes, que él avía dado la obediencia á su magestad, en su nonbre y de los demás yndios vezinos del dicho pueblo de *Quepo*, y avía sido rrecivido por vasallo de su magestad; que pedía al dicho señor general le diese ayuda contra la provincia y pueblo de *Couto*, sus enemigos, porque le corrían su tierra y le avían llevado cautivos *muchos* yndios *é yndias naturales* del pueblo de *Quepo* y los tenían por esclavos, especial*mente* una hermana suya llamada *Dulcee*; y el dicho señor general dixo questava presto de se la dar y hazelle rrestituir los daños que se le avían hecho y los naturales que contra su voluntad tuviese el dicho pueblo de *Couto*; y así lo dixo y lo firmó de su nonbre, siendo testigos Gonçalo Mexía, Diego Caro de Mesa, Alonso Faxardo, vezinos de la cibdad de *Garcí Muñoz* = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Pº. Gallegos.

---

(1) — Archivo General de Indias — Estante 1, cajón 1, legajo 1/27.

JUAN VÁZQUEZ DE CORONADO MANDA REQUERIR AL CACIQUE DE COUTO. — AÑO DE 1563 (1).

En el rreal de la *Ceniza*, ques en la comarca del pueblo de *Couto*, quarenta y dos leguas andadas de la cibdad del *Castillo de Garci Muñoz*, ques en términos y jurisdición de las provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, en veinte y tres dias del mes de hebrero de mill é quinientos y sesenta y tres años, el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general de las dichas provincias, alcalde mayor, juez de rresidencia y visitador general por su magestad de las de *Nicaragua*, por ante mi Pedro Gallegos, escrivano de las dichas provincias, dixo que, como consta por auto y es públicc y notorio, *Corrohore*, cacique de la provincia y pueblo de *Quepo*, le pidió ayuda contra *Couto* y *Turucaca* al dicho señor general por ser sus henemigos, para que les hiziese volver una hermana del dicho *Corrohore* y otros vezinos del dicho pueblo de *Quepo* que tenían por esclavos los del dicho pueblo de *Couto*; por tanto, que, para que aya hefecto lo pedido por el dicho cacique *Corrohore*, le mandava é mandó quel sargento mayor aperciva treynta y cinco ó quarenta soldados y á Francisco de Marmolejo, para que como caudillo vaya con ellos y se adelante al pueblo de *Couto* y rrequiera, esorte é amoneste al cacique y vezinos del dicho pueblo, por las lenguas y ante escrivano, rrestituya los daños que an hecho al dicho pueblo de *Quepo*, y les vuelvan los dichos yndios que les tienen y la hermana del dicho cacique; y otro si les amoneste y esorte que dexen predicar el evangelio libremente á los ministros dél é den la obediencia á su magestad; guardando en todo la horden que su magestad manda se tenga en lo tocante á estas jornadas, aperciviendo á los dichos naturales de *Couto* que, haziendo lo arriba contenido, serán

(1) — Archivo General de Indias — Estante 1, cajón 1, legajo 1/27.

bien tratados, y, lo contrario haziendo, castigados conforme á derecho; y que se aperciva el padre fray Martín de Bonilla, capellán desta armada, para que vaya á dar á entender á los naturales del dicho pueblo do *Couto* lo que les ynporta para su salvación ser vasallos de su magestad, y aga las demás diligencias que en el caso se rrequieren, y que se notifique en forma á los suso dichos; y ansí dixo que lo mandava y mandó, y lo firmó de su nonbre, siendo testigos Andrés de Saucedo, contador, Bernavé Mexía y Pero Díaz, vezinos de la cibdad de *Garcí Muñoz* = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Pº. Gallegos, escrivano.

Y luego yncontinente, este dicho día, mes y año suso dicho, yo el dicho escrivano notifiqué lo contenido en el dicho auto á los dichos Francisco de Marmolejo é padre Bonilla y sargento mayor, en sus personas, los quales dixeron questavan prestos de lo cunplir; testigos los dichos Andrés de Salzedo y Bernavé Mexía, Pero Díaz, vecinos de la dicha cibdad = Ante mí = (f.) Pº. Gallegos.

REQUERIMIENTOS HECHOS POR JUAN VÁZQUEZ DE CORONADO Á LOS INDIOS DE COUTO. — AÑO DE 1563 (1).

Junto al palenque de *Couto*, estando los yndios y naturales del dicho pueblo en el dicho palenque con sus armas, después de aver herido veynte y dos soldados de los que fueron con el dicho Francisco Marmolejo, estando los demás en gran peligro de la vida por aver salido con mano armada los del dicho pueblo contra el dicho Francisco Marmolejo y soldados, el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, con veynte y tantos soldados, en veynte y seis días del mes de hebrero de mill y quinientos y sesenta y tres años, llegó junto al dicho palenque y pueblo, y por presencia de mí Gregorio de Porras, escrivano, por lengua de Cristóval, yndio yntérprete, esortó y amonestó una y dos y tres vezes á los yndios y naturales del dicho pueblo, que con el dicho señor general estavan hablando con sus armas en las manos, que diesen la obediencia á su magestad y que dexasen predicar libremente el evangelio á los ministros dél y rrestituyesen los daños que avían hecho á los yndios de *Quepo*; á lo qual los dichos yndios sacaron un puerco ó dos, dando á entender que se volviese el dicho señor general y su gente, sin querer venir en lo quel dicho señor general les dezía, estando siempre en punto de guerra; á lo qual fueron testigos Andrés Pérez Negrete, Gonçalo Mexía y Juan Dávila, vezinos de *Garcí Muñoz* = (f). Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Gregorio de Porras, escrivano.

Y luego yncontinente el dicho señor general les tornó á esortar y amonestar por segundo apercivimiento que le rreciviesen de paz y abriesen las puertas del palenque y se dexasen predicar el santo evangelio, diesen la obediencia á su magestad é hiziesen lo demás arriba conte-

(1) — *Ubi supra*.

nido, que les dava su palabra de los tratar muy bien y no les hazer daño alguno; á lo qual los dichos yndios estuvieron rrebeldes, sin querer obedecer lo que les hera mandado; testigos los dichos = Pasó ante mí = (f.) Gregorio de Porras, escrivano.

Y luego yncontinente el dicho señor general, por la horden suso dicha, tornó apercivir á los dichos yndios por tercer apercivimiento, por la horden contenida en los autos antes deste, y la dicha lengua Xpóval dixo « señor, mire vuestra merced que me tiran », y los soldados arremetieron á prender los culpados y ganaron el fuerte sin muerte de los naturales; testigos Diego Caro de Mesa, Gonçalo Mexía, Juan Mexía, vezinos de la dicha cibdad = Pasó ante mí = (f.) Gregorio de Porras, escrivano.

OBEDIENCIA DE LOS CACIQUES Y TOMA DE POSESIÓN DEL PUEBLO DE COUTO. — AÑO DE 1563 (1).

En el pueblo de *Couto*, palenque ques en el principio del valle del *Guaymí*, frontero del golfo *Dosa*, cinqüenta leguas de la cibdad de *Garcí Muñoz*, términos y jurisdición de las provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, postrero de hebrero del año de mill y quinientos é sesenta y tres años, antel muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general de las dichas provincias, alcalde mayor, juez de rresidencia, visitador general de las de *Nicaragua* por su magestad, y por presencia de mí Gregorio de Porras, escrivano del juzgado del dicho señor general, parescieron presentes quatro yndios llamados *Caya*, *Yabi*, *Yaboro*, *Beharo*, que, por lengua de Pedro, Xpóval y *Güetar*, dixeron ser caciques y principales del dicho pueblo de *Couto* y venir al llamamiento del dicho señor general y á ver lo que les manda; y el dicho señor general los rrescivió de paz y les dixo que lo que él quería hera que diesen la obediencia al rrey don Phelipe nuestro señor y le rreconosciesen por su rrey é señor y dexasen predicar libremente el santo evangelio, como lo avían hecho los yndios de *Quepo*, y rrestituyesen al cacique de *Quepo* á su hermana y los demás yndios que le tenían; á lo qual los dichos caciques y principales del dicho pueblo de *Couto* dixeron questavan prestos de hazer lo quel dicho señor general, en nonbre de su magestad, les mandava, y para más satisfación querían luego dar la obediencia á su magestad; la qual el dicho señor general rrescivió en forma; y en señal de paz y de ser vasallos de su magestad, los abraçó; y luego, por las dichas lenguas, el dicho cacique é principales pidieron al dicho señor general les diese ayuda contra los yndios del pueblo y

(1) — *Ubi supra.*

provincia de *Cía*, la qual el dicho señor general, en nonbre de su magestad, se la prometió á su tienpo; á todo lo qual fueron testigos Andrés Pérez Negrete, Diego Caro de Mesa é Juan Mexía, vezinos de la cibdad de *Garcí Muñoz;* y el dicho señor general lo firmó de su nonbre = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Gregorio de Porras, escrivano.

Este dicho día, mes é año suso dicho, el dicho señor general fué al dicho palenque y pueblo de *Couto*, y por ante mí el dicho escrivano é testigos de yuso escriptos tomó la posesión del dicho pueblo y sus términos, en nonbre de su magestad y como su criado y vasallo; y echando mano á un montante, cortó rramos y puso el estandarte rreal de su magestad en él y puso una cruz para ensalçamiento de nuestra santa fee cathólica; á lo qual fueron testigos Juan Dávila, Caro de Mesa, Juan Mexía; y el dicho señor alcalde mayor lo firmó de su nonbre = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Gregorio de Porras, escrivano.

TOMA DE POSESIÓN DE LOS PUEBLOS DE TURUCACA Y BORUCACA Y DEL VALLE DEL GUAYMÍ. — AÑO DE 1563 (1).

En el rreal del palenque y pueblo de *Couto*, ques en el valle del *Guaymí*, frontero del golfo *Dosa*, términos y jurisdición de las provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, la tierra dentro, pasada la cordillera de la mar del sur, primero dia del mes de março de mill é quinientos y sesenta y tres años, antel muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general de las dichas provincias, alcalde mayor, juez de rresidencia y visitador general de la de *Nicaragua* por su magestad, y por ante mí Gregorio de Porras, escrivano del juzgado del dicho señor general, paresció presente un yndio, que dixo llamarse *Giriara*, y seis principales con él, el qual, por lengua de Xpóval y Pedro yntérpretes é de *Corrohore cacique del pueblo de Quepo, dixo quél venía á llamado* del dicho señor general é que hera cacique de la provincia ó pueblo de *Turucaca* é *Borucaca*, y á ver lo que su merced le mandava; y el dicho señor general le rrescivió bien y con amor y le dixo que lo quél quería hera que dexasen predicar el santo evangelio, diese la obidiencia al rrey don Phelipe nuestro señor y le rreconosciese por su rrey y señor, como los demás sus vasallos lo avían hecho ; y el dicho cacique *Giriara* dixo questava presto de darla y la dava al dicho señor general, en nonbre de su magestad, por sí y por toda la provincia de *Turucaca* y en nonbre de los demás yndios y principales, y dixo questava presto de servir en lo que le fuere mandado; y el dicho señor general tomó al dicho cacique por las manos y abraçó á él y á los dichos principales, en señal de paz, y tomó la posesión en nonbre de su magestad, y ansí mismo la tomó del valle de *Guaymí* en el dicho cacique é principales, é les dió

(1) — *Ubi supra.*

rrescates, con que paresció que quedavan los dichos yndios contentos; siendo testigos Juan Mexía, Rº. Xuárez, y el padre fray Martín de Bonilla; y firmólo el dicho señor alcalde mayor = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Gregorio de Porras, escrivano.

TESTIMONIO DE COMO SE RESTITUYÓ LA HERMANA DEL CACIQUE É OTRAS MOZAS Á YNSTANCIA DE JUAN VÁZQUEZ DE CORONADO. —AÑO DE 1563 (1).

En el rreal y pueblo de *Coctú*, ques en el principio del valle de *Guaymí*, frontero del golfo *Dosa*, términos y juredición de las provincias de *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, el muy *magnífico señor* Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general de las dichas provincias, alcalde mayor y juez de rresidencia y visitador general de las de *Nicaragua* por su magestad, y por presencia de mí Gregorio de Porras, escrivano de su juzgado, hiço parescer ante sí á *Guaibí*, *Yaboro*, *Behare*, caciques del pueblo de *Coctú*, y, por lengua de Pedro y Cristóval y *Güetar*, les dixo qnel cacique de *Quepo*, *Corrohore*, se le avía quexado de que le tenían ciertas pieças yndios por esclavos, naturales del dicho pueblo de *Quepo*, especialmente una hermana del dicho cacique llamada *Dulcee*; y que como savían, su merced los rrecivió por vasallos de su magestad con condición que rrestituyesen los dichos yndios al dicho cacique de *Quepo* y á la dicha su hormana; á lo qual los dichos yndios caciques del dicho pueblo de *Coctú* dixeron questavan prestos de lo conplir, y en cunplimiento dello enviaron por la dicha yndia hermana del dicho *Corrohore* llamada *Dulcehe* y la truxeron con otra yndia natural del dicho pueblo de *Quepo*, y otros cinco muchachos de quinze años; lo qual hizieron sin premia alguna, de gran placer; y el dicho señor general los entregó al dicho cacique de *Quepo*; y á los yndios del pueblo de *Coctú*, para cootentalles, les dió rrescates de hachas, cuchillos, agujas y otras cosas con que los yndios quedaron satisfechos del valor de los dichos yndios; lo qual pasó en veinte días del mes de

(1) — *Ubi supra*.

março de mill y quinientos é sesenta y tres años, siendo testigos Diego Caro de Mesa, alguazil mayor de *Garcí Muñoz*, y el padre fray Martín de Bonilla y Alonso Fajardo = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Gregorio de Porras, escrivano.

PROVANÇA HECHA Á PEDIMENTO DE JUAN VÁZQUEZ DE CORONADO ACERCA DE SUS MÉRITOS Y SERVICIOS. — AÑO DE 1563 (1).

En la cibdad del *Castillo de Garci Muñoz*, ques en las provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, en doze días del mes de mayo del año de mill y quinientos y sesenta y tres años, ante el muy magnífico señor Juan de Ávila, alcalde ordinario por su magestad en esta dicha cibdad, y por ante mi Hernán Sánchez, escrivano de governación y del cavildo desta dicha cibdad, paresció presente Juan Vázquez de Coronado, alcalde mayor en estas dichas provincias, é presentó el escripto é ynterrogatorio siguiente:

Muy magnífico señor = Juan Vázquez de Coronado, justicia mayor por su magestad en estas provincias de *Nicaragua* y *Costa Rica* y *Cartago* y capitán general dellas, digo que yo tengo nescesidad, para ynformar á su magestad é á su Real consejo de Yndias, de hazer provanças ad perpétuam rrey memóriam de los servicios que en estas provincias e hecho é de los muchos gastos que en las pacificar y poblar tengo hechos, é de otras cosas que en las preguntas deste ynterrogatorio, de que hago presentación, se contienen = Á vuestra merced pido que los testigos que para ello presentare, aviendo rrescevido el juramento y solenidad que de derecho se rrequiere, mande que digan é declaren sus dichos por el tenor del dicho ynterrogatorio; y declarado, se mande al presente escrivano que, de lo que dixeren é depusieren, se me dé un traslado, dos ó más, escritos en linpio, autoriçados en pública forma, en manera que faga fee, puniendo en ellos vuestra merced su autoridad y decreto judicial para que haga fee do quiera que paresciere; para lo qual etc. = (f.) Juº. Vázquez de Coronado.

---

(1) — Archivo General de Indias — Patronato — Estante 1, cajón 3, legajo 12/3.

Por las preguntas siguientes sean esaminados los testigos que fueren presentados por parte de Juan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general en las provincias de *Nicaragua*, *Nuevo Cartago* y *Costa Rica* por su magestad, de los servicios y gastos que en ellas a hecho en la pacificación y poblaçón dellas.

1 — Primeramente sean preguntados si conoscen al dicho Juan Vázquez y de qué tienpo á esta parte.

2 — Yten si saven etc. que, después de aver enviado el dicho Juan Vázquez de Coronado á pacificar las provincias de *Votos* y *Garavito* é que viniesen al dominio de su magestad, en el entretanto que los caudillos que envió para este efecto se ocupavan en hazer la obra sobredicha, el dicho Juan Vázquez envió á llamar á los caciques comarcanos para les dar á entender lo que su magestad manda.

3 — Yten si saven etc. que, dentro de treynta días quel caudillo quel dicho Juan Vázquez de Coronado envió á pacificar la provincia de *Votos*, vino á esta cibdad y dexó la dicha provincia de paz y asentada en servicio de su magestad, dada la obidiencia por la cacica señora de la dicha provincia.

4 — Yten si saven etc. que así mismo dentro de veynte días que fueron caudillos á las provincias de *Garavito* y *Coyoche*, truxeron de paz á un cacique que dixo ser *Garavito* y á otro que dixo llamarse *Taque*, los quales dieron la obidiencia á su magestad y después acá an servido en esta cibdad.

5 — Yten si saven etc. que, estando ocupados los caudillos sobredichos en la pacificación de las dichas provincias, vinieron á esta cibdad, por llamamiento del dicho Juan Vázquez de Coronado, á dar la obidiencia á su magestad, los caciques siguientes : *Açarrí*, cacique del nonbre de la dicha provincia y de *Xoca*; y *Abaruca*, cacique de *Orocí*; *Tuxusti*, cacique del pueblo *Xurací*; *Çabaça*, cacique del pueblo *Corrosci* y *Coo* y *Oticara*; *Biltalia*, cacique del pueblo de *Turiarba*; los quales pueblos son en la provincia de *Guarco*; y *Coriravá*, cacique del *Abra*; *Yurusti*, cacique de *Toyopán* en el *Abra*; *Yuruci*, cacique de *Cobax*; y el cacique de *Abite*; y *Tuarco*, cacique junto *Açarrí*; y *Coquiva*, cacique de *Pacaqua*; los quales dieron la obidiencia á su magestad y prometieron servir en lo

que se les mandase; y el dicho Juan Vázquez de Coronado los rrescivió por vasallos de su magestad y como tales an servido con sus yndios en esta cibdad.

6 — Yten si saven etc. quel dicho Juan Vázquez de Coronado, para atraer así al servicio de su magestad á los dichos caciques, por la orden que venian á dar la dicha obidiencia, los rrescivía con todo amor y halagos, y les hazía muchas caricias, sentándolos á su mesa, y les dió muy gran cantidad de rrescates, camisas, bonetes, tixeras, agujas, hachas, chaquiras y otras cosas con que los dichos yndios quedaron muy contentos; y lo mesmo haze el dia de oy con todos los caciques que vienen, y les a dado á entender el yerro en que viven y el bien que se les seguirá de ser cristianos y ser vasallos de su magestad.

7 — Yten si saven etc. que, para asentar y quitar el miedo á los dichos caciques y á los naturales desta tierra, el dicho Juan Vázquez de Coronado les ynvió á dezir que quería yr á sus casas á holgarse con ellos; y así, llevando consigo á fray Martín de Bonilla, cura desta jornada y capellán della, con soldados que le acompañaron, fué á los pueblos de *Toyopán* y *Abra* y *Aeçarrí*, y fué rrescovido de los caciques de los dichos pueblos con gran rregocijo de música y bayles, aviendo en ellos muy gran cantidad de yndios, yndias y niñas, y se holgaron con el dicho general; el qual, con el dicho fray Martín y soldados, les dió á entender por lenguas que avían de ser cristianos y quel demonio los traya engañados, y que se apartasen de sus rritos; y les dió muchos rrescates á yndios y muchachos é yndias, con lo qual los dichos naturales quedaron muy contentos y perdieron parte del miedo que antes tenían; y si saven quo, hasta aquel punto, lo suso dicho no se avía visto en esta tierra.

8 — Yten si saven etc. que, aviendo dado la obidiencia á su magestad, los caciques *Aeçarrí* y *Curriravá* y *Pacaqua* pidieron al dicho general favor y ayuda contra los yndios de la provincia de *Quepo*, diziendo que les davan continua guerra y cautivavan sus mugeres ó hijos y les rrobavan sus haziendas; y así el dicho general dexó la jornada que quería hazer por su persona á *Suerre*, y les prometió el favor é ayuda que le pidieron, y concertó con ellos de hazer la jornada de la dicha provincia de *Quepo*, para

lo qual le ofrescieron los dichos caciques que yrían con él en persona con algunos de sus yndios.

9 — Yten si saven etc. que, dado asiento en lo contenido en la pregunta antes desta, el dicho general mandó apercevir setenta soldados, á los quales proveyó de lo más nescesario para hazer la dicha jornada de *Quepo*, y con ellos salió desta cibdad á los veynte y siete de henero deste año de sesenta y tres; con los quales llegó á la provincia de *Acçarrí* á donde el cacique della vino á verse con el dicho señor general é truxo ochenta yndios, poco más ó menos; é así mismo el cacique *Yurusti* y un hermano de *Carriravá* vinieron con otros treynta yndios para efetuar la dicha jornada.

10 — Yten si saven etc. quel dicho Juan Vázquez, por la agreça de la tierra, tenía determinado de hazer la dicha jornada á pie, por la noticia que los dichos naturales davan de la aspereça de la dicha tierra; é no enbargante lo dicho, el dicho general, *contra el paresçer de los más soldados*, por dexar del todo asentada la tierra y para que los caminos quedasen abiertos de manera que la tierra mejor se pudiese tratar, llevó cavallos, haziendo abrir muy ásperas y agrias montañas por donde pasasen, y en muchas partes abrir peñas taxadas; y así pasó con ellos y con su canpo con muy ecesivos travaxos de sed y hanbre, caminando á pie por ásperas sierras y montañas, pasando muchos ynfortunios.

11 — Yten si saven etc. que, partido el dicho general de la dicha provincia de *Acçarrí*, los dichos caciques y su canpo, llegó á un valle que se nonbró nuestra señora de la *Candelaria*, á donde el dicho *Acçarrí* le dió noticia que un cacique llamado *Tuarco*, su vasallo, estava alçado y rrebelado ó no avía querido venir á dar la obidiencia al general como él avía hecho; que le pedía le diese favor é ayuda para lo atraer al servicio de su magestad, como él estava, y para que le obedeciese como á su caçique mayor; y así el dicho general mandó que un caudillo con ocho ó diez soldados fuese á la parte y lugar quel dicho *Acçarrí* dezía estar el dicho cacique alçado y que las amonestaciones nescesarias le hiziese para que viniese á obedecer á su cacique *Acçarrí* y á dar la obidiencia á su ma-

gestad, sin le hazer agravio á él ni á los que con él estavan.

12 — Yten si saven etc. quel dicho caudillo con la gente arriba dicha, llevando guías que por parte del dicho *Acçarrí* fueron dadas, fué á donde estava el dicho cacique *Tuarco* y le halló escondido en unas breñas é montañas con su gente, aviendo sacrificado ciertos muchachos para los enterrar con un yndio hermano suyo que allí tenía muerto; el qual dicho cacique truxo con ciertos yndios, sin prisión alguna, á donde el dicho general estava, y se lo entregó; y si saven qual dicho general, con lenguas que para ello tenía, dió á entender al dicho *Tuarco*, cacique, lo quel dicho *Acçarrí* le avía pedido contra él, y que de aquí adelante le obedeciese como á su cacique mayor, porque de otra manera le castigaría; y el dicho *Tuarco* dixo que de allí en adelante le obedesceria como á su cacique; y al dicho *Acçarrí* le mandó y encargó le tratase bien; y el dicho *Tuarco* dió la obidiencia á su magestad, y el dicho general lo rrecivió por vasallo de su magestad y le rreprehendió los sacrifizios que hazia.

13 — Yten si saven etc. que, llegado el dicho general con su canpo seis leguas de la provincia de *Quepo*, aviendo tardado en diez y nueve leguas, por las aspereças del camino, diez días, ynvió á Ygnacio Cota, alférez general deste canpo, con quarenta y cinco soldados para que fuese al pueblo de *Quepo* y al cacique ó caciques dél les rrequiriese de parte de Dios y de su magestad le viniesen á dar la obidiencia, como las provincias de atrás avían hecho, é dexasen predicar el evangelio, y esto hiziesen sin hazerles agravio alguno; y así el dicho Ygnacio Cota llegó al dicho pueblo de *Quepo* y tomó ciertos yndios, y sin les hazer daño los ynvió y que dixesen á su cacique lo arriba dicho; y el dicho alférez asentó Real rribera de un rrío cerca del dicho pueblo de *Quepo*, para allí aguardar lo que los dichos caciques rrespondían; y otro día le vinieron ciertos yndios de paz, á los quales dió noticia de la yda del dicho general.

14 — Yten si saven etc. que otro día, después que pasó lo contenido en la pregunta antes desta, el dicho general con la demás gente que consigo llevava, llegó á la parte donde estava el dicho alférez y dende allí ynvió á llamar

á los caciques del dicho pueblo de *Quepo*; y el mismo día vinieron cantidad de yndios con comida y dixeron que vernía el cacique otro día al dicho general; y así vino un yndio que dixo llamarse *Corrohore*, quera cacique del dicho pueblo de *Quepo*, con muchos yndios, el qual dixo que venía á ver lo que queria el dicho general; é aviéndole dado á entender que yva en nonbre de su magestad y á darles á entender que avía de ser cristiano y darle la obidiencia y rreconocelle por soñor, y que haziéndolo así, los ternía por amigos y no se les haría ningún mal tratamiento; lo qual oydo y entendido por el dicho *Corrohoro*, cacique, dixo quél estava presto de dar la obidiencia á su magestad y ser amigo de los cristianos, la qual dió el dicho *cacique ó se le rrosceció en forma*.

15 — Yteq si saven etc. que, asentada de paz la dicha provincia de *Quepo* y dada la obidiencia á su magestad, tomada la posesión en su rreal nonbre en forma, el cacique *Corrohoro* truxo al dicho general diez pieças de oro, de su voluntad, sin vexación alguna, y el dicho general las dió para que las diesen y rrepartiesen á los soldados; y si saven que, rrespeto de la astinencia é rrecogimiento del dicho general y del que los soldados por su causa tenían, la mayor parte dellos se quexavan, teniendo por ynconviniente su presencia para su aprovechamiento y para lo que los sobredichos pretendían, deseando correr la tierra y entrar al pueblo de los dichos *Quepos*, á lo qual el dicho *general no dió lugar*.

16 — Yten si saven etc. que la dicha provincia de *Quepo* es sana, de buen cielo y suelo, buenos ayres é aguas, fertilisima, de muchos bastimentos, cacao, algodón, y se trata cantidad de oro, y otras plantas provechesas; y si saven que ay en ella un género de especia llamado *chirob*, de la qual usan los yndios para el dolor de cabeça y de sus enfermedades, y se come por clavo y pimienta, la qual dicha especia se descubrió en esta provincia.

17 — Yten si saven quel dicho general hizo las amistades entre el dicho cacique *Corrohore* y los caciques *Güetares*, los quales con sus yndios se volvieron á sus tierras muy contentos y pagados de su travaxo.

18 — Yten si saven etc. que, luego que se fueron los *Güetares*, el cacique de *Quepo*, *Corrohore*, y los demás

principales del dicho pueblo pidieron ayuda al dicho general contra la provincia de *Couto*, diciendo que tenía hermanas, mugeres y hijos en su poder, y que, como vasallos de su magestad, pedian socorro y anpáro contra los dichos *Coutos* y quellos yrían con el dicho general, yéndoles á rrestituir las dichas pieças.

19 — Yten si saven quel dicho general partió de la dicha provincia de *Quepo* á los diez é nueve de hebrero, llevando consigo al dicho cacique *Corrohore* y cien yndios, para yr al pueblo de *Couto* para desagraviar á los dichos caciques é yndios de *Quepo*, como se lo tenían pedido; y seis leguas antes del dicho pueblo de *Couto*, el dicho general mandó á Francisco de Marmolejo que, con treynta é ocho soldados, se adelantase y fuese al dicho pueblo de *Couto* é hiziese saver al cacique é yndios de él como yva, en nonbre del dicho general, á les dezir fuesen amigos de los cristianos é viniesen en conocimiento de Dios nuestro señor, dexando predicar el santo evangelio, y diesen la obediencia á su magestad, sin que á los dichos yndios se les hiciese molestia ni mal tratamiento, según consta por un auto quel dicho general hizo é mandó notificar al dicho Marmolejo, que sea mostrado á los testigos; é ansí el dicho Marmolejo é soldados salieron para el dicho pueblo de *Couto* y, llegados á él, los yndios y naturales del dicho pueblo y palenque salieron con mano armada, con muchas lanças y rrodelas, estolicas, varas y piedras contra el dicho caudillo y soldados, y hirieron veynte y dos soldados de muchas y mortales heridas, y les echaron del dicho palenque, por ser poca la gente, y les fué forçado rretirarse por la gran multitud de yndios.

20 — Yten si saven etc. que, dende á dos horas quel dicho caudillo y soldados se rretiraron heridos, el dicho Francisco de Marmolejo envió por la posta dos soldados para que diesen noticia de lo contenido en la pregunta al dicho general en la parte que lo topasen, para que con gran presteça le enviase socorro de gente, porque él y los dichos soldados estavan en gran rriesgo; los quales dichos mensajeros toparon al dicho general que con el canpo venía marchando, dos leguas del pueblo y fuerto de *Couto*; y si saven que, savida la nueva por el dicho general, con la calor y presteça necesarias, tomó veynte sol-

dados de á pie y de á cavallo, y dexando rrecaudo en el canpo, por la posta fué al dicho socorro y en poco más que una hora llegó á donde el dicho Marmolejo y demás soldados ostavan heridos.

21 — Yten si saven que, al tienpo quel dicho general llegó á dar el dicho socorro, el dicho Francisco de Marmolejo y la demás gente estavan heridos de muchas y muy crueles heridas y con gran rriesgo de perder las vidas si con la presteça dicha no fueran socorridos, por estar los dichos yndios muy encarnizados y haziéndoles muchos fieros; y si saven que con la llegada del dicho general los soldados se alegraron y animaron; é ansí el dicho general luego yncontinente, con la gente que llevava, y con la que estava por herir del dicho su canpo, puesta en orden, el dicho general delante, fué al pueblo é fuerte de *Couto* á donde los dichos yndios estavan puestos á punto de guerra con varas, lanças y rrodelas; y el dicho general, con las lenguas que llevava, les mandó apercevir y dezir, de parte de Dios y de su magestad, que estuviesen quedos y dexasen las armas, quél no les venía á hazer mal sino bien, y que no tuviesen miedo porque ningún mal se les haría; y si saven que, no enbargante estas palabras y otras muchas que se les dixeron, los dichos yndios no curavan dellas, antes decían quel dicho general y soldados no llegasen á ellos, amenaçando con las varas; é viendo el dicho general lo suso dicho, llegándose al dicho fuerte lo entró y ganó sin que consintiese que los dichos soldados matasen yndio alguno, y los dichos yndios desanpararon el fuerte y huyeron, aviendo puesto en cobro antes sus mugeres y hijos y haziendas.

22 — Yten si saven etc. que otro día, después que pasó lo contenido en la pregunta antes desta, el dicho general envió á llamar á los caciques é yndios de *Couto*, asegurándolos con dos yndios que se tomaron; é vinieron ciertos yndios, y otro día siguiente los caciques y principales del dicho pueblo, á los quales el dicho general trató muy bien y les dió á entender como su venida era á que conosciesen á Dios nuestro señor y dexasen predicar el evangelio y diesen la obidiencia á su magestad y le rreconosciesen por su rrey y señor; la qual dieron y el dicho general la tomó en forma, y tomó la posesión en nonbre de su magestad, y

los dichos yndios sirvieron todo el tienpo quel dicho general allí estuvo, con muchos yndios, como vasallos de su magestad.

23 — Yten si saven etc. que los caciques y principales del dicho pueblo, viniendo á ver al dicho general en vezes, sin para ello ser apremiados, de su propia voluntad, truxeron al dicho general algunas pieças de oro, como patenas, águilas, ydolos, que eran hasta diez ó doze pieças, lo qual públicamente dezían que lo presentavan al dicho general porque eran sus amigos; y si saven quel dicho general, no enbargante que los dichos yndios truxeron las dichas pieças de oro de su voluntad, se las pagava con hachas, chaquiras, tixeras, peines y otros rrescates, de que los dichos yndios mostraron quedar contentos y satisfechos, así de las pagas que se les hizo, como del buen tratamiento que del dicho general rrescevían.

24 — Yten si saven etc. que, visto por el dicho general que entre los caciques é yndios del pueblo de *Couto*, se tratava el oro muy comunteente, mandó llamar á los caciques y, con las lenguas, les preguntó que las dichas pieças de oro que entre ellos se tratavan é á él le avían traydo y dado, que á dónde lo sacavan y coxían y quién labrava las dichas pieças; á lo qual los yndios rrespondieron muy fácilmente que lo coxían en un rrío, quatro jornadas del dicho pueblo de *Couto*, é lo sacavan con xícaras granos muy grandes, é quel un cacique del dicho pueblo, llamado *Uçaraci*, labrava las dichas pieças.

25 — Yten si saven etc. que, dos tiros de arcabuz del dicho pueblo é fuerte de *Couto*, estava otro pueblo, palenque pequeño, y el dicho general mandó á los caciques del dicho palenque que rrecoxiesen á él la gente que se avía huído é que no tuviesen ningún temor; y savido por el dicho general questavan rrecogidos mugeres, niños y otra gente, fué al dicho palenque en persona, é, para que perdiesen el temor, los acarició á todos y les rrepartió y dió mucha cantidad de rrescates, de que los dichos yndios é yndias quedaron muy contentos, y de allí en adelante yvan y venían los dichos yndios é yndias á donde el dicho general tenía el rreal.

26 — Yten si saven que, asentada la paz con los dichos yndios de *Couto*, el dicho general yuvió dos yndios del

pueblo de *Quepo* á llamar los caciques y principales del pueblo de *Turucaca*; los quales vinieron dende á dos días y dieron la obediencia á su magestad, según los demás pueblos la avían dado, y por el dicho general fué tomada en forma, y los dichos caciques y principales rrecevidos por vasallos de su magestad; los quales así mismo truxeron cinco pieças de oro labradas y se las presentaron, y el dicho general se las pagó con rrescates; y ansí mismo yuquirió del dicho cacique y principales de dónde se sacava el dicho oro, los quales dixeron que lo sacavan del propio rrío que dixeron los de *Couto*, y que cada pueblo tenía un rrío de donde se sacava en particular.

27 — Yten si saven etc. que, después de dada la obidiencia, el cacique é yndios del dicho pueblo de *Turucaca* sirvieron en el dicho rreal todo el tienpo quel dicho general allí estuvo, con copia de yndios, é truxeron comida.

28 — Yten si saven etc. quel dicho general, después de aver dado la obediencia los dichos caciques y principales del dicho pueblo de *Couto* y *Turucaca*, hizo amigos al cacique del dicho pueblo con los caciques de *Quepo* y *Turucaca*, y se conformaron, prometiendo de no se hazer más guerra de allí adelante y de ser buenos amigos y de no sacrificarse unos á otros como solían, porqueste fué el yntento del dicho general; y si saven quel dicho general mandó al cacique del dicho pueblo de *Couto* que rrestituyese al cacique de *Quepo* una hermana que le tenía cautiva con otros yndios é yndias que tenía suyos; el qual los truxo al dicho general, que serían ocho pieças, las quales el dicho general entregó al dicho cacique de *Quepo* y los llevó á su tierra y se partió muy contento; y si saven que, por contentar al dicho cacique de *Couto*, en pago de aver rrestituído los dichos yndios, le dió rrescates y quedó contento.

29 — Yten si saven etc. que las dichas provincias de *Couto* y *Turucaca*, están cinqüenta leguas desta ciudad, poco más ó menos, y en çavanas, en el principio del valle del *Guaymí*, diez leguas de la mar del sur, frontero del golfo *Dosa*; y los dichos pueblos están bastecidos de muchas comidas, de pescados, puercos, venados, mucha cantidad de maíz, frisoles y muchas frutas, y la tierra templada, al parecer muy sana, buen suelo y cielo; y los na-

turales dellas sin mostrar en sus personas sacrificio alguno, gente de pulicía, linpia, é que tiene rropa de mantas, ó gente que trata verdad é muy guerrera; y si saven que en las dichas provincias de *Couto* y *Turucaca* y *Quepo* avrá quatro mill yndios, al parecer, poco más ó menos; digan lo que saven.

30 — Yten si savon etc. que en el dicho valle del *Guaymí* y cordillera, aguas vertientes al norte, ay gran cantidad de pueblos y gente, la noticia de los quales es la siguiente: los quales comiençan de la cordillera del sur, que son *Quepo*, *Couto*, *Boruca*, *Cía*, *Uriaba*, *Xarixaba*, *Yabo*, *Duba*, *Cabara*, *Barezto*, *Tachite*, *Arabora*, *Çabangara*, *Queçabangara*, *Cuaqua*, *Quecoura*, *Baricara*, *Curuñ*; é á la vertiente de la mar del norte *Texbi*, *Ara*, *Güera*, *Tuaca*, *Cuexara*, *Çabará*, *Cururu*, *Araraca*, *Tamarí*, *Queribista*, *Taymaru*, *Turiaca*, *Suerre*; los quales dichos pueblos y provincias, los caciques de los pueblos de *Couto* y *Turucaca* dieron por noticia al dicho general, diziendo que los treze dellos eran palenques de grandes poblaçones, y los demás pueblos juntos, la mayor parte poblados en çavana, de gran gente y rriqueça, y que en muchos é los más pueblos dellos se coge é tiene gran suma de oro.

31 — *Yten si saven etc. que*, después de aver noticia de lo contenido en la pregunta antes desta, rrespeto de quel dicho general, al tienpo que salió desta ciudad, su yntento fué descubrir tan solamente el dicho valle del *Guaymí*, y que en esta ciudad para la defensa della quedó muy poca gente, y por hallarse falto de municiones y calzado, y tener veynte y dos honbres heridos, y por entrar el ynvierno, le fué forzoso volver á esta dicha ciudad para la proveer de bastimentos y otras cosas nescesarias para la sustentación de los que en ella estavan; y así levantó su Real del dicho pueblo de *Couto* y, con muy escesivo travaxo, caminó por sierras con los dichos heridos hasta llegar al dicho pueblo de *Quepo* y de allí á esta ciudad; y por el camino le aconpañaron y sirvieron los yndios de *Couto* y *Turucaca* hasta la dicha provincia de *Quepo*, de la qual salieron á le servir cien yndios del pueblo de *Quepo* y entraron con el dicho general en esta ciudad.

32 — *Yten si saven etc. que*, viniendo el general marchando, llegó á la provincia de *Pacaqua* dondés el cacique

Coquiva, en la qual tuvo noticia quel dicho *Coquiva* tenía un pueblo de *Mangues*, á los quales yndios tenía por esclavos y para sus sacrificios, é los vendía á otras provincias, é avía sacrificado ó muerto muchos dellos; y el dicho general envió un caudillo con gente á que buscasen el dicho pueblo de *Mangues* en la dicha provincia é que le truxesen el yndio ó yndios que dellos se pudiesen aver; é así el dicho caudillo é los que con él fueron, truxeron al cacique de los dichos *Mangues*, al qual el dicho general dió á entender como avía enviado por él para ponelle en su libertad y sacallo del cautiverio en que estava á él y á sus yndios, é que diese la obidiencia á su magestad, é viniese con él á esta ciudad á ser cristiano; y el dicho cacique dió la dicha obidiencia y, llorando del gran contento de verse libre, fué por sus hijos y muger y por sus yndios, que fueron por todos hasta veynte y seis personas, y los truxo y vinieron á esta ciudad con el dicho general.

33 — Yten si saven etc. que, llegado el dicho general á esta ciudad, los dichos *Mangues* y cacique dellos pidieron que les bautiçasen, que querían ser cristianos, y el dicho general encargó al vicario desta ciudad los bautiçase, y el padre fray Pedro de Betanços y el dicho vicario bautiçaron los niños y muchachos, y les dixeron que á los grandes bautizarían como supiesen la doctrina; y si saven que luego el dicho general pobló á los dichos yndios en su asiento viejo junto al pueblo de *Landecho* llamada la *Churuteca*, en lo qual se hizo gran servicio á Dios nuestro señor y á su magestad.

34 — Yten si saven etc. que, estando ausente desta ciudad el dicho general en el descubrimiento del dicho valle del *Guaymí*, donde á quince días que salió, llegó al puerto de *Landecho* el navío del dicho general que avía enviado á la ciudad de *Panamá*, el qual truxo munición, herrages, anzeo é otras cosas necesarias para esta jornada; é desde allí fué despachado el dicho navío á la provincia de *Nicaragua* para que cargase de maiz y otros bastimentos quel dicho general dexó mandado se truxesen, para lo qual dexó á Francisco Gallegos de Villavicencio, alcalde hordinario, su vagilla de plata, para que en el dicho barco la enviase y se vendiese para traer los dichos bastimentos para el sustento desta dicha cibdad; lo qual se cunplió,

según dicho es ; y si saven que, antes de lo suso dicho, el dicho navío fué al pueblo de *Nicoya* ó vino cargado de maíz al dicho puerto de *Landecho*, todo á costa del dicho general.

35 — Yten si saven etc. que en todas las dichas jornadas quel dicho Juan Vázquez a mandado hazer, a encargado y mandado á los caudillos que guarden la horden que su magestad tiene dada en las pacificaciones y poblaciones; y si saven que en las jornadas quel dicho general por su persona a hecho, lo a guardado, procurando que por vía de paz los naturales destas provincias diesen á su magestad la obediencia, para lo qual les a dado muchos rrescates ; y si saven que lo que algunos naturales an traydo y dado al dicho general de bastimentos y algunas pieças de oro, a seydo de su voluntad y todo se lo a pagado con rrescates que les a dado ; en lo qual y en lo demás contenido en esta pregunta siempre el dicho general a tenido especial cuidado y vigilancia, dando buen exenplo de su persona y manera de vivir, siendo zeloso del servicio de Dios nuestro señor y de su magestad.

36 — Yten si saven etc. que, luego quel dicho general llegó á esta dicha ciudad, de vuelta de las provincias de *Quepo*, *Turucaca* é *Couto* é descubrimiento del valle del *Guaymí*, entendido que las provincias del *Guarco* ó otros pueblos á ellas comarcanos é subjetos avía más de quatro meses que los caciques é yndios dellas no venían á esta dicha cibdad á ser doctrinados y estavan rrebelados, mandó al sargento mayor Juan de Yllanes que, con quarenta soldados, fuese á las dichas provincias y les amonestase que viniesen al rreconocimiento que devían y obidiencia que á su magestad tenían dada, y de allí llegase á la provincia de *Atirro* que confina con olla, para que viniese á dar la obidiencia que las demás tenían dada ; y el dicho Juan de Yllanes, en cunplimiento de lo que se le mandó, fué á las dichas provincias, en las quales le rrecivieron de paz y los naturales se estuvieron en sus casas, á los quales el dicho Juan de Yllanes rrecivió conforme á lo quel dicho general le mandó ; y así, á doce del presente, el dicho Juan de Yllanes entró en esta ciudad con el cacique principal del *Guarco*, llamade *Quitao*, que andava al monte, que hasta agora no avía venido á dar la obidiencia, y ansí mismo con

don Juanillo, que ansí mismo andava al monte, y con los caciques de *Atirro* que nuevamente vinieron á dar la obidiencia, la qual todos tres dieron é por el dicho general fueron rrescividos por vasallos de su magestad en forma; é ansí mismo vinieron otros ocho caciques naturales del *Guarco, Turriarba, Oroci, Puriri, Quercoc, Abux*, que antes tenían dada la obidiencia á su magestad, y truxeron consigo ciento y cinqüenta yndios de servicio; y si saven quel dicho general rrescivió á los dichos caciques por vasallos de su magestad y les hizo muy buenos tratamientos y les dió muchos rrescates, con que los dichos caciques é yndios quedaron muy contentos.

37 — Yten si saven etc. que, dendel día quel dicho general acetó esta jornada que en nonbre de su magestad le fué encargado, a gastado más de doce mill pesos de oro hasta el dia de oy, é cada día va gastando como es notorio, sin que por parte de su magestad ni otra persona alguna aya sido ayudado, todo á su propia costa y minsión, á cuya causa está muy adeudado; y si saven que para aver de sustentar las dichas provincias en el estado en quel día de oy están, porque no se despueblen, tiene el dicho general nescesidad de gastar gran suma de pesos de oro por rraçón de que, á causa que los naturales destas provincias que tienen dada la obediencia no se an rrepartido, los soldados que en ellas an travajado y rresiden, viven con gran nescesidad, á cuya causa el general sienpre a proveydo y provee de lo nescesario, ansí de bastimentos, rropa, municiones, como de todo lo nescesario.

38 — Yten si saven etc. que, á causa de lo contenido en la pregunta antes desta y de vivir los soldados con mucha nescesidad, si estas provincias no se rreparten, según que sienpre su magestad lo a hecho en otras tierras nuevas, estas provincias se despoblarán ó no se podrá sustentar, porque como los soldados ven que no se gratifican sus travajos, se quieren salir destas dichas provincias; y para que vaya adelante y en ellas se predique el sancto evangelio é su magestad sea servido, conviene questas dichas provincias se rrepartan entre las personas que lo an travaxado; y si saven que, á causa do no se rrepartir, los caciques é yndios dellas, como no se les da á entender que tienen amos, muchas vezes se tornan á rrebelar, y es

menester nuevo travaxo y gasto para tornallos á atraer al servicio de Dios y de su magestad.

39 — *Yten si saven etc. que, para acabar de pacificar* é poblar estas dichas provincias, conviene que la provincia de *Nicaragua* y éstas estén debaxo de una governación, pues es notorio ques nescesario traer de la dicha provincia de *Nicaragua* todo lo á éstas nescesario; y entendido por su magestad que ansí convenía, lo proveyó al licenciado Ortiz.

40 — *Yten si saven etc. que, por rraçón del buen exen*plo quel dicho general en estas provincias a dado en el descubrimiento y poblaçón dellas, é por lo mucho que á su magestad en ellas y en otras partes a servido con su persona é mucho gasto de su hazienda, é para que estas provincias se acaben de pacificar é conquistar, conviene que su magestad le haga merced de la governación de *Nicaragua* y dellas; é si saven que esta merced y otra mayor que su magestad haga al dicho general, la meresce y cabe en su persona, y que se le provea con salario conforme á la calidad de su persona é los muchos gastos que a hecho.

41 — Yten si saven etc. que todo lo suso dicho es público é notorio entre todas las personas que lo an visto y dello tienen noticia = (f.) Juº. Vázquez de Coronado.

É ansí presentado el dicho escripto é ynterrogatorio, el dicho señor alcalde dixo que lo avía é ovo por presentado é quel dicho señor general presente los testigos de que se entiende aprovechar, questá presto de los esaminar según que se pide; y fecha la dicha provança, se proveerá lo pedido por el dicho señor general según que pedido lo tiene; siendo testigos Antonio de Peralta é Vicencio Milanés y Gonçalo Mexía = (f.) Juan Dávila.

É después de lo suso dicho, este día, mes é año suso dichos, el dicho Juan Vázquez de Coronado presentó por testigo á Gonçalo Mexía, vezino desta dicha cibdad, del qual el dicho señor alcalde tomó é rrescivió juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor é por una señal de la cruz en que puso su mano derecha que diría verdad de lo que supiese y le fuese preguntado; y á la rresolución del dicho juramento, dixo sí juro é amén; siendo testigos Juanes de Arnialdo é Miguel de Guevara é Juanes de Tur-

cios, vezinos desta dicha cibdad = Pasó *ante mí* = (f.) Hernán Sánchez, escrivano.

Testigo = El dicho Gonçalo Mexía, vezino desta dicha cibdad, testigo presentado por el dicho general, aviendo *jurado é sido preguntado por las preguntas del dicho yn*terrogatorio, dixo é depuso lo siguiente :

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Juan Vázquez de Coronado de seis años á esta parte, poco más ó ménos, y que no le tocan las generales, é que será de edad de más de treynta é ocho años, poco más ó menos.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene ; preguntado cómo la save, dixo que porque lo vido por vista de ojos.

3 — Á la tercera pregunta dixo que, quando vino el caudillo que en ella se contiene, este testigo no estava en esta cibdad; é después que vino á ella, oyó públicamente lo contenido en la pregunta, en esta cibdad, al dicho caudillo y á otras personas.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene ; preguntado cómo la save, dixo que porque este testigo lo vido ser y pasar así y se halló en las provincias contenidas en la pregunta, y vino con los dichos caciques á esta ciudad y les vido dar la obidiencia á su magestad.

5 — Á la quinta pregunta dixo que lo que della save es que los caciques contenidos en la pregunta vinieron á esta cibdad y vido que dieron la obidiencia á su magestad é todo lo demás que en la pregunta se contiene, por vista de ojos.

6 — Á la sesta pregunta dixo que save ser y pasar así como la pregunta lo dize, porque lo vido por vista de ojos.

7 — Á la sétima pregunta dixo queste testigo no se halló á lo contenido en la pregunta, pero que lo oyó dezir á muchas personas públicamente que fueron con el dicho general á lo contenido en la pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porque este testigo lo vido ser y pasar así y se halló presente á ello.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porque lo vido pasar así y se halló presente á todo ello.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido ser y pasar así por vista de ojos, porque fué en compañía del dicho general á las partes en la pregunta sueo dicha.

11 — Á la onzena pregunta dixo quel dicho general despachó al caudillo contenido en la pregunta para lo que en ella se contiene, y este testigo le vido salir con la gente que en la pregunta se contiene é después vido venir al dicho caudillo con el cacique que se contiene en la pregunta.

12 — Á la dozena pregunta dixo que lo que della save es que vido venir al cacique contenido en la pregunta, y el dicho general dixo lo que en ella se contiene; é vido como dió la obidiencia á su magestad y quedó de obedecer al cacique *Açarrí*, y el dicho señor general lo rresci-vió por vasallo de su magestad y le rreprehendió los sacrificios que hazia.

13 — Á las treze preguntas dixo que save quel dicho general yvió á Ygnacio Cota, contenido en la pregunta, á lo que en ella se contiene y le dixo que tuviese la orden que dize la pregunta, con los caciques é yndios del pueblo de *Quepo*; é que dende á dos días vido este testigo que llegó el dicho general al rrio contenido en la pregunta á donde halló al dicho Ygnacio Cota y le dixo como los yndios de *Quepo* estavan de paz; y esto save desta pregunta.

14 — Á las catorze preguntas dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porque se halló presente á todo ello é lo vido por vista de ojos.

15 — Á las quinze preguntas dixo que lo que della save es queste testigo vido como el cacique *Corrohoro*, contenido en la pregunta, truxo al dicho general las pieças de oro que en la pregunta se contienen, sin que para ello fuese apremiado; é vido como el dicho general dixo que se rrepartiesen entre los soldados y las dió á Andrés Pérez Negrete, sargento, é oyó este testigo quexarse á algunos soldados que, mediante estar el dicho general presente, no podian ser aprovechados, porque no les dexava correr la tierra é yr á la poblazón del dicho pueblo de *Quepo*, porque el dicho general nunca lo consintió.

16 — Á las diez y seys preguntas dixo queste testigo tiene la dicha provincia de *Quepo* por sana y de buen tenple é de muchos bastimentos, y que en ella se trata oro, y lo vido traer á los yndios della; y se coge en ella la especia que en la pregunta se contiene, y este testigo a comido della muchas vezes, y que, con la anbre que algunas vezes tenía, le savía bien, y que la tiene por cosa provechosa; y esto save desta pregunta.

17 — Á las diez y syete preguntas dixo queste testigo vido ser y pasar lo contenido en ella.

18 — Á las diez y ocho preguntas dixe que la save como en ella se contiene, porque lo vido ser y pasar así.

19 — Á las diez y nueve preguntas dixo que save quel dicho general partió del asiento de *Quepo* el día que dize la pregunta, con el cacique é yndios que en ella se contienen; y cinco ó seys leguas del pueblo de *Couto* vido este testigo que Francisco Marmolejo con treynta y tantos soldados se adelantó al dicho pueblo de *Couto*, é oyó dezir esto testigo quel dicho general le mandó que tuviese la orden que en la pregunta se contiene, y que se rreffiere al auto que la pregunta dize que se hizo; y que lo demás contenido en la pregunta este testigo no lo vido porque no se halló presente; y esto save desta pregunta.

20 — Á las veynte preguntas dixo que lo que della save es que, otro día de como el dicho Marmolejo partió, yendo marchando el dicho general para el pueblo de *Couto*, vido este testigo que des leguas poco más ó menos dél llegaron dos soldados á toda priesa y dieron noticia al dicho general de lo que en la pregunta se contiene; é vido este testigo que con toda presteza el dicho general apercivió la gente que la pregunta dize de á pie y de á cavallo y por la posta fué á dar el socorro que la pregunta dize en muy breve tienpo, lo qual save porque este testigo fué uno de los que fueron con el dicho socorro; y esto save.

21 — A las veynte é una preguntas dixo que lo que della save es que, al tienpo quel dicho general llegó á donde la pregunta dize, vido este testigo quel dicho Francisco Marmolejo é otros muchos soldados estavan heridos de muchas y crueles heridas, y por estar tan cerca de los dichos yndios é tanta gente herida, este testigo tiene por cierto que, si, con la presteza dicha, no fueran socorridos, co-

rrieran rriesgo de las vidas por estar los yndios muy encarniçados; é vido este testigo que con la llegada del dicho general se rregozijaron los dichos heridos é demás soldados que con ellos estavan; é que todo lo demás contenido en la pregunta este testigo lo vido que pasó é fué así como en la pregunta se contiene, porque se halló presente á todo ello.

22 — Á las veynte y dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo se halló presente á ello y lo vido por vista de ojos.

23 — A las veynte y tres preguntas dixo queste testigu vido que algunas vezes los yndios contenidos en la pregunta truxeron al dicho general algunas pieças de oro, é no save ni vido que para ello fuesen forçados, é vido como el dicho general se las pagava con hachas, chaquira, peines é otros rrescates, é vido que los dichos yndios quedavan contentos, así de la dicha paga como del buen tratamiento quel dicho general les hazía.

24 — Á las veynte y quatro preguntas dixo que save ser y pasar ansí lo contenido en la pregunta, porque se halló presente á todo ello ó lo vido por vista de ojos.

25 — Á las veynte é cinco preguntas dixo que save que cerca del fuerte de *Couto* está el palenque contonido en la pregunta, y este testigo vido quel dicho general mandó á los caciques é yndios que rrecogiesen la gente dél, é vido que dende á ciertos días se rrecogieron, y save quel dicho general fué al dicho fuerte é oyó dezir que avía dado á los yndios é yndias dél algunos rrescates, y de allí adelante vido este testigo que algunos yndios é yndias venían al rreal donde el dicho general estava.

26 — Á las veynte é seys preguntas dixo que save que lo contenido en la pregunta es y pasa así como en ella se contiene, porque este testigo se halló presente á ello.

27 — Á las veynte é syete preguntas dixo queste testigo vido ser y pasar ansí lo que la pregunta dize.

28 — Á las veynte y ocho preguntas dixo queste testigo vido hazer las pazes entre los caciques contenidos en la pregunta é vido que quedaron amigos, é quel dicho general les dió á entender que de allí en adelante no avían de sacrificar ni hazerse mal unos á otros; y el dicho general mandó al cacique de *Cotú* que rrestituyese los yndios

contenidos en la pregunta al cacique de *Quepo*; y este testigo vido quel dicho cacique de *Couto* truxo las pieças que la pregunta dize y el dicho general las entregó al dicho cacique de *Quepo* y se las llevó á su tierra, y el dicho general dió rrescates al dicho cacique de *Couto* con que quedó contento.

29 — Á las veynte é nueve preguntas dixo que le paresce á este testigo que las dichas provincias de *Turucaca* y *Couto* estarán desta cibdad las leguas contenidas; y la poblaçón de *Couto* vido este testigo estar en çavanas cerca de la mar del sur, frontero del golfo *Dosa*; y este testigo vido que la dicha provincia es fértil y bastecida de muchas comidas, y la tierra tenplada y la gente de mucha pulicía é que al parescer tratan verdad; é queste testigo entiende que las dichas provincias son muy pobladas por lo que en ellas vido.

30 — Á la treynta pregunta dixo queste testigo vido que los caciques de *Couto* y *Buruca* y algunos yndios de los dichos pueblos dieron noticia al dicho general de los pueblos contenidos en la pregunta y que en ellos avía las cosas en la pregunta contenidas, y de muy grandes poblaçones, é que avía muchos palenques y en çavanas, y que en muchos pueblos dellos se cogía oro.

31 — Á la treynta é una pregunta dixo que lo que della save es queste testigo oyó muchas vezes al dicho general que solamente yva á descubrir el valle del *Guaymí* y provincia de *Turucaca*, y que en el rreal de *Couto* este testigo le oyó dezir al dicho general que, á cabsa de que en esta cibdad de *Garcí Muñoz* avía quedado poca gente y falta de bastimentos, avia nescesidad de volver á ella; especial que, para poblar en el dicho pueblo de *Couto*, tenía falta de municiones y calçado, é veynte é dos honbres heridos, y entrar el ynvierno, le era forçoso acudir á esta cibdad; é así vido este testigo que levantó su Real hasta llegar á esta cibdad é pasó todo lo demás contenido en la pregunta.

32 — Á las treynta y dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo vió ser y pasar así como en ella se contiene.

33 — Á las treynta y tres preguntas dixo que lo que della save es queste testigo vido yr á los dichos *Mangues* á la yglesia desta ciudad é oyó dezir que avían pedido

que querían ser cristianos, y que avían bautiçado ciertos niños, y que los grandes se bautiçarían quando supiesen la doctrina; é save este testigo quel dicho general puso en su livertad á los dichos yndios *Mangues* y los rregaló y acarició, y los envió á poblar con un soldado á un asiento viejo llamado la *Churuteca*; y este testigo vido que, en sacar los dichos yndios *Mangues* del cautiverio en questavan, hizo gran servicio á Dios y á su magestad.

34 — A las treynta y quatro preguntas dixo que a oydo dezir lo contenido en la pregunta por muy público después queste testigo vino de la provincia de *Turucaca*.

35 — A las treynta y cinco preguntas dixo que save quel dicho general, todas las vezes que a enviado caudillos á las provincias é pueblos comarcanos, les a mandado y encargado guarden la horden que su magestad tiene dada en las pacificaciones y poblaçones; y que save, en las jornadas quel dicho general a hecho, lo a guardado, é a visto que á muchos yndios a dado muchos rrescates; y que a visto quel dicho general, en lo dicho y contenido en la pregunta, a tenido gran cuidado y vigilancia y a dado buen exenplo de su persona y manera de vivir, seyendo zeloso del servicio de Dios nuestro señor y de su magestad.

36 — Á las treynta y seis preguntas dixo que save este testigo que, después de venido el dicho general de las provincias contenidas en la pregunta, dende á ciertos días despachó á Juan de Yllanes, contenido en la pregunta, con algunos soldados, á la provincia del *Guarco* é á otros pueblos para el efecto contenido en la pregunta; y dende á diez y siete días vido como el dicho Juan de Yllanes é la demás gente entró en esta cibdad con los caciques é yndios contenidos en la pregunta, á los quales el dicho general rrescivió por vasallos de su magestad é hizo buenos tratamientos; y esto save desta pregunta.

37 — Á las treynta y siete preguntas dixo que, por lo queste testigo a visto quel dicho general a gastado en esta jornada después que la acetó y por la qüenta que en su libro a visto de los gastos que a hecho, que los más dellos este testigo los a visto por vista de ojos, tiene por cierto que avrá gastado los pesos de oro contenidos en la pregunta; é no save ni a visto ni oydo que por parte de su

magestad ni de otra persona particular alguna, para ello aya seydo ayudado, antes a visto que los dichos gastos an sido á su propia costa y minsión; y save este testigo quel dicho general deve muchos pesos de oro por escrituras á algunas personas que se los an prestado para gastar en esta jornada; y save que para aver de sustentar el dicho general estas dichas provincias como hasta aqui, tiene nescesidad de gastar muchos pesos de oro á causa de que las dichas provincias no están rrepartidas entre los soldados que en ella an travaxado, de cuya causa están nescesitados, é si á muchos dellos el dicho general no les da lo que an menester, no pueden vivir en ellas.

38 — Á la treynta y ocho pregunta dixo que save ser y pasar así, como la pregunta lo dize, lo en ella contenido, é para questas provincias se acaben de poblar y pacificar, conviene que se rreparta entre las personas que lo an travaxado, porque desta manera las dichas provincias yrán en aumento y los naturales dellas más breve vernán en conocimiento do Dios nuestro señor y en servicio do su magestad; y de hazer al contrario, este testigo a visto que se an ydo muchos soldados por el poco rremedio que tienen, y lo mismo harán otros muchos que quedan, si su magestad no provee esto.

39 — Á la treynta y nueve pregunta dixo que save que conviene lo contenido en la pregunta, y este testigo oyó dezir por muy público que su magestad lo avia proveydo al licenciado Ortiz.

40 — Á las quarenta preguntas dixo que save que conviene que su magestad provea al dicho Juan Vázquez de Coronado por su governador destas provincias y de la de *Nicaragua*, así por lo que su persona merece como por lo mucho que en esta provincia a travajado en servicio de su magestad é gastado muchos pesos de oro en su servicio; y esta merced y otra mayor que su magestad le haga, cabe en su persona; con salario conforme á su calidad y méritos.

41 — Á las quarenta y una preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y es la verdad para el juramento que hizo, é afirmóse en elio y lo firmó de su nonbre = (f.) Gonçalo Mexia = Pasó ante mí = (f.) Hernán Sánchez, escrivano.

En la ciudad del *Castillo de Garci Muñoz*, ques en las

provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, en diez y ocho dias del mes do mayo del añd del señor de mill y quinientos y sesenta y tres años, ante el muy magnífico señor Francisco de Gallegos de Villavicencio, alcalde ordinario por su magestad en esta dicha ciudad, y por ante mí Hernán Sánchez, escrivano de governación y del cavildo desta dicha ciudad, pareció presente el dicho Juan Vázquez de Coronado é presentó el escrito siguiente:

Muy magnífico señor = Juan Vázquez de Coronado digo que yo comencé á dar testigos y esaminarlos en una provança que hago para ynformar á su magestad, ante Juan de Ávila, alcalde de esta ciudad, el qual está ausente della=Á vuestra merced pido mande tomar en sí la dicha provança y esaminar los testigos que por mi parte se presentaren; y lo que depusieren, se me dé en pública forma, diziendo vuestra merced su dicho en ella, é ynterponiendo su autoridad y decreto judicial; para lo qual, etc. = (f.) Juº. Vázquez de Coronado.

É así presentado el dicho escrito, el dicho señor alcalde dixo quel dicho Juan Vázquez de Coronado acabe de presentar sus testigos, quél está presto de los mandar esaminar por las preguntas del dicho ynterrogatorio, é lo firmó de su nonbre = (f.) Francisco de Gallegos de Villavicencio.

É después de lo suso dicho, este dicho día, mes é año suso dicho, el dicho señor Juan Vázquez de Coronado, alcalde mayor, presentó por testigos á fray Martín de Bonilla, vicario general destas dichas provincias, é Diego Caro de Mesa, alguazil mayor dellas, é Alonso de Lidueña é á Andrés de Salcedo, contador en ellas, é á Vicencio Milanés é á mí el dicho escrivano, de los quales el dicho señor alcalde tomó é rrescivió juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor é por las palabras de los santos evangelios, donde quiera que más largamente están escritos, que dirán verdad de lo que supiesen y les fuese preguntado; y á la rresolución del dicho juramento, dixeron si juramos é amén; é que si ansí lo hiciesen, Dios los ayudase, y al contrario, se lo demandase como honbres que juran su santo nonbre en vano; siendo presentes por testigos Diego Caro de Mesa é Rafael Láçaro é Hernando de

Barrientos, vezinos desta dicha ciudad = Pasó ante mí = (f.) Hernán Sánchez, escrivano.

Testigo = El dicho padre fray Martín de Bonilla, vezino desta dicha ciudad é vicario general, testigo presentado por el dicho Juan Vázquez de Coronado, aviendo jurado é siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo y depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Juan Vázquez de Coronado de veynte años á esta parte poco más ó menos, y que no le tocan las generales, y que será de edad de quarenta é cinco años poco más ó menos.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene; *preguntado cómo la save, dixo que* porque así como la pregunta lo dize este testigo lo vido ser y *pasar ansí, é vido como* el dicho general Juan Vázquez de Coronado los envió á llamar, y este testigo se halló *presente* y lo vido por vista de ojos.

3 — Á la tercera pregunta dixo queste testigo vido como el dicho general envió por caudillo á Francisco Marmolejo á la pacificación de la dicha provincia con algunos soldados; y después que vino, este testigo le oyó decir como estava la provincia de paz porque la cacica della avía dado la obidiencia á su magestad y les rrogavan se estuviesen allí, que les servirían de buena voluntad; y esto save desta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que save que se traxeron los dichos yndios que la pregunta dize y sirvieron en esta ciudad á los soldados y vecinos della *como la pregunta* lo dice.

5 — Á *la quinta pregunta* dixo que save que los dichos caciques, contenidos en la pregunta, dieron la obidiencia á su *magestad* y *vinieron* á servir con sus yndios á esta ciudad, y el día de hoy sirven; los quales vinieron por llamamientos del dicho señor general y prometieron de servir en lo que se les mandase; y esto save desta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo a visto todo así por vista de ojos y les a visto dar los rrescates é cosas que la pregunta dize, y les da á entender el error en que viven como la pregunta dize.

7 — Á la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo es el padre fray Martín que la pregunta dize é vido todo lo contenido en ella por vista de ojos, según é como en ella se declara ; y este testigo amonestó á los yndios é caciques las cosas de nuestra santa fee católica ; y el dicho general dió rrescates á los dichos yndios é muchachos, como la pregunta dice, con que quedaron muy contentos ; y por lo aver visto por vista ojos lo save.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente al tienpo y quando los dichos naturales pidieron el dicho favor é ayuda al dicho general para lo contenido en la pregunta, y el dicho general les ofreció el dicho favor é fué á la dicha provincia, y este testigo fué con él, é vido lo demás que la pregunta dize ser é pasar ansí.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque ansí como la pregunta lo dize este testigo lo vido por vista de ojos, é vido venir los dichos caciques é yndios que la pregunta dize.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo, como dicho tiene, se halló presente á todo ello é lo vido por vista de ojos, é vido como se abrieron muchas peñas tajadas por donde pasasen los cavallos, y que pasaron mucha hanbre y sed, caminando el dicho general por sierras muy agrias á pie como la pregunta dize.

11 — Á la onzena pregunta dixo que lo contenido en ella este testigo vido por vista de ojos y se halló presente á ello, como en la pregunta se contiene, lo vido ser y pasar ansí, y vido como el dicho *Acparrí* pidió el dicho favor é ayuda que la pregunta dice y como se envió la gente para lo contenido en ella ; y por lo aver visto por vista de ojos lo save.

12 — Á las doze pregantas dixo que save é vido como los dichos soldados y caudillo truxeron el yndio que la pregunta dize, é dixo el dicho caudillo avello hallado en una casa é que tenía un yndio muerto en su conpañía ; y vido como el dicho general le dixo lo contenido en la pregunta, y el dicho cacique prometió de ansí lo cunplir, y le dió á entender como avía de ser obidiente á su caci-

que mayor, é todos los yndios que truxeron prometieron de ansí lo cunplir como la pregunta dize.

13 — A las treze preguntas dixo que todo lo contenido en ella es y pasa así como en ella se declara, porqueste testigo vido como el dicho general envió al dicho Ygnacio Cota con los soldados que la pregunta dice, y á lo que después vido este testigo, pareció el dicho Ygnacio Cota aver hecho lo contenido en la pregunta; y esto dize á esta pregunta.

14 — Á las catorce preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo lo vido todo por vista de ojos y pasa ansi como en ella se declara, y dió la obidiencia á su magestad como la pregunta dize.

15 — Á las quinze preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló á todo ello presente é vido como el dicho cacique truxo el oro que la pregunta dize y lo dió para que se rreparticse, y los dichos soldados se quexavan de quel dicho señor general no les dexava aprovechar, y vido todo lo demás que en la pregunta se declara.

16 — Á las diez y seis preguntas dixo que save que la dicha provincia de *Quepo* es abundante de comidas y es buena tierra, y se descubrió en ella el género de especia que la pregunta dice, la qual vido este testigo que los dichos naturales usan mucho para la cabeça; y esto dice á ella.

17 — Á las diez y siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo se halló presente é lo vido por vista de ojos.

18 — Á las diez y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque todo lo en ella contenido por vista de ojos lo vido ser y pasar así.

19 — Á las diez y nueve preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque á todo lo en ella contenido este testigo se halló presente é vido ser é pasar ansí lo que en ella se declara, y save que hirieron á muchos de los soldados que fueron al dicho pueblo de *Couto* de heridas muy malas que á este testigo le parecieron peligrosas de muerte; y por lo aver visto lo save.

20 — Á las veynte preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque lo vido ser y pasar ansí y este tes-

tigo confesó algunos de los dichos soldados questavan heridos.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque así como en ella se declara este testigo lo vido todo por vista de ojos y pasa ansí y es verdad lo en ella contenido.

22 — Á las veynte é dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente é lo vido ser é pasar ansí como en ella se contiene.

23 — Á las veynte y tres preguntas dixo que la save como en alla se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar así como en ella se declara, y vido como el dicho general les pagó las dichas pieças de oro que le truxeron, y quedaron contentos.

24 — Á las veynte é quatro preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo esaminó los dichos caciques aparte é dixeron lo contenido en la pregunta é mucho más que no está articulado.

25 — Á las veynte y cinco preguntas dixo que ansí lo vido este testigo como la pregunta lo dize, porque se halló presente á ello é fué con el dicho general este testigo al dicho palenque á hazer lo que la pregunta dize, y por lo aver visto lo save.

26 — Á las veynte y seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar asi como en ella se declara, y vido como dieron la obidiencia á su magestad los dichos caciques y dixeron lo contenido en ella.

27 — Á las veynte y siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí.

28 — Á las veynte é ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo lo vido por vista de ojos, y vido como el dicho general, en rreconpensa de las dichas pieças, les dió rrescates con que quedaron contentos.

29 — Á las veynte é nueve preguntas dixo queste testigo entiende que desde esta ciudad á las dichas provincias avrá lo contenido en la pregunta, y le pareció ser de buen suelo y cielo, é vido ques tierra bastecida de comidas, y le parece que avrá los yndios que la pregunta dize.

30 — Á las treynta preguntas dixo que lo contenido en la dicha pregunta este testigo lo oyó decir á los dichos caciques é vido como los dichos caciques dieron noticia de los dichos pueblos al dicho señor general y de lo demás que la pregunta dize.

31 — A las treynta é una preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo oyó decir al dicho general que su yntento no era otro sino de descubrir el dicho valle, y todo lo demás que la pregunta dice este testigo lo vido por vista de ojos.

32 — Á las treynta é dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido todo por vista de ojos ser y pasar así como en ella se declara.

33 — Á las treynta é tres preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido todo por vista de ojos ser y pasar así como en ella se declara.

34 — Á las treynta y quatro preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido dexar la dicha plata para el efecto contenido en ella.

35 — Á las treynta y cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo a visto por vista de ojos y pasa ansí como en ella se declara.

36 — Á las treynta y seis preguntas dixo que save quel dicho Juan Vázquez de Coronado envió al dicho Juan de Yllanes de Castro á lo contenido en la pregunta, y save quel dicho Juan de Yllanes entró en esta ciudad el dia contenido en la pregunta é traxo los yndios contenidos en ella é dieron la obidiencia á su magestad como en la pregunta se contiene ; y esto dize á esta pregunta.

37 — Á las treynta y siete preguntas dixo que save quel dicho general Juan Vázquez de Coronado a gastado cantidad de pesos de oro que este testigo entiende, según los gastos son muchos, serán los que la pregunta dice; y save y entiende que, á causa de lo en la pregunta contenido, los dichos soldados viven con nescesidad y no tienen de que se poder sustentar, é á esta causa el dicho general les provee ; y save quel dicho general está alcanzado y gastado y que, si su magestad no le provee, no podrá sustentar esta provincia.

38 — Á las treynta y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene y save é vee ques nescesario ha-

zerse lo contenido en ella para questas provincias vayan adelante, á causa de rrebelarse los dichos naturales cada ora y ser menester nuevo travaxo para los tornar á asentar y pacificar; y save que, si no se rreparten, los vezinos desta ciudad se yrán fuera della, por vivir pobres.

39 — Á las treynta é nueve preguntas dixo que save y entiende que, si la provincia de *Nicaragua* y ésta no está debajo de una governación cantidad de tiempo hasta que esta provincia se pacifique, que entiende que será ynposible la pacificación desta, á causa que de aquella provincia se a de proveer las cosas necesarias para esta provincia; y esto save desta pregunta.

40 — Á las quarenta preguntas dixo que save que á causa del buen exenplo quel dicho general Juan Vázquez de Coronado en estas provincias a dado en el descubrimiento y pacificación que en ellas se a hecho, y por lo mucho que en otros partes a servido á su magestad con su persona y gastado su hacienda, é para questas provincias se acaben de pacificar, conviene que su magestad le haga merced de la governación do *Nicaragua* y destas dichas provincias; y save questa merced y otra mayor que su magestad haga al dicho general Juan Vázquez de Coronado, cabe en su persona, por ser como es cavallero y persona de calidad; y save que para que se pueda sustentar, conforme á la calidad de su persona, es menester que su magestad le haga la dicha merced con salario; y esto dize á esta pregunta.

41 — Á las quarenta é una preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es la verdad y lo que save para el juramento que hizo, é afirmóse en ello, é firmólo de su nonbre = (f.) Fray Martin de Bonilla = Pasó ante mí = (f.) Fernán Sánchez, escrivano.

Testigo = El dicho Diego Caro de Mesa, alguazil mayor destas dichas provincias é vezino desta dicha ciudad, testigo presentado por el dicho señor general Juan Vázquez de Coronado, aviendo jurado é siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo y depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoze al dicho Juan Vázquez de Coronado de cinco años á esta parte y

que no le tocan las generales y que será de edad de veynte é cinco años poco más ó menos.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene; porque ansí como la pregunta lo dize este testigo lo vido ser y pasar.

3 — Á la tercera pregunta dixo queste testigo vido que, dentro del tienpo contenido en la pregunta poco más ó menos, quel caudillo é gente quel dicho señor general envió á la provincia de los *Votos*, vinieron á esta ciudad y manifestaron averles salido de paz la cacica de la dicha tierra y aver dado la obidiencia; y questo save.

4 — Á la quarta preguata dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló en las dichas provincias y vido ser y pasar lo contenido en ella.

5 — Á la quinta pregunta dixo que save que an venido á esta ciudad los caciques contenidos en la pregunta á dar la obidiencia á su magestad, y algunos la an dado fuera de esta ciudad; de todo lo qual se rremite á los testimonios quel dicho general tiene de las obidiencias que los dichos caciques an dado.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque lo a visto ser y pasar ansí con muchos de los dichos caciques y hazer lo demás en la pregunta contenido.

7 — Á la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo fué con el dicho general é vido que hacía é hizo lo contenido en la pregunta; lo qual hasta en aquel punto en esta jornada no se avía visto, y fué cosa de ver el asiento que, con la yda á los visitar el dicho general, los dichos naturales mostravan; y esto save por lo aver visto.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porque lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara.

10 — Á la dézima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí y se halló presente á todo le en la pregunta contenido.

11 — Á las once preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque lo vido ser y pasar ansí.

12 — Á las doce preguntas dixo queste testigo vido en el Real de la *Candelaria*, en la pregunta antes desta contenido, al cacique questa pregunta dize, que lo avían traydo de pedimiento del dicho *Aeçarri* y por mandado del dicho general, el qual este testigo vido que dió á entender al dicho cacique todo lo contenido en la pregunta; y esto dize á ella.

13 — Á las trece preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara.

14 — Á las catorze preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque lo vido ser y pasar ansí.

15 — Á las quince preguntas dixo que, hecho lo contenido en la pregunta antes desta y tomada la posesión por el dicho general de la dicha provincia y dada la obediencia á su magestad, el dicho cacique *Corrohore* truxo al dicho general ciertas pieças de oro en presente y con gran contento se las dió delante de muchas personas, las quales el dicho general ofreció á sus soldados para que se rreppartiesen; y este testigo oyó quexar á muchos soldados que la presencia del dicho general era causa de que no fuesen aprovechados á causa de no dexarles entrar en el dicho pueblo de *Quepo*, como en efeto no entravan; y questo save.

16 — Á las diez y seis preguntas dixo queste testigo tiene la dicha provincia de *Quepo* por próspera y rrica como la pregunta dize, en la qual vido que se halló y descubrió la especia que la pregunta dize.

17 — Á las diez y siete preguntas dixo que save é vido quel dicho general hizo las amistades entre los caciques contenidos en la pregunta, como en la pregunta se declara, é vido que los *Güetares* se volvieron contentos y pagados á sus casas.

18 — Á las diez y ocho preguntas dixo que vido que pasó lo contenido en la pregunta con los dichos yndios.

19 — Á las diez y nueve preguntas dixo que pasó lo contenido en la pregunta, porqueste testigo vido quel dicho general envió al dicho caudillo y le mandó que hiziese lo contenido en la pregunta, y pronunció auto sobre ello á que se rrefiere; y que vido otro día, llegado este testigo al dicho fuerte, heridos ciertos soldados que se avían rretirado; y esto dize á esta pregunta.

20 — Á las veynte preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar como la pregunta lo dize, y fué con el dicho general á donde los dichos soldados estavan heridos é rretirados, esperando el socorro del dicho general.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo lo vido ser y pasar así como honbre que se halló al lado é guarda del dicho general.

22 — Á las veynte é dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí y se halló á ello presente.

23 — Á las veynte é tres preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara.

24 — Á las veynte é quatro preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo se halló presente á todo ello.

25 — Á las veynte é cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque pasa como la pregunta lo dize.

26 — Á las veynte y seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque lo vido ser y pasar todo como la pregunta lo dize.

27 — Á las veynte é siete preguntas dixo que todo lo contenido en ella es y pasa ansí como en ella se declara, porqueste testigo lo vido, y vido como los dichos caciques y principales dieron la dicha obidiencia.

28 — Á las veynte é ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo vido como el dicho cacique de *Couto*, por mandado del dicho general, rrestituyó al cacique de *Quepo* la hermana y demás pieças en la pregunta contenidas; las quales el dicho general entregó al dicho cacique de *Quepo* y se partió á su tierra muy contento con sus yndios; y el dicho general dió rrescates al cacique de *Cotú* y principales por las dichas pieças, por no desabrillos.

29 — Á las veynte é nueve preguntas dixo que save que las dichas provincias de *Quepo* y *Turucaca* estavan cinqüenta leguas desta ciudad poco más ó menos, las quales están en çavana, principio de un valle que dizen del

Guaymí, frontero del golfo *Dosa*, á la mar del sur; en los quales dichos pueblos vido este testigo aver muy gran cantidad de los bastimentos que la pregunta dize, la qual tiene por sana y mostrava tener buen suelo y cielo, y los yndios dispuestos y gente linpia y de verdad, sin sacrifficios en sus personas; y que le parece á este testigo, por lo que vido, que en las dichas provincias de *Quepo*, *Turucaca* é *Cotú* avrá quatro mil yndios poco más ó menos; en las quales vido que los yndios dellas poseen buenas rropas de algodón blanca y labrada, y que algunos dellos traen los cuerpos labrados; y esto save desta pregunta.

30 — Á las treynta preguntas dixo que, á los caciques de los pueblos de *Quepo* y *Turacaca* y *Couto* y algunos yndios dellos, oyó dezir que en el dicho valle y cordilleras, aguas vertientes al norte, avía las provincias, palenques y poblaciones en la pregunta contenidas; en las quales dichas provincias ó en la mayor parte dellas davan á entender aver oro; y esto dize á ella.

31 — Á las treynta é una preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque vido ser y pasar lo contenido en ella sin faltar cosa dello.

32 — Á las treynta é dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque lo vido ser y pasar como la pregunta dize.

33 — Á las treynta y tres preguntas dixo queste testigo supo como los rreligiosos que la pregunta dice bautigaron las criaturas que truxeron los dichos *Mangues*, y save como el dicho general los envió á poblar al asiento contenido en la pregunta.

34 — Á las treynta y quatro preguntas dixo queste testigo supo como el dicho navío avía venido al dicho puerto de *Landecho* con bastimentos y rropa para esta jornada, é que de allí fué despachado á la provincia de *Nicaragua* para cargar de maíz é bastimentos para la dicha jornada; para los quales dichos bastimentos este testigo save que dexó su plata al alcalde ordinario desta ciudad Francisco de Gallegos de Villavicencio; é que oyó decir que, antes de lo suso dicho avía ydo á *Nicoya* é avía traydo bastimentos; y esto dize á ella.

35 — Á las treynta é cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque, en lo tocante á lo que

toca al dicho general á las jornadas que por su persona a hecho y presentes de *bastimentos* y *algunas pieças de oro* que los dichos yndios le an dado y presentado, este testigo a visto que a hecho lo contenido en la pregunta; y que en lo demás a visto que a encargado á los caudillos lo que la pregunta dice; y que se rremite á los autos ó ynstruciones quel dicho general les dava, por donde constará lo contenido en la pregunta.

36 — Á las treynta y seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido ser y pasar así.

37 — Á las treynta y siete preguntas dixo que, según los gastos queste testigo a visto quel dicho Juan Vázquez de Coronado a hecho en esta jornada desde el dia que fué proveydo, que avrá gastado los pesos de oro que la pregunta dize, y que se rremite al libro de gastos quel dicho general tiene; para lo qual no save que aya sido ayudado de la Real caxa; y que por esto le vee muy adeudado é gastado; é que vee que tiene necesidad, para questa población y *pacificación vaya adelante*, de gastar muchos pesos de oro, por rrazón de que los naturales questán pacíficos no se an encomendado en las personas que en la pacificación dellos an servido á su magestad; á cuya causa el dicho general siempre a proveydo é provee de lo necesario, así de bastimentos, rropas y municiones, como de otras cosas convenientes á la dicha pacificación.

38 — Á las treynta y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque, no haziéndose lo contenido en la pregunta, estas provincias no se pueden perpetuar ni los naturales asentar, de que Dios nuestro señor y su magestad serán deservidos; y por el contrario, muy servidos.

36 — Á las treynta é nueve preguntas dixo que le parece á este testigo que para que se acabe de pacificar é perpetuar esta tierra, por lo que dicho tiene, convernía que la provincia de *Nicaragua* y éstas de *Nuevo Cartago* y *Costa Rica* estén debaxo de una governación, atento á que no ay parte más cercana á estas provincias de donde pueda ser proveyda de ganados é otras cosas; é que a oydo dezir quel licenciado Ortiz traya las dichas provincias debaxo de una governación en nombre de su magestad.

40 — Á las quarenta preguntas dixo que, por lo mucho

quel dicho Juan Vázquez de Coronado a servido y sirve á su magestad en estas provincias y fuera dellas, y atento á los gastos que en ellas a hecho y haze, como dicho tiene en las preguntas antes desta, y atenta la calidad de su persona y méritos della, y al buen exenplo y zelo de cristiano que con ella sienpre a dado para que las dichas provincias se acaben de pacificar é tengan perpetuo asiento, merece que su magestad sea servido de le hazer merced del govierno de las dichas provincias; y que save que, haziéndole la dicha merced, su magestad será servido, y cabe en su persona ésta y otra qualquiera merced por grande que sea que su magestad le haga.

41 — Á las quarenta y una preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que todo lo que dicho tiene es la verdad y lo que save para el juramento que hizo, y afirmóse y ratificóse en ello, y lo firmó de su nombre = (f.) Diego Caro de Mesa = Pasó ante mí = (f.) Fernán Sánchez, escrivano.

Testigo = El dicho Alonso de Lidueña, vezino desta dicha ciudad, testigo presentado por el dicho Juan Vázquez de Coronado, aviendo jurado é siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Juan Vázquez de Coronado de un año á esta parte, y que no le tocan las generales, y que es de edad de quarenta años.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo estava presente al tienpo quel dicho señor general envió á llamar los dichos caciques para les dar á entender lo contenido en la pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo que, dentro del término contenido en la pregunta, vino el dicho caudillo y la gente que consigo llevó á esta dicha ciudad y dixeron como dexavan la dicha provincia de los *Votos* de paz y dada la obidiencia por la cacica señora de aquella provincia.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar así como la pregunta dize.

5 — Á la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido á los dichos caciques que vinieron á esta ciudad é dieron la obidiencia á su ma-

gestad, como la pregunta dize, é an servido y sirven hoy día algunos dellos con sus yndios en esta ciudad.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene, proqueste testigo lo a visto ser y pasar ansí como la pregunta dize, é vido como el dicho general los sentava á su mesa á los dichos caciques y les dava las cosas que la pregunta dize, y les hacia y hace entender el error en que viven y el bien y provecho que se les sigue en ser cristianos y vasallos de su magestad.

7 — A la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porqueste testigo se halló presente á todo lo contenido en la pregunta y lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo estava presente al tienpo y quando los dichos caciques pidieron al dicho Juan Vázquez de Coronado lo contenido en la pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo fué con el dicho general á hazer la dicha jornada, y vido lo contenido en la pregunta por vista de ojos ser y pasar ansí como en ella se declára.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo se halló presente y lo vido ser y pasar ansí como la pregunta dize, y vido abrir peñas tajadas por donde pasaron los dichos cavallos, en lo qual se pasó mucho travaxo é hanbre como la pregunta dize.

11 — Á las once preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta es y pasa ansí como en ella se declara, porqueste testigo lo vido por vista de ojos lo contenido en ella.

12 — Á las doze preguntas dixo que todo lo contenido en esta pregunta este testigo lo vido ser y pasar ansi como la pregunta lo dize, é vido como el dicho general rreprehendió al dicho cacique *Tuarco* y le dió á entender lo contenido en la pregunta.

13 — Á las trece preguntas dixo que este testigo save é vido como el dicho general envió el dicho caudillo á lo contenido en la pregunta; y después queste testigo llegó á donde estava el dicho caudillo, lo halló que avia asentado

el rreal ribera de un río; el qual dixo que avía hecho lo contenido en la pregunta.

14 — Á las catorze preguntas dixo que todo lo contenido en la pregunta este testigo lo vido por vista de ojos ser y pasar ansí como la pregunta lo dize, porque á todo ello se halló este testigo presente y pasa ansí como en ella se declara.

15 — Á las quince preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido como los dichos yndios é caciques truxeron las pieças de oro que la pregunta dice al dicho general, y el dicho general las dió para que se rrepartiesen entre los soldados, las quales traxeron de su propia voluntad; y todos los más soldados se quexavan del dicho general que por su presencia y rrespeto no eran aprovechados como la pregunta dize.

16 — Á las diez y seis preguntas dixo que este testigo tiene la dicha provincia de *Quepo* por sana y de buen suelo y cielo y de muchos bastimentos, y vido lo demás que la pregunta dice.

17 — Á las diez y siete preguntas dixo que la save porque lo vido ser y pasar ansí, y como el dicho general los hizo amigos á los dichos caciques y les pagó su travaxo y se volvieron á sus tierras.

18 — Á las diez y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara.

19 — Á las diez y nueve preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque, ansí como la pregunta lo dize, este testigo lo vido ser y pasar ansí como la pregunta dize, y se halló presente á todo lo contenido en ella, y vido como el dicho general rrequirió al dicho Marmolejo hiciese lo contenido en la pregunta según y como en ella se declara.

20 — Á las veynte preguntas dixo que este testigo vido como el dicho Marmolejo envió avisar al dicho general con dos soldados de la manera que estavan, que le enviase socorro; y dende á una hora, poco más ó menos, vido este testigo como vino el dicho general con algunos soldados á donde estava el dicho Marmolejo y dumás heridos como la pregunta dize.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que la save co-

mo en ella se contiene porqueste testigo lo vido todo ser y pasar ansí como la pregunta lo dize, y vido como el dicho general fué al dicho fuerte y rrequirió á los dichos naturales de la manera y según en la pregunta se declara, é hizo todo lo demás en ella contenido.

22 — Á las veynte y dos preguntas dixo que todo lo contenido en ella este testigo lo vido ser y pasar como la pregunta lo dice, y es la verdad porqueste testigo se halló á ello presente é lo vido por vista de ojos.

23 — Á las veynte y tres preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí, é vido como el dicho general les dava chaquiras y machetes con que mostravan quedar contentos y pagados en rreconpensa de lo que trayan, y por lo aver visto lo save.

24 — Á las veynte y quatro preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo se halló presente á todo lo contenido en ella, é vido como los dichos yndios dixeron que sacavan el dicho oro del Río que la pregunta dize.

25 — Á las veynte y cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló en ello, y fué con el dicho general al dicho palenque pequeño, é vido como acarició los dichos yndios y les dió rrescates con que quedaron contentos, é yvan é venían al rreal del dicho general los dichos naturales, como la pregunta dize.

26 — Á las veynte y seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí como en la pregunta se declara.

27 — Á las veynte y siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque ansí como la pregunta lo dize este testigo lo vido ser y pasar ansí.

28 — Á las veynte y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque á todo ello se halló este testigo presente y lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara.

29 — Á las veynte é nueve preguntas dixo que á este testigo le parece que las dichas provincias de *Quepo* y *Turucaca* están desta ciudad lo contenido en la pregunta; y save questán en çavanas, é oyó dezir que estavan en-

frente del golfo *Dosa*; y save que son bastecidas de los mantenimientos contenidos en la pregunta; y es tierra templada y al parescer sana, y tiene buen cielo y suelo, y los naturales queste testigo vido no tenían ninguna muestra de sacrificios en sus personas, y save que son guerreros, y que avrá los yndios que la pregunta dize.

30 — Á las treynta pregnntas dixo que lo comenido en esta pregunta lo dixeron los caciques de *Couto* y *Turucaca* al dicho general en presencia de la mayor parte de la gente que consigo llevó el dicho general.

31 — A las treynta é una preguntas dixo que lo contenido en la pregunta es y pasa así como en ella se declara, porqueste testigo oyó dezir al dicho general, al tienpo que salió desta ciudad, que su yntento no era otro sino descubrir el dicho valle; é por rrazones en la pregunta contenidas le fué forçado volver á esta dicha cindad, á donde este testigo vido que pasaron las cosas que la pregunta dize.

32 — Á las treynta y dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido ser y pasar lo contenido en la pregunta por vista de ojos.

33 — Á las treynta y tres preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar así como la dicha pregunta dize, é a visto los dichos *Mangues* estar poblados; en lo qual se hizo servicio á Dios y á su magestad.

34 — Á las treynta y quatro preguntas dixo queste testigo a oydo dezir por cosa pública quel dicho navío vino de *Panamá* al dicho puerto de *Landecho*, é traxo las cosas que la pregunta dize, porque, antes queste testigo fuese á las provincias de *Turacaca*, save que avía ydo por lo suso dicho; y en esta ciudad a oydo dezir como el dicho navío fué al pueblo de *Nicoya* á cargar de maíz é lo traxo al dicho puerto, y luego volvió á la provincia de *Nicaragua* por bastimentos, y que llevó la vagilla del dicho general para ellos.

35 — Á las treynta y cinco preguntas dixo queste testigo save é a visto como el dicho general a mandado á los caudillos que guarden la orden que su magestad tiene dada en las pacificaciones y poblaciones; y en las jornadas quel dicho general a hecho, save que las a guardado, y sienpre a procurado que los naturales destas provincias por bien

diesen la obidiencia á su magestad; en lo qual les a dado muchos rrescates; é si *alguna cosa le an traydo é dado*, se le a pagado con rrescates; en lo qual el dicho general a tenido especial cuidado; y sienpre con su persona é manera de vivir a dado buen exenplo, siendo sienpre zeloso *del servicio* de Dios y de su magestad.

36 — Á las treynta y seis preguntas dixo que, vendo que fué el dicho general á esta ciudad, y entendido por él que las provincias del *Guarco* é otras comarcanas que los caciques é yndios dellas no venían á esta ciudad á ser dotrinados y estavan rrevelados, mandó al sargento mayor Juan de Yllanes de Castro que fuese á la dicha provincia de *Guarco* á hazer lo que la pregunta dize; y quel dia que la pregunta dice el dicho Juan de Yllanes entró en esta ciudad con los dichos caciques é yndios contenidos en la pregunta, á los quales el dicho general rrecivió de paz é con mucho amor é por vasallos de su magestad, y les hizo muy buenos tratamientos, y les dió muchos rrescates de que quedavan *muy contentos*.

37 — Á las treynta y siete preguntas dixo queste testigo entiende que, según los gastos quel dicho general a tenido é tiene, desde el día que acetó esta jornada, le parece que no puede dexar de aver gastado mucha cantidad de pesos de oro, é que se rremite al memorial que de los gastos el dicho general tiene, por donde parescerá lo suso dicho; á cuya causa save este testigo questá adeudado y alcançado; y save que para sustentar esta dicha provincia y jornada en el estado quel dia de hoy está, porque no se despueblen, tiene el dicho general nescesidad de gastar gran suma de oro por rrazón de que, á causa que los naturales destas provincias que tienen dada la obidiencia á su magestad, *no se an rrepartido entre los soldados que lo* an travaxado; los quales viven con gran nescesidad, y el dicho general sienpre a proveydo y provee de bastimentos, rropa y municiones, como de todo lo demás necesario.

38 — Á las treynta y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo entiende y vee que, si los dichos yndios no se rreparten en las personas que lo an travaxado, estas dichas provincias se despoblarán; y conviene al servicio de Dios y de su magestad que

se rrepartan entre las personas que lo an travaxado para que esta poblazón y pacificación vaya adelante ó su magestad sea servido; é de lo contrario, no será servido.

30 — Á las treynta é nueve preguntas dixo que save y entiende que, para acabarse de pacificar estas dichas provincias, conviene que la de *Nicaragua* y éstas estén debaxo de una governación, pues es notorio que es nescesario traer de la dicha provincia de *Nicaragua* todo lo á estas provincias nescesario, por no aver parte que más cómodamente se pueda traer; y ansí conviene al servicio de su magestad que su magestad lo provea.

40 — Á las quarenta preguntas dixo queste testigo save y entiende que, así por el buen exenplo quel dicho general Juan Vázquez de Coronado en estas provincias a dado en el descubrimiento y poblazón dellas, é por lo mucho que á su magestad en ellas y en otras partes á su magestad a servido con su persona y mucho gasto de su hazienda é por su persona, é por ser como es cavallero y persona de calidad, é para questas provincias se acaben de pacificar y conquistar, conviene que su magestad le haga merced de la governación de la provincia de *Nicaragua* é destas provincias, por questa merced y otra mayor que su magestad le haga la merece y cabe en su persona, y conviene que su magestad se la haga y provea con salario conforme á su calidad é los muchos gastos que a hecho.

41 — Á las quarenta y una preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es la verdad y lo que save para el juramento que hizo, y afirmóse en ello, y lo firmó de su nonbre = (f.) Alonso de Lidueña = Pasó ante mí = (f.) Fernán Sánchez, escrivano.

Testigo = El dicho Andrés de Salcedo, vezino desta dicha ciudad, testigo presentado por el dicho Juan Vázquez de Coronado, aviendo jurado é siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo y depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho general Juan Vázquez de Coronado de un año á esta parte poco más ó menos, y que no le tocan las generales, y que es de edad de más de veynte y ocho años.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque, ansí como la pregunta lo dize,

este testigo lo vido ser y pasar ansi como la pregunta lo dize.

3 — Á la tercera pregunta dixo que lo contenido en ella este testigo save que envió el dicho caudillo á las dichas provincias, y de vuelta que vinieron á esta ciudad, oyó dezir á los que con él fueron lo contenido en la pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque, ansi como la pregunta lo dize, este testigo lo vido ser y pasar ansi, y se halló á ello presente.

5 — A la quinta pregunta dixo que save que vinieron los caciques contenidos en la pregunta á dar la obidiencia á su magestad y quedaron de servir como la pregunta lo dize.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo lo a visto ser y pasar ansi por vista de ojos.

7 — Á la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido por vista de ojos y se halló presente á ello.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente á ello y lo vido ser y pasar ansi como en ella se declara.

9 — A la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansi, é fué con el dicho general á las dichas provincias, é vido como llevó cavallos, é abrieron peñas tajadas, como la pregunta dice, pasando mucho travaxo y cansancio.

11 — Á las onze preguntas dixo que todo lo contenido en ella es lo verdad y lo que pasa, porqueste testigo se halló en ello y lo vido por vista de ojos ser y pasar ansí como en ella se declara.

12 — Á las doce preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló á ello presente é vido como el dicho general dixo al dicho cacique *Tuarco* lo contenido en la pregunta, y como prometió de ser sujeto al dicho *Aeparrí* y dió la obidiencia á su magestad como en la pregunta se declara.

13 — Á las treze preguntas dixo que la save como en

ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara, y pasa al pie de la letra lo contenido en esta pregunta.

14 — Á las catorce preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí como la pregunta lo declara, y es la verdad porque se halló presente á ello.

15 — Á las quince preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí como en la pregunta se declara, y vido como el dicho general dió las dichas pieças para que se rrepartiesen.

16 — Á las diez y seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí y se halló presente á ello y lo vido por vista de ojos.

17 — Á las diez y siete preguntas dixo que save lo contenido en la dicha pregunta y vido como los dichos yndios se volvieron contentos á su tierra, y les dió rrescates el dicho general, de que mostraron yr muy contentos.

18 — Á las diez y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene porquesto testigo se halló presente á ello y lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara.

19 — Á las diez y nueve preguntas dixo queste testigo se halló presente al tienpo quel dicho general envió al dicho Marmolejo, y lo vido ser y pasar ansí como la pregunta dize.

20 — Á las veynte preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara, y lo vido todo por vista de ojos ser y pasar ansí.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que la save como en ella se contiene y lo vido ser y pasar ansí como la pregunta lo dice y se halló á ello presente.

22 — Á las veynte y dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque, así como la pregunta lo dice, este testigo lo vido ser y pasar ansí; y vido como el dicho señor general rrecivió en nonbre de su magestad la obidiencia en forma, según y como la pregunta lo dize; y vido como sirvieron los dichos yndios como vasallos de su magestad.

23 — Á las veynte y tres preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido como los

dichos yndios de su propia voluntad truxeron las pieças de oro que la pregunta dize, y el dicho señor general se las pagó con hachas, chaquiras y otros rrescates que les dió.

24 — Á las veynte é quatro preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta lo oyó decir públicamente á los dichos yndios, y rrespondieron los dichos yndios lo contenido en esta pregunta.

25 — Á las veynte y cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo fué con el dicho señor general al pueblo y palenque que la pregunta dice, é vido ser y pasar lo en la pregunta contenido, porque es y pasa ansí como en la pregunta se declara.

26 — Á las veynte y seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente y lo vido ser y pasar ansí como la pregunta dize; y vido como se les preguntó á los dichos caciques lo que la pregunta dice y rrespondieron lo en ella declarado.

27 — Á las veynte y siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido por vista de ojos, y vido como traxeron comida y otras cosas y sirvieron en el rreal como la pregunta dize.

28 — Á las veynte y ocho preguntas dixo que save quel dicho general hizo amigos á los dichos caciques, y el dicho cacique de *Couto* envió las pieças contenidas en la pregunta, entre las quales vino una hermana del cacique de *Quepo*, y los hizo amigos como la pregunta dice; y en rrecompensa de las pieças les dió chaquiras, de que quedaron contentos según y como la pregunta dice.

29 — A las veynte y nueve preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo estuvo en ellas con el dicho señor general, é save é vido que todas las cosas que la pregunta dice ay en ellas.

30 — Á las treynta preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta este testigo lo oyó decir á los caciques de *Quepo* y *Turucaca* que avía los pueblos que la pregunta dice.

31 — Á las treynta é una preguntas dixo que save é vido como el dicho general le fué forçado, por lo contenido en la pregunta, alçar el Real y se venir á esta dicha ciudad; é vido como los dichos yndios le sirvieron

por el camino, y llegados á la provincia de *Quepo*, les salieron yndios al camino con comida, y el dicho cacique de *Quepo* le dió cien yndios para venir á esta ciudad.

32 — Á las treynta y dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido ser y pasar ansi lo contenido en la pregunta y se halló presente á ello como la pregunta lo declara, é vido como los dichos yndios de contentos no cabian en sí de verse libres.

33 — Á las treynta y tres preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo los vido bautiçar y les a visto poblados en el asiento que la pregunta dize, é save que en ello el dicho general hizo gran servicio á Dios nuestro señor.

34 — Á las treynta y quatro preguntas dixo que todo lo contenido en esta pregunta es verdad y pasa ansi como en ella se declara, porqueste testigo vido como se dexó la dicha vagilla para lo contenido en la pregunta, y es público y notorio lo en ella contenido.

35 — Á las treynta y cinco preguntas dixo que todo lo contenido en esta pregunta este testigo lo a visto ser y pasar ansí y a visto como el dicho general á todos los caudillos que an salido les a mandado lo contenido en la pregunta; é si alguna cosa los yndios an traydo al dicho general, él no les a apremiado á ello y se lo a pagado; y sienpre con su persona a dado buen exenplo y dotrina, como buen cristiano, temeroso de Dios y de su conciencia, mostrándoles mucho amor á los naturales y deseándoles todo bien y dándoles rrescates, procurando que no se les haga mal ni daño á los dichos naturales.

36 — Á las treynta y séis preguntas dixo que save quel dicho general envió al dicho Juan de Yllanes á lo contenido en esta pregunta y que hizo lo en ella declarado; pero este testigo, al tienpo quel dicho Juan de Yllanes vino, no estava en esta ciudad, á cuya causa no pudo ver lo que la pregunta dice mas que lo a oydo dezir ansí á todo el Real en común.

37 — Á las treynta y siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo a visto lo quel dicho general a gastado, y save que a gastado los pesos de oro que la pregunta dice, porque an sido muy grandes los gastos que a tenido y tiene; y save questá adeu-

dado, y tiene necesidad de gastar muchos pesos de oro para la sustentación destas provincias, á causa de lo contenido en la pregunta.

38 — Á las treynta y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo save é vee que los dichos soldados, á causa de lo contenido en esta pregunta, se quieren yr é despoblar; é conviene al servicio de su magestad que se rrepartan entre las personas que las an travaxado, porque saviendo los caciques é yndios que tienen amos, no se rrevelarán; y de lo contrario se rrevelarán cada rrato y será menester nuevo travaxo é gasto para los atraer al servicio de Dios y de su magestad.

39 — Á las treynta y nueve preguntas dixo que save y entiende que, para questas provincias se acaben de pacificar, conviene al servicio de su magestad quasta governación y la de *Nicáragua* sea toda una y esté debaxo una de otra, á causa que no ay provincia ni parte donde más cómodamente se pueda traer lo á ésta necesario que de la dicha provincia de *Nicaragua*; y ansí este testigo entiende que conviene que su magestad lo provea.

40 — Á las quarenta preguntas dixo que save y entiende que, según lo mucho quel dicho general a travaxado en estas provincias y en otras partes, y el mucho gasto que a tenido y tiene, y por ser como es cavallero y persona de calidad, merece que su magestad le haga merced de las dichas governaciones, y que se las provea con salario, á causa de lo mucho que a gastado y espera gastar; y esta merced y otra mayor que su magestad le haga, cabe en su persona por ser la persona que dicha tiene.

41 — Á las quarenta é una preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es la verdad y lo que save deste hecho y caso para el juramento que hizo, é afirmóse en ello, y lo firmó de su nonbre = (f.) Andrés de Salcedo = Pasó ante mí = (f.) Fernán Sánchez, escrivano.

Testigo = El dicho Vecencio Milanés, vezino de esta dicha ciudad, testigo presentado por el dicho Juan Vázquez de Coronado, aviendo jurado y siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo y depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Juan Vázquez de Cononado de dos años á esta parte poco más ó menos, y que no le tocan las generales, y que es de edad de más de quarenta años.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar así como en ella se declara.

3 — Á la tercera pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido lo contenido en la pregunta ser y pasar ansí como en ella se declara.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí como en ella se declara.

5 — Á la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo vido el dicho general envió á llamar los caciques contenidos en esta pregunta, los quales este testigo los vido venir á esta ciudad; y quando vinieron, este testigo vido como los dichos caciques dezían que venían al llamamiento del dicho señor general y dieron la obidiencia á su magestad como la pregunta lo dize.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo fué con el dicho señor general é fray Martín de Bonilla, vicario, y vido ser y pasar lo que la pregunta dice.

7 — Á la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar ansí como en ella se contiene.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo lo vido ser y pasar ansí como la pregunta lo dice.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo se halló presente á ello, é vido como el dicho general hizo llevar los dichos cavallos é se abriesen peñas taxadas y muy malos pasos, é vido ser é pasar ansí todo lo demás contenido en la pregunta.

11 — Á las once preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta es y pasa ansí como en ella se declara, porqueste testigo se halló á ello presente é lo vido ser y pasar ansí.

12 — Á las doze preguntas dixo que á todo lo contenido en esta pregunta este testigo se halló presente y lo vido ser y pasar ansí como la pregunta lo dize.

13 — Á las trece preguntas dixo que este testigo fué con el dicho Ygnacio Cota, é vido como el dicho general hizo é mandó al dicho Ygnacio Cota lo contenido en la pregunta, el qual dicho Ygnacio Cota hizo lo que la pregunta dice y declara.

14 — Á las catorce preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque este testigo lo vido ser y pasar ansi, é vido como por las dichas lenguas se le dió á entender al dicho cacique *Corrohore* lo que la pregunta dice, el qual dió á su magestad la obidienca que se declara.

15 — Á las quinze preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente á ello y vido como el dicho cacique *Corrohore* traxo las dichas pieças de oro al dicho general que la pregunta dize, é los soldados tenían por ynconviniente su persona que no los dexava aprovechar ni correr el dicho pueblo de los *Quepos*; las quales pieças de oro el dicho cacique traxo de su voluntad al dicho general.

16 — Á las diez y seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene é tiene la dicha provincia de *Quepo* por sana é fértil, y se descubrió en ella el especia que la pregunta dice.

17 — A las diez y siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser y pasar así como en la pregunta se declara, é vido como se volvieron contentos y pagados de su travaxo los dichos yndios.

18 — Á las diez y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido lo contenido en ella ser y pasar ansí como en ella se declara.

19 — Á las diez y nueve preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente á todo lo contenido en la dicha pregunta, é vido como el dicho general mandó al dicho Marmolejo hiziese lo contenido en ella, y los dichos yndios salieron con mano armada é hizieron rretirar á los dichos soldados como la pregunta dize.

20 — Á las veynte preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido todo por vista de ojos ser y pasar ansí como en ella se declara, y vido como el dicho general vino con el dicho socorro en poco más de una hora que fué avisado.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que á todo lo en la pregunta contenido este testigo se halló presente é lo vido por vista de ojos ser y pasar ansí como en ella se declara, é vido como el dicho general rrequirió á los dichos yndios de la manera é según en la pregunta se contiene, é hizo lo que en ella se declara.

22 — Á las veynte é dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente á todo ello é lo vido por vista de ojos, é vido la posesión quel dicho señor general en nombre de su magestad tomó, á la qual se rremite.

23 — Á las veynte é tres preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido todo por vista de ojos y pasa ansí en rrealidad de verdad; é vido como los dichos caciques traxeron las dichas piçças de oro, y el dicho general se las pagava con las cosas que dice la pregunta, con que mostravan quedar contentos.

24 — Á las veynte é quatro preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente á ello y vido como el dicho general preguntó á los dichos yndios lo que la pregunta dize y rrespondieron lo que en ella se declara.

25 — Á las veynte y cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido el dicho palenque que la pregunta dice, y vido como el dicho general mandó á los dichos yndios se rrecogiesen al dicho palenque; y rrecogidos los dichos yndios, el dicho general fué al dicho palenque é acarició á los dichos yndios é muchachos que en él avía y perdieron parte del miedo que tenían.

26 — Á las veynte y seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido como el dicho general envió á llamar á los dichos caciques, é vinieron desde á dos días, é dieron la obidiencia á su magestad, y el dicho general la tomó en forma; y les preguntaron lo

que la pregunta dize y rrespondieron lo que en ella se declara.

27 — Á las veynte y siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló á ello presente y vido como sirvieron en el dicho rreal como la pregunta dize.

28 — Á las veynte y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido como el dicho general hizo las dichas amistades entre los caciques que la pregunta dice, é les rreprendió que no matasen ni sacrificasen ningunos yndios; é vido como mandó al dicho cacique de *Couto* que rrestituyese al dicho cacique de *Quepo* las pieças que la pregunta dize, el qual las rrestituyó y se entregaron al cacique de *Quepo*; y el dicho general, en rreconpensa dellas, les dió rrescates y otras cosas con que quedaron contentos.

29 — Á las veynte é nueve preguntas dixo queste testigo tiene las dichas provincias de *Quepo* y *Turucaca* por sanas y buon cielo y suelo y bastecidas de cosas que la pregunta dice.

30 — Á las treynta preguntas dixo que lo contenido en la pregunta *este testigo lo oyó dezir á los dichos yndios*, que avia los yndios que la pregunta dize.

31 — Á las treynta é una preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo save é oyó dezir *al dicho general*, antes que desta ciudad partiese, que su yntento no era otro sino de descubrir el valle del *Guaymí*; y viendo la poca gente que en esta ciudad quedava, y quel ynvierno entrava, le forçó volver á ella al efecto que la pregunta dice.

32 — Á las treynta y dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido todo lo que la pregunta dice y save ques y pasa ansi porque lo vido todo.

33 — Á las treynta y tres preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido bautiçar á los niños y save que pobló á los dichos *Mangues* en su asiento viejo; en lo qual el dicho general hizo servicio á Dios nuestro señor é á su magestad.

34 — Á las treynta y quatro preguntas dixo ques y pasa

ansí lo contenido en la pregunta según y como en ella se declara.

35 — Á las treynta y cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo a visto ser y pasar ansí, é a visto como el dicho general a mandado á los dichos caudillos hagan lo contenido en la pregunta, y el dicho general lo a hecho; y sienpre con su persona a dado buen exenplo como buen cristiano, temeroso de Dios y de su magestad.

36 — Á las treynta y seis preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta es la verdad y lo que save, y pasa ansí según y como en ella se declara.

37 — Á las treynta y siete preguntas dixo queste testigo save é a visto quel dicho general a gastado los pesos de oro que la pregunta dize é más, porqueste testigo a comprado mucha parte de lo que se a gastado en estas provincias por mandado del dicho general; y save que, según los gastos an sido muchos, no puede dexar de se aver gastado mucho más de lo que la pregunta dice, á causa de que los soldados que en esta ciudad rresiden viven con mucho travaxo y probeça, y el dicho general sienpre a proveydo é provee de todo lo nescesario, y tiene necesidad de gastar muchos pesos de oro para sustentar esta dicha provincia.

38 — Á las treynta y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque los dichos soldados, como ven que no se gratifica sus travaxos, se quieren salir destas dichas provincias; y para que vayan adelante estas dichas provincias y en ellas se predique el santo ovangelio, conviene questas dichas provincias se rrepartan entre las personas que lo an travaxado; y á causa de no se rrepartir, cada dia los yudios é caciques se rrevelan y alçan como no les dan á entender que tienen amos; á cuya causa es nescesario nuevo travaxo para tornarlos á traer al servicio de Dios y de su magestad, lo qual no se puede hazer sin mucho gasto y travaxo.

39 — Á las treynta y nueve preguntas dixo que save que conviene que, para acabar de pacificar y poblar estas dichas provincias, conviene que la provincia de *Nicaragua* y éstas estén debaxo de una governación, por las rrazones en la pregunta contenidas.

40 — Á las quarenta preguntas dixo que save que, por

lo mucho quel dicho general a servido á su magestad con su persona y gasto de su hazienda, y por ser persona de calidad é cavallero é hijodalgo, merece que su magestad le haga merced de las dichas governaciones; y esta merced y otra mayor que su magestad le haga, cabe en su persona.

41 — Á las quarenta é una preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es la verdad y lo que save para el juramento que hizo, y afirmóse en ello y lo firmó de su nonbre = (f.) Vicencio Milanés = Fuy testigo = Pasó ante mí = (f.) Fernán Sánchez, escrivano.

En la ciudad del *Castillo de Garci Muñoz*, ques en las provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, en cinco días del mes de junio de mill y quinientos y sesenta y tres años, *ante el muy magnífico señor Francisco de Gallegos* de Villavicencio, alcalde ordinario por su magestad en *esta dicha ciudad*, é por ante *mí* Fernán Sánchez, escrivano de governación y del cavildo desta dicha ciudad, paresció presente Juan Vázquez de Coronado y presentó el escrito siguiente:

Muy magnífico señor = Juan Vázquez de Coronado digo que yo e presentado los testigos que bastan para que á su magestad conste del estado desta tierra y provincias y de como e servido en ellas; á vuestra merced pido declare su dicho en la ynformación, mandando declarar al escrivano de la causa; y me mande dar uno y dos treslados, cerrados y sellados, y los que más fuere nescesarios ynterponiendo en ellos su autoridad y decreto judicial; y pido justicia = (f.) Juº. Vázquez de Coronado.

É *ansí presentado* el dicho *escrito*, el *dicho señor* alcalde dixo que lo avía é ovo por presentado é quél está presto de dezir su dicho en la dicha ynformación; y mandó á mí el dicho escrivano diga mi dicho en ella, y de mí tomó y rrecevió juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometió de decir verdad; é siendo preguntado por los preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo y depuso lo siguiente.

É luego yncontinente este dicho día, mes é año suso dicho, el dicho señor alcalde tomó é rrecivió juramento en forma de derecho, por Dios nuestro señor y por santa María su madre é por una señal de cruz, de mi el dicho

escrivano que dixese verdad de lo que supiese y me fuese preguntado; é á la rresolución del dicho juramento, dixe si juro é amén; y dixe mi dicho en la manera siguiente:

Testigo = El dicho Hernán Sánchez, escrivano, vezino desta dicha ciudad.

1 — Á la primera pregunta digo que conozco al dicho Juan Vázquez de Coronado de tres años á esta parte, y que no me tocan las generales, y que soy de edad de veynte y cinco años poco más ó menos.

2 — Á la segunda pregunta digo que la sé como en ella se contiene porqués y pasa así lo contenido en la pregunta.

3 — Á la tercera pregunta digo que lo contenido en esta pregunta lo oy dezir al dicho caudillo y á los soldados que con él fueron, por cosa cierta.

4 — Á la quarta pregunta digo que la sé como en ella se contiene porque lo vide por vista de ojos.

5 — Á la quinta pregunta digo que sé que an venido á dar la obidiencia muchos caciques, los quales parecerán por las obidiencias que tienen dadas, á que este testigo se rremite.

6 — Á la sesta preguata digo que la sé como en ella se contiene porque lo e visto por vista de ojos.

7 — Á la sétima pregunta digo que lo e oydo dezir á los soldados que con el dicho general fueron y al dicho general lo contenido en ella ser y pasar ansí como la pregunta lo dize.

8 — Á la otava pregunta digo que la sé como en ella se contiene porque lo vide ser y pasar ansí como la pregunta dize.

9 — Á la novena pregunta digo que la sé, que el dicho Juan Vázquez de Coronado salió desta ciudad con los soldados que la pregunta dice é oy dezir lo demás que en ella se declara.

10 — A la dézima pregunta digo que lo contenido en esta pregunta es y pasa ansí como la pregunta lo dice.

11 — Á las once preguntas digo que lo e oydo dezir á los soldados que con el dicho señor general fueron.

12 — Á las doze preguntas digo que lo e oydo dezir por cosa cierta.

13 — Á las treze preguntas digo que lo e oydo dezir á los dichos soldados por cosa pública.

14 — Á las catorze preguntas digo que á los dichos soldados lo oy dezir.

15 — Á las quinze preguntas digo que lo oy dezir á los dichos soldados.

16 — Á las diez y seis preguntas digo que lo e oydo dezir á los dichos soldados ser y pasar lo en la pregunta contenido.

17 — Á las diez y siete preguntas digo que lo e oydo dezir por cosa cierta.

18 — Á las diez y ocho preguntas digo que lo e oydo dezir á los dichos soldados.

19 — Á las diez y nueve preguntas digo que lo e oydo dezir por cosa cierta.

20 — Á las veynte preguntas digo que lo e oydo dezir á muchas personas.

21 — Á las veynte é una preguntas digo que e oydo dezir lo contenido en esta pregunta por cosa cierta.

22 — Á las veynte y dos preguntas digo que lo e oydo dezir á los dichos soldados.

23 — Á las veynte y tres preguntas digo que lo e oydo dezir por cosa cierta.

24 — Á las veynte y quatro preguntas digo que lo e oydo dezir á los soldados que de ella vinieron.

25 — Á las veynte y cinco preguntas digo que lo e oydo dezir.

26 — Á las veynte y seis preguntas digo que lo e oydo dezir por cosa cierta.

27 — Á las veynte y siete preguntas digo que lo e oydo dezir á muchas personas.

28 — Á las veynte y ocho preguntas digo que á los soldados é gente que con el dicho general fueron se lo e oydo dezir.

29 — Á las veynte é nueve preguntas digo que lo e oydo dezir por cosa cierta que avrá las leguas que la pregunta dize, y lo demás tanbién se a dicho en esta ciudad por público y notorio.

30 — Á las treynta preguntas digo que á los soldados

lo e oydo dezir en esta ciudad que lo contenido en la pregunta dixeron los yndios de *Couto* al señor general y á otras muchas personas.

31 — Á las treynta é una preguntas digo que lo e oydo dezir por cosa cierta en esta ciudad.

32 — Á las treynta y dos preguntas digo que, venido que fué el dicho señor general á esta ciudad, vide como traxo los dichos *Mangues*, é oy dezir como los avia sacado de cautiverio de poder del cacique *Coquiba* que los tenía por esclavos y los sacrificava.

33 — Á las treynta y tres preguntas digo que la sé como en ella se contiene porque lo vide por vista de ojos ser y pasar ansí lo contenido en esta pregunta como en ella se declara.

34 — Á las treynta y quatro preguntas digo que lo contenido en esta pregunta es y pasa ansí como la pregunta lo dice, porquesto testigo vido la dicha plata y como se entregó al licenciado Cabral para lo contenido en ella; é hizo el dicho navío el viage al puerto de *Nicoya* como la pregunta lo dize.

35 — Á las treynta y cinco preguntas digo que la sé como en ella se contiene, porque lo e visto por vista de ojos, como escrivano que soy, que ante mí á los dichos caudillos les a dicho y mandado el dicho Juan Vázquez de Coronado que guarden la orden que su magestad sobre las tales pacificaciones tiene dada y no escedan della; y ansí el dicho general, en lo que yo e visto, e visto que lo a guardado, procurando de contino é por vía de paz los naturales destas provincias diesen á su magestad las obidiencias, para lo qual e visto que les a dado muchos rroscates; y e visto que algunas cosas que á esta ciudad los dichos yndios an traydo al dicho señor general, se lo a pagado con rroscates que les a dado; en lo qual y en lo demás contenido en esta pregunta el dicho general a tenido especial cuidado y vigilancia, dando buen exenplo de su persona y manera de vivir, siendo zeloso del servicio de Dios nuestro señor y de su magestad.

36 — Á las treynta y seis preguntas digo que sé que, venido que fué el dicho señor general á esta ciudad, savido por él como las dichas provincias de *Guarco* é *Atirro* no venían á servir á esta dicha ciudad como solían, despachó

al dicho Juan de Yllanes de Castro, sargento mayor destas provincias, á lo contenido en la dicha pregunta; é oy dezir á los soldados que con él fueron que lo avían rrescivido de paz; é vide como el dicho Juan de Yllanes traxo á un yndio que dixo ser cacique é llamarse *Quiteo*, señor de aquella provincia, é á don Juanillo que andava huyendo, é á los caciques de *Atirro* que de nuevo vinieron á dar la obidiencia á su magestad; y el señor general los rrescivió por vasallos de su magestad; é vinieron otros caciques é truxeron más de cien yndios consigo para servir, á todos los quales el dicho señor general rrescivió de paz y por vasallos de su magestad, é les hizo muy buenos tratamientos, y les dió muchos rrescates con que los dichos caciques é yndios mostraron quedar contentos; y esto digo á esta pregunta.

37 — Á las treynta y siete preguntas digo que sé que, desde el día quel dicho señor general Juan Vázquez de Coronado acetó esta jornada, que en nonbre de su magestad le fué encargada, hasta el día de hoy, a gastado los pesos de oro que la pregunta dize, porque, como escrivano que al tienpo que acetó esta jornada yo era en la villa del *Itealejo*, puerto de la *Posesión*, e visto que los a gastado é ante mí se an hecho muchas escrituras de muchas cosas que el dicho señor Juan Vázquez a conprado para el proveymiento é aumento destas provincias, que me parece que son en más cantidad de nueve mill pesos, porque a gastado en maíz y sillas y cavallos y en pólvora y en munición y en rropa para proveer los dichos soldados muchos pesos de oro; y e visto que, demás do las dichas escrituras que ante mí se an fecho, a gastado otros muchos pesos de oro, los quales tiene asentados en un memorial que en su poder tiene, á que me rremito, por donde parecerá aver gastado los pesos de oro que la pregunta dize; é yo se los e visto gastar la mayor parte dellos, y cada día tiene necesidad de gastar muchos pesos de oro porque esta ciudad no se despueble, á causa de que los que en ella viven están muy pobres; y si él no lo provee todo, así comida como rropa é munición é cavallos é otras cosas, los que en ella viven la desmanpararán por estar como dicho es pobres todos los vezinos della; é ansi cuelga dél todo, y de contino lo a proveydo y provee; y sé quel dicho Juan Vázquez de Co-

ronado está muy adeudado y alcançado, porque todo quanto a gastado a sido y es á su costa y minsión, sin que de la rreal caxa ni de otra parte alguna aya sido ayudado de un rreal tan sólo; é para aver de sustentar estas dichas provincias, porque no se despueblen, tiene necesidad de gastar gran suma de pesos de oro, por rrazón que, á causa que los naturales destas dichas provincias que tienen dada la obidiencia á su magestad no se an rrepartido entre los soldados que lo an travaxado, y á esta causa viven con gran necesidad; y esto sé y digo á esta pregunta.

38 — Á las treynta y ocho preguntas digo que sé, como dicho tengo, que, á causa de lo contenido en la pregunta antes desta é de vivir los soldados con mucha necesidad, si estas provincias no se rreparten, según que su magestad siempre lo a hecho en otras tierras nuevas, estas provincias se despoblarán é no se podrán sustentar los que en ellas viven, porque como los soldados que en ellas viven van que no se gratifican sus travaxos, se quieren salir dostas dichas provincias; y para que vayan adelante y en ellas se predique el santo evangelio y su magestad sea servido, conviene y es necesario que estas dichas provincias se rrepartan entre las personas que lo an travaxado; y sé y vi esto que, á causa de no se rrepartir, los dichos yndios y caciques como no se les da á entender que tienen amos, muchas vezes se tornan á rrevelar y es menester nuevo travaxo y gasto para tornarlos á traer al servicio de Dios y de su magestad.

39 — Á las treynta y nueve preguntas digo que la sé como en ella se contiene, porque, para acabarse de poblar y pacificar estas dichas provincias, conviene que estas provincias y la de *Nicaragua* estén debaxo de una governación, á causa de que no ay parte ninguna de donde más cómodamente se puedan traer los bastimentos y cosas necesarias á estas provincias que de la dicha provincia de *Nicaragua*, é ansí e oydo dezir que el licenciado Ortiz lo traya proveydo por su magestad.

40 — Á las quarenta preguntas digo que sé y e visto que, por rrazón del buen exenplo quel dicho general en estas provincias a dado en el descubrimiento é pacificación dellas y por lo mucho que en ellas á su magestad a servido con su persona y mucho gasto de su hazienda é para

questas provincias se acaben de conquistar y pacificar, conviene que su magestad le haga merced de la governación de la provincia de *Nicaragua* y de las destas dichas provincias; y esta merced y otra mayor que su magestad le haga, cabe en su persona y la merece; y que se le provea con el salario que su magestad sea servido, por ser como es cavallero y persona de suerte y calidad.

41 — Á las quarenta é una preguntas digo que todo lo que dicho tengo es la verdad y lo que sé deste hecho y caso para el juramento que fize, é afírmome en ello, é lo firmo de mi nonbre = (f.) Fernán Sánchez.

É luego yncontinente este dicho día, mes é año suso dicho, el dicho señor alcalde Francisco de Gallegos de Villavicencio, *alcalde ordinario por su magestad* en esta dicha ciudad, juró por Dios nuestro señor é por una señal de cruz en que puso su mano derecha que diría verdad de lo que supiese y le fuese preguntado; é á la rresolución del dicho juramento, dixo sí juro é amén; siendo testigos Luis de Parada é Pedro Gallegos, vezinos desta dicha ciudad; el qual dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Juan Vázquez de Coronado de dos años á esta parte, y que no le tocan las generales, y ques de edad de más de treynta años.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido venir la gente quel dicho Juan Vázquez envió á la pacificación de los *Votos*, y save é vido como envió á llamar á los dichos caciques.

3 — Á la tercera pregunta dixo que la save como en ella se contiene porquel caudillo quel dicho señor Juan Vázquez envió lo dixo así como la pregunta lo dize.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la savo como en ella se contiene porqueste testigo lo a visto por vista de ojos lo contenido en ella, y a visto como an servido en esta ciudad con sus yndios.

5 — Á la quinta pregunta dixo que save é vido que los caciques contenidos en la pregunta los a visto en esta ciudad que vinieron á dar la obidiencia á su magestad; y estando el señor general en la pacificación de los *Quepos* vino á esta ciudad el cacique nonbrado *Uticara* á dar la obidiencia á su magestad, y este testigo la rrescivió en su

rreal nonbre; y después acá a venido otras vezes á servir en esta dicha ciudad con sus yndios.

6 — Á la sesta pregunta dixo que save é a visto que á todos los caciques é yndios é principales el dicho Juan Vázquez de Coronado los a rrecivido con todo amor y los a asentado á su mesa, y les a dado cantidad de rrescates, dándoles á entender el error en que viven, porque todas las más vezes que an venido caciques se a hallado este testigo presente y los a visto yr muy contentos como la pregunta dize.

7 — Á la sétima pregunta dixo que save é vido como el dicho Juan Vázquez de Coronado envió á dezir á los dichos caciques como queria yr á sus casas á holgarse con ellos; y así este testigo le vido yr con algunos soldados y vicario, é oyó dezir como lo avían rrecivido muy bien y con mucho rregocijo, y que lo vido venir muy alegre é muy contento; y esto save de esta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que oyó dezir questando el dicho general en la visita de los naturales que en la pregunta antes desta se contiene, le avían los dichos yndios pedido favor é aynda contra los yndios *Quopos*, y le avian prometido que yrian con sus propios yndios; y save como el dicho general se ofreció á hazer la dicha jornada para hazerlos amigos; y esto save della.

9 — Á la novena pregunta dixo que save é vido como se apercivió á los soldados que la pregunta dice y se les proveyó de lo necesario para hacer la dicha jornada; y el dicho señor general salió desta ciudad á los veynte y siete de enero que la pregunta dice, é oyó dezir como los caciques avían traydo los yndios que la pregunta dize.

10 — Á la décima pregunta dixo que save é vido como el dicho Juan Vázquez salió desta ciudad para hazer la dicha jornada á pie, y desde la provincia de *Acarrí* vido como vinieron algunos soldados por cavallos, porque su fin del dicho general siempre fué y a sido, decía, dexar pacífico é abierto el camino por do fuese, por lo qual vinieron por los dichos cavallos, é que a oydo dezir lo que la pregunta dice á todos los soldados que de allá vinieron.

11 — Á las onze preguntas dixo que lo contenido en esta pregunta lo a oydo dezir muchas vezes á los soldados que fueron con el dicho señor general.

12 — Á las doze preguntas dixo que lo contenido en la pregunta lo oyó dezir al caudillo que fué á hazer lo contenido en esta pregunta.

13 — Á las treze preguntas dixo que lo contenido en *esta pregunta lo a oydo dezir.*

14 — Á las catorze preguntas dixo que lo oyó dezir por cosa cierta lo contenido en la pregunta.

15 — A las quinze preguntas dixo que lo oyó dezir.

16 — Á las diez y seis preguntas dixo que lo oyó dezir.

17 — Á las diez y siete preguntas dixo que lo oyó dezir.

18 — Á las diez y ocho preguntas dixo que lo a oydo dezir.

19 — Á las diez y nueve preguntas dixo que lo a oydo dezir.

20 — Á las veynte preguntas dixo que lo a oydo dezir á muchas personas.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que lo a oydo dezir.

22 — Á las veynte é dos preguntas dixo que lo a oydo dezir.

23 — Á las veynte y tres preguntas dixo que lo a oydo dezir á los soldados que de allá vinieron.

24 — Á las veynte y quatro preguntas dixo que lo oyó dezir.

25 — Á las veynte y cinco preguntas dixo que lo oyó dezir.

26 — Á las veynte y seis preguntas dixo que lo a oydo dezir.

27 — Á las veynte y siete preguntas dixo que lo a oydo dezir.

28 — Á las veynte y ocho preguntas dixo que lo a oydo dezir.

29 — Á las veynte y nueve preguntas dixo que lo a oydo dezir.

30 — Á las treynta preguntas dixo que lo oyó dezir.

31 — Á las treynta é una preguntas dixo que, en quanto á lo que dice de quedar la ciudad con poca gente, es verdad que así quedó y muy desbastecida de mantenimientos y de municiones de guerra; por lo qual entendió este testigo que, si no fuera por le aver pedido la dicha ayuda é

favor los dichos yndios, no saliera de la dicha ciudad hasta dexalla mejor proveyda; y que cree que fué esto parte para volver más ayna de la dicha jornada; é todo lo demás a oydo dezir.

32 — A las treynta y dos preguntas dixo que save lo contenido en la pregunta, porque vido venir á los dichos *Mangues* á esta ciudad muy contentos y en su libertad, y ansí les vido yr á poblar á donde ellos quisieron; y lo demás a oydo dezir á todos los soldados.

33 — A las treynta y tres preguntas dixo que vido como bautiçaron á los niños *Mangues*, que los bautiçó el vicario desta ciudad, y los esortaron el padre fray Pedro de Betanços y el vicario desta ciudad, y vido como se fueron á poblar á su asiento viejo junto al pueblo de *Landecho*; en lo qual se hizo servicio á Dios nuestro señor é á su magestad.

34 — A las treynta y quatro preguntas dixo questando ausente el dicho señor general, vino el navío de la ciudad de *Panamá* donde á pocos días después de ydo el dicho señor general, el qual vido que traxo muchas cosas para esta jornada, ansí municiones como angeo y herrage y otras cosas, por lo qual avía ydo, todo para el sustento desta jornada; é save que de allí fué el dicho navío á la provincia de *Nicoya* á traer maíz é otras cosas de que tenia gran falta esta ciudad; y save que descargado, fué á la provincia de *Nicaragua* á cargar de maíz é otros bastimentos para esta jornada, porque á este testigo lo avía dexado mandado el dicho señor general, para lo qual le dexó su vagilla de plata y un negro y otras cosas para que todo se vendiese para el proveymiento desta ciudad; para lo qual le dejó su poder para si fuese menester empeñallo en otras cosas, todo á fin de questa ciudad estuviese proveyda; lo qual este testigo cunplió enviando la dicha plata y personas con el dicho poder á lo hazer todo á costa del dicho general; é vido como traxo el dicho maíz é otros bastimentos para esta ciudad; y esto dize á esta pregunta.

35 — A las treynta y cinco preguntas dixo que save que á los caudillos queste testigo a visto salir desta ciudad, los a esortado é mandado lo que la pregunta dice; é a oydo decir que ansí lo a hecho siempre en la pacificación de *Quepo* y *Turucaca*; é que save que lo que los yndios an

traydo de bastimentos é otras cosas á esta ciudad, a sido de su voluntad y se le a pagado con rresgates; é que ansí a oydo dezir lo a hecho en las demás pacificaciones; é save é a visto que, con todo buen exenplo de vida, a tenido especial cuidado de animar á los soldados al servicio de Dios y de su magestad, viviendo casta y cautamente, travaxando con su persona sienpre en exercicios virtuosos; y esto save é a visto todo el tienpo que con él a tratado, sienpre con el zelo del servicio de Dios y temor de su conciencia.

36 — Á las treynta y seis preguntas dixo que save que, venido el dicho señor general á esta ciudad por lo contenido en la pregunta, envió á Juan de Yllanes de Castro con los dichos soldados, el qual oyó dezir que avía traydo á los yndios contenidos en la pregunta, porque al tienpo que los traxeron no se halló en esta ciudad; y todo lo demás en ella contenido lo a oydo dezir.

37 — Á las treynta y siete preguntas dixo que save que, aviendo dexado esta jornada el licenciado Cavallón, el dicho Juan Vázquez, teniendo noticia como esta ciudad estava desproveyda de bastimentos, estando por alcalde mayor en la provincia de *Nicaragua*, envió á ofrecer á esta ciudad por cartas su persona y hacienda, esortando y rrogando le avisasen de las necesidades que avía para quél las rremediaría, porque no desmanparasen por ninguna necesidad esta ciudad é provincias, porque él serviría á su magestad, favoreciéndoles con su hazienda é persona en todas las necesidades que se ofreciesen; lo qual este testigo save que hizo antes de ser provoydo para esta ciudad, enviando ganado y otros bastimentos; lo qual vido y save que, después de ser proveydo, envió muchos soldados con su maese de canpo á esta ciudad, é luego envió un navío cargado de bastimentos, lo qual este testigo rrecivió en nonbre del dicho señor general, que eran gran cantidad de bastimentos y rropa y otras cosas pertenecientes á esta jornada; y save que vinieron otros dos barcos cargados de bastimentos y rropa que trayan de la provincia de *Nicaragua* y de *Nicoya*, todo á costa del señor general; y save que, para esta jornada de la poblazón de *Turucaca*, tomó gran cantidad de rropa para proveer los soldados como los proveyó; y que cree aver gastado los doce mill pesos de oro que dize la pregunta, porque a visto la memoria y su

mas de á quien se conpró la dicha rropa y bastimentos; y este testigo *gastó mucha cantidad della en nonbre* del dicho señor general; y esto save desta pregunta; y save que no a sido ayudado de la rreal caxa de cosa alguna, sino que todo a sido á su costa y minsión; por lo qual save questá muy adeudado; y save que, para averse de sustentar esta ciudad é jornada, tiene necesidad de gastar gran suma de pesos de oro, porque a visto é vee la necesidad du los soldados, y save que no son ayudados de la rreal caxa ni de los yndios destas provincias; y que por no estar rrepartidos los naturales destas provincias, padecen gran necesidad los soldados que en estas provincias rresiden, por cuya causa sienpre acuden al dicho señor general; y esto save desta pregunta.

38 — Á las treynta y ocho preguntas dixo que save como dicho tiene que, si su magestad no rreparte esta tierra, según que sienpre lo a hecho en otras provincias, no se podrá sustentar y se pondrá en condición de despoblarse, *porque como los soldados no sean proveydos* de la rreal caxa ó rremunerados con rrepartimientos sus travaxos; y save que atento á las deudas que deve el dicho general, no podrá acabar de sustentarlos y proveerlos, mediante lo qual se quieren yr é van muchos soldados fuera destas dichas provincias; y para que sustente lo ganado y se gane lo mucho que ay y se predique el santo evangelio y su magestad sea servido, save que ay gran necesidad de que su magestad envíe quien rreparta las dichas provincias entre las personas que lo an travaxado; y save que por causa de no estar rrepartidos, los caciques y pueblos destas dichas provincias muchas vezes se rrevelan y an rrevelado, porque entiende de los dichos yndios que como creen que *an de servir á todos, se rrevelan*, y si tuviesen amo conocido estarían pacíficos y contentos; y para volverlos á pacificar se padece gran travaxo y costa al dicho señor general y travaxo á los soldados; y esto dize á esta pregunta.

39 — Á las treynta é nueve preguntas dixo que save que, para acabar de pacificar estas provincias y sustentar lo ganado y conquistado, conviene que la provincia de *Nicaragua* esté debaxo de esta governación, porque de aquella provincia se a proveydo y provee esta dicha ciudad y

provincias de ganado, cavallos y bastimentos necesarios á la pacificación destas dichas provincias; y si esto no fuese, no se podrá sustentar ni pacificar por los grandes y escesivos gastos que avría; y save y oyó dezir que, ynformado su magestad de lo suso dicho, lo proveyó ansí al licenciado Ortiz; y que si así no fuese, avría muchos bagamundos en la provincia de *Nicaragua* y de aquí se yrían á ella sin ocasión alguna, por lo qual se dexaría la pacificación destas dichas provincias y el servicio de Dios y de su magestad; y esto dice á ella.

40 — A las quarenta preguntas dixo que, por rrazón de los servicios quel dicho general Juan Vázquez de Coronado a hecho con su persona y bienes en muchas partes y en ésta mayores á su magestad, con muy buen exenplo y con grandes gastos y con travaxo de su persona, poniéndola sienpre á todo travaxo, haziéndole su magestad merced de la governación y adelantamiento dellas, cabo en su persona y paga de sus servicios, y otras mayores mercedes que su magestad le haga; y save que, para questas provincias se acaben de conquistar y los soldados sirvan más á su magestad, le conviene á su magestad hazerle la dicha merced, porque, como conocen al dicho general y save el dicho general sus travaxos y lo que cada uno a servido, se animarán con mayor voluntad á travaxar en esta dicha pacificación, porque saven que en nonbre de su magestad les rremunerarán sus travaxos; y save, como dicho tiene, que conviene que entre la governación de *Nicaragua* en ésta por las rrazones suso dichas; y save que, atento á los muchos gastos quel dicho señor general a hecho para poder sustentar lo ganado y conquistar lo por ganar, juntamente con la merced de la governación destas provincias, tiene necesidad de que su magestad le haga merced de salario conveniente para que pueda sustentar ó acabar de pacificar estas dichas provincias; y save que todo cabe en la persona del dicho señor general, por sus servicios y merecimiento; y esto dize á esta pregunta.

41 — Á las quarenta y una preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es la verdad y lo que save para el juramento que hizo, é afirmóse en ello, é lo firmó de su nonbre = (f.) Francisco de Gallegos de Villavicencio = Pasó ante mi = (f.) Fernán Sánchez, escrivano.

É después de lo suso dicho, en veynte dias del dicho mes de junio del dicho año de mill é quinientos y sesenta y tres años, ante el dicho señor alcalde Francisco de Gallegos de Villavicencio, alcalde ordinario en esta dicha ciudad, y por ante mí Fernán Sánchez, escrivano de governación y del cavildo desta dicha ciudad, pareció presente el dicho señor Juan Vázquez de Coronado é dixo que no quiere presentar más testigos en esta causa; que pedia é pidió al dicho señor alcalde mande á mi el dicho escrivano saque un treslado desta dicha provança, y escrita en linpio, cerrada y sellada se la dé y entregue para la presentar donde á su derecho convenga; en la qual ynterponga su autoridad y decreto judicial para que valga é haga fee doquiera que pareciere; y lo firmó de su nonbre, siendo testigos Vecencio Milanés y Hernando de Barrientos, vezinos desta dicha ciudad = (f.) Juº. Vázquez de Coronado.

É luego el dicho señor alcalde dixo que mandava é mandó á mí el dicho escrivano saque desta dicha provança uno é dos é tres treslados, y escritos en linpio, cerrados é autoriçados en manera que haga fee, los dé y entregue al dicho señor Juan Vázquez de Coronado para el efecto que los pide; en el qual dicho treslado é treslados dixo que ynterponia é ynterpuso su autoridad é decreto judicial tanto quanto puede y de derecho deve; y lo firmó de su nonbre, siendo testigos los dichos = (f.) Franco. de Gallegos de Vª.visensio = Yo Fernán Sánchez, escrivano mayor de governación destas dichas provincias y del cavildo de esta dicha ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz*, presente fuy á todo lo que dicho es y lo fize escrivir según que ante mí pasó; y por ende lo firmé de mi nonbre y rrúbrica acostunbrada, ques á tal en testimonio de verdad = (f.) Fernán Sánchez, escrivano.

TRASLACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES Á LA CIUDAD DE PANAMÁ. — AÑO DE 1563 (1).

El Rey = Presidente é oydores de la nuestra audiencia Real que rreside en la ciudad de *México* de la Nueva España: saved que nos, entendiendo que asy cumple á nuestro servicio, avemos acordado de mudar la nuestra audiencia rreal que rresyde en la ciudad de Santiago de la provincia de *Guatimala* á la ciudad de *Panamá*, ques en la provincia de *Tierra Firme*, y avemos mandado quel nuestro presidente é oydores de la dicha ciudad de *Guatimala* se pasen luego á la dicha ciudad de *Panamá*; y les avemos señalado por límytes y districto la ciudad del *Nonbre de Dios* y su tierra, y la ciudad de *Natá* y la suya, y la governación de *Veragua*; y por la mar del sur, la costa arriba hazia el *Perú*, hasta el puerto de la *Buena Ventura* exclusive; y la costa abaxo hazia *Nycaragua*, hasta la bahía de *Fonseca* exclusive; y la tierra adentro, toda la provincia de *Nycaragua* y de *Honduras* hasta el lugar de *Xerez de la Frontera* ynclusive; y por la mar del norte, hasta el rrio de la *Ula* (2) exclusyve; por manera que se a de hechar una rraya de la bahía de *Fonseca* hasta el Río de *Ula*, y desta rraya hazia *Panamá*, a de ser distrito del audiencia de *Panamá*, así por la tierra como por las costas del sur y del norte; y dende la dicha rraya hazia essa Nueva España, ynclluyendo la villa de *Gracias á Dios* y *Sont Gil de Buena Vista* de la provincia de *Honduras*, a de ser distrito desa dicha audiencia, asy la tierra adentro como por las costas del mar del sur y del norte; y desde el *Nonbre de Dios* por la costa hazia *Cartagena*, a de tener tanbién por distrito la dicha audiencia de *Panamá* hasta el rrio del *Darién* exclusive; y de los dichos límytes avemos mandado dar nuestra provisión en forma á la dicha audiencia; por ende, yo vos mando que de

(1) — Archivo General de Indias — Estante 100, cajón 1, legajo 1.
(2) — Ulúa.

aqui adelante, demás de los límytes que tenéys y os están señalados, tengáis por límytes los que en esta cédula se declara que tenga essa audiencia, y en ellos uséis de juridición como en los otros que tenéys; que nos por la presente mandamos á los governadores y justicias de las tierras y pueblos que por esta nuestra cédula se señalan por límytes á esa audiencia, demás de los que tiene, y á los concejos, justicias, rregidores, cavalleros, escuderos, officiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de ellas, y á cada uno y qualquier dellos á quien esta my cédula fuere mostrada, ó su traslado signado de scrivano público ó della supiere en qualquier manera, y á cada uno y qualquier dellos en sus lugares y juresdiciones, que todo lo que por essa audiencia de *México* les fuere mandado lo obedezcan y executen, y hagan cunplyr y executar vuestros mandamientos en todo y por todo segund y de la manera que por essa dicha audiencia les fuere mandado; y os den y hagan dar todo el favor é ayuda que les pidiéredes y menester oviéredes, sin poner en ello escusa ny dilación alguna, so las penas que les pusyéredes y mandáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas; y no os entrometáis á ussar de juridición alguna en las tierras y provincias y pueblos que de suso van declarados que damos por límytes y distrito á la dicha ciudad de *Panamá*; y los unos ny los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Çaragoça, á ocho días del mes de septienbre de mill é quinientos y sesenta y tres años = (f.) Yo el Rey = Por mandado de su magestad = (f.) Francisco de Erasso = Señalada del presidente y don Juan Sarmiento, Vázquez, don Gómez Çapata, Liévana, Muñoz.

REAL PROVISIÓN SOBRE LO MISMO. — AÑO DE 1563 (1).

Don Phelipe, etc. — Por quanto nos, entendiendo que ansí cunple á nuestro servicio, avemos acordado de mandar que se mude y pase la audiencia Real que rreside en la ciudad de Santiago de la provincia de *Guatemala*, á la ciudad de *Panamá*, ques en la provincia de *Tierra Firme*; y avemos mandado quel nuestro presidente y oydores de la dicha audiencia vayan luego á rresidir y rresidan en la dicha ciudad de *Panamá*, y usen y exerzan en la audiencia rreal della los dichos sus officios, en los límites que por nos les serán señalados; y los que es nuestra voluntad que la dicha audiencia tenga, son los siguientes: el *Nonbre de Dios* y su tierra, y la ciudad de *Natá* y la suya, y la governación de *Veragua*; y por la mar del sur, la costa arriba hazia el *Perú*, hasta el puerto de la *Buena Ventura* exclusive; y la costa abaxo hazia *Nicaragua*, hasta la bahía de *Fonseca* exclusive; y la tierra adentro, toda la provincia de *Nicaragua* y de *Honduras*, hasta el lugar de *Xeréz de la Frontera* ynclusive; y por la mar del norte, hasta el rrío de *Ula* exclusive; por manera que se a de echar una rraya de la bahía de *Fonseca* hasta el rrío de *Ula*, y desta rraya hazia *Panamá* a de ser distrito de la dicha audiencia de *Panamá*, ansí por la tierra como por las costas del sur y del norte; y dende la dicha rraya hazia la Nueva España, ynclujendo la villa de *Gracias á Dios* y *Sant Gil de Buena Vista* de la provincia de *Honduras*, a de ser districto del audiencia rreal de la dicha Nueva España, ansí la tierra adentro como las costas del mar del sur y del norte; y desde la dicha ciudad del *Nonbre de Dios*, por la costa hazia *Cartagena*, a de tener ansí mismo por districto la dicha audiencia de *Panamá* hasta el rrío de *Darién* exclusive; y porque las cosas de nuestro servicio

(1) — Archivo General de Indias — Audiencia de Guatemala — Registro de partes — Reales cédulas — Años 1551 á 1577.

y administración de nuestra justicia y buena governación de las dichas tierras y provincias, se hagan como devan y convengan al bien general de las dichas tierras, visto por los del nuestro consejo de las Yndias y conmigo el Rey consultado, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rraçón; y nos tuvímoslo por bien; por la qual mandamos á todos los nuestros governadores y otros juezes y justicias qualesquier de la dicha provincia de *Tierra Firme* y de las otras provincias y tierras y pueblos de suso declarados, á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su treslado signado de escrivano público, ó della supiéredes en qualquier manera, y á cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que, en todo lo que por la dicha nuestra audiencia de *Panamá* vos fuere mandado, lo obedezcáys y acatéys y cunpláys y executéys, y hagáys cunplir y executar sus mandamientos en todo y por todo, según y de la manera que por ellos vos fuere mandado, y le déys y hagáys dar todo el favor y ayuda que vos pidiere y menester oviere, sin poner en ello escusa ni dilación alguna, ni ynterponer apelación ni suplicación ni otro ynpedimento alguno, so las penas que vos pusiere ó mandare poner, las quales nos por la presente vos ponemos y avemos por puestas y le damos poder y facultad para las executar en los que rrebeldes é ynobedientes fueren y en sus bienes; y porque podría ser que, por algunos ynpedimentos ó por enfermedad ó otras causas que subcediesen al dicho nuestro presidente é oydores, no pudiesen llegar juntos á la dicha ciudad de *Panamá*, y á los que llegasen antes que los otros les podría ser puesto ynpedimento en el uso y exercicio de sus ofiçios, diziendo que no los podrían usar sino todos juntos, de que podrían suceder dubdas y diferencias; por ende, por la presente, queremos y mandamos y damos licencia y facultad á los dichos nuestro presidente é oydores para que, qualquier ó qualesquier dellos que llegasen á la dicha ciudad de *Panamá* primero que los otros, no enbargante que no lleguen todos juntos, los que dellos llegaren, entre tanto que llegan y se juntan todos, puedan hazer y hagan la dicha audiencia, y entender, despachar y determinar las causas, pleitos y negocios della, como si todos juntos estuviesen y rresidiesen en ella; para lo qual, por esta nuestra

carta, les damos poder cumplido con todas sus yncidencias y dependencias, *anexidades* y *conexidades*; y los *unos ny* los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cient mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Çaragoça, á ocho días del mes de septiembre de mill y quinientos y sesenta y tres años = (f.) Yo el Rey = Refrendada de Eraso. Librada del consejo.

OBEDIENCIAS DE CACIQUES Y TOMAS DE POSESIÓN DE VARIOS PUEBLOS. — AÑO DE 1564 (1).

En el pueblo de *Hara*, que es en la mar del norte, provincia del *Guaymí*, comarca del valle de *Coaça*, términos y jurisdición destas provincias de *Cartago* y *Costa Rica*, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general, justicia mayor, juez de residencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, parescieron presentes los caciques del dicho pueblo de *Hara*, llamados *Yaranaba*, *Duiba*, *Duy*, los quales dixeron quellos venían á ver lo quel dicho señor general les mandava; á los quales el dicho señor general dixo que su merced venía, en nonbre de su magestad del rrey don Phelipe nuestro señor, á quellos fuesen cristianos y sus vasallos é lo diesen la ovediencia devida y le tuviesen por su Rey é señor, como las provincias de *Cotú*, *Cía*, *Turucaca*, *Quepo* y *Güetares* lo avian hecho; y haziéndolo así, los tendría el dicho señor general por amigos; á lo qual los dichos caciques, todos juntos é cada uno por sí, dixeron questavan prestos de ser vasallos de su magestad y de servir al dicho señor general en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual y de ser vasallos de su magestad, el dicho señor general los abraçó y les dió hachas, peines, rrescates, chaquira é otras cosas, con que los dichos caciques parescieron quedar contentos y le prometieron de servir en lo que se les mandase; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos que fueron presentes, el sargento mayor Juan de Turcios, Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias, Francisco de Estrada, vezinos de la ciudad de *Cartago* (2) = (f.) Juº. Vázquez de Coronado =. Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

É después de lo suso dicho, en veynte y quatro dias del

(1) — Archivo General de Indias — Estante 1, cajón 1, legajo 1/27.

(2) — Léase *Castillo de Garci Muñoz*.

mes de enero de mil y quinientos é sesenta y quatro años, el dicho señor general Jhoan Vázquez de Coronado tomó la posesión, en nonbre de su magestad, del pueblo de *Hara* y provincia del *Guaymí*, é con un montante en las manos, cortó rramas y tomó de las manos á los caciques *Yarranaba* y *Duiba* é *Duy*, á los quales preguntó si en algún tienpo llegaron á estas partes cristianos; los quales rrespondieron, por lengua de Pedro *Tice* y Juan *Quepo*, yntérpretes, que no avían entrado en su tierra; é firmólo el dicho señor general; testigos los dichos sargento mayor y Caro de Mesa, alguazil mayor = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Hara*, cordillera de la mar del norte, provincia del *Guaymí* é valle de *Coaça*, ques en las provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, en veynte y seis días del mes de enero de mill é quinientos é sesenta y quatro años, el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas dichas provincias, alcalde mayor, juez de rresidencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua*, por su magestad, é por ante Cristóval de Madrigal, escrivano de governación y de su juzgado, dixo que, como consta y es público y notorio, los yndios naturales é vezinos de la provincia de *Tervi* no an dado la ovediencia á su magestad, como lo an hecho todos los de su comarca, y ellos solos están rrebeldes; é para que sean xpianos y dexen sus rritos y ceremonias é dexen predicar el santo evangelio libremente á los ministros dél, conviene que sean esortados para el dicho efeto; por tanto, que mandava y mandó al sargento mayor Juan de Turcios, sargento de su canpo, que aperciva veynte y seis ó treynta soldados é á Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias, para que, como caudillo que en ellas a servido á su magestad, vaya á las provincias de *Tervi*, y como á tal caudillo le ovedezcan los soldados que para el dicho efeto con él fueren é otras qualesquier personas que en la dicha provincia estuvieren; y el dicho alguazil mayor, en nonbre de su magestad é mío en su rreal nonbre, trate y amoneste á los naturales del dicho pueblo é provincia de *Tervi* que luego den la ovediencia á su magestad y rreconozcan al rrey don Phelipe nuestro señor por su rrey é señor, y dexen predicar libremente el santo evangelio; é otro sí

tome y aprehenda la posesión del dicho pueblo é sus términos; y en ellos y de aquí allá vea si ay minas é lo yndquiera *buenamente*, sin perjuicio de los naturales; guardando en todo la horden que su magestad tiene dada en las pacificaciones destas partes de Yndias; y se notifique este su auto al dicho Diego Caro de Mesa y al dicho sargento mayor; é así dixo que lo mandó y lo firmó de su nonbre = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mi = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En veynte y seis días del mes de enero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, yo el dicho escrivano notifiqué el auto á los arriba contenidos, los quales rrespondieron que estavan prestos de hazer lo quel dicho señor general les mandava; y lo firmaron de sus nonbres; testigos Francisco de Estrada y Agustín de Villavicencio = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Hara*, cordillera de la mar del norte, provincia del *Guaymí*, comarca del valle de *Coaça*, en primero del mes de hebrero de mill é quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é á su llamamiento, paresció presente el cacique *Çurinca*, cacique del pueblo *Bucacara*, comarca del pueblo de *Hara*, el qual dixo quél venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo que su merced venía, en nonbre de su magestad del rrey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese xpiano é su vasallo é le diese la ovidiencia devida y le tuviese por su rrey y señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique dixo questava presto de ser vasallo de su magestad y de servir al dicho general en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abrazó y le dió hachas, peines, chaquira é otras cosas; con lo qual el dicho cacique paresció quedar contento é le prometió de servir en lo que se le mandase; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Francisco Destrada é Antonio

de Herrera = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Hara*, cordillera de la mar del norte, provincia del *Guaymí*, comarca del valle de *Coaça*, en primero dia del mes de hebrero de mill y quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago é Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, paresció presente el cacique *Cabeacu*, cacique del pueblo *Cocobacara*, comarca del pueblo de *Hara*, el qual dixo quél venía á ver lo que el dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo que su merced venia, en nonbre de su magestad del rrey don Phelipe nuestro señor, á que él fuese christiano é su vasallo y le diese la ovediencia devida y le tuviese por su rrey ó señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por Lucas de Escobar, lengua, y de Luisa, yndia, dixo questava presto de ser vasallo de su magestad ó de servir al dicho señor general en su rreal nonbre y le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, peines, chaquira é otras cosas; con lo qual el dicho cacique paresció quedar contento é le prometió de servir en lo que le mandase; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Francisco Destrada y Antonio de Herrera = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Hara*, cordillera de la mar del norte, provincia del *Guaymí* y comarca del valle de *Coaça*, en primero dia del mes de hebrero de mil é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é á su llamamiento, paresció presente *Quiribu*, cacique del pueblo nombrado *Ua*, comarca del pueblo de *Hara*, el qual dixo, por lengua de Lucas de Escobar y Luisa yndia, yntérpretes, quél venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el

dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, á que él fuese xpiano é su vasallo y le diese la ovediencia devida é le tuviese por su rrey y señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo que estava presto de ser vasallo de su magestad ó de servir al dicho señor general en su rreal nonbre y le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abrazó y le dió hachas, chaquira é otras cosas; con lo qual el dicho cacique pareció quedar contento y prometió de servir en lo que se le mandase; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Francisco de Estrada é Antonio de Herrera = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Hara*, cordillera de la mar del norte, provincia del *Guaymí*, comarca del valle de *Coaça*, ques en las provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, en cinco dias del mes de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, antel muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é á su llamamiento, pareció presente el cacique llamado *Yztolín*, mexicano, cacique de los *Chichimecas*, comarca del pueblo de *Hara*, el qual dixo, por lengua de Lucas Descobar, naguatato, quél venía á ver lo que el dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por la dicha lengua, que su merced venía, en nonbre de su magestad del rrey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese christiano é su vasallo y le diese la ovidiencia devida y le tuviese por su rrey é señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haciéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por el dicho naguatato, dixo que estava presto de ser vasallo de su magestad y de servir al dicho señor general en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abrazó é le dió hachas, chaquira, cuchillos y otras muchas cosas; con lo qual el dicho cacique pareció quedar contento

é le prometió de servir en lo que le mandase; y el dicho señor general le abraçó é le habló en su lengua é le dixo lo que le avía dicho por lengua del dicho yntérprete, y le rrecivió por vasallo de su magestad; testigos Antonio de Herrera é Francisco de Estrada y Bartolomé Álvarez; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; el qual dicho vasallage dió en su nonbre y de los demás *Chichimecas* mexicanos questán en el valle de *Coaça*, é así se lo rrecivió = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Hara*, cordillera de la mar del norte, provincia del valle del *Guaymí*, comarca del valle de *Coaça*, en primero del mes de henero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, paresció presente *Quexeburu*, cacique del pueblo nonbrado *Cabeaca*, comarca del pueblo de *Hara*, el qual dixo, por lengua de Lucas de Escobar y Luisa yndia, yntérpretes, que él venía á veer lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía en nonbre de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor á que él fuese xpiano é su vasallo y le diese la ovediencia devida y le tuviese por su rrey y señor como lo avían hecho todas las demás provincias; é haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo que estava presto de ser vasallo de su magestad é servir al dicho señor general en su rreal nonbre y le tenor toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abrazó é le dió hachas, chaquira y otras cosas; con lo qual el dicho cacique pareció quedar contento é le prometió de servir con su gente en lo que le mandase; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Francisco de Estrada é Antonio de Herrera y Agustín de Ynojosa = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo y palenque de *Cuteurú*, que es en la cordillera de la mar del norte, entre *Texbi* é *Quequexque*,

provincia del *Duy*, *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, en diez é siete dias del mes de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago é Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la *provincia de Nicaragua* por su magestad, é á su llamamiento, paresció presente *Ururava*, cacique del dicho pueblo y palenque de *Cutcurú*, el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice* yntérprete y Juan *Quepo é Turuy* cacique de *Hara*, quél venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general le dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad del rrey don Phelipe nuestro señor, á que él fuese cristiano é su vasallo y le diese la obidiencia devida é le tuviese por su rrey y señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, le tendria el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo questava presto de ser vasallo de su magestad é servir al dicho señor general en su rreal nonbre y le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira é otras cosas; con lo qual el dicho cacique *pareció quedar contento é le prometió de servir con su* gente en lo que le mandase; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Diego Caro de Mesa, alguazil mayor de las dichas provincias, é Francisco de Estrada y Antonio de Herrera = (f.) Ju°. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo é palenque de *Cutcurú*, ques en la cordillera de la mar del norte, entre *Texbi* y *Quequexque*, provincia del *Duy*, *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, en diez y siete días del mes de hebrero de mill y quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de *rresidencia é visitador general de la provincia de Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, parecieron presentes los caciques nonbrados *Cengarao* y *Arcara*, caciques del pueblo *Bitagara*, comarca de *Ururaba*; los quales dixeron, por lengua de Pedro *Tice* y Joan *Quepo* é *Turuy* cacique del pueblo de *Hara*, naguatatos, quellos venían á veer lo

quel dicho señor general les mandava; á los quales el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad del rrey don Phelipe nuestro señor, á que ellos fuesen cristianos y sus vasallos é le diesen la ovediencia devida y le tuviesen por su rrey é señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, los tendría el dicho señor general por amigos; al qual los dichos caciques, por las dichas lenguas, dixeron questavan prestos de ser vasallos de su magestad y servir al dicho señor general en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general les abrazó y les dió hachas, chaquira é otras cosas; con lo qual los dichos caciques pareció quedar contentos y le prometieron de servir con su gente en lo que les mandase; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Juan de Turcios, sargento mayor, y Alonso Vello é Alonso de Rivas = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mi = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo y palenque de *Culcurú*, que es en la cordillera de la mar del norte, entre *Terbi* é *Quequexque*, provincia del *Duy*, de *Cartago* y *Costa Rica*, en diez é siete días del mes de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnifico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é á su llamamiento, parecieron presentes los caciques del pueblo llamado *Corcorú*, y *Cengarao* cacique del pueblo nonbrado *Buquicara*, é *Quiquingaba* cacique del pueblo nonbrado *Çaraharú*, los quales dixeron, por lengua de Pedro *Tice* é Juan *Quepo* y *Turuy* cacique de *Hara*, naguatatos, quellos ventan á veer lo quel dicho señor general les mandava; á los quales el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, á quellos fuesen cristianos y sus vasallos é le diesen la obediencia devida y le tuviesen por su rrey é señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haciéndolo así, los tendría el dicho señor general por amigos; al qual los dichos caciques, por las dichas lenguas, dixeron questavan prestos de ser vasallos de su magestad

y servír al dicho señor general en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual, el dicho señor general los abrazó é les dió hachas, chaquira y otras cosas; con lo qual los dichos caciques pareció quedar contentos y le prometieron de servir con su gente en lo que les mandase; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Juan de Turcios, sargento mayor, é Alonso Vello y Alonso de Rivas = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo y palenque de *Cutcurú*, ques en la cordillera del mar del norte, entre las provincias de *Tervi* é *Day*, que por nuestro nonbre llamamos *Texbí*, y entre el pueblo nonbrado *Quequexque*, en diez é nueve dias del mes de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, antel muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor, capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, pareció presente el cacique del dicho pueblo y palenque de *Cutcurú*, nonbrado *Ciquinibi*, el qual dixo quél venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por lengua de Pedro *Tice* y Joan *Quepo* é *Turuy* cacique de *Hara*, que su merced venía, en nonbre del Rey don Phelipe nuestro señor, á que él fuese christiano é su vasallo y le diese la ovidiencia devida y le tuviese por su Rey é señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo ansí, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo que estava presto de ser vasallo de su magestad é servir él y toda su gente al dicho señor general en su rreal nonbre y le tener toda amistad; en señal de lo qual, el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira é otras cosas; con lo qual el dicho cacique paresció quedar contento; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Alonso Vello é Alonso de Rivas y Francisco Destrada = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

É después de lo susó dicho, en veinte días del mes de hebrero de mil y quinientos é sesenta é quatro años, el dicho señor general Jhoan Vázquez de Coronado tomó la

posesión, en nonbre de su magestad, del pueblo y palenque de *Cutcurú*, ques entre *Tervi*, que por nuestro nonbre llamamos *Texbi*, y *Quequexque*, provincia del *Duy*; é con un montante en las manos, cortó rramas y tomó de la mano al cacique *Ciquinibi* é le preguntó si en algún tienpo avian llegado cristianos; el qual rrespondió, por lengua de Pedro *Tice* y Juan *Quepo* é *Turuy* cacique de *Hara*, naguatatos, que nunca cristianos entraron en su tierra; y firmólo el dicho señor general; testigos los dichos Alonso de Rivas y Alonso Vello = (f.) Ju°. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal.

En el pueblo y palenque de *Cutcurá*, provincia del valle del *Duy*, ques en la cordillera de la mar del norte, entre la provincia de *Terbi* y entre el pueblo de *Quequexque*, en veynte días del mes de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é á su llamamiento, pareció presente el cacique llamado *Quiquincua*, cacique del dicho pueblo de *Terbi*, con diez principales y sesenta yndios maceguales, é dixo, por lengua de Pedro *Tice* y Juan *Quepo* é *Turuy* cacique de *Hara*, que él y su gente venían á ver lo quel dicho señor general les mandava; á los quales el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que él venía, en nonbre de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, á que ellos fuesen xpianos y sus vasallos é le diesen la obediencia devida y le tuviesen por su Rey y señor, como lo avian hecho todas las demás provincias; é haziéndolo ansí, les tendría el dicho señor general por amigos; al qual el dicho cacique con los demás yndios dixeron quellos estavan prestos de ser vasallos de su magestad y servir con toda su gente al dicho señor general en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual, el dicho señor general le abraçó á él y á todos los demás principales, é les dió hachas, chaquira y otras cosas; con lo qual parecieron todos quedar contentos; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Diego Caro de Mesa, alguazil mayor, y Agustín de Ynojosa é Antonio de Herrera y Alonso de Rivas = (f.) Ju°.

Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo y palenque de *Quequexque*, provincia del *Duy*, en seis días del mes de março de mill é quinientos y sesenta é quatro años, el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y en presencia de mí Xpóval de Madrigal, escrivano de governación é de su juzgado, dixo que él, en nonbre de su magestad, tomava la posesión del dicho pueblo y palenque de *Quequexque* é *Taranca* que están juntos y están en la mar del norte, comarca de las yslas de *Corobarú*, la vuelta del *Nonbre de Dios*; y con un montante en las manos, cortó rramas en señal de posesión, y mandó el dicho señor general poner cruzes en los dichos pueblos, estando los yndios dellos sirviendo en el dicho su canpo en lo que se les mandava; á los quales fué preguntado, por lenguas de Pedro *Tice* y Juan *Quepo* é *Turuy* cacique de *Hara*, si en algún tienpo avían llegado á los dichos sus pueblos cristianos; y ellos rrespondieron que no avian visto tales cristianos entrar en su tierra; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; siendo testigos Francisco de Estrada é Juan de la Puente y Miguel García = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el asiento é pueblo de *Quepça*, ques en el valle del *Guaymí* y de *Coaça*, en veynte y dos dias del mes de março de mil é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é á su llamamiento, pareció presente *Ucuburú*, cacique del pueblo *Abebara*, ques en el valle del *Guaymí*, provincia de *Coaça*, el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice* y Juan *Quepo* é *Turuy* cacique de *Hara*, que él venía á veer lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad del rrey don

Phelipe nuestro señor, á que él fuese cristiano y su vasallo é le diese la *ovediencia* devida y le tuviese por su Rey é señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haciéndolo así, le tendría el dicho señor por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo que él estava presto de ser vasallo de su magestad y servir con toda su gente al dicho señor general en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira é otras cosas; con lo qual el dicho cacique pareció quedar contento; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre, siendo testigos Francisco de Estrada y Diego Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias, y Bartolomé Álvarez; el qual cacique sirvió con su gente en el dicho canpo = (f.) Ju°. Vázquez de Coronado = Pasó *ante mí* = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el asiento y pueblo de Quepça, que es en el valle del *Guaymí* é de *Conça*, en veynte y dos días del mes de março de mill é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é á su llamamiento, pareció presente *Orobaca*, cacique del pueblo *Cintara*, ques en el valle del *Guaymí*, provincia de *Coaça*, el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice* y Juan *Quepo* é *Turuy* cacique de *Hara*, que él venía á veer lo que el dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su *merced venía, en nonbre de su magestad el Rey don* Phelipe nuestro señor, á que él fuese cristiano y su vasallo é le diese la obidiencia devida y le tuviese por su Rey é señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo ansí, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo quél estava presto de ser vasallo de su magestad é servir con toda su gente al dicho señor general en su rreal nonbre y le tener toda amistad; en señal de lo qual él dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira é otras cosas, con lo qual el dicho cacique paresció quedar contento; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre;

testigos Francisco de Estrada y Alonso Vello é Alonso de Rivas; el qual dicho cacique sirvió con su gente en el dicho canpo = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el asiento é pueblo de *Quepça*, ques en el valle de *Guaymí* y de *Coaça*, en veynte y dos días del mes de março de mill é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica* por su magestad, y á su llamamiento, pareció presente *Mesabarú*, cacique del pueblo *Bothe*, ques en el valle del *Guaymí*, provincia de *Coaça*, el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice* y Juan *Quepo* é *Turuy* cacique de *Hara*, que él venia á ver lo que el dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad el Rey don Phelipe nuestro señor, á que él fuese cristiano é su vasallo y le diese la obediencia devida, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, lo tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo que él estava presto de ser vasallo de su magestad y servir él y toda su gente al dicho señor general en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaqnira é otras cosas, con lo qual el dicho cacique pareció quedar contento é sirvió con toda su gente en el dicho canpo; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Francisco de Estrada é Alonso Vello y Alonso de Rivas, soldados del dicho canpo = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el asiento y pueblo ques en el valle del *Guaymí* é de *Coaça*, en veynte y dos días del mes de março de mill y quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, pareció presente *Cirururú*, cacique del pue-

blo *Orizco*, ques en el valle del *Guaymí*, provincia de *Coaça*; el qual dixo, por lenguas de Pedro *Tice* y Juan *Quepo* è *Turuy* cacique de *Hara*, que él venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad el Rey don Phelipe nuestro señor, á que él fuese christiano y su vasallo é le diese la ovediencia devida, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixe que él estava presto de ser vasallo de su magestad é servir él y toda su gente en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual, el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira é otras cosas, con lo qual el dicho cacique pareció quedar contento é sirvió con su gente en el dicho canpo; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Alonso de Rivas y Agustín de Ynojosa é Alonso Vello =(f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el asiento é pueblo de *Quepça*, ques en el valle del *Guaymí* y de *Coaça*, en veynte y dos días del mes de marzo de mill é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, á su llamamiento, pareció presente *Ayeaye*, cacique del pueblo *Tequemia*, ques en el valle del *Guaymí*, provincia de *Coaça*; el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice* y Jhoan *Quepo* é *Duruy* cacique de *Hara*, que venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese cristiano y su vasallo é le diese la ovediencia devida y le tuviese por su Rey é señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haciéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo quél estava presto de ser vasallo de su magestad y servir él ó toda su gente al dicho señor general en su rreal nonbre y le

tener toda amistad; en señal de lo qual, el dicho señor general *le abrazó y le dió hachas; chaquira é otras cosas;* con lo qual el dicho cacique pareció quedar contento y sirvió con su gente en el dicho campo; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Alonso de Rivas é Alonso Vello y Bartolomé Álvarez, soldados del dicho campo = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Quepça*, ques en el valle del *Guaymí*, provincia de *Coaça*, en veynte y quatro días del mes de março de mill é quinientos y sesenta é quatro años, antel muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general de estas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é por ante mí Xpóval de Madrigal, escrivano de governación y de su juzgado, dixo que él tomava la posesión del dicho pueblo en nonbre de su magestad, y del pueblo de *Cabeaca*, estando sirviendo él y sus yndios en el dicho campo; la qual dicha posesión tomó pacíficamente, cortando Ramos con un montante y mandando poner una cruz para ensalzamiento de nuestra santa fee cathólica; siendo testigos Alonso de Rivas é Alonso Vello y Juan de Turcios, sargento mayor = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Ciruro*, ques en el valle del *Guaymí*, provincia de *Coaça*, rribera del Rio de *Flazquita*, en veynte y quatro días del mes de marzo de mil é quinientos y sesenta é quatro años, el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor, juez de Residencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua*, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica* por su magestad, é por ante mí Christóval de Madrigal, escrivano de governación y de su juzgado, dixo que él tomava la posesión del dicho pueblo, en nonbre de su magestad, y de los pueblos de *Mesabará* é *Ucuburú* y *Duaquita* é *Ayenye* y los demás pueblos de su comarca, en presencia de los caciques de los dichos pueblos; y con un montante en las manos, cortó Ramos é los echó de una parte á otra, y mandó poner una cruz para ensalçamiento de nuestra santa fee cathólica, en

señal de posesión; siendo testigos Diego Caro de Mesa é Francisco de Estrada y Bartolomé Álvarez = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Minón*, ques en la provincia de *Tariaca*, en veynte y ocho días del mes de março de mill é quinientos y sesenta é quatro años, el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de Residencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é por ante mí Xpóval de Madrigal, escrivano de governación y de su juzgado, dixo quél tomava la posesión del dicho pueblo, en nonbre de su magestad, en presencia de los naturales del dicho pueblo que vinieron sirviendo al campo; los quales dixeron no tener cacique por avérsele muerto los yndios de *Cotá*, por cuya rrazón el dicho señor general rrescivió la ovidiencia de los naturales del dicho pueblo de *Minón* é tomó la posesión dél pacíficamente, cortando rramos con un montante y echándolos de una parte á otra, é mandando poner una cruz para ensalçamiento de nuestra sancta fee cathólica y en señal de posesión; siendo testigos Agustín de Ynojosa y Francisco Olivares é Alonso Rivas = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En la provincia y pueblo de *Tariaca*, en veynte y ocho días del mes de março de mill é quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, paresció presente *Cintara*, cacique del dicho pueblo de *Tariaca* y *Turerraca* é *Duqueiba*, pueblos de la dicha provincia, el qual dixo, por lenguas de Pedro *Tice* y Juan *Quepo*, naguatátos, quél venía á veer lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese cristiano y su vasallo é le diese la ovediencia devida y le tuviese por su Rey é señor, como lo avían hecho todas las

demás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo questava presto de ser vasallo de su magestad y servir él é su gente al dicho señor general eá su Real nonbre y le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó y dió hachas, chaquira é otras cosas, con lo qual el dicho cacique paresció quedar contento é sirvió con toda su gente en el dicho canpo; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Diego Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias, y Francisco de Estrada é Alonso de Rivas = (f.) Ju°. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En la provincia é pueblo de *Turiaca*, en veynte y nueve días del mes de março de mill y quinientos é sesenta y quatro años, el muy magnífico señor Jhean Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é por ante mí Cristóval de Madrigal, escrivano de governación y de su juzgado, dixo quél tomava la posesión de la dicha provincia y pueblos de *Turiaca*, *Tureraca*, *Duqueiba*, en nonbre de su magestad, en presencia del dicho cacique, estando sirviendo él y sus yndios en el dicho canpo; la qual dicha posesión se tomó pacíficamente, cortando rramos con un montante y echándolos de una parte á otra; é mandó poner una cruz para ensalçamiento de nuestra sancta fee cathólica y en señal de posesión; siendo testigos Diego Caro de Mesa é Alonso Vello y Alonso de Rivas = (f.) Ju°. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Querria*, en tres días del mes de abril de mill é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é á su llamamiento, paresció presente *Yahicara*, cacique del dicho pueblo de *Querria*, ques en la provincia de *Pococi*, el qual dixo, por lenguas de Jhoan *Quepo* y

Pedro *Tice*, yntérpretes, quél venía á veer lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese xpiano y su vasallo é le diese la ovediencia devida, como lo avian hecho todas las demás provincias, y le tuviese por su Rey é señor; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo quél estava presto de ser vasallo de su magestad é servir él y su gente al dicho señor general en su Real nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira é otras cosas, con lo qual el dicho cacique paresció quedar contento y sirvió con su gente en el canpo; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre, siendo testigos Diego Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias é Alonso de Rivas y Diego de Trexo = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Querria*, ques en la provincia de *Pococi*, on tres días del mes de abril de mill é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, paresció presente *Muruz*, cacique de los pueblos *Auyac* y *Bijcara*, ques en la dicha provincia de *Pococi*, el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice* é Juan *Quepo*, yntérpretes, quél venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre del rrey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese cristiano é su vasallo y lo diese la ovediencia devida é le tuviese por su rrey y señor, como lo avian hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo quél estava presto de ser vasallo de su magestad y servir él é su gente al dicho señor general en su rreal nonbre y le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira é otras cosas, con lo qual

el dicho cacique paresció quedar contento, y sirvió con su gente al dicho señor general é á todo el canpo; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Francisco Destrada é Alonso Vello y Alonso de Rivas = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Querria*, ques en la provincia de *Pococí*, en tres dias del mes de abril de mill é quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador goneral de la provincia de *Nicaragua*, *é á su llamamiento*, paresció *presente Cocosci*, cacique del pueblo *Cuquepa*, ques en la dicha provincia de *Pócoci*; el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice* y Jhoan *Quepo*, yntérpretes, quél venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venia, en nonbre del Rey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese christiano y su vasallo é le diese la ovediencia devida y lo tuviese por su Rey é señor, como lo avian hecho todas las domás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo questava presto de ser vasallo de su magostad y servir él y su gente al dicho señor general en su rreal nonbre *é le tener toda amistad; en señal de lo qual* el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira *é otras cosas*, con lo qual el *dicho* cacique paresció quedar contento y sirvió con su gente al dicho señor general é á todo el canpo; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Alonso de Rivas y Alonso Vello é Bartolomé Álvarez = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Querria*, ques en la provincia de *Pococí*, en tres dias del mes de abril de mill y quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, paresció *presente Anucira*, cacique de la provincia y pueblos

Mixú, Ayaca, Picirrí é *Duacari*, el qual dixo, por lenguas de Pedro *Tice* y Juan *Quepo*, yntérpretes, que él venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por las dichas lenguas, que su merced venía, en nonbre de su magestad del rrey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese christiano y su vasallo é le diese la ovediencia devida y le tuviese por su rrey é señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por las dichas lenguas, dixo que estava presto de ser vasallo de su magestad y servir él é su gente al dicho señor general en su rreal nonbre y le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira é otras cosas, con lo qual el dicho cacique paresció quedar contento y sirvió con su gente al dicho señor general é á todo el canpo; y el dicho señor general lo firmó de su nonbre; testigos Agustín de Ynoxosa é Francisco de Estrada y Alonso de Rivas = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Querria*, ques en la provincia de *Pococi*, en tres días del mes de abril de mill é quinientos y sesenta é quatro años, el muy magnífico señor Juan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y por ante mi Christóval de Madrigal, escrivano de governación é de su juzgado, dixo que él tomava la posesión del dicho pueblo de *Querria* con todos los demás pueblos á él comarcanos questán en la provincia de *Pococi*, con los de la provincia de *Mixú*, *Ayaca*, *Picirrí*, y *Duacari*, en nonbre de su magestad, en presencia de los dichos caciques, estando sirviendo ellos y su gente en el dicho canpo; la qual dicha posesión se tomó pacíficamente, cortando rramos con un montante y echándolos de una parte á otra, é mandando poner una crúz para ensalçamiento de nuestra sancta fee cathólica, en señal de posesión; siendo testigos Agustín de Ynoxosa y Juan Alonso é Gómez de Rojas = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Buca*, ques en la provincia de *Pococi*,

en el rrío de *Matine*, en nueve días del mes de abril de mill y quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é á su llamamiento, parecieron presentes *Daraico* y *Cuxurit*, caciques del pueblo de *Buca* é *Pococi*, questán en el Rio de *Matine*; los quales dixeron, por lengua de Pedro *Tice*, yntérprete, quellos venian á veer lo quel dicho señor general les mandava; á los quales el dicho señor general dixo, por la dicha lengua, que su merced venía, en nonbre de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, á quellos fuesen cristianos y sus vasallos é le tuviesen por su Rey y señor é le diesen la ovediendia devida, como lo avian hecho todas las demás provincias; y haziéndolo asi, les tendría el dicho señor general por amigos; al qual los dichos caciques dixeron, por la dicha lengua, quellos estavan prestos de ser vasallos de su magestad y servir ellos é su gente al dicho señor general en su Real nonbre y le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general los abraçó é dió hachas, chaquira é otras cosas, con lo qual los dichos caciques paresció quedar contentos y sirvieron con su gente al dicho señor general é á todo el campo; siendo testigos Diego Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias y Alonso Vello é Alonso de Rivas = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Buca*, ques en la provincia de *Pococi*, en nueve días del mes de abril de mill y quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, paresció presente *Diruamo*, cacique de *Parragua*, el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice*, quél venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general, por la dicha lengua, dixo que su merced venía, en nonbre de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese christiano y su vasallo é le

diese la ovediencia devida y le tuviese por su rrey é señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por la dicha lengua, dixo questava presto de ser vasallo de su magestad é servir él y su gente al dicho señor general en su Real nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira é otras cosas, con lo qual el dicho cacique paresció quedar contento y sirvió con su gente al dicho señor general en su rreal nonbre; testigos Francisco de Estrada é Bartolomé Alvarez y Alonso de Rivas = (f.) Ju°. Vázquez de Corooado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Buca*, ques en la provincia de *Pocaci*, en nueve días del mes de abril de mill y quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia é visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento pareció presente *Biarquira*, principal, en nonbre de *Biror*, cacique de *Xuana*, questá en la dicha provincia, Río de *Matino* abaxo; el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice*, yntérpreto, quel dicho cacique *Biror* le enviava á ver lo quel dicho señor general le mandava, que por ser el tal viejo no podía venir; quél en nonbre dél venía á hazer lo quel dicho señor general le mandase; al qual el dicho señor general dixo, por la dicha lengua, que su merced venía, en nonbre de su magestad del rrey don Phelipe nuestro señor, á queilos fuesen xpianos y sus vasallos é le diesen la ovediencia devida y le tuviesen por su rrey y señor, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, les tendría el dicho señor general por amigos; al qual el dicho principal, por la dicha lengua, dixo quél y el cacique viejo estavan prestos de ser vasallos de su magestad é servir al dicho señor general en su rreal nonbre y le tener toda amistad; en señal de lo qual el señor general le abrazó, y le dió hachas, chaquira ó otras cosas, con lo qual pareció quedar contento el dicho principal ó sirvió con su gente al dicho señor general y á todo el canpo; testigos Bartolomé Álvarez y Melchor de

León é Francisco de Estrada = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Buca*, ques en la provincia de *Pococi*, questá en el rrío de *Matine*, en diez dias del mes de abril de mill y quinientos é sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, parescieron presentes *Cabeara* é *Coragua*, caciques del pueblo de *Babagua*, questá en la dicha provincia de *Pococi*, los quales dixeron, por lengua de Pedro *Tice*, yntérprete, quellos venían á ver lo quel dicho señor general les mandava; á los quales dixo el dicho señor general, por la dicha lengua, que su merced venía, en nombre de su majestad del rrey don Phelipe nuestro señor, á quellos fuesen cristianos y sus vasallos é le diesen la ovediencia devida, como lo avían hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, los tendría el dicho señor general por amigos; al qual los dichos caciques, por la dicha lengua, dixeron que estavan prestos de ser vasallos de su magestad y servir ellos é su gente al dicho señor general en su rreal noubre y le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general los abraçó y dió hachas, chaquira é otras cosas, con lo qual los dichos caciques paresció quedar contentos y sirvieron con su gente al dicho señor general é á todo su campo; testigos Alanso Vello, Francisco de Estrada y Agustín de Ynojosa = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Buca*, en diez dias del mes de abril de mil é quinientos y sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, su justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, y á su llamamiento, paresció presente *Pupuca*, cacique de *Chirípó*, questá en la dicha provincia de *Pococi*, en el rrío de *Matine*, el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice*, yntérprete, quél venía á ver lo quel dicho señor

general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por la dicha lengua, que su merced venía, en nonbre de su magestad del rrey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese xpiano y su vasallo é le diese la ovediencia devida, como lo avian hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por la dicha lengua, dixo questava presto de ser vasallo de su magestad y servir con su gente al dicho señor general en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó y le dió hachas, chaquira é otras cosas, con lo qual el dicho cacique paresció quedar contento y sirvió con su gente al dicho señor general; testigos Alonso Vello y Melchor de León é Francisco de Estrada = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mi = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Buca*, ques en la provincia de *Pococi*, en diez dias del mes de abril de mill é quinientos y sesonta y quatro años, ante el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é á su llámamiento, paresció presente *Coaccara*, cacique de *Carucaca*, ques en la dicha provincia de *Pococi*, en el Río de *Matine*; el qual dixo, por lengua de Pedro *Tice*, yntérprete, quél venía á ver lo quel dicho señor general le mandava; al qual el dicho señor general dixo, por la dicha lengua, que su merced venía, en nonbre de su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor, á quél fuese cristiano é su vasallo y le diese la ovediencia devida é le tuviese por su Rey y señor, como lo avian hecho todas las demás provincias; y haziéndolo así, le tendría el dicho señor general por amigo; al qual el dicho cacique, por la dicha lengua, dixo questava presto de ser vasallo de su magestad y servir con su gente al dicho señor general en su rreal nonbre é le tener toda amistad; en señal de lo qual el dicho señor general le abraçó é dió hachas, chaquira y otras cosas, con lo qual el dicho cacique pareció quedar contento y sirvió con su gente al dicho señor general é á todo su canpo; siendo testigos Agustín de Ynojosa é Bartolomé Álvarez y Melchior de

León = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de *Madrigal, escrivano.*

En el pueblo de *Buca*, ques en la provincia de *Pococi*, en el Río de *Matine*, en doze dias del mes de abril de mill é quinientos y sesenta é quatro años, el muy magnífico señôr Jhoan Vázquez dè Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é por ante mí Cristóval de Madrigal, escrivano de governación y de su juzgado, dixo quél tomava la posesión del dicho pueblo de *Buca*, con todos los demás pueblos á él comarcanos, questán en la provincia de *Pococi*, en el rrío de *Matine*, en nonbre de su magestad, en presencia de los dichos caciques, estando sirviendo en su canpo ellos y su gente; la qual dicha posesión se tomó pacíficamente, cortando rramas con un montante y echándolas de una parte á otra, é mandó poner una cruz para ensalçamiento de nuestra sancta fee cathólica y en señal de posesión; siendo testigos Diego de Trexo é Alonso de Rivas y Diego Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Teyutid*, en veynte días del mes de abril de mill é quinientos y sesenta é quatro años, el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica*, justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, é por ante mí Xpóval de Madrigal, escrivano de governación y de su juzgado, dixo quél tomava la posesión del dicho pueblo de *Teyutid* é del pueblo de *Carra*, en nonbre de su magestad, en presencia de los yndios del dicho pueblo de *Teyutid*; la qual dicha posesión se tomó estando los yndios sirviendo en el dicho canpo de su magestad, é se tomó pacíficamente, cortando rramas con un montante y echándolas de una parte á otra, é mandó poner una cruz para ensalçamiento de nuestra santa fee cathólica; siendo testigos Alonso de Rivas y Francisco de Estrada é Alonso Vello = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de *Hara*, cordillera de la mar del norte, provincia del *Guaymí* y valle de *Coaça*, ques en la provincia del *Nuevo Carthago*, en veynte y ocho dias del mes de enero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas dichas provincias, alcalde mayor, juez de rresidencia é visitador general de la de *Nicaragua* por su magestad, dixo que, por quanto al servicio de su magestad é aumento de su rreal hazienda conviene dar orden como sea acrescentada y sus quintos no sean defraudados, por tanto que mandava y mandó que todas y qualesquier personas que tengan oro de qualquier calidad que sea, ó de aquí adelante lo tuvieren, lo manifiesten dentro de terzero día ante el dicho señor general é ante Juan de Turcios, thesorero nonbrado de la moneda, para que se asiente en el quaderno ó libro del oro lo que pesa y el oro ques é qué quilates tiene, para que, asentado, se vuelva á la persona que lo poseyere; con cargo que en la ciudad de *Cartago* se quinte ante los offiolales rreales de su magestad para que, como dicho es, su rreal aver no sea defraudado; lo qual ansí hagan é cunplan, so pena de perdido el oro y más mill pesos de oro para la cámara de su magestad al que lo contrario hiziere, demás de yncurrir en las penas en que yncurren los que defraudan el quinto á su magestad; y para que venga á notizia de todos, mandó que este su auto sea pregonado en esto Real públicamente, porque nadie pueda dello pretender ynorancia; é lo firmó de su nonbre = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mi = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

Dado y pronunciado fué este dicho auto este dicho día,

(1) — *Ubi supra.*

mes é año suso dicho, por el dicho señor, siendo testigos Antonio de Herrera y Estevan de *Mena* = Pasó *ante mí* = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En el pueblo de Hara, cordillera del mar del norte, provincia del *Guaymí* y valle de *Coaça*, ques en la provincia del *Nuevo Cartago*, en veynte y ocho días del mes de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Cordnado, justicia mayor é capitán general destas provincias, alcalde mayor, juez de rresidencia y visitador general de la provincia de *Nicaragua* por su magestad, por quanto en esta jornada de la mar del norte, ques el principio della, en este pueblo de *Hara* podría aver cantidad de oro en que la hazienda de su magestad podría ser defraudada y sus rreales quintos defraudados, por tanto, para que aya el rrecaudo necesario, nonbrava é nonbró á Juan de Turcios, sargento mayor, por *thesorero de la moneda, para que ante él* se esiva el oro que en ella oviere por via de presentes ó rrescates *ó en otra qualquier manera*, y se vuelva á las partes que lo poseyeron, asentándose, en el libro que para ello tenga, el peso del oro y sus quilates, para que, llegados á la ciudad de *Carthago*, se acuda á los Reales officiales destas provincias con el quinto pertenesciente á su magestad; y así lo mandó é lo firmó de su nonbre = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

Dado y pronunciado fué este dicho auto por el dicho señor alcalde mayor en veynte é ocho días del mes de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, siendo testigos Antonio de Herrera y Estevan de Mena é Agustín de Ynoxosa = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En la plaza del pueblo de *Hara*, en veynte y ocho días del mes de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, se pregonó este dicho auto con voz de pregonero por ante mí Christóval de Madrigal, escrivano de governación = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En treynta días del mes de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, los caciques *Duyba*, *Duy* y *Curinca* truxeron de presente al señor general tres pieças

de oro baxo y una aguililla dellas de oro más subido; pesaron treynta y seis pesos; entregáronse á Juan de Turcios, tesorero de la moneda = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En sábado, cinco de hebrero, truxo *Yaranaba*, cacique de *Hara*, y un cacique de *Cabeaca*, dos pieças de oro, aguilillas, que la una era casi cobre y la otra parescía de veynte quilates; pesaron ocho pesos y medio; diéronlas de presente al general; entregáronse al tesorero = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En seis de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias, truxo tres aguilillas de oro, la una de buen oro y las dos de oro baxo, que pesaron quarenta y tres pesos; diéronselas los caciques de *Texbi* de presentes para el general, á donde envió por caudillo; entregáronsele al thesorero Juan de Turcios para que se quinte en la ciudad de *Cartago* = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En diez y siete de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, *Quaquinque* y *Çorabarú*, caciques de *Texbi*, dieron la ovediencia á su magestad; dieron de presente al señor general dos pieças de oro que pesaron quarenta pesos; son dos aguilillas, una paresce de diez y ocho quilates y la otra de buen oro; dióles por ellas hachas é rrescates, y entregáronse al tesorero = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En diez y ocho de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, truxeron seis caciques del pueblo de *Quequexque* y *Bitaraga* siete pieças de oro de presente al general; pesaron noventa y tres pesos; las seis paresçen de buen oro y otra grande que paresce de diez é ocho quilates; dióles el general por ellas hachas, chaquira y otras cosas; entregáronse al tesorero; dieron este día los caciques la ovediencia á su magestad; llamávanse los caciques *Pururaba*, *Cengarao*, *Quiquingaba*, *Bucaquira*, *Xocora*, *Areara* = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En doze de março de mill y quinientos é sesenta y quatro años, manifestó el general una aguililla de buen oro que

paresció de diez y ocho quilates, que pesó diez y ocho pesos é medio, que rrescató un criado suyo por una hacha; quedó en su poder é firmáronlo de sus nonbres el general y el tesorero = (f.) Ju°. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En veynte y uno de março de mill é quinientos y sesenta é quatro años, un principal del pueblo de *Corrosci* truxo un aguililla de oro bajo que pesó nueve pesos y medio; diósele por ella una hacha y rrescates; entregóse al tesorero = (f.) Ju°. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En quatro días del mes de abril de mdl y quinientos é sesenta y quatro años, truxeron quatro caciques, llamados *Muruz* y *Abicara*, *Cocosci*, *Arueiza*, de los pueblos de *Ayac*, *Bucacara*, *Queri*, *Çuquepa*, *Mixú*, ques en el rrio de *Tarire*, en la sierra, una patena, que paresció de diez y ocho quilates, é tres aguilillas de oro baxo, que pesaron quarenta y quatro pesos; diéronlo de presente; dióles el general hachas, chaquira y otras cosas; entregáronse al thesoreró = (f.) Ju°. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

Este día suso dicho, mes y año, manifestó Melchior de León un ydolo y un pico de águila de oro baxo, que pesó treynta y quatro pesos; tornósele á entregar con cargo que lo quintase en la ciudad de *Carthago* dentro de diez días que entre, so pena de perdido = (f.) Ju°. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En diez de abril de mill é quinientos y sesenta é quatro años, truxeron de presente los caciques de *Pococi*, *Buca*, *Bistú*, *Curucat* una patena y quatro aguilillas de oro encobrado, que pesaron treynta y quatro pesos; dióles el general hachas y chaquira; entregáronse al tesorero = (f.) Ju°. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En veynte y nueve de hebrero de mill é quinientos y sesenta é quatro años, truxo Bartolomé Álvarez ciertas pieças de oro que dieron los yndios de *Cuxurit*, *Çaraça* y otros caciques, que pesaron noventa pesos; diéronlas de presente; las quales dichas pieças son por todas treynta y dos, chicas y grandes, que an dado hasta oy dicho día todos los caciques desta governación y provincia = (f.) Ju°. Váz-

quez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En la ciudad de *Cartago*, en treynta días del mes de mayo de mil y quinientos é sesenta y quatro años, se juntaron en acuerdo el muy magnífico señor Jhoan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias de *Costa Rica*, y los muy magníficos señores Antonio de Adrada y Gerónimo de Barros, *para dar horden en lo* que toca á la hazienda Real y aver de su magestad, por *presencia de Xpóval de Madrigal*, escrivano de governación.

Primeramente se entregó á los dichos señores tesorero y contador una marca de una estrella para quintar el oro fundido que en esta provincia oviere, la qual dicha marca mandó hazer el dicho señor general.

Este día, el dicho señor general manifestó, ante los dichos señores officiales, treynta y tres pieças de oro, aguilillas, oro baxo y mejor y fino, las quales ovo de presentes, y rrescates una sola dellas; y pidió que se quintase para que su magestad aya sus quintos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, los dichos señores oficiales rreales quintaron las dichas aguilillas de oro, y vinieron á su magestad de *quinto cinco pieças de oro*, quatro aguilillas, las dos grandes é la una fina y dos pequeñas de oro bajo encobrado y un ydolillo pequeño; llevan tres marcas del estrella las dichas pieças pertenecientes á su magestad, y las aguilillas que le vinieron al dicho señor general fueron veynte y siete; pesan, las que llevan á su magestad de sus rreales quintos, ochenta y cinco pesos que le vinieron de sus rreales quintos; y el ydolillo lleva las marcas algo oscuras; y firmáronlo los dichos señores justicia mayor é officiales = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = (f.) Antonio de Adrada = (f.) Gerónimo de Barros = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

É después de lo suso dicho, el *dicho señor general*, justicia mayor, Jhoan Vázquez de Coronado, este dicho día, mes y año *suso dicho*, por *presencia* de mí el dicho escrivano é testigos de yuso escriptos, dixo que, por quanto las dichas aguilillas de los dichos rreales quintos que pesan los dichos ochenta y cinco pesos de aquel oro, son los pri-

meros quintos que vienen á su magestad en estas dichas provincias y es muestra del oro que ay en ellas, que, para que le conste á su magestad, mandava é mandó que se envíen á su rreal persona para que le sea manifiesto el oro que ay en las dichas provincias; é porque él está de camino á besar sus rreales pies á pedimento desta ciudad, que se le entregue á él, quél está presto de lo llevar y dar qüenta dello; porque con este su auto y carta de pago del dicho señor general, manda que le sean tomadas en qüenta; testigos que fueron presentes Diego Caro de Mesa y Luis de Parada, vezinos é rregidores desta dicha ciudad = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

É luego yncontinente, este dicho día, mes é año suso dicho, los dichos señores contador y tesorero entregaron las dichas cinco pieças que pesaron los dichos ochenta y cinco pesos de aquel oro, que llevan tres marcas, para que entregue á su magestad ó á los señores de su rreal consejo de Yndias; y el dicho señor general las rrescivió é se obligó á darlas é entregarlas y dar qüenta del entrego; é lo firmaron de sus nonbres = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = (f.) Antonio de Adrada = (f.) Gerónimo de Barros = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano

REGISTROS DE MINAS EN EL RÍO DE LA ESTRELLA. — AÑO DE 1564 (1).

En el palenque y pueblo de *Quequexque*, ques cordillera de la *mar* del norte, provincias de *Cartago* é *Costa Rica*, en cinco dias del mes de março de mill y quinientos é sesenta y quatro años, el muy magnífico señor Joan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas dichas provincias por su magestad, su justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la de *Nicaragua*, por ante mí Christóval de Madrigal, escrivano de governación é de su juzgado y campo, dixo que, por quanto su merced a descubierto oro en el rrío del *Estrella* con sus negros, ques en frente del camino del pueblo de *Cutcurú*, el qual dicho rrío del *Estrella* pasa por el pueblo de *Texvi* y por el de *Cutcurú* y *Quequexque* y los demás pueblos de otras provincias, y va á salir cabe las yslas de *Corobarú* y bailia del *Almirante*; y el dicho oro es en gran cantidad y se halla y toma en todo lo que del dicho rrío se a catcado; por tanto que su merced se estacava por descubridor dende un árbol cuyas rraízes cortaron los negros para catear, que queda en pie, hasta una ceiba questá rrío arriba hazia el pueblo de *Texvi*, el qual dicho árbol está arriba de una puente que cortaron los yndios, en frente de un cascajal, junto al camino que va á *Cutcurú*, cuyo cacique se llama *Ciquinibi*; y dava y dió licencia á los soldados de su campo para que se estaquen á su voluntad, guardando las hordenanças, con que dexen la mitad del dicho rrío para que las quadrillas que vinieren á sacar oro lo puedan sacar, conforme á lo que más convenga al servicio de su magestad y aumento destas provincias; y porquel dicho señor general y soldados están ocupados en la conquista y pacificación destas provincias dichas, y el dicho rrío del *Estrella* dista, á lo que se cree, de la ciudad de

(1) — *Ubi supra*.

Cartago cinqüenta leguas poco más ó menos, de tierra de guerra; en el qual término se yncluyen las provincias de *Mororo* y *Turiaca*, *Pocosci* y *Suerre* y otras que no an dado la ovidiencia á su magestad, á cuyo servicio y aumento de su rreal corona ynporta la pacificación de las dichas provincias, y se an de ocupar este verano en ellas; por tanto, que dava y dió licencia á los que se estacaren en el dicho rrío para que puedan tener despobladas las minas hasta seis meses primeros siguientes, pasados los quales, sean obligados á meter gente en ellas para labrarlas; y declarava y declaró quel sargento mayor Juan de Turcios pueda tomar minas é las rregistrar para los vezinos de la dicha ciudad de *Cartago* y para los de la villa de *Landecho*, atento á que están en servicio de su magestad en las dichas poblaciones, en las quales y los soldados de su canpo sirven á su magestad sin llevar su sueldo de su rreal aver; las quales valgan como si de todos toviese poder; y las pueda otro sí estacar para el maese de canpo Juan de Ovalle y para los padres fray Martín ó Juan de Estrada é Gonçalo Mexía y Juan de Ávila y Juan de Çamora, Antonio de Adrada, vezinos de la dicha ciudad y soldados de estas provincias, los quales gozen de los dichos seis meses; y porque Melchorillo, negro de Carlos Bonifaz, fué en el descubrimiento del dicho oro con los del dicho señor general, y á sus estacas estacó mina y labró en ella, el dicho señor general la estacava para el dicho Carlos Bonifaz y le dava y dió licencia para tenerla despoblada los dichos seis meses, atento á quel dicho Melchorillo va en el canpo descubriendo minas en servicio de su magestad; y el dicho señor general por mina salteada se estacó y estacava, pasada la mina del dicho Carlos Bonifaz, por mina salteada; por cuyas estacas sucesivamente estacava al presidente Juan Martínez de Landecho; y luego, tras della, al licenciado Loaysa cuyos poderes tiene; y dava licencia para poblar las dichas minas por los dichos seis meses; las quales dichas minas que ansí se estacaren, señalava é señaló por propias de los dichos soldados y personas en este su auto contenidas, y las quel dicho sargento mayor, como dicho es, tomare para los vezinos declarados; las quales dichas minas, en nonbre de su magestad y por rremuneración de los servicios á su rreal corona fechos, dava á los dichos

soldados, y si necesario era, por vía de heredades ó por aquella *vía que mejor de derecho* aya lugar; con que todos guarden las ordenanças y con que la mitad del dicho rrío quede para que puedan entrar otras quadrillas á sacar oro en el dicho rrío, la rrepartición del qual rreservava y rreservó en sí para dar en ella la orden que más convenga al servicio de su magestad y aumento de la tierra; y por este su auto así lo declaró é lo firmó de su nombre, con declaración que de las dichas minas aya rregistro en forma = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Dado y pronunciado fué el dicho auto por el dicho señor general en el pueblo de *Quequexque*, en cinco días del mes de março de mill y quinientos é sesenta y quatro años, siendo testigos Diego Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias, y Joan de Ynojosa y Miguel de Olivares = Ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

Este dicho día, mes y año suso dicho, el dicho señor general rregistró la mina en este auto contenida del *descubrimiento, como en* este auto se contiene; testigos los dichos.

É luego yncontinente, este dicho día, mes é año, el dicho señor general rregistró la mina en este auto contenida al dicho Carlos Bonifaz, por virtud del poder que dél tiene, siendo testigos los dichos.

É luego yncontinente el dicho señor general rregistró, por mina salteada, una mina para sí mismo, rrío arriba hazia *Tuxví*, á las estacas de Carlos Bonifaz; testigos los dichos.

É luego el dicho señor general estacó, á estacas del dicho Carlos Bonifaz, una mina para el presidente Landecho; y á sus estacas, otra para el licenciado Loaysa; siendo testigos los dichos.

É luego yncontinente, este dicho día, mes y año suso dicho, Alonso de Valdivieso rregistró una mina, á estacas del licenciado Loaysa; siendo testigos los dichos.

En cinco días del mes de marzo de mill y quinientos é sesenta y quatro años, ante el dicho señor general y en presencia de mí el dicho escrivano, Diego Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias, rregistró una mina que dixo que estava en el rrío del *Estrella*, provincia del *Guaymí*, en un cascajal questá saliendo de una quebrada

de agua por do va el camino de *Hara* á *Texvi*, questá antes de llegar á un rremanso de agua grande donde está una puente de bexuco; testigos el licenciado Oliveyra y Diego Cano y Agustín de Ynoxosa.

Este dicho día, mes y año suso dicho, el dicho Diego *Caro de Mesa dixo quél rregistrava una mina á Francisco* Gallegos de Villavicencio, por virtud del poder que dél tiene; testigos los dichos.

Este dicho día, mes é año suso dicho, rregistró una mina Xpóval de Madrigal, sargento destas provincias y escrivano de governación, en una madre debaxo del palenque de *Texvi*, á la parte de abaxo del camino que viene para la provincia de *Quequexque*, en la qual madre, á la parte de arriba, está una casa; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, Juan de Ynoxosa dixo que él rregistrava una mina á estacas de Xpóval de Madrigal, sargento y escrivano de governación; testigos Antonio de Herrera y Francisco Magariño y Luis de Estrada.

Este dicho día, mes y año suso dicho, se estacó Agustín de Ynoxosa de Villavicencio, á estacas de Francisco Gallegos de Villavicencio; testigos Luis de Estrada y Francisco Magariño y Antonio de Herrera.

Este dicho día, mes é año suso dicho, se estacó Antonio de Herrera, á estacas de Jhoan de Ynoxosa, á la parte de abaxo; siendo testigos Bartolomé Álvarez y Juan de Bustillos y Alonso de Rivas.

Este dicho día, mes y año suso dicho, Alonso de Guido dixo que él se estacava á estacas de Alonso de Valdivieso, rrío arriba; testigos Luis de Estrada y Rafael Láçaro y Antonio Hernández Camelo.

É luego yncontinente, este dicho día, mes y año suso dicho, se estacó Antonio Hernández Camelo, á estacas de Alonso de Guido, rrío arriba; testigos Francisco de Estrada y Luis de Estrada y Rafael Láçaro.

Este dicho día, mes é año suso dicho, rregistró Luis de Estrada una mina á donde se junta la quebrada grande con el rrío de *Texvi*, arriba de los yndios del cacique *Ciquinibi*, á la parte del rrío arriba, de la otra parte, en el cascajal grande; testigos Antonio Hernández Camelo y Rafael Láçaro y Diego de Porras.

Este dicho día, mes y año suso dicho, se estacó Rafael Láçaro, á estacas de Luis de Estrada, á la parte de abaxo; testigos Luis de Estrada y Antonio Hernández Camelo y Diego de Porras.

Este dicho día, mes y año suso dicho, se estacó Francisco de Estrada, *frontero* de la mina del señor general, de la otra parte del dicho rrío, sin perjuicio de la suya; testigos Bartolomé Álvarez y Miguel de Olivares y Juan de la Puente.

Este dicho día, mes é año suso dicho, Bartolomé Álvarez rregistró una mina en un cascajal questá de la otra parte del rrío, frontero del pueblo de *Quequexquo* y *Taranca*, orillas del cañaveral; testigos Francisco de Estrada y Juan de Bustillos y Alonso de Rivas.

Este dicho dia, mes é año suso dicho, rregistró Cipión Armérico, cirujano mayor destas provincias, una mina, á estacas de Bartolomé Álvarez, rrío arriba; testigos Alonso de Rivas y Miguel García y Bartolomé Álvarez.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró Antonio de Melo una mina, á estacas de Bartolomé Álvarez, Río abaxo; testigos Juan de Bustillos y Luis de Estrada y Miguel García.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró el sargento mayor una mina para el padre Jhoan de Estrada, por poder que le dió el señor general para ello, á estacas de Xpóval de Madrigal, á la parte de arriba; testigos Juan de Bustillos y Antonio de Herrera y Bartolomé Álvarez.

Este dicho día, mes y aĩn suso dicho, rregistró una mina el sargento mayor, por Juan de Ovalle, maese de canpo destas provincias, junto á Luis de Estrada, á la parte de abaxo; testigos Luis de Estrada y Antonio de Herrera y Juan Bustillos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina el sargento mayor Juan de Turcios, sargento mayor destas provincias, junto á la de Juan de Ovalle, maese de canpo, á la parte de arriba; testigos Antonio de Herrera y Juan de Bustillos y Luis de Estrada.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Alonso Vello entre el pueblo de *Cutcurú* y *Quequexque*, viniendo por el rrío abaxo, junto á una quebrada questá la primera como venimos del dicho pue-

blo de *Cutcurú* á *Quequexque,* en un arenal y cascajal; testigos Juan de Turcios, sargento mayor y Bartolomé Álvarez y Alonso de Rivas.

Este dicho día, mes é año suso dicho, rregistró una mina Alonso de Rivas junto á la de Alonso Vello, á sus estacas, á la parte de abaxo; testigos Bartolomé (Álvarez?) y Juan Ortiz y Alonso Vello.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Juan Ortiz junto á la de Alonso de Rivas, á la parte de abaxo; testigos Alonso Vello y Bartolomé Álvarez y Alonso de Rivas.

Este dicho día, mes é año suso dicho, rregistró Alonso Vello una mina para Juan de Yllanes de Castro, por virtud del poder que dél tiene, junto á las estacas del general, á la parte de abaxo; testigos Juan Ortiz y Alonso de Rivas y Bartolomé Álvarez.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró Alonso Vello una mina para Alonso de Anguciana, vezino de la ciudad de *Cartago,* por virtud del poder que de él tiene, junto á las estacas de Joan de Yllanes de Castro; testigos Alonso de Rivas y Joan Ortiz y Bartolomé Álvarez.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Diego (Cano?) en el dicho Río del *Estrella,* en un cascajal, á las estacas de Diego Caro de Mesa, á la parte del rrío arriba; testigos Francisco de León y Bartolomé Álvarez.

En siete días del mes de março de mill é quinientos é sesenta y quatro años, rregistró una mina Juan de Bustillos junto á la de Juan de Turcios, á la parte del Río arriba; testigos Diego de Porras y Francisco de Estrada.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró Diego Cano una mina para Juan Solano, por virtud del poder que dél tiene, á sus estacas; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año, rregistró el suso dicho Diego Cano una mina para Pero Alonso Cano, á estacas de Juan Solano, á la parte de arriba; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró Juan de Turcios una mina para el licenciado Milanés, á estacas de Rafael Láçaro; testigos los dichos; por virtud del poder que le dió.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró Alonso de Guido, en nonbre de Miguel Sánchez de Guido, su tío,

y por virtud del poder que dél tiene, una mina para el suso dicho, á estacas de Antonio de Melo, á la parte de abaxo; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró Estevan de Mena una mina junto á la de Francisco de Estrada; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró Juan Diez una mina, á estacas de Estevan de Mena; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Melchor de León, á estacas de Juan Díez, á la parte de abaxo; testigos los dichos.

Este dicho día, mes é año suso dicho, rregistró una mina Miguel García, á estacas de Melchor de León, á la parte de abaxo; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Lucas de Escobar, á estacas de Miguel García; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Joan de la Puente, á donde se hizieron los ranchos con Bartolomé Álvarez, á la otra parte del Rio; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina el licenciado Oliveyra junto á la de Juan de la Puente; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Juan Martin junto á la de Miguel Sánchez de Guido; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró Pedro de Balmaseda una mina en el dicho rrío del *Estrella*, rrio abaxo, á donde quisieron hazer las balsas con Bartolomé Álvarez para yr á la mar; testigos Francisco de Estrada y Joan de Turcios.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Baltasar Díez junto á la de Balmaseda, testigos los dichos.

En ocho días del mes de março de mill é quinientos é sesenta y quatro años, rregistró una mina Miguel de Olivares en el rrío del *Estrella*, entre el pueblo de *Cutcurú* y el de *Quequexque*, en el Rio abaxo, desde el segundo cas-

cajal abaxo á la primera quebrada que baja de la cabaña; testigos los dichos.

En ocho días del mes de março rregistró una mina Diego Rodríguez Chacón, á las estacas de Juan Ortiz; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Juan Alonso en el dicho Río, á estacas de Diego Rodríguez Chacón, á la parte de abaxo, testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Alonso de Lidueña en el dicho Río, á estacas de Juan de León; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Francisco de Fonseca á estacas de Alonso de Lidueña; testigos los dichos.

En ocho días del mes de *março de mill é quinientos* y sesenta y quatro años, rregistró una mina Diego Hernández *á donle* Bartolomé Álvarez almorçó, yendo á la mar, en el dicho rrío del *Estrella*; testigos Alonso Vello y Diego de Trexo.

En ocho días del dicho mes de março de mil y quinientos é sesenta é quatro años, rregistró una mina Diego de Trexo en el dicho rrío del *Estrella*, junto al pueblo de *Quequexque*, que tiene por señal un çapote y una ceyba junto á ella, y un rrancho de yndios; testigos Alonso de Rivas y Francisco de Estrada y Juan de Turcios, sargento mayor.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Antonio Pereyra, capitán, á estacas de *Diego de* Trexo, á la parte do abaxo; testigos Diego Caro de Mesa y *Juan de Ynoxosa* y *Francisco Olivares*.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Francisco Olivares á estacas de Antonio Pereyra, á la parte de abaxo; testigos Diego Caro de Mesa y Juan de Ynoxosa.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Francisco Lobo á estacas de Francisco Olivares; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró Joan de Turcios, sargento mayor desta jornada, una mina para Melchior de Abreo, á estacas de Francisco Lobo; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina

Pedro Amarrilla á estacas del licenciado Oliveyra; testigos Alonso Vello y Alonso de Rivas.

Este dicho día, mes é año suso dicho, rregistró una mina Melchor Hernández, á estacas de Francisco de Fonseca; testigos Alonso Vello y Francisco de Estrada.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Pero López, á estacas de Melchor Hernández; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Diego Martín en el dicho rrio del *Estrella*, en el primer vado que se pasa yendo á la mar con Bartolomé Álvarez; testigos Alonso Vello y Alonso de Rivas.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró una mina Marcos Castellón á estacas de Diego Martín; testigos los dichos.

En seis días del mes de março de mill y quinientos é sesenta é quatro años, rregistró el sargento mayor una mina para Agustín del Rio, vezino de *León*, por virtud del poder quel señor general le dió para ello; testigos Alonso Vello y Alonso de Rivas.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró Miguel López una mina junto á la de Agustín del Rio; testigos los dichos.

En siete días del mes de março de mill é quinientos é sesenta y quatro años, rregistró el señor general una mina junto al pueblo de *Quequexque*, en una quebrada que viene por debaxo de la tierra, rrío arriba hazia *Cutcurá*, para el doctor Barros; testigos Francisco Lobo y Gómez de Roxas.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró el dicho señor general otra mina á estacas desta, á la parte de arriba, para Luís de Espinosa, vezino de *Granada*; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró el dicho señor general otra mina, á las estacas del doctor Barros, á la parte de abaxo, para Hernando Bermejo, vezino de *Guatemala*; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró el dicho señor general otra mina, frontero destas, de la otra parte del rrio, en un cascaxal, para don Carlos de Arellano; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró el dicho

señor general otra mina á las estacas de don Carlos de Arellano, hazia *Quequexque*, para el tesorero Pedro de los Ríos, vezino de *León*; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró el dicho señor general otra mina, á las estacas de don Carlos de Arellano, á la parte de abaxo, la vuelta del pueblo de *Cutcurú*, para Clemente de Sabogal; testigos los dichos.

Este dicho día, mes é año suso dicho, rregistró el dicho señor general quatro minas subcesivas, una junto á otra; la primera para el doctor Cabreros, vezino de *Panamá*; y á sus estacas á Benito Díez Polaino; y á las estacas de Benito Díez á Gonçalo Muñoz, vezino de *Panamá*; y á las estacas de Gonçalo Muñoz á Juan de Argujo, vezino de *Guatemala*; todas subcesivas, una junto á otra; testigos los dichos.

En diez y nueve días del mes de abril de mill y quinientos é sesenta y quatro años, estando el muy magnífico señor Juan Vázquez de Coronado en el pueblo de *Tayutit*, rregistró una mina en el Río del *Estrella* para Diego Martínez, vezino de *Granada*, á estacas de Juan de Argujo, á la parte de abaxo; testigos Alonso de Rivas y Rafael Láçaro.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró el dicho señor general otra mina para Pablo Ginovés, vezino de *Guatemala*, á las estacas de Diego Martínez; testigos los dichos.

Este dicho día, mes y año suso dicho, rregistró el dicho señor general otra mina para Juan de Biedma, secretario del governador, en el dicho rrío del *Estrella*, á las estacas de Pablo Ginovés; testigos los dichos.

Registró Juan de Turcios, sargento mayor desta jornada, una mina para Suárez de Grado, abaxo del pueblo de *Quequexque*; testigos Francisco de Estrada y Alonso de Rivas.

Registró otra mina el dicho á estacas de Suárez de Grado, á la parte de abaxo (para Juan Mexía?).

Registró otra mina el dicho Juan de Turcios, á estacas de Juan Mexía, para el padre Bonilla, á la parte de abaxo.

Registró el dicho Juan de Turcios otra mina para Juan de Çamora, á estacas del padre Bonilla, á la parte de abaxo.

Registró otra mina para Gonçalo Mexía, á las estacas de Juan de Çamóra, á la parte de abaxo.

Registró el dicho Juan de Turcios otra mina para Antonio de Adrada, á estacas de Gonçalo Mexía.

Registró el suso dicho otra mina para Pedro de Gallegos, á estacas de Antonio de Adrada, á la parte de abaxo.

Registró el dicho otra mina para Juan de Ávila, á estacas de Pedro de Gallegos, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Luis de Parada, á estacas de Juan de Ávila, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para el bachiller Gonçalo Hernández, á estacas de Luis de Parada, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Juan Sánchez Errero, á estacas del bachiller, á la parte de abaxo.

Registró el dicho otra mina para Martín Blázquez, á estacas de Juan Sánchez, á la parte de abaxo.

Registró el dicho otra mina (para?) Domingo Hernández, á estacas de Martín Blázquez, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Agustín de Carrión, á estacas de Domingo Hernández, á la parte de abaxo.

Registró el dicho otra mina para Pedro de Andarra, á estacas de Carrión, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Hernán Gutiérrez, á estacas de Pedro de Andarra, á la parte de abaxo.

Registró el dicho otra mina para Alonso Pérez, á estacas de Hernán Gutiérrez, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Alonso López de la Torre, á estacas de Alonso Pérez, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para el licenciado Cabral, á estacas de Alonso López, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Diego de la Barrera, á estacas del licenciado Cabral, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Miguel de Góngora, á estacas de Barrera, á la parte de abaxo.

Registró otra mina para Luis Díez, á estacas de Miguel de Góngora, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Francisco Ginovés, á estacas de Luis Díez, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Quintero, á estacas de Francisco Ginovés, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Alonso Gutiérrez, á estacas de Quintero, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Martín de Torralva, á estacas de Alonso Gutiérrez, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Juan Manuel, á estacas de Torralva, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Juan de Cárdenas, á estacas de Juan Manuel, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Miguel de Cabrera, á estacas de Cárdenas, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Bernabé Mexía, á estacas de Cabrera, á la parte de abaxo.

Registró el dicho otra mina para Pero Díez, á estacas de Bernabé Mexía, á la parte de abaxo.

Registró el dicho otra mina para Juan del Castillo, á estacas de Pero Díez, á la parte de abaxo.

Registró el dicho otra mina para Alonso de Morales, á estacas de Juan del Castillo, á la parte de abaxo.

Registró el dicho otra mina para Nicolás del Río, á estacas de Morales, á la parte de abaxo.

Registró el dicho otra mina para Nicolás Marín, á estacas de Nicolás del Río, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Pedro de Estrada, á estacas de Nicolás Marín, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Francisco de Aguilar, á estacas de Pedro de Estrada, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Francisco Veneciano, á estacas de Francisco de Aguilar, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Vera, á estacas de Francisco Veneciano, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Francisco Díez Moreno, á estacas de Vera, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Pedro Hernández, á estacas de Francisco Díez, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Lucas Gallo, (a estacas?) de Pero Hernández, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Miranda, á las estacas de Lucas Gallo, á la parte de abaxo.

Registró el suso dicho otra mina para Thomás Natarén, á estacas de Miranda, á la parte de abaxo = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En la ciudad de *Cartago*, ques en el valle del *Guarco*, en estas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, en veynte é un días del mes de mayo de mill y quinientos é sesenta y quatro años, el muy magnífico señor Juan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias y de la de *Nicaragua* por su magestad, por ante mí Christóval de Madrigal y testigos de yuso escriptos, dixo que, por quanto su merced descubrió oro en el Río del *Estrella*, por él ansí nonbrado, en la provincia de *Tervi* y *Quequexque*, y estacó minas á los soldados, por tanto que, teniendo consideración á que el rreal aver de su magestad sea aumentado, señalava y señaló para su magestad un quarto de legua, que se entienda rrio abaxo, entre el pueblo de *Quequexque* y el de *Coyuri*, desde la mina de Thomás Natarén hazia la mar del norte; en el qual dicho quarto de legua, que se entienda ochozientos pasos, mandava y mandó que ninguna persona sea osada de catear ni sacar oro hasta que por su magestad sea dada licencia ó horden de lo que de las minas que cupieren en el dicho quarto de legua, se deva hazer, so pena de perdimiento del oro que sacaren aplicado para la cámara y fisco de su magestad y más mill pesos de oro para la dicha cámara; y ansí lo declaró y lo firmó de su nonbre, siendo testigos Diego Caro de Mesa, Antonio de Adrada, Juan de Camora y Joan Mexia = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En la ciudad de *Cartago*, en veynte y siete dias del mes de mayo de mill y quinientos é sesenta y quatro años, el muy magnífico señor Juan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias de *Cartago* y *Costa Rica* por su magestad, su justicia mayor, juez de rresidencia y visitador general de la de *Nicaragua* por su magestad, por ante mí Xpóval de Madrigal, escrivano de governación y del juzgado, dixo que, por quanto su merced truxo ciertas aguilillas de oro de la mar del norte de presente, y en estas provincias se an algunas, ansí de rres-

cates como de presente; y por auto a mandado que se manifieste ante los officiales rreales para que se pague el quinto á su magestad y no se defraude el rreal aver; y porque para el dicho efeto y hasta que su magestad ó su rreal audiencia envíe cuños á esta governación, mandava y mandó á Diego Rodríguez Chacón que haga una marca, que sea una estrella pequeña, la qual entregue á los officiales rreales para que ellos tengan el rrecaudo ques uso y costunbre en la guarda de la dicha marca, y para que ante el dicho Diego Rodríguez Chacón, como fundidor, y ante escrivano, se quinte el oro que de aquí en adelante oviere, y se pregone públicamente que todo el oro que ay en la ciudad lo traygan á quintar dentro de tres días primeros siguientes, so pena de perdido y de que será castigado el que lo contrario hiziere y no lo truxere, conforme á derecho; y que se dé mandato en forma al dicho Diego Rodríguez Chacón para que haga la dicha marca, para que con él y con carta de pago de los officiales como la rreciven, se entienda aver sido, para que aya rrecaudo en la rreal hazienda; y así lo mandó y lo firmó de su nonbre, siendo testigos = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

En la ciudad de *Cartago*, ques en el valle del *Guarco*, provincia de *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, en veinte y nueve días del mes de mayo de mill é quinientos y sesenta y quatro años, el muy magnífico señor Juan Vázquez de Coronado, justicia mayor y capitán general destas provincias, por ante mí Cristóval de Madrigal, escrivano de governación y del juzgado del dicho señor general, y testigos de yuso escriptos, dixo que, como es público y notorio, su merced va á los rreynos de Castilla, á pedimento desta dicha ciudad, cabildo y soldados della, á ynformar á su magestad del estado desta governación; y sería posible tardarse en poblar las minas del *Estrella* que se estacaron en el Río ansí yntitulado, y por el poco término las podrían perder los conquistadores y otras personas cuyas son y para quien se estacaron, por no les aver dado más de seis meses para las poblar; por tanto que, porque en ningún tienpo otra persona las pueda poblar, dava y dió licencia á los que tienen minas en el dicho Río del *Estrella* para que las puedan poblar dentro de dos años primeros si-

guientes y no les pare perjuizo no las poblar antes, atento questán sirviendo á su magestad; y los dichos dos años sean y se qüenten de la fecha deste su auto, ques fecho ut supra; testigos Miguel de Olivares, Diego Hernández y Alonso Sánchez, vezinos desta dicha ciudad = (f.) Juº. Vázquez de Coronado = Pasó ante mí = (f.) Xpóval de Madrigal, escrivano.

PROVANÇA DE SERVICIOS DEL CAPITÁN ANTONIO DE PERALTA. — AÑO DE 1564 (1).

En la ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz* ques en la provincia de *Cartago* y *Costa Rica*, á cinco días del mes de hebrero, año de mill y quinientos y sesenta y quatro años, ante el muy magnífico señor Juan de Yllanes de Castro, teniente de justicia mayor é capitán general, é por ante mí Diego de la Barrera, escrivano de governación, pareció presente Antonio de Peralta é presentó el escrito del thenor siguiente :

Muy magnífico señor = Antonio de Peralta, vezino desta ciudad, parezco ante vuestra merced y digo que yo tengo necesidad de hazer una ynformación ad perpétuam rrey memóriam de los servicios que á su magestad e hecho en esta pacificación de los naturales destas provincias de *Cartago* y *Costa Rica*, para que su magestad, como gratísimo príncipe, me haga mercedes; por tanto, pido y suplico á vuestra merced mande rrecevir la ynformación que por mí fuere dada y desaminar los testigos por el thenor deste ynterrogatorio que ante vuestra merced hago presentación; y autoriçada con la autoridad y decreto judicial, vuestra merced me la mande dar en limpio para la presentar á donde á mi derecho convenga; y en lo hazer ansí vuestra merced me hará merced y justicia, y en lo necesario etc. = (f.) Antonio de Peralta.

Por las preguntas siguientes sean desaminados los testigos que por parte de Antonio de Peralta fueren presentados sobre los servicios que a hecho á su magestad en estas provincias de *Cartago* y *Costa Rica*.

1 — Á la primera pregunta si conocen al dicho Antonio de Peralta y de qué tienpo á esta parte.

2 — Yten si saven que estando Juan Vázquez de Coronado, capitán general destas provincias, haziendo gente

(1) — Archivo General de Indias — Estante 64, cajón 1, legajo 1.

en la ciudad de *Granada*, provincia de *Nicaragua*, el dicho Antonio de Peralta se ofreció á venir con él á servir á su magestad en estas provincias de *Cartago* y *Costa Rica*.

3 — *Yten si saven que, después de ofrecido á la dicha* jornada, el dicho Antonio de Peralta se adereçó de armas y cavallos y otros pertrechos necesarios para la dicha jornada, y á su costa é minsión vino á estas dichas provincias avrá año y medio poco más ó menos, á donde al presente está sirviendo á su magestad.

4 — Yten si saven que, llegado que fué á esta ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz*, el dicho Juan Vázquez de Coronado envió á Francisco de Marmolejo á las provincias de *Garavito* é *Votos* á pie con quarenta honbres, entre los quales fué el dicho Antonio de Peralta; é después de corrida gran parte de las tierras de *Garavito* y *Coyoche* amonestando á los naturales diesen el dominio á su magestad, fueron á las dichas provincias de los *Votos*, tierras nuevas que no se avían andado de españoles; é llegados que fueron, *por los buenos tratamientos que les hizieron*, truxeron de paz á la cacica é demás naturales de las *dichas provincias ó dieron* el dominio á su magestad; y si saven que en lo suso dicho se pasó grandes y escesivos travaxos, hanbres, cansancios, llevando la comida y armas á cuestas é por yr á pie é ser tierra doblada y de grandes Ríos é ser lexos desta ciudad.

5 — Yten si saven que, llegados que fueron á esta ciudad, de los dichos *Votos*, el dicho general, visto que avía dado asiento á los destas provincias de los *Güetares*, acordó de yr en descubrimiento de las provincias de *Turucaca*, valle del *Guaymí*; y el dicho Antonio de Peralta fué la dicha jornada, á donde fueron en demanda del pueblo de *Quepo* por sierras muy agrias, abriendo caminos, peñas taxadas para que pasasen cavallos, *á* donde se padezieron *grandes travaxos por las aspereças de las grandes sierras*; é llegados al pueblo de *Quepo*, los caciques é principales salieron de paz y *dieron* la obidiencia *á* su magestad y están de paz oy en día y en su Real servicio.

6 — Yten si saven que, después de partidos del pueblo de *Quepa* para las provincias de *Couto* y *Turucaca*, el dicho Antonio de Peralta fué á pie todo el camino é pasando los travaxos suso dichos; é llegados dos jornadas de *Cou-*

to, el dicho capitán general envió á Francisco de Marmolejo fuese á rrequerir, de parte de Dios y de su magestad, diesen el dominio á su magestad é dexasen predicar el sancto evangelio; el qual dicho Marmolejo fué con treynta y cinco honbres, entre los quales fué el dicho Antonio de Peralta; é llegados al dicho pueblo de *Couto*, los dichos naturalee no quisieron escuchar el rrequerimiento que se les yva á hazer, sino antes con mano armada enpeçaron á tirar muchas varas, lanças, estolicas y otros géneros de armas, é con muchos ynstrumentos á su usança les dieron una peligrosa guaçavara donde pusieron á rriesgo las vidas por ser los dichos naturales muy belicosos y muchos y estar cercados de un palenque muy fuerte; y si saven que hirieron á veynte y dos soldados, entre los quales salió herido el dicho Antonio de Peralta de una herida en la frente, y en todo hizo lo que á buen soldado devía, estando por anparo y rresistiendo á los dichos naturales no pusiesen en efecto su mala yntención.

7 — Yten si saven que, después de aver dado los dichos naturales la dicha guaçavara, dieron el dicho dominio á su magestad, é ansi mesmo los caciques é demás naturales del pueblo de *Buruca*; é después de todo esto, el dicho general se vino á esta ciudad á dar asiento á la pacificación de la tierra.

8 — Yten si saven que, llegados á esta ciudad, el dicho general envió al capitán Antonio Pereyra á que poblase en las dichas provincias de *Turucaca* una ciudad é las demás que le pareciese; y el dicho Antonio de Peralta fué con el dicho capitán é se pasaron muy grandes travaxos por ser en medio del ynvierno é aver muchos é muy caudalosos rríos, ó perdieron todo el fardaxe que llevavan y cavallos y otras cosas, é estuvieron muchas vezes á rriesgo de perder la vida; é si saven que, llegados al dicho pueblo de *Couto*, los dichos caciques é principales les salieron de paz.

9 — Yten si saven que, después de llegados al dicho pueblo de *Couto*, se huyeron las lenguas que para yntérpretes llevavan, y el dicho capitán Antonio de Pereyra envió un caudillo con veynte y cinco honbres al pueblo de *Quepo* de donde eran los naturales, y el dicho Antonio de Peralta fué uno dellos; y demás de los travaxos que pasa-

ron, les pusieron muchas vezes á rriesgo de perder la vida por las grandes avenidas de los rríos; y si saven que volvieron con las dichas lenguas y fué servicio que se hizo á su magestad por ser tan pertenecientes para la dicha jornada.

10 — Yten si saven que, después de venidos con las dichas lenguas, el dicho capitán marchó con todo el canpo en demanda de las provincias de *Cía*, *Xarixaba* y *Yabo*; y llegados allá, los caciques y principales de las dichas provincias dieron el dominio á su magestad; é el dicho capitán Antonio de Pereyra pobló, en nonbre de su magestad, la ciudad de *Cartago*, en donde al dicho capitán Antonio de Peralta dieron solar é tuvo casa poblada todo el tienpo que estuvo en la dicha ciudad.

11 — Yten si saven que, por aver el dicho Antonio de Peralta gastado en esta pacificación lo que tenía y el tienpo, está oy en día pobre; é por no avor sido rremunerados sus servicios y travaxos de la rreal caxa, no se puede sustentar conforme á la calidad de su persona si su magestad no es servido de le hazer alguna merced.

12 — Yten si saven quel dicho Antonio de Peralta es hijodalgo é buen cristiano é cabe en él qualquiera merced que su magestad le haga.

13 — Yten si saven que, durante el tienpo quel dicho Antonio de Peralta a estado en esta pacificación, a ydo á otras muchas jornadas é an dado muchos caciques é principales el dominio á su magestad, y sienpre a hecho lo que sus capitanes é caudillos le an mandado, como buen soldado.

14 — Yten si saven que todo lo suso dicho es público y notorio y pública voz y fama á las personas que dello tienen noticia.

É ansí presentado el dicho escrito é ynterrogatorio de la manera que dicha es, el dicho señor tiniente dixo que presente los testigos de que se entiende aprovechar, quél está presto de les desaminar por el dicho ynterrogatorio; é lo firmó de su nonbre = (f.) Juan de Yllanes de Castro = Pasó ante mí = (f.) Diego de la Barrera, escrivano.

É luego yncontinente, este dicho día, mes é año suso dicho, el dicho Antonio de Peralta presentó por testigos para esta dicha ynformación á Juan Ordóñez del Castillo, é

á mí el presente escrivano Diego de la Barrera, é á Francisco Ginovés; de los quales é de cada uno dellos tomó é rrecivió juramento el dicho señor tiniente sobre la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas que dirían verdad de lo que supiesen; y á la rresolución del dicho juramento, dixeron si juro é amén.

Testigo = Yo el dicho Diego de la Barrera, escrivano, aviendo jurado, dixe é depuse lo siguiente, por el dicho ynterrogatorio:

1 — Á la primera pregunta digo que conozco al dicho Antonio de Peralta de tres años y medio á esta parte, y que soy de edad de veynte é cinco años, y que no me empeze ninguna de las generales de la ley.

2 — Á la segunda pregunta digo que de lo que desta pregunta sé es questando en esta ciudad vide venir á esta ciudad al dicho Antonio de Peralta con el general Juan Vázquez de Coronado.

3 — Á la tercera pregunta digo que al tienpo que vino el dicho Antonio de Peralta á esta ciudad, vino adereçado de armas é cavallos, é que no e entendido que le ayan ayudado para ello, sino que á su costa se adereçó lo mejor que pudo.

4 — Á la quarta pregunta digo que la sé como en ella se contiene porque yo fuy á las dichas provincias de *Garavito* é *Votos*, é sé todo lo que la pregunta dize porque lo vide ser y pasar así como la pregunta lo dize, por vista de ojos.

5 — Á la quinta pregunta digo que la sé como en ella se contiene porque yo fuy uno de los que fueron al dicho descubrimiento de *Turucaca*, valle de *Guaymí* é vide por vista de ojos los grandes y escesivos travaxos que se pasaron, y sé todo lo que la pregunta dize porque pasó como está escrito é lo vide por vista de ojos.

6 — Á la sesta pregunta digo que la sé como en ella se contiene porque vide por vista de ojos lo que la pregunta dize; é ansí mismo vi como los naturales del pueblo de *Couto* dieron una muy peligrosa guaçavara y hirieron veynte y dos soldados españoles, entre los quales fué el uno el dicho Antonio de Peralta, de una muy mala herida en la frente, é que hizo lo que á muy buen soldado devía, hallándose en la dicha guaçavara como buen soldado.

7 — Á la sétima pregunta digo que la sé como en ella se contiene por vista de ojos.

8 — Á la otava pregunta digo que la sé porque vide yr al dicho capitán Antonio Pereyra á las dichas provincias de *Quepo*, *Couto* y *Turucaca* á poblar en el asiento más cómodo que hallase; y yo no fuy á esta jornada porque quedé en guarda desta ciudad, mas de que vi yr al dicho Antonio de Peralta con el dicho Antonio de Pereyra, y e oydo dezir que pasaron muy grandes y escesivos travaxos por ser el tienpo de yvierno é aver muchos é muy caudalosos Ríos por el camino, los quales yo e visto por mis ojos que son muy peligrosos; y esto sé desta pregunta.

9 — Á la novena pregunta digo que no la sé, mas de lo aver oydo dezir por cosa pública á muchas personas que estuvieron en la dicha jernada.

10 — Á la dézima pregunta digo que, como dicho tengo, no fuy á la dicha jornada, mas de aver visto ciertos testimonios que envió el dicho Pereyra al capitán general en que contenía aver poblado la ciudad de *Cartago*; y en el padrón vi al dicho Antonio de Peralta asentado por vezino de la dicha ciudad; é ansí mismo otros testimonios de como los pueblos de *Cía*, *Xarixaba* y *Yabo* avían dado el dominio á su magestad; y es cosa muy pública todo lo que dicho tengo.

11 — Á las once preguntas digo quel dicho Antonio de Peralta a gastado en esta pacificación lo que tenía y está oy en día muy pobre é necesitado y adeudado, é que no sé ni entiendo averle rremunerado sus servicios y travaxos de la Real caxa ni de otra persona alguna, y que no se puede sustentar conforme á su calidad si su magestad no es servido de le hazer alguna merced por el tienpo que le a servido.

12 — Á las doce preguntas digo que tengo al dicho Antonio de Peralta por hijodalgo, buen cristiano, porque, demás de que lo demuestra en sus tratos y manera, lo e oydo dezir á muchas personas que le conozen; é que qualquier merced que su magestad le haga, cabe en él por ser la persona que dicho tengo é aver servido en esta dicha jornada.

13 — Á las trece preguntas digo que la sé como en ella se contiene porque e visto al dicho Antonio de Peralta yr á las jornadas que lo an apercevido, é que, durante el tienpo

que a estado aquí, an dado muchos caciques y principales la obidiencia á su magestad.

14 — Á las catorce preguntas digo que todo lo que dicho tengo es pública voz y fama, y me rretifico en ello y si es necesario de nuevo lo torno á dezir, y lo firmo de mi nonbre = (f.) Juan de Yllanes de Castro = (f.) Diego de la Barrera, escrivano.

Testigo = El dicho Juan Ordóñez del Castillo, aviendo jurado y siendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio, *dixo é depuso lo siguiente :*

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Antonio de Peralta de año y medio á esta parte poco más ó menos, é ques de hedad de veynte y siete años y que no le enpece ninguna de las generales de la ley.

2 — Á la segunda pregunta dixo que lo que sove es que vido venir al dicho Antonio de Peralta á esta ciudad con Juan Vázquez de Coronado.

3 — Á la tercera pregunta dixo que vido que al tienpo que entró el dicho Antonio de Peralta en esta ciudad, que entró adereçado con armas, criados y cavallos.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo lo vido ser y pasar ansí como la pregunta lo dize é se halló en ello é lo vido por vista de ojos.

5 — Á la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo se halló en todo lo que la pregunta dize é lo vido ser y pasar ansí por vista de ojos.

6 —Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo se halló presente á todo lo quel dicho Antonio de Peralta pide, é lo vido ser y pasar ansí como la pregunta lo dize; é vido como el dicho Antonio de Peralta salió herido; é ansí mismo lo demás en la pregunta contenido, por vista de ojos.

7 — Á la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque pasa ansí como la pregunta lo dize.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save é vido como el capitán Antonio Pereyra fué á poblar, é vido como fué el dicho Antonio de Peralta con él; é lo demás que la pregunta dize este testige no lo vido por no aver ydo allá, mas de lo aver oydo dezir por cosa pública.

9 — Á la novena pregunta dixo que no la save, mas de lo

aver oydo dezir por cosa pública á muchas personas que de allí vinieron.

10 — Á la dézima pregunta dixo que no la save, mas de ser cosa muy pública á todas las personas, porque este testigo lo oyó dezir por tal.

11 — A las honze preguntas dixo que save quel dicho Antonio de Peralta a gastado lo que tenía en servicio de su magestad y está pobre ó no se puede sustentar conforme á la calidad de su persona.

12 — Á las doze preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo a visto ser y pasar ansí.

13 — Á las treze preguntas dixo que tiene al dicho Antonio de Peralta por hijodalgo, buen cristiano, porque, demás de que lo muestra en sus tratos y manera, lo a oydo dezir á muchas personas que le conocen; é que qualquier merced que su magestad le haga cabe en él por ser la persona que dicho tiene é le aver servido en esta dicha xornada.

14 — Á las catorce preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es público y notorio; y siéndole leydo su dicho, dixo que se rretificava y rretificó en ello y si os necesario de nuevo lo torna á dezir; é lo firmó de su nonbre = (f.) Juan Ordóñez del Castillo = (f.) Juan de Yllanes de Castro = Pasó ante mí = (f.) Diego de la Barrera, escrivano.

Testigo = El dicho Francisco Ginovés, aviendo jurado y siendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 —Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Antonio de Peralta de año y medio á esta parte poco más ó menos, y que no le enpece ni toca ninguna de las generales de la ley.

2 — Á la segunda pregunta dixo que lo que save es que, estando en esta ciudad, vió venir al dicho general Juan Vázquez de Coronado y en su conpañía al dicho Antonio de Peralta.

3 — Á la tercera pregunta dixo que, al tienpo que vino el dicho Antonio de Peralta á esta ciudad, le vió venir adereçado con sus armas é cavallos é otras cosas necesarias para la dicha jornada.

4 — Á la quarta pregunta dixo que lo que save es que vió yr al dicho Francisco de Marmolexo á las dichas pro-

vincias de *Votos* é *Garavito* y en su conpañia fué el dicho Antonio de Peralta, é los vió volver á cabo de cierto tienpo; é que no save más porque este testigo no fué allá, mas de aver oydo dezir á todos los que de allá vinieron quedar de paz las dichas provincias; y ansí mesmo oyó dezir aver pasado grandes travaxos como la pregunta dize; y esto save desta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo queste testigo no fué al descubrimiento de las provincias, sino vido yr al dicho general y en su conpañía dél á Antonio de Peralta, é le vido volver y oyó dezir los travaxos ecesivos que por los caminos avían pasado; y esto save desta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que no save más de aver oydo dezir por cosa pública, é quando vino el dicho Antonio de Peralta traya una herida eo la frente, la qual dezían todos avérsela dado los naturales de *Couto* en una guaçavara que les dieron; y esto savo desta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo que vió venir á esta ciudad al dicho general é á los demás soldados, é oyó dezir como avían dado el dominio á su magestad los naturales de aquellas provincias; y esto save desta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que la savo como en ella se contiene porque este testigo yva en la dicha conpañía é vido todo lo que la pregunta dize por vista de ojos, y es y pasa ansí como ella lo dize.

9 — Á la novena pregunta dixo que, estando este testigo en el pueblo de *Couto*, el dicho capitán Antonio Pereyra envió por las dichas lenguas é vido como fué el dicho Antonio de Peralta é volvió con los demás é las truxeron, é fué cosa muy ynportante para la dicha xornada, é oyó dezir todo lo en la pregunta contenido.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo vido lo en la pregunta contenido ser y pasar ansí por vista de ojos.

11 — Á las once preguntas dixo que save que a gastado todo lo que tenía é que está muy pobre, y si su magestad no es servido de le hazer alguna merced, no se puede sustentar conforme á la calidad de su persona.

12 — Á las doce preguntas dixo queste testigo tiene al dicho Antonio de Peralta por hijodalgo é por tal lo oyó publicar; y este testigo no conoce su parentela, mas de que

en su trato é manera lo demuestra, y le a visto hazer obras de buen cristiano, y cabe en él qualquier merced que su magestad le haga.

13 — Á las treze preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo lo a visto ser y pasar ansí como la pregunta lo dize por vista de ojos.

14 — Á las catorce preguntas dixo que dize lo que dicho tiene por ser cosa pública y notoria; y siéndole leydo su dicho, dixo que se rretificava é se rretificó en ello é si es necesario lo torna á dezir; é dixo no save firmar, y el dicho señor tiniente lo firmó de su nonbre = (f.) Juan de Yllanes de Castro = Ante mí = (f.) Diego de la Barrera, escrivano.

En trece días del mes de hebrero deste dicho año, antel muy magnífico señor Juan de Yllanes de Castro y en presencia de mí Diego de la Barrera, escrivano desta governación, pareció presente Antonio de Peralta é presentó por testigos para esta dicha ynformación á Lucas Gallo y á Alonso Caro de Vargas, vezinos desta ciudad, de los quales é de cada uno dellos el dicho señor tiniente tomó é rrecivió juramento dellos en forma de derecho que dixesen verdad de lo que supiesen y les fuese preguntado; é á la rresulución del dicho juramento, dixeron sí juro amén.= Ante mí = (f.) Diego de la Barrera, escrivano.

Testigo = El dicho Lucas Gallo, aviendo jurado y siendo preguntado por al tenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Antonio de Peralta de año y medio á esta parte poco más ó menos, y que es de hedad de cinqüenta años poco más ó menos, y que no le enpecen ni tocan ninguna de las generales de la ley.

2 — Á la segunda pregunta dixo que lo vió venir con Juan Vázquez de Coronado á esta ciudad del *Castillo de Garci Muñoz*.

3 — Á la tercera pregunta dixo que, al tienpo quel dicho Antonio de Peralta vino á esta ciudad, vino adereçado de armas é cavallos y otras cosas necesarias para la dicha xornada, y que no save que le ayan ayudado para ello, sino que save que á su costa é minsión vino á la dicha xornada.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella

se contiene; preguntado cómo la save, dixo este testigo que lo vió ser y pasar ansí como la pregunta lo dize por vista de ojos porque este testigo fué en la dicha conpañía.

5 — Á la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué con el dicho general y save todo lo que la pregunta dize, que lo vió ser y pasar ansí por vista de ojos.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué con el dicho Francisco de Marmolexo é vió por vista de ojos todo lo que la pregunta dize, é vido como el dicho Antonio de Peralta salló herido de la dicha guaçavara é hizo todo lo que á buen soldado devía; y esto save.

7 — Á la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque ansi pasa como la pregunta lo dize.

8 — Á la qtava pregunta dixo que vido yr al capitán Antonio Pereyra á poblar las dichas provincias é oyó dezir todo lo demás que en la pregunta dize á todas las personas que de allí vinieron por cosa pública.

9 — Á la novena pregunta dixo que lo que save es aver oydo dezir á todas las personas que de allá vinieron todo lo que la pregunta dize por cosa muy pública.

10 — Á la dézima pregunta dixo que no la save, mas de lo aver oydo dezir por cosa muy pública.

11 — Á la oncena pregunta dixo que este testigo save que el dicho Antonio de Peralta está pobre y que no save que se aya gratificado sus servicios ni travaxos de la rreal caxa; y esto save desta pregunta.

12 — Á la dozena pregunta dixo que este testigo a visto hazer al dicho Antonio de Peralta obras de cristiano é lo tiéne por tal é por hijodalgo como la pregunta lo dize.

13 — Á las treze preguntas dixo que la save como en ella se contiene.

14 — Á las catorce preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es público y notorio para el juramento que hizo; é siéndole leydo, dixo que se rretificava é rretificó en ello y si es necesario de nuevo lo torna á dezir; é no lo firmó por no saver escrevir — (f.) Juan de Yllanes de Castro = Ante mí = (f.) Diego de la Barrera, escrivano.

Testigo = El dicho Alonso Caro de Vargas, aviendo ju-

rado y siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente :

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Antonio de Peralta de año y medio á esta parte poco más ó menos, é ques de hedad de veynte y quatro años poco más ó menos, y que no le toca ni enpece ninguna de las generales de la ley.

2 — A la segunda pregunta dixo que vió venir al dicho Antonio de Peralta con el dicho general á esta ciudad del *Castillo de Garci Muñoz*, ques en las dichas provincias, á servir á su magestad, porque este testigo estava en la dicha cibdad quando vino el dicho general.

3 — Á la tercera pregunta dixo que ansí mesmo le vió venir con armas y cavallos y todo lo demás necesario para la dicha xornada.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué en la dicha conpañía por mandado del general é vió todo lo que la pregunta dize por vista de ojos.

5 — Á la quinta pregunta dixo que vió yr al dicho general y en su conpañía al dicho Antonio de Peralta, é lo demás no lo save porque no fué á la xornada, mas de avello oydo dezir á todas las personas que de allá vinieron por cosa pública.

6 — Á la sesta pregunta dixo que no la save porque no fué á la dicha xornada, mas de avello oydo dezir por cosa pública á todos los que de allá vinieron y al dicho Francisco de Marmolexo.

7 — Á la sétima pregunta dixo que no la save, mas de avello oydo dezir por cosa muy pública y vió volver al dicho general á esta ciudad.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo lo vió ser y pasar ansí como la pregunta lo dize porque este testigo fué en la dicha conpañía.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo lo vido ser y pasar ansí como la pregunta lo dize porque este testigo fué á la dicha xornada.

10 — Á la dézima pregunta dixo que lo que save es ques verdad que fué á las dichas provincias y los caciques die-

ron el dominio á su magestad; y el dicho capitán depositó la cibdad de *Cartago* en nonbre de su magestad, á donde hizo rregimiento y alcaldes y dieron su solar al dicho Antonio de Peralta; y lo save porque se halló en ello.

11 — Á las honze preguntas dixo que la save é quel dicho Antonio de Peralta está pobre y adeudado, y que save que no se le a rremunerado sus servicios y travaxos de la rreal caxa ni de otra persona alguna, y que no se puede sustentar conforme á la calidad de su persona si su magestad no es servido de hazelle alguna merced.

12 — Á las doze preguntas dixo que lo tiene por hijodalgo y huen cristiano y que cabe en él qualquier merced que su magestad le haga por ser la persona tal como la pregunta lo dize.

13 — Á las treze preguntas dixo que la save como en ella se contiene y save que an dado muchos caciques y principales el dominio á su magestad.

14 — A las catorze preguntas dixo dizo lo que dicho tiene por ser cosa pública y ques la verdad para el juramento que hizo; y siéndole leydo, dixo que se rretificava y rretificó en ello, y lo firmó de su nonbre = (f.) Alonso Caro de Vargas = (f.) Juan de Yllanes de Castro = Ante mí = (f.) Diego de la Barrera, escrivano.

En este dicho día, mes é año suso dicho, antel dicho señor tiniente é de mí el dicho escrivano, pareció presente el dicho Antonio de Peralta é dixo que él no quería presentar más testigos en esta causa, que pedía é pidió al dicho señor tiniente é á mí el dicho escrivano saque esta provança escrita en linpio, é firmada é autorizada, se la dé y entregue para la presentar á donde su derecho convenga, en la qual ynterponga su autoridad é decreto judicial para que valga y haga fee en juizio y fuera dél; y firmólo de su nonbre; testigos Gaspar de Oliveyra y Francisco Ginovés = (f.) Juan de Yllanes de Castro = Ante mí = (f.) Diego de la Barrera, escrivano.

Y luego yncontinente el dicho señor tiniente dixo que mandava é mandó á mí el dicho escrivano que desta provança saque un treslado ó dos ó más, y escritos en linpio, firmados é autorizados, se los dé y entregue al dicho Antonio de Peralta para el dicho efecto que los pide, en el qual dicho treslado ó treslados dixo que ynterponía é yn-

terpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto puede y de derecho ay lugar; é lo firmó de su nonbre, siendo testigos los dichos = (f.) Juan de Yllanes de Castro = Ante mí = (f.) Diego de la Barrera, escrivano.

(*Sigue el nombramiento que el cabildo de Garci Muñoz hizo en Diego de la Barrera para escribano de cabildo y gobernación, el* 23 *de julio de* 1563.)

Yo Diego de la Barrera, escrivano desta governación y cavildo, lo hize escrevir según que ante mí pasó y va escrito en siete hojas con ésta; y en testimonio de verdad lo firmé de mi nonbre é rrúbricas acostunbradas, ques á tal en testimonio de verdad = (f.) Diego de la Barrera, escrivano.

PROVANÇA HECHA AD PERPÉTUAM REY MEMÓRIAM Á PEDIMENTO DE JUAN VÁZQUEZ DE CORONADO, CAPITÁN GENERAL DE TODAS ESTAS PROVINCIAS DE COSTA RICA, DE LOS SERVICIOS QUE Á SU MAGESTAD A HECHO EN ELLAS.—AÑO DE 1564 (1).

En la ciudad de *Cartago*, en este valle de *Guarco*, provincias de *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, en veynte é dos días del mes de mayo de mill é quinientos é sesenta é quatro años, ante el muy magnífico señor Pero Alonso Cano, alcalde ordinario por su magestad, y en presencia de mí, Juan Manuel, escrivano público y del cavildo desta dicha ciudad, paresció presente Juan Vázquez de Coronado, justicia mayor é capitán general destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, é presentó la petición é ynterrogatorio siguiente:

Muy magnífico señor = Juan Vázquez de Coronado, justicia mayor destas provincias de *Nicaragua*, *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*, y general dellas, dize quél tiene necesidad de hazer cierta provança para ynformar á su magestad del estado destas provincias y de los servicios que en ellas á su magestad a hecho = Pide á vuestra merced mande se esaminen los testigos que presentare por el tenor deste ynterrogatorio de que hace presentación, é se le dé un treslado ó dos ó más y de lo que depusieren, en manera que haga fee, poniendo vuestra merced su autoridad y decreto judicial = (f.) Juan Vázquez de Coronado.

É ansí presentado el dicho escripto é ynterrogatorio en la manera que dicha es, el dicho señor alcalde dixo que el dicho Juan Vázquez de Coronado presente los testigos de que se entiende aprovechar, que él está presto de los esaminar por el tenor del dicho ynterrogatorio, haziendo jus-

(1) — Archivo General de Indias — Patronato — Estante 1, cajón 1, legajo 12/3.

ticia, é lo firmó de su nonbre = (f.) Pero Alonso Cano = Pasó ante mí = (f.) Juan Manuel, escrivano público y del cavildo.

Por las preguntas syguientes sean esaminados los testigos que son ó fueren presentados por parte de Juan Vázquez de Coronado, *justicia mayor y capitán general de las* provincias de *Nicaragua*, *Cartago* y *Costa Rica*, en la provança que ad perpétuam rrey memóriam haze de los servicios que á su magestad a hecho en las dichas provincias después de aver venido de la jornada de *Cocto*, *Quepo* y *Boruca*, cuyas provincias dexó subjetas debaxo del Real dominio.

1 — Primeramente si saven que, aviendo venido el dicho general de entender en la pacificación de las dichas provincias, por parescerle convenir al servicio de Dios y de su magestad enviar á poblar en la comarca de las dichas provincias una cibdad y hazer que los naturales dellas fuesen ynstruídos y enseñados en las cosas de nuestra santa fee católica, no obstante que, de los gastos hasta aquella saçón hechos por el dicho general, estava necesitado, con mucha brevedad dió horden como se fuese al efeto contenido, proveyendo caudillo ó gente con las cosas necesarias de armas, cavallos y *munición*, bastimentos y otros pertrechos que sin mucha costa y gastos no pudieron ser avidos; digan lo que saven y cerca desto vieron.

2 — Yten si saven etc. que, partido que fué el dicho caudillo con setenta soldados adereçados en la forma contenida en la pregunta antes desta, el dicho general visitó por su persona las provincias del *Guarco*, á donde en nonbre de su magestad situó y señaló la ciudad de *Cartago* que hoy está poblada en comarca del valle de las dichas provincias del *Guarco*, en parte cómoda y apazible, así para la vivienda de los que las moraren como para el amparo, exenplo y buen govierno de los naturales; digan los testigos lo que cerca desto saven.

3 — Yten si saven que, vuelto el dicho general del dicho valle del *Guarco* á la cibdad del *Castillo de Garcí Muñoz*, la justicia ó rregimiento é vezinos della le pidieron é rrequirieron que les diese licencia para poderse pasar á *vivir á la dicha cibdad de Cartago*, por ser la en que vivian yncómoda, fuera de la comarca de los naturales, en parte

estéril, desabrigada, no habitable, especialmente en tienpo de brisas, cuyo espacio suele ser seys meses del año; digan lo que saven; y si saven quel dicho general no persuadió, rrogó ni mandó á persona alguna de los de la dicha cibdad de *Garcí Muñoz* se pasasen á la de *Cartago*, antes fué rrequerido, según consta de los autos é diligencias hechas na rrazón de lo sobre dicho á que se rrefiere, que pide se muestren á los testigos para que mejor depongan sobre el caso.

4 — Yten si saven etc. que, pasado lo contenido en las preguntas antes desta, dexado nsiento en las cosas destas dichas provincias, el dicho general se partió á la de *Nicaragua*, así á dar asiento en los negocios della, como cosa que estava á su cargo, como para proveor de nuevo armas, munición y cavallos y gente, así para el proveymiento y socorro de la que estava la tierra adentro, como para los que moravan en la dicha cibdad, cuyas personas en manera alguna no se podían sustentar sino era mediante el diligente proveymiento que de la dicha provincia de *Nicaragua* se les enviava; digan lo que saven y cerca desto ven y an visto.

5 — Yten si saven etc. que, llegado que fué el dicho general á la dicha provincia de *Nicaragua*, començó á persuadir, rrogar y amonestar á muchas personas para que hiziesen la dicha jornada, y en breve espacio pudo, proveyéndoles de lo nescesario, ynviar un caudillo con quinze soldados; ayuda muy nescesaria en la dicha saçón por estar la dicha ciudad en rriesgo de aquellos que la habitavan la desanpararan, rrespeto del poco número de gente que en ella avía; digan lo que cerca desto saven y entienden.

6 — Yten si saven etc. que, entendido que ovo el dicho general que la dicha cibdad en parte estava posibilitada de gente é los vezinos della estavan proveydos de ganado é otras cosas que de la dicha provincia de *Nicaragua* les avía enviado, entendió de nuevo en hazer gente, conprar adereços para socorrer al caudillo é gente que estava en la provincia de *Turucaca*, por parescerle que les era nescesario según la dispusición de la tierra é otras causas que legítimamente se le rrepresentavan, como á persona á cuyo cargo estava la solicitud de lo que convenía en tal caso hazer al servicio de Dios y de su magestad.

7 — Yten si saven etc. que, aviendo el dicho general proveydo de gente para el dicho socorro, bastimento, navío é otras cosas que eran para el efeto nescesarias, enfermó de una grave y peligrosa enfermedad que era atribuyda por los médicos que le curavan al demasiado travaxo de su persona, del qual llegó á punto de muerte; cuya ocasión, si, no estando convalecido el dicho general, no partiera al dicho socorro, fuera suficiente para los que estavan en la dicha provincia de *Turucaca* se rretiraran; digan lo que saven.

8 — Yten si saven etc. que, no obstante quel dicho general fué amonestado y persuadido que cometiese la jornada y socorro á una persona de confiança y que esperase á estar del todo convalecido, no quiso dexar de hazerla, llevando él la gente y socorro, poniendo su persona en rriesgo, especialmente por ser el tienpo en que se embarcó fragoso, en el qual se suelen perder navíos en el golfo y costa del *Papagayo* por donde el dicho general pasó; digan lo que saven.

9 — Yten si saven etc. que, embarcado que fué en la forma contenida en la pregunta antes desta, el dicho general llegó al pueblo de *Nicoya*, á donde fué nescesario conprar alpargates, telas para armas, bastimento y tomar más gente; con todo lo qual se partió del pueblo de *Nicoya* y entró en el de *Landecho* destas provincias, y en él proveyó á los honbres de la villa que moravan en el dicho puerto de lo que para sustentarla tenían nescesidad por no tener á donde aquella sazón poderse proveer y estar todos nescesitados, desnudos y desproveydos, cuyo rremedio proveyéndolo el dicho general, se partió en seguimiento de su jornada, encaminándola mediante Dios al rrío y puerto del *Coronado* que es en la provincia de *Turucaca*, aviendo ante todas cosas enviado á mandar á Diego Caro de Mesa, alguazil mayor de estas provincias, que con gente y cavallos le fuese á esperar á la rribera del dicho puerto; digan lo que cerca desto saven ó vieron.

10 — Yten si saven etc. que, yendo el dicho general en seguimiento de la dicha jornada, yva descubriendo puertos y caletas por la costa, para cuyo efecto muchas vezes, *queriendo por su persona satisfascerse de la verdad*, salían á tierra en un batel, navegando á tienpos por la dicha cos-

ta en él, cosa de mucho rriesgo, en el qual muchas vezes estuvo, no obstante que por las personas y gente que llevava hera rrogado les cometiese la obra del ver lo suso dicho, no quiso aceptarlo; digan lo que cerca desto saven y vieron.

11 — Yten si saven etc. que, llegado que fué el dicho general al dicho puerto y desenbarcado que ovo la gente, despachó á dar aviso á las personas que estavan en *Turucaca* de su venida; y paresciéndole que la del dicho alguazil mayor é gente que venía por tierra se dilatava, teniendo sospecha de sus vidas por aver pasado por tierras y pueblos de enemigos, por su persona con algunos suldados, dexando rrecaudo en el dicho puerto, vino en demanda de la provincia de *Quepos* á pie, á donde halló al dicho caudillo y gente que yva en su demanda; con el qual aviendo primero hablado y dado muchas cosas de rrescate á los yndios *Quepos*, y aviéndoles así mismo satisfecho con promesas y buenos medios las quexas que del caudillo que avía enviado le davan, se partió la vuelta del dicho puerto del *Coronado*; dos jornadas del qual estava Antonio Pereyra que, con la gente que se le avía encargado, se volvía, aviendo alzado el canpo de la dicha provincia de *Turucaca*, despoblando la cibdad que en nonbre de su magestad el dicho general le avía mandado poblar; digan los testigos lo que cerca desto saven y vieron.

12 — Yten si saven etc. que, savido que ovo el dicho general qael dicho Antonio de Pereyra se volvía y que la gente que con él venía estava determinada de no volver á entrar la tierra adentro, así por estar todos pobres, desproveydos, descalzos y desnudos, rrespeto de aver caminado en tienpo de ynvierno por grandes rríos, cuyas avenidas les avían llevado sus rropas y adereços, armas y cavallos, como porque vían que se les dilatava el premio y rremuneración de sus méritos, servicios y travajos, el dicho general, con amorosas palabras, rrogándoles, persuadiéndoles, grandes premios prometiéndoles, dándoles asy mismo lo que les era nescesario, rrepartiendo entre todos el socorro que traya, fué parte para hazerlos volver á los dichos soldados, cuyos ánimos, anteponiendo el servicio de su magestad, sólo se ynclinaron á darle contento; digan lo que cerca de esto saven y vieron é declaren

el daño é pérdida que rresultara de volverse la dicha gente; é si saven que si la persona del dicho general no llegara, ninguna otra fuera parte para rreducirlos á la dicha jornada que ya de todo punto la trayan desanparada.

13 — Yten si saven etc. que no solamente los soldados españoles se rregozijaron con la venida, socorro y proveymiento que les hizo el dicho general, pero aun savido por los dichos yndios naturales, muchos de los quales estavan absentes y escondidos fuera de sus asyentos, se le vinieron mostrándoseles propicios é amigos del servicio de nuestra gente, rrepresentande que el no aver hasta aquella sazón hécholo hordinariamente avía sido mediante los tratamientos malos que en su absencia avían rrescevido; digan lo que saven é declaren lo que el dicho general hizo por tenerlos en paz y en quietud.

14 — Yten si saven etc. que, queriendo el dicho general entrar la tierra adentro con fin de baxar por las vertientes del norte á ver el secreto que en la dicha tierra se yncluya, mandó de todo punto sacar lo rrestante que le avía quedado en el dicho su navío para llevar en depósito para socorrer á los que nescesidad se les ofreciese en el dicho viage; queriendo despachar el dicho navío, al salir de la barra, por ynadvertencia del piloto, se perdió con algunas cosas del servicio y casa del dicho general y soldados, cosa de mayor gasto é travaxo para el dicho general, especialmente por hallarse en parte do no podia con la facilidad que era nescesaria conprar navío; digan lo que cerca desto saven é vieron.

15 — Yten si saven etc. que, teniendo noticia el dicho general de la provincia de *Ara* y de otros pueblos limitantes á ella que estavan sitiados en las vertientes del norte, en cuya demanda se avían perdido muchos capitanes y gentes, mandó marchar el canpo por tierra muy áspera, fragosa, ynhabitable, en la qual, por ser tan agra, apenas se hallava ni halló agua en algunos días de los que se marcharon, rrespeto de lo qual no solamente se padescieron ynmedibles travajos y nescesidades, pero aun, por la grande selcitud de la montaña y altura della, se dexaron los cavallos; digan lo que saven y cerca desto vieron.

16 — Yten si saven etc. que, por ser tan alta la dicha cordillera que partía las dos mares, desde la cunbre se

vieron claramente; cosa hasta aquella sazón no vista ni entendida por persona alguna; digan lo que saven.

17 — Yten si saven etc. que, aviendo marchado con la aspereza y travajos en las preguntas antes desta contado seys jornadas, el dicho general llegó con su canpo á la provincia de *Ara*, cuyos caciques y principales, por la noticia que tenian de los *Coutos* y *Borucas* de los buenos tratamientos que generalmente á todos los naturales hazía, le vinieron á ver y servir, trayendo á su canpo las cosas de bastimentos que eran nescesarias, presentándole así mesmo algunas pieças de oro curiosamente labradas, por lo qual el dicho general les dava de lo que traya, herramientas para sus roças y sementeras, bonetes, camisas y otras cosas entre ellos estimadas; digan los testigos lo que cerca desto saven é vieron.

18 — Yten si saven etc. que, estando el dicho general dando asyento en los naturales de la dicha provincia de *Ara*, aviéndoles rrescevido la obidiencia en nonbre de su magestad é puéstolos baxo de su rreal dominio, los caciques é principales de *Cabeçaa*, *Çurinça* y *Meza*, pueblos cuyos límites confinan con la dicha provincia de *Ara*, los quales así mesmo vinieron á servir al dicho general y á dar en la forma que los demás la obidiencia, que, satisfasciéndoles su voluntad, el dicho general alegremente se la rrescivió é nonbró entre ellos, teniendo rrespeto á las cabezas é principales, governadores é ministros de justicia, é les dió mandamientos é rrecaudos para que mediante ellos fuesen como vasallos de su magestad tratados; lo qual el dicho general hazía por la noticia que tuvo que por la vía de *Tierra Firme* venía entrando Alonso Vázquez con gente y soldados, destroçando, según lo que se entendió de los dichos naturales de los pueblos de atrás; digan los testigos lo que cerca desto saven, vieron y entendieron, é lo que ansí mismo oyeron, en rrazón de lo contenido en esta pregunta, á los dichos naturales.

19 — Yten si saven etc. que, por darles á entender el dicho general á los dichos naturales que siendo vasallos de su magestad avian de ser bien tratados, procuró los días que estuvo en la dicha provincia de *Ara* de que los yndios enfermos y heridos su médico y surujano los curase con medicinas de nuestro uso, cosa que á los yndios hi-

zo grandemente maravillar y quietar, especialmente por aver visto algunos guaridos de peligrosas enfermedades y heridas, mediante Dios, con el curso de las dichas medicinas; digan, etc.

20 — Yten si saven etc. que, por noticia quel dicho general tuvo estavan poblados ciertos yndios *mexicanos* cerca de la dicha provincia de *Ara* en el valle de *Coaça*, á costa de mucho travajo, aunque ellos mucho procuraron disimularse y encubrirse, los descubrió y, como á los demás, *hizo dar la obidiencia á su magestad, é ansi mismo* les dió orden como entre sí polítteamente se qviesen é tratasen; digan lo que saven.

21 — Yten sí saven etc. que, por aver detenídose el dicho general en la dicha provincia de *Ara*, haziendo curar é por su persona curando á muchos de los soldados que en la dicha cordillera enfermaron de graves enfermedades, no pudo, con la brevedad que quisiera, acudir á la dicha cibdad de *Cartago*, de donde se avía de dar orden en la poblaçón de lo de adelante; digan los testigos lo que saven.

22 — Yten si saven que, aviendo en alguna manera convalescido los dichos enfermos, el dicho general marchó con su canpo á la provincia de *Texbi*, á donde primero avía enviado un capitán con cierta gente á darles aviso de la dicha su venida, de cuya causa los dichos naturales, mostrando contento, le rrecivieron y sirvieron en la forma que los demás en las preguntas antes desta contenidos; *digan los testigos lo que saven.*

23 — Yten si saven etc. que, por parescerle sitio apacible para acabar de pacificar las provincias cercanas á la de *Texbi*, asentó su canpo en el pueblo de *Corcurú*, que es en el valle del *Duy*, á donde le vinieron á ver y eervir todos los comarcanos; los principales de los quales le trayan muchas pieças de oro, las quales el dicho general, por no mostrárseles cudicioso, agradesciéndoselo, no quería rrescivir, especialmente perque tenía noticia que los capitanes que por allí avían conquistado se avían perdido mediante la cudiciosa demanda del dicho oro, cuyo metal entre todos los destas provincias se usava, tratava é comunicava y estimava, por ser el medio de sus contrataciones; digan los testigos lo que cerca desto saven, vieron y entendieron.

24 — Yten si saven etc. que, viendo el dicho general la muchedunbre de oro que los dichos naturales trayan, ynpidiendo á los soldados el mostrarles cudicia, sin dar á entender que deseava saver sus minas, mandó con sus esclavos catear los rríos y quebradas en el dicho valle del *Duy*, en los quales se halló muestra de finisimo oro que se sacó con xicaras y ojas de *bihaos*, lo que bastó para satisfascerse de las dichas minas, especialmente del rrío de la *Estrella* quel dicho general así nonbró por su grandeça; digan los testigos lo que cerca desto saven é vieron.

25 — Yten si saven etc. que, descubiertas las dichas minas, satisfecho el dicho general é soldados dellas, aviéndolas rrepartido entre las personas del dicho campo, poniendo ante todas cosas en la cabeça de su magestad la madre y mayor ancón del dicho rrio, distancia de un quarto de legua en largo, por tener poca gente para poder rresidir entre tantos naturales é para acudir á la dicha ciudad de *Cartago*, se partió en demanda della, dexando primeramente tomada la posesión en el pueblo de *Coverín*, último del valle de *Duy* questá limitante á las yslas de *Corobará é baya del Almirante, á donde así mesmo se tomó la posesión* en nonbre de su magestad; digan los testigos lo que saven.

26 — Yten si saven quel dicho general hizo la dicha pacificación de las dichas provincias sin efusión de sangre ni mal tratamiento é sin perder onbre de los que traya ni dar ocasión á los dichos naturales á que le diesen guaçabara ni le pusiesen yntervalo, obstáculo ni ynpidimento en el dicho viage; el qual hizo, no solamente poniendo en paz los que de naturales yva encontrando, pero aun descubriendo caminos cómodes para el uso de los moraderes de las dichas provincias, por las quales, como dicho es, pasó hasta llegar al valle del *Guaymí*, provincia que así mesmo, como las demás, puso debaxo del dominio de su magestad, rreservando á su Real parescer la rremuneración de los que le avian seguido, á los quales rrespeto desto no quiso darles ni encomendarles ninguno de los dichos pueblos ni provincias; digan lo que saven; é si saven que en esta dicha provincia descubrió el rrio de *Flasquita*, del qual así mismo se sacó muestra de fino oro.

27 — Yten si saven etc. que, pasado lo contenido en las

preguntas antes desta, el dicho general fué por su persona á pacificar las provincias de *Muño, Tariaca, Buca, Auyaque, Pococi*, cuyos naturales y los demás pueblos que se yncluyen en ellas, que mensajeros al dicho general yuviaron, dieron la obidiencia é se les rrescivió, dándoles ansí mismo como á los demás orden y rrecaudos para que justamente se governasen; digan los testigos lo que saven.

28 — Yten si saven que, viniendo á la dicha cibdad de *Cartago*, llegó á la provincia de *Tayutique*, ques límites de la nación *Güetar*; y teniendo noticia que avía dado *Çabaca*, cacique de la dicha provincia, la obidiencia á su magestad, le rrescivió como su vasallo é de nuevo le confirmó por tal; cuya obra, aviendo hecho con el orden hasta aquella sazón trayda, se partió en demanda de la dicha cibdad; digan lo que saven.

29 — Yten si saven que, aviendo el dicho general y gente llegado á la provincia de *Atirro*, que él antes de su partida avía dexado quieta é pacífica é á los naturales della debaxo del dominio de su magestad, la halló alçada en rrevelión, cosa que el dicho general sintió grandemente; especialmente porque en el pueblo de *Corroci* halló muertos é despedaçados ciertos soldados de la dicha cibdad, y los caminos adereçados para darle guaçabara, y así se le procuró dar é dió en dos partes; digan los testigos lo que saven, é declaren el rriesgo que pudiera venir, así á los soldados como á la gente de yndios, si no fuera por el orden y medios que el dicho general traya en marchar é asentar el canpo.

30 — Yten si saven etc. que, conosciendo el dicho general el ánimo entristecido de sus soldados, creyendo que estavan de todo punto despoblados, especialmente por aver visto la tierra, quel dicho general avia dexado de paz, alçada y que le rrecivían con mano armada y las ynsinias de los dichos muertos, los juntó é, con ánimo de que la obra que tenía entre manos no se dexase por tal golpe de fortuna, rrespetando el señalado servicio que á Dios y á su magestad se le hazía en llevarla adelante, les dixo que, pues eran españoles y hijos de nobles padres, que mostrasen su virtud en el acto que la muerte de los sobredichos rrepresentavan, é que no desmayasen, pues de la nación española era propio acometer hechos que escediesen

á todo género de grandeça; é para que entendiesen quél avía de ser el primero en los travajos, que escogiesen entre sí dos personas de confiança é que con sus poderes fueson á las provincias de *Nicaragua* é *Guatemala*, que no solamente le vendiesen sus bienes y hazienda, joyas y adereços de su muger, pero aun, si fuese nescesario, sus hijos enpeñasen; é que, entendido que fuese en la provincia de *Nicaragua* é *Guatemala* el caso, el presidente é governador della, aunque hasta aquella sazón no avía querido proveerles de cosa alguna, lo haría, conosciendo y entendiendo la nescesidad en que quedava; digan los testigos lo que cerca desto saven, vieron y entendieron; y declaren así mismo si, por lo que el dicho general dixo é amonestó, se ofrecieron con mayor ánimo é voluntad á permanescer en la tierra é seguir al dicho general hasta el fin en el acrescentamiento della.

31 — Yten si saven etc. que, pasado lo contenido en la pregunta antes desta, todavía creyendo el dicho general que la dicha cibdad estava despoblada é toda la gente della muorta, llegó á tienpo que de su venida los vezinos della estavan descuydados, creyendo que era muerto, especialmente porque entendían que el atrevimiento que los naturales del dicho valle del *Guarco* avían tenido en la muerte de los sobredichos, nacía de atrás; cosa que los tenía muy temerosos y á punto de que, si poco más el dicho general tardara, despoblaran, así por no ser socorridos como por el poco número de gente que morava la dicha ciudad; los vezinos de la qual se rregozijaron y alegraron tanto con la venida del dicho general, quanto los dichos naturales se entristecieron, porque de ay adelante de los rrevelados no paresció alguno, por el temor y miedo que tuvieron al dicho general, conosciendo el daño que avían hecho y error que avían cometido; digan los testigos lo que cerca desto saven é vieron.

32 — Yten si saven etc. que, llegado que ovo el dicho general á la dicha cibdad, hizo parescer ante sí á los caciques del dicho valle que estavan presos; é, averiguado que ovo que algunos dellos no estavan culpados en la rrevelión, los mandó soltar y amonestar que, como amigos, acudiesen é viniesen á la dicha cibdad, porque pensava hazer castigar á los que, debaxo de confiança, avían come-

tido los delitos de muertes contenidos en la pregunta antes desta; lo qual los caciques *Acerrí*, *Currirabá*, *Yurusti* y *Quircó* prometieron con el de *Puririci*, aviéndoles libremente mandado yr á adereçarse á sus pueblos; digan los tostigos lo que cerca desto saven.

33 — Yten si saven etc. que, pasado lo contenido en esta pregunta, el dicho general proveyó un juez pesquisidor é caudillo para que fuese á entender, así en castigar los culpados como en pazificar é quietar los alzados, con cinqüenta honbres bien aderezados para el efeto, cosa donde fué nescesario nuevo gasto é por estar los dichos soldodos de la jornada pasada destrozados é sin ningún género de rropa; digan los testigos lo que cerca desto saven é vieron.

34 — Yten si saven etc. que, no obstante lo contenido en la pregunta antes desta, el dicho general salió por su persona á correr la tierra con gente de á cavallo é á llamar los yndios promotiéndoles por sus farautes guardar derecho; digan los testigos lo que cerca desto savon é la diligencia que el dicho general puso en lo contenido en la pregunta.

35 — Yten si saven etc. que, todo el tienpo quel dicho general a estado en estas provincias entendiendo en la pacificación dellas, a hecho rretamente lo que a devido, trayendo á los naturales al dominio y servicio de su magestad, sin opresión, molestia ni agravio, sin tomarles de sus casas é haziendas cosa alguna, defendiéndoles y ayudándolos en las cosas que convenían para su vivienda, quietud é buen orden, como su magestad lo manda, no dando lugar á vexamen ni prisión que se les hiziese; cosa que hasta la sazón que el dicho general entró en la tierra, no se avía tenido de costunbre; digan los testigos lo que cerca desto saven y en lo uno y otro an visto.

36 — Yten si saven que todo lo contenido en las preguntas antes desta é que provado tiene por otras ynformaciones en lo tocante á esta tierra, a sido con gran gasto de la hazienda del dicho general, por aver hecho en el discurso de la jornada diversos gastos, como fueron, luego como entró en esta tierra, que proveyó á los soldados della, y otro quando fué al descubrimiento de la provincia do *Cocto* é *Turucaca* en la mar del sur, é otro quando en-

vió á poblarlo al capitán Antonio Pereyra, é otro al tienpo que el dicho general fué con el socorro y envió gente á esta cibdad é la llevó para pasar la cordillera al descubrimiento del norte; en los quales dichos proveymyentos ó otros gastos convenyentes á la poblazón y asyento de la tierra, el dicho general a gastado cantidad de veynte mill pesos de oro y está por ello muy adebdado y padesce estrema nescesidad; digan lo que saven y an visto y entienden.

37 — Yten si saven que, teniendo rrespeto el dicho general á que los naturales que debaxo del dominio de su magestad a puesto, viviesen en quietud é aumento, les quitó que no tuviesen guerra unos con otros, haziéndolos amigos y conformándolos, cosa muy ynportante é nescesaria; é si saveu que sienpre tuvo gran cuydado é solicitud en dar á entender á los naturales, caciques y principales de las provincias é pueblos que a pacificado, lo que convenía á su salvación, dándoles á entender como para este efeto era ynviado por su magestad; digan lo que saven y an visto y declaren el cuydado que en ello tuvo.

38 — Yten si saven que todo lo suso dicho es público é notorio, pública voz é fama = (f.) Juan Vázquez de Coronado.

É después de lo suso dicho, en la dicha cibdad de *Cartago*, en el dicho dia, mes é año suso dicho, en presencia del dicho señor alcalde é por ante mí el dicho escrivano, el dicho Juan Vásquez de Coronado presentó por testigos en la dicha rrazón á Diego Caro de Mesa, alguazil mayor é rregidor desta cibdad é provincias, é á Alonso Vello, é á Bartolomé Álvarez, vezinos é rregidores desta cibdad; de los quales é de cada uno dellos el dicho señor alcalde tomó é rrescivió juramento en forma de derecho por Dios é por santa María é por la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas, so cargo del qual prometieron de dezir verdad de lo que supiesen é les fuese preguntado; é á la conclusión del dicho juramento, *dixeron si juramos é* amén = (f.) Pero Alonso Cano = Pasó ante mí = (f.) Juan Manuel, escrivano público y del cavildo.

É después de lo suso dicho, en la dicha cibdad de *Cartago*, en veynte é quatro dias del mes de mayo del dicho año, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el

dicho escrivano, el dicho señor general presentó por testigos en la dicha rrazón á (*blanco*) de Rivas é á Miguel de Olivares, vezinos desta cibdad; de los quales y de cada uno dellos el dicho señor alcalde tomó é rrescivió juramento en forma de derecho por Dios é por santa María é por la señal de la cruz en que pusieron sus manos derechas, so cargo del qual prometieron de dezir verdad de lo que supiesen é les fuese preguntado; é á la conclusión del dicho juramento, dixeron sí juramos é amén = (f.) Pero Alonso Cano = Ante mí = (f.) Juan Manuel, escrivano público y del cavildo.

É lo que los dichos testigos é cada uno dellos dixeron é depusieron por sí é sobre sí, secreta y apartadamente, por sus dichos é depusiciones, es lo syguyente:

Testigo = El dicho Diego Caro de Mesa, testigo presentado por el dicho general, aviendo jurado é siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo syguyente:

1 — Á la primera pregunta dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que, al tienpo que el dicho Juan Vázquez de Coronado vino de la pazificación é asyento de las provincias de *Cocto* y *Turucaca*, por parescerle convenirle al servicio rreal, envió á poblar las dichas provincias con un caudillo é gente nescesaria, á los quales proveyó de bastimentos, rropas, armas y municiones de mucho gasto é otras cosas nescesarias á la dicha jornada, la qual hizo con gran brevedad y cuydado, con zelo de servir á su magestad, é que se poblase en su Real nonbre lo que el dicho general avía conquistado; y en efeto hizo lo contenido en la pregunta, como en ella se contiene; y que no le tocan ni atañen las generales y ques de edad de veynte é ocho años, poco más ó menos.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque, hecho lo contenido en la pregunta antes desta é despachado el dicho caudillo é gente, el dicho general, por parescerle convenir, visitó por su persona las provincias del *Guarco*, á donde este testigo vido el dicho general sitió y señaló la cibdad de *Cartago* que hoy está poblada en el valle de *Guarco* en parte cómoda é apazible, ansí para la vivienda de los que la abitaren como

para la dotrina y exenplo de los naturales é asyento dellos; é questo save desta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo que save la pregunta como en ella se contiene porque este testigo vido que, llegado el dicho general á la cibdad del *Castillo de Garci Muñoz*, la justizia é rregimiento y vezinos della pidieron y rrequirieron al dicho general les diese lycencia é facultad para poderse pasar á vivir á la dicha cibdad de *Cartago*, por ciertas cabsas é rrazones que para fundar su petición dieron como parescerá por los dichos autos, á que se rrefiere; é que este testigo save, como uno de los del dicho cavildo, que el general no persuadió á ninguna persona de los vezinos de la dicha cibdad de *Garci Muñoz* que se pasasen á esta cibdad de *Cartago*, porque, como dicho tiene, por la dicha cibdad é cavildo le fué rrequerido é pedido por ser cosa tan conviniente é nescesaria á la perpetuidad desta tierra, ansí por las cabsas que la pregunta dize que son, ansi como por estremarse el asyento desta cibdad de *Cartago* en todas aquellas cosas que para la vivienda de los honbres que la abitan son nescesarias, como por estar en gran comarca de los naturales destas provincias, de donde podrán ser subjetados en las cosas de nuestra santa fee cathólica más cómodamente que se hiziera de la dicha cibdad de *Garci Muñoz*; é questo save desta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que este testigo vido que, después de dado orden el dicho general en las cosas conteniñas en las preguntas antes desta, salió de la dicha cibdad del *Castillo* á las provincias de *Nicaragua* que á su cargo estavan, á proveer de nuevo á las nescesidades que padecían los vezinos que moravan en estas provincias y avían ydo á poblar las de *Turucaca*, las quales no se podían sustentar sin el contino proveimyento del dicho general, para cuyo efeto se partió; y esto save desta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que este testigo supo por público é notorio que, llegado que ovo el dicho general á la dicha provincia de *Nicaragua*, puso en efeto lo contenido en la pregunta, de que rresultó enviar á esta cibdad la gente que la pregunta dize, socorro muy nescesario y convynyente para la dicha cibdad que carescía de gente y es-

tava en grandísima nescesidad; y questo save desta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que supo por cierto que, hecho el dicho general lo contenydo en la pregunta antes desta, paresciéndole aver cunplido con el socorro que para de presente avía enviado á la dicha cibdad, se ocupó nuevamente en hazer gente, armas y otros pertrechos que convinieron para acudir á la poblazón que avía yniado á hazer á las provincias de *Turucaca*; é questo save desta pregunta.

7 — Á la séptima pregunta dixo que, de pursonas que avían venido de la dicha provincia de *Nicaragua*, supo como el dicho general, de travajos é solicitudes de lo que estava á su cargo, tuvo é se le causó una grave enfermedad, de que estuvo á punto de muerte, é no fué ocasión para que, savida la nescesidad que de su presencia avía en la poblaçón de *Turucaca*, (no) se determinase para aprestar su navío é hazer la dicha jornada; cosa tan ynportante, que, no haciéndose, estava la dicha jornada en punto de perderse; é questo save desta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo queste testigo supo, de personas que vinieron en conpañía del dicho general de la provincia de *Nicaragua*, como, no obstante por muchas personas, amigos é servidores del dicho general avía sido ynportunado no hiziese la dicha jornada por su persona é que lo cometiese á un capitán, esto á cabsa de no aver el dicho general convalescido de la grave enfermedad, á lo qual no quiso condescender, antes se determinó de hazer la dicha jornada; y en efeto la hizo con gran rriesgo de su persona y soldados, por la peligrosa navegación que este testigo a oydo dezir á pilotos de la mar del sur que en ynvierno se haze por la derrota del golfo é costa del *Papagayo*, por donde el dicho general pasó hasta el puerto del *Coronado*, provincia de *Turucaca*, donde este testigo lo vido; é questo save desta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que, estando este testigo en la dicha cibdad del *Castillo de Garci Muñoz*, supo por carta que rrescivió el cavildo desta cibdad del dicho general, fecha della en el pueblo de *Nicoya*, en que dava aviso de como avía entrado en el dicho pueblo á conprar alpargates, telas para escagüipiles, bastimentos é gente

que en el dicho pueblo le esperava; é que tomado, se partiría desde allí al puerto é villa de *Landecho* desta provincia que á su cargo era, á donde este testigo supo que el dicho general entró é proveyó á los vezinos que en ella estavan de las cosas de que tuvieron nescesidad; é hecho esto, salieron con el dicho su navío para el dicho puerto del *Coronado*, aviendo ante todas cosas enviado á mandar que este testigo saliese de la dicha cibdad con gente é cavallos, é le fuese á topar en el dicho puerto del *Coronado*; en cunplimiento de lo qual este testigo salió de la dicha cibdad con cierta gente española é cavallos para el dicho efeto; é questo save por lo que dicho tiene.

10 — Á la décima pregunta dixo que, llegado que ovo este testigo al dicho puerto del *Coronado*, supo, de personas que con el dicho general se avían hallado en el descubrimiento de puertos é rríos que la pregunta dize, quel dicho general avía travajado con mucha solicitud é cuydado en el descubrimiento de lo suso dicho, con zelo de servir á su magestad; é questo save desta pregunta.

11 — Á la oncena pregunta dixo queste testigo supo que, llegado que ovo el dicho general al dicho puerto del *Coronado*, con gran brevedad envió á dar aviso á la gente questava en *Turucaca* de su venida; é paresciéndole que este testigo se tardava con gente que por tierra yva, teniendo sospecha de sus vidas por aver pasado por partes de muchos rriesgos de enemigos, este testigo vido que con ciertos soldados el dicho general vino en busca deste testigo é se topó con él é con la demás gente que con él yva en el rrío de los *Mangues*, provincia de *Quepo*, á donde el dicho general lo rrescivió con mucho amor é rregaló con obras é palabras á los yndios de *Quepo* que con este testigo venían, dándoles rrescates de hachas, chaquiras é otras cosas, é aviéndoles así mesmo satisfecho de las quexas que le avían dado del caudillo é gente que á las dichas provincias avían pasado; y hecho esto, se partió á la vuelta del dicho puerto de *Coronado*, donde, dos ó tres jornadas dél, este testigo vido quel capitán Antonio Pereyra, con la gente que traya, estava aloxado en el Real de la *Cruz*, que venía marchando para la cibdad del *Castillo de Garci Muñoz*, dexando despoblada la dicha provincia é

cibdad quel dicho general le avía mandado poblar en nombre de su magestad; é questo save desta pregunta.

12 — Á la dozena pregunta dixo que este testigo vido que la mayor parte de la gente que con el dicho Antonio Pereyra venía, á lo que demostravan, estavan mal con él, é traer diversas opiniones para desanparar la tierra, ansí por esto como por estar pobres y nescesitados é desconfiados de ver tan presto la rremuneración de sus travaxos; lo qual visto por el dicho general é visto lo que ynportava acudir al descubrimiento de la mar del norte, á todos juntos habló é, con amorosas palabras, rrogó, poniéndoles por delante el servicio de su magestad, que se animasen á pasar delante con sus servicios, quél estava presto de les socorrer y anparar é ayudar de lo que nescesidad tuviesen para hazer la dicha jornada; cuyo rruego y presencia fué tan ynportante, que los dichos soldados le ofrescieron sus ánimos nuevamente al servicio de su magestad, protestando seguirle hasta consumar la obra; é ansí fué quel dicho general les proveyó de las cosas que tuvieron nescesidad para hazer la dicha jornada; la qual este testigo ve é save que no se hiziera, antes por el contrario, lo que estava ganado é asentado se ponía en condición de perderse, si la presencia del dicho general no llegara á la coyuntura questá dicha; é questo save desta pregunta.

13 — Á la trezena pregunta dixo que la save, como en ella se contiene, porque este testigo save é vido que, demás del rregocijo é contento que los soldados mostraron con la llegada del dicho general por lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, los yndios naturales de las dichas provincias dieron á entender se holgavan grandemente con la venida del dicho general; con cuyo rregocijo este testigo vido que muchos de los dichos yndios venían, ascondidamente de la dicha gente española que en la dicha provincia estava, á servir al dicho general; los quales se quexavan aver sido mal tratados, de cuya causa no avían sido tan contínos en servir como era rrazón; que avían estado absentes de sus casas; á los quales el dicho general este testigo vido que, con amorosas palabras é dávidas, les ponía en quietud é los yndios le servían con gran contentamiento; é questo save desta pregunta.

14 — Á las catorze preguntas dixo ques verdad lo conte-

nydo en la pregunta, queste testigo vido é supo como, aviendo el dicho general sacado el rrestante del dicho navío que le quedavan, para tener en depósito para las nescesidades que á soldados se ofreciesen, quiso despachar el dicho navío; el qual este testigo supo que, por ynadvertencia del piloto, se perdió é dió al través en la barra é puerto del *Coronado*, el qual se perdió con la rropa del dicho general é soldados, cosa que rresultó gran pérdida é daño para la dicha jornada, á cabsa destar el dicho general muy gastado é adebdado é no tener comodidad para conprar otro para servir á su magestad; é questo save desta pregunta.

15 — Á las quinze preguntas dixo queste testigo vido que, estando el dicho general en la provincia de *Turucaca* é teniendo noticia de la provincia de *Ara*, questá en las vertientes del norte, á donde se avian perdido muchos capitanes en su descubrimiento, y con ánimo y zelo de servir á su magestud y descubrir la conquista y encantamiento del norte, se partió en demanda de la provincia de *Ara*; en cuyo camino el dicho general con su canpo pasó yamedibles travaxos por la mucha y áspera, fragosa é ynavitablo tierra, como la pregunta dice; rrespeto de lo qual y de ser la dicha cordillera tan alta y el camino tan malo, fué nescesario é convino de fuerza que los cavallos quel dicho general y soldados llevavan, quedasen en la dicha cordillera, cabsa bastante de que se quedase é alixase mucha ropa de valor; é questo save desta pregunta.

16 — Á las diez y seys preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porque este testigo vido por vista de ojos, desde cima de la cordillera alta, las dos mares del sur é norte, cosa digna de notar, é hasta esta sazón no vista ni descubierta por ningún capitán ni soldados; é questo save desta pregunta.

17 — Á las diez é syete preguntas dixo queste testigo vido que, aviendo marchado el dicho general con el canpo de su magestad, por la aspereça de los caminos que en la pregunta antes desta tiene dicho, al fin de seys jornadas llegó á la dicha provincia de *Ara*, cuyos caciques é prencipales, por la noticia que tenían de la bondad del dicho general é de los tratamientos que á los naturales hazían, truxeron á su canpo muchos bastimentos, presentando mu-

chas *pieças de oro*; lo *qual el* dicho general rrescivía dándoles por ello muchos rresgates de hachas, chaquira é otras cosas, con que los dichos yndios quedavan muy contentos é satisfechos; é con este contento, este testigo vido que servian al dicho general é al canpo de su magestad con mucho amor, é lo mismo hazían de provincia en provincia, é hordinariamente vido este testigo que acompañavan al dicho general los caciques y eran por el dicho general muy rregalados; y esto save desta pregunta.

18 — Á las diez é ocho preguntas dixo que la save como en ella se contyene porqué este testigo vido que, estando el dicho general en la provincia de *Ara*, dando asyento en los naturales della, é aviendo rrescevido la obidiencia en nonbre de su *magestad é puéstolos debaxo de su Real corona*, vido que los demás caciques en la pregunta contenidos de los pueblos á la dicha provincia de *Ara* comarcanos, vinieron á ver el dicho general é dieron la obediencia á su *magestad*, á los quales el dicho general alegremente rrescivió; é para el asyento de todos ellos, é porque tuvo noticia de los dichos naturales que Alonso Vázquez, governador de *Veragua*, venía entrando por la tierra adentro, haziendo grandes daños á los naturales, nonbró en la dicha provincia de *Ara* y su comarca por governador, en nonbre de su magestad, á *Duy*, cacique principal de la dicha provincia de *Ara*, al qual dió su mandamiento é vara de justizia rreal para que fuesen tratados é anparados como sus vasallos; é questo save desta pregunta.

19 — Á las diez y nueve preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo vido que, por estremarse el dicho general en el tratamiento de los naturales, é para dalles á entender avian de ser bien tratados siendo vasallos de su magestad, procuró en ciertos días que estuvo en la dicha provincia de hazer curar los enfermos é heridos; é ansí fué que *Yaramaba*, cacique de la dicha provincia, vino á ver al dicho general muy herido en la cabeça é piernas, trayéndole sus yndios á cuestas, el qual mandó á su surujano fuese curado é rregalado, é ansí fué que en pocos días quedó sano de las dichas heridas. Tanbién vido este testigo que *Ystolí*, cacique *mexicano*, fué tanbién mandado curar por el dicho general de cierta herida que en una mano tenía, de que fué sano; cosa que

á los yndios puso en admiración é fué gran parte para su quietud é asyento é para lo de adelante; é questo save desta pregunta.

20 — Á las veynte preguntas dixo queste testigo save que, por noticia quel dicho general tuvo de que en la comarca de la dicha provincia de *Ara* avía ciertos yndios *mexicanos* poblados en el valle de *Conça*, con grandes yndustrias que tuvo con los dichos naturales, vino á descubrir los dichos yndios *mexicanos*; y el dicho cacique *Estolí*, como señor natural dellos, dió la obediencia á su magestad, y en lengua *mexicana* el dicho general le dió á entender lo que á su salvación convenía, lo qual el dicho cacique manifestó á sus yndios contento; é questo save desta pregunta.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porque este testigo vido quel dicho general se detuvo en la dicha provincia de *Ara*, donde fué nescesario el dicho general ocuparse en curar á los enfermos que enfermaron de los travaxos que en la dicha cordillera pasaron; rrespeto de lo qual no pudo, con la brevedad que quisiera, acudir á esta cibdad de *Cartago* con la presteça que quisiera á dar orden en lo que era nescesario al aumento de la tierra; é questo save desta pregunta.

22 — Á las veynte é dos preguntas dixo que la save como en ella se contyene porque este testigo vido que, aviendo los dichos enfermos convalescido y teniendo el dicho general noticia de la dicha provincia de *Texbi*, á donde este testigo, por mandado del dicho general fué, el dicho general se partió para la dicha provincia, á donde, aviendo llegado al pueblo de *Corcurú* de la dicha provincia de *Texbi*, valle del *Duy*, los naturales ó caciques de la dicha provincia de *Texbi* le vinieron á ver y servir como los demás; y questo save desta pregunta.

23 — Á las veynte é tres preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, é queste testigo vido quel dicho general situó el canpo de su magestad en el dicho pueblo de *Curcurú* por parescerle que estava en comedio de la dicha provincia de *Texbi*, *Quequexque* é valle del *Duy*; á cuyo asyento le vinieron á ver é servir todos los caciques é yndios de las dichas provincias, los quales

le truxeron algunas pieças de oro de presente; las quales el dicho general, por no mostrarse cudicioso á los dichos yndios é por tener entendido que los capitanes que avían entrado en las dichas provincias se avían perdido é desbaratado á cabsa de apetecer la hazienda de los dichos naturales, con la mejor orden que podía, rrescivía los dichos presentes, dándoles por ellos muchos rrescates de hachas, chaquiras é otras cosas; lo qual rrescivían con mucho contento, á cabsa de que entre estos naturales ay contrataciones unos con otros y estiman mucho este metal por ser rremedio de su rrescate; é questo save desta pregunta.

24 — Á las veynte é quatro preguntas dixo queste testigo save é vido que, por ver el dicho general la Riqueza del oro que entre estos naturales se poseía, sienpre procuró que por los soldados no se les mostrase cudicia; é sin dar á entender á los naturales cosa alguna, mandó que sus negros catasen los dichos rríos é quebradas del dicho valle del *Duy*; y en el rrío principal del dicho valle se halló é sacó muestra de finísimo oro, que se sacó con xícaras ó hojas de *bihaos* la cantidad que bastó para satisfascerse de la grandeza é minas del dicho rrío, el qual el dicho general nonbró el rrío de la *Estrella*, é deste nonbre es llamado por su grandeza; é questo save desta pregunta.

25 — A las veynte é cinco preguntas dixo que, descubiertas las dichas minas, este testigo vido quel dicho general rrepartió el dicho rrío é dió á todos los soldados que avitavan en éstas á cada uno su mina, poniendo ante todas cosas en la cabeza de su magestad la madre é mayor ancón del dicho rrío, distancia de un quarto de legua en largo; é queste testigo vido que, por tener el dicho general poca gente é con ella poco adereço para su sustento, y estar entre gran cantidad de naturales, é por acudir á esta dicha cibdad de *Cartago*, se partió en demanda della, dexando, como dexó, ante todas cosas, tomada la posesión en el dicho valle del *Duy* y pueblo de *Sobirín*, último dél, questá limitante á las yslas de *Çorobará* y baya del *Almirante*, á donde este testigo supo se tomó la posesión en nonbre de su magestad; é questo save desta pregunta.

26 — Á las veynte é seys preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porque este testigo a vísto quel dicho general a hecho la dicha pacificación se-

gún é de la manera que la pregunta dize, hasta llegar al valle del *Guaymí*, provincia que ansí mismo este testigo vido que, como las demás, dió la obediencia á su magestad; á cuya rreal persona este testigo vido quel dicho general dexó rreservada á su Real parescer la rremuneración de los que le avían seguido, á los quales rrespeto desto nunca a querido darles ni encomendarles los dichos pueblos ni provincias; é que vido este testigo que en esta dicha provincia, en un rrío que pasa por ella que los naturales nonbran *Flesquita*, el dicho general descubrió muestra de oro, y este testigo lo vido en una xícara; é questo save desta pregunta.

27 — Á las veynte é syete preguntas dixo que, pasado lo contenydo en las preguntas antes desta, el dicho general fué por su persona á los pueblos é provincias en la pregunta contenydos, las quales pacificó é conquistó ó dió asyento, aviendo dado la obediencia de su magestad, á los quales en su Real nonbre se les dió governador para que justamente governasen como á los demás; é questo save desta pregunta.

28 — Á las veynte é ocho preguntas dixo questo testigo save quel dicho general con el canpo de su magestad entró en la provincia é pueblo de *Tayutique*, limitante á la nación *Güetar*; é conosciendo que *Sabaca*, cacique de la dicha provincia, avía dado la obediencia á su magestad é servido en la cibdad, de nuevo lo confirmó por tal; ó avyendo hecho lo suso dicho, con la orden que hasta allí el dicho general avía traydo, se partió á la dicha cibdad de *Cartago*; y esto save desta pregunta.

29 — Á las veynte é nueve preguntas dize que la save como en ella se contyene porque, al tienpo é sazón quel dicho general llegó á la provincia de *Atirro*, este testigo vido questava alçada y en rrevelión; cosa quel dicho general, este testigo vido, sintió grandemente, porque avía dexado la dicha provincia, antes de su partida, quieta é pacífica, é los naturales devaxo del dominio de su magestad; é lo mismo sintió que en el pueblo de *Corrosci* halló dos honbres muertos é despedaçados, é los caminos adereçados para darle guaçabara, é ansí se le procuró dar é dió en dos partes, gritándole é tirándole piedras é varas, cosa que cabsó gran pena al dicho general; y este testigo

vido cabsara mayor daño en el canpo entre los yndios amigos de servicio y españoles, si no fuera por la buena orden y concierto con quel dicho general venía marchando é avía marchado é asentado el canpo en parte bastante para la defensa dél, como zeloso del servicio de su magestad; é questo save desta pregunta.

30 — Á las treynta preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo lo vido ser é pasar ansi y estuvo presente, quel dicho general hizo el dicho ofrecimiento é lo demás en ella contenydo, de cuyo rrazonamiento rresultó ofrecerse todo el canpo á que, aunque oviesen muerto todos los soldados questavan en esta cibdad, á que de nuevo poblarían é sustentarían lo que estava pacífico y conquistado en nonbre de su magestad; é questo save desta pregunta.

31 — Á las treynta é una preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porque, quando el dicho general entró en la dicha cibdad de *Cartago*, los vezinos della estavan descuidados de su venida, creyendo era muerto por las rrazones en la pregunta contenidas; é queste testigo entendió, llegado que ovo á esta cibdad, que, si más el dicho general tardara, no se pudieran sustentar sino con gran rriesgo de sus personas, ansí por no ser socorridos como por el poco número de gente que morava en la dicha cibdad; la qual é vezinos della este testigo vido se alegraron é rregozijaron con la venida del dicho general, quanto los dichos naturales se entristecieron por ver juntos número de españoles; é questo save desta pregunta.

32 — Á las treynta é dos preguntas dixo que lo que save es que, quando el dicho general vino á esta cibdad, halló presos á los caciques del dicho valle; é averiguando que ninguno dellos estavan culpados en la rrevelión, este testigo los mandó soltar é les mandó sirviesen de allí adelante, lo qual prometieron de hazer los caciques contenidos en esta pregunta; los quales, de mandamiento del dicho general, se fueron á los pueblos á adereçar lo que convino para venir á servir á esta cibdad; é questo save desta pregunta.

33 — Á las treynta é tres preguntas dixo queste testigo vido que, pasado lo contenido en la pregunta antes desta,

el dicho general proveyó un juez pesquisidor é caudillo para que, con la gente que la pregunta dize, fuese al castigo de los culpados ó rrevelados, y así fué al dicho efeto; para cuya jornada el dicho general proveyó de cosas que eran nescesarias á los soldados que la hizieron, de calzado, munición é otras cosas nescesarias, de que los dichos soldados carescian, á causa de ever venido de la pacificación del norte muy nescesitados; é questo save desta pregunta.

34 — Á las treynta é quatro preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porque este testigo salió con el dicho general con gente de á cavallo, é vido como el dicho general fué al valle baxo del *Guarco* á rrequerir á los naturales que viniesen al dominio de su magestad, prometiéndoles guardar derecho; los quales, no queriendo, davan voces de unos cerros altos; y esto save desta pregunta.

35 — Á las treynta é cinco preguntas dixo que, durante el tienpo que a quel dicho Juan Vázquez está en estas provincias y en la pazificación dellas, este testigo a visto hazer rretamente lo que a sido á su cargo, trayendo á los naturales dellas al dominio é servicio de su magestad, sin opresión, molestia ni agravio, como la pregunta dize, é no ecediendo del orden que su magestad tiene mandado, é no dando lugar á prisión ni que se echase cadena á yndio; é que, por no la tener, este testigo vido que en la jornada que se a hecho del norte se le dió al dicho general una cadena, la qual, en presencia deste testigo, mandó á un mayordomo suyo que la enterrase en el monte, é ansí se hizo; cosa que hasta la sazón quel dicho general entró en la tierra, no se avía tenido costumbre, como la pregunta dize, antes por el contrario este testigo vido tener en tienpo del licenciado Juan de Cavallón algunos caciques presos; é questo save desta pregunta.

36 — Á las treynta é seys preguntas dixo queste testigo a visto que por el dicho general an sido hechos los dichos gastos en la pregunta contenidos, en los quales y otros gastos convinientes á la dicha poblazón é asyento de la dicha tierra, este testigo tiene por cierto avrá gastado la cantidad de pesos que la pregunta dize, porque an sido tantos é tales, que oy le ve adebdado é que padesce estre-

ma nescesidad, conforme á la calidad de su persona; é questo save desta pregunta.

37 — Á las treynta é syete preguntas dixo que, sienpre quel dicho general a entendido aver entre los naturales guerras, a procurado hazerlos amigos para que cessasen, cosa ynportante para el aumento de los naturales; é que a visto que sienpre el dicho general á las provincias é partes que llegava, con mucha solicitud é cuidado, dava á entender á los naturales lo que á su salvación convenía, é que para esto era enviado por su magestad, lo qual les dava á entender por yntérpretes de sus lenguas; é questo save desta pregunta.

38 — Á las treynta é ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta á que se rrefiere, é dixo ser verdad para el juramento que tiene fecho, en lo qual se afirmó é rretificó, é siéndole leydo, lo firmó de su nonbre = (f.) Diego Caro de Mesa = (f.) Pero Alonso Cano = Ante mí = (f.) Juan Manuel, escrivano público é del cavildo.

Testigo = El dicho Bartolomé Álvarez, vezino é rregidor desta ciudad, testigo presentado por el dicho general, aviendo jurado é siendo preguntado por las preguntas del yterrogatorio, dixo lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo se halló presente á lo contenido en la pregunta é vido como el dicho general ynvió á poblar las provincias de *Quepo*, *Cocto* y *Boruca* que de paz avia dexado, con setenta soldados poco más ó menos y el capitán Antonio Pereyra con ellos, á los quales este testigo vido quel dicho general proveyó con las cosas necesarias para la dicha jornada; é que no le tocen las generales y ques de edad de treynta é ocho años.

2 — Á la segunda pregunta dixo que, hecho lo contenido en la pregunta contenida antes desta, el dicho general vino á las provincias del valle del *Guarco*, y este testigo, como uno de los que vinieron con él, vido que situó esta ciudad de *Cartago* en la parte é lugar donde ella está é hizo lo demás que la pregunta dize; la qual dicha ciudad vee este testigo, como dicho tiene, poblada en parte bastante para el asiento de los naturales é dotrina dellos y en buena comarca é cómoda para los honbres que la abitan.

3 — Á la tercera pregunta della, dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser é pasar ansi como la pregunta lo dize, é que se rremite á los autos que en lo tocante á la dicha poblazón pasaron; é que no save este testigo ni oyó quel dicho general persuadió á ninguna persona que se pasase de la dicha ciudad de *Garcí Muñoz* á la de *Cartago*, porque todos en general y en particular deseavan que se pasasen al dicho asiento de *Cartago* por las rrazones que la pregunta dize; é questo save desta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido como el dicho general, dexado dado asiento en estas provincias, salió dellas para la de *Nicaragua* á hazer lo contenido en la pregunta; é questo save.

5 — Á la quinta pregunta dixo que los soldados, quel dicho general envió de la provincia de *Nicaragua*, vinieron proveydos de lo nescesario á lo que mostravan, los quales decían la solicitud quel dicho general ponía en hazer gente para lo que tocava al aumento desta ciudad como para la poblazón de *Turucaca*; é questo save desta pregunta; é que save este testigo que la gente quel dicho general envió contenida en la pregunta, vino á tienpo que su venida fué muy ynportante á causa de la poca gente que en la dicha ciudad de *Garcí Muñoz* avia quedado; é questo save desta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que á los soldados contenidos en la pregunta, este testigo oyó dezir quel dicho general, teniendo rrespeto á lo que la pregunta dize, hazia y hordenava lo contenido en la pregunta, como persona á cuyo cargo, en nonbre de su magestad, esta jornada estava; y esto save.

7 — Á la sétima pregunta dixo queste testigo supo por cierto é fué notorio quel dicho general tuvo la dicha enfermedad que la pregunta dize, á causa de su mucha solicitud é travaxo, cuya determinación de hazer la dicha jornada fué suficiente para los que estavan en la provincia de *Turucaca*, porque con su presencia se animarían á pasar adelante con sus servicios é travaxos; y esto save desta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo queste testigo supo por pú-

blico é notorio como le fué amonestado al dicho general que no hiziese la dicha jornada por causa de su enfermedad, lo qual el dicho general no quiso, antes por el contrario se enbarcó para hazer la dicha jornada con la gente que pudo; é questo save desta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo queste testigo tuvo por cierto, por orden que del dicho general se tuvo en esta ciudad en que mandava queste testigo fuese en su conpañía á las provincias de *Turucaca*, como el dicho general entró en las provincias é pueblo de *Nicoya* á proveer alpargates é telas para armas que en el dicho (pueblo) se hazen; del qual dicho pueblo este testigo supo como el dicho general salió y entró en el puerto de *Landecho* desta provincia, é á los vezinos que en él estavan los animó é proveyó de algunas cosas nescesarias; y en lo demáe de la pregunta, que la save como en ella se contiene porque lo vido por vista de ojos.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque esto testigo yva con el dicho general descubriendo los dichos puertos é caletas y dándole luz y lunbre de las quel dicho general no savía, esto como persona que lo avía visto y esperimentado; lo qual el dicho general hacía á costa de mucho rriesgo y travaxo de su persona, por ser puertos que hasta aquella saçón avía pocos que tuviesen noticia dellos; lo qual el dicho general hacía con mucho contento, entendiendo su magestad se servía; é questo save; é que algunas vezes, viendo este testigo el rriesgo é travaxo á quel dicho general se ponía, le suplicó é persuadió á que le cometiese el descubrir los dichos puertos, pues era cosa que tocava al servicio de su magestad é de quél daría qüenta, é jamás quiso.

11 — Á la honzena pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser é pasar ansí é aconpañó al dicho general á la provincia de *Quepo* en busca del dicho alguazil mayor, é ansí misnm le vido tratar y hazer lo contenido en la pregunta como en ella se declara.

12 — Á la dozena pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo dize; é que save que la presencia del dicho general fué cosa tan yuportante para proseguir adelante en el servicio de su magestad, que ninguna otra cosa

fuera bastante sino ésta á detener la gente que con el dicho Antonio Pereyra venía; é questo save desta pregunta.

13 — Á la trezena pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque vido á los dichos yndios venir á hazer lo que la pregunta dize, de los quales este testigo conoció tener grande amor y voluntad al dicho general; y questo save desta pregunta.

14 — Á las catorce preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido ser é pasar como la pregunta lo dize é se halló en ello.

15 — Á las quinee preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo dize é se halló presente á todo ello.

16 — Á las diez y seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene purqueste testigo se vido en cima de la cunbre de la dicha cordillera en conpañía del dicho general, de cuya altura se vieron las dos mares del sur é norte, cosa que hasta aquella saçón no se avía visto ni oydo.

17 — Á las diez y siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene, porque este testigo lo vido ser é pasar ansí como en ella se contiene.

18 — Á las diez y ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque vido que los dichos caciques dieron la obediencia á su magestad como la pregunta dize, para cuya conservación é aumento vido quel dicho general nonbró justicia é governador entre los dichos yndios é los dió mandamiento en forma con la vara de la justicia rreal por las causas que la pregunta dice.

19 — Á las diez é nueve preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido por vista de ojos como el dicho general hazía curar muchos yndios que enfermos hallava en los dichos pueblos, de que rresultava mucho asiento é quietud para los dichos naturales.

20 — Á las veynte preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general tuvo muy gran cuidado é diligencia para descubrir los dichos yndios *mexicanos* que poblados estavan en el dicho valle de *Coaça*, comarca del *Guaymí*, y el cacique dellos llamado *Ystulí* dió la obediencia á su magestad como los demás.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que la save co-

mo en ella se contiene, é por la causa que la pregunta dize de los dichos enfermos, no pudo el dicho general acudir á la dicha ciudad de *Cartago* con la facilidad que deseava á dar orden á lo que á su cargo era.

22 — Á las veynte é dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido como el dicho general envió al dicho Caro de Mesa con cierta gente á la dicha provincia de *Texbi*, de cuya yda los dichos naturales rrecivieron al dicho general con amor.

23 — Á las veynte é tres preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente é lo vido ser é pasar como la pregunta lo declara.

24 — Á las veynte é quatro preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo dize y este testigo se halló presente á todo ello y al descubrimiento de las dichas minas.

25 — Á las veynte é cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo, por mandado del dicho general, tomó la posesión del dicho pueblo de *Soberín*, limitante á las ysias de *Çorobarú* é baya del *Almirante*, ques en la dicha mar del norte; é por esto lo save como dicho tiene.

26 — Á las veynte é seys preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqués y pasa ansí como en ella se declara y este testigo se halló presente é lo vido por vista de ojos, é para más declaración se rrefiere á la dicha pregunta.

27 — Á las veynte é siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general dexó debaxo del dominio de su magestad los dichos pueblos y provincias en la pregunta contenidos, en cuya compañía anduvo ordinariamente.

28 — Á las veynte é ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo dize; lo qual hecho, vido quel dicho general con el canpo de su magestad, con mucha horden é cuidado, marchó en demanda desta ciudad de *Cartago*.

29 — Á las veynte é nueve preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porque pasa ansí, é queste testigo vido que, según las muestras de los enemi-

gos y el aver hallado la dicha provincia de *Atirro* alçada y los dichos españoles muertos, el dicho general, demás de la buena horden que avía traydo hasta aquella saçón, apercivió el canpo de su magestad é de tal suerte lo fortificó, que los enemigos no fueron parte para danificarlo, aunque acometieron por la rretaguardia y le tiraron varas é piedras, dando grandes alaridos, é lo mismo hizieron en una enboscada que á la entrada deste valle tenían para el canpo de su magestad; é questo save.

30 — Á las treynta preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente al tienpo quel dicho general dixo las palabras que la pregunta declara; las quales fueron tan ynportantes, que todos los soldados que con el dicho general venían, se animaron para pasar adelante y prometieron en servicio de su magestad pasar adelante en conpañía del dicho general é poblar la dicha tierra, aunque estuviese despoblada é acabada de los nuestros.

31 — A las treynta é una preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque pasa y es ansí como la pregunta lo dize é declara, é que de la venida é llegada del dicho general rresultó grande asiento para que la obra pasase adelante, á causa de la poca gente que en la dicha ciudad estava, y ésta con ánimos entristecidos por lo sucedido é por no aver savido nueva del dicho general á quien todos esperavan.

32 — Á las treynta é dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido que pasó ansí como la dicha pregunta lo declara.

33 — Á las treynta é tres preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque vido este testigo quel dicho general despachó la dicha gente que la pregunta declara al efeto contenido en ella, la qual obra se hizo é hoy está el dicho caudillo é gente en esta jornada muy ynportante para el asiento de los dichos naturales.

34 — Á las treynta é quatro preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo fué uno de los que fueron con el dicho general, la qual se hizo como la pregunta lo declara.

35 — Á las treynta é cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo a visto quel di-

cho general a obrado lo contenido en la pregunta rretamente como su magestad lo mandó, como zeloso del rreal servicio.

36 — Á las treynta y seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo a visto quel dicho general a hecho los gastos que la pregunta dize en las jornadas contenidas en ella, é queste testigo entiende quel dicho general avrá gastado los dichos veynte mill pesos, de cuya causa le ve adeudado é gastado é con estrema necesidad é tanta, que no se *puede sustentar conforme á* su calidad; y esto save desta pregunta.

37 — Á las treynta é siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo a visto que en todas las partes quel dicho general a pacificado, a procurado poner quietud y apartalles de las guerras que tenian; é que tanbién a visto que por sus yntérpretes é lo mejor que a podido, a dado á entender á los dichos naturales lo que les conviene é como se an de apartar de sus Ritos é cirimonias; servicio muy señalado que á Dios y su magestad se hizo.

38 — Á las treynta y ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta á que se rrefiere, lo qual es la verdad para el juramento que hizo, en lo qual se afirmó é rretificó é si es necesario de nuevo lo dize; é lo firmó de su nonbre = (f.) Bartolomé Álvarez = (f.) Pero Alonso Cano = Ante mi = (f.) Juan Manuel, escrivano público y del cavildo.

Testigo = El dicho Alonso Vello, testigo presentado por el dicho general, aviendo jurado é siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio, dixo lo siguiente :

1 — Á la primera pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porqueste testigo vido que, venido el dicho general de las provincias de *Coto* y *Turucaca*, por parecerle enviarlas á poblar, envió á Antonio Pereyra con sesenta soldados, uno de los quales fué este testigo que yva en el canpo de su magestad; é que vido quel dicho general procuró dar aviamiento á los soldados que lo avian menester.

2 — Á la segunda pregunta dixo que lo contenido en la *pregunta oyó dezir este testigo por público en las provincias de Turucaca* á personas que de acá avian ydo, que

decian como el dicho general avía situado y señalado el asiento é ciudad de *Cartago* en la parte é lugar que hoy está poblada, asiento cómodo é apacible como los vezinos lo an menester para abitallo, y en gran comarca de los naturales questán poblados y circundan cerca de la dicha ciudad.

3 — Á la tercera pregunta dixo queste testigo oyó dezir lo contenido en la pregunta á Diego Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias, é á otros que no se acuerda, é que se rremite á los autos que sobrello pasaron á que se rreffiere, porqueste testigo estava en la provincia de *Turucaca*.

4 — Á la quarta pregunta dixo queste testigo supo por cierto lo contenido en la pregunta, porqueste testigo lo oyó dezir á personas que con el dicho general fueron á la dicha provincia de *Turucaca*.

5 — Á la quinta pregunta dixo que a oydo dezir lo contenido en la pregunta á soldados quel dicho general avía enviado á la dicha ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz* é fueron á la dicha provincia de *Turucaca* donde este testigo estava.

6 — Á la sesta pregunta dixo que supo por cierto quel dicho general, después de hecho lo en la pregunta antes desta contenido, estando en la provincia de *Nicaragua*, procuró de hazer gente é proveer lo demás nescesario para la dicha jornada de *Turucaca*, como lo hizo; y este testigo le vido en la dicha provincia llegar en su navío con el dicho socorro.

7 — Á la sétima pregunta dixo queste testigo supo como el general estuvo muy al cabo en la dicha provincia de *Nicaragua* de los travajos é solicitudes que en adereçar de lo que convenía á la dicha poblaçón y socorro tuvo; lo qual no fué parte para quel dicho general dexase de yr á hazer el dicho viage, como dicho tiene; cosa tan ynportante, que, á no yr su persona, entiende este testigo no fuera parte otra para detener la dicha gente; é questo save desta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, é que por la obra mostró el dicho general ser verdad lo contenido en la pregunta contenida.

9 — Á la novena pregunta dixo queste testigo supo por cierto quel dicho general avía entrado en el dicho pueblo de *Nicoya* á lo contenido en la pregunta, y llegado al puerto de *Landecho* y hecho lo que en ella se declara; del qual salió para el puerto é rrio del *Coronado*, donde este testigo le vido desenbarcar; é que supo que ante todas cosas avía enviado á mandar al dicho Diego Caro de Mesa lo contenido en la pregunta; é ansí vido este testigo que se hizo, por aver llegado el dicho Diego Caro de Mesa con la gente é cavallos quel dicho general avía enviado.

10 — Á la dézima pregunta dixo que supo como el dicho general avía hecho lo contenido en la pregunta con el rriesgo que en ella se declara; lo qual oyó decir á Bartolomé Álvarez, piloto, como el dicho general lo avía hecho por su persona, sin querello cometer á otro.

11 — Á la oncena pregunta dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo vido como, desenbarcado que ovo, el dicho general envió dos soldados á dar aviso de su venida á la gente que á la dicha provincia de *Turrucaca* avía venido, á los quales hallaron en el rreal de la *Cruz*, tres jornadas del dicho puerto del *Coronado*, que venían marchando para la dicha ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz*; é queste testigo salió con el dicho general del dicho puerto del *Coronado*, á donde le avía venido á ver, en busca del dicho alguazil mayor, para la provincia de *Quepo*; en cuya jornada vido este testigo quel dicho general travaxó grandemente hasta toparse con la gente quel dicho Caro de Mesa traya, á los quales é á los yndios que de la dicha provincia de *Quepo* traya, rrecivió y con amorosas palabras dió á entender á los dichos yndios lo bien que lo hacían en servicio de su magestad; y con esto y con dádivas que les dió, les dió á entender que no avian de ser mal tratados; y esto hecho, dió la vuelta al dicho puerto del *Coronado*.

12 — Á las doze preguntas dixo queste testigo save la pregunta como en ella se contiene porque lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo dize.

13 — Á las treze preguntas dixo queste testigo vido que muchos yndios vinieron á hazer lo contenido en la dicha pregunta, á los quales el dicho general rregalava é dava de sus rrescates para que viviesen quietos en sus asientos.

14 — Á las catorze preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porque lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo dize.

15 — Á las quinze preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo vido y save lo que en ella se declara, porque se halló presente.

16 — Á las diez é seis preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo, desde lo alto de la dicha cordillera, vido las dos mares, cosa que á todos admiró por verse tan juntos al cielo.

17 — Á las diez é siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido por vista de ojos é se halló presente á ello.

18 — Á las diez é ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo declara; é vido como el dicho general, rrespetando lo en la pregunta contenido, nonbró en la dicha provincia por governador, en nonbre de su magestad, para el anparo de los naturales de la dicha provincia, á *Duy*, cacique de la dicha provincia.

19 — Á las diez é nueve preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general hizo curar y curó al cacique *Yaranaba* y á *Ystolí*, cacique *mexicano*, los quales fueron guaridos dellas, cosa que dió grande asiento á los naturales.

20 — Á las veynte preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porque, aunque los dichos yndios de la provincia de *Ara* procuraron tener secretos á los yndios *mexicanos* que en el valle de *Coaça* estavan, y el dicho general con buenos medios descubrió los dichos yndios é halló quel dicho cacique llamado *Ystolí* hera señor natural de los *mexicanos*, el qual dió la obediencia á su magestad; é questo save desta pregunta.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqués ansí.

22 — Á las veynte é dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqués é pasa como la pregunta lo declara, por averlo visto é halládose presente á todo ello.

23 — Á las veynte é tres preguntas dixo que save la progunta como en ella se contiene porqueste testigo, como

honbre que yva con el dicho general, lo vía todo por vista de ojos.

24 — Á las veynte é quatro preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente á ello é sacó oro con una xícara, cuya grandeça es tanta, que, los honbres que en su vida supieron que cosa era oro, lo sacavan.

25 — Á las veynte é cinco preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqués é pasa ansí como *la pregunta lo dice*.

26 — Á las veynte é seys preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque se halló presente á las pacificaciones de provincias quel dicho general hizo, en cuyo rreal servicio descubrió en el dicho valle del *Guaymí* el rrío de *Flasquita* que la pregunta dice, y este testigo vido la muestra del oro.

27 — Á las veynte é siete preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo lo vido por vista de ojos.

28 — Á las veynte é ocho preguntas dixo que es verdad lo contenido en la pregunta porque pasó ansí, de cuya provincia el dicho general salió con el canpo de su magestad en demanda desta ciudad de *Cartago con orden* bastantísima que convino para entrar con ella en la dicha ciudad.

29 — Á las veynte é nueve preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo lo vido por vista de ojos.

30 — Á las treynta preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente al tienpo quel dicho general hizo el dicho parlamento, é fué tan ynportante, que los soldados que presentes estavan, protestaron pasar con la obra adelante en servicio de su magestad, aunque esta dicha ciudad estuviera despoblada, como honbres que deseavan el aumento della é que tantos travaxos les avía costado, en conpañía del dicho general.

31 — Á las treynta é una preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene é que entiende por muy cierto que, de la venida del dicho general, rresultava el asiento desta tierra ó poblaçón della.

32 — Á las treynta é dos preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido por vista de ojos.

33 — Á las treynta é tres preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo vido salir de esta ciudad, al castigo de los dichos yndios, á Alonso Anguciana de Ganboa con otros soldados españoles que para el efecto yvan, é que oy le ve en esta ciudad de vuelta de la jornada, la qual a sido muy ynportante y necesaria para el asiento de los naturales.

34 — Á las treynta é quatro preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo fué á la dicha jornada con el dicho general.

35 — Á las treynta é cinco preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo a visto quel dicho general a hecho lo contenido en la pregunta rretamente é con cristiano zelo, no ecedlendo de lo que su magestad mandó; cosa que quando el dicho general entró en la tierra no se avía tenido de costunbre, antes por el contrario vido que en la ciudad del *Castillo de Garci Muñoz*, en tienpo del liconciado Cavallón, vido presos dos caciques é otros yndios que de la dicha prisión se huyeron: é questo save desta pregunta.

36 — Á las treynta é seys preguntas dixo queste testigo a visto quel dicho general a hecho los gastos que la pregunta dize; é que, por aver sido tan grandes é tan continos, este testigo entiende quel dicho general avrá gastado la cantidad de pesos de oro que la pregunta dize; de cuya causa le vee oy enpeñado é adeudado, é que conforme á su calidad no se puede sustentar, si su magestad no le haze alguna merced.

37 — Á las treynta é siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo a visto que en las provincias é pueblos quel general a pacificado, a tenido horden de hacer amigos á los que tenian guerras é darles á entender lo que convenía á su salvación y como avían de creer y adorar á un solo Dios verdadero é servir á su magestad del Rey don Phelipe, cuyos vasallos eran é á quien todos servian.

38 — Á las treynta é ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta á que se rrefiere, lo qual es la verdad para el juramento que fecho tiene, en lo qual se afirmó é rretificó é si necesario era lo decía de nuevo; é lo firmó de su nonbre = (f.) Alonso Vello

= (f.) Pero Alonso Cano = Ante mí = (f.) Juan Manuel, escrivano público y del cavildo = Y el dicho Alonso Vello dixo que no le tocavan ninguna de las generales y ques de edad de treynta años.

Testigo = El dicho Miguel de Olivares, *testigo* presentado por el dicho geaeral, é aviendo jurado é siendo preguntado por las *preguntas* del *yn*terrogatorio, dixo é depuso lo siguiente :

1 — Á la *primera* pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo fué uno de los soldados que fueron á poblar la dicha provincia de *Turucaca* con el caudillo en la pregunta contenido; é que vido quel dicho general proveyó, para hazer la dicha jornada, á los soldados que nescesidad tuvieron, no ostante la nescesidad quel dicho general tenía.

2 — Á la segunda pregunta dixo que lo oyó dezir por muy cierto quel dicho general avía hecho la dicha jornada á la provincia del *Guarco* y en ella situado e señalado la ciudad de *Cartago*, que oy este testigo vee poblada en nonbre de su magestad por el dicho general, la qual está poblada en sitio muy conveniente é rrodeada de muchos pueblos é provincias de naturales y en comarca de la mar del norte é sur, muy apacible para los honbrés que la habitaren é provechoso para ellas y para el asiento é conversión de los naturales que la circundan é rrodean; é questo save desta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo queste testigo supo por público é notorio lo contenido en la pregunta é como el dicho cavildo, justicia é rregimiento y vezinos de la dicha ciudad avían pedido lo contenido en ella por las rrazones que la pregunta dize; las quales este testigo save que son tan bastantes como lo pregunta dize, porqueste testigo las entiende, como honbre que a *habitado* en la *dicha ciudad* y es de los primeros pobladores della; y que en lo demás que la pregunta *dize*, se rremite á los autos que sobre ello se hizieron.

4 — Á la quarta pregunta (dixo) queste testigo supo por cierto lo contenido en la pregunta porque lo oyó dezir á personas que fueron á la provincia de *Turucaca*, donde este testigo en servicio de su magestad estuvo.

5 — Á la quinta pregunta dixo queste testigo supo por

cierto como el dicho general avia enviado á la ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz* ciertos soldados, como la pregunta dize, proveyéndoles sus nescesidades; socorro muy ynportante para el asiento de la dicha ciudad, por la poca gente que en ella quedó al tienpo é saçón queste testigo salió con los demás para las provincias de *Turucaca*.

6 — Á la sesta pregunta dixo queste testigo supo por muy cierto, de personas que de la dicha provincia de *Nicaragua* con el dicho general vinieron, como, con la solicitud y cuidado que la pregunta dice, el dicho general entendia y entendió en proveer lo que en la pregunta se declara.

7 — Á la sétima pregunta dixo queste testigo supo por cartas é noticia cierta que de la provincia de *Nicaragua* vino, que, por la solicitud é cuidado que la pregunta dize é por los ynmedibles travaxos quel dicho general tenía, le sucedió la enfermedad que la pregunta dice; é que supo que, no ostante averla pasado, se metió en su navio para hazer la dicha jornada; la qual hizo y este testigo lo vido en el puerto del *Coronado*, provincia de *Turucaca*, de cuya venida resultó lo que la pregunta dize.

8 — Á la otava pregunta dixo queste testigo vido desenbarcado, como dicho tiene, en el dicho puerto del *Coronado* al dicho general con la gente que truxo, por donde se entiende ser verdad lo que la pregunta dice; y esto save.

9 — Á las nueve preguntas dixo queste testigo supo por cierto como el dicho general entró en el dicho pueblo de *Nicoya* ó puerto de *Landecho* desta provincia á hazer lo contenido en la pregunta, é que, como dicho tiene, le vido este testigo en el dicho puerto del *Coronado*; é que tanbién supo como, antes que hiciese la dicha jornada, envió á mandar lo que la pregunta dize al dicho Diego Caro de Mesa; y questo save.

10 — Á la dézima pregunta dixo que en el dicho puerto del *Coronado* supo como el dicho general avía hecho lo contenido en la pregunta con mucha solicitud y cuidado; é questo save.

11 — Á la honzena pregunta dixo questando este testigo con la demás gente de la provincia de *Turucaca* en el rreal de la *Cruz*, tres jornadas del dicho puerto del *Coronado*, llegaron dos soldados que dieron noticia de la llegada del dicho general; de los quales supo como el dicho general

avía partido, en busca del dicho alguazil mayor, á la provincia de *Quepo*, en la qual supo topó con él; y con ellos y con la gente española é yndios que con él venian, hizo lo contenido en la pregunta; y questo save.

12 — Á las doce preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porquete testigo vido que con la venida del dicho general se sirvió su magestad é los soldados se animaron para yr adelante por ver su presencia é ser socorridos de algunas nescesidades, é porque su magestad fué muy servido con la jornada quel dicho general por su persona hizo, con la qual se rreparó lo que la pregunta dize; é questo save.

13 — Á las treze preguntas dixo que save la pregunta como en olla se contiene porqee lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo dize.

14 — Á las catorze preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido pasar como en ella se declara, cosa que causó harto daño á esta jornada por hallarse el dicho general donde no podía comprar otro navío; y questo save della.

15 — Á las quince preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo yva en el canpo de su magestad en conpañía del dicho general é vido lo en la pregunta contenido por vista de ojos, porque á este testigo se le quedó en la dicha cordillera un cavallo ensillado y enfrenado, como se quedaron los demás que la pregunta dize.

16 — Á las diez é seys preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido por vista de ojos.

17 — Á las diez é siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo a visto por vista de ojos, como la pregunta lo dice.

18. — Á las dioz é ocho preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido que los caciques contenidos en ella dieron la obediencia á su magestad como los demás, dándoles el dicho general sus rresgates para mayor asiento, é nonbrando para éste, entre los dichos yndios, governadores que los anparasen é tuviesen en justicia; á los quales, en nonbre de su magestad, dava mandamientos é varas de justicia, rrespetando lo dicho; é que

los dichos yndios davan por noticia como el dicho Alonso Vázquez venía conquistando y haziendo á los yndios malos tratamientos, cosa que los yndios, temiendo lo suso dicho, se anparavan del dicho general é de los soldados que con él yvan.

19 — Á las diez é nueve preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general hizo curar en la provincia de *Ara* á su médico á *Yaranaba*, cacique de la dicha provincia, é á *Ystolí*, cacique de los *mexicanos*, é á otros yndios de heridas y enfermedades peligrosas, los quales, con su solicitud y el favor divino, fueron guaridos; cosa muy ynportante para el asiento de los naturales por ver el amor quel dicho general les mostrava.

20 — Á las veynte preguntas dixo ques verdad lo que la pregunta dize porqueste testigo vido quel dicho general tuvo mucha diligencia é solicitud en el descubrimiento de los dichos yndios *mexicanos*, los quales, aunque pretendieron encubrirse, el dicho general les hizo dar la obediencia, é halló ser cacique el dicho *Ystolí*, que ansí mismo la dió; y questo save desta pregunta.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo dize.

22 — Á las veynte é dos preguntas dixo queste testigo save la pregunta como en ella se contiene porque lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo dize, porqueste testigo vido quel dicho general envió á Diego Caro de Mesa, alguazíl mayor destas provincias, con cierta gente á la dicha provincia de *Texbi*, de cuya yda rresultó los dichos naturales rrocivir al dicho general con mucho contento, como todos los demás.

23 — Á las veynte é tres preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general asentó el canpo de su magestad en el dicho pueblo de *Coreurá*, á cuyo sitio lo vinieron á veer é á dar la obediencia en nonbre de su magestad muchos caciques é prencipales; los quales le trayan algunas pieças de oro quel dicho general, sin mostrarles cudicia, les tomava, dándoles por ello mucho rresgate, hachas é chaquira é otras cosas con que los dichos yndios yvan muy contentos.

24 — Á las veynte é quatro preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general descubrió las dichas mynas en el dicho valle del *Duy*, especialmente en el rrío de la *Estrella* que la pregunta dize, del qual este testigo vido que se sacó rriquísima muestra de oro; é questo save desta pregunta.

25 — Á las veynte é cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general hizo la dicha partición de minas que la pregunta dize, é se tomó en nonbre de su magestad la dicha posesión en el pueblo de *Seberín*, limitante á las ysias de *Çorobarú* y baya del *Almirante*, en el valle del *Duy*; é questo save desta pregunta.

26 — Á las veynte é seys preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo venía con el dicho general en la dicha jornada, é lo vido ser é pasar como la pregunta lo dize; é que en la provincia é valle del *Guaymí* vido este testigo que, del dicho rrío de *Flasquita*, se sacó así mismo muestra finísima de fino oro, que bastó para queste testigo entendiese la grandeça que avía descubierto á su magestad.

27 — Á las veynte é siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque vido quel dicho general dexó debaxo del dominio rreal las provincias é pueblos en la pregunta contenidos, é los caciques dellas dieron la obediencia á su magestad, en cuyo rreal nonbre el dicho general nonbró entre ellos quien los toviese en justicia é los manparase.

28 — Á las veynte é ocho preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general llegó á la dicha provincia de *Teyutique*, á donde le vido hazer lo que la pregunta declara, é de allí venir en demanda de la provincia de *Cartago* é ciudad della con la buena horden que sienpre truxo.

29 — Á las veynte y nueve preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo vido alçada la dicha provincia de *Atirro* y en el camino adereçadas muchas partes para dar guaçavara, é todo para el dicho efeto, é grandes muestras dél; é llegado al dicho pueblo de *Corrosci*, se hallaron dos españoles muertos y despedaçados é ollas puestas en los caminos donde se

avían cocido; é viniendo marchando por el dicho pueblo de *Corroscí*, dieron los dichos yndios en la rretaguardia del canpo de su magestad, é tiraron muchas varas é piedras é galgas; de cuya grita el dicho general acudió de la vanguardia, dexándola con horden, con cuya presencia cesó la dicha guaçavara; é que asomando al valle de *Guarco*, se halló donde los dichos yndios tenían sitios alereçados para dar en el dicho canpo; lo qual visto por el dicho general é rrecatándose dello, hizo marchar el canpo con mucha horden é puso en el dicho *camino soldados arcabuzeros* hasta que pasase el dicho canpo; no estante lo qual, los enemigos dieron grandes alaridos é desde un cerro muy alto amenazavan á nuestro canpo; y esto save.

30 — Á las treynta preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente al tienpo y saçón quel dicho general hizo el dicho parlamento que la pregunta dize; é fué tan ynportante, questo testigo é los que presentes estavan protestaron servir á su magestad é seguir al dicho general, pasando con la dicha obra delante; é que no sería parte el aver muerto todos los conpañeros, para dexar ni desanparar la tierra que tanto travaxo les avia costado; é que le davan su fee é palabra de tornar á rreedificar esta ciudad, no enbargante que venían bien destroçados; lo qual el dicho general les agradeció con mucho amor.

31 — Á las treynta é una preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser é pasar como la pregunta lo declara.

32 — Á las treynta é dos preguntas dixo ques verdad lo contenido en la pregunta porqueste testigo vido quel dicho general envió á los dichos caciques á sus pueblos para que hiziesen lo que la pregunta dize; los quales a visto que, después de pasado lo que la pregunta dize, an venido á servir á esta ciudad como les fué mandado.

33 — Á las treynta é tree preguntas dixo queste testigo vido como el dicho general envió el caudillo é gente, como la pregunta dize, para que se castigasen los culpados por la muerte de los dichos españoles; y este testigo vido como la dicha jornada se hizo é fué muy ynportante para el asiento de los naturales; y esto save desta pregunta.

34 — Á las treynta y quatro preguntas dixo queste tes-

tigo, por aver ydo á la jornada que la pregunta antes desta dize, no vido lo que la dicha pregunta declara; pero que, llegado á esta ciudad, supo como el dicho general lo avía hecho.

35 — Á las treynta é cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque a visto que, después quel dicho general entró en estas provincias, sienpre a visto que se a estremado en la conquista é pacificación de los dichos naturales como su magestad lo manda é como la dicha pregunta lo dize é declara.

36 — Á las treynta é seis preguntas dixo queste testigo a visto quel dicho general a hecho los dichos gastos en la pregunta contenidos, é que, por aver sido tantos é tan continuos, le paresce á este testigo que avrá gastado los dichos veynte mill pesos, poco más ó menos; de cuya causa save y le vee oy adeudado é gastado é con mucha nescesidad, é tanta, que, si su magestad no le haze mercedes conforme á su calidad, no se puede pasar.

37 — Á las treynta é siete preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo a visto que en las partes y lugares destas provincias quel dicho general a llegado, sienpre a tenido por costunbre de dar quietud é asiento á los dichos naturales, apartándolos de las guerras que unos con otros tenían é haziéndolos amigos é confederándolos, é dándoles á entender como se avían de apartar de sus rritos y cirimonias y quién era Dios nuestro señor é cómo le avían de adorar, é servir á su magestad del Rey don Phelipe nuestro señor; é questo save desta pregunta.

38 — Á las treynta é ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta á que se rreñere, lo qual es la verdad para el juramento que hizo, é lo firmó de su nonbre, é dixo ser de hedad de treynta é ocho años poco más ó menos, é que no le tocan ninguna de las generales = (f.) Miguel de Olivares = (f.) Pero Alonso Cano = Ante mí = (f.) Juan Manuel, escrivano público y de cavildo.

Testigo = É después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de *Cartago*, en veynte é seis días del mes de mayo del dicho año, ante el dicho señor alcalde y en presencia de mí el dicho escrivano, el dicho general presentó por testi-

go en la dicha rrazón á Francisco de Estrada, vezino desta dicha ciudad, del qual el dicho señor alcalde tomó é rrescivió juramento por Dios é por santa María é por las palabras de los santos quatro evangelios, é por la señal de la cruz en que puso su mano derecha, so cargo del qual prometió de dezir verdad de lo que supiese é le fuese preguntado en este caso de ques presentado por testigo; é á la conclusión del dicho juramento, dixo sí juro é amén; é siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vino con el dicho general de las provincias de *Coto* y *Turucaca* é volvió con la demás gente que fué hazer la dicha poblaçón, para cuya jornada este testigo vido quel dicho general proveyó muchos soldados de lo que necesidad tuvieron.

2 — Á la segunda pregunta dixo queste testigo supo de personas que fueron desta provincia á la de *Turucaca*, donde este testigo estava, como el dicho general avía hecho la dicha jornada y en el valle del *Guarco* situado la dicha ciudad de *Cartago*, queste testigo la vee oy poblada é que su sitio é asiento está cómodo y bastante quanto se puede significar, ansí para la conversión de los naturales como para los vecinos que la habitaren; y questo save desta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo queste testigo supo de personas que desta ciudad fueron, como dicho tiene, quel cavildo, justicia é rregimiento de la ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz* avía pedido lo contenido en la pregunta por las causas en ella declaradas, é que se rremite á los autos que sobre la dicha poblaçón pasaron, por donde constará más largo; y esto save desta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo queste testigo supo, como dicho tiene, quel dicho general salió para la dicha provincia de *Nicaragua* á hazer lo contenido en la pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo queste testigo supo, de soldados que fueron á la dicha provincia de *Turucaca*, como el dicho general, llegado que ovo á la provincia de *Nicaragua*, procuró hazer gente; y hecha, envió á la dicha ciudad, como la pregunta dize, proveydo de lo nescesario; socorro muy nescesario, á lo queste testigo entiende, por

la poca gente quen la dicha ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz* estavan; y esto save desta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo queste testigo supo por cierto quel dicho general hizo lo contenido en la pregunta, é fué ansí, porqueste testigo lo vido en el puerto del *Coronado*, provincia de *Turucaca*.

7 — Á la sétima pregunta dixo queste testigo supo por cierto como el dicho general enfermó de una grave enfermedad en la provincia de *Nicaragua*, la qual entiende se le causó de los travaxos que en estas provincias y en las de *Nicaragua* tenia; é queste testigo vido que la yda del dicho general fué muy ynportante para la pacificación é asiento desta tierra; y esto save.

8 — Á las ocho preguntas dixo ques verdad queste testigo tiene por cierto lo contenido en la pregunta por averlo hecho el dicho general y enbarcádose para el dicho efecto en el dicho su navio.

9 — Á la novena pregunta dixo queste testigo vido ser cierto lo contenido en la pregunta por aver visto al dicho general en el dicho puerto del *Coronado*, á donde supo por cierto quel dicho general avía hecho lo contenido en la pregunta y enviado á mandar al dicho Diego Caro de Mesa que hiciese la dicha jornada; y questo save desta pregunta.

10 — Á las diez preguntas dixo que en el dicho puerto del *Coronado* oyó dezir este testigo como el dicho general avía hecho lo contenido en la pregunta antes desta, con escesivos travaxos é con gran rriesgo de su persona por descubrir puertos á su magestad.

11 — Á las onze preguntas dixo queste testigo vido questando en el rreal de la *Cruz*, provincia de *Turucaca*, alojada la gente que con el dicho caudillo avía ydo, que venían marchando para la dicha ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz*, llegaron dos soldados á dar noticia de la venida del dicho general é de como quedava en el dicho puerto del *Coronado*, é vido como el dicho general dió la vuelta á la provincia de *Quepo* en busca del dicho alguazil mayor; é queste testigo supo como en la dicha provincia de *Quepo* se topó con el dicho alguazil mayor, al qual y á los que con él venían rrescivió con amorosas palabras, é á los yn-

dios de *Quepo* que traya rregaló; en la qual dicha jornada este testigo supo que avía travajado grandemente.

12 — Á las doce preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqués y pasa ansí y porque este testigo vido como el dicho general á todos procuró dar contento y les proveyó sus nescesidades lo mejor que pudo, animándoles para que pasasen adelante en servicio de su magestad; cuya presencia fué tan bastante para que ansí se hiciese é para que cesase el daño que viniera de no hazerse la dicha jornada é desanparar la dicha tierra; é questo save desta pregunta.

13 — Á las treze preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque lo vido é porque los dichos españoles se rregocijaron mucho é los yndios de la dicha provincia con la venida del dicho general.

14 — Á las catorze preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo dice, é supo como se perdió el dicho navío, como la pregunta dice, la pérdida del qual hizo muy gran falta á la dicha jornada por estar el dicho general tan necesitado é gastado y en parte donde no podía aver otro.

15 — Á las quinze preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo yva en la dicha jornada é lo vido ser é pasar ansí como la pregunta lo declara.

16 — Á las diez é seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido, de lo alto de la dicha cordillera, las dichas dos mares de sur é norte, cosa que hasta aquella saçón no se avía visto; é questo save desta pregunta.

17 — Á la diez é siete preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porque vido que los dichos caciques de la dicha provincia de *Hara* rrescivieron al dicho general é le dieron la obediencia en nonbre de su magestad; la qual rrescivió con mucho amor é dándoles de los rrescates que traya, grande asiento para los dichos naturales é que les obligava á que presentasen algunas pieças de oro al dicho general.

18 — Á las diez é ocho preguntas dixo queste testigo save la pregunta como en ella se contiene porqueste testi-

go vido que los dichos caciques contenidos en la dicha pregunta vinieron á la dicha provincia de *Hara* é dieron la obediencia á su magestad como los demás; para cuyo asiento este testigo vido quel dicho general nonbró governador é justicia entre los dichos yndios, é porque tuvo noticia que Alonso Vázquez, governador de *Veragua*, venía entrando la tierra adentro é haziendo muy malos tratamientos á los naturales, é ansí se decía por ellos, cuya fama venía volando de provincia en provincia.

19 — Á las diez é nueve preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general en las partes é lugares que llegava, procurava de hacer curar á todos los enfermos que hallava, especialmente en la dicha provincia do *Hara* á dos caciques llamados *Yaranaba* y á *Ystolí*, que fueron guaridos de peligrosas heridas y enfermedades, cosa que ynportó mucho para que los naturales confirmasen el amor que mostravan á nosotros y nosotros á ellos.

20 — Á las veynte preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido la solicitud quel dicho general puso en el descubrimiento de los dichos *mexicanos*, hasta tanto quel dicho *Estolí* dió la obediencia á su magestad como los demás.

21 — Á las veynte é una preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido como el dicho general se detuvo en la dicha provincia de *Hara* al efeto contenido en la pregunta; é á otros tocantes al servicio de su magestad, por rrespeto de lo qual no pudo el dicho general acudir tan presto como quisiera á la dicha ciudad de *Cartago* á dar asiento á lo que hera á su cargo.

22 — Á las veynte é dos preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo lo vido ser é pasar como la pregunta lo dize.

23 — Á las veynte é dos preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general alojó el canpo de su magestad en el pueblo de *Curcurú*, provincia del *Duy*, dondo este testigo vido vinieron muchos caciques y principales, comarcanos á ella, á dar la obediencia á su magestad, trayendo algunas pieças de oro de presente para le dar al dicho general; las

quales el dicho general rrescivia, no mostrando cudicia; á los quales dava hachas, chaquira y otras cosas.

24 — Á las veynte é quatro preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido que entrel dicho valle del *Duy*, en el rrío é rribera del nonbrado de la *Estrella*, el dicho general lo hizo catear é cateó con sus esclavos, los quales sacaron muestra finísima de oro; y este testigo por sí mismo, por veer la grandeza del dicho rrío, lo sacó; muestra que fué bastante que se acabase de conocer y entender de donde se sacava la prosperidad que los naturales mostravan.

25 — Á las veynte é cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general hizo la partición de minas que la pregunta dize, é tomó la posesión, en nonbre de su magestad, en el pueblo de *Severín*, último del dicho valle, limitante con las yslas de *Çorobarú* é la baya del *Almirante*.

26 — Á las veynte é seis preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló con el dicho general á todo lo contenido en la pregunta, é lo vido ser é pasar como en ella se declara, é que en el dicho valle del *Guaymí* se descubrió el dicho rrío de *Plasquita* que la pregunta dize.

27 — Á las veynte é siete preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló en conpañía del dicho general en la pacificación de las dichas provincias é pueblos que la pregunta dize, é que vido que los caciques dellas le dieron la obediencia en nonbre de su magestad, á los quales dava de sus rrescates para su asiento; é questo save.

28 — Á las veynte é ocho preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene, porque, llegado á la dicha provincia, este testigo vido quel dicho general hizo lo contenido en la pregunta en la dicha provincia de *Tayutique*, de la qual salió en demanda de la dicha ciudad de *Cartago*.

29 — Á las veynte é nueve preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vido que, llegados al dicho pueblo de *Atirro*, el dicho general lo halló alçado, cosa que le causó gran pena porquél lo avía dexado quieto y de asiento antes que saliera desta dicha pro-

BIBLIOTECA NACIONAL

vincia; é que, llegado que ovo al pueblo de *Corrosci*, halló los yndios dél en rrebelión é que avían muerto los españoles que la pregunta dize; é que en el dicho camino los dichos enemigos salieron á dar guaçavara al canpo de su magestad, y en efecto la dieron en la rretaguardia dél, tirando muchas varas, piedras y galgas; é lo mismo hicieron en un cerro muy alto asomando al dicho valle de *Guarco*, donde estavan hechos fuertes para dar la dicha guaçavara; de todo lo qual el dicho general salió con el canpo de su magestad con buena horden é concierto é sin que le matasen soldados ni servicio alguno; para cuya horden el dicho general andava por su canpo poniendo la gente como convino para salir en salvamento.

30 — Á las treynta preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente al tienpo quel dicho general hizo el parlamento contenido en la pregunta; é fué tan ynportante, que todos los que presentes estavan, protestaron é dieron sus palabras de pasar adelante con la obra que tenían entre manos é de seguir al dicho general, no enbargante que los soldados españoles que en esta ciudad estavan, estuviesen desbaratados é muertos, é que no sería parte cosa para dexar de hazer lo quel dicho general pedía, pues era justo, santo é bueno, é que tocava al servicio de su magestad, en cuyo rreal servicio avían travaxado é gastado sus haziendas é las del dicho general; é questo save della.

31 — Á las treynta é una preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene porqueste testigo vido que los vezinos desta ciudad salieron á rrescivir con arma é muy apercevidos, pensando que eran yndios que venían á dar sobre esta dicha ciudad; con cuya venida los vezinos della se rregocijaron, por estar como estavan muy entristecidos sus ánimos por la muerte de sus conpañeros; é tanto, que le parece á este testigo que, á no venir el dicho general, no se podrían sustentar en la dicha tierra; é questo save della.

32 — Á las treynta é dos preguntas dixo queste testigo vido como el dicho general soltó los caciques en la pregunta contenidos é los ynvió á sus casas, é después los a visto venir á servir á esta ciudad; é questo save della.

33 — Á las treynta é tres preguntas dixo que la save co-

mo en ella se contiene porqueste testigo vido quel dicho general envió al dicho caudillo é juez é pesquisidor á hacer la dicha jornada é castigar los culpados con la gente que la pregunta dice; cuya jornada fué tan yuportante al asiento de los dichos naturales, que ayer veynte é seis de mayo vido este testigo que de la provincia de *Turrialba*, una de las quatro de la rrebelión, vinieron un prencipal y ciertos yndios á servir á esta ciudad; é questo save desta pregunta.

34 — Á las trenyta é quatro preguntas dixo queste testigo supo, venido de la dicha jornada, como el dicho general avia ydo á la dicha provincia del *Guarco* á hazer lo contenido en la pregunta.

35 — Á las treynta é cinco preguntas dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo a visto quel dicho general a hecho la dicha jornada rretamente, como su magestad lo manda, sin fuerça ni prisión ni mal tratamiento, estremándose en traellos al servicio de Dios é de su magestad; cosa qua, antes quél entrase en la tierra, no se tenía de costunbre, antes por el contrario supo que avía avido prisiones de caciques é otros yndios que causavan daño.

36 — Á las treyata é seis preguntas dixo queste testigo save é a visto quel dicho general a hecho los gastos que la pregunta dize, los quales an sido tales é tantos é tan escesivos, que entiende este testigo é le paresce que avrá gastado los dichos veynte mill pesos, poco más ó menos, de cuya causa le vee oy gastado é adeudado, é conforme á su calidad no se puede sustentar.

37 — Á las treynta é siete preguntas dixo que save la pregunta como en ella se contiene, é queste testigo a visto que en las provincias, partes é lugares quel dicho general a estado, sienpre a procurado de poner asiento é quietud é confederado á los naturales, quitándoles que entre ellos no oviese guerra, é dándoles á entender como avían de servir, creer é adorar á Dios nuestro señor, é obedescer á la magestad del Rey don Phelipe á quien todos servían; é questo save della.

38 — A las treynta é ocho preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta á que se rrefiere, é que es la verdad para el juramento que tiene hecho,

en lo qual dixo que se afirmava é afirmó é rretificava é rre tificó; é dixo ser de hedad de quarenta años é no tocarle ninguna de las generales de la ley; é lo firmó de su nonbre, siéndole leydo = (f.) Francisco de Estrada = (f.) Pero Alonso Cano = Ante mí = (f.) Juan Manuel, escrivano.

Fecha la dicha provança en la manera que dicha es, é visto por el señor alcalde quel dicho general no presenta más testigos é que le consta ser verdad lo contenydo en ella é conoscer á los testigos que en ella declaran, dixo que mandava é mandó á mí el dicho escrivano que saque un treslado dos ó más de la dicha provança, é, firmados é autorizados en manera que hagan fee, los dé y entregue al dicho general para el efeto que lo pide, en los quales y en cada uno dellos dixo que ynterponía é ynterpuso su authoridad é decreto judicial tanto quanto puede é de derecho a lugar, é lo firmó de su nonbre = (f.) Pº. Alonso Cano = (*Hay una rúbrica.*)

É yo Juan Manuel, escrivano público y del cavildo desta cibdad, presente fuí á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, los quales doy fee que conozco y que son los mismos que en esta provança dipusieron; y de mandamiento del dicho señor alcalde, que aquí firmó su nonbre, la escriví y fize escrevír, según que ante mí pasó; y en fee y testimonio de verdad, lo firmé y de mi firma y rrúbrica acostunbrada, ques á tal en testimonio de verdad = (f.) Juan Manuel, escrivano = (*Hay una rúbrica.*)

En la cibdad de *Cartago*, provincia de *Costa Rica*, en veynte é nueve días del mes de mayo de mill é quinientos é sesenta é quatro años, se juntaron en cavildo, según lo an de uso é costunbre, los muy magníficos señores justicia y rregimiento, conviene á saver, Alonso Anguciana de Ganboa é Pero Alonso Cano, alcaldes ordinarios por su magestad, é Diego Caro de Mesa, alguazil mayor destas provincias y rregidor dosta cibdad, é Míguel de Góngora, Luys de Parada é Bartolomé Álvarez de Coy y Gerónimo Barros, thesorero é rregidores desta dicha cibdad, é por ante mí Juan Manuel, escrivano público y del cavildo della; y en este cavildo Juan Vázquez de Coronado, justicia mayor destas provincias, hizo presentación desta provança é pidió á los dichos señores justicia é rregimiento ynformen á su magestad por una su carta de los méritos y servicios

del dicho general; é aviendo visto la provança que de suso va, que presentó, la qual vista en el dicho cavildo por los dichos señores justicia é rregimiento, dixeron que lo que ellos tienen que ynformar á su magestad es lo siguiente:

C. R. M. = Juan Vázquez de Coronado, vuestro justicia mayor é capitán general destas provincias de *Cartago* y *Costa Rica* y de las de *Nicaragua*, es el contenido en esta provança; hízola ante la justicia hordinaria desta cibdad; pasa lo contenido en ella, porque los vasallos de su magestad que aquí rresidimos lo emos visto ser y pasar por nuestros ojos como en la provança se contiene; a servido á vuestra magestad en estas provincias, como lo tiene provado, con gran travaxo y costa de su hazienda, aconpañándole los vasallos que vuestra magestad en esta tierra tiene; es digno de toda la merced que vuestra magestad fuere servido de hazelle y meréscenlo sus servicios = C. R. M. = leales vasallos de vuestra magestad que sus rreales pies y manos bessan = (f.) Al°. de Anguciana de Ganboa, alcalde = (f.) P°. Alonso Cano, alcalde = (f.) Di°. Caro de Mesa, alguazil mayor y Rd°r. = (f.) Miguel de Góngora, rregidor = (f.) Luis de Parada, rregidor = (f.) Bartolomé Álvarez de Coy, rregidor = (f.) Ger^mo^. de Barros, thesorero de S. M. y rrexidor = Por mandado de los señores justicia y rregimiento = (f.) Juan Manuel, scrivano.

CARTA DE ALONSO VÁZQUEZ, GOBERNADOR DE VERAGUA, Á S. M. — AÑO DE 1564 (1).

Sacra, Cathólica, Real Magestad = Con los navíos que an partido deste Reyno e dado qüenta á vuestra magestad del subceso asta aquel tienpo de la población y descubrimiento de *Veragua*, y lo mismo haré en ésta y sienpre que thenga con quien.

Luego que Luis de Guzmán, por mandado de vuestra magestad, me dió las provisiones y merced que vuestra magestad me hizo por muerte de Francisco Vázquez, mi padre, procuré buscar dineros entre mis amigos y vender lo poco que mi padre avía dexado á su muger y mis hermanas; junté hasta ciento y setenta ó ochenta onbres, la mayor parte destos de los que á mi padre avían ya seguido en el mismo descubrimiento de *Veragua*; y dexé las cibdades pobladas lo mejor que á mí fué posible, ansí en la guarda dellas como de justicia; y con esta gente y con tres hermanos míos hize la entrada por la costa de la mar del sur y de allí hasta atravesar á la mar del norte muy cerca della. En este descubrimiento se padesció mucho travajo, ansí por la aspereça de la tierra como por las aguas muchas hordinarias en ella; y en algunos valles y otras partes se halló muy buenos asientos, muchas comidas, maiz, batatas y yuca y otras comidas de yndios, ansí en sementeras como coxido, mucha fama de gente, por lengua de algunos yndios que se tomaron, que, avisados de nuestra entrada, se avían alçado y rrecoxido á lugares fuertes y á otras partes. Poblóse un pueblo veynte leguas adelante de *Santa Fee* á la mar del sur; y porque en aquél se ovo de dexar gente para su guarda y para procurar de traer los naturales comarcanos á servicio de nuestro señor y de vuestra magestad, me fué forçado dividirme de la gente

(1) — Archivo General de Indias — Estante 69, cajón 3, legajo 8.

que llevava en este pueblo que, en nonbre de vuestra magestad, se llama la *Nueva Estremadura* por la fertilidad del asiento y comarca dél y arboledas frutales de la tierra y caça y comidas della; se an hallado quatro rríos pequeños, en todos ellos mucha muestra de oro fino, lo qual yo hize calar y lavar; tengo grande esperança, conforme á la dispusición y muestra, será de mucha rríqueza; yo continué mi jornada hasta cinqüenta leguas adentro, como digo, costa de la mar del sur, y de allí atravesé por la cordillera de las montañas otras veynte hasta llegar á las vertientes hazia la mar del norte. En este camino se halló alguna cantidad de oro sobre tierra, patenas y aguilillas hasta en cantidad de mill pesos de oro en rranchos y buhíos de yndios que, como digo, se avian huído y alçado. Llegamos hasta un rrío grande que se dize el *Guaymí* (1), de donde tuve noticia estava el valle del *Duy* á dos jornadas, con tanto número de gente y de rriqueza, que, hasta poder dar qüenta dello por muestra y vista de ojos, no me atrevo á significallo á vuestra magestad, mas de que me fué certificado de lenguas é yndios que sn tomaron que hera muy grande suma. De allí, así por la fama de la mucha gente de yndios, como por yo llevar tan poca gente, que sería hasta sesenta honbres y estos faltos de alpargates y lienço y municiones y más de servicio, me fué nescesario volver atrás á estar en el pueblo que arriba digo, á ver y visitar á *Santa Fee* y lo demás poblado de aquella governación; y porque un cacique nonbrado *Cocobe*, natural de *Veragua*, más poderoso que en aquella provincia avía, que ya otra vez estuvo por mi padre de paz, harto más ladino de lo que fuera menester, anda alçado, desasosegava los pueblos fundados en questavan los caminos de las minas de *Santa Fee*, donde él y algunos yndios suyos hizieron algunas muertes despañoles y negros y otros acometimientos, espero en Dios de avello á las manos, porque por mí ó por un hermano mío no lo dexaremos de seguir. En esto nos detuvimos más de un año, porque en salir y juntar la gente ovo alguna dilación, porque los soldados viejos, cansados de los travajos pasados, se les hazía de mal, y la gente nueva a menester más rregalos y alagos que las entradas rrequieren.

(1) — Hoy *Chiricamola* ó *Cricamola* en la laguna de *Chiriquí*.

Estando en *Santa Fee* supe la venida del licenciado Castro aquí á *Panamá*, del Real consejo de Yndias, presidente de vuestra magestad en el *Pirú*; vine á visitalle y dalle qüenta de lo que á vuestra magestad escrivo; ame mostrado toda buena voluntad y favor, ofresciéndome dar qüenta á vuestra magestad de las cosas de aquella provincia y ayudarme en suplicar á vuestra magestad me favorezca y me haga merced para continuar este descubrimiento. Y en las demás cosas que al servicio de nuestro señor y á vuestra magestad conviene rremediar y proveer, una de las principales cosas de que nuestro señor y vuestra magestad an sido desservidos en estas partes de Yndias, después que se descubrieron, an sido diferencias y pretensiones entre capitanes y pobladores; y porque yo deseo servir á vuestra magestad y escusar todo camino de disensión, por la parte de *Nicaragua* por orden de la abdencia de *Guatemala*, an entrado el licenciado Cavallón y después dél Joan Vázquez de Coronado, podría aver entre nosotros alguna pretensión, lo qual le será mandado por vuestra magestad que allí sea el término de los pobladores donde se vinieron á encontrar, porque se entiende que, por ensanchar su jurisdición ó rrepresentar servicios, envían treynta ó quarenta hombres ó menos questos, los quales, sin tener pretensión á poblar ni á hazer otro effeto que calar la tierra y adquirir jurisdición, entran hasta do les paresce y allí ponen una horca y otra señal y se vuelven á sus casas donde salieron, sin hazer otra cosa; y los yndios como les entienden es el desinio y que an de salir tan presto como entran, los dexan; esto es de gran ynconveniente, porque es justo que el que en nonbre de vuestra magestad va á poblar y descubrir, haga asiento, pueble y pretenda lo que vuestra magestad por sus ynstruciones nos manda, y no alargar la jurisdición y no ynpedir el descubrimiento de la tierra y conversión de los naturales; y ay más otro ynconveniente mayor en estas entradas á este effeto, que los yndios naturales entienden siempre que los que vamos es para volvernos luego, dexan sus casas y asientos y tárdanse en venir de paz, pierden el miedo y rrespeto que suelen tener á los españoles, que lo principal por do esta gente se subjeta y rreduze al servicio de Dios nuestro señor y de vuestra magestad. Vuestra magestad mande proveer en ello.

Por orden y ynstrución de vuestra magestad nos manda que en los descubrimientos y poblaciones llevemos rreligiosos ó clérigos, ansí para lo que toca á los españoles que entramos de administrar los sacramentos, como para la dotrina y conversión de los naturales; y entendiendo vuestra magestad que en estas partes se haze todo esto á fuerça de dineros, por las mismas ynstruciones manda les señalemos salario. En tienpo de mi padre, los oficiales de la rreal hazienda de vuestra magestad pagaron sienpre esto; agora no lo quieren librar ni pagar paresciéndoles que no es bastante rrecaudo el dado por vuestra magestad, que los llevemos y les señalemos salarios; á vuestra magestad suplico mande á los officiales rreales paguen los salarios como en tienpo de mi padre les pagavan, ansí lo que se les deve hasta aquí como adelante, pues se enplea en servicio de Dios y de vuestra magestad y es negocio de tanta ynportancia. El obispo don fray Joan Vaca, por cédula de vuestra magestad, y antes el deán y cavildo desta ciudad y, después de muerto, el mismo cavildo, an pretendido la jurisdición y administración de lo espiritual, anso llevado y llevan los diezmos y otros derechos espirituales, y pidiéndoles provean sacerdote que administre los sacramentos en la ciudad de *Santa Fee* y *Concebción* y minas de *Turlurí* y en las otras partes que hasta agora están pobladas, no lo quieren hazer; y los vezinos de los pueblos, y yo con ellos, particularmente nos obligamos á pagarles el salario que ellos quieren y les señalan; esto es patronazgo rreal de vuestra magestad como todos los demás de las Yndias, no es justo que pretendan superioridad, juridición, nonbramiento, se lleven los diezmos y aprovechamientos ó pretendan ensanchar esta contribuyción contra los vasallos de vuestra magestad. Á vuestra magestad suplico lo mande rremediar y proveer, y estos se contenten con los derechos que les pertenecen, pues la tierra va sienpre en crescimiento, y provean quien administre los sacramentos ó lo dexen á vuestra magestad para que provea en ello sean servidos como en las otras partes de las Yndias se an hecho. Al tienpo que comencé á hazer la jornada, entendiendo que un Joan de la Barrera hera honbre conviniente para ello, y demás desto con mi necesidad y gastos de mi padre me ayudara en ello como me lo prometió y asentó

conmigo, le nonbré y llevé por maese de canpo en la jornada; y en ella, entendiendo no ser conveniente para ello, y descontentos y desasosegados en los soldados, de lo que conmigo avía puesto no lo cunplía, y otros convinientes peligrosos para él y no seguros para el yntento y voluntad de vuestra magestad, le e dexado que se esté en su casa y por sentencia que está dada contra él, é hize con él todo lo que fué posible para su aprovechamiento; doy qüenta desto á vuestra magestad para que se entiendan todas las ocasiones que me movieron para apartalle de mi conpañía.

Ya vuestra magestad está ynformado como al tienpo que mi padre començó este descubrimiento y en seguimiento dél, vendió y gastó más de treynta mill pesos de su hazienda que en aquel tienpo tenía, y después dél, yo con mis amigos y otros mercaderes me e adeudado en más de otros doze mill pesos, y me quedaron á mi cargo mi madre y quatro hermanas niñas y otros tres hermanos sin hazienda ninguna; y pues vuestra magestad está cierto que lo e gastado en su rreal servicio y de lo que rresta de mi persona y vida se a de enplear por la mesma orden; yo quedo de camino para hazer este descubrimiento por la mar del norte por mar y tierra, sin que cese esto hasta poner toda la tierra en conoscimiento de nuestra santa fee cathólica y servicio de vuestra magestad; á vuestra magestad suplico sea servido de mandar se me haga alguna merced y librarme algún entretenimiento para el rremedio de mis hermanas y alguna ayuda para las costas y gastos hordinarios del descubrimiento y población destas provincias, de que nuestro señor a de ser tan servido y vuestra magestad y Real hazienda servido y acrescentado. Nuestro señor la Real persona de vuestra magestad guarde con el acrescentamiento de rreynos que él puede y vuestra magestad desea. De *Panamá* á xxii de julio 1564 = S. C. R. M. = De vuestra magestad = vasallo y criado = (f.) El capitán Alonso Vázquez.

YNFORMACIÓN DE MÉRITOS Y SERVICIOS DE DIEGO DE TREXO, ALCALDE ORDINARIO DE LA CIUDAD DE CARTAGO EN LA PROVINCIA DE COSTA RICA. — AÑO DE 1567 (1).

En la ciudad del *Nuevo Cartago* de las provincias de *Costa Rica*, en veinte é quatro días del mes de julio, año del señor de mill é quinientos y sesenta y siete años, ante el muy magnífico señor Pedro Venegas de los Ríos, justicia mayor de su magestad en esta dicha ciudad y provincia, y en presencia de mí el presente escrivano y testigos, pareció presente Diego de Trexo, vezino é alcalde ordinario en esta dicha ciudad, y presentó ante su merced del dicho señor justicia mayor la pulición siguiente y una rreal provisión y carta de rrezetoria emanada de la rreal audiencia de *Panamá* é un ynterrogatorio de preguntas firmado de Baltasar Martínez, secretario de la dicha rreal audiencia; siendo testigos Gabriel Gordillo, Martín de Miranda, Luis Gonçálezde Estrada, vezinos desta ciudad.

Muy magnífico señor = Diego de Trexo, vezino y alcalde ordinario por su magestad desta ciudad del *Nuevo Cartago*, provincias de *Costa Rica*, digo que, como es público y notorio, soy uno de los primeros que á su magestad e servido en el descubrimiento y pacificación é conversión de los naturales destas dichas provincias; é para que conste dello á la rreal magestad del rrey don Phelipe nuestro señor y á los muy poderosos señores del su muy alto y rreal consejo, tengo necesidad de hazer ante vuestra merced provança de lo suso dicho. Á vuestra merced pido y suplico que, por esta carta de receptoria y rreal provisión de su magestad, emanada de la rreal audiencia de *Panamá*, y por virtud del ynterrogatorio firmado del secretario de la rreal audiencia, los testigos que ante vues-

(1) — Archivo General de Indias — Estante 64, cajón 1, legajo 10.

tra merced presentare, se les rreciva juramento y se esaminen por el *tenor* dél; sobre que pido justicia y para ello, etc. = (f.) Diego de Trexo.

E ansí presentado y por su mereed del dicho señor justicia mayor visto, dixo que lo avía por presentado y tomó la dicha rreal provisión y carta de receptoria en sus manos y dixo que la ovedecía y ovedeció, poniéndola sobre su cabeça como á carta y mandato de su rrey y señor natural á quien Dios nuestro señor guarde é con aumento de mayores rreynos y señoríos; y quanto al cunplimiento della, que presente el dicho Diego de Trexo los testigos de que en este negocio se entiende aprovechar, que está presto de les tomar juramento y hazer esaminar por las preguntas del dicho ynterrogatorio firmado del secretario de la dicha rreal audiencia; siendo *testigos* los atrás dichos = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = Ante mí = (f.) Juan de Cárate, escrivano público.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de *León*, de *Aragón*, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córzega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las yslas de Canarias, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar océano, conde de Flandes y de Tirol, etc. — A vos el ques ó fuere alcalde mayor de la provincia de *Nicaragua* é otros qualesquier nuestros juezes y justicias, ansí de la dicha provincia como de la de *Costa Rica*, é otras qualesquier partes, é á cada uno é qualquiera de vos ante quien esta nuestra carta pareciere, salud y gracia: sepades que Diego de Trexo, vezino de la ciudad de *Nuevo Cartago*, por petición que presentó ante el presidente y oydores de la nuestra audiencia y *chancillería* rreal que por nuestro mandado rreside en la ciudad de *Panamá* del rreyno de *Tierra Firme*, llamado *Castilla del Oro*, nos hizo rrelación que avía seis años quél nos servía y avía servido con su persona é armas é cavallos, á su costa y minsión, en la conquista é pacificación ó descubrimiento de la dicha provincia de *Costa Rica*, como buen servidor y vasallo nuestro; y que para que nos constase de los dichos sus servicios y se los mandásemos gratificar, nos pidió y suplicó le mandásemos dar y librar nuestra carta

y provisión receptoria para hazer su provança ante vos; ó que sobre ello proveyésemos lo que la nuestra merced fuese; lo qual visto por los dichos nuestro presidente ó oydores, fué acordado devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos y cada uno de vos en la dicha rrazón; y nos tuvímoslo por bien; por que vos mandamos á todos y á cada uno de vos en su lugar é jurisdición que, luego que con ella fuéredes rrequerido por parte del dicho Diego de Trexo, hagáys venir y parecer ante vos personalmente todos los testigos que nonbrare y presentare, y los esaminadès por las preguntas generales de la ley y por las del ynterrogatorio que ante nos fué presentado, que va firmado de Baltasar Martínez, nuestro secretario de cámara; y dé cada testigo rrazón suficiente de su dicho é declaración; é de lo que dixeren y depusieren, escrito en linpio, firmado de vuestro nonbre, sellado y cerrado en manera que haga fee, lo haced dar y entregar á la parte del dicho Diego de Trexo para guarda de su derecho; pagando los derechos que deviere, conforme á nuestro arancel, los quales se asienten al pie del mismo é la rrazón por que se llevan; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de quinientos pesos de oro para la nuestra cámara y fisco. Dada en la ciudad de *Panamá*, á ocho días del mes de otubre de mill y quinientos y sesenta y seis años = Yo Baltasar Martínez, escrivano de cámara de su católica, Real magestad, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de su presidente y oydores = Registrada = (f.) Don Martín de Córdova = Chanciller = (f.) Gerónimo de Mercado = (f.) el doctor Barros = (f.) el doctor Lazarte.

Ynterrogatorio = Por las preguntas siguientes sean esaminados los testigos que son y fueren presentados por parte de Diego de Trexo en la ynformación que se haze de méritos y servicios ad perpétuam rrey memóriam.

1 — Yten si conocen á Diego de Trexo, y de qué tienpo á esta parte.

2 — Yten si saven que desde la ciudad de *Guatemala* vino á sólo el descubrimiento de *Costa Rica* que el licenciado Cavallón, por mandado de su magestad, venía á hazer, é vino y entró con él con sus armas y cavallos y moços y

otros muchos adereços que para el dicho descubrimiento y pacificación eran menester; digan, etc.

3 — Yten si saven quel dicho Diego de Trexo fué de los primeros que entraron en el valle de *Garavito* y comenzaron á descubrir y pacificar todos los pueblos del dicho valle y de la provincia de *Coyoche* y *Pacaca* é otros muy muchos pueblos; digan, etc.

4 — Yten si saven quel dicho Diego de Trexo fué de los primeros descubridores y pacificadores que se hallaron en el valle del *Guarco*, ques un valle donde ay grandísima cantidad de naturales, y los ayudó á traer de paz é sienpre los a yndustriado en la santa fee, rrogándoles sean cristianos, en lo qual a travajado todo lo que a podido; digan, etc.

5 — Yten si saven quel dicho Diego de Trexo sienpre a tenido é tiene su casa poblada, é jamás a salido de la dicha provincia sin licencia después que se descubrió; y que por aver casi seis años quel dicho Diego de Trexo entró en la tierra con el dicho licenciado Cavallón, está muy pobre y gastado por aver hecho la jornada á su costa y sin ser ayudado de capitán ninguno ni de la rreal caxa; digan, etc.

6 — Yten si saven quel dicho Diego de Trexo fué con el capitán Juan Vázquez de Coronado á la mar del sur asta dentro el palenque de *Copto*, é se alló en la pacificación del dicho palenque; y después de vueltos á la provincia de *Costa Rica*, el dicho Juan Vázquez envió un capitán á descubrir y poblar más adelante del dicho palenque; en los quales caminos pasó escesivos travajos, ansy de enfermedades como de pérdidas de cavallos é Ropas, por ser el tienpo en ynvierno y los caminos fragosos; por lo qual el dicho Diego de Trexo está muy pobre; digan, etc.

7 — Yten si saven quel dicho Diego de Trexo a salido muchas vezes por caudillo y con gente á su cargo para pacificar y atraer y admonestar á los naturales viniesen al servicio de Dios y dominio de su magestad y fuesen cristianos; el qual a traydo muchos, y por su parte les a enseñado la santa fee, rrogándoles fuesen cristianos, y an dado la ovediencia y dominio á su magestad, quedando por sus vasallos; digan, etc.

8 — Yten si saven quel dicho Diego de Trexo vino por

caudillo á las provincias de *Yabo* y *Xurixaba*, á donde puso horcas y cruzes y moxones, y tomó la posesión de los términos de la governación de *Costa Rica* en nonbre de su magestad é de Juan Vázquez de Coronado que al presente era capitán general de la dicha tierra; é que, viniendo el dicho á hazer el dicho efeto, topó en un rrío cinco yndios, los quales los envió á sus pueblos diciéndoles dixesen á sus caciques estuviesen en sus pueblos con sus hijos y mugeres, que no se huyesen por miedo de los españoles como lo suelen hacer, que no se les yva á hacer mal ninguno, mas de á verlos y decirles fuesen cristianos y serían luego nuestros hermanos; los quales fueron y lo dixeron á sus caciques, y salieron los dichos caciques á rrecivir al dicho Diego de Trexo y á los demás españoles, y los aposentaron en su pueblo, y les dieron largamente de comer; y el dicho Diego de Trexo les enseñó la santa fee, y les dixo que quería poner cruces en sus pueblos, y les dió á entender avían de rreverenciar aquellas ynsignias; los quales dixeron que sí arían; y unsí quedaron muy contentos y se vinieron con él más de quince leguas de su propia voluntad, trayéndoles comidas para él y los demás españoles; digan, etc.

9 — Yten si saven quel dicho Diego de Trexo fué con el capitán Juan Vázquez de Coronado desde la mar del sur á la mar del norte, en el qual camino se pasaron escesivos travajos por ser el camino largo y agrisimo, y aver una cordillera á donde se quedó toda la rropa y cavallos que los dichos soldados llevavan; en el qual camino el dicho Diego de Trexo perdió rropas y sus cavallos.

10 — Yten si saven quel dicho Diego de Trexo se alló en la pacificación de la provincia de *Ara* y de otros pueblos comarcanos á ella, que son muchos en gran cantidad, y se alló en el descubrimiento del Río del *Estrella*, de á donde se entiende los Reales quintos de su magestad serán aumentados en gran cantidad por el mucho oro que en el dicho rrío ay; digan, etc.

11 — Yten si saven quel dicho Diego de Trexo se alló con el dicho Juan Vázquez de Coronado en la pacificación é descubrimiento de todos los pueblos quel capitán Juan Vázquez de Coronado descubrió y pacificó y tomó la posesión en nonbre de su magestad dellos, que son muchos y

en gran cantidad; en la qual pacificación se pasaron grandisimos travajos por ser el camino muy largo, ansí de mantenimientos como de otras cosas necesarias.

12 — Yten si saven que todo lo suso dicho es pública voz é fama — (f.) Baltasar Martínez.

É después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de *Cartago*, en veinte é dos días del mes de agosto del dicho año de mill y quinientos y sesenta y siete años, ante el dicho señor justicia mayor y en presencia de mí el presente escrivano y testigos, el dicho Diego de Troxo, vezino y alcalde ordinario en esta dicha ciudad de *Cartago*, presentó por testigos, para en la dicha su provança, á Francisco de Estrada, sargento destas dichas provincias, y á Luis Gonçálcz de Estrada, Regidor en esta dicha ciudad, y á Diego de la Barrera, alcalde de la santa hermandad en esta dicha ciudad, y vecinos todos en esta dicha ciudad; los quales, en presencia del dicho señor justicia mayor, haciendo las cruces con los dedos de sus manos derechas, juraron á Dios nuestro señor que dirían la verdad en este negocio por que son presentados por testigos; y si ansí lo hiciesen Dios nuestro señor que es todopoderoso les ayudase en este mundo á los cuerpos y en el otro á las ánimas donde más avian de durar, y el contrario haciendo él se lo demandase mal y caramente como á males cristianos que á saviendas se perjuran jurando el santo nonbre de Dios en vano; y á la rresolución del dicho juramento, dixeron sí juramos y amén; siendo testigos Antonio de Melo, Luis Díaz Trexo, vecinos de esta dicha ciudad = Ante mí = (f.) Juan de Çárate, escrivano público.

Otro si el dicho Diego de Trexo dixo que el dicho Diego de la Barrera presentava é presentó por testigo para que declare en las preguntas todas del dicho ynterrogatorio; y el dicho Francisco de Estrada presentava según a dicho por testigo, y pide no declare en la segunda, tercera, quarta preguntas del dicho ynterrogatorio, y en las demás sí, que para en ellas dixo que le presentava é presentó por testigo; y al dicho Luis Gonçálcz de Estrada dixo que ansí mismo le presentava y presentó por testigo para en todas las preguntas del dicho ynterrogatorio = (f.) Pedro Vehegas de los Rios = Ante mí = (f.) Juan de Çárate, escrivano.

É después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de *Carta-*

go, en veinte y siete días del dicho mes de agosto del dicho año, el dicho Diego de Trexo, alcalde suso dicho, ante el dicho señor justicia mayor y en presencia de mí el presente escrivano y testigos, para en la dicha su provança, dixo presentava y presentó por testigo á Alonso Hernández de Guido, vezino desta dicha ciudad, del qual se rrecivió juramento en forma devida de derecho según de suso, é prometió decir verdad de lo que supiere en este negocio acerca de ques presentado por testigo; é á la rresolución del dicho juramento, dixo sí juro é amén; siendo testigos á lo ver presentar é jurar Antonio de Melo y Diego de la Barrera, vecinos desta dicha ciudad = (f.) Pedro Venegas de los Rios = Doy fee = (f.) Juan de Çárate, escrivano público.

É después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de *Cartago*, en veinte y nueve dias del mes de agosto del dicho año, el dicho alcalde Diego de Trexo, ante el dicho señor justicia mayor y en presencia de mí el presente escrivano y testigos, presentó por testigos, para en la dicha su provança, al licenciado Antonio de Olivera y á Francisco Xinovés é á Juan López, vecinos desta dicha ciudad; y al dicho Juan López pide no declare en la segunda y tercera pregunta, porque para en éstas dixo que no le presentava, y presentó por testigos para en todas las demás sí; de los quales é de cada uno dellos se rrecivió juramento en forma devida de derecho, según de suso, é prometieron dirían la verdad de lo que supieren en este dicho negocio; y á la rresolución del dicho juramento, dixeron, cada uno por sí, sí juro é amén; siendo testigos á los ver presentar é jurar Diego de la Barrera, Juan de Cárdenas, Alonso Pérez Sayavedra, vecinos y estantes en la dicha ciudad = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = Ante mí = (f.) Juan de Çárate, escrivano público.

En la ciudad del *Nuevo Cartago* de las provincias de *Costa Rica*, en nueve días del mes de setiembre, año del señor de mill y quinientos y sesenta y siete años, ante el muy magnifico señor Pedro Venegas de los Ríos, justicia mayór de su magestad en esta dicha ciudad, y en presencia de mí el presente escrivano y testigos, pareció el dicho Diego de Trexo é dixo que mresentava e presentó por testigos, para en la dicha su provanza, á Alonso Pérez é á Juan

Alonso y á Domingo Hernández, vecinos desta dicha ciudad; los quales juraron en presencia del dicho señor justicia mayor, en forma devida de derecho, que dirían la verdad en este negocio de lo que supiesen y les fuese preguntado; y si ansí lo hiciesen, Dios nuestro señor, que es todo poderoso, les ayudase, según dicho está de suso; y á la rresolución del dicho juramento, dixeron sí juramos é amén; siendo testigos Luis Gonçález de Estrada y fray Diego Guillén, de la orden de señor san Francisco, vecinos y estantes en esta dicha ciudad = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = Ante mí = (f.) Juan de Çárate, escrivano público.

Provança = Testigo = El dicho Diego de la Barrera, vecino desta dicha ciudad y alcalde de la santa hermandad en ella de su magestad, testigo presentado por el dicho Diego de Trexo, el qual, después de aver jurado y siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Diego de Trexo de siete años á esta parte poco más ó menos.

Fué preguntado por las preguntas generales, dixo ques de edad de veinte é ocho años poco más ó menos, no es pariente del dicho Diego de Trexo ni le tocan las demás preguntas generales que le fueron fechas.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo partió, avrá siete años, de las provincias de *Guatemala* con el dicho Diego de Trexo, é vido que venía al efecto que la pregunta dize; y ansí llegados á las provincias de *Nicaragua*, se ofreció al licenciado Juan de Cavallón para venir al descubrimiento destas provincias de *Costa Rica*; y vino á ello el dicho Diego de Trexo bien adereçado de armas, cavallos, criados é otras cosas necesarias para el dicho descubrimiento; y este testigo vido lo suso dicho como persona que vino á la dicha jornada con el dicho Cavallón á servir á su magestad; lo qual el dicho Diego de Trexo hizo á su costa y misión, porque desde la dicha provincia y ciudad de *Guatemala* traía muchas cosas para el dicho efecto; y esto dice á esta pregunta.

3 — A la tercera pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué tanbién uno de los pri-

meros que entraron en el dicho valle de *Garavito*, donde yva el dicho Diego de Trexo, y se alló al dicho descubrimiento; é vido este testigo como fué útil é ynportante en el dicho descubrimiento, por cuya causa los caciques é principales de las dichas provincias dieron el dominio á su magestad, é ansí mismo los de la provincia de *Pacaca*; cuyo descubrimiento fué á pie é muy travajoso por ser tierra muy agra; en el qual ansí mismo se alló el dicho Diego de Trexo, y los dichos caciques y principales dieron la ovediencia á su magestad sin opresiones ni malos tratamientos; y esto dice á esta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo lo vido yr al dicho descubrimiento del dicho valle del *Guarco*, donde ay mucha cantidad de pueblos y muchos naturales en ellos, y el dicho Diego de Trexo los ayudó á traer de paz; é sienpre este testigo a visto quel dicho Diego de Trexo a procurado dotrinarles en las cosas de nuestra santa fee católica y en ello a puesto gran diligencia y solicitud, anteponiendo en ello el servicio que á Dios nuestro señor é á su magestad hacía, poniendo á rriesgo su persona en lugares y partes peligrosos por ser tierras nuevas y andar á pie armado, y los dichos naturales darles guaçavaras en partes peligrosas porque les yvan á rrequerir diesen el dominio á su magestad; en lo qual el dicho Diego de Trexo hacía lo que devía al servicio de Dios y de su magestad como persona onrrada; y esto dice á esta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo le a visto sienpre tener su casa poblada y bien aderezada, teniendo muchos criados y armas y cavallos y algunos soldados ynposibilitados para el servicio de su magestad, sustentándoles de lo necesario; é no a salido desta ciudad sino a sido con el servicio de la justicia, y a vuelto; y algunas veces a salido por procurador destas provincias y con poder de los cavildos para la Real audiencia de *Panamá* á pedir ayuda de costa, socorro y favor para estas provincias; y mediante su solicitud y diligencia, proveyeron ayuda de costa á estas provincias, en lo qual su magestad fué muy servido por la necesidad en que estavan los vecinos y moradores destas provincias suso dichas; lo qual hizo el dicho Diego de Trexo

á su costa y minsión como honbre zeloso del servicio de su magestad y por lo que tocava al aumento destas dichas provincias; y esto dice á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué al dicho descubrimiento é lo vido yr al dicho Diego de Trexo, el qual pasó grandes y escesivos travajos por ser uno de los primeros que se allavan en ellos; é llegado al dicho palenque de *Coto*, los ayudó á pacificar y traer de paz; los quales caciques del dicho palenque de *Coto* y los de *Quepo* y los del pueblo de *Boruca* dieron el dominio á su magestad; y ansí mismo vido como, después de llegado Juan Vázquez á la ciudad, envió un capitán con más gente para poblar y pacificar más adelante, y el dicho Diego de Trexo fué con el dicho capitán, llevando muchos cavallos cargados de lo necesario, y fueron en tienpo de yvierno, do no pudieron dexar de pasar grandes travajos é perder lo que llevavan por aver de pasar grandes Ríos y malos caminos, por ser tierra nueva y que se yva á descubrir; y esto dice á esta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo le a visto salir muy muchas veces por caudillo, llevando gente á su cargo, para yr á traer caciques y principales de paz; lo qual le a visto hazer y los a traído por buenos tratamientos é alagos, los quales dieron el dominio á su magestad y ansí mismo á sus ministros en su nombre; y le a visto yr por caudillo para traer bastimentos á esta ciudad entre los naturales, por estar en gran falta dellos; lo qual el dicho Diego de Trexo los a traído á la dicha ciudad, poniendo mucha diligencia y solicitud en los aver, por aver senbrado los naturales en partes rremotas, porque los españoles no se aprovechaspn dellos; en lo qual el dicho Diego de Trexo hizo servicio señalado á su magestad por el gran rriesgo en que estava la dicha ciudad por falta de los dichos bastimentos; y esto dice á esta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que lo que save desta prepregunta es que este testigo vido un testimonio autorizado del escrivano público en que decía como el dicho Diego de Trexo avía tomado la posesión de las provincias de *Cía* y *Xarixaba*, ques en la costa de la mar del sur, poniendo se-

ñales en nonbre de su magestad, cruzes, horcas y moxones, como es costunbre; é los caciques de las dichas provincias le dieron en nonbre de su magestad el dominio que se le devía; y esto save desta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que este testigo vido venir al dicho Diego de Trexo con el dicho Juan Vázquez de Coronado del descubrimiento y pacificación de la mar del norte, á donde oyó decir públicamente se avían descubierto muchas é muy grandes provincias de naturales y un Río de oro que se llama el del *Estrella*; y este testigo vido el oro que de allá se avía traído y sacado; en el qual dicho descubrimiento el dicho Diego de Trexo sirvió á su magestad señaladamente, según lo decía la gente que de la dicha jornada venía; y este testigo save que, por se aver descubierto el dicho Rio del *Estrella*, a de ser para grande aumento de la rreal hacienda; y ansí mismo vido este testigo que, quando el dicho Diego de Trexo fué al dicho descubrimiento, llevava, como dicho es, muchas armas, cavallos y rropas de su vestir y otras cosas, y quando volvió del dicho descubrimiento vino pobre, por aver gastado y perdido, en una cordillera agra de pasar, quanto llevava, en servicio de su magestad; y esto dice á esta pregunta.

10 — Á las diez preguntas dixo que dice lo que dicho tiene en la pregunta antes desta.

11 — Á las once preguntas dixo queste testigo a visto como el dicho Diego de Trexo se alló siempre en compañía de Juan Vázquez de Coronado; y en todos los descubrimientos quel dicho Juan Vázquez hizo, se alló en ellos el dicho Diego de Trexo, ayudándole con su persona y hacienda, en lo qual se padecieron grandes y escesivos travaxos por andar á pie y en grande rriesgo entre los naturales é por ser caminos muy largos é de muchas montañas; en el qual dicho descubrimiento el dicho Juan Vázquez siempre encargava al dicho Diego de Trexo, por ser persona onrrada y de calidad; y en esta ciudad de *Cartago* le an sido encargados cargos de República, ansí de Regidor, como ser este año de sesenta y siete alcalde ordinario; y a visto este testigo que de todos los dichos cargos a dado muy buena qüenta y le ve administrar justicia rreta; y por aver venido á esta conquista á servir á su magestad, está pobre y adeudado, y ve este testigo y save que, si su

magestad no le hace alguna merced, no se puede sustentar conforme á la calidad de su persona, por estar en rreputación de hijodalgo, cavallero, y ansí lo demuestra y en sus tratos y maneras y por tal le tiene este testigo y por buen cristiano; por todo lo qual y por lo mucho que á su magestad a servido, es digno y merecedor y cabrá en él qualquier merced que su magestad sea servido hacelle; y esto dice á esta pregunta.

12 — Á las doce preguntas dixo que todo lo que a dicho es verdad, público é notorio á este testigo para el juramento que hizo, en que se afirmó y ratificó en presencia del dicho señor justicia mayor, y lo firmó de su nonbre juntamente con su merced = (f.) Pedro Venegas de los Rios = (f.) Diego de la Barrera = Ante mí = (f.) Juan de Çárate, escrivano público.

Testigo = El dicho Francisco de Estrada, sargento mayor destas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica* y de su magestad, y vecino desta dicha ciudad, testigo presentado por el dicho Diego de Trexo, el qual, después de aver jurado y siendo preguntado por las preguntas del dicho yn-terrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Diego de Trexo de seis años á esta parte poco más ó menos.

Preguntado por las preguntas generales, dixo que es de edad de quarenta años poco más ó menos, no es pariente del dicho Diegu de Trexo ni le tocan las demás preguntas generales que le fueron hechas.

5 — Á la quinta pregunta dixo queste testigo a visto quel dicho Diego de Trexo a tenido en esta ciudad y provincia su casa poblada con sus mozos, criados, cavallos y armas é otras cosas y pertrechos necesarios, como persona onrrada, lo qual asta el día de oy a hecho y tenido como dicho es; y no save que para lo hazer y sustentarse, su magestad ni otra persona en su nonbre le ayan socorrido ni dado ayuda de costa, antes cree y tiene por cierto son los dichos gastos á su costa y minsión, por lo qual está pobre y adeudado; y este testigo no save que destas provincias aya salido sino al servicio de los que la an governado; y el año pasado si salió dellas, fué con el servicio é por procurador desta dicha ciudad y provincia á la Real audiencia de *Pa-*

namá, el qual volvió á ellas negociando á lo que yva en nonbre desta ciudad; y está, como dicho es, perseverando en lo que arriba a dicho, serviendo á su magestad; y esto dice á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué uno de los que á su magestad sirvieron en las dichas provincias y vió como el dicho Diego de Trexo fué con el dicho Juan Vázquez de Coronado al dicho palenque de *Coto*, lo qual ayudó á pacificar, y los caciques y principales que dentro se hallaron dieron la ovediencia al dicho Juan Vázquez de Coronado en nonbre de su magestad; y es verdad que, vueltos de la dicha pacificación del dicho palenque de *Coto*, el dicho Juan Vázquez de Coronado proveyó un capitán para yr á la pacificación de más provincias á en ellas poblar en nonbre de su magestad, donde el dicho Diego de Trexo fué bien adereçado y rreparado de lo necesario; en todo lo qual padeció grandes travaxos, demás de perder gran parte de lo que llevava, porque, en la tal coyuntura que en la dicha jornada se fué, era ynvierno; y es verdad que por ser el dicho Diego de Trexo persona de calidad y entendida, le enviava fuera á traer yndios de paz y algunas vezes le dexava, en la ciudad que en nonbre de su magestád pobló el dicho capitán, en su lugar, por la rrazón arriba dicha; de lo qual como tal persona dió muy buena cuenta y contentó á todos los vecinos; y es verdad que de las provincias nonbradas *Xarixaba*, comarcanas á la dicha ciudad, donde el dicho Diego de Trexo fué con gente á su cargo, truxo yndios de paz principales, los quales dieron la ovediencia á su magestad; y fué gran parte para los traer, los buenos modos que con ellos tuvo é tratamientos que con ellos hacía, dándoles á entender y manifestar por lengua quan bueno era las cosas de la fee, como honbre de calidad y cristiano; y esto dice á esta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo ques verdád el dicho Diego de Trexo a salido muchas veces por tal caudillo para traer yndios de paz, los quales, con la gente que á su cargo a llevado, a traído yndios principales de paz y caciques que an dadó ol dóminio á su magestad y an servido on estas provincias á los españoles, á los quales, como a dicho en la pregunta antes desta, a procurado con todo amor y

sosiego dar á entender las cosas de la fee; en todo lo qual, como persona zelosa del servicio de su magestad, principalmente del de Dios nuestro señor, a puesto principal cuidado, no anteponiendo los travaxos que en lo suso dicho se avian de padecer por ynconveniente, antes ser el primero en ello; todo lo qual este testigo save como persona que a servido á su magestad en estas provincias é lo a visto por vista de ojos; y esto dice á esta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo ques verdad el dicho Diego de Trexo fué por tal caudillo á las dichas provincias de *Yabo* y *Xarixaba*, donde, en nonbre de su magestad, con la gente que llevó, tomó posesión, y puso, en tal señal de posesión, cruces, horcas y moxones por términos de las provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*; y es verdad quel dicho Diego de Trexo, yendo al efeto de lo contenido en la dicha pregunta, en el dicho Río que la pregunta dize, toparon los dichos cinco yndios, á los quales el dicho Diego de Trexo envió á sus pueblos y á decir á sus caciques viniesen de paz, y se estuviesen quietos y seguros en sus casas, y que tuviesen, para él y los españoles que con él yvan, comida; lo qual los dichos cinco yndios fueron á decir á sus caciques; los quales dichos caciques hicieron lo quel dicho Diego de Trexo les envió á decir destar quietos y sosegados en sus casas, teniendo comidas para el dicho Diego de Trexo y la gente española que con el dicho Diego de Trexo fué; y así los allaron é dieron la ovediencia á su magestad y se subjetaron por sus vasallos; lo qual fué muy público por la gente española que con el dicho Diego de Trexo fué de aver pasado según en la pregunta a dicho; y esto dice á esta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene, como persona que sirvió á su magestad en la dicha jornada, y es verdad el dicho Diego de Trexo fué con el dicho Juan Vázquez de Coronado y la demás gente al dicho descubrimiento, dende la mar del sur á la mar del norte, donde el dicho Diego de Trexo padeció gran travajo por pasar una cordillera agra, por donde jamás se entendió avía pasado español ninguno; y por ser tal, el dicho Diego de Trexo dexó en la dicha cordillera perdido cavallos, Ropas, armas é otros pertrechos necesarios, según que los demás; por lo qual é por lo mucho que á su magestad en

este descubrimiento sirvió, está pobre y adeudado, y conforme á su calidad no se puede sustentar si su magestad no le haze alguna merced; lo qual, como este testigo a dicho, hasta el día de oy no save aya sido socorrido por persona que en nonbre de su magestad aya en estas provincias governado ni menos por la rreal audiencia; y esto dice á esta pregunta.

10 — Á la décima pregunta dixo ques verdad lo contenido en la dicha pregunta, y el dicho Diego de Trexo se alló en la pacificación de la dicha provincia de *Ara* y los demás pueblos á ella comarcanos y descubrimiento del dicho Río del *Estrella* y otras minas y Ríos de oro; en todo lo qual el dicho Diego de Trexo pasó mucho travaxo en ayudar á la dicha pacificación y descubrimiento de Ríos, quebradas y minas de oro; y es verdad que son, según sus muestras, las más prósperas que se an descubierto en estas partes, porque con jicaras y otros ynstrumentos valadíes se sacava oro, de donde la Real caxa será aumentada de quintos ó otros aprovechamientos á su magestad pertenecientes; y esto dice á esta pregunta.

11 — Á la onzena pregunta dixo es verdad el dicho Diego de Trexo se a allado en todo lo quel dicho Juan Vázquez de Coronado, en nonbre de su magestad, descubrió y pacificó, como persona ynportante, así en la mar del sur como en la mar del norte; y es verdad quel dicho Diego de Trexo, por ser tal persona, le a encargado esta ciudad vaya con poder de ella á la rreal audiencia de *Panamá* á pedir socorro; el qual traxo; y antes a sido preferido en cargos de rrepública, de rregidor, y al presente es alcalde de su magestad en esta dicha ciudad, y ansí mismo está, como persona de calidad, ocupado en el oficio y cargo de tesorero, y este testigo a visto el rrecaudo de la justicia mayor en él fecho; y le tiene por buen cristiano, temeroso de Dios, y en sus tratos y manera de mostrarse hijodalgo; por todo lo qual y por lo mucho que á su magestad a servido en estas provincias, es dino y merecedor de qualesquier cargos y mercedes que su magestad sea servido acelle, que en él cierto es muy bien empleado; y esto dice á esta pregunta.

12 — Á las doce preguntas dixo que todo lo que a dicho es verdad, público é notorio á este testigo, para el jura-

mento que hizo, en que se afirmó y rratificó ante el dicho señor justicia mayor, y lo firmó de su nonbre juntamente con su merced = (f.) Pedro Venegas de los Rios = (f.) Francisco de Estrada = Ante mí = (f.) Juan de Çárate, escrivano público.

Testigo = El dicho Luis Gonçález de Estrada, vecino é Regidor desta dicha ciudad de *Cartago*, testigo presentado por el dicho Diego de Trexo, el qual, después de aver jurado é siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente :

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Diego de Trexo de más de siete años á esta parte poco más ó menos.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo ques de edad de treinta é tres años poco más ó menos, no es pariente del dicho Diego de Trexo ni le tocan las demás preguntas generales que le fueron fechas.

2 — Á la segunda pregunta dixo questo testigo fué por el *Desaguadero* al descubrimiento quel licenciado Cavallón mandó hiciese Juan de Estrada de Rávago en nonbre de su magestad y por la mar del norte en estas provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*; y con la gente que por tierra el dicho Juan de Cavallón traxo, vino el dicho Diego de Trexo á servir á su magestad en el descubrimiento destas dichas provincias; y este testigo, quando vino á la ciudad de *Garcí Muñoz*, vió al dicho Diego de Trexo bien adereçado de armas, cavallos é otras cosas é muchos pertrechos necesarios á la dicha jornada, como persona onrrada; y esto dice á esta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo este testigo que, como a dicho en la pregunta antes desta, en el tienpo que se hizo la dicha jornada del dicho valle y provincia de *Garavito*, este testigo estava en el dicho descubrimiento que por el *Desaguadero* de *Nicaragua* fué á hacer el dicho Juan de Estrada en estas provincias ; y quando vino al dicho valle y ciudad de *Garcí Muñoz*, este testigo oyó muchas veces tratar y decir á muchos de los que fueron á la dicha jornada del dicho valle de *Garavito* como el dicho Diego de Trexo fué uno de los que se allaron en la pacificación y descubrimiento del dicho valle, el qual lo hizo, según fué público,

como muy buen soldado, servidor de su magestad; y esto dice á esta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo save que, durante el tienpo que en estas provincias a estado, a tenido el dicho Diego de Trexo su casa poblada con mozos é los demás pertrechos de armas, cavallos, para el servicio de su magestad; y durante el dicho tienpo, este testigo no a visto a salido destas provincias sin licencia de la persona que aya governado; y si el año pasado de mill y quinientos é sesenta y seis se ausentó, fué con el servicio desta ciudad y con poder como procurador nonbrado para yr á pedir socorro á la rreal audiencia de *Panamá* para el sustento destas dichas provincias, lo qual negoció, como es público é notorio; y este testigo no save que los gastos que en estas provincias é viage a hecho, sea de ayuda de costa que se le aya dado, antes tiene por mny cierto ser á su costa y minsión, como persona onrrada y de calidad ques el dicho Diego de Trexo; y esto dice á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué á la dicha jornada á servir á su magestad, é vió como el dicho Diego de Trexo fué con el dicho Juan Vázquez de Coronado á la pacificación del dicho palenque de *Coto*, ques en la mar del sur; y después que volvieron, no enbargante que en el dicho viage y jornada el dicho Diego de Trexo padeció muchos travaxos, siendo él de los primeros á ellos como persona zeloso del servicio de Dios y de su magestad, el dicho Juan Vázquez de Coronado proveyó un capitán que fuese á poblar más adelante en provincias comarcanas una ciudad y descubrir lo que en las dichas provincias avía de naturales; y en el dicho descubrimiento el dicho Diego de Trexo padeció mucho travajo, así de enfermedad como de pérdida de cavallos, rropas é otras muchas cosas, por ser el dicho tienpo ynportuno de yavierno y pasar muchos Rios; en todo lo qual el dicho Diego de Trexo sirvió cunplidamente á su magestad, por lo qual está pobre y adeudado, y conforme á la calidad de su persona no se puede sustentar si su magestad no le hace mercedes, atento á que los di-

chos gastos que en estas dichas provincias a hecho son á su costa y minsión sin ser ayudado, como a dicho, de la rreal caxa para ello ni de otra persona que poder tenga de su magestad; y esto dice á esta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo a visto como el dicho Diego de Trexo a sahdo por caudillo muchas voces con gente á su cargo á las provincias comarcanas á traer yndios de paz, de las quales jornadas a visto a traydo yndios de paz, los quales an dado la ovediencia á su magestad y an servido en esta dicha ciudad; lo qual el dicho Diego de Trexo a hecho con buenos modos é medios que a tenido para ello, y como persona zeloso del servicio de su magestad, principalmente de Dios nuestro señor, é con todo amor les a amonestado sean cristianos, dándoles á entender quan buena es la fee de Cristo; y esto dice á esta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo ques verdad lo que la pregunta trata porque este testigo vió como el dicho Diego de Trexo fué por tal caudillo á las dichas provincias do *Yabo* y *Xarixaba* con gente á su cargo; el qual fué y tomó posesión por términos ó jurisdición de las provincias del *Nuevo Cartago* y *Costa Rica* y sus términos, poniendo por señal, en nonbre de su magestad, cruces, horcas y moxones; y en ello el dicho Diego de Trexo hizo gran servicio á su magestad, y fué á provincias pobladas, donde á los naturales con buenas palabras aseguró y dió á entender no tuviesen miedo; y mediante su buena orden en ello, los dichos yndios, caciques é principales é los demás dieron mucho mantenimiento y comida al dicho Diego de Trexo é gente española que con él yva; y después de aver dado la ovediencia, el dicho Diego de Trexo, con gran silencio y amor, les manifestó las cosas de la fee, dándoles á entender quan bueno era; y es verdad que, como zeloso del servicio de Dios y de su magestad y buen orden que en todo tenía, los dichos naturales le tomavan amor; é las más veces quel dicho capitán se ausentava, las más dellas le dexava en la dicha ciudad en su lugar, teniendo atención á ser el dicho Diego de Trexo persona de calidad y de quien se podía fiar el canpo; y esto dice á esta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué la dicha jornada á ser-

vir á su magestad, y vió como el dicho Diego de Trexo fué con el dicho Juan Vázquez de Coronado desde la costa de la mar del sur á la del norte; en el qual viage padeció el dicho Diego de Trexo grandes travaxos por pasar una cordillera muy agra que está entre las dos mares, donde el dicho Diego de Trexo, por ser camino tal, dexó cavallos, Ropas é otros adereços pertenecientes á la dicha jornada, perdidos; y esto dice á esta pregunta.

10 — Á la dézima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo fué la dicha jornada, é vió como el dicho Diego de Trexo se alló en el dicho descubrimiento de la dicha provincia de *Ara* y las demás á ella comarcanas, y los caciques y principales della dieron la ovediencia á su magestad; la qual dicha provincia es muy principal y de muchos naturales; é del dicho viage rresultó descubrirse el dicho rrío del *Estrella* ó otras minas, ríos y quebradas de oro, las quales son, según sus muestras, las más prósperas que hasta el día de oy se an descubierto, atento á que con hojas de árboles y otros ynstrumentos se sacava oro; y en todo ello el dicho Diego de Trexo travajó principalmente, siendo uno de los primeros á los dichos travajos, como persona zeloso del servicio de Dios y de su magestad; y esto save desta pregunta.

11 — Á la onzena pregunta dixo que la save como en ella se contiene, y es verdad que en todos los pueblos y provincias quel dicho Juan Vázquez de Coronado a descubierto y pacificado, se a allado el dicho Diego de Trexo, que son muchas; y en ello, como dicho a atrás, a travaxado el dicho Diego de Trexo muy mucho en servicio de su magestad, poniendo su persona á rriesgo en partes peligrosas, dando buena traça y parecer en cosas que se ofrecian, como honbre de esperiencia y entendido, lo qual era admitido teniendo atención á la calidad de su persona; por lo qual a sido preferido en cargos de rrepública, de rregidor y alcalde hordinario, de lo qual a dado buena cuenta; é por ser tal persona qual a dicho, save se le a subencargado el oficio y cargo de tesorero Real destas provincias; y este testigo save, como en las preguntas de atrás a dicho, que vino con socorro y ayuda de costa de la rreal audiencia de *Panamá*, en lo qual hizo servicio señalado á su magestad y á estas provincias; y según en sus tratos y buenas costun-

bres, muestra ser persona de calidad, hijodalgo, buen cristiano, temeroso de Dios; por todo lo qual y por lo mucho que á su magestad a servido en el descubrimiento y pacificación destas provincias, es digno y merecedor de qualesquier cargos y mercedes que su magestad sea servido acelle, que será en él muy bien enpleadas; y esto dice á esta pregunta.

12 — Á las doce preguntas dixo que todo lo que a dicho es la verdad, público y notorio, para el juramento que hizo, en que se afirmó y rratificó y firmó de su nonbre juntamente con el dicho señor justicia mayor = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = (f.) Luis Gonçález de Estrada = Ante mí = (f.) Juan de Cárate, escrivano público.

Testigo = El dicho Alonso Hernández de Guido, vecino desta dicha ciudad de *Cartago*, testigo presentado por el dicho Diego de Trexo, el qual, después de aver jurado é siendo preguntado en rrazón de las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo y depuso lo siguiente :

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Diego de Trexo de siete años á esta parte poco más ó menos.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo ques de edad de veinte é ocho años poco más ó menos, no es pariente del dicho Diego de Trexo, ni le tocan las demás preguntas generales que le fueron fechas.

2 — Á la segunda pregunta dixo queste testigo estava en la ciudad de *León* de la provincia de *Nicaragua* para venir á servir á su magestad en el descubrimiento destas provincias con el dicho Juan de Cavallón, y vió como el dicho Diego de Trexo vino de las dichas provincias de *Gutemala* en seguimiento del dicho Juan de Cavallón, para servir á su magestad en el descubrimiento desta tierra; el qual vió venir bien aderezado é rreparado de lo necesario para el dicho efeto, ansí de armas, cavallos, mozos é otros pertrechos necesarios, como persona onrrada y de calidad ques el dicho Diego de Trexo; y esto dice á esta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo ques verdad y save lo que la pregunta trata como honbre que vió por vista de ojos yr al dicho Diego de Trexo al dicho descubrimiento del dicho valle de *Garavito*, el qual fué de los primeros que en él entraron, é del dicho viage ayudó á pacificar el dicho valle y la provincia de *Coyoche* é *Pacaca* y otros muchos

pueblos circustantes, los quales dieron el dominio á su magestad y sirvieron á los españoles en la dicha ciudad; en el qual descubrimiento y pacificación el dicho Diego de Trexo, como zeloso del servicio de Dios y de su magestad, travaxó mucho y pasó en partes peligrosas detrimento; lo qual este testigo vió porque, como a dicho, ayudó en la dicha pacificación á servir á su magestad; y esto dice á esta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene como honbre que presente se alló en la dicha pacificación de los naturales destas dichas provincias, é vió como el dicho Diego de Trexo fué al dicho descubrimiento del valle del *Guarco*, siendo de los primeros que á la dicha pacificación fueron; y es verdad que de la dicha pacificación del dicho valle, rresultó dar muchos naturales é principales la ovediencia al Rey nuestro señor y á sus ministros en su nonbre, los quales son muchos; y en ello el dicho Diego de Trexo sirvió bien é deligentemente á su magestad; siendo, como de persona tal, admitido su parecer como persona de esperiencia y de calidad; y con todo modo bueno de caridad y beninamente procurava y procura atraer al conocimiento de Dios á los dichos naturales, dándoles á entender quan buena es la fee de Cristo, antoponiendo el servicio de Dios nuestro señor y de su magestad, como su servidor; y esto dice á esta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo se a allado en esta tierra en servicio de su magestad, desde el principio que en su rreal nonbre se enpezó á descubrir é pacificar; por lo qual a visto quel dicho Diego de Trexo sienpre a tenido su casa poblada con sus mozos, cavallos, armas é otros muchos pertrechos necesarios, como persona onrrada y más aventajadamente que otros, teniendo soldados en ella, á los quales a ayudado á sustentar para que sirviesen á su magestad; en todo lo qual a gastado cantidad de pesos de oro, lo qual es á su costa y minsión; por lo qual está pobre y adeudado, y conforme á su calidad é gasto no se puede sustentar; y no save este testigo que en todo lo que en esta tierra a gastado, su magestad ni rreales oficiales ni otra persona en su nonbre, le ayan socorrido, antes tiene por muy cierto es á su costa y minsión; y es verdad no aver salido desta tierra sino es con el servicio de los que la an

governado; y si el año pasado fué destas provincias, fué con el servicio desta ciudad y á pedir en nonbre della á su magestad y á la rreal audiencia de *Panamá* socorro, lo qual traxo; y en ello, demás del mucho provecho questas provincias rrecivieron, hizo servicio señalado á su magestad, atento al no cesar la conversión de los naturales sino yr adelante, mediante la solicitud, buen despacho é diligencia del dicho Diego de Trexo; y esto dice á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo ques verdad y save lo que la pregunta trata como en ella se contiene, por las rrazones atrás dichas de se aver allado en servicio de su magestad desde el principio que toda ella se enpezó á descubrir y pacificar por el dicho Cavallón y Juan Vázquez de Coronado, y vió como el dicho Diego de Trexo fué á la pacificación del dicho palenque de *Coto*; el qual ayudó á pacificar y en él travaxó como zeloso del servicio de su magestad; los quales quedaron, después de aver dado el dominio á su magestad, por sus vasallos; y demás del mucho travaxo que en ello se padeció, poniendo el dicho Diego de Trexo su persona á rriesgo, luego procuró el dicho Juan Vázquez de Coronado enviar un capitán á descubrir en la costa de la mar del sur, más adelante del dicho palenque de *Coto*, los naturales que avía y á poblar; el qual dicho capitán fué y con él el dicho Diego de Trexo y aun este testigo; y no enbargante quel dicho Diego de Trexo vino travajado y gastado del descubrimiento del dicho palenque, se animó á yr é fué, siendo ynvierno, pasando muchos rríos, en los quales pasó mucho travajo y perdió cavallos y rropa por ser, según a dicho, tienpo ynportuno de ynvierno y caminos y tierra nueva por donde jamás se entendió aver ydo españoles; por los quales dichos travaxos, gastos y pérdidas, según a dicho, está pobre, y conforme á su gasto y calidad de persona no se puede sustentar sino es con travaxo; y esto dice á esta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque a visto el dicho Diego de Trexo a salido muchas veces por caudillo con gente á su cargo para pacificar y traer yndios de paz, los quales a traydo y an dado el dominio á su magestad, sirviendo á los españoles en esta dicha ciudad y provincia; lo qual el dicho Diego de Trexo a hecho con todo buen modo cristiano, procurando

por medios buenos entendiesen los dichos naturales quan buena es la fee de Cristo, procurando los dichos naturales no fuesen mal tratados ni molestados de los dichos españoles; en todo lo qual a hecho el dicho Diego de Trexo lo que buen caudillo devía hazer en servicio de su magestad, como persona onrrada que lo es el dicho Diego de Trexo; y esto dice á esta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene como persona que fué el dicho viage, y vió como el dicho Diego de Trexo fué en nonbre de su magestad á las dichas provincias de *Yabo* y *Xarixaba*, donde tomó en nonbre de su magestad la posesión por términos y jurisdición destas provincias de *Cartago* y *Costa Rica*, poniendo en tal señal cruzes, orcas y moxones; y es verdad que fué á las provincias comarcanas á las suso dichas que pobladas estavan, y á los dichos yndios que la pregunta trata que toparon en el dicho rrío, aseguró con buenos tratamientos y envió á sus pueblos y casas y á que dixesen á sus caciques se estuviesen quietos y sosegados y que no tuviesen miedo; lo qual los dichos yndios hicieron y manifestaron á sus caciques y principales los buenos tratamientos del dicho Diego de Trexo; á lo qual teniendo atención, se estuvieron quietos en sus casas y pueblos, procurando como procuraron tener comida para el dicho Diego de Trexo y la gente que con él yva; y á los suso dichos el dicho Diego de Trexo, llegado que ovo, dió, después que ovo descansado, á entender las cosas de la fee; y es verdad era con tan buen zelo é término, que los dichos naturales se le aficionavan, atento á que procurava no fuesen mal tratados de los españoles; los quales se sujetaron y dieron la obediencia á su magestad y sirvieron en todo lo necesario á los españoles en las dichas provincias, hasta tanto quel dicho Diego de Trexo con la dicha su gente se despachó dellas; y es verdad quel dicho capitán las más veces que se ausentava y salía fuera de la ciudad á cosas necesarias, dexava al dicho Diego de Trexo en su lugar, teniendo atención á la calidad que en él avía, con el qual los vecinos rrecivían contento; y esto dice á esta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene por las rrazones atrás contenidas de aver á su magestad servido en estas dichas provincias, en todo lo

que los dichos Cavallón é Juan Vázquez pacificaron y le fué mandado; y vió como el dicho Diego de Trexo fué con el dicho Juan Vázquez de Coronado á la mar del norte desde la costa de la mar del sur; y es verdad que, por ser tal camino qual la pregunta trata, el dicho Diego de Trexo padeció gran travajo, ansí por ser largo como por pasar la dicha cordillera, grave de pasar, de donde se ven las dos mares, donde dexó el dicho Diego de Trexo perdidos los cavallos, sillas, rropa que llevava, atento á la aspereça de la dicha cordillera; demás de lo qual vió al dicho Diego de Trexo en rriesgo su vida, atento al aver comido cierta fruta no acostunbrada, y por faltar mantenimiento y agua se comió; en el qual viage, demás de la pórdida que tuvo, sirvió á su magestad bien y deligentemente, dando orden en muchas cosas que, por ser de persona tal, eran por el dicho Juan Vázquez de Coronade admitidas; y esto dice á esta pregunta.

10—Á las diez preguntas dixo que la save como en ella se contiene y es verdad fué con el dicho Juan Vázquez de Coronado el dicho Diego de Trexo á la pacificación y descubrimiento de la dicha provincia de *Ara* y pueblos y más provincias á ellas comarcanos, los quales son muchos; y es verdad el dicho Diego de Trexo ayudó á descubrir el dicho Río del *Estrella* que dicen, con otras muchas quebradas é Rios de oro, las quales, según sus muestras, son las más prósperas que hasta el día de oy se an descubierto, atento á que con ojas de árboles y otros ynstrumentos baladies se sacava oro, lo qual se entiende será la rreal caxa aumentada de quintos é otros rreales averes de oro; en todo lo qual el dicho Diego de Trexo travajó como zeloso del servicio de Dios y de su magestad, y esto poniendo en muchas partes que se ofrecían su persona á todo rriesgo; y esto dice á esta pregunta.

11 — Á la onzena pregunta dixo que es verdad lo que la pregunta dize porque lo a visto por vista de ojos el se aver allado el dicho Diego de Trexo en todo aquello que el dicho Cavallón y Juan Vázquez de Coronado an descubierto y pacificado en nonbre de su magestad y tomado posesión, los quales son muchos pueblos y en gran cantidad; en todo lo qual, demás de aver gastado su hazienda sin ser ayudado de la rreal caxa, a pasado grandes travaxos, poniendo

su persona á rriesgo de la vida; y es verdad que por ser el dicho Diego de Trexo tal persona, qual en las preguntas antes desta a dicho, la justicia mayor destas provincias le encargó el oficio de tesorero Real, el qual está sirviendo, y sienpre en estas provincias a sido preferido en cargos de República, como rregidor y alcalde hordinario, de lo qual a dado y da muy buena qüenta, como honbre de calidad; y es verdad que, según sus muestras y tratos, muestra ser cavallero, hijodalgo; es buen cristiano, temeroso de Dios y por tal le tiene este testigo; por todo lo qual y por lo mucho que á su magestad a servido en el descubrimiento y pacificación desta tierra, es digno de qualesquier cargos y mercedes que su magestad sea servido hacelle, que será en él muy bien enpleado; y es verdad que, conforme á su trato, no se puede sustentar sino es con travaxo si su magestad no le hace mercedes, las quales, como a dicho, cabrán en él; y esto dice á esta pregunta.

12 — Á las doze preguntas dixo que todo lo que a dicho es verdad, público é notorio á este testigo, para el juramento que hizo, en que se afirmó y rratificó y firmó de su nonbre juntamente con el dicho señor justicia mayor = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = (f.) Alonso Hernández de Guido = Ante mí = (f.) Juan de Cárate, escrivano público.

Testigo = El dicho licenciado Antonio de Olivera, vezino desta dicha ciudad de *Cartago*, testigo presentado por el dicho Diego de Trexo, vezino desta dicha ciudad, el qual, después de avor jurado y siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoze al dicho Diego de Trexo de más de ocho años á esta parte poco más ó menos.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo ques de edad de más de treynta y quatro años poco más ó menos, no es pariente del dicho Diego de Trexo ni le tocan las demás preguntas generales que le fueron hechas.

2 — Á la segunda pregunta dixo queste testigo estava en la ciudad de *León* de la provincia de *Nicaragua*, que venía con el dicho Cavallón á estas provincias á servir á su magestad en ellas, donde vió al dicho Diego de Trexo que

venía de la dicha ciudad, con otros soldados de *Guatemala* que venían á servir á su magestad en esta dicha ciudad y provincia con el dicho Juan de Cavallón, al qual este testigo vió que venía bien adereçado y rreparado de las cosas necesarias para el dicho efeto, como persona honrrada que *lo es el dicho Diego de Trexo*; y esto dize á esta pregunta.

3 — Á la terzera pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo vino á servir á su magestad al descubrimiento destas provincias y vió como el dicho Diego de Trexo ayudó á pacificar y descubrir los naturales del dicho valle de *Garavito* y la provincia de *Coyoche* y de *Pacaca* y de otros pueblos comarcanos á la ciudad de *Garcí Muñoz*, los quales sirvieron á los españoles después de aver dado el dominio á su magestad, y en ello travaxó mucho al servicio de su magestad el dicho Diego de Trexo; y esto dice á esta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que es verdad y save lo contenido en la pregunta como lo *declara, por quanto este* testigo fué al dicho descubrimiento del dicho valle del *Guarco* en servicio de su magestad y vió como fué el dicho Diego de Trexo á la pacificación del dicho valle y fué uno de los primeros que en él entraron; y es verdad es valle donde ay gran cantidad de yndios, los quales dieron la obediencia á su magestad y sirvieron y sirven á los españoles de la dicha ciudad; y en ello, como a dicho en la pregunta antes desta, el dicho Diego de Trexo travajó mucho en servicio de su magestad; y esto dice á esta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que es verdad lo contenido en la pregunta porque este testigo a visto a tenido en esta ciudad y provincias su casa poblada con sus cavallos, criados, armas é otras cosas necesarias para el servicio de su magestad; y este testigo no save que destas provincias aya salido sin licencia de los que la an governado; y si el *año pasado salió* desta ciudad, *fué* con poder della para traer socorro de la audiencia de *Panamá*, del qual viage rresultó provecho á esta dicha ciudad, atento á que, mediante su solicitud y travaxo, se traxo socorro de ganado, monición é alpargates con que esta dicha ciudad al presento se sustenta; y es verdad que como persona onrrada a

tenido en la dicha su casa soldados, á los quales este testigo a visto; y este testigo no save que para se sustentar en estas dichas provincias aya sido favorecido de su magestad ni de otra persona en su nonbre, antes cree é tiene por cierto son los dichos gastos á su costa y minsión; por lo qual é por aver mucho tienpo sirve en estas provincias á su magestad, está pobre é aun adeudado, por aver sido, como dicho es, los dichos gastos á su costa é minsión; y esto dize á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo ques verdad y save lo que la pregunta declara, como persona questava en la dicha ciudad en servicio de su magestad desde el principio que estas provincias se enpeçaron á descubrir; y vió como el dicho Diego de Trexo fué con el dicho Juan Vázquez de Coronado al dicho descubrimiento é pacificación del dicho palenque de *Coto*, en lo qual pasó mucho travaxo; é los naturales del dicho palenque los vió este testigo servir á los españoles como vasallos de su magestad y que le avían dado su ovediencia; y es verdad que, venidos que ovieron del dicho palenque y pacificación, el dicho Juan Vázquez de Coronado envió un capitán á descubrir y pacificar provincias comarcanas al dicho palenque de *Coto*, y el dicho Diego de Trexo, de nuevo, como persona zelosa del servicio de su magestad, fué la dicha jornada con el dicho capitán; y es verdad que, por ser ynvierno y pasar muchos rríos, pasó mucho travaxo el dicho Diego de Trexo, demás de perder cavallos é otras cosas necesarias que llevava para la pacificación de las dichas provincias; y por ser de tanto travaxo el dicho camino, estuvo enfermo, y quedó, de la dicha jornada, atento á la pérdida que tuvo, pobre; y esto dice á esta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo que es verdad el dicho Diego de Trexo a salido por caudillo muchas vezes con gente á su cargo á traer yndios de paz; de las quales jornadas, digo de muchas dellas, a rresultado mucho provecho á estas provincias y servicio á su magestad, atento al aver traydo yndios de paz para que sirviesen en esta dicha ciudad; y este testigo cree y tiene por muy cierto, atento á las buenas costunbres del dicho Diego de Trexo, los a yndustriado en las cosas de nuestra santa fee, porqueste testigo le tiene por buen xpiano, zeloso del servicio de Dios

y de su magestad é persona honrrada; y esto dize á esta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que es verdad el dicho Diego de Trexo fué por tal caudillo á las dichas provincias de *Yabo* y *Xarixaba* con gente á su cargo; é de las dichas provincias, en nonbre de su magestad, tomó posesión por términos é jurisdición desta ciudad de *Cartago* é provincias de *Costa Rica*, poniendo, en tal señal, cruzes, horcas y moxones; y es verdad que de la dicha jornada rredundó traer yndios de paz que dieron el dominio á su magestad y sirvieron á los dichos españoles; y esto fué muy públieo en la dicha ciudad quel dicho capitán pobló en nonbre de su magestad; y es verdad quel dicho capitán algunas veces de las que se ausentava de la dicha ciudad á cosas que se ofrecían, le doxava en su lugar en ella, teniendo atención á su calidad y buenas costunbres; y esto dice á esta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo lo vió por vista de ojos, atento a quél fué á servir á su magestad en el dicho descubrimiento con el dicho Juan Vázquez de Coronado, é vió como el dicho Diego de Trexo fué al dicho descubrimiento desde la costa de la mar del sur hasta la costa de la mar del norte; donde por ser tierra y caminos nuevos, y aun sin caminos algunas veces, y por parte áspera, se caminava; é por yr y atravesar la dicha cordillera, donde se ven los dos mares, se padeció mucho travaxo, y el dicho Diego de Trexo dexó perdido en la dicha cordillera gran parte de lo que llevava; en la qual jornada, demás de la dicha pérdida, padeció mucho travaxo el dicho Diego de Trexo, y en todo estava muy costante en servicio de su magestad; y esto dize á esta pregunta.

10 — A las diez preguntas dixo que la save como en ella se contiene por las rrazones atrás dichas, por lo qual vió como el dicho Diego de Trexo se halló en la pacificación de la dicha provincia de *Ara* y los demás pueblos á ella comarcanos, que son muchos; y así mismo se halló en el descubrimiento del dicho Río del *Estrella* é otras minas y Ríos de oro que, según sus muestras, este testigo cree y tiene por cierto son las más prósperas que en estas partes de Yndias se an descubierto, atento á que con ynstrumentos

baladis se sacava oro, por lo qual la rreal caxa será aumentada con quintos é otros averes rreales; y en lo suso dicho travaxó por su parte el dicho Diego de Trexo con gran diligencia como persona honrrada, zeloso del servicio de Dios y de su magestad; y esto dice á esta pregunta.

11 — Á la oncena pregunta dixo ques verdad el dicho Diego de Trexo se a allado en el descubrimiento que en estas provincias hizo en nonbre de su magestad el dicho Juan Vázquez de Coronado, al qual por su parte ayudó en toda la dicha pacificación, y es verdad son muchos pueblos y muchos naturales; en todo lo qual a pasado mucho travaxo, gastando su hazienda, sin su magestad ni otra persona en su rreal nonbre le aver ayudado á los dichos gastos, y así este testigo lo entiende, y por muy cierto, como a dicho, entiende ser á su costa los dichos gastos; y este testigo a visto un nonbramiento del oficio de tesorero rreal destas provincias fecho en el dicho Diego de Trexo por la justicia mayor, lo qual el dicho señor justicia mayor hizo atento al merecimiento que en el dicho Diego de Trexo ay y calidad de su persona; y es verdad que, atento á ser el dicho Diego de Trexo tal persona qual a dicho, en esta dicha ciudad a sido preferido en cargos de rrepública, conviene á saver, de rregidor y alcalde hordinario de su magestad, de lo qual a dado é da buena qüenta como persona honrrada; y este testigo tiene al dicho Diego de Trexo por buen cristiano, zeloso del servicio de Dios y de su magestad é por hijodalgo, porque ansí lo muestra en sus tratos y manera; por todo lo qual y por lo mucho que á su magestad a servido en estas dichas provincias, es digno y merecedor de qualesquier cargos y mercedes que su magestad sea servido hacelle, las quales cabrán en él y es cierto serán bien enpleadas; y conforme á su trato y calidad, no se puede sustentar en esta tierra sino es haziéndole su magestad mercedes; y esto dice á esta pregunta.

12 — Á las doze preguntas dixo que todo lo que a dicho es verdad, público y notorio á este testigo, para el juramento que hizo, en que se afirmó y rratificó y firmó de su nonbre juntamente con el dicho señor justicia mayor = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = (f.) Antonio de Olivera = Ante mí = (f.) Juan de Cárate, escrivano público.

Testigo = El dicho Francisco Xinovés, vezino desta di-

cha ciudad de *Cartago*, testigo presentado por el dicho Diego de Trexo, el qual, después de aver jurado é siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo y depuso lo siguiente :

1 — A la primera pregunta dixo que conoze al dicho Diego de Trexo de siete años á esta parte poco más ó menos.

Fué preguntado por las pregumtas generales, dixo ques de edad de más de cinqüenta é cinco años poco más ó menos, no es pariente del dicho Diego de Trexo ni le tocan las demás preguntas generales que le fueron hechas.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo estava en la ciudad de *Granada* de la provincia de *Nicaragua* con el dicho licenciado Juan de Cavallón para servir á su magestad en el descubrimiento destas provincias y pacificación de los naturales della, donde vió al dicho Diego de Trexo, que fué público venía de las provincias de *Guatemala* á efeto de servir á su magestad en el descubrimiento desta tierra; al qual dicho Diego de Trexo vió este testigo venía bien aderezado de armas, cavallos, mozos é otros pertrechos necesarios, como persona onrrada y de calidad, que en su trato y manera lo mostró y muestra el dicho Diego de Trexo, todo lo suso dicho para servir á su magestad como a dicho en el descubrimiento desta tierra, y esto dize á esta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué la dicha jornada á servir á su magestad, por lo qual vió por vista de ojos como el dicho Diego de Trexo fué uno de los primeros que entraron en el dicho valle de *Guravito* y ayudó á pacificalle, y ansí mismo las provincias de *Coyoche* y *Pacaca* y otros muchos pueblos comarcanos á ellas; en todo lo qual el dicho Diego de Trexo travaxó por su parte mucho, como persona zelosa del servicio de Dios nuestro señor y de su magestad; y esto dize á esta pregunta.

4 — Á la *quarta pregunta* dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué al descubrimiento al dicho valle del *Guarco* é vió como el dicho Diego de Trexo le ayudó á descubrir y pacificar los naturales dél, siendo un valle donde ay gran cantidad de yndios; á los quales pacificados, el dicho Diego de Trexo por su parte yndus-

triava en las cosas de nuestra santa fee, dándoles con todo zelo bueno á entender quan buena era la fee de Christo, rrogándoles fuesen christianos como a dicho, anteponiendo, como honbre honrrado é de calidad, el servicio que á Dios nuestro señor hazía en ello y á su magestad; y en ello a travaxado mucho durante el tienpo que a estado en estas provincias, y ansí este testigo lo a visto por vista de ojos; y esto dize á esta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene, atento á que este testigo a estado sienpre en esta tierra en servicio de su magestad, por lo qual a visto quel dicho Diego de Trexo a tenido su casa poblada con sus cavallos, armas, criados é otros pertrechos necesarios para la dicha pacificación, como persona onrrada é de calidad; y es verdad el dicho Diego de Trexo no a salido destas provincias sino es con servicio de los que la an governado; y si el año pasado salió dellas, fué con licencia y poder desta dicha ciudad para la Real audiencia de *Panamá* y á pedir socorro para el sustonto destas provincias, el qual traxo, mediante su diligencia y solicitud, y en ello hizo servicio señalado á su magestad y bien á estas provincias; por lo qual aver hecho y averse sustentado donde que se eapezó á pacificar á su costa y minsión, está pobre y adeudado, y este testigo no save que su magestad ni otra persona le aya socorrido ni dado ayuda de costa para él se sustentar; y es verdad que por ser el dicho Diego de Trexo tal persona, qual a dicho, onrrada y de calidad y acostunbrado á sustentar casa de tal persona, a tenido soldados en su casa, á los quales a favorecido con lo que a podido, y por ello está pobre y adeudado; y esto dice á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo ques verdad el dicho Diego de Trexo fué á la pacificación y descubrimiento del dicho palenque de *Coto* con el dicho Juan Vázquez de Coronado, é ayudó á pacificar, é fué con harto travaxo volvieron á la dicha ciudad, y en ella fué público entre todos los vezinos de la dicha ciudad el dicho travaxo que el dicho Diego de Trexo padeció; después de lo qual el dicho Juan Vázquez de Coronado proveyó un capitán para yr á pacificar provincias más adelante de las del dicho palenque y á poblar una ciudad, donde este testigo fué á servir á su ma-

gestad; por lo qual vió el dicho Diego de Trexo fué á la dicha pacificación y población con el dicho capitán, donde el dicho Diego de Trexo y los demás que la dicha jornada fueron, pasaron muchos travaxos así por ser yvierno como por pasar muchos Rios, montañas ásperas, donde, demás de padecer el dicho travaxo, el dicho Diego de Trexo perdió cavallos, rropas, armas y otros pertrechos necesarios, los quales se consumieron y perdieron, como dicho es, con grandes lluvias y avenidas de Ríos; por las quales dichas pérdidas y gastos el dicho Diego de Trexo está pobre, y, conforme al trato y calidad de su persona, no se puede sustentar sino es con travaxo; y esto dize á esta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo que es verdad lo que se le es preguntado porque este testigo a visto el dicho Diego de Trexo a salido muchas vezes por caudillo á traer yndios de paz, de las quales jornadas a rresultado traer caciques é principales de paz que an servido en esta dicha ciudad y provincias; á los quales el dicho Diego de Trexo a procurado, con buen modo cristiano que a tenido y tiene, sean los dichos naturales cristianos, dándoles á entender quan buena es la fee de Christo; en todo lo qual su magestad a sido del dicho Diego de Trexo muy servido y estas provincias an rrecivido mucho provecho con su buena yndustria, parecer y travaxo; y esto dice á esta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene, como persona que fué la dicha jornada con el dicho Diego de Trexo, é vió que, como tal caudillo, fué á las dichas provincias de *Yabo* é *Xarixaba* y las pacificó con buenos modos que tuvo, é tomó en nonbre de su magestad la posesión por términos desta governación de *Costa Rica*, poniendo cruces, horcas y moxones; y en el dicho rrío que la pregunta trata, toparon los dichos cinco yndios, á los quales el dicho Diego de Trexo, con buen modo de toda pacificación que tuvo, los dió á entender como eran cristianos y que no tuviesen miedo que no les harían mal y que se fuesen á sus pueblos á decir á su caciques se estuviesen quietos y sosegados que no les harían mal; y así envió parte de los dichos yndios á la ciudad donde el dicho capitán estava á le dar qüenta del buen término que avía tenido con los dichos naturales, y los demás envió á

los dichos sus pueblos al efeto dicho; y fueron y dieron los dichos yndios naturales noticias en los dichos pueblos y provincias dichas á sus caciques de los buenos tratamientos y palabras del dicho Diego de Trexo, atento á lo qual, tomando afición, los naturales de los dichos pueblos tuvieron, para quando el dicho Diego de Trexo y su gente llegó, mucha cantidad de comidas con que se sustentaron, rreciviendo al dicho Diego de Trexo con gran placer y á los españoles que con él yvan, los quales le dieron en nonbre de su magestad el dominio, sirviendo é aviando á los españoles; y esto dice á esta pregunta; demás de les manifestar las cosas de la christiandad como zeloso del servicio de Dios.

9 — Á la novena pregunta dixo que es verdad el dicho Diego de Trexo fué á la dicha costa de la mar del norte desde la del sur, donde se pasaron, según fué público quando se vino del dicho descubrimiento, gran travaxo, atento á la cordillera que ay entre las dos mares, y en ella, demás de pasar mucho travaxo, dexó el dicho Diego de Trexo, según que los demás, perdidos sus cavallos, ropas y otras cosas; y esto dize á esta pregunta.

10 — Á las diez preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y este testigo se vino á la ciudad de *Garcí Muñoz* desde la costa de la mar del sur; y de que volvieron del dicho descubrimiento de la mar del norte con el dicho Juan Vázquez de Coronado, fué muy público en la dicha ciudad el se aver hallado el dicho Diego de Trexo con el dicho Juan Vázquez de Coronado y la demás gente en la pacificación de la dicha provincia de *Ara* y los demás pueblos á ella comarcanos y descubrimiento del dicho Río del *Estrella*, quebradas y otras minas de oro, que ansí mismo fué y es público ser rrica cosa; en todo lo qual el dicho Diego de Trexo avía travaxado en servicio de su magestad con gran diligencia, tomando el dicho Juan Vázquez de Coronado del dicho Diego de Trexo parecer de muchas cosas, admitiéndole como á porsona de calidad y onrrada en cosas particulares y de secreto; y esto dize á esta pregunta.

11 — Á la onzena pregunta dixo ques verdad, público y notorio averse hallado el dicho Diego de Trexo en todo aquello quel dicho Juan Vázquez de Coronado descubrió y

pacificó y tomado posesión, lo qual es mucha tierra rrica y de muchos naturales; y en todo ello el dicho Diego de Trexo a pasado gran travaxo por servir á Dios y á su magestad como persona zelosa de su servicio; es verdad que por ser tal persona, qual atrás a dicho, a sido preferido en cargos en estas provincias de rregidor y alcalde de su magestad, de lo qual a dado buena qüenta dando contento á todos, y lo tiene este testigo por buen xpiano, temeroso do Dios, y en su trato, manera y aspecto muestra ser cavallero hijodalgo; por todo lo qual es digno y merecedor, atento á lo mucho que á su magestad a servido en esta tierra y gastado en su servicio, de cargos y mercedes, que es cierto cabrán en él y serán bien empleadas; é por aver sido á su costa los dichos gastos y sustentar onrrada casa, no se puede sustentar sino con travaxo; y esto dice á esta pregunta.

12 — Á las doce preguntas dixo que todo lo que a dicho es verdad, público é notorio, para el juramento que hizo, en que se afirmó y rratificó ante el dicho señor justicia mayor; no lo firmó, é firmólo su merced del dicho señor justicia mayor = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = Ante mí = (f.) Juan de Çárate, escrivano público.

Testigo = El dicho Juan López, vezino desta dicha ciudad, testigo presentado por el dicho Diego de Trexo, el qual, después de aver jurado é siendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Diego de Trexo de siete años á esta parte poco más ó menos.

Fué preguntado por las preguntas generales, dixo ques de edad de más de treynta años poco más ó menos, no es pariente del dicho Diego de Trexo ni le tocan las demás preguntas generales que le fueron fechas.

4 — Á la quarta pregunta dixo que es verdad lo que se le es preguntado por quanto este testigo sirvió á su magestad en el dicho descubrimiento del dicho valle del *Guarco*, y ansí vió el dicho Diego de Trexo fué á el servicio de su magestad bien aderezado y rreparado de todo lo necesario, lo qual ayudó á pacificar, y es un valle donde hallaron gran suma do yndios; los quales dieron la obediencia á su magestad é sirvieron é sirven á los españoles de la

dicha ciudad; y es verdad quel dicho Diego de Trexo por su parte procurava, en el dicho descubrimiento y pacificación, yndustriar y manifestar á los naturales en las cosas de nuestra fee, como persona onrrada que lo es el dicho Diego de Trexo y de calidad; y esto save desta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene, y ansí este testigo a visto como el dicho Diego de Trexo a tenido su casa poblada con sus mozos, cavallos y los demás pertrechos necesarios para con ellos servir á su magestad como persona onrrada; y es verdad que, por se aver sustentado sin ser ayudado de su magestad ni de otra persona en su nonbre, está pobre y adeudado, y conforme á la casa onrrada que sustenta no se puede sino con travaxo sustentarse; y este testigo no save aya salido sin licencia destas provincias; y es verdad quel año pasado salió con poder desta ciudad para la rreal audiencia de *Panamá* y para traer socorro della, el qual traxo mediante su solicitud y travaxo, que fué ganado, alpargates, pólvora, plomo y mecha para los arcabuzes; en lo qual el dicho Diego de Trexo hizo mucho bien á estas provincias y servicio señalado á su magestad; y esto dize á esta pregunta.

6 — A la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene por quanto este testigo fué uno de los que á su magestad sirvieron en el dicho viage y nacificación del palenque, y vió como el dicho Diego de Trexo le ayudó á pacificar, en lo qual travaxó como servidor de su magestad el dicho Diego de Trexo; y es verdad que, pacificado el dicho palenque é vueltos á la dicha ciudad con hárto travaxo, el dicho Juan Vázquez de Coronado proveyó un capitán para que fuese á pacificar más adelante del dicho palenque; donde el dicho Diego de Trexo fué con gran diligencia, no enbargante el travaxo que avía tenido en la pacificación del dicho palenque; y se pobló en nonbre de su magestad una ciudad; y es verdad que, por yr en tienpo de ynvierno á lo suso dicho, se padecieron muchos travaxos, atento á los grandes Ríos y lluvias que avía, y con gran rriesgo de la vida é pérdida de cavallos é rropas é armas quel dicho Diego de Trexo perdió como los demás; y esto dize á esta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo a visto quel dicho Diego

de Trexo a salido por tal caudillo muchas veces, y aun este testigo a salido muchas veces con él, y a traydo de las tales jornadas yndios de paz quo an servido en esta dicha ciudad; á los quales, con buen modo y zelo cristiano, a procurado manifestar las cosas de la fee, y los dichos naturales an dado la obediencia á su magestad y quedado por sus vasallos; en todo lo qual el dicho Diego de Trexo a padecido gran travaxo, ansi corporal como espiritualmente, atento á que como persona onrrada y de calidad a procurado de dar buena qüenta de lo que á su cargo a tomado, como lo a dado, y en todo a sido su magestad muy servido del dicho Diego de Trexo; y esto dize ó esta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo fué á servir á su magestad en lo suso dicho con el dicho Diego de Trexo, y vió como en nonbre de su magestad el dicho Diego de Trexo tomó posesión de las dichas provincias de *Yabo* y *Xarixaba* y por términos y jurisdición destas de *Cartago* y *Costa Rica*, poniendo en tal señal horcas, moxones, primeramente cruces; y es verdad que, yendo á la dicha pacificación, toparon en el dicho Río los dichos cinco yndios, á los quales el dicho Diego de Trexo, con todo amor y caridad, abrigó y dió á entender las cosas de la fee; y ansí mismo envió parte de los dichos yndios á sus pueblos á que dixesen á sus caciques como el dicho Diego de Trexo les enviava á dezir se estuviesen en sus casas y no tuviesen miedo porque él y los españoles que con él yvan no les avían de hazer mal; y ansí los dichos yndios fueron á sus pueblos y dixeron lo quel dicho Diego de Trexo les avía mandado, y ansí mismo el buen tratamiento que del dicho Diego de Trexo avían rrecevido; los quales dichos yndios, caciques é principales, teniendo atención á lo que los yndios que envió el dicho Diego de Trexo decían, se estuvieron quietos y sosegados, aguardando al dicho Diego de Trexo con mucha comida; y ansí, quando llegaron la dicha gente á los dichos pueblos, fué rrecevida con toda alegría, y él y los españoles que con él yvan; y les dió á entender, con modo bueno y cristiano, las cosas de la fee, lo qual rrecivían los dichos naturales y sirvieron á los españoles dando la obediencia á su magestad; y es verdad que, con la pacificación de las dichas provincias, se volvieron á la ciudad donde el

dicho capitán estava; y el dicho capitán las más veces que se yva á cosas necesarias fuera de la dicha ciudad, teniendo atención á la suficiencia y calidad que en el dicho Diego de Trexo avía, le dexava en su lugar, y los vezines rrecevían contento con su quedada; y esto dice á esta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo ques verdad lo que se le es preguntado porque este testigo lo vió por vista de ojos, y es verdad quel dicho Diego de Trexo fué desde la dicha costa de la mar del sur á la mar del norte, donde padeció mucho travaxo, ansí por ser caminos nuevos, como por pasar la dicha cordillera que se pasó, donde dexó los cavallos perdidos, ropas é armas, atento á la agrura del camino que avía de pasar; en todo lo qual pasó mucho travajo el dicho Diego de Trexo y sirvió á su magestad cumplidamente como constante servidor suyo; y esto dize á esta pregunta.

10 — A las diez preguntas dixo nues verdad lo que se le es preguntado porque este testigo se halló en el dicho descubrimiento y pacificación de la provincia de *Ara*, é vió como el dicho Diego de Trexo se halló á la pacificación de la dicha provincia de *Ara* é pueblos comarcanos, y en ello travajó mucho con el dicho Juan Vázquez de Coronado; y ansí mismo se halló en el descubrimiento del Rio del *Estrella*, minas, Ríos é quebradas de oro; y es verdad que por su parte ayudó el dicho Diego de Trexo en el dicho descubrimiento, como zeloso del servicio de Dios y de su magestad, deseoso de que los rreales averes vayan en aumento; y esto dice á esta pregunta.

11 — Á la onzena pregunta dixo que la save como en ella se contiene, y vió como el dicho Diego de Trexo se a allado con el dicho Juan Vázquez de Coronado en el descubrimiento y pacificación de todo lo que en estas provincias descubrió y pacificó, siendo el primero en ello, en todo lo qual su magestad a sido de él muy bien servido; y es verdad que por ser el dicho Diego de Trexo tal persona, qual a dicho en las preguntas antes desta, en esta dicha ciudad y provincia a sido preferido en cargos de rrepública, como es rregidor y alcalde hordinario que lo es al presente, de lo qual a dado muy buena qüenta, manteniendo justicia á todos los que se la yvan á pedir; y este testigo tiene al dicho Diego de Trexo por buen cristiano, temeroso de Dios y zeloso de su rreal servicio; y es verdad que en su aspeto, tra-

to y buenas costunbres demuestra ser cavallero, hijodalgo; por todo lo qual y por lo mucho que á su magestad a servido, es digno y merecedor de qualesquier cargos y mercedes que su magestad sea servido hacelle, los quales cabrán en él y son muy bien enpleados; y conforme á la casa honrrada que sustenta, no se puede, conforme á su calidad y gastos que a hecho, sustentar sino es con travaxo; y esto dice á esta pregunta.

12 — Á las doce preguntas dixo que todo lo que a dicho es verdad, público y notorio, para el juramento que hizo, en que se afirmó y rratificó y no lo firmó porque no supo; firmólo el dicho señor justicia mayor = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = Ante mí = (f.) Juan de Cárate, escrivano público.

Testigo = El dicho Juán Alonso, vezino desta dicha ciudad, testigo presentado por el dicho Diego de Trexo, vezino desta dicha ciudad, el qual, después de aver jurado é siendo preguntado por las preguntas del dicho yterrogatorio, dixo é despuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixe que conoce al dicho Diego de Trexo de seis años á esta parte poco más ó menos.

Fué preguntado por las preguntas generales, dixo que es de edad de treinta años poco más ó menos, no es pariente del dicho Diego de Trexo ni le tocan las demás preguntas generales que le fueron fechas.

2 — Á la segunda pregunta dixo que es verdad lo que la pregunta declara, porque este testigo vió como el dicho Diego de Trexo vino desde la dicha ciudad de *Guatemala* al dicho descubrimiento destas provincias quel dicho Cavallón en nonbre de su magestad venía á hacer; el qual vió este testigo venía bien adereçado é rreparado de armas, cavallos é otros pertrechos necesarios y pertenecientes á la dicha jornada, como persona onrrada é de calidad, qual lo es el dicho Diego de Trexo; y esto dice á esta pregunta.

3 — Á la terzera pregunta dixo que es verdad y save lo contenido en la dicha pregunta porque este testigo vió, como persona que vino á servir á su magestad en la tal coyuntura, como el dicho Diego de Trexo fué uno de los primeros que entraron en el valle de *Garavito* y comenzaron á pacificar y descubrir los pueblos en él ynelusos y los pueblos y naturales de las provincias de *Coyoche* y *Pueaca*,

los quales dieron el dominio á su magestad y sirvieron á los españoles de la dicha ciudad; de lo qual fué muy servido su magestad por parte del dicho Diego de Trexo; en lo qual pasó mucho travaxo y esto con gran costancia como servidor de su magestad; y esto dice á esta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo, como a dicho en la pregunta antes desta, vino á servir á su magestad á este dicho descubrimiento, por lo qual save ser el dicho Diego de Trexo uno de los primeros descubridores y pacificadores que pacificaron el valle de *Guarco*, y es verdad es un valle de gran cantidad de yndios; y por parte del dicho Diego de Trexo sienpre muchos de los naturales fueron amonestados fuesen cristianos, en lo qual mostró el zelo que de servir á su magestad sienpre tuvo, principalmente el de Dios nuestro señor; y en ello, como a dicho en la pregunta antes desta, por su parte a travaxado mucho en servicio de su magestad en la dicha pacificación; y esto dice á esta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo este testigo sienpre a visto al dicho Diego de Trexo en estas dichas provincias con su casa poblada asistir en servicio de su magestad; é si alguna vez a salido fuera, a sido con licencia del que a governado en nonbre de su magestad, y como procurador desta dicha ciudad que fué el año pasado á la Real audiencia de *Panamá* á procurar socorro para estas provincias, el qual traxo mediante su solicitud é travaxo, que en ello hizo servicio señalado á su magestad é bien á estas provincias; lo qual el dicho Diego de Trexo sienpre a hecho los dichos gastos á su costa y minsión, porque no save que su magestad ni otra persona en su rreal nonbre le aya socorrido ni favorecido para ello, por lo qual al presente está pobro y adeudado; y esto dice á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que es verdad lo que se le es preguntado porque este testigo fué á la dicha pacificación del dicho palenque de *Coto*, por lo qeal vió yr al dicho Diego de Trexo en conpañía del dicho Juan Vázquez de Coronado al dicho efeto; y pacificados y vueltos á la dicha ciudad, el dicho Juan Vázquez de Coronado proveyó al dicho capitán para yr á poblar ó pacificar más adelante del dicho palenque de *Coto*; con el qual dicho capitán fué el

dicho Diego de Trexo bien adereçado é rreparado de todo lo necesario; y es verdad que en la pacificación del dicho palenque, por su parte el dicho Diego de Trexo travaxó mucho en servicio de su magestad; y demás de lo suso dicho, fué muy público que, en la jornada que el dicho Diego de Trexo hizo con el dicho capitán, perdió cantidad de pesos de oro en rropas, cavallos, armas é otras muchas cosas; lo qual ansí mismo es parte esté pobre y adeudado, como dicho es, el dicho Diego de Trexo por servir á su magestad á su costa y minsión; y esto dice á esta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo que es verdad, púolico y notorio en esta dicha ciudad y provincias, el dicho Diego de Trexo aver salido muchas vezes por caudillo y con gente á su cargo para traer yndios de paz, lo qual a hecho, y traydos con buenos modos que para ello a tenido el dicho Diego de Trexo; á los quales dichos naturales a manifestado quan buena es la fee de Cristo, rrogándoles fuesen cristianos; que, como a dicho antes, en esto a mostrado el zelo bueno que el dicho Diego de Trexo tiene en el servicio de Dios y de su magestad; y es verdad que los naturales que de paz an traydo, an servido, después de aver dado la obediencia á su magestad, á los españoles desta dicha ciudad; y esto dice á esta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta; y este testigo oyó á muchas personas de las que fueron con el dicho capitán como el dicho Diego de Trexo fué por tal caudillo al dicho descubrimiento de las dichas provincias y tomó en nonbre de su magestad posesión de las dichas provincias é hizo todo lo demás contenido en la pregunta en servicio de su magestad; y esto dice á esta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que save lo contenido en la pregunta porque este testigo fué con el dicho Juan Vázquez de Coronado é la demás gente al dicho descubrimiento á servir á su magestad, por la qual rrazón vió como el dicho Diego de Trexo fué al dicho descubrimiento de la mar del sur, donde es cierto se pasaron y el dicho Diego de Trexo pasó por su parte grandes travaxos, ansí por pasar la cordillera agra que pasó, como por ser largo y nuevo camino, en el qual su magestad fué muy servido del dicho Diego de Trexo; y es verdad perdió y dexó, se-

gún que los demás, perdidos cavallos é rropas en la dicha cordillera, por la rrazón dicha de la aspereça é agrura que en ella avía; y esto dice á esta pregunta.

10 — A la décima pregunta dixo que es verdad el dicho Diego de Trexo fué al dicho descubrimiento é se halló en la dicha pacificación de la dicha provincia de *Ara* é de otros muchos pueblos á ella comarcanos, que son en gran cantidad; y ansí mismo se halló en el descubrimiento del valle de *Guaymí* y Río del *Estrella* que, según sus muestras, se entiende su magestad será muy servido é sus Reales quintos é averes aumentados, atento á que con hojas de árboles é otros ynstrumentos baladíes se sacava oro; y en todo ello el dicho Diego de Trexo sirvió principalmente á su magestad, pasando gran travaxo; en todo lo qual tuvo gran costancia, como persona onrrada que lo es el dicho Diego de Trexo; y esto dice á esta pregunta.

11 — A la oncena pregunta dixo que es verdad el dicho Diego de Trexo se halló con el dicho Juan Vázquez de Coronado en todo aquello que él descubrió é pacificó en nombre de su magestad é tomó posesión, que son muchos pueblos é provincias y en gran cantidad de naturales; en todo lo qual pasó mucho travaxo por su parte el dicho Diego de Trexo, como persona onrrada é de calidad; y este testigo tiene al suso dicho por buen cristiano, temeroso de Dios, y en sus tratos y maneras muestra ser cavallero, hijodalgo; atento á lo qual y á la calidad de su persona, le an sido encargados cargos de República, conviene á saver, Regidor y alcalde hordinario ques este presente año; do los quales a dado y da muy buena qüenta, administrando justicia con toda rretitud; en especial dió muy buena qüenta é hizo, según a dicho én las preguntas de atrás, servicio señalado á su magestad en el viagd que hizo como procorador desta dicha ciudad á la rreal audiencia de *Panamá*, atento al socorro que traxo, con que esta dicha ciudad se sustenta al presente, de ganado vacuno, alpargates, pólvora, plomo, para el sustento desta dicha ciudad; y es verdad que, atento á la calidad de su persona y conceto que dél se tiene, el dicho señor justicia mayor le encargó el cargo de tesorero Real destas dichas provincias, con el qual está sirviendo á su magestad; y es verdad que, por lo suso dicho y por lo mucho que su magestad dél a sido ser-

vido en el descubrimiento destas dichas provincias, será muy bien empleado qualquier cargo y merced que su magestad sea servido hacelle; y esto dize á esta pregunta.

12 — A las doze preguntas dixo que todo lo que a dicho es público é notorio é verdad á este testigo para el juramento que hizo, en que se afirmó y rratificó y firmó de su nonbre juntamente con el dicho señor justicia mayor = (f.) Juan Alonso = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = Ante mí = (f.) Juan de Cárate, escrivano.

Testigo = El dicho Alonso Pérez, vezino desta dicha ciudad, testigo presentado por el dicho Diego de Trexo, el qual, después de aver jurado é siendo preguntado en rrazón de las preguntas del dicho yterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Diego de Trexo de siete años á esta parte poco más ó menos.

Fué preguntado por las preguntas generales, dixo que es de edad de treynta é cinco años poco más ó menos, no es pariente del dicho Diege de Trexo ni le tocan las demás preguntas generales de la ley que le fueron fechas.

2 — Á la segunda pregunta dixo queste testigo vió venir al dicho Diego de Trexo desde la dicha ciudad de *Guatemala* al dicho descubrimiento destas dichas provincias con el dicho Juan de Cavallón questava en la tal coyuntura en la provincia de *Nicaragua* por justicia mayor de ella; el qual dicho Diego de Trexo vino bien aderezado é rreparado de armas, cavallos, mozos é otros pertrechos pertenecientes á la dicha jornada, como persona onrrada que lo es el dicho Diego de Trexo; y esto dice á esta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo que es verdad el dicho Diego de Trexo fué uno de los primeros que entraron á pacificar el dicho valle de *Garavito*, provincias de *Coyoche* y *Pacaca*, dondo ay gran suma de naturales; en la qual pacificación hizo el dicho Diego de Trexo el dever como buen soldado, persona onrrada, ques todo por servir á Dios y á su magestad; y esto dice á esta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que dice lo que dicho tiene en las preguntas de arriba, y es verdad, según fué público é notorio entre los vezinos desta dicha ciudad, quel dicho Diego de Trexo se halló en el dicho descubrimiento

del dicho valle del *Guarco*, el qual ansy mismo es público es de gran suma de naturales; en lo qual este testigo oyó avía el dicho Diego de Trexo travaxado, según a dicho, procurando por su parte los naturales fueran cristianos; lo qual a hecho con el zelo de servir á Dios nuestro señor y á su magestad; y esto dice á esta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que es verdad, y este testigo a visto, a tenido é tiene el dicho Diego de Trexo su casa poblada, como persona onrrada y de calidad que lo es el dicho Diego de Trexo; el qual no a salido destas dichas provincias sin licencia del que aya governado en nonbre de su magestad esta dicha ciudad y provincias; y si el año pasado de mill y quinientos y sesenta é seis salió desta dicha ciudad, fué por procurador della y á pedir socorro á la rreal audiencia de *Panamá*; los quales gastos é costas, que en estas dichas provincias a hecho, an sido á su costa y minsión, porqueste testigo no save que su magestad ni otra persona en su rreal nonbre le ayan favorecido ni dado ayuda de costa; y esto dice á esta pregunta; y es verdad que, por aver hecho los dichos gastos á su costa, según a dicho, está pobre y adeudado, é conforme á la casa onrrada que sustenta é calidad de su persona, no se puede sustentar sino con travaxo.

6 — Á la sesta pregunta dixo que es verdad el dicho Juan Vázquez de Coronado fué á la dicha pacificación del dicho palenque de *Coto*, ques en la mar del sur, y con él el dicho Diego de Trexo; en el qual dicho viage este testigo oyó á las personas que con el dicho Juan Vázquez venían, lo avía hecho bien en servicio de su magestad en la pacificación del dicho palenque el dicho Diego de Trexo; y es verdad que, venidos que fueron, el dicho Juán Vázquez de Coronado proveyó el dicho capitán para yr á poblar y pacificar más adelante del dicho palenque, con el qual dicho capitán vió este testigo yr al dicho Diego de Trexo; y es verdad oyó dezir á muchas personas de las que fueron el dicho viage el mucho travajo que se avía padecido y pérdidas de cavallos, rropas é otras muchas cosas, atento á ser ynvierno, tierra nueva, muchos Ríos de avenida; de todo lo qual, travajo é pérdida, alcançó parte, según fué público, al dicho Diego de Trexo; que en todo, después que este testigo lo conoce en estas provincias, a mostrado el

zelo que en servicio de Dios é de su magestad tiene, no anteponiendo por delante el travaxo que se a de padecer; y esto dice á esta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo que es verdad, público é notorio el aver salido el dicho Diego de Trexo por tal caudillo con gente á su cargo al efecto de traer yndios de paz; en las quales jornadas en muchas dellas a visto el dicho Diego de Trexo a hecho el dever, en especial a procurado los dichos naturales que de paz a traydo entiendan las cosas de nuestra santa fee, amonestándoles sean cristianos, todo con el dicho zelo que a dicho en las preguntas antos desta; y es verdad el dicho Diego de Trexo a hecho mucho efeto y bien á estas provincias de algunas jornadas que a hecho, y los naturales que se an traydo an servido como tales vasallos de su magestad á los españoles desta dicha ciudad é provincias; y esto dize á esta pregunta.

8 — A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y este testigo oyó á muchas personas de las que fueron la dicha jornada con el dicho Diego de Trexo aver hecho en servicio de su magestad todo lo que se contiene en la dicha pregunta y tomado la dicha posesión según se declara; y esto dice á esta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de ésta, y á toda la gente que vino del descubrimiento quel dicho Juan Vázquez de Coronado hizo desde la mar del sur á la mar del norte, oyó el aver ydo el dicho Diego de Trexo con el dicho Juan Vázquez de Coronodo á él y aver hecho el dever en servicio de su magestad, teniendo el dicho Juan Vázquez de Coronado qüenta con el dicho Diego de Trexo, atento á la calidad de su persona y persona onrrada que lo es el dicho Diego de Trexo; y esto dize á esta pregunta.

10 — Á las diez preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y como a dicho, fué muy público é notorio entre todos los que vinieron con el dicho Juan Vázquez de Coronado, averse el dicho Diego de Trexo hallado en la dicha paclficación y descubrimiento de la dicha provincia de *Ara* ó los demás pueblos comarcanos, descubrimiento del dicho Rio del *Estrella* é otras minas de oro; é ansi mismo fué y es público, según sus mues-

tras, ser la cosa más Rica que en estas partes de Yndias se avia descubierto, atento que con hojas de árboles é otros ynstrumentos baladies se sacava oro, de lo qual la rreal caxa podia ser aumentada con quintos é otros Reales averes, poblado lo suso dicho; y esto dice á esta pregunta.

11 — Á la oncena pregunta dixo que es verdad, público é notorio averse hallado el dicho Diego de Trexo en todo aquello quel dicho Juan Vázquez de Coronado descubrió é pacificó en servicio de su magestad; y es verdad, atento á que este testigo le vió yr y venir con el dicho Juan Vázquez de Coronado y la demás gente quando vinieron del descubrimiento de la mar del norte; y este testigo tiene al dicho Diego de Trexo por persona onrrada, buen christiano, temeroso de Dios y por hijodalgo; atento á lo qual y á la calidad que en su persona ay, a sido preferido en cargos de República, conviene á saver, Regidor é alcalde hordinario ques al presente, de lo qual a dado y da buena qüenta, administrando justicia; é por ser tal persona qual a dicho, la justicia mayor destas provincias le encargó el oficio de tesorero Real dellas, el qual está sirviendo; por todo lo qual y por lo mucho que su magestad dél a sido servido, es digno é merecedor de qualesquier cargos é mercedes que sea servido hacelle, que serán en él muy bien enpleados; é por los gastos que a hecho á su costa, como a dicho, no se puede sustentar sino con travaxo, si su magestad no es servido de hacerle mercedes; y esto dize á esta pregunta.

12 — Á las doze preguntas dixo que todo lo que a dicho es verdad, público é notorio, para el juramento que a hecho este testigo, en lo qual se afirmó é rratificó ante el dicho señor justicia mayor é lo firmó de su nonbre juntamente con su merced = (f.) Alonso Pérez = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = Ante mí = (f.) Juan de Cárate, escrivano público.

Testigo = El dicho Domingo Hernández, vezino desta dicha ciudad, testigo presentado por el dicho Diego de Trexo, vezino desta dicha ciudad, el qual, después de aver jurado é siendo preguntado en rrazón de las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Diego de Trexo de siete años á esta parte poco más ó menos.

Fué preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo ques de edad de troynta años poco más ó menos, no es pariente del dicho Diego de Trexo ni le tocan las demás preguntas generales que le fueron hechas.

2 — Á la segunda pregunta dixo que es verdad lo que se le es preguntado porque este testigo vió como el dicho Diego de Trexo vino desde la dicha ciudad de *Guatemala* al dicho descubrimiento y pacificación destas dichas provincias, quel dicho Juan de Cavallón por mandado de su magestad venía á hacer; el qual vino bien aderezado é rreparado de armas, cavallos, Ropas, moços é otros pertrechos necesarios pertenecientes á la dicha jornada, como persona onrrada é de calidad que lo es el dicho Diego de Trexo; y esto dice á esta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo vino á servir á su magestad en el dicho descubrimiento é pacificación y vió como el dicho Diego de Trexo fué uno de los primeros que entraron á pacificar el dicho valle de *Garavito* y las provincias de *Coyoche* é *Pacaca*; en lo qual hizo, pasando mucho travaxo, el dever como persona onrrada en servicio de su magestad el dicho Diego de Trexo; y esto dize á esta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que este testigo save lo que se le es preguntado por quanto este testigo sirvió á su magestad en la dicha jornada, y es verdad el dicho Diego de Trexo fué uno de los primeros que á su magestad sirvieron en la pacificación del dicho descubrimiento del dicho valle del *Guarco*, y es verdad es un valle de gran suma de yndios; y el dicho Diego de Trexo por su parte a procurado yndustriar los dichos naturales en las cosas de nuestra santa fee, que en todo a mostrado el zelo que de servir á su magestad, principalmente á Dios nuestro señor, a tenido el dicho Diego de Trexo, en lo qual, demás de aver travaxado lo posible, a sido dél su magestad muy servido; y esto dice á esta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo es verdad el dicho Diego de Trexo a tenido é tiene en esta dicha ciudad su casa muy poblada onrradamente, teniendo en ella sus mozos ó lo demás necesario é algunos soldados; y es verdad este testigo no a visto aya salido desta dicha ciudad é provincias sin licencia de los que ayan governado; y es verdad lo que en

estas provincias a gastado a sido á su costa y minsión, porque este testigo no save aya sido ayudado de la Real caxa ni de otra persona que en nonbre de su magestad aya governado; y por lo suso dicho está pobre y adeudado, y conforme á su calidad y casa onrrada que sustenta, no se puede sustentar sino con travaxo; y esto dice á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que este testigo save lo que se le es preguntado porque este testigo fué con el dicho capitán á la dicha pacificación y población más adelante del dicho palenque de *Coto*, é vió yr al dicho Diego de Trexo con el dicho Juan Vázquez de Coronado á la pacificación del dicho palenque de *Coto*, en la qual se avía hallado y hecho lo que devía á buen soldado; y es verdad que en el viage por su parte el dicho Diego de Trexo hizo en servicio de su magestad lo posible, pasando mucho travaxo; y es verdad que, demás de lo suso dicho, ovo pérdida, y el dicho Diego de Trexo perdió cavallos, rropas é otras muchas cosas, atento á ser ynvierno y pasar muchos Ríos de avenidas; en todo lo qual el dicho Diego de Trexo mostró el zelo que de servir á su magestad a tenido y tiene, principalmente á Dios nuestro señor; y esto dice á esta pregunta.

7 — Á la sétima pregunta dixo que es verdad lo que se le es preguntado porque este testigo a visto el dicho Diego de Trexo a salido por tal caudillo, llevando gente á su cargo, y en muchas jornadas este testigo a salido con él al efeto de traer yndios de paz; á los quales por su parte a procurado yndustriar en las cosas de la fee, rregándoles fuesen xpianos; en las quales jornadas a hecho en muchas dellas harto efeto y su magestad dél a sido muy servido; y esto dice á esta pregunta.

8 — Á la otava pregunta dixo que la save como en ella se contiene y vió yr al dicho Diego de Trexo á la dichas provincias de *Yabo* y *Xarixaba*, donde en nonbre de su magestad fué público tomó la posesión dellas, poniendo en tal señal cruzes, horcas y moxones; y ansi mismo fué muy público en la dicha ciudad y gente que con él fué, el aver topado en el dicho Río los dichos cinco yndios, á los quales con buenos modos avia atraydo á sí, dándoles á entender no les avía de hazer mal él ni la gente que con él yva; á los quales mandó fuesen á sus pueblos á dezir á los

dichos sus caciques se estuviesen quietos é sosegados; y los dichos yndios fueron y les manifestaron el buen tratamiento que les avía hecho el dicho Diego de Trexo, atento á lo qual se estuvieron quietos, teniéndoles para quando llegasen muchas comidas; y el dicho Diego de Trexo, llegado que ovo con la dicha su gente, les dió á entender avían de ser cristianos y quedar por vasallos del rrey nuestro señor, y los dichos naturales de las dichas provincias quedaron por tales vasallos é sirvieron á los dichos españoles; y esto dice á esta pregunta.

9— A la novena pregunta dixo que dice lo que dicho tiene, y es verdad el dicho Diego de Trexo fué con el dicho Juan Vázquez de Coronado, desde la dicha mar del sur, al descubrimiento de la mar del norte; y este testigo volvió desde la mar del sur á servir á su magestad á la ciudad de *Garcí Muñoz* con otras personas que venían al dicho efeto; y fué muy público, después que vinieron del dicho descubrimiento, el gran travaxo que pasaron, é por qué parte pasó el dicho Diego de Trexo, é ansí lo dicían los que con el dicho Juan Vázquez de Coronado venían, atento á la dicha cordillera é otras ocasiones que en semejantes jornadas suele aver; y que en todo avía sido su magestad muy servido del dicho Diego de Trexo; y esto dice á esta pregunta.

10 — Á las diez preguntas dixo que dize lo que dicho tiene, y como a dicho, fué muy público en la dicha ciudad el se aver hallado el dicho Diego de Trexo con el dicho Juan Vázquez de Coronado en la dicha pacificación y descubrimiento de la dicha provincia de *Ara* y Río del *Estrella* é otras minas é Ríos de oro; en todo lo qual el dicho Diego de Trexo avía travaxado en servicio de su magestad como buen soldado, persona onrrada que lo es; y esto dice á esta pregunta.

11 — Á la oncena pregunta dixo que es verdad el dicho Diego de Trexo se a hallado en todo aquello que pacificó el dicho Juan Vázquez de Coronado ó tomado posesión en nonbre de su magestad, que son muchos pueblos y en gran cantidad; y este testigo tiene al dicho Diego de Trexo por persona onrrada, buen christiano, temeroso de Dios, y en sus tratos y manera muestra ser cavallero, hijodalgo; por lo qual en esta ciudad a sido preferido en oficios de Re-

pública, de rregidor y alcalde ordinario que es al presente, de lo qual a dado é da buena qüenta, administrando justicia; y ansí mismo la justicia mayor que en estas provincias govierna, atento al buen conceto que de él se tiene, le a encargado el oficio de tesorero Real destas provincias, el qual está sirviendo; por todo lo qual y por lo mucho que su magestad dél a sido servido, es digno é merecedor de qualesquier cargos é mercedes que sea servido hacelle; por lo qual aver á su magestad servido á su costa y minsión, está pobre; y conforme á la calidad de su persona y casa onrrada que sustenta, no se puede sustentar sino con travaxo; y esto dice á esta pregunta.

12 — Á las doce preguntas dixo que todo lo que a dicho es verdad, público é notorio á este testigo, para el juramento que hizo, en lo qual se afirmó é rratificó é firmó de su nombre juntamente con su merced del dicho señor justicia mayor = (f.) Domingo Hernández = (f.) Pedro Venegas de los Rios = Ante mi = (f.) Juan de Cárate, escrivano público.

En la ciudad de *Cartago* de las provincias de *Costa Rica*, en quince días del mes de setiembre, año del señor de mill y quinientos y sesenta y siete años, ante el muy magnífico señor Pedro Venegas de los Ríos, justicia mayor de su magestad en esta ciudad y provincias, pareció presente Diego de Trexo, vezino desta dicha ciudad, y presentó la petición siguiente, siendo testigos:

Muy magnífico señor = Diego de Trexo, vezino y alcalde hordinario desta ciudad de *Cartago*, ques en las provincias de *Costa Rica* de su magestad, en la provança que ante vuestra merced e hecho por rreal provisión y carta de receptoria hemanada de la rreal audiencia de *Panamá*, digo que los testigos que ante vuestra merced e presentado an dicho sus dichos, como á vuestra merced es notorio; no quiero presentar más; á vuestra merced pido y suplico que de la dicha provança vuestra merced mande al presente escrivano me dé un traslado, dos ó más, los que á mi derecho convenga, según su magestad lo manda por la dicha receptoria, ynterponiendo á ellos su autoridad y decreto judicial para que valga é haga fee.

Otro si pido á vuestra merced que, para que conste ser el presente escrivano público nonbrado por el cavildo, jus-

ticia é rregimiento desta dicha ciudad juntamente con vuestra merced, le mande sacar el nonbramiento en él hecho del dicho oficio, en el qual nonbramiento pido originalmente firmen los dichos justicia é rregimiento, poniéndole al principio de la dicha provança; que en todo rreceviré merced con justicia, la qual pido, é para ello etc. = (f.) Diego de Trexo.

É ansí presentado é por su merced visto, dixo que lo avía é ovo por presentado, y que mandava é mandó á mí el dicho escrivano saque de la dicha provança un traslado, dos ó más, los que al dicho Diego de Trexo convinieren, á los quales dixo y á cada uno dellos ynterponía é ynterpuso su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fee do quiera que se presentare; y ansí mismo que se saque el nonbramiento de tal escrivano, poniendo, según y de la manera que lo pide, al principio de la dicha provança, firmando en él originalmente la justicia é rregimiento; é lo firmó de su nonbre; testigos los dichos = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = Ante mí = (f.) Juan de Çárate, escrivano público.

Yo el dicho Juan de Çárate, escrivano público é del cavildo desta dicha ciudad de *Cartago*, lo que dicho es escreví y fize escrevir, y para firmeça de lo suso dicho, el dicho señor justicia mayor lo firmó aquí de su nonbre = (f.) Pedro Venegas de los Ríos = En fee de lo qual lo firmé de mi nonbre y rrúbrica acostunbrada, que es á tal, en testimonio de verdad = (f.) Juan de Çárate, escrivano público y de cavildo.

PROVANÇA HECHA AD PERPÉTUAM REY MEMÓRIAM Á PEDIMIENTO DESTA DICHA CIUDAD DE CARTAGO, PROVINCIAS DE COSTA RICA, ANTE EL SEÑOR GOVERNADOR DE ELLAS, SOBRE EL ESTADO Y NECESIDAD EN QUE LAS HALLÓ. — AÑO DE 1568 (1).

En la ciudad del *Nuevo Cartago* desta provincia de *Costa Rica*, ques en las Yndias del mar océano, sávado, á veynte é siete días del mes de março, año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill é quinientos é sesenta y ocho años, ante el muy ylustre señor Perafán de Rivera, governador y capitán general é juez de rresidencia en estas dichas provincias, y por presencia de mí Francisco Muñoz, escrivano mayor de governación, paresció presente Alonso Hernández de Guido, vezino de esta dicha ciudad, procurador general della, y presentó la petición del thenor siguiente :

Muy ylustre señor = Alonso Hernández de Guido, procurador general desta ciudad de *Cartago*, en nonbre de la dicha ciudad, justicia é rregimiento, vezinos y moradores della, digo que, en bien y pro común desta rrepública, conviene y es necesario ynformar á su magestad é á los señores sus presidente y oydores de su rreal consejo de Yndias del estado en que esta tierra está, y de la necesidad que tiene y vuestra señoría la halló al tienpo que en ella entró, para ocurrir con ella ante su magestad y le suplicar provea lo que más convenga para la perpetuación de la dicha ciudad y provincias deste *Nuevo Cartago* y *Costa Rica*; por tanto, á V. S. pido y suplico y, si necesario es, hablando con el devido acatamiento, en nonbre de la dicha ciudad y vezinos della, rrequiero, que, ad perpétuam Rey memóriam, ó como mejor de derecho oviere lugar, mande

(1) — Archivo General de Indias — Patronato — Estante 2, cajón 2, legajo 1/16, nº. 83.

hazer la dicha ynformación y esaminar á los testigos que por mí en el dicho nonbre presentare y por el thenor del ynterrogatorio que aquí va ynserto, del qual hago presentación; y lo que los dichos testigos y cada uno de ellos depusiere, escripto en limpio, signado y autoriçado en pública forma en manera que haga fee, me lo mande dar para en guarda y conservación de los dichos mis partes, ynterponiendo en ello V. S. su autoridad y decreto judicial, con parecer al pie de la dicha ynformación; para lo qual el muy ylustre oficio de V. S. ynploro.

Por las preguntas siguientes sean esaminados los testigos que presentare por parte de Alonso Hernández de Guido, en nonbre y cómo procurador general que soy del consejo, justicia é rregimiento de la ciudad de *Cartago*, en la ynformación que, en nonbre de la dicha ciudad, ad perpétuam rey memóriam, pretendo hazer, para ocurrir con ella á su magestad y señores presidente y oydores del su rreal consejo de Yndias.

1 — Primeramente sean preguntados si conocen á mí el dicho Alonso Hernández de Guido y que soy tal procurador general desta dicha ciudad.

2 — Yten sean preguntados si saven que puede aver siete años, poco más ó menos, quel licenciado Joan de Cavallón, primero alcalde mayor que fué destas provincias, ya difunto, pobló en nonbre de su magestad dos pueblos, que fueron la ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz* y la villa de los *Reyes*, puerto de *Landecho*, y truxo de paz y á obediencia de su magestad los pueblos de la provincia de *Garavito* y *Coyoche* y *Pacaca* y *Guarco* y *Curriravá* y *Yurusti*, de los quales tomó posesión en nonbre de su magestad; y los yndios dellos, en rreconocimiento del dicho señorío y dominio, sirvieron al dicho licenciado Joan de Cavallón y á los españoles conquistadores que con él vinieron, haziéndoles casas, millpas, sementeras de mayz y servicio personal para poderse sustentar en la tierra; digan lo que saven.

3 — Yten si saven que, después de lo suso dicho, Joan Vázquez de Coronado, que subcedió en el dicho cargo, mudó el dicho pueblo del *Castillo de Garcí Muñoz* á este valle del *Guarco*, donde al presente está poblado, y le puso el nonbre la ciudad del *Nuevo Cartago*.

4 — Yten si saven etc. quel dicho Joan Vázquez de Co-

ronado, prosiguiendo en las dichas poblaciones, juntamente con sus soldados, corrieron la mar del sur hazia los límites, juredición de la ciudad de *Natá* del rreyno de *Tierra Firme*, en largo hazia los límites del ducado de *Veragua*; y desde la mar del sur á la del norte, hasta el *Desaguadero* ynclusive; y tomaron posesión en nonbre de su magestad de la dicha tierra, y truxeron á los yndios naturales della á la obediencia de su magestad, poniéndolos debaxo de su rreal dominio; digan etc.

5 — Yten si saven etc. que los dichos yndios comarcanos á esta dicha ciudad, estando de paz y aviendo dado el dicho dominio, sirviendo á los conquistadores españoles que en la dicha tierra estavan en hazer sus casas, millpas y sementeras, y dando el mayz necesario para el sustento de la dicha ciudad y vezinos della, como está dicho, mataron á ocho españoles y siete yndios que yvan por el mayz que los dichos yndios les querían dar, sin los dichos españoles les hazer mal ni daño; digan etc.

6 — Yten si saven etc. que, demás de lo suso dicho, podrá aver un mes, poco más ó menos, que los dichos yndios, y en especial los deste valle del *Guarco*, se confederaron y aliaron con los demás yndios sus comarcanos de los pueblos de *Turrialva* y de *Uxarracá* y *Corroscí* y *Atirro* y otros, se rrevelaron contra el servicio de su magestad para matar á Pedro Venegas de los Ríos questava por alcalde mayor en la dicha ciudad y á todos los españoles que con él estavan; y para el dicho efecto concertaron de venir, como vinieron, á llamar al dicho Pedro Venegas de los Ríos y á le pedir que fuese á sus tierras á les enseñar sitios donde se poblasen los questavan metidos en las montañas; digan etc.

7 — Yten si saven etc. que, yendo para el dicho efecto el dicho Pedro Venegas de los Ríos, alcalde mayor, y con él siete ó ocho soldados y gente de servicio, descuidados de la dicha traición, trataron de lo matar y á los que con él yvan; y efectuado su mal propósito, venir sobresta ciudad y matar los que en ella estavan; y para el dicho efecto, concertaron de ponerse, como se pusieron, en muchas celadas y cañaverales y montañas; y concertaron de que bailasen ciertos yndios con hachas de hierro que para ello tenían, y que, estando en el dicho bayle, á una seña que hi-

zieren los de la eclada y enboscada, diesen en el dicho alcalde mayor y en los españoles que con él estavan y los matasen todos juntos; y muertos, viniesen á matar á los que estavan en la dicha ciudad, como dicho está; digan etc.

8 — Yten si saven etc. que los dichos yndios, en cunplimiento de lo tratado entre ellos, aviendo comido el dicho alcalde mayor y españoles, les dieron una grita que avían de hacer, por lo qual los dichos yndios enboscados, entendiendo que era tienpo y coyuntura, salieron y dieron en los dichos españoles y mataron á dos mestizos y á tres yndios de servicio, y hirieron de heridas de muerte algunos de los españoles, y alvorotaron todo el dicho valle y esta dicha ciudad, en tal manera, que en muy poco espacio de tienpo salieron muchos esquadrones de yndios; é el dicho alcalde mayor y españoles, como mejor pudieron, á la dicha ciudad, y en ella se hizieron fuertes en la yglesia de la dicha ciudad; digan etc.

9 — Yten si saven etc. que todas estas provincias de *Costa Itica* y los pueblos de yndios ynclusos en ellas, están alçados y rrebelados, y se an confederado y aliado unos con otros, y no quieren venir á servir ni dar el maiz que son obligados en rreconocimiento del dominio que á su magestad ao dado, según lo solían hazer; digan etc.

10 — Yten si saven etc. questa dicha ciudad se vela de día y de noche, y en ella ay falta de gentes y bastimentos y munición para se poder defender y sustentar, porque no ay en ella más de sesenta honbres al presente é no tiene ganado alguno; digan etc.

11 — Yten si saven etc. que, estando la tierra de la manera que está dicho é declarada, vino á ella el dicho señor governador Perafán de Rivera, y a provehido y mandado, so graves penas, que nadie salga de la tierra hasta questé pacífica y castigados los dichos yndios alçados y rrevelados; digan lo que saven etc.

12 — Yten si saven etc. que, si esta ciudad se despoblase de los españoles que en ella están al presente, no se podría tornar á poblar sin gran travajo y costa, ni se podría adquerir la gente que en ella está en gran tienpo; digan lo que saven etc.

13 — Yten si saven etc. que, en despoblarse la dicha

ciudad, se deservía Dios nuestro señor y su magestad; digan etc.

14 — Yten si saven que todo lo suso dicho es público y notorio y pública voz y fama = (f.) Alonso Hernández de Guido.

É ansí presentada é por el dicho señor governador vista, dixo que presente los testigos de quien se entiende aprovechar, que está presto de los esaminar y mandar dar por testimonio; é ansí lo mandó y firmó de su nonbre = (f.) Perafán de Rivera = Ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

É luego yncontinente, para la dicha ynformación, el dicho Alonso Hernández de Guido, procurador general desta dicha ciudad, en nonbre della, presentó por testigo á Joan Solano, alcalde hordinario desta ciudad; y dél el dicho señor governador tomó é rrecivió juramento en forma por Dios nuestro señor é por santa María é por las palabras de los evangelios y por una señal de cruz questava en su vara, en que corporalmente puso su mano derecha, ó prometió de dezir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado; é que si ansí lo hiziese, Dios nuestro señor le ayudase, é al contrario, se lo demandase; é dixo á la fuerça é conclusión del dicho juramento, sí juro é amén; y lo que dixo va adelante; testigos que lo vieron jurar don Ruy López de Rivera, alguazil mayor de governación, é Pedro Alonso de las Alas, fiscal desta audiencia de governación, é yo el dicho escrivano ante quien pasó é doy fee dello = Ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

É luego yncontinente el dicho Alonso Hernández de Guido, procurador desta dicha ciudad, presentó por testigo, para la dicha ynformación, á Pedro Alonso de las Alas, fiscal desta audiencia de governación; y dél el dicho señor governador tomó é rrecivió juramento, según al de suso, so virtud del qual prometió de dezir verdad; é dixo á la fuerça é conclusión del dicho juramento, sí juro é amén; y lo que dixo va adelante; testigos don Ruy López, alguazil mayor, y Joan López, vezinos desta ciudad = Ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

É después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de *Cartago*, día, mes é año suso dicho, el dicho Alonso Hernández de Guido presentó por testigos, para la dicha ynformación,

al capitán Antonio Pereyra, alcalde mayor desta dicha ciudad, é á Joan Aznar de la Guarda, é á Pedro Díaz, vezinos desta dicha ciudad; de los quales é de cada uno dellos el dicho señor governador tomó é rrecivió juramento en forma por Dios y por santa María y por las palabras de los evangelios y por una señal de cruz que hizieron con los dedos de sus manos, so virtud del qual prometieron de dezir verdad de lo que supiesen y les fuese preguntado; y á la fuerça é conclusión del dicho juramento, dixeron cada uno por sí, sí juro é amén; y lo que dixeron é depusieron va adelante; testigos que los vieron jurar don Ruy López de Rivera, alguazil mayor de governación é Juan López é Gº. Yáñez = Ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

É lo que los dichos testigos y cada uno dellos dixeron é depusieron por sí é sobre sí, secreta y dpartadamente, es lo siguiente:

Testigo = El dicho Joan Solano, alcalde hordinario desta dicha ciudad, aviendo jurado según forma de derecho é siendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Alonso Hernández de Guido de ocho años á esta parte, poco más ó menos, y save que es tal procurador general desta ciudad, porque este testigo fué en elegirle é rrecivirle, é como tal vee ques avido é tenido.

De las generales dixo ques de hedad de veynte é nueve ó treynta años, poco más ó menos, é no yncurre en ninguna dellas.

2 — Á la segunda pregunta dixo ques verdad lo contenido en ella porque este testigo vino con el dicho licenciado Cavallón, en este mes de março hará los dichos siete años, y poblaron los dos pueblos contenidos en la dicha pregunta; é vió que los dichos pueblos é yndios dieron la obediencia á su magestad y sirvieron á los españoles en haźerles sus casas y en las demás cosas que por ellos les hera mandado; y esto save desta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo que, por mandado del dicho Joan Vázquez de Coronado, que subcedió en el dicho cargo, Joan de Yllanes, su theniente, mudó el dicho pueblo á este valle del *Guarco* y le llamó la ciudad de *Cartago*,

donde al presente está poblado; y esto rresponde á esta pregunta.

4 — Á la quinta pregunta dixo que lo que della save es que el dicho Jnan Vázquez de Coronallo, con ciertos soldados y con ellos este testigo, fueron por la costa de la mar del sur hasta el pueblo de *Coto*, donde ay cantidad de leguas desta ciudad, y tomó posesión en las provincias donde llegavan en nonbre de su magestad, y le servían los yndios dellas; y de allí volvió á esta ciudad y della envió gente con poder suyo á poblar la dicha tierra; la qual dicha gente fueron descubriendo hasta la provincia de *Cabra*, ques en la costa del sur, más adelante de donde llegó el dicho Joan Vázquez, y tomaron posesión en nonbre de su magestad; lo qual oyó dezir á los que de allá vinieron; y estando allá la dicha gente, entró por mar el dicho Joan Vázquez de Coronado con más gente y se juntó con la otra que allá estava, y atravesaron por la cordillera de la mar del norte y fueron corriendo por muchas poblaciones y tomando posesión en nonbre de su magestad, y llegaron á la provincia de *Ara* y á otras muchas; y en especial estuvieron en el rrío de la *Estrella*, donde se rrepartieron entre los soldados muchas minas, y dexaron amojonadas las tierras y puestas cruces hasta donde llegaron en señal de posesión, y pusieron horca y cuchillo en nonbre de su magestad en todas las dichas tierras, y dexaron nonbrados alcaldes y alguaziles; y esto lo supo por muy cierto de las personas que de allá vinieron, y ansí es público é notorio.

5 — Á la quinta pregunta dixo que lo que save della es queste testigo vió que, estando todos los yndios comarcanos sirviendo á esta ciudad y dando el mayz necesario á á ella, mataron los españoles y yndios que la pregunta dize, porqueste testigo se halló en esta ciudad y vió que los dichos españoles avían ydo á los pueblos de los dichos yndios por mayz y servicio para esta dicha ciudad, y los mataron; y este testigo vió algunas cabeças de los dichos muertos y los cavallos qle avían llevado; y este testigo no save que los españoles oviesen dado ocasión para ello ni hécholes mal alguno, ni hasta agora les an castigado; y esto save desta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que lo contenido en ella subcedió puede aver un mes, poco más ó menos, y este tes-

tigo oyó dezir á yndios de los propios pueblos que dize la pregunta, questavan confederados para hazer lo que hizieron; é save que mataron gente de la que yva con el dicho alcalde mayor y hirieron otros, á los quales este testigo vió porque se halló en esta ciudad; y después fué proveydo por el señor governador al castigo y los halló alçados y puestos en armas para matar á este testigo y á los españoles que con él yvan, y le está hoy en día; y por esta causa y aver falta de gente, no se an castigado; y esto save desta pregunta.

7 — Á la séptima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, á que se rreffere.

8 — Á la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y la ciudad estava en armas y se hizieron todos fuertes en la yglesia donde dormian, hasta quel señor governador vino á esta ciudad; y esto save desta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que es verdad lo contenido en la dicha pregunta porqueste testigo a visto y vee que lo están y ningún yndio quiere venir á servir ni dar mayz, no enbargante que el dicho señor governador les a enviado á llamar y que vengan de paz á sorvir como solían, y no an querido venir ni vienen; y esto save desta pregunta.

10 — Á la décima pregunta dixo que es verdad lo que dize la pregunta, y cree que no ay sesenta honbres cabales, y ay falta de la munición y bastimentos que la pregunta dize; y esto rresponde á ella.

11 — Á las once preguntas dixo que, estando como está alçada y rrevelada la dicha tierra, llegó á ella el dicho señor governador y hizo el provoymiento que la pregunta dize; y esto save della y a visto.

12 — Á las doce preguntas dixo que, si esta ciudad se despoblase, sería muy travajoso de tornarla á poblar y se seguiría á su magestad doblados gastos y se dilataría mucho en volvella á poblar, y su magestad perdería mucho de su rreal aver, por ser la tierra muy poblada de yndios y rrica de oro y minas y rropa é cacao y otras cosas que en ella se crían y cogen; y esto dize á esta pregunta.

13 — Á las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene y nuestro señor sería deservido, porque se dilataría

la conversión de los yndios y población destas partes; y esto rresponde á esta pregunta.

14 — Á las catorze preguntas dixo que todo lo que tiene dicho es pública voz y fama y público é notorio en esta ciudad, y es la verdad para el juramento que tiene fecho, y lo firmó de su nonbre juntamente con el dicho señor governador = (f.) Perafán dé Rivera = (f.) Joan Solano = Pasó ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

Testigo = El dicho Pero Alonso de las Alas, testigo presentado por el dicho Alonso Hernández de Guido, procurador general desta ciudad, aviendo jurado é siendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente :

1 — A la primera pregunta dixo que conoce al dicho Alonso Hernández de Guido, procurador general desta ciudad, de siete años á esta parte, poco más ó menos, de vista, trato y conversación que con él a tenido durante el dicho tienpo; y save ques tal procurador general desta ciudad, elegido por el cavildo della, y como tal le a usado en las cosas que se an ofrescido y es avido y tenido.

De las generales dixo ques de hedad de treynta y dos años poco más ó menos y no le tocan las generales.

2 — Á la segunda pregunta dixo que puede aver el tienpo que dize la pregunta quel dicho licenciado Joan de Cavallón entró en la población y pacificación destas partes, y pobló los dos pueblos que la pregunta dize, porqueste testigo vino con él é vió que pasó como la dicha pregunta lo dize, y que truxo de paz á los pueblos de la provincia de *Garavito, Coyoche* é *Pacaca* y el *Guarco* y *Corriravá* é *Yoruste* é *Teriví*; á los quales dichos pueblos este testigo fué con los caudillos que enviaron á los traer de paz, y se pusieron debaxo del yugo y dominio de su magestad; y el dicho licenciado Cavallón tomó posesión dellos y sus capitanes en su nonbre por su magestad, y sirvieron los dichos yndios en rreconocimiento del dominio que avían dado á su magestad, haziéndoles casas y millpas y todo lo nescesario, y dando servicio personal para se sustentar en la tierra; y esto save é vido desta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo ques verdad lo contenido en ella porqueste testigo, como procurador que á la saçón

era de la ciudad, presentó petición en nonbre della, firmada de todos los más vezinos, ante el dicho Joan Vázquez para que mudasen el dicho pueblo de *Garcí Muñoz*, y ansí se mudó; y por su mandado Joan de Yllanes de Castro, su lugar teniente en el dicho cargo, la mudó á este valle del *Guarco*, donde al presente está y le puso el nonbre la *ciudad del Nuevo Cartago*; y esto save desta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porque este testigo fué con el dicho Joan Vázquez de Coronado al pueblo de *Buruca* y *Coto* y más adolante por la costa de la mar del sur hazia la juresdición y límites de *Natá*; y tomó posesión en nonbre de su magestad de la tierra; y los yndios le dieron la obediencia y le dieron de comer y servicio personal; é vido qoc Antonio Pereyra salió desta ciudad por su theniente con sesenta honbres, poco más ó menos, para poblar aquella tierra, y passó adelante; y ansí mismo, según dizen los que con él fueron, tomaron posesión en nonbre de su magestad, é pusieron cruzes é horcas; y puso en las provincias é pueblos de yndios governadores, alcaldes é alguaziles, y que llegó hasta los llanos de *Chiriquí* ó muy cerca dellos; y de allí se volvieron al pueblo de *Coto* á ynvernar; yestando allí el dicho Pereyra, se tuvo nueva de los yndios como avía llegado á los pueblos donde avía estado el dicho Pereyra, un capitán de Francisco Vázquez, governador de *Natá*, con ciertos soldados; el qual, visto la dicha oruz y horca y justicia por su magestad que los yndios les enseñaron las varas, se volvió él y su gente; y estando el dicho Pereyra dos ó tres jornadas de *Coto*, llegó el dicho Joan Vázquez de Coronado con ciertos soldados, y todos juntos atravesaron á la mar del norte y tomaron posesión en nonbre de su magestad de todos los pueblos que avía, y estuvieron en el rrío de la *Estrella* y le catearon y descubrieron oro, y rrepartió minas á todos los vezinos desta governación; y este testigo tiene allí minas; y tomó posesión en el dicho rrío como en los demás pueblos, y dexó cruzes en el dicho rrío, y le sirvieron todos los yndios de la comarca, dándole lo necesario y aviamiento para su viage; y esto save é rresponde á esta pregunta; y ansí mismo save que llegaron al rrío de *Pocosol*, que es junto al *Desaguadero*, porque este testigo yva

allá, y, por estar enfermo y herido, se volvió cerca de allí, y supo por muy cierto de sus conpañeros lo contenido en ella, y ansí es público é notorio.

5 — Á la quinta pregunta dixo que lo que della save es queste testigo vió que los yndios que la pregunta dize, servían, ansí en el *Castillo de Garcí Muñoz*, que fundó y pobló el llcenciado Cavallón, como en éste de *Cartago*, y estavan de paz; y estando este testigo en la villa de los *Reyes*, puerto de *Landecho*, oyó dezir á muchas personas desta ciudad como avían matado los dichos yndios ocho españoles y siete ó ocho yndios, á todos los quales este testigo conoció y dexó en la ciudad, sin darles los dichos españoles ocasión alguna, yendo á sus pueblos por mayz, descuidados, y teniéndoles por amigos; y esto save desta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que lo contenido en ella oyó dezir por público é notorio en esta ciudad, llegado que fué á ella de los *Chomes* que vino con el señor governador, y, como fiscal do su audiencia de governación, les puso acusación sobre la rrebelión, y lo tiene provado bastantemente, y están de presente presos ciertos yndios culpados en las dichas muertes, y por minuta tiene este testigo y el dicho señor governador veynte é quatro pueblos que se rrebelaron é confederaron para hazer la dicha traición; y supo por muy cierto que los yndios mataron dos mestizos é un yndio é hirieron ciertos españoles, é vido al uno dellos curar é que tenía heridas de muerte, y ansí mismo un yndio que era lengua; y esto save desta pregunta y no otra cosa.

7 — Á la séptima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta.

8 — Á la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta á que se rrefiere.

9 — Á las nueve preguntas dixo ques verdad lo contenido en ella, porque este testigo no a visto que los dichos yndios viniesen á servir como solían, escepto tres ó quatro yndios que an venido á servir, que cree que vienen por espias á ver la gente que ay é lo que azen, aunque an ydo á los rrequerir que vengan á servir y á dar el mayz que son obligados como vasallos de su magestad, y no an querido, antes se an rretirado huyendo hazia las montañas é

dexado sus casas é asientos por aver cometido la traición que tiene dicha y aver muerto la dicha gente; y esto rresponde á esta pregunta.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porque passa y vee ques ansí la verdad como la pregunta lo dize y declara, y ay poca gente y enferma, y menos munición, é padecen mucha nescesidad de carne y bastimentos; y esto save desta pregunta.

11 — Á las onze preguntas dixo que, después que vino á esta tierra el señor governador y la halló cemo al presente está alçada y rrebelada, mandó á pregonar que nadie saliese desta governación so graves penas, porque algunas personas, vista la nescesidad y peligro en que están, querían desmanparar la tierra é yrse della; y el dicho señor governador, atento á esto, mandó á pregonar que, so pena de muerte é de darlos por traidores, no saliesen desta tierra hasta ynformar á su magestad y su rreal audiencia del estado y necesidad della, que proveyese lo que conviniese á su rreal servicio; y ansí se an entretenido y se sustenta la tierra con harto travaxo; y esto rresponde.

12 — Á las doze preguntas dixo que, si esta ciudad se despoblase, se desirviría Dios é su magestad y no se podría tornar á poblar sin gran gasto de dineros é mucha dilación de tienpo, porque, según se a padescido y padece en la población y sustentación destas tierras, no avría honbre que quisiese tornarlo á padecer, aunque le diesen por ello mucho premio.

13 — Á las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta y save que su magestad perdería mucho de su aver, por ser esta tierra rrica de oro y poblada de naturales y de otras cosas anexas á la vida y sustentación humana; y esto rresponde á esta pregunta.

14 — Á las catorze preguntas dixo que todo lo que tiene dicho es públlica voz y fama y público é notorio entre todas las personas que, como este testigo, tienen dello noticia é conocimiento; y es la verdad para el juramento que hizo, é firmólo de su nonbre juntamente con el señor governador = (f.) Perafán de Rivera = (f.) Pero Alonso de las Alas = Ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

Testigo = Después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de *Cartago*, á veynte é nueve días del dicho mes de marzo de mill é quinientos é sesenta y ocho años, ante el dicho señor governador, para la dicha ynformación, el dicho Alonso Hernández de Guido, procurador desta dicha ciudad, presentó por testigo á Joan Mexía Valladares, vezino desta dicha ciudad; y dél el dicho señor governador tomó é rrecivió juramento en forma, según á los demás, so virtud del qual prometió de dezir verdad; é dixo á la fuerza é conclusión del dicho juramento, si juro é amén; é siéndole preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoze al dicho Alonso Hernández de Guido de siete años á esta parte, poco más ó menos, y save que al presente es procurador desta ciudad porque vió la eleción del cavildo donde se eligió por tal, y ansí es público é notorio.

De las generales dixo ques de hedad de quarenta años, poco más ó menos, é no le toca ninguna dellas.

2 — Á la segunda pregunta dixo que puede aver el tienpo contenido en la dicha pregunta que entró en la tierra el licenciado Joan de Cavallón, primero alcalde mayor que fué della, y truxo de paz á la obediencia de su magestad á algunos yndios de los pueblos que la pregunta dize, y sirvieron haciendo millpas y todo lo que les mandavan; y esto rresponde.

3 — Á la tercera pregunta dixo que la save como la pregunta lo dize; preguntado cómo la save, dixo que porque este testigo vió que mandó Juan Vázquez mudar la ciudad á este valle donde está poblada, é vió que se mudó é pobló como ahora está; y esto save desta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que lo que save es queste testigo vió salir al dicho Joan Vázquez de Coronado de la ciudad del *Castillo de Garci Muñoz*, que pobló el dicho Cavallón; y este testigo fué en su conpañía y fué descubriendo la mar del sur hasta la provincia que dizen de *Coto*, que es hazia *Natá*; y de allí se tornó á la dicha ciudad y envió un su theniente con gente á descubrir hasta los términos de *Natá* y que poblasen otra ciudad; y la dicha gente fué y supo que llegaron hasta *Xarixava*, cerca de donde llegó Alonso Vázquez, governador de *Veragua*; y el dicho the-

niente puso cruzes y tomó posesión en nonbre de su magestad en algunos pueblos; y tras el dicho theniente fué el dicho Juan Vázquez con más gente y se juntó con la otra, y todos entraron por *Cía*, ques una provincia, y travesaron la cordillera y dieron en el rrio de la *Estrella*, y pasaron muchos soldados de la otra vanda hazia la mar del norte; y tomaron posesión en muchos pueblos de palenques en nonbre de su magestad; y los dichos yndios, ansí de la mar del sur como los que vivían hazia la mar del norte, dieron la obediencia á su magestad é á Joan Vázquez de Coronado en su nonbre, y sirvieron al dicho Joan Vázquez é á los soldados que con él yvan, ansí dándoles bastimentos como servicio personal, y en todo lo que les era mandado, como vasallos de su magestad y que le avían dado la obediencia; y en el mismo rrio de la *Estrella* dió el dicho Joan Vázquez cata, buscando oro, y lo sacó; y todos los demás soldados le pidieron minas y él se las dió en nonbre de su magestad, señalando primero ciertas minas para su magestad; y se vino de allí baxando la tierra hasta esta ciudad del *Nuevo Cartago*, donde la halló poblada; é luego se partió dende á pocos dias para *España*, á dar qüenta á su magestad de la tierra y de todo lo que en ella avía; y ansí fué que hizo á su magestad rrelación dello, que, por su muerte, su magestad proveyó al dicho soñor governador; y esto save desta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porque vió algunos españoles muertos y los yndios rrevelados, los quales vía servir antes como amigos en todo lo que les mandavan, y davan mayz é otras cosas para el sustento desta ciudad; y tiene entendido que los dichos españoles muertos no dieron ocasión á los dichos yndios, sino que los dichos yndios son mal ynclinados y por no venir á servir á los españoles, porque, aunque fingen ser amigos, son enemigos; y esto rresponde á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo vió que los dichos yndios vinieron á llamar al dicho Pedro Vanegas de los Ríos, alcalde mayor, para el efecto contenido en la pregunta, y le vió yr y volver y traer algunos españoles heridos; y á este testigo envió el dicho Pedro Vanegas con gente para los

prender, para que fuesen castigados; y este testigo fué é vido dos mestizos muertos, que los avían muerto los yndios en las casas de *Turichiqui* donde el dicho Pedro Vanegas fué llamado, los quales estavan descabeçados y cortados los braços; y vió que los dichos yndios avian despoblado sus casas é asientos é metidose en las montañas, y avia yndies espías por los cerros; y este testigo tomó una espía y confesó espontáneamente la liga é junta de caciques é principales, y que se avían confederado y aliado de matar al dicho alcalde mayor y á los que con él yvan; y save é vee que todos los yndios están alzados y rrevelados y ninguno quiere venir á servir á esta ciudad; y esto rresponde á esta pregunta.

7 — Á la séptima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y que lo demás contenido en ella lo oyó dezir á los que allí avían ydo con el dicho alcalde mayor, y ansí es público é notorio en esta ciudad.

8 — Á la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y los españoles que se hallaron en esta ciudad hizieron cuerpo de guardia al alcalde mayor y se hizieron fuertes en la yglesia con algún servicio, hasta que el señor governador llegó; y esto save é vido desta pregunta.

9 — Á las nueve preguntas dixo que es verdad que están alçados y rrevelados y deven estar todos concertados y hechos á una, porque ninguno quiere venir á servir; y esto rresponde á esta pregunta.

10 — Á las diez preguntas dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porque vee que en esta ciudad no ay de sesenta honbres arriba, y en ella no oy ganados sino de algún particular, y esto en poca cantidad, y está muy falta de bastimentos é monición, y está en más travaxo que nunca a estado; y si su magestad no provee de rremedio, correría rriesgo de se despoblar por las necesidades grandes que en ella ay á causa de estar todos los yndios rrevelados; é para los hazer venir é castigar, ay poca gente; y esto rresponde á esta pregunta.

11 — Á las onze preguntas dixo ques verdad lo contenido en ella porqueste testigo vido entrar al dicho señor governador y dar el pregón como la pregunta le dize é declara; y esto save della.

12 — Á las doze preguntas dixo que si esta tierra se despuebla de los españoles, que no se podría tornar á poblar sin que su magestad gastase gran suma de pesos de oro, y se dilataría mucho la pacificación de la tierra, y perdería su magestad una de las buenas tierras que ay descubiertas en las Yndias, ansí de rriqueças de oro é minas, como de otras cosas que en ella se crían y cogen, y muy poblada de gente; y esto dize á esta pregunta.

13 — Á las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta á que se rrefiere.

14 — A las catorze preguntas dixo que todo lo que tiene dicho es la verdad y pública voz y fama para el juramento que tiene fecho, é firmólo de su nonbre juntamente con el dicho señor governador = (f.) Perafán de Rivera = (f.) Joan Mexía Valladares = Pasó ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

Testigo = E luego yncontinente el dicho Alonso Hernández de Guido, procurador desta dicha ciudad, presentó por testigo, para la dicha ynformación, á Estovan de Mena, vezino desta dicha ciudad; y dél el dicho señor governador tomó é rrecivió juramento en forma, según á los demás, so virtud del qual prometió de dezir verdad; é dixo á la fuerza é conclusión del dicho juramento, sí juro é amén; y siéndole preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conosce al dicho Alonso Hernández de Guido y save que es procurador desta ciudad porque vee que en ella es avido y tenido por tal.

De las generales dixo ques de hedad de treynta y seis años poco más ó menos, é no le tocan las generales que le fueron hechas.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porque este testigo entró en la tierra con el licenciado Joan de Cavallón, primero alcalde mayor é poblador desta tierra, é vió que pasó como la pregunta lo dize é declara.

3 — Á la tercera pregunta dixo ques verdad lo contenido en ella, porque vido quel dicho Joan Vázquez vino á ver este asiento y dexó ynstrución y provisión para que se mudase, y la mudó la justicia y el sargento mayor que quedaron para ello; y esto rresponde á esta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo ques verdad todo lo contenido en ella, porqueste testigo vido quel dicho Joan Vazquez fué con gente hasta el palenque de *Coto* y tomó la posesión en nonbre de su magestad de la tierra, y los yndios le dieron la obediencia; y se volvió de allí á la ciudad vieja del *Castillo de Garci Muñoz*; y de ella envió al capitán Antonio de Pereyra por su lugar teniente, el qual fué con gente y pasó á la provincia de *Cía* hasta *Yabo* é *Xarixaba*, y tomó posesión en nonbre de su magestad, y los yndios le dieron la obediencia y sirvieron en todo lo que se les mandava; y Diego de Trexo, que fué caudillo, puso cruzes en señal de posesión, y horca y cuchillo en nonbre de su magestad, y vino á dar rrelación de ello al capitán Antonio Pereyra en *Cía*, donde depositó una ciudad y nonbró justicias é rregimiento en nonbre de su magestad, y estuvieron en ella obra de un mes; y de allí se vinieron á *Coto* y hallaron los yndios alçados y las casas quemadas; que visto esto por todos, se vinieron á *Buruca*, donde estuvieron más de dos meses ynvernando; hasta que fué Joan Vázquez de Coronado, que se juntaron todos y atravesaron la cordillera y pasaron hazia la mar del norte al pueblo de *Ara*, el qual dió la obediencia á su magestad y, en su nonbre, á Joan Vázquez; y de allí corrieron hazia el rrío de la *Estrella*, ques hazia el ducado de *Veragua*; y dieron en el rrío cata, y cogieron oro y tomaron minas todos los vezinos; y de allí se fueron corriendo la costa del norte hazia un pueblo llamado *Coxerín*, que ellos y todos los pueblos sus comarcanos dieron la obedieneia á su magestad, y tomó posesión en su rreal nonbre el dicho Juan Vázquez; y de allí fueron baxando al rrío de *Tarirí* y al pueblo de los *Ciquas* en el valle de *Guaymí*, y dieron la obediencia á su magestad, y se tomó posesión de la tierra en nonbre de su magestad, y los naturales sirvieron á los españoles; y de allí vinieron corriendo á un pueblo que se dize *Tariaca*, el qual dió la obediencia á su magestad y se tomó posesión dél é de los pueblos sus comarcanos, ques en las lomas de *Corotapa*, y fueron corriendo por la banda de la cordillera á la mar del norte por muchas poblaciones y pueblos, hasta que volvieron á esta ciudad; que de todos ellos el dicho Joan Vázquez tomó posesión en nonbre de su magestad y memoria de los pueblos; y dende á pocos días fué á Es-

paña á dar qüenta y rrelación dello á su magestad, que le proveyó por governador de las dichas provincias; y por su fallescimiento, al señor governador Peráfan de Rivera; y esto rresponde á esta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que lo que della save es que, viniendo este testigo con el dicho Joan Vázquez del descubrimiento que tiene dicho en la pregunta antes desta, vido él y todos los que venían dos cuerpos de hombres sin cabeças que los yndios avían muerto, los quales mandó enterrar el dicho Joan Vázquez; y llegados á esta ciudad, supieron como los avían muerto los dichos yndios é avía pasado lo contenido en la pregunta, y los yndios estavan alçados sin causa ni rrazón alguna, mas de por ser los yndios mal ynclinados; y esto save desta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que lo que save della es queste testigo vido que le vinieron á llamar para el efeto que dize la pregunta, y supo por muy cierto que avían los dichos yndios hordenado la traición ó muerte, porque vido yr al dicho alcalde mayor y españoles y vido que vinieron algunos dellos horidos, y vido muertos dos mozos y este testigo los ayudó á enterrar, que tenían las cabeças cortadas y los braços por los codos, y tomaron yndios que confesaron que venían por espías para ver si yvan los españoles allá; y que estavan todos los pueblos rrevolados y avían tratado de matar, si pudieran, al alcalde mayor ó á los que con él yvan, y dar sobre esta ciudad; é ansí lo entendió este testigo de los mismos naturales; y esta ciudad *estuvo muy afligida y se velavan de dia y de noche, y dormían* en la yglesia, hasta que vino el dicho señor governador Perafán de Rivera; y esto save desta pregunta.

7 — Á la séptima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene, y lo contenido en ella es público y notorio en esta ciudad que pasó ansí como la pregunta lo dize y declara.

8 — Á la otava pregunta dixo que lo contenido en ella oyó dezir á los que se avían hallado con el dicho alcalde mayor en el dicho valle del *Guarco*; y este testigo vido é supo lo que tiene dicho en las preguntas antes desta á que se rrefiere.

9 — Á la novena pregunta dixo ques verdad lo contenido en ella porqueste testigo a ydo á muchos pueblos y los a hallado despoblados y sin yndios, y a visto que no vienen

á servir ni á dar mayz como solían y eran obligados, y a oydo dezir públicamente que los yndios están de concierto por matar de hanbre á los españoles y que se fuesen de sus tierras, porque de los mismos yndios a entendido este testigo que lo an tratado ansí entre ellos; y esto save desta pregunta.

10 — Á las diez preguntas dixo ques verdad lo contenido en ella porqueste testigo vee que se vela é ay la falta é necesidad que la pregunta dize, á cuya causa está esta ciudad puesta en grandísima necesidad de socorro para que no se despueble.

11 — Á las onze preguntas dixo que, estando como está la tierra alçada, vido venir á ella el señor governador Perafán de Rivera y a hecho en ella el proveymiento que dize la pregunta; y esto rresponde á ella.

12 — Á las doze preguntas dixo que le parece á este testigo, y ansi lo tiene por muy cierto, que no darían los yndios la obediencia sin gran travaxo y costa, y gastaría su magestad en ello mucha suma de pesos de oro; y esto save desta pregunta.

13 — Á las treze preguntas dixo que, si la dicha ciudad se despoblase, se deserviría Dios nuestro señor y su magestad, porque los yndios continuarían en sus sacrificios é yrróneas, y avría muy grandes muertes entre ellos y guerras, y se dilataría su conversión é la pacificación destas provincias, y su magestad perdería mucho por ser la tierra próspera de oro é minas é de rropa y miel é cera y otras cosas que en ella se crían y cogen, de que vernya á su magestad mucho provecho de quintos é derechos.

14 — Á las catorce preguntas dixo que todo lo que tiene dicho es pública voz é fama é público y notorio entre las personas que, como este testigo, tienen dello noticia y conocimiento, y es la verdad para el juramento que tiene fecho, y firmólo de su nombre juntamente con el dicho señor governador = (f.) Perafán de Rivera = (f.) Estevan de Mena = Pasó ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

Testigo = El dicho capitán Antonio Pereyra, alcalde mayor desta dicha ciudad y sus términos, testigo presentado por el dicho Alonso Hernández de Guido, procurador desta dicha ciudad, aviendo jurado según forma de dere-

cho é siendo preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente :

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Alonso Hernández de Guido de seis ó siete años á esta parte, poco más ó menos, y save que es procurador desta ciudad y que por tal es avido y tenido en ella.

De las generales dixo que es de hedad de más de treynta años y no le tocan las generales.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo, por mandado del licenciado Cavallón, fué proveydo por capitán y fué con gente á los pueblos contenidos en la dicha pregunta, y los truxo á la obediencia de su magestad; y este testigo tomó posesión en nonbre de su magestad dellos y sirvieron á este testigo é á los demás soldados en lo que les mandavan, y davan mayz para el sustento de la dicha ciudad; y el dicho Cavallón pobló los dichos pueblos, y este testigo los ayudó á poblar ; y esto save desta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo vido que pasó ansí como la pregunta lo dize y declara.

4 — Á la quarta pregunta dixo que lo que save desta pregunta es queste testigo fué por capitán nonbrado con gente al dicho descubrimiento, y fué hasta *Xarixaba*, donde tomó posesión en nonbre de su magestad de la tierra, y en otros muchos pueblos é provincias, y los yndios le dieron la obediencia é se pusieron debaxo del yugo é domynio de su magestad, desde *Texbi* y *Quequexque* para hazia acá hazia *Nicaragua*; tomando en todos los pueblos la dicha posesión y dando los naturales la obediencia á su magestad, y sirviéndoles; lo qual es, á lo que dizen honbres que lo an andado por la mar, veynte leguas de las minas de *Veragua*, éstas por la mar del norte; y por la del sur, hasta *Xarixaba*, que será de *Natá* hasta treynta ó quarenta leguas, poco más ó menos; porque las provisiones de su magestad y comisiones que llevó este testigo al descubrimiento, le señalavan de límites y términos hasta las puertas de *Natá* por la mar del sur, y hasta las minas de *Tururú*, y por la del norte hasta el ducado de *Veragua*; y descubrieron en el rrio de la *Estrella*, que por otro nonbre se dize el pueblo *Quequexque*, y cogieron oro y se rrepartieron minas, y un

negro deste testigo sacó oro; y en él se tomó ansí mismo posesión; y dende allí se volvieron este testigo y Joan Vázquez, que ya se avían juntado, á esta ciudad; y llegado que fué aquí, se determinó de yr á España y dar á su magestad rrelación de todo; y para ello llevó las dichas posesiones de todos los pueblos é provincias que este testigo tiene declarado, que su magestad le hizo merced de le proveer de governador de todo ello y título de adelantado; y esto save desta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que lo que save desta pregunta es que los dichos yndios estavan todos de paz y servían como la pregunta dize; y llegados que fueron el dicho Joan Vázquez y este testigo del dicho descubrimiento, entendió y supo por cosa muy cierta aver los dichos yndios muerto á los dichos españoles ó yndios, é vido huesos de los dichos muertos, y no save este testigo que los dichos españoles les diesen á los dichos yndios ocasión alguna para que los matasen; y esto rresponde á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que lo contenido en ella oyó dezir por público é notorio en esta ciudad, y a visto heridos por los dichos yndios; y por confesiones que a tomado este testigo á yndios presos, a visto que an confesado lo contenido en la dicha pregunta.

7 — Á la séptima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta; y lo contenido en esta pregunta save ansí mismo por confesiones que a tomado á algunos yndios que se an preso, é que pasó como la pregunta lo dize é declara.

8 — Á la otava pregunta dixo que lo contenido en ella a oydo dezir por público é notorio en esta ciudad; é ansí mismo por ynformaciones que a tomado y confesiones de los yndios, consta aver pasado como la pregunta lo dize, porque este testigo, quando subcedió, venía con el dicho señor governador é supieron en el camino lo que avía en esta ciudad y en el dicho valle pasado; y esto rresponde á esta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo que es verdad todo lo contenido en ella porque este testigo, como alcalde mayor que es, los a enviado á llamar é no quieren venir, y a enviado gente por ellos y an hallado las casas é pueblos de los

dichos yndios despoblados, y se an metido por las montañas adelante; y por ser la tierra fragosa y montuosa y aver pocos españoles en ella, no se pueden traer ni prender para los castigar ó rreducir al servicio de su magestad; y esto rresponde á esta pregunta.

10 — Á la dézima pregunta dixo queste testigo save y veo questa ciudad y provincias tiene mucha falta de gente para hazer el castigo de los alterados y para las pacificaciones de las demás provincias, y porque este testigo tiene á los dichos yndios por gente que conoce la falta que ay de gente para se rreducir al servicio de su magestad; y ansí mismo ay gran falta de mayz y carne y municiones, y en gran rriesgo de despoblarse sino se socorre con algund socorro de dineros y gente; y esto save desta pregunta.

11 — A las onze preguntas dixo que es verdad lo contenido en ella porque, estando como está alçada y arevelada la tierra, vino á ella el dicho señor governador é vido que proveyó é mandó que nadie saliese desta tierra hasta que estuviese pacífica y castigados los altorados y rrevelados, porque ansí convenía al servicio de su magestad y sustentación destas provincias.

12 — Á las dozo preguntas dixo que este testigo tiene por muy cierto que, si se despoblase, no se podría tornar á poblar tan presto y se gastaría mucha cantidad de dineros, y se pasaría travaxo y dilación, y nuestro señor y su magestad serían desservidos, porque los yndios tornarían á hazer los sacrificios y cerimonias que solían antes que entrasen en la tierra los españoles, y su magestad perdería una tierra muy principal; y esto rresponde á esta pregunta.

13 — Á las treze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta.

14 — A las catorce preguntas dixo que todo lo que a dicho es verdad para el juramento que tiene fecho, y lo firmó de su nonbre juntamente con el dicho señor governador = (f.) Perafán de Rivera = (f.) Antonio Pereyra = Pasó ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

Testigo = É después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de *Cartago*, en treynta días del mes de março de mill é quinientos é sesenta y ocho años, el dicho Alonso Hernández de Guido presentó por testigo á Francisco de Es-

trada, sargento mayor, rregidor desta dicha ciudad, y dél fué tomado é rrecevido juramento en forma, so virtud del qual prometió de dezir verdad; é dixo á la fuerça é conclusión del dicho juramento, sí juro é amén; é siéndole preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente :

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Alonso Hernández de Guido de seis años á esta parte, y save que es tal procurador y por tal le admiten en el cavildo desta dicha ciudad.

De las generales dixo ques de hedad de quarenta años y no le tocan ninguna dellas.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene porquel dicho licenciado Cavallón pobló los dichos pueblos contenidos en la dicha pregunta y truxo á la obediencia de su magestad los pueblos de yndios contenidos en ella, los quales sirvieron á los españoles en todo lo que se los mandava, y ansí lo vido este testigo; y rresponde á esta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo queste testigo estava la tierra adentro quando se mudó la ciudad del *Castillo de Garci Muñoz* á este valle del *Guarco*, y quando volvió de dicha tierra, la halló poblada donde al presente está; no save si la mudó el dicho Joan Vázquez ó el cavildo, mas de que oyó dezir que Joan Vázquez avía dexado mandado que se mudase y se llamase la ciudad de *Cartago*; y esto save desta pregunta.

4 — A la quarta pregunta dixo que este testigo fué con el capitán Antonio Pereyra por la costa de la mar del sur hasta *Xarixaba* y *Cía*; y en todas las provincias y pueblos de yndios donde pasaron, tomaron posesión en nonbre de su magestad, y los yndios naturales dieron la obediencia á su magestad y sirvieron á los españoles, y se pusieron en señal de posesión horcas é cruzes; y el dicho capitán Antonio Pereyra nonbró, en nonbre de su magestad, governadores á los caciques; y de allí se volvieron al pueblo de *Coto* y *Boruca*, á donde llegó Joan Vázquez de Coronado con gente, que todos juntos pasaron la cordillera que divide la mar del norte y la del sur, y abaxaron aguas vertientes al norte, y llegaron á la provincia de *Ara*, y de allí á la provincia de *Texbi*, donde está el rrío de la *Estrella*; y

se cateó y cogieron oro y rrepartieron las minas; y en todo lo que tiene dicho tomaron, en nonbre de su magestad, posesión, y los naturales de las dichas provincias se pusieron debaxo del yugo é dominio de su magestad; y de allí fueron al valle de *Coaça* y *Guaymí*, que llaman los naturales los *Ciquas*; y de allí fueron á *Tariaca* y corrieron todas las demás provincias y pueblos de naturales hasta volver á esta ciudad; y de todos se tomava posesión en nonbre de su magestad, y dieron la obediencia á su magestad, y sirvieron á los españoles; y llegaron por la mar del sur hasta los llanos de *Chiriquí*, y por la mar del norte hasta cerca de la baya del *Almirante*, que por otro nonbre se dize el *Escudo*; porque, por las comisiones que llevavan de su magestad, que llevava el dicho capitán Antonio Pereyra, dezía que hasta los límites y términos de *Natá* por la mar del sur y hasta las minas de *Tururará*, y por la mar del norte hasta el ducado de *Veragua*; y llegados que fueron á esta ciudad, el dicho Joan Vázquez fué á dar qüenta á su magestad de lo que ansí se avía descubierto y tomado posesión, que su magestad le hizo merced de le proveer por governador de todo ello; y, por su fallescimiento, al dicho señor governador Perafán de Rivera.

5 — Á la quinta pregunta dixo que, quando vinieron del dicho descubrimiento que se haze mención en la pregunta antes desta, hallaron que los dichos yndios se avían alçado y muerto á los dichos españoles é yndios; y Joan Vázquez de Coronado ynvió un caudillo con gente para el castigo de los culpados, y tan solamente se hizo justicia de uno que pudo ser avido; y esto rresponde á esta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que este testigo, quando subcedió lo contenido en la pregunta, avía salido desta ciudad á rrescevir al dicho señor governador, y, en el tienpo que estuvo ausente, subcedió la dicha rrevelión, y fueron al camino á pedir socorro al dicho señor governador; y, llegados que fueron á esta ciudad, supieron en ella por muy cierto lo contenido en la pregunta, y aver sido junta general para el dicho efecto; y esto rresponde á esta pregunta.

7 — Á la séptima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y público é notorio es en esta ciudad que ansi sucedió

8 — Á la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, y ansí es público é notorio; y este testigo a visto heridos á los que se hallaron con el dicho alcalde mayor, y al presente están en cura; y esto rresponde á esta pregunta.

9 — Á la novena pregunta dixo ques verdad lo contenido en ella, porque todos los yndios desta provincia están alçados y rrevelados, y vee questán puestos en arma y an dexado sus pueblos, asientos é casas, y se an metido por las montañas adentro; y es público é notorio que se an alçado é confederado unos con otros, y ansí vee que no a acudido ninguno á servir ni á traer mayz como lo solían hazer y eran obligados.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porque este testigo es sargento mayor y echa las velas é centinelas y las visita y rrequiere de noche, y vee que se velan de día y de noche; y por la copia que este testigo tiene, no ay sesenta honbres, é algunos dellos están enfermos; y le parece á este testigo que, aunque oviera dozientos honbres, avía bien donde se rrepartiesen, por la mucha cantidad de yndios que ay; y vee que ay al presente falta de gente y ganado y monición y de ser socorridos, porque andan todos desnudos y descalços; y si su magestad no les socorre, no pueden sustentar el mucho travaxo que ay en la tierra y pobreça que padecen; y esto rresponde á esta pregunta.

11 — Á la undécima pregunta dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que, porque, como dicho tiene en la pregunta antes desta, por pasar tanta necesidad y travaxo los honbres en esta ciudad querían muchas personas desmanparar la tierra; y porque no se despoblase, el dicho señor governador mandó á pregonar que, so pena de muerte y de dallos por traidores, no desmanparasen la tierra á su magestad y la dexasen en poder de enemigos, pues todos los naturales estavan alçados y rrevelados, porque ansí convenía al servicio de su magestad y á la sustentación destas provincias, hasta que fuesen castigados los alterados, y su magestad y su rreal audiencia proveyese de rremedio y socorro para la dicha tierra; y por esto save lo contenido en la pregunta.

12 — Á las doze preguntas dixo que es verdad lo contenido en ella, porque si agora se despoblase, no se podría tornar á poblar, sino fuese gastando mucha suma de dineros, é pasarían travaxo é dilación por no entender la tierra ni la condición é calidad de los yndios, los quales, entendiendo que se avían de tornar á despoblar, jamás servirían; y esto rresponde á esta pregunta.

13 — Á las treze preguntas dixo questo testigo tiene entendido ser ansí come la pregunta lo dize, porque la tierra es rrica de oro é minas, é muy poblada de naturales, y su magestad sería deservido y perdería mucho de su rreal aver, é se dilataría la conversión de los dichos naturales, los quales tornarían en sus ritos é cerimonias y harían muchas muertes y sacrificios, porque aun hoy día con avellos enseñado y predicado los frailes, aun no se lo pueden quitar, y es mucha la gente que sacrifican por año, de lo qual nuestro señor es ofendido; y esto save y rresponde á esta pregunta.

14 — Á las catorce preguntas dixo que todo lo que dicho tiene es verdad para el juramento que tiene fecho, é firmólo de su nonbre juntamente con el dicho señor governador = (f.) Perafán de Rivera = (f.) Francisco de Estrada = Pasó ante mi = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

É después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de *Cartago*, á treynta é un días del mes de março del dicho año de mill é quinientos é sesenta y ocho años, ante el muy ylustre señor Perafán de Rivera, governador é capitán general é juez de rresidencia por su magestad en estas dichas provincias, y por presencia de mi Francisco Muñoz, escrivano de governación, pareció presente Alonso Hernández de Guido, procurador desta ciudad, y, en nonbre della, presentó por testigo, para la dicha yaformación, á Pedro de Balmaseda, vezino é rregidor desta dicha ciudad; y dél el dicho señor governador tomó é rrecivió juramento en forma por Dios y por santa María é por una señal de cruz que hizo con los dedos de sus manos, so virtud del qual prometió de dezir verdad de lo que supiese y le fuese preguntado; é dixo á la fuerça é conclusión del dicho juramento, sí juro é amén; y siéndole preguntado por el thenor del di-

cho ynterrogatorio, secreta y apartadamente, dixo é depuso lo siguiente :

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Alonso Hernández de Guido de siete años á esta parte, de trato y conversación que con él a tenido en todo el dicho tienpo, y save que al presente es procurador desta dicha ciudad, porqueste testigo a visto la eleción y le admite por tal procurador en el cavildo, ansí él como la justicia y demás rregidores.

2 — Á la segunda pregunta dixo ques verdad quel dicho licenciado Joan de Cavallón, ya difunto, fué el primere alcalde é justicia mayor en estas provincias, y el que las començó á descubrir, y pobló dos pueblos, que fueron la villa de los *Reyes* é puerto de *Landecho* y la ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz*; y quando este testigo llegó á estas provincias aun no estava poblada la villa de los *Reyes* más de la ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz*; y en ella halló al dicho licenciado Joan de Cavallón entendiendo en las pacificaciones de la tierra, y halló que tenía consigo el cacique del *Guarco*; y ansí mismo por cosa muy cierta como avía traydo de paz y á la obediencia de su magestad á *Coyoche* é á la provincia de *Garavito* é *Pacaca* é *Corriravá*; y tomó posesión en nonbre de su magestad de los dichos pueblos, é vido que servian yndios; y después queste testigo allegó, desde á ciertos dias, dieron á su magestad la obediencia los pueblos de *Yorusti*; y esto save desta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo ques verdad quel dicho Joan Vázquez de Coronado subcedió en el dicho cargo de tal alcalde mayor y mudó la ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz* á este valle y la nonbró *Cartago*, porque este testigo, quando volvió con Joan Vázquez de la mar del norte y sur, la hallaron poblada, y supo por muy cierto quel dicho Joan Vázquez la avía mandado mudar donde al presente está.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo anduvo toda la tierra que la pregunta dize, y se tomó della posesión en nonbre de su magestad, y los caciques é yndios dieron la obediencia y sirvieron á los españoles, y en cada pueblo pusieron cruzes y horca; y en el pueblo de *Coto* se nonbró por governador el cacique y se le dió vara de justicia; y estuvieron

èn èl rrío de la *Estrella*, donde se cateó, y sacaron dos negros del dicho Joan Vázquez y del capitán Antonio de Pereyra oro, y se rrepartieron minas, y este testigo tiene en el dicho rrío una mina; y fué con un caudillo, llamado Bartolomé Álvarez, seis ó siete leguas el rrío abaxo á descubrir la mar del norte, y pareció á todos que era todo tierra de oro, y allegaron una legua, al parezer, de la mar del norte, y por ser anegadiços no pudieron pasar adelante á la orilla de la dicha mar; y de allí fueron descubriendo la dicha tierra hasta que se volvieron á esta ciudad con Joan Vázquez; y esto rresponde.

5 — Á la quinta pregunta dixo que, quando fué este testigo al dicho descubrimiento, dexó á los dichos yndios de paz y que servían; y quando volvió, los hallaron alçados, y supo por muy cierto que avían muerto los españoles é yndios que la pregunta dize, y en el camino hallaron dos honbres muertos de los que los dichos yndios avían muerto, y *no entendieron que los dichos españoles les hiziesen* mal ni daño por donde los matasen, sino que ellos ordenaron la traición y muertes de su propia voluntad.

6 — Á la sesta pregunta dixo que, quando este testigo fué á la villa de los *Reyes* á curarse de una enfermedad, dexó á los dichos yndios de paz; y estando en la dicha villa, supo por muy cierto como avían querido matar á Pedro Vanegas de los Ríos, alcalde mayor por su magestad; é después que llegó á esta ciudad, vido en ella á dos heridos; y esto save desta pregunta.

7 — Á la séptima pregunta dixo que lo contenido en ella oyó dezir por público é notorio en esta ciudad y en la villa de los *Reyes*, donde este testigo estava quando subcedió lo que dize la pregunta.

8 — A la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta á que se rrefiere.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque este testigo vee que están alçados los dichos yndios y aliados y confederados unos con otros, é no quieren venir á servir ni dar el mayz que solían y eran obligados, antes an dexado sus asientos y casas y metídose por las montañas adentro, creyendo que con hanbre an de hechar á los españoles de sus tierras, como a oydo dezir

que lo an tratado y platicado entre ellos; y esto rresponde á esta pregunta.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vee que se velan de día y de noche, é ay falta de gente é bastimentos é munición para se poder defender é sustentar, porque al presente no ay más de los dichos sesenta honbres y no tiene la ciudad ganado ninguno.

11 — Á la onze preguntas dixo que la save como en ella se contiene porque, estando como está la tierra de la manera que está dicho, vino á ella el dicho señor governador Perafán de Rivera y a proveydo y mandado lo contenido en la pregunta; y este testigo ansí lo a visto.

12 — Á las doze preguntas dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porque no ay duda sino que, si al presente se despoblase, sería necesario gastar mucha suma de pesos de oro para tornarla á poblar, y en gran tienpo no se podría poblar como al presente está.

13 — Á las treze preguntas dixo que, si esta ciudad se despoblase, Dios nuestro señor y su magestad serían deservidos, porque los naturales ternían más lugar de hazer sus sacrificios y rritos, y no se podría sacar el oro y rriqueza que ay en la tierra, de que á su magestad le vernian muchos derechos y quintos, por ser la tierra, á lo que se cree, una de las rricas que están descubiertas, ansí de oro é minas como de naturales y de cosas que ellos tienen é cogen; y esto rresponde á esta pregunta.

14 — Á las catorce preguntas dixo que todo lo que tiene dicho es pública voz y fama entre las personas que de ello tienen noticia é conocimiento, como este testigo; y es la verdad para el juramento que tiene fecho, é lo firmó de su nonbre juntamente con el dicho señor governador = (f.) Perafán de Rivera = (f.) Pedro de Balmaseda = Pasó ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

É después de lo suso dicho, en la dicha ciudad, día, mes y año suso dicho, ante el dicho señor governador y por presencia de mí el escrivano de governación de yuso escripto, el dicho Alonso Hernández do Guido, procurador desta dicha ciudad, presentó por testigo á Diego de Trexo, tesorero de su magestad destas dichas provincias; y dél el

dicho señor governador tomó é rrescivió juramento en forma, so virtud del qual prometió de dezir verdad; é dixo á la fuerça é conclusión del dicho juramento, si juro é amén; é siéndole preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Alonso Hernández de Guido de siete años, poco más ó menos, y save que al presente es procurador desta dicha ciudad y se lo vee husar y exercer en todo lo tocante al dicho oficio, y que por tal es avido y tenido.

De las generales dixo ques de hedad de treinta años poco más ó menos, é no yncurre en ninguna dellas.

2 — Á la segunda pregunta dixo que es verdad lo contenido en ella porque, por el tienpo que dize la dicha pregunta, vino al dicho efecto el dicho licenciado Cavallón y con él este testigo, y vido que pobló los dichos dos pueblos de españoles, y que los dichos yndios, contenidos en la dicha pregunta, dieron á su magestad la obediencia y sirvieron á los españoles que con él vinieron; y esto rresponde á esta pregunta.

3 — Á la tercera pregunta dixo ques verdad lo que la pregunta dize porqueste testigo se lo oyó dezir muchas vezes al dicho Joan Vázquez é á otras personas, porqueste testigo estava la tierra adentro quando se mudó; y quando volvió á esta ciudad, la halló ya poblada; y esto rresponde á esta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que lo que save desta pregunta es queste testigo, por mandado del dicho Joan Vázquez de Coronado, fué con gente por caudillo al dicho descubrimiento, y tomó posesión en nonbre de su magestad de la tierra dessa parte do *Burica* hazia *Natá*, que es por la costa de la mar del sur, y llegaron hasta la provincia de *Xarixaba*; y este testigo, en señal de posesión, la amojonó y puso cruzes y horcas, y tomó la dicha posesión en nonbre de su magestad, y los naturales de la dicha provincia dieron la obediencia á su magestad, y sirvieron á este testigo y á la demás gente que con él yva; y de allí volvieron á la provincia de *Cía*, donde avían quedado los demás soldados con el theniente del dicho alcalde mayor; y desde allí se fueron á bastecer de comida á los pueblos de *Coto* y *Buruca*, donde los halló Joan Vázquez de Coronado, que todos

juntos travesaron la cordillera á la mar del norte y llegaron á la provincia de *Ara*, que cae aguas vertientes á la mar del norte; y de allí fueron al rrío de la *Estrella*, donde le catearon y descubrieron oro, y tomaron minas y se rregistraron ante el dicho Joan Vázquez de Coronado, alcalde mayor que fué; y de allí fueron á los palenques de *Texvi* y *Corcurú*, pueblos de naturales poblados cerca de la mar del norte; y fueron tomando posesión y pacificando la tierra, y todos venían á dar y dieron la obediencia á su magestad, hasta volver á entrar en esta ciudad de *Cartago*; y esto save é rresponde á esta pregunta.

5 — Á la quinta pregunta dixo que, quando fueron al dicho descubrimiento contenido en la pregunta antes desta, dexaron á los yndios comarcanos á esta ciudad de paz y avían dado la obediencia á su magestad; y quando volvieron, los hallaron alçados y procuraron de matarlos en el camino, y les dieron grita, y vieron cuerpos de españoles muertos que los dichos yndios avían muerto y cortado las caveças y los braços y piernas derechas; y por un yndio que tomaron de los que andavan alçados, se supo el mal rrecaudo que avían hecho y como estavan rrevelados; y que los dichos españoles yvan á sus casas por mayz y otros bastimentos, estando seguros dellos porque los tenían por amigos y debaxo de paz, los mataron, sin que les hiziesen mal ni daño, según se a entendido dellos; y esto save dosta pregunta.

6 — Á la sesta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque *Turichiqui*, el cacique principal y autor desta traición, envió á llamar al dicho Pedro Vanègas, alcalde mayor, debaxo de cautela para le matar é á los que con él yvan, so color de lo contenido en la pregunta; y el dicho alcalde mayor, descuidado de la dicha traición, fué al dicho efecto al dicho valle del *Guarco*, y con él este testigo y otros diez ó doze españoles y servicio; y después que ovieron comido, el dicho alcalde mayor les dixo que bailasen á usança de su tierra; é un principal habló á los yndios que estavan en su lengua, y luego se levantaron dando un alarido, al qual acudieron muchos yndios questavan enboscados en zeladas en un rrío y cañaverales que avía allí; y mataron dos mozos mestizos y hirieron de muerte á dos soldados españoles y á otros no sé quantos yndios, quel uno

dellos, llegado que fué á esta ciudad, murió de las heridas; y á la dicha voz é alarido, los yndios questavan de dentro yvan á hechar mano del alcalde mayor, el qual y este testigo y los que con él estavan, hecharon mano á las espadas para se defender y se defendieron y truxeron á los heridos á esta ciudad; y los dichos yndios en el camino les davan alaridos, como lo suelen hazer en las guaçavaras; y llegados que fueron á esta ciudad, por la poca gente que avia, se velavan, como hoy día se velan, y hizieron fuertes en la yglesia hasta que el señor governador vino, que envió á este testigo con gente al dicho valle y halló questavan alçados y de guerra y que avian despoblado sus asientos y casas y metídose por las montañas adentro; y ansí mismo fué, luego que llegó á esta ciudad, un alcalde hordinario y halló questavan en la misma manera; y esto rresponde á esta pregunta.

7 — Á la séptima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta.

8 — Á la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta á que se rrefiere.

9 — A la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiéne porque a visto y vee por vista de ojos lo que la pregunta dize.

10 — Á la décima pregunta dixo ques verdad lo contenido en ella, porqueste testigo vee que se velan de día é de noche, ó que ay la falta que dize la pregunta, é no ay en ella cavales los sesenta honbres; y esto rresponde á esta pregunta.

11 — Á las honze preguntas dixo ques verdad lo contenido en ella porque este testigo vido que, estando la tierra alçada y rrevelada de naturales, como agora lo está, vino á ella el dicho señor governador é hizo el proveymiento que dize la pregunta.

12 — Á las doze preguntas dixo que, si al presente se despoblasen, no se podrían tornar á poblar sino fuese con grandísima costa é rriesgo de los que á ella viniesen, y con gran tiempo no se podrían poner en el estado que convenía, y entenderían los naturales que los españoles no permanecerían en la tierra ñ ansí servirían muy mal é se andarían en rrevoluciones, por ser gente belicosa y mal ynclinada.

13 — Á las treze preguntas dixo que, si esta ciudad se despoblase, Dios nuestro señor y su magestad serían desservidos, porque los naturales se matarían é menoscavarían con guerras ceviles que ay entre ellos, que, con estar los españoles de por medio, se rrefrenan de no se acometer unos á otros, y se amenazan que, en yéndose los españoles, se matarán y harán su guerra como primero la hazían; y volverían á hazer sus sacrificios é muertes al diable, como lo acostunbran hazer; y se dilataría mucho su conversión, de que nuestro señor sería deservido; y su magestad perdería mucho de su rreal aver, por aver mucha suma de oro en la tierra entre naturales, é muchas minas, rropa é cacao y otras cosas de valor que tienen ó cogen, y ser la tierra para pan muy fértil é provechosa y bien poblada de naturales; y esto rresponde á esta pregunta.

14 — Á las catorze preguntas dixo que todo lo que tiene dicho es pública voz y fama é público é notorio entre las personas que, como este testigo, tienen dello noticia é conoscimiento, y es la verdad para el juramento que hizo, é lo firmó de su nonbre juntamente con el dicho señor governador = (f.) Perafán de Rivera = (f.) Diego de Trexo = Pasó ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

Testigo = É luego yncontinente, el dicho Alonso Hernández de Guido, procurador desta dicha ciudad, para la dicha ynformación, presentó á Gabriel Gordillo, vezino desta dicha ciudad, rregidor della; y dél el dicho señor governador tomó é rrecivió juramento en forma, so virtud del qual prometió de dezir verdad, é dixo sí juro é amén; é siéndole preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Alonso Hernández de Guido de cinco años á esta parte, poco más ó menos, y save que es tal procurador desta ciudad porque a visto que a sido elegido por el cavildo por tal y le admiten en él, y en esta ciudad lo usa y exerce en lo tocante al dicho oficio, y por tal es avido y tenido en esta dicha ciudad.

De las generales dixo que es de hedad de treynta é un años, poco más ó menos, é no le tocan ninguna dellas.

2 — Á la segunda pregunta dixo que lo contenido en ella a oydo dezir en estas provincias por público é notorio.

3 — Á la tercera pregunta dixo que lo que save della es queste testigo salió al socorro de la ciudad del *Castillo de Garci Muñoz* con Caro de Mesa, que yva por caudillo; y estando en el dicho socorro, supo como avía mandado el dicho Joan Vázquez mudar la dicha ciudad á este valle del *Guarco*, donde al presente está poblada; y quando volvieron, hallaron que ya estava poblada; y esto rresponde á esta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porque este testigo fué en conpañía del dicho Joan Vázquez de Coronado; y este testigo llegó hasta el palenque de *Coto*, y otros soldados vido que fueron con Diego de Trexo, que yva por caudillo, los quales dixeron que avían llegado á la provincia de *Cía* é *Xarixaba* é tomado de la dicha provincia posesión en nonbre de su magestad, y los naturales della avían dado la obediencia á su magestad; y todos se juntaron en *Coto*, y de allí fueron travesando la cordillera hasta la provincia de *Ara*, questá aguas vertientes á la mar del norte; y dende allí fueron con Caro de Mesa, que yva por caudillo con veynte y cinco honbres, y descubrieron el rrío de la *Estrella*, y volvieron á la dicha provincia donde quedó Joan Vázquez con los demás, y le dieron noticia de la tierra y rrío y de la rriqueza que avía en ella, y que todos los yndios trayan oro; y el dicho Joan Vázquez, con todos los que con él estavan, feeron al dicho rrío de la *Estrella* y le catearon por muchas partes, y en todas cogieron oro y tomaron minas; y junto al dicho rrío ay poblaciones de yndios en palenques é fuertes; é de allí fueron á los *Ciquas*, dando vuelta para esta ciudad por la mar del norte, que es una provincia de *mexicanos*; y en la dicha provincia de los *Ciquas* tomó el dicho Joan Vázquez posesión en nonbre de su magestad, y los yndios le dieron la obediencia, y sirvieron y dieron tamemes todos los que les pedían; y de allí vinieron por pueblos y poblaciones de yndios hasta llegar á esta ciudad; y en todos se tomava posesión en nonbre de su magestad, y todos los yndios servían y davan la obediencia; hasta que, como dicho tieno, llegaron á esta ciudad, que el dicho Joan Vázquez fué á dar dello qüenta á

su magestad, que le proveyó por governador destas dichas provincias.

5 — Á la quinta pregunta dixo que lo que save della es que, quando fueron al dicho descubrimiento que tiene dicho en la pregunta antes desta, dexaron este valle é los yndios comarcanos dél de paz y que servían á los españoles; y quando volvieron, hallaron en el camino, en un pueblo de yndios, dos españoles muertos y los yndios alçados, é les davan grita; y supieron por muy cierto lo que dize la pregunta, que los mismos yndios lo dezían en su lengua desde los cerros, y lo supieron por el yntérprete, lengua, que trayan; y los dichos españoles yvan de paz á rrescatar mayz sin hazerles mal ni daño; y esto rresponde.

6 — Á la sesta pregunta dixo que es verdad lo contenido en ella porqueste testigo fué con el dicho alcalde mayor é vido que pasó como la pregunta lo dize; y esto rresponde á ella.

7 — Á la séptima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo se halló presente á lo que dize la pregunta é vido que subcedió ansí.

8 — Á la otava pregunta dixo ques verdad lo contenido en ella porqueste testigo vido é se halló presente á lo que dize la pregunta y pasó como en ella se declara.

9 — Á la novena pregunta dixo que es verdad que todas estas provincias y los yndios dellas están rrevelados, porque a ydo á sus pueblos con otros soldados y a visto que están de guerra y tienen despobladas sus casas é asientos, é a visto que no vienen á servir ni á traer mayz; y por esto la save.

10 — Á la décima pregunta dixo que es verdad que de todo lo contenido en ella ay necesidad, y se velan de día y de noche; y esto rresponde á esta pregunta.

11 — Á las onze preguntas dixo que es verdad que, estando estas provincias alçadas y rreveladas como agora están, vido venir á ellas al dicho señor governador y hizo el proveymiento que dize la pregunta; y esto rresponde á ella.

12 — Á las doze preguntas dixo que ansí le parece á este testigo como la pregunta lo dize; y que, si se despoblase, primero que se tornase á poblar, pasaría gran tienpo y se gastarían muchos dineros; y esto rresponde.

13 — Á las treze preguntas dixo que la save como en ella se contiene; preguntado cómo la save, dixo que porque su magestad perderia una de las buenas tierras que ay en Yndias, tanto por ser rrica de oro é minas y otras cosas, como poblada de gente, los quales sacrificarían é ynvocarían al demonio, por donde no vernían á ser cristianos en gran tienpo; de todo lo qual Dios nuestro señor é su magestad serían deservidos; y esto rresponde.

14 — Á las catorce preguntas dixo que todo lo que tiene dicho es la verdad para el juramento que hizo, é firmólo de su nonbre juntamente con el dicho señor governador = (f.) Perafán de Rivera = (f.) Gabriel Gordillo = Pasó ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

Testigo = É después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de *Cartago*, en primero día del mes de abril de mill é quinientos é sesenta y ocho años, ante el muy ylustre señor Perafán de Rivera, governador é capitán general é juez de rresidencia por su magestad, é por presencia de mí el dicho Francisco Muñoz, escrivano desta governación, el dicho Alonso Hernández de Guido, procurador desta dicha ciudad, presentó por testigo, para la dicha ynformación, al licenciado Antonio de Olivera, alcalde de la santa hermandad, vezino desta dicha ciudad; y dél el dicho señor governador tomó é rrescivió juramento en forma, según á los demás, so virtud del qual prometió de dezir verdad; é dixo á la fuerza é conclusión del dicho juramento, sí juro é amén; é siéndole preguntado por el thenor del dicho ynterrogatorio, dixo é depuso lo siguiente:

1 — Á la primera pregunta dixo que conoce al dicho Alonso Hernández de Guido de siete años y más tienpo, y al presente save que es procurador desta dicha ciudad porque este testigo vido la eleción y save que es tenido y avido por tal procurador.

De las generales dixo que es de hedad de más de treynta años é no yncurre en ninguna dellas.

2 — Á la segunda pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vino con el licenciado Cavallón y vido que pasó ansí como la pregunta lo dize.

3 — Á la tercera pregunta dixo que lo que save es queste testigo salió de la ciudad del *Castillo de Garcí Muñoz* con el capitán Antonio Pereyra, por nonbramiento de Joan

Vázquez, al descubrimiento y pacificación de la costa de la mar del sur; y estando en el dicho descubrimiento, tuvieron nueva del dicho Joan Vázquez y de los que con él yvan como la ciudad de *Garcí Muñoz* la mudavan é pasavan á este valle donde al presente está; y después, quando volvieron del dicho descubrimiento, hallaron que ya estava poblada y la nonbravan *Cartago*; y esto save desta pregunta.

4 — Á la quarta pregunta dixo que lo que save della es que el capitán Pereyra, en nonbre de su magestad, por comisión de Joan Vázquez, fué al descubrimiento; y este testigo fué con él y llegaron por la mar del sur el dicho capitán Pereyra hasta *Cía*; y de ay adelante hazia *Natá* fué Diego de Trexo con ciertos honbres, el qual llegó hasta *Xarixaba* y *Yabo*, tomó posesión de la tierra en nonbre de su magestad, é puso horca é cuchillos é cruzes en señal de posesión; y el dicho Diego de Trexo se volvió donde estava el dicho Antonio Pereyra, y este testigo con los demás; y allí el dicho capitán Pereyra, en nonbre de su magestad, dopositó una ciudad; y este testigo fué en ella alcaldo hordinario, y se nonbraron otros oficiales de rrepública; después de lo qual se supo por muy cierto que un capitán del governador de *Veragua*, viniendo descubriendo la tierra, allegaron hasta donde el dicho Diego de Trexo avía llegado y tomado posesión y dexado, en nonbre de su magestad, horca y cuchillo y puesto cruzes; que visto por el dicho capitán de dicho governallor de *Veragua*, se volvió de allí, alento á que ya allí era de otra juredición y governación; y viniéndose ya toda la gente á esta ciudad, encontraron con Joan Vázquez que yva con socorro y gente, y le encontraron dos leguas más acá de *Boruca*; y allí se juntaron todos y doblaron la cordillera, donde se vee entranbas mares del sur y norte, y abaxaron aguas vertientes á la mar del norte, que llegaron al pueblo de *Ara*, que fué el primero pueblo en que dieron; y de allí fueron á *Texbi* donde está el rrío de la *Estrella*, donde se tomó posesión por Joan Vázquez, en nonbre de su magestad, y dieron los naturales la obediencia y sirvieron; y fueron el dicho rrío abaxo á un pueblo que se llama *Corcorú*, y se tomó dél an sí mismo posesión; y salieron de allí y fueron al poeblo de *Quequexque*, todo por el rrío abaxo, pueblos cercados de

palenques; y allí hizieron todos alto, aguardando á un caudillo que se llamava Bartolomé Álvarez, que avía ydo con cierta gente descubriendo el rrío abaxo, por mandado del dicho Joan Vázquez; el qual llegó al pueblo y palenque *Coxerín*, y los naturales dieron la obediencia á su magestad, y se tomó dél posesión; y vuelto que fué el dicho caudillo á *Quequexque*, donde avía hecho alto el dicho Joan Vázquez con toda la demás gente que con él yvan, fueron al pueblo de los *Ciquas*, yndios *mexicanos* y de otras naciones con quien están mezclados, que estará dos leguas de *Ara*, y dieron ansí mismo el dominio á su magestad y se tomó dél posesión; y de allí vinieron á otro pueblo, que no se acuerda su nonbre, que tanbién dieron el dominio; y de allí fueron al pueblo de *Tariaca*; y de allí al pueblo de *Buca*; y de allí al pueblo de *Pococí*; y de allí fueron al pueblo de *Tuyotique*; y de *Tuyotique* al pueblo de *Atirro*; y de *Atirro* á esta ciudad; y pasaron por otros pueblos que estavan en medio y al un lado y al otro del camino, tomando posesión en nonbre de su magestad en forma, y matriculando los pueblos, y haziendo descrición dellos é de otros treynta é tantos pueblos de yndios que estavan por la parte de abaxo; lo qual llevó el dicho Joan Vázquez quando fué á hazer rrelación á su magestad del descubrimiento y de la posesión que, en su rreal nonbre, estava tomada, que entendieron por muy cierto que le avía hecho merced de le proveer por governador de todo ello y por adelantado, que, por su fallecimiento, subcesivamente vino el dicho Perafán de Rivera proveydo por governador de la dicha tierra; y esto save desta pregunta.

5 — A la quinta pregunta dixo que la save como en ella se contiene porque, quando fueron al descubrimiento que tiene dicho, dexaron los yndios comarcanos á esta ciudad de paz y sirviendo á los españoles; y quando volvieron, los hallaron alzados, y en el camino vieron dos cuerpos muertos de españoles, y en el valle del *Guarco* hizieron los yndios la pneta (?) diziendo que avian muerto los dichos españoles; y llegado que fué á esta ciudad el dicho Joan Vázquez, envió á Anguciana, que era alcalde hordinario, con gente á los prender y castigar; y este testigo fué con él al dicho castigo y no pudieron coger ni hazer más de en un yndio allá; y después acá, el dicho Joan Vázquez, á lo que

se quiere acordar, hizo quartos de uno ó dos; y por esto lo save.

6 — Á la sesta pregunta dixo que es ansí verdad que vinieron á llamar al dicho Pedro Vanegas, y este testigo le vió yr y volver con honbres heridos, y dexó allá dos mozos muertos; y los heridos vinieron tales, que, si este testigo no se hallara en esta ciudad, murieran todos, porque todos trayan heridas mortales, y al presente están en cora fuera de peligro y otros ya sanos; y esto save y rresponde á esta pregunta.

7 — Á la séptima pregunta dixo que público é notorio es lo contenido en ella en esta ciudad, y este testigo lo oyó como la pregunta lo dize, á los que avían ydo con el dicho alcalde mayor y á los heridos y á un yndio de quien hizo justicia el dicho Pedro Vanegas.

8 — Á la otava pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, á que se rrefiere; de más de lo qual, dize que es verdad que se hizieron fuertes en la yglesia, donde, por mandado de la justicia, durmieron algunos, hasta que el señor governador Perafán de Rivera vino.

9 — Á la novena pregunta dixo que la save como en ella se contiene, porque vee que los yndios ninguno dellos sirve, y se platica entrellos, según este testigo lo a oydo y entendido de la lengua que tiene en su casa curándose, questán confederados y aliados los yndios que no sirvan ni den mayz, y que desta manera se yrán los españoles de sus tierras; lo qual an dicho y venido á dezir á la dicha lengua una suegra suya, que viene de donde están unos hijos suyos, los quales van é vienen donde están los yndios alzados; y ansí mismo save quel señor governador a enviado á llamarlos y por algunas partes a enviado gente y á entranbos alcaldes hordinarios, y hasta agora no an querido venir, y vee que ay poca gente para los castigar y rreducir al servicio de su magestad.

10 — Á la décima pregunta dixo que la save como en ella se contiene porqueste testigo vee que ay la necesidad y falta que dize la pregunta, y se volan; y esto rresponde.

11 — Á la undécima pregunta dixo que es verdad que, estando la tierra alçada como agora está, vino á ella el di-

cho señor governador Perafán de Rivera, y a hecho en ella el proveymiento que *dize la pregunta*.

12 — Á las doze preguntas dixo que es verdad lo contenido en ella porque, si al presente se despoblase, tiene para sí por muy cierto que perpetuamente no se poblaría, y si se tornase á poblar, sería con gran gasto de dineros y travaxo escesivo de los pobladores, porque los yndios vernían á servir tarde y con gran dificultad, y primero que *conociesen la calidad y manera de* la tierra y condición de los naturales, se pasarían muchos años, como an pasado por los que al presente en ella están poblados.

13 — Á las treze preguntas dixo que ansí lo entiende este testigo, porque su magestad perdería una de las buenas tierras que están descubiertas, poblada de naturales y rrica de oro y minas; y nuestro señor se deserviría, porque se dilatoría la conversión de los naturales, los quales sin ningún ynpedimento sacrificarían yndios á los demonios y subcederían muchas muertes entre ellos y guerras.

14 — Á las catorze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene, y es verdad para el juramento que fecho tiene, é firmólo de su nonbre juntamente con el dicho señor governador = (f.) Perafán de Rivera = (f.) Antonio de Olivera = Pasó ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

Muy ylustre señor = Alonso Hernández de Guido, procurador general desta ciudad de *Cartago*, por lo que toca al pro y utilidad de los vezinos desta dicha ciudad, digo que, á mi pedimiento, se a hecho ante V. S. provança para ynformar á su magestad y á los muy poderosos señores de la rreal audiencia de *Panamá* del estado y rriesgo en que está la tierra para se despoblar, por estar los yndios naturales rrevelados; yo la tengo hecha; á V. S. pido y suplico que de la dicha provança me mande dar para el dicho efecto un traslado, dos ó más, á los quales V. S. ynterponga su autoridad y decreto; y demás de lo suso dicho, V. S. ynforme á su magestad y á los dichos señores del estado desta tierra y de la necesidad que tiene, para que no se despueble, porque ansí conviene al servicio de Dios nuestro señor y de su magestad, pro y utilidad desta rrepública y provincias; y otro sí digo mande V. S. que se ponga en la dicha provança un traslado de las provisiones

que tuvieron el licenciado Joan de Cavallón y Joan Vázquez de Coronado, para que conste á su magestad de los límites desta governación, para que sobre ello se provea lo que convenga al bien desta rrepública, mandándome de todo lo suso dicho dar un traslado, dos ó más, para el efecto que dicho tengo; de los quales dichos rrecaudos hago presentación; sobre que pido justicia y el muy ylustre oficio de V. S. ynploro = (f.) Alonso Hernández de Guido.

En la ciudad de *Cartago*, dos días del mes de abril, año del señor de mill é quinientos é sesenta y ocho años, ante el muy ylustre señor Perafán de Rivera, governador y capitán general é juez de rresidencia por su magestad en esta dicha ciudad é provincias, por Alonso Hernández de Guido, procurador desta dicha ciudad, fué presentada esta petición; y por el dicho señor governador vista, dixo que mandava é mandó que se pongan en la dicha ynformación los dichos traslados de las dichas provisiones de los dichos licenciado Cavallón y Joan Vázquez de Coronado; y se le dé un traslado ó dos ó los que oviese menester de la dicha ynformación en forma, en los quales y en cada uno dellos dixo que ynterponía ó ynterpuso su autoridad y decreto judicial, en tanto quanto puede y con derecho deve. Y en quanto á que ynforme del estado y necesidad de la tierra, que es verdad que al presente está alçada y rrevelada y la halló ansí quando en ella entró; y para hazer el castigo de los alterados ay grandísima falta de gente y de ganado y alguna munición; y al servicio de Dios nuestro señor y de su magestad conviene que esta ciudad sea socorrida y proveyda de lo dicho con toda brevedad, por el rriesgo y peligro en que está de se despoblar, por la necesidad y alteración dicha; demás de lo qual dixo que particularmente escrevirá á su magestad y á los señores de la Real audiencia sobre lo suso dicho; é lo firmó de su nombre = (f.) Perafán de Rivera = Pasó ante mí = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

Este es traslado bien y fielmente sacado de un traslado de una carta é rreal provisión de su magestad, emanada de la rreal audiencia de los Confines, firmada del presidente y governador general de la dicha rreal audiencia y de Luis Sánchez secretario della; el thenor de la qual es como sigue :

(*Aquí el nombramiento de alcalde mayor hecho por la audiencia de Guatemala en el licenciado Juan Cavallón.*)

La qual dicha provisión rreal yo Fernán Sánchez, escrivano de governación y del cavildo desta dicha ciudad del *Castillo de Garci Muñoz*, presente fui á la ver sacar, corregir y concertar deste traslado de la provisión rreal, de adonde se sacó de pedimiento de Antonio Pereyra, capitán de las provincias del *Nuevo Cartago* é *Costa Rica* é *Cotú* é *Turucaca*; la qual va cierta y verdadera, corregida con el dicho original; siendo testigos á la ver sacar, corregir y concertar Cristóval de Madrigal y Alonso de Guido é Alonso Pérez, vezinos desta dicha ciudad; y en fee de verdad, lo firmé de mi nonbre y rrúbrica acostunbrada, que es á tal en testimonio de verdad = (f.) Fernán Sánchez, escrivano.

Fecho y sacado fué el dicho traslado del dicho traslado, según está dicho, en esta ciudad de *Cartago* de las provincias de *Costa Rica*, en treynta é un días del mes de março de mill é quinientos é sesenta y ocho años, siendo testigos á lo ver corregir y concordar el señor don Diego López de Rivera, theniente de governador en esta dicha ciudad y provincias, é Francisco Muñoz, escrivano de governación, y Gabriel Gordillo, rregidor desta dicha ciudad, é yo Joan Romo, escrivano de su magestad, que á lo que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos, é por ende fize aquí esto mío signo, que es á tal en testimonio de verdad = (f.) Joan Romo.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un traslado de una carta é rreal provisión de su magestad, emanada de la rreal audiencia de los Confines, del cargo de alcalde y justicia mayor destas provincias de *Cartago* é *Costa Rica*, de Joan Vázquez de Coronado, con el auto de presentación al dicho cargo en cavildo, según della consta, ques del thenor siguiente:

(*Aquí el nombramiento de alcalde mayor hecho por la audiencia de Guatemala en Juan Vázquez de Coronado.*)

En la ciudad del *Castillo de Garci Muñoz*, ques en la provincia de *Cartago* é *Costa Rica*, en veynte é un días del mes de novienbre de mill é quinientos é sesenta y dos años, en el cavildo desta dicha ciudad, estando en él los dichos justicia é rregimiento della juntos, según que lo an

de uso, parció presente Joan Vázquez de Coronado é presentó en el dicho cavildo la carta é provisión rreal de su magestad de suso contenida, la qual fué leyda de verbo ad vérbum en el dicho cavildo; é visto por el dicho cavildo, la tomaron en sus manos é la besaron é pusieron sobre sus cabeças con el devido acatamiento é rreverencia como á carta y provisión rreal de su magestad, á quien Dios nuestro señor guarde é prospere felicísimos y bien aventurados años, (é dixeron) que avían é ovieron é le rrecevían é rrecivieron por tal alcalde mayor destas dichas provincias al dicho señor Joan Vázquez de Coronado, según y como su magestad lo manda por la dicha su rreal provisión; y que por tal, están prestos de le obedecer y acatar, según todo más cunplidamente quedó decretado; é á pedimiento del dicho señor Joan Vázquez de Coronado, di el presente testimonio de la dicha presentación, é de mí mesmo lo escreví, é fize mío signo en testimonio de verdad = (f.) Francisco Ruano, escrivano = Sacado y corregido fué de la dicha provisión, según y como está, al pie de la letra; y en testimonio de verdad lo firmé de mi nonbre = (f.) Diego de la Barrera, escrivano = Fecho é sacado fué el dicho traslado de la dicha carta é rreal provisión, su traslado que está sentado según es dicho en el dicho libro del cavildo desta ciudad de *Cartago*, con el auto de presentación según está escripto; siendo testigos á lo ver corregir y concordar con el dicho traslado Alonso Hernández de Guido, procurador general desta dicha ciudad, y Luis Díaz, vezino desta dicha ciudad; quos fecho en la dicha ciudad, en dos días del mes de abril de mill é quinientos é sesenta y ocho años = Yo Juan de Cárate escrivano público y del cavildo desta dicha ciudad de *Cartago*, lo que dicho es escreví y firmé de mi nonbre y rrúbrica y de mi mano saqué del dicho libro de cavildo que en mi poder está, según está dicho, ques á tal en testimonio de verdad = (f.) Juan de Cárate, escrivano público y del cavildo = Yo Juan Romo, escrivano de su magestad, doy fee y verdadero testimonio á los señores que la presente vieren en como Juan de Cárate, de quien esta escritura va firmada y rrubricada, es escrivado público y del cavildo de la dicha ciudad de *Cartago*, y las escripturas que antél como tal pasan y se otorgan se les da entera fee y crédito en juicio y fuera dél; y

de pedimiento de Alonso Hernández de Guido, procurador de la dicha ciudad, di la presente, ques fecha en la ciudad de *Cartago* de la dicha provincia de *Costa Rica*, á dos dias del mes de abril de mill é quinientos é sesenta y ocho años; en testimonio de lo qual fize aquí este mio signo ques á tal en testimonio de verdad = (f.) Juan Romo.

É yo Francisco Muñoz, escrivano de esta governación de *Costa Rica*, presente fuy á lo que dicho es, y lo fize escrevir según que ante mí pasó, en fee de lo qual lo firmé de mi nonbre é rrúbrica acostunbrada que es á tal en testimonio de verdad = (f.) Peraſán de Rivera = (f.) Francisco Muñoz, escrivano de governación.

E yo Domyngo Ximénez, escrivano público y del cavildo desta ciudad de *Cartago*, doy fee é verdadero testimonio, como Francisco Muñoz, de cuya mano va autoriçada esta provança, es escrivano desta governación y á sus escripturas se a dado y da entera fee y crédito en juizio y fuera dél como de escrivano fiel é legal que es; é de pedimiento del dicho Francisco Muñoz, di la presente firmada de mi nonbre; fecha en la ciudad de *Cartago*, á veynte y tres de enero de mill é quinientos é sesenta y nueve años = (f.) Domyngo Xs., escrivano.

FIN DEL TOMO CUARTO.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

Página.

PRÓLOGO v

Memorial del capitán Gil Gonçález de Ávila. Año de 1524 1

Real cédula declarando que Nicaragua no forma parte de Castilla del Oro. Año de 1527 5

Instrucciones á los procuradores de la ciudad de Granada. Año de 1527 7

Instrucciones á los procuradores de la ciudad de León. Año de 1527 12

Memorial del ayuntamiento de la ciudad de León de Nicaragua. Año de 1527 14

Límites que Pedrarias Dávila pide para la gobernación de Nicaragua. Año de 1529 17

Real provisión declarando á qué gobernación pertenece la villa de Bruselas. Año de 1529 19

Párrafo de una carta dirigida á S. M. por Pedrarias Dávila. Año de 1529 21

Memorial dirigido á S. M. por el ayuntamiento de León de Nicaragua. Año de 1531 22

Capitulación de Felipe Gutiérrez para poblar la provincia de Veragua. Año de 1534 35

Título de gobernador de Veragua expedido á Felipe Gutiérrez. Año de 1535 41

Real cédula declarando que la provincia de Urraca pertenece á la gobernación de Veragua. Año de 1536 45

Real provisión sobre los derechos del almirante don Luis Colón. Año de 1537 46

Página.

Real provisión concediendo veinticinco leguas de terreno en Veragua á los herederos del almirante don Cristóbal Colón y declarando que el resto del territorio pertenece al reino de Tierra Firme. Año de 1537..... 57
Establecimiento de la audiencia de Panamá. Año de 1538..... 61
Ordenanzas para la audiencia de Panamá. Año de 1538..... 63
Real cédula dirigida á Rodrigo de Contreras. Año de 1539..... 67
Mándanse medir las veinticinco leguas cuadradas concedidas en Veragua á los herederos de don Cristóbal Colón. Año de 1539. 68
Real provisión de la audiencia de Panamá acerca de la conquista y población de Costa Rica. Año de 1539..... 70
Real provisión de la audiencia de Panamá para la conquista y población de Costa Rica. Año de 1540..... 73
Real cédula dirigida á Hernán Sánchez de Badajoz sobre la conquista de Costa Rica. Año de 1540..... 75
Se desaprueban la conquista y población de Costa Rica autorizadas por el doctor Robles. Año de 1540..... 76
Real provisión de la audiencia de Panamá acerca de las disputas entre Rodrigo de Contreras, y Hernán Sánchez de Badajoz. Año de 1540..... 78
Real cédula mandando suspender la medida de las veinticinco leguas en Veragua y desaprobando la conquista y población de Costa Rica encomendadas á Hernán Sánchez de Badajoz. Año de 1540..... 80
Que no se impida á Rodrigo de Contreras el descubrimiento del Desaguadero y que se desembarguen y restituyan sus bienes á Alonso Calero. Año de 1540..... 82
Carta dirigida al emperador por el consejo real de Indias. Año de 1540..... 85
Real cédula para que Hernán Sánchez de Badajoz devuelva los indios que hubiere sacado del ducado de Veragua. Año de 1540. 87
Contra Hernán Sánchez de Badajoz por haber entrado en Veragua. Año de 1540..... 88
Contestación del emperador á la carta del consejo de Indias. Año de 1540..... 89
Asiento y capitulación de Diego Gutiérrez. Año de 1540..... 90
Título de gobernador de Diego Gutiérrez. Año de 1540..... 97
Que se proceda contra Hernán Sánchez de Badajoz. Año de 1541. 101
Que otros gobernadores no entren en los límites de la gobernación de Cartago. Año de 1541..... 102
Contra Hernán Sánchez de Badajoz. Año de 1541..... 104
Que Hernán Sánchez de Badajoz salga de la provincia de Cartago. Año de 1541..... 105

Página.

Carta de Diego Ruiz, teniente de gobernador de Natá, al emperador. Año de 1548..... 107
Carta de los del consejo de Indias al emperador. Año de 1558. 109
Relación de las cartas que los del consejo de Yndias an scripto á vuestra magestad desde XVI de março hasta XXX de julio siguiente deste presente año de 1556..... 112
Relación de lo que consultan á vuestra magestad los del consesejo de Yndias por cartas de XXI de enero y X y XII de hebrero de 1556..... 114
Poder dado por el teniente de gobernador de la ciudad de Natá y otros vecinos para tratar con el almirante don Luis Colón acerca de la conquista y población del ducado de Veragua. Año de 1556..... 117
Carta de los del consejo de Indias al emperador. Año de 1556. 119
Real cédula en cumplimiento de la transacción celebrada con don Luis Colón. Año de 1556..... 120
Carta dirigida al emperador por los del consejo de Indias. Año de 1556..... 123
Concierto entre el consejo de Indias y el almirante don Luis Colón. Año de 1556..... 124
Licencia á los vecinos de Natá para poblar el ducado de Veragua. Año de 1557..... 127
Treslado de una carta que Francisco Vázquez, questá por capitán en Veragua, scrivió á Juan Peñalosa, contador de la provincia de Tierra Firme, de Santa Fee, VII de novienbre 1558. 131
Treslado del capítulo de una carta que el licenciado Monjaraz, que está por governador en Tierra Firme, scrivió á su magestad en XX de novienbre de 1558..... 132
Treslado del capítulo de una carta que Juan de Umaña, que sirve el officio de scrivano de governación de la provincia de Tierra Firme, scrivió del Nombre de Dios, 22 de dizienbre 1558..... 133
Real provisión de la audiencia del Perú. Año de 1559..... 134
Carta del consejo de Indias al emperador. Año de 1559..... 141
Comisión é instrucciones al licenciado Alonso Ortiz de Elgueta para poblar cierta tierra en que se incluía parte de Veragua y la provincia de Costa Rica. Año de 1559..... 143
Interrogatorio de la información seguida en Veragua por orden de la audiencia del Perú. Año de 1559..... 146
Relación de Bernardino de Román sobre Veragua. Año de 1559. 153
Real cédula dirigida á la audiencia del Nuevo Reino de Granada. Año de 1560..... 163
Provisión de la audiencia de los Confines autorizando al licenciado Juan Cavallón para la población del Nuevo Cartago y Costa Rica. Año de 1560..... 164

Página

Real cédula á la audiencia de los Confines sobre la comisión dada al licenciado Alonso Ortiz de Elgueta. Año de 1560..... 168
Instrucciones al licenciado Alonso Ortiz de Elgueta para la población de cierta tierra que comprendía la provincia de Costa Rica. Año de 1560..... 169
Real cédula á la audiencia de los Confines sobre la población de Veragua. Año de 1560..... 172
Francisco Vázquez obtiene la gobernación de Veragua. Año de 1560..... 173
Comisión dada por el licenciado Juan Cavallón á Juan de Estrada. Año de 1560..... 177
Real cédula encargando al licenciado Juan Cavallón la población cometida al licenciado Alonso Ortiz de Elgueta. Año de 1561.. 184
Real cédula á la audiencia de los Confines acerca de la comisión dada al licenciado Juan Cavallón. Año de 1561..... 186
Carta de fray Pedro de Santa María á S. M. Año de 1561..... 188
El licenciado Juan Cavallón es nombrado alcalde mayor de Nuevo Cartago y Costa Rica. Año de 1561..... 194
Interrogatorio de don Rafael Figuerola sobre Veragua. Año de 1561..... 199
Memorial de don Rafael Figuerola. Año de 1561..... 202
Carta del ayuntamiento de Natá á S. M. Año de 1561..... 204
Carta del ayuntamiento de Nombre de Dios dirigida á S. M. Año de 1561..... 206
El rey aprueba la comisión dada al licenciado Juan Cavallón por la audiencia de los Confines y prohibe al gobernador de Veragua intervenga en ella. Año de 1561..... 210
El cacique de Quepo pide favor á Juan Vázquez de Coronado contra otros caciques é yndios que le llevaron cativa á su hermana y otros yndios. Año de 1563..... 212
Juan Vázquez de Coronado manda requerir al cacique de Couto. Año de 1563..... 213
Requerimientos hechos por Juan Vázquez de Coronado á los indios de Couto. Año de 1563..... 215
Obediencia de los caciques y toma de posesión del pueblo de Couto. Año de 1563..... 217
Toma de posesión de los pueblos de Turucaca y Borucaca y del valle del Guaymí. Año de 1563..... 219
Testimonio de como se rrestituyó la hermana del cacique é otras mozas á ynstancia de Juan Vázquez de Coronado. Año de 1563..... 221
Provança hecha á pedimento de Juan Vázquez de Coronado acerca de sus méritos y servicios. Año de 1563..... 223

Página.

Traslación de la audiencia de los Confines á la ciudad de Panamá. Año de 1563..... 288
Real provisión sobre lo mismo. Año de 1563..... 290
Obediencias de caciques y tomas de posesión de varios pueblos. Año de 1564..... 293
Registros de presentes y rescates. Año de 1564..... 318
Registros de minas en el río de la Estrella. Año de 1564..... 324
Provança de servicios del capitán Antonio de Peralta. Año de 1564..... 339
Provança hecha ad perpétuam rrey memóriam á pedimento de Juan Vázquez de Coronado, capitán general de todas estas provincias de Costa Rica, de los servicios que á su magestad a hecho en ellas. Año de 1564..... 353
Carta de Alonso Vázquez, gobernador de Veragua, á S. M. Año de 1564..... 406
Ynformación de méritos y servicios de Diego de Trexo, alcalde ordinario de la ciudad de Cartago en la provincia de Costa Rica. Año de 1567..... 411
Provança hecha ad perpétuam Rey memóriam á pedimiento desta dicha ciudad de Cartago, provincias de Costa Rica, ante el señor governador de ellas, sobre el estado y necesidad en que las halló. Año de 1568..... 461

FIN DEL ÍNDICE DEL TOMO CUARTO.

BIBLIOTECA NACIONAL